



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1820-1821

Signatura: 1218

ES.030092.AMA.001218

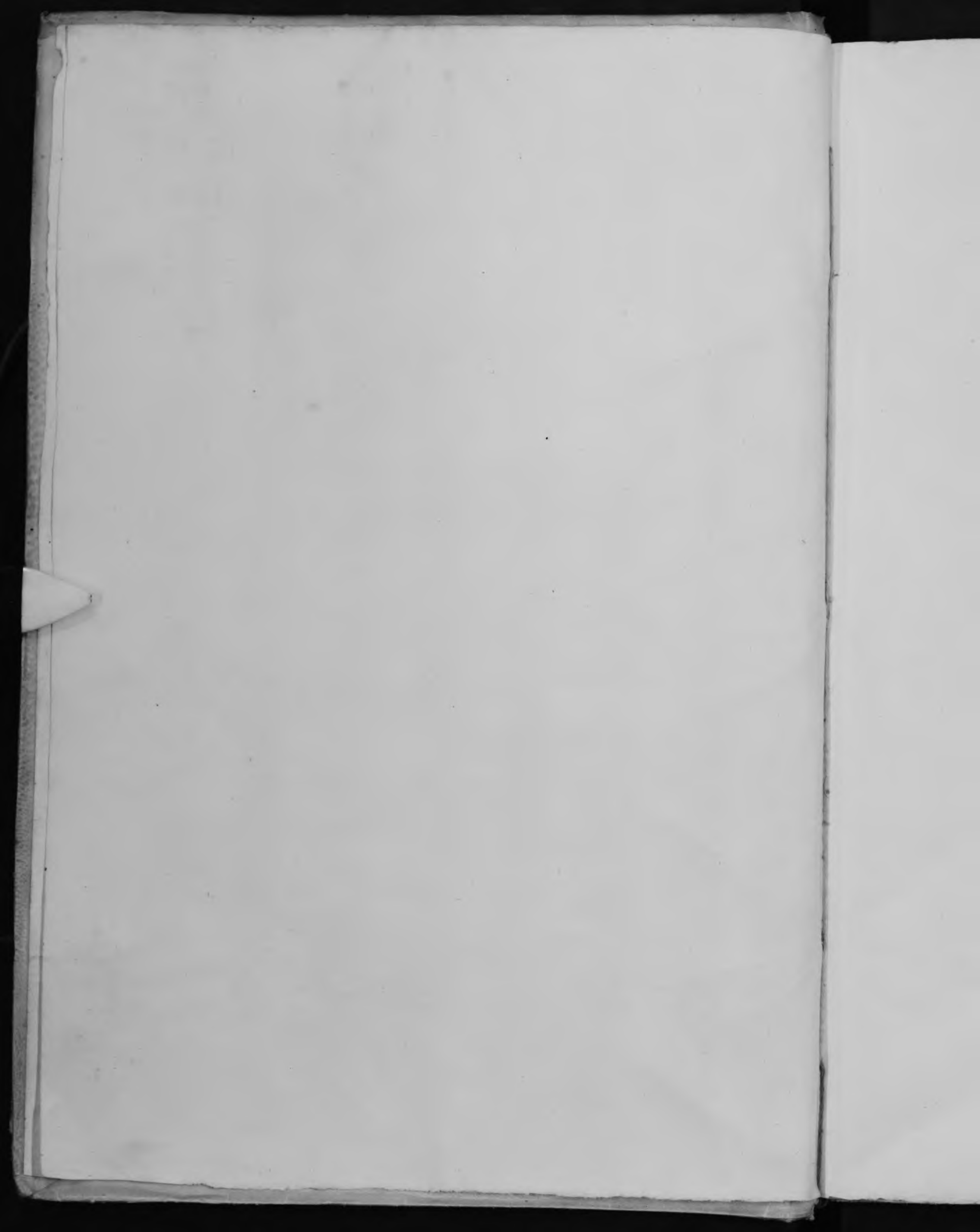


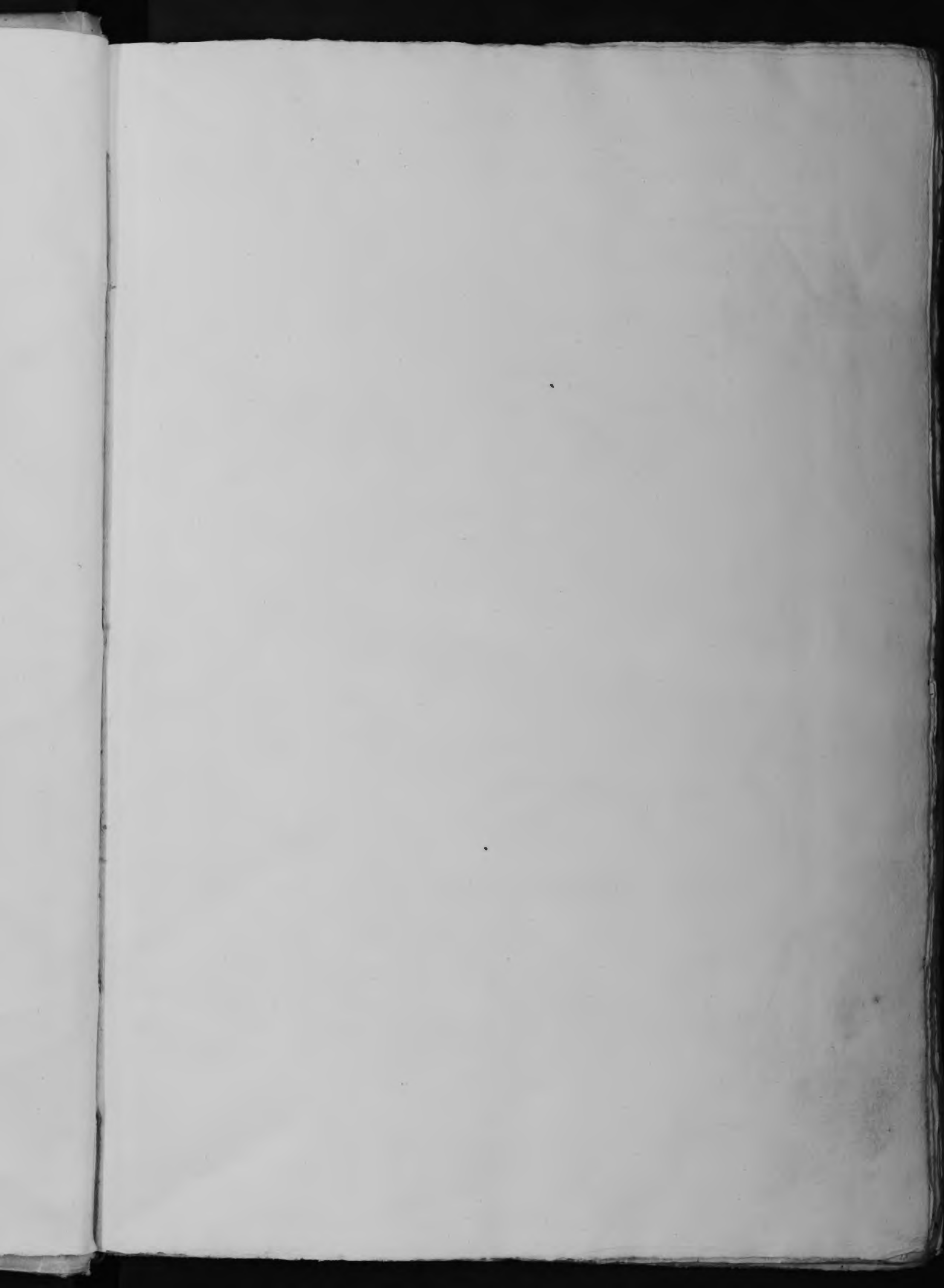


1218

BC-1270

1820-21





Indu

xizaw

xis

una

Tituly

Carta

pagos

otra

otra

Venta

Divina

Oblig

y fian

Poden

Plyto

Otro
cial

Indice General de las Escrituras que se auto-
 rizan por el Bachiller en Leyes D. Pedro San-
 xis Martinez Curiano Qual y el Numero de
 una villa de Alay en el porriente año 1820 =

Titulos: otorganus: Folio: Folio:
Eners:

Carta de Blas Valon		
pagos de D. Rafael Galbes	4	1º
obra de Josef Antonio Pastor		
Vinte y Nueve	6	2º
obra de Thomas Torrens en C. N.		
Franco Cantó	17	3º
Venta de Lorenzo Molero y Consorte		
Bernardo Galbes	18	4.6to
Division de los bienes de Maria Casd. entre su marido, e hijos	25	7.6to
Oblig.º de Mathias Julis y otros por y fianza de Josef Julis	26	17.6to
Podera de Josef Mompó		
Pluytos de Fran.º Jaxio, y otros	27	19.6to
		<u>Febreros:</u>

obra espe.ª de Antonio Leru Vilaplana
 cial Josef Colomer 6 20.6to

Podex p.^a Fran.^{co} Molto y sues

Compuar. Mariano Cuelas ... 21 60

Dirijon. Delos biny

José Domenech ... 22

Venta José Giner

C.^{ta} Graia José Carris ... 33 60

Podex Cob.^o José Deri y con.^{ta}

y pleytor. D.^o Juan Bautista Lorey ... 35 60

V.^{ta} Carta Antonia Juan Viuda

exgravia José Carris Viuda ... 37

Oblig.^{on} Pablo Garcia

José Carris Viuda ... 38 60

Carta D. Miguel Borrada y con.^{ta}

paop. José Ramos ... 39 60

Podex José Deri y con.^{ta}

Antonio Gamborino ... 40 60

Mas:

Podex Ana Maria Lopez

D.^o Serafin Soler ... 41 60

Otro José Deri - and con.^{ta}

Juan Deri ... 42

Carta José Bauer

expaop. Mariano Jandela ... 43

Liencia
p.^a Carta
Oblig.
Otra
Carta
paop.
Oblig.
Fran.
V.^{ta}
exgravia
Retiro
Otra
Carta
paop.
Divi

Licencia Mathias Carbonell - 21
 p.^a Casado Miguel subijo - 24 - 43.6^{to}
 Oblis. onf. Juan Bronad menor - 25
 22. Josef Abon y Coralbu - 23 - 44.6^{to}
 Obra Vienta Maria Maria V. de S.
 33.6. Fran. Lorenz - 26 - 45.
 Obra Vienta Maria Maria V. de S.
 35.6. la testamentaria D. Juan Badj. - 26 - 46.
 Carta D. Josef Ferrandis en A. N. - 27
 pag. Fran. Lorenz - 27 - 46.6^{to}

Abril.

Oblis. onf. Josef Calbo - 28
 32.6. Franjo. Andru Ruiz - 29 - 47.6^{to}
 Vta. de D. Josef Serret - 30
 40.6. a Guaid. Nicolas Ruiz - 31 - 48.
 Petros. M. Mariano Vendrell - 32
 41.6. Pablo Caramichana - 33 - 49.6^{to}
 Obra M. Mariano Vendrell - 34
 42. Maria Fey y suida - 35 - 50.
 Carta D. Antonio y Vicioy Fey - 36
 pag. Fran. Ferrand - 37 - 51.6^{to}
 43. Division de los bienes de Aquino
 Obra - 38 - 52.6^{to}

Oblig^{on} de Vincente Maria Manis... d.

Convenio de Margarita Alborz

6... 696...

V. r. Bur^o de D^o Luis Pasqual e hijos d.
tias... Fran^{co} Sebastiao

15... 706...

Dot^e de Vincente Miralles y familia... d.

Rita Miralles su hija

19... 72...

Venta de Felipe Perez de Bartholomeo... d.

Joaquin Giribet

17... 74...

Oblig^{on} de Thomas Lario... d.

Don Felipe Blanquero

26... 76...

Donacion de D^o Fr. Josef Juan de Benito... d.

Ullmaria Bonay, y otros

28... 77...

Mayo:

Podera de Vincente Lorum... d.

Manuel Blanc

10... 800...

Oblig^{on} de D^o Luis Pasqual y Comp^o... d.

Agustin Miralles

9... 81...

Convenio de Josef Alborz y Pasalos... con...

su hermano

9... 82...

Carta de Josef Alborz y otros... d.

Fran^{co} Miza

9... 85...

Convenio de Theresa Abad y otros... con...

Fran^{co} Lorum

14... 86...

Podera de Theresa Abad y otros... d.

Ag^o Sempere y otros

14... 896...

	Convenio / Licit Juan Ruiz	19	21
696 ^a	6 Mariano Candela	19	21
	cta dign. / Pedro y Rafael Maria		
706 ^a	6 Thomas Lopez Omo	23	23
	Poden P. / D. Maria Rosa de Cal		
72 ^a	6 Guipria Sampedro y Galan	24	26
	Oblig. / Joaquin Garcia		
74 ^a	6 Alberto Lurdo	26	27
	Poden P. / D. Guillermo Escobedo y hijo		
76 ^a	6 Frasco Juliano	28	28
	Ocho / Juan Bautista Ripoll		
77 ^a	6 Josef Ripoll Colomer	28	28 1/2
	Ocho / D. Josef Vives		
80 ^a	6 D. Antonio Serra	28	29 1/2
	Tutam. / D. Juan Carbonell		
81 ^a	6 Molinero	28	3006 ^a
	Cast. de / Josef Carbonell y Stefano		
82 ^a	6 Josef Antonio Puyro	30	304
	Venta / Josef Olguin		
85 ^a	6 Antonio Fenollar	30	304 1/2

Junio:

86 ^a	Poden / D. Juan. Merita, y otro		
896 ^a	6 D. Juan Lopez, y Reynoso		307 1/2

Cta de pago de Joaquin Parra ...
Juan Maria ... 3 ... 1086

Cta de gracia de Lorenzo Pardo y ...
Francisco Molto y ... 5 ... 1096

Venta de Fuente Domenech ...
Venen de Ampero y Domenech ... 9 ... 1136

Convenio de El Sumio de la Fabada ...
Josef Amoros ... 9 ... 116

Comp. de M. Fran. Abad y Barulo ...
Miguel y Vicente Botello ... 10 ... 117

Remate de Ayuntamiento ...
Josef Juan ... 10 ... 119

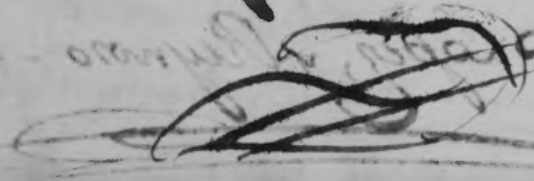
Fianza de Antonio Olanus ...
Venturo Montllor ... 13 ... 120

Venta de Maria Puz Viuda ...
Luis Pasqual y Puz ... 14 ... 121

Obra de Josep Pasqual ...
Antonio Puz ... 16 ... 1236

Cta de pago de M. Fran. Abad y Barulo ...
Miguel y Vicente Botello ... 16 ... 1266

Oblig. de Rogus Montllor y ...
M. Vicente ... 17 ... 127




Julio:

1086
1096
1136
116
117
119
120
121
1236
1266

Dot. J. Carbonell y Conorte - d.
 O Simplicio Carbonell su hijo - 1º - 128.6^{to}
 Asimam.º Fran.º Verdú, asu.º hijo
 O Thadéo Abad y Lepis - 2 - 130.6^{to}
 Poder.º Joaquín Calatayud - d.
 O D. Vicente Ferrer y otros - 4 - 131.6^{to}
 Venta.º Sebastián Vivent - d.
 O D. Luis Pasqual e hijos - 6 - 132...
 Cta. de pago.º José Torregrosa - d.
 O Vicente Puig - 14 - 134.6^{to}
 Oblig.º Rafael Vides y Conorte - d.
 O D.º José Madrid - 15 - 139.6^{to}
 Resolución.º Nicolás Pons - d.
 de Comp.º O José Pons - 28 - 137.6^{to}
 Convenio.º Nicolás Pons - d.
 O José Pons - 28 - 141...
 Poder.º Fran.º Valor y Gibert - d.
 O D.º José Molinero y Cariga - 31 - 142...
Agosto:

127

Poder.º El Ayuntamiento de esta villa - d.
 O D.º Fran.º Gutierrez - 5 - 143...


Venta Rafael Calatayud
 D. Pasqual Querido 5 144.
 otra Pasqual Felix, y otros
 Nicolas Candelo 10 146.6
 Cta. de Juan Garcia y Jover
 G. G.º Fran.º Abad y Barco 18 149.6
 Cta. de pago Josef Abad y Corral
 Juan Coronad suñer 19 152.6
 otra Antonio Frau
 Pedro Montllor 19 153.6
 Poder . . . D.º Josef Vives
 Cob. y P.º Fran.º Julian 154.6
 Venta Faustino Montllor y otros
 Antonio Julia 28 155.6
 Division de los bienes de Antonio Abad y
 Consorte = entre sus hijos 28 158.6
 Carta de Tránsito Abad, y otros
 pago . . . Lorenzo, y Josef Abad y de las 31 174.
 otra Josef Cantó y otros
 Miguel Botello 31 175.6

Septiembre:

Venta Josef Matarrredona y Com.º
 Juan Luis Tintureros 4 176.6

Confesion
 Dote
 Venta
 Poder
 Arrenda
 Carta
 pago
 Venta
 Poder
 rios pa
 Perm
 oblig
 Venta
 Substit

Confesion de Viente Juan Casco. D.
Dote... Barbara Amunano. 180...

Venta de Viduo y Thomas Blau. D.
D. Maria Pava. 182...

Poder de D. Antonio Torregrosa. D.
D. Ysacul Eibute. 185...

Arrendam. de D. Francisco Luna. D.
D. Luis Puga y Comp. 186...

Carta de Vinea Mirana y Comodoro.
pago... Juan Carbonell. 1886to.

Venta de El presente Comodoro.
D. Josef Serret. 1896to.

Poder de D. Josef Albor y Rosalbe.
rios par. D. Josef Albor. 192.6to.

Permita de Faustino Montoya.
D. Juan Bautista Tubio. 194.6to.

Oblig. de Marianta Carbonell Vidua.
D. Viento Lopez. 197...

Octubre.

Venta de Agustín Vempred y otros en C. N. de.
D. José Torregrosa. 198...

Substituc. de D. Lorenzo Losalbes.
D. Francisco Gato y Pared. 202...



Noviembre

281 C. de P. de J. Carris ... 204.6

281 Puyto D. Jaime Murallas ... 204.6

281 Venta de Fran. Cantó & Jofe ... 209.6

281 Antonio Juliao ... 209.6

281 Venta de Fran. Ribert ... 209.6

281 Antonio Vilaplana ... 209.6

Diciembre

281 C. de P. de J. Carris ... 212.6

Disputa Albou ... 212.6

281 C. de P. de Fran. Vilaplana ... 213.6

Nicolás Juan Vilaplana ... 213.6

281 C. de P. de Fran. y otros ... 217.6

D. Luis Pasqual de C. N. ... 217.6

281 Fran. Torregrosa ... 218.6

Antonio Sempere ... 218.6

281 Protuta de los Sres. D. Antonio Victoria & hijos ... 219.6

Alfonso de Pared ... 219.6

281 Condonio de D. Pedro Cantó y otros ... 220.6

José Pastor ... 220.6

281 Pedro de D. Luis Pasqual y otros ... 222.6

281 Puyto de Antonio Sempere & hijos ... 222.6

281 Substitución de D. Luis Pasqual y Pared ... 222.6

Antonio Sempere & hijos ... 222.6

Ma

204.6
209.6
209.6
212.6
213.6
217.6
218.6
219.6
220.6
222.6
223.6



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sella

40

D. Roth

Rachilla

rio de fa

Admini

Salt

ochouin

alos qu

Dia...

Blas

D. Naf

S. C. S. P. dia

in otorgant

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Protocolo de las Escrituras publicas que han de pasar ante mi el
Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carris Martiny Curivano Real, Honora-
rio de fama de la Real Academia de la Ciudad de Valencia, de la
Administracion del Real Patrimonio, de la Subdelegacion de Pontes,
del Obisporo, y Vecino de esta Villa de Alcoy, en el presente año mil
ochocientos veinte. Y en fe de ello lo signo, y firmo en la misma
alos quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte =

§

D. Pedro Carris Martiny

Dia... li. de Enero. Cantid de pago: En la Villa de Alcoy a los
Blds Valos... quatro dias del mes de Enero
D.^o Rafael Goralbes Mayor... año de mil ochocientos y veinte:

Ante mi el Curivano, y testigos infrascriptos. Comparcio
su otorgante Blas Valos Mauro fabricante de Saños Vecino de esta re-
frida Villa, otorga, y confiesa haver recibido y cobra-
do de D.^o Rafael Goralbes Cantor Mayor del mismo Exu-
cino y Vecindad, la cantidad de mil libras moneda co-
riente, en esta forma: ochocientas libras antes de aho-
ra, y aunque no entregada ha sido efectiva, por no pa-
recer de pronto, renuncia las excepciones del dinero
no entregado, que podria oponer la Ley nona, Titulo

primero, partida quinta que trata de ella, y los dos
años que se piden para la prueba de su recibimiento lo que
da por pasado como si lo estuvieran, y doscientas libras
en un año en monedas de oro, plata, y el precio de ellas
para ajustar la cuenta, allí presentada, y de los tiempos
de que se requiere. Dos fe. y son a cumplimiento de las
Dos mil quinientos ochenta libras, por que Angela Pasqual
vendio al anteaño. D.^o Rafael Goralby, una casa
situada en esta poblada, Calle de San Nicolas. Lin-
dante con las de Jaquim David y Jibat, y con la de la
viuda de Antonio Pastor. En una atencion, y como
realmente satisfecho, y pagado de dichas mil libras,
formalizo a favor del mismo D.^o Rafael Goralby, lo
mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en
forma que convenga para su seguridad: y en su vir-
tud da por esta, nula, cancelada, y de ningun valor
ni efecto la l.^{ta} en esta parte, que autorizo el l.^{no}
Luis Planes que lo fue de esta villa, con fecha dos
de Junio del pasado año mil ochocientos y diez, para
que no valga ni haga fe. en juicio, ni fuera xil.
dandole por libre, y a sus bienes de la obligacion
en que estava constituido, por haver sido bien paga-
do y aparte legitima dicha cantidad, y tambien los
reditos, y por lo mismo se obliga uno solo de los que
dix, ni otra persona en su nombre, pero se restitui-
ra con mas las costas de la cobranza. Y ala fri-
miza de quanto lleva otorgado obligo sus bienes,
y rentas habidos, y por haver, y dio poder a los
Señores Jueces, y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan, y devan concurir segun dno. para ello lo que

Dia...
Josef An...
Viente...
L. C. S. D. dia...
su otorgamiento

Sello 4^o
40 MRS



Año de
1820

mién por todo rigor, y via voluntaria, como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada, pasada en juzgado, y consentida: obra
que renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor contra el del Sr. en persona. Yo Fr.
mo saguina y el leuiano de J. canores) siendo
testigos Nicolás Salazar de Carpintero, y Josef Co-
lomes Procurador. el numero de una villa de vino,
y morador =

Blas Valera

D. Pedro Luis

Dia 6. Enero. C. de pago. Esta Villa de Alroy a los
Josef Antonio Pastor } dias del mes de Enero, año mil
Diez y seis } ochocientos veinte. Ante mi el Escri-

to otorgamiento. Quano, y testigos infrascriptos. Compañero Josef Antonio
Pastor torcedor de Panos de esta misma Villa de vino, y
su grades y cuenta cuinia, confeso haver recibido y co-
brado de Vicente Lopez Senales de esta misma Ciudad
la cantidad de setenta libras moneda corriente que
le devia del furo propio de la Cruz que juntamente con
otros le vendio, con escritura ante mi fecha veinte y
nueve de Diciembre del año pasado mil ochocientos
diez y seis, en la que prometio pagarle dicha suma
a los plazos en ella expresados, y haverindole cumplido

puntualmente lo confiesa en el compareciento, y por
no parecer la entrega de presente, siendo cierta y efe-
tiva, renuncio la excepcion que podia oponer el
dinero no entregado lo suyo, titulo primario, par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que
pues para la entrega de lo recibido que da por
pasados como si lo estuvieran: En cuyos terminos, y
como realmente satisfecho y pagado de las referidas
sesenta libras, otorgo a favor del mismo vicario
D. Diego la mas firme, y eficaz carta de pago, y firmi-
quito en forma que aya seguridad conservada, y lo
relieve de la obligacion en que estava constituido
de haverle de satisfacer dichas sesenta libras, según
la referida escritura de venta que cancela y anula
en esta parte, dexandolo en las demas cosas firmes,
y vigor dandole por cosa que ningun valor ni efecto
para que no haga fe en juicio, ni fuera del. Y aunque
estas individualidades de sesenta libras le han sido bien paga-
das, y aparte legitima, por lo que promete no voluntaria-
mente ni otra persona en su nombre, ni de susti-
tuir las con mas las costas. Y a la firmeza de lo
presente obliga a ra buns y penas habidas y por
haver, y da poder a los Sr. D. Juan, y D. Juan de
Almagro. Dios guarde, de qualquiera parte que
sean, especialmente a las que de sus causas puedan
y devan conocer según dno. para que le apremien
a su cumplimiento por todo rigor, y via exenti-
va, como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en Juregado, y por
el mismo consentido. sobre que renuncio todas las

Se
43

Dia 11
Thomas
Francis

Sello 4^o
40 MRS



Año de
1820

Luys, privilegios, y fueros de su favor con la general
del dno. en forma. Del testamento sagrado y el lino
Doy fe conorco) no firmo porque expresion vaba:
lo hizo ante vuestro uno de los testigos q. lo fueron
Thomas Paracchini de vuestro Cirujano, y Josef Flo.
med. Escudador al Numero de esta villa de Vinos,
y moadoris

Josef Colomene

Antemi
D. Pedro Carrizosa

Dia 11 Enes. Carta de Pago. En la villa de Alcojales
Thomas Formo era C. N. de y siete dias del mes de Enes.
Francisco Carrizosa. Año mil ochocientos y veinte.
Antemi: el Escudero y testigos infraescritos com-
parecio Thomas Formo y Martin Labradora y ve-
cina de las villas de Albaydas hallado al presente
en esta en calidad de apoderado del Senor Don
Vicente Formo y Port. del Consejo de la Magestad
su Alcalde honorario del Crimen de la Real
Chancilleria de la Ciudad de Granada y Ma-
yora de la de Malaga, y por substitucion que le
a echo D. Thomas Formo y Tavarrese Capitan
del Regimiento Infanteria de Aragon Residente
en Madrid: Cuyos Poderes obran en mi Regi-
mo Protocolo del año mil ochocientos diez y ocho

que de sus bastantes para el otorgamiento de
estas Escrituras: yo el Escriuano de oficio, y de su
grado: ciento cienas, en la via y forma que en
haya lugar en dachos, otorgas y confias haues
reuido y cobrado de Francisco Cantó de oficio
Batallas vecino de esta referida villa la can-
tidad de veinte y un mil ochocientos tres
reales velleros, mitad de los quarenta y tres mil
treiscientos veinte y seis reales que le restó ha-
deuer del precio de la venta que le hizo por
Escrituras ante mi fechas catorce de Diciembre
del pasado año mil ochocientos diez y ocho, en la
misma calidad de Apoderado del indicado D.
Vicente Formo y Pont, y aunque la entrega
sido cierta y efectiva por no parecer de presente
por haues sido antes de ahora renunciado los
exepciones que podias oponer del dinero ó cosas no
habidas ni recibidas, la ley nona Titulo primer
no, partidas quentas, y los dos años que prefi-
re para la prueba de su recibo los que lo
por pasado como si efectivamente lo estuere
ran; y como realmente satisfecho y pagado
a toda su voluntad de dichos veinte y un mil
ochocientos tres reales velleros que tiene reci-
bido, a cuenta de dichos quarenta y tres mil
treiscientos veinte y seis reales, otorgas en favor
del indicado Francisco Cantó la mas firme y
eficaz Carta de Pago que a su seguridad con-
vienga: y en su virtud la por nota nula, y
cancelada la citada Escritura de venta en

Sello 4^o de
40 MRS



Año de
1820

esta parte, para que no haya fe en juicio ni fuera de el, dandoles por liberos y avas bienes de la obligacion en que estavan constituido segun se expusieron en la sobredicha Enstitucion de ventas, prometiendo no volver a pedir la referida cantidad, ni tampoco su principal ni otra Penonias en sus nombres, pena de restitucion con mas las costas. La firmas de quanto heva otorgado obligo los bienes y rentas del expresado su Principe hapidos y por haveres, y hevi poderes a todos los Jures y Tribunales de la Magestad que con dicho pueda y despa para que le apremien al cumplimiento de esta Enstitucion como si fueran sentencias definitivas por Jures competentes pronunciadas parada en juzgado y consentidos: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la Generalidad del derecho en forma. El otorgante a quien yo el Escriba no doy fe con otros, no lo firmo por que expresio no saber, hiolo por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Trinidad Botellas fabricante de Paños y Andres Pasqual Labradoros ambos de esta vecindades.

Ante mi
D. Pedro Carris

Dias 18 de Enero... Ventas... En la villa de Moyatos diez y ocho
Lorenzo Molto y consortes a dias del Mes de Enero año de mil
Bernardo Gonzalez... doscientos y veinte: Antemi el Exari

L. C. S. 2º dia } vano y testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo
21. en 1825: } Molto y Carbonell Maestros fabricantes de Paños de
esta villa y Camilla Molto consortes, y precedida
la licencia marital prevenida en derecho, o que
se prescribiera las leyes del fuero Real, y las cincuenta
y cinco vecinos que las conbora para otorgar y jurar
esta Enajenacion, que de haver sido pedidas, conve-
nida, y aceptada respectivamente por dichos
consortes, de que yo el Escribano doy fe con los jur-
amentos y cada uno de por si, de su grado y cuenta cien-
tamente, en la via y formas que mas bien haya lugar:
en derecho, así en sus nombres propios, como en
de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que
de ellos huvieren futu y causas en qual-
quier qualquiera manera otorgar: que venden y dan con
venta Real y enajenacion perpetua por juramento
heredada para siempre jamás a Bernardo Go-
nzalez de oficio Prensador de Paños de esta misma
vecindad que estas presentes aceptante, y a
los suyos la quinta parte de una Casa y Prensas
con sus Afinas que perteneció a la otorgante por
herencia de su Padre Guayorio Molto sita y pue-
ta en la Calle de la Escuela de este poblado: lindan-
te por un lado con casa del Doctor D. Rafael
Carbonell Presbitero, y por el otro con la de Rafael
Parquial, por delante con casa de Francisco y Blas

Setto 4.^o de
40 MRS.



El Año de
1820.

Tuliano, y por la capitulacion con la Escuela Mayor
de esta villa: francas y libres de todo cargo censo,
memorias, hipotecas, Señorías y obligaciones especial
y general, y como tal se lo aseguran y venden con
todas sus entradas salidas usos costumbres doe-
stos y servidumbres y todo lo demas que le puerde
neces. Por Precio de trescientas libras monedas corrien-
te cuya Cantidad paga en esta forma ciento cin-
uenta libras en este acto en monedas de oro, pla-
ta y velloro de buena calidad, ami presencia y
de tres testigos de que requirido soy feo de que
le otorgare carta de pago, y recibo en forma, y las
restantes ciento y cincuenta libras a cumplimen-
to de esta venta las ha de satisfacer en igual dia
del año viniente mil ochocientos veinte y uno.
Y en estos terminos de la venta que el justo precio
y valor de la quinta parte de lasa y Pienas
antes deslindadas con sus Ahinas es el de las ex-
presadas trescientas libras y que no vale mas,
y que si mas sales o vales pudiere del exeres
poca o muchas sumas hacen a favor del com-
prador Bernardo Goraltex y los sayos gracias
y donaciones para perfectas, e inrevoables que el
dicho llama intervivos con insinuacion y de
mas primeras legates. y renuncian la ley quarta
del Titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento

Real que trata de lo que se compra vende o permuta
por más o menos de la mitad del justo precio y to-
quatro años que profiere para la prueba de su recibo
para pedir su misión o suplemento a su justo va-
lor los que dan por pasado ~~compro~~ si efectivamen-
te lo estuvieren. Y de hoy en adelante para
siempre se desapoderen, desiten, quitan y apar-
tan y á sus herederos y sucesores del dominio, ó
propiedad, posesión, título, voz, recurso y de otro
qualquiera derecho que les competiere de la enuncia-
da quinta parte de Casas puebla y Aldeas que
venden: lo cedan renuncian y traspasan con las
acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas
y executivas en el expresado comprador y en quien
le represente para que lo posea, goce canone,
venda y enajene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencias algunas, guardando
lo establecido por la Clausula de Exemptio Clericis
Causis tantis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro vultibus non existunt. Nisi disti Cle-
rici iustus casus et tenorem fori roni super hoc
Editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y boro la pena de comiso según el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
competentes y bastantes en derecho para que de
su autoridad ó judicialmente como quisiera en-
tre y se apodere de la referida quinta parte de
Casas puebla y sus Aldeas, y de ello tome y apenda

#

Setto 4.^o
40 MRS



le Año de
1820

la Real cedula y posesion que por dritto le compe-
 ta; y en el interin que no lo hace se constituyere sus
 inquietos tenedores y poseedores precarios en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo pidas. Se
 obligan a que la referida quinta parte de Casos Pen-
 sa y Minas les sea vista segura y efectiva al
 numerado Comprador y a que nadie le inquiete
 ni moviera Plejo sobre su propiedad, posesion
 que y disfrute, ni que contra ello aparezca gra-
 vamen alguno; y si se le inquietare, moviere, o apa-
 reciere luego que lo otorgante o sus causa ha-
 viertes sean requeridos conforme a dritto, sab-
 dran a su defensas y lo requiriere a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta executio-
 nales y dexare al Comprador y a los suyos en sus
 libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le bolverare la cantidad que ha
 desembolsado por su precio las mejoras utiles, pre-
 citas y voluntarias que en tonces tenga, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y
 todas las costas, danos interines, gastos y menors
 cabos que se le requirieren, por todo lo qual se ten-
 ra de poderse executar con sola esta Escritura
 y el juramento de quien fuere parte, en que di-
 ficieren su importe y relevan de otra prueba aun-
 que de dritto se requiriera. Y estando presente el

contenido Bernardo Gosalbes Comprador enterado
del contenido de esta Escritura otorga: que la acepta
entodo y por todo y con ellas la venta que se le hace
de la quinta parte de Casas Nueva y sus Ahijadas,
de cuya propiedad y posesion se dio por entregado
à toda su voluntad, y en su virtud prometio y se
obligo ratificars y pagar a los enunciados otorgan-
tes Lorenzo, y Camila Molero o à quien les represen-
te las referidas ciento cinquenta libras que
faltan al cumplimiento de esta venta en el dia
diez y ocho de Enero del presente año mil ochocien-
tos veinte y uno, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas à que diese lugar para la cobranza.
Quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion
de presentar copias de esta Escritura para su registro
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro
de termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por Su Magestad (que Dios guarde) en Reales
Præmaticas de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien
partes por lo que à cada una toca observas obli-
gacion sus bienes y rentas havidos y por haver y
dejan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-
gestad de qualquiera parte que seare especialmen-
te atax que de sus causas puedan y devan conocer
segun derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fueran senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada,
pasada en juzgado y por los mismos consentidas,
sobre que renunciaron todas las leyes privilegios

Sello 4º de
40 MRS.



El Año de
1820.

y fueros de su jurisdicción con la General del ducado en
formas. Especialmente la expresada Camila Molto
renunció la ley sexta y una de Toro que dice que
la Mujer no puede ser fiadora de su Marido, y que
quando Marido y Mujer se obligan de mancomunados
en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de
aquel no quede obligada a cosa alguna, sino es que
se pruebe haberse convertido la deuda en su prove-
cho, en cuyo caso o de pagar o proornata del que su-
vo no siendo de las cosas que el Marido esta obligado
a darlas. Juro por Dios Nuestro Señor y a una Señal
de Cruz conforme a derecho, que para formularse
este contrato no la ha persuadido, por eficacia, inti-
midado, ni violentado directa ni indirectamente
el referido su Marido ni otra persona en su nom-
bre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad
por haver de convertirse en utilidad suya: que
no tiene echo, ni hará juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes, protesta, ni reclamacion con-
tra este instrumento por violencia, persuacion Ma-
rital, lecion ni otro motivo, mediante año haver
precedido para efectuarle, y si pareciere le re-
voca y anula enteramente desde ahora: que de
este juramento no ha perdido ni pedira absoluc-
cion ni relaxacion a ninguna Potestad Eclesiasti-
ca, y que aunque de motu proprio se las con-

#

cedas no usara de ellas pena de perjura. I de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe e no) lo firmaron los hombres, y no la Mujeres ni testigos por que expresaron lo sabido, que lo fueron presentes Pedro Minaller y Francisco Pez Casado de dadas de esta villa vecinos y morados.

Lorenzo Molloy Carbonell

Juan de Gualter

Amor

J. Pedro Canis

Dia. 25. Enero. Divisor. En la villa de Alcoy a los veintidos dias del mes de Enero, año de mil ochocientos y veinte.

Libre Testimonio de la libreta de Antonia Botella, en dos pliegos pap. bello segundo y uno de setecuarto, a la vez que la misma y de su marido, dia 33e Julio año 1836

Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Pedro Botella Maestro fabricante de Paños, viudo por muerte de Maria Casa, Jose Botella del mismo oficio, Francisco Vilaplana tintorero y su consorte Antonia Botella, Francisco Llacer tambien fabricante de Paños con su esposa Rosa Botella, y Jose Julia heredero de Paños como Padre y legal Administrador de la persona y bienes de Jose Julia su hijo y de su difunta consorte Maria Botella, todos de esta vecindad; y en esta forma herederos instituidos en el testamento que otorgó Maria Casa ante el Escribano Tomas Oloncos fecha nueve de Julio del pasado año mil ochocientos diez y ocho, y previa la licencia Marital que previene el dacho, que de haver sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes yo el Escribano doy fe, y Dize: Que con arreglo al mismo testamento y

10

20

30



con asistencia e intervencions de Pedro Canto Tumbiers
fabricanos de Paños de esta universidad, havian procedi-
do ala formacion de inventarios, Division y Particion
de los bienes que fincaron por la muerte dela ciudadana Ma-
ria Casa, en los términos y bajo los preliminares si-
guientes =

1º . . . Primeramente es de supponer: Que Maria Casa falló
bajo el testamento que otorgó ante Tomas Lonca en tre-
ce de Julio de mil ochocientos diez y ocho, por el que dis-
puso de sus bienes en esta forma: Mejoró en el usufructo
del quinto á su marido Pedro Botella; y en lo restante in-
stituyó por sus únicos y universales herederos á Josef, An-
tonio, y Rosa Botella y casa, y á Jose Julián su Nieto en
representacion de Maria Botella Madra del mismo =

2º . . . En segundo lugar, es de supponer: Que en el citado testa-
mento declaró la misma Maria Casa haver aportado
al Matrimonio que contrajo con Pedro Botella la canti-
dad de tres mil reales vellón; y que esto nada havia
aportado: por cuya razon todos los bienes que resultaron
del inventario, devenan reputarse como gananciales deduc-
cidos los tres mil reales antes indicados =

3º . . . En tercer lugar, es de supponer: que al tiempo y quando con-
trajeron Matrimonio Antonio, Rosa, Maria, y Jose Botella
les constituyeron en dote ala primera dos mil cinco
noventa reales sesenta y siete maravedis vellón; ala segunda dos
mil cinco noventa y siete reales dos maravedis; ala

treceas mil nuevecientos noventa y dos reales veinte
maravedis; y al ultimo quinientos sesenta y nueve reales:
cuya mitad devenan averlar a esta testamentaria =

4º En quarto lugar, es de suponer: Que consequente ala
muerte de la citada Maria Casa, procedieron los Inter
resados a formalizar el inventario de los bienes que
fincaron por su muerte, y resultó haberse a cin
cuenta y cinco mil nuevecientos veinte y siete reales
treinta y tres maravedis vellones, en el valor de una
casa y de diferentes muebles, ropas y alajas =

5º En quinto lugar, Es de suponer: Que postionamente al
fallecimiento de dicha Maria Casa, a satisfecho su Ma
rido Pedro Botella, seis mil sesientos ochos reales y
veinte maravedis vellones de deuda que contra si
tenia esta testamentaria; en esta forma: mil setecientos
cincuenta reales por el luerno, derechos de licencia, y Es
critura de compra de la casa recayente en esta heren
cia; para aunque era obligacion del vendedor D. An
tonio Vitorias, satisfacer la cantidad correspondiente
al luerno, a declarado el mismo D. Antonio Vitorias,
haber sido convenido el que lo satisficiera dicho Pedro
Botella; lo que no se noto por olvido; y mil trescientos
veinte y un reales diez maravedis, que se restaban a
deuda del precio de dicha compra a los Señores Vitorias
y Compañia; quinientos treinta y siete reales diez ma
ravedis que se adeudaron a diferentes sujetos; y tres
mil reales que se le devian a Jose Botella =

6º Ultimamente, es de suponer: Havense convenido los In
teresados en que todos los bienes recayentes en estas
testamentarias, se adjudiquen al Padre Comunal Pedro

10

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.



Botellas con la obligación de satisfacer a los herederos la cantidad que se les liquida correspondiente: Lxxv mil trescientos noventa y quatro reales que debe Francisco Velaplana Marido de Antonia Botella, pues estos han de servir para el pago de la misma, y su residuo distribuirse para pago de los demás Coherederos = Bajo cuyos antecedentes, se pasa a formar el Cuadro general de Bienes en la forma siguiente =

1. . . . Primeramente un Colchon de Bonna mediano en doce reales 12^{rs}
2. . . . Otro: Otro Idem dicho en diez y ocho reales 18^{rs}
3. . . . Otro: Una Cubierta de París, con franja encarnada en doscientos veinte y cinco reales 225^{rs}
4. . . . Otro: Otro idem blanco en ciento veinte 120^{rs}
5. . . . Otro: Una Savana de lienzo treinta reales 30^{rs}
6. . . . Otro: Otra Idem dicho en treinta reales 30^{rs}
7. . . . Otro: Otra Idem de muselina en cuarenta y cinco reales 45^{rs}
8. . . . Otro: Otra Idem de lienzo en veinte y quatro reales 24^{rs}
9. . . . Otro: Otra Idem dicho en cuarenta y cinco reales 45^{rs}
10. . . . Otro: Otra Idem dicho en treinta reales 30^{rs}
11. . . . Otro: Otra Idem dicho en treinta reales 30^{rs}
12. . . . Otro: Otra Idem dicho en treinta y seis reales 36^{rs}
13. . . . Otro: Otra Idem dicho en quince reales 15^{rs}
14. . . . Otro: Un Genyoro en quince reales 15^{rs}
15. . . . Otro: Otro Idem dicho en quince reales 15^{rs}
16. . . . Otro: Una Camisa de tela de lana en veinte y quatro

- 17. . Otrosi: Una *Ylerna* dicho en veinte y quatro reales 24rs
- 18. . . Otrosi: Otra *Ylerna* dicho en veinte y quatro reales 24rs
- 19. . Otrosi: Una Camisa en doce reales 12rs
- 20. . Otrosi: Una Camisa en ocho reales 8rs
- 21. . Otrosi: Una Camisa en tres reales 3rs
- 22. . Otrosi: Una Camisa en tres reales 3rs
- 23. . Otrosi: Un brial en siete reales 7rs
- 24. . Otrosi: Otro brial en seis reales 6rs
- 25. . Otrosi: Otro brial en quatro reales 4rs
- 26. . Otrosi: Otro *Ylerna* en diez y seis reales 16rs
- 27. . Otrosi: Tres *Palomas* de lino para *foaltas* en veinte y
quatro reales 24rs
- 28. . Otrosi: Unos *Martiles* grandes de *Mera* en ocho reales 8rs
- 29. . Otrosi: Otros *idem*, *idem* en veinte y quatro reales 24rs
- 30. . Otrosi: Otras *Ylerna* en siete reales 7rs
- 31. . Otrosi: Otras *foaltas* en siete reales 7rs
- 32. . Otrosi: Otras *foaltas* en siete reales 7rs
- 33. . Otrosi: Otras *foaltas* en siete reales 7rs
- 34. . Otrosi: Tres *Senilletas* en diez reales 10rs
- 35. . Otrosi: Un *Pan* de *Almoada* en veinte reales 20rs
- 36. . Otrosi: Otro *Pan* *Almoada* en ocho reales 8rs
- 37. . Otrosi: Otro *Pan* *Almoada* en siete reales 7rs
- 38. . Otrosi: Otro *pan* *Almoada* en quatro reales 4rs
- 39. . Otrosi: Una *Favallola* con *Fexido* en veinte y quatro re-
ales 24rs
- 40. . Otrosi: Una *Savana* pequena en cinco reales 5rs
- 41. . Otrosi: Un *dilante* *Lama* en quinze reales 15rs
- 42. . Otrosi: Un *Pedazo* de lino de quatro varas dor *quan-*
tas en diez y ocho reales 18rs

Se
4

- 43. . Otrosi
- 44. . Otrosi
- 45. . Otrosi
- 46. . Otrosi
- 47. . Otrosi
- 48. . Otrosi
- 49. . Otrosi
- 50. . Otrosi
- 51. . Otrosi
- 52. . Otrosi
- 53. . Otrosi
- 54. . Otrosi
- 55. . Otrosi
- 56. . Otrosi
- 57. . Otrosi
- 58. . Otrosi
- 59. . Otrosi
- 60. . Otrosi
- 61. . Otrosi
- 62. . Otrosi
- 63. . Otrosi



- 43. . . . Otros: Otro Idem con cinco varas en veinte y cinco reales 25rs
- 44. . . . Otros: Otro Idem de quatro varas y un palmo veinte y dos reales 22rs
- 45. . . . Otros: Otro Idem de seis varas treinta y seis reales 36rs
- 46. . . . Otros: Dos paños de Morolima en otros reales 8rs
- 47. . . . Otros: Quatro Senuilletas finas quince reales 15rs
- 48. . . . Otros: Cinco Pañetes de Morolima en quarenta y cinco reales 45rs
- 49. . . . Otros: Un Pañeto de colora veinte y ocho reales 28rs
- 50. . . . Otros: Un Pedazo de lino de cinco varas veinte reales 20rs
- 51. . . . Otros: Cinco Limpiamanos en nueve reales 9rs
- 52. . . . Otros: Un grande Medico cinco reales 5rs
- 53. . . . Otros: Un Pedazo de Cañona de dos varas y media tres y siete reales 37rs
- 54. . . . Otros: Un Pañeto de Morolima en nueve reales 9rs
- 55. . . . Otros: una Mantilla de Franela en quarenta y cinco reales 45rs
- 56. . . . Otros: Otra Idem de varpa en quince reales 15rs
- 57. . . . Otros: Un Mantto de seda en doce reales 12rs
- 58. . . . Otros: un Brial de lino diez y seis reales 16rs
- 59. . . . Otros: un Grandopier de ilabillo ochenta y dos reales 82rs
- 60. . . . Otros: Otro Idem de varpa sesenta reales 60rs
- 61. . . . Otros: Otro Idem de lino treinta reales 30rs
- 62. . . . Otros: un Tuboro de Casimio sesenta reales 60rs
- 63. . . . Otros: un Cubertoro de lana quarenta reales 40rs

24rs
24rs
24rs
12rs
8rs
3rs
3rs
7rs
6rs
4rs
16rs
24rs
8rs
24rs
7rs
7rs
7rs
7rs
10rs
20rs
8rs
7rs
4rs
24rs
5rs
15rs
18rs

64. . Otrosi: una Cabecera sei reales 6rs
65. . Otrosi: Dos Anchos secos reales 6rs
66. . Otrosi: una Manta quaranta reales 40rs
67. . Otrosi: una Costinax en quince reales 15rs
68. . Otrosi: una Cama treinta reales 30rs
69. . Otrosi: una Mesa de cirio quaranta treinta y sei reales 36rs
70. . Otrosi: Otra Mesa de cirio quaranta cincuenta reales 50rs
71. . Otrosi: Otra Mesa de noyelo sei reales 6rs
72. . Otrosi: Sei Louxas de Platos veinte y quatro reales 24rs
73. . Otrosi: una docena de vasos quatro reales 4rs
74. . Otrosi: de todos las sillas y pensiles veinte reales 20rs
75. . Otrosi: de todo el Tuyo de Amaran, candelas, un velon
un Bascos, frevedes y Chocolateras noventa reales 90rs
76. . Otrosi: una Caldera y una Pastera de cobre quaranta y
dos reales 42rs
77. . Otrosi: Las Campanas y quatro otros reales 8rs
78. . Otrosi: Dos Coladores una grande y otro pequeño en vein-
te reales 20rs
79. . Otrosi: una Faxina de poner Paños veinte reales 20rs
80. . Otrosi: El Bano de Percha y dos Cruces veinte reales 20rs
81. . Otrosi: Una Arjeta tresientos veinte reales 320rs
82. . Otrosi: Dos Formas de Vaso treinta y sei reales 36rs
83. . Otrosi: Diez y sei Sillas blancas de pino a cirio reales
ochenta reales 80rs
84. . Otrosi: Sei Sillas Idem pintadas cincuenta y quatro
reales 54rs
85. . Otrosi: Un Caniso de losgen lana veinte reales 20rs
86. . Otrosi: Otro Idem de linyan lana doce reales 12rs
87. . Otrosi: Dos Mesas de la Cocina diez y ocho reales 18rs
88. . Otrosi: veinte Cortales de lino a cirio reales sin reales 100rs

89. . Otrosi
90. . Otrosi
91. . Otrosi
92. . Otrosi
93. . Otrosi
94. . Otrosi
95. . Otrosi
96. . Otrosi



- 89. . Otros: Cien y quatro arrobas de Pajas a los reales y medio cinco sesenta reales 160rs
- 90. . Otros: Ocho Picos de Paño mezcla con cinco sesenta y nueve varas tres cuartas = cinco diez y seis varas una quarta Castaño a treinta reales: ocho mil quinientos Ochenta reales 8580rs
- 91. . Otros: Dos Picos de Paño Castaño ochenta varas tres cuartas a veinte y seis reales: dos mil noventa y nueve reales diez y siete maravedis 2099rs 17ms
- 92. . Otros: Cien medias y mitad de lana veinte y quatro mas blancos a veinte y seis reales: mil quinientos setenta y tres reales 1573rs
- 93. . Otros: Treinta y quatro medias de estambres, de trabajos a quince cuerdos trescientos ochenta y dos reales y medio 382rs 17ms
- 94. . Otros: Diez y seis medias trama de trabajos a diez y siete cuerdos: doscientos quarenta reales 204rs
 De Arroyos de la Trama una Arroba dos libras a cien reales: cinco siete 507rs
 El Arroyo del Estambre dos Arrobas ocho libras a cien reales: loscientos veinte y seis reales diez y siete maravedis 226rs 17ms
- 95. . Otros: Tres medias de lana diez y ocho mas a veintete reales sesenta reales 60rs
- 96. . Otros: Quatro medias y mitad de lana para vendos a diez y seis reales: setenta y dos reales 72rs

6rs
 60rs
 40rs
 15rs
 30rs
 36rs
 20rs
 160rs
 24rs
 4rs
 20rs
 90rs
 4rs
 8rs
 20rs
 20rs
 320rs
 36rs
 80rs
 54rs
 20rs
 12rs
 18rs
 100rs

97. - Otros: Media Arroba de bendos en suyo veinte reales 2000

98. - Otros: Diez libras de bendos ilados quarenta reales 4000

99. - Otros: Veinte y seis libras Anil a veinte reales: quinientos veinte reales 5200

100. - Otros: Seso Sacar a diez y seis reales noventa y seis 9600

101. - Otros: Seis Canastos vijos veinte reales 1200

102. - Otros: Cinco Piras de Pano mercaderes quatro en Granada y una en Casa cinco mil setecientos sesenta reales 57600

103. - Otros: Por lo que dize Francisco Vitaplana nueve mil trescientos noventa y quatro reales 939400

104. - Otros: Ultimamente por la Casa mutualista cita y puestas en el Poblado de esta villa Calle de San Jose: Lindante por los lados con las de Pedras Cantó y Jose Masarnedona en valor de veinte y tres mil setecientos cincuenta reales diez y seis manavedis 237200 16

Imponer el cuerpo General de bienes segun el presupuesto quatroto: cincuenta y cinco mil novecientos veinte y siete reales treinta y tres manavedis 559270 3300

Se han de bajar con anexo el presupuesto quinto: seis mil seiscientos ochos reales veinte manavedis 66080 2000

Resta liquido el cuerpo de Bienes en quarentas y nueve mil trescientos diez y nueve reales tres manavedis 493190 1300

Delos que se han de rebajar tres mil reales para la liquidacion de garantias, con ane-

Sele
40
30



glo al supuesto segundo 3000rs

Quedan liquidos gananciales: Cuarenta y seis mil trescientos diez y nueve reales trece manavedis 46319rs 13

Los partidos por mitades entre ambos conyuges tocan a cada uno: veinte y tres mil ciento cincuenta y nueve reales veinte y tres manavedis y medio 23159rs 23 1/2

Separacion de Patrimonios

Consiste el de Maria Casas, en los tres mil reales que introdujo en Matrimonio 3000rs

Tambien consiste en veinte y tres mil ciento cincuenta y nueve reales veinte y tres manavedis y medio que le pertenecere de gananciales 23159rs 23 1/2

Suman ambas partidas: veinte y seis mil ciento to cincuenta y nueve reales veinte y tres manavedis y medio 26159rs 23 1/2

Importa de quinto: Cinco mil doscientos treinta y un reales, veinte y quatro manavedis 5231rs 24

Restar por la legitima: veinte mil nueve cientos veinte y ocho reales 20928rs

Acolaciones

Acola Antonia Botella segun el supuesto tercero mil noventa y cinco reales tres manavedis 1095rs 3

Tambien a la Rosa Botella, segun el mismo su-
puesto heredo: mil noventa y ocho reales diez
y ocho maravedis

1098 rs 58.

Iguualmente a la Maria Botella difunta, o bien
su heredera segun el referido supuesto her-
edo: novecientos noventa y seis reales diez
maravedis

996 rs 10.

Ultimamente a la Jose Botella segun el mismo
supuesto heredo: doscientos ochenta y quatro
reales diez y siete maravedis

284 rs 17.

Sumas las anteriores particulas: veinte y quatro
mil quatrocientos dos reales catorce mara-
vedis

24402 rs 14.

Que particulas entre los quatro interesados, tocan
a cada uno: seis mil cien reales veinte ma-
ravedis

6100 rs 20.

Haveres de Pedro Botella

Ha de haveres este interesado por la parte de
gananciales que le van liquidados: veinte y
tres mil ciento cincuenta y nueve reales
veinte y tres maravedis y medio

23159 rs 23 y 1/2.

Iguualmente ha de haveres: seis mil seiscientos
ocho reales veinte maravedis que a pagados
por las deudas de esta testamentaria segun
el supuesto quinto

6608 rs 20.

Ultimamente a de haveres por el quinto que
le va liquidado: cinco mil doscientos trein-
ta y un reales veinte y quatro maravedis

5231 rs 24.

Suma el haveres de este interesado segun las
anteriores particulas: treinta y quatro

~~XXXX~~

Sello 4.^o de
40 MRS.

El Año de
1820.

28 no 58.

30 no 50.

34 no 57.

40 no 54.

40 no 20.

59 no 23 y 1/2

08 no 20.

35 no 24.

mil novecientos noventa y nueve reales
treinta y tres maravedis y medio 34,999 no 33 1/2

Pago al mismo

Se le hace pago en los cuarenta y seis mil quinientos treinta y tres reales treinta y tres maravedis que importan los bienes del Inventario deducida la deuda de Francisco Vilaplana, con anexo al supuesto sexto 4,6533 no 33 1/2

Yiendo su haber: treinta y quatro mil novecientos noventa y nueve reales treinta y tres maravedis y medio 34,999 no 33 1/2

Quiso le sobran: once mil quinientos treinta y quatro reales 11534 no

Cuya cantidad deberá abonarse a sus hijos, en los términos que a cada uno le irán adjudicados.

Los =
Haber de Francisco Vilaplana }
Marido de Antonia Botellas . . . }

Hade haber estas insensadas por la legitima que se le a liquidado: seis mil cien reales veinte maravedis 6100 no 20

Pago á las Mimas

Se le adjudican en vario: mil noventa y cinco reales tres maravedis, que anexo con anexo al supuesto tercero 1006 no 3

Tambien se le adjudican: nueve mil trescientos
noventa y quatro reales que deve a esta
herencia 9394^{rs}

Suman las antecedentes partidas: diez mil
quatrocientos ochenta y nueve reales tres
maravedis 10489^{rs} 3.

Viendo solo su haver: seis mil cien reales vein-
te maravedis 6100^{rs} 20.

El resto le sobra: quatro mil trescientos ochenta
y ocho reales diez y siete maravedis 1388^{rs} 17.

Los que satisfacen a las demandas Coheredando en
la forma que les han adjudicado =

 Haveros de Francisco de la Cruz
 Manido de Rosa Botella }

Ha de haver esta herencia por la legitima
que le va liquidada: seis mil cien reales vein-
te maravedis 6100^{rs} 20.

Pago ala Mima

Se le hace pago en valor: de mil noventa y
ocho reales diez y ocho maravedis que acobras,
segun el supuesto tenes 1098^{rs} 18.

Tambien se le hace pago, en mil quatrocientos
veinte y dos reales veinte y ocho mara-
vedis que deve recobrar de Francisco vilapl.
na por llevarlos ademas 1462^{rs} 28.

Ultimamente: se le hace pago en tres mil
quinientos treinta y nueve reales ocho mara-
vedis con el derecho de recobrarlos de su
Padre Hilario Botella que los tiene ademas. 3539^{rs} 8.

~~XXXX~~

Setto 4.^o de Mayo de 1820.

40 mrs.



Año de 1820.

Suman estas tres partidas: sei mil cien reales veinte manavedis 6500 rs. 20. . . .

Y siendo su haver en esta misma cantidad es visto queda igual y pagada =

Havens de Jose Botellas

Ita de haver en este Interimado por la legitima que le va liquidada: sei mil cien reales veinte manavedis 6500 rs. 20. . . .

Pago al mismo

Se le hace pago en vaído: de los cientos ochenta y quatro reales diez y siete manavedis que avda segun el supuesto tenenos . . . 2861 rs 57. . . .

Tambien se le hace pago en mil quatrocientos sesenta y los reales veinte y ocho manavedis que deve restarse de Francisco VI Caplana por que los lleva a demas 1462 rs 28. . . .

Y ultimamente se le hace pago y con el derecho de restarse de Jileno Botella su Padre que los lleva a demas: de quatro mil trescientos cincuenta y tres reales nueve manavedis . . . 4353 rs 9. . . .

Suman las partidas de adjudicacion: sei mil cien reales veinte manavedis 6500 rs. 20. . . .

Y siendo los mismos que le pertenecien por sus haver es visto queda igual y pagado de la cantidad que le pertenecia =

Havens de Jose Juliao
En representacion de su hijo

Ha de haverse este Monto Interesado en re-
presentacion de su Madrae Maria Botello,
por la legitima que le va liquidada:
seis mil cien reales veinte manavedis. . . . 6300 rs 20.

Pago al mismo

Se le paga en vario: en nuevecientos noventa
y seis reales diez manavedis que arda con
arreglo al supuesto tenore. 996 rs 10.

Se le paga igualmente: en mil quatrocientos
sesenta y dos reales veinte y ocho manave-
dis que cobrara de Francisco Vilaplana que
los lleva a demas. 1462 rs 28.

Subsimamente se hace pago otras mil
seiscientos quarenta y un reales con diez y
seis manavedis que devena recobrarlos de
Jsidoro Botello que los lleva a demas. 3643 rs 16.

Suman las antecedentes partidas: seis mil
cien reales veinte manavedis. 6300 rs 20.

que son los mismos que le corresponden, con
lo que va pagado e igual =

1.^a Nota

Se declara que siempre que aparecan algunos otros,
o sea pertenecientes a esta herencia, se devenan poner
por aumento de ella y dividirse entre los Interesados
a proporcion del haver de cada uno: del mismo mo-
do que devenan quedar tenidos todos a las soluciones
de qualquiera otros creditos que aparecan contra-
rios a esta misma herencia =

2.^a Nota

Tambien se declara, y es de advertir que los doctores de

Se
3

3.^a Nota

4.^a Nota

Sello 4.^o
40 mrs.



El Año de
1820.

la presente Division, no se han deducido del Capital inventariado; y por lo mismo pagaran cada Interesado lo que le corresponden con arreglo a el haver que se les ha liquidado =

3.^a Otra y igualmente se declara, y es de advertir que cada uno de los interesados tiene a cuenta de lo que se les ha adjudicado, con el ducado de morobans del Padre comun; a saber: Jose Tubia trescientos sesenta y ocho reales; Jose Botella quatrocientos diez; Rosa Botella quatrocientos sesenta y quatro reales; y que Antonia Botella devan bonificar en dineros a su Padre trescientos once reales valor de los muebles y ropas que durante la Proindivision han recibido de dicho Padre comun =

4.^a Otra y igualmente es de advertir: Que no se ha echo liquidacion, adjudicacion, y pago separada del importe del quinto que usufructuariamente lego la Testa, dona a su marido Juilias Botella, por haver convenido los Interesados, que este satisficase las cargas a que esta unido; y el residuo quedase a bonado en la casa mortuoria, para que quando llegare el caso de consolidarse el usufructo, con la propiedad, se distribuya entre los quatro herederos por iguales partes = Baxo cuyos antecedentes se demuestra que el quinto segun la

Liquidacion practicada, ha importado cinco mil
doscientos treinta y un reales veinte y quatro ma-
navedis; de cuyo importe a satisfecho D. Pedro Bot-
ella mil doscientos veinte y ocho reales, ocho
manavedis por el importe del Funeal y vino
de almas; y trescientos reales por el legado que
hizo la D. f. Maria Luisa, a Maria Botella de
Jose su Nieta: cuyos dos partidas importan mil
quinientos veinte y ocho reales con ocho manavedis;
que deducidos del importe del quinto quedan tres
mil seiscientos tres reales diez y seis manavedis, que
seran los que D. Pedro Botella devenia abonar a los
propietarios cuando se les consolido el usufructo =

5.^o Otra por omision de los Interesados han dexado de bonar
del capital inventariado trescientos veinte reales
que esta testamentaria devia abonar a D. Pedro Botella
que los havia satisfecho a su hija Antonia, a la que
los adeudava. la herencia, y por consiguiente todos
los Interesados estaban tenidos a la solucion de este
credito: fue distribuido por los mismos recibos que
el caudal inventariado, tocara satisfacer a cada uno
sesenta y quatro reales en lo que todos estan conformes
por constancia de su cedula =

Y para que la mencionada D. f. Particion y adju-
dicacion es magnitudinal que antecede con sus notas
tenga la validacion que desean los Interesados en
ella, en la forma que mas haya lugar en dichos
Ornatos: fue aprobada, ratificada, confirmada y dada
por bien esta la expresada D. f. Particion segun y en los
terminos que queda extendida; dandose por en-
#

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

pregado mutuamente ditos bienes que en ella se apli-
 can a cada uno; y mediante no parea de puerse su
 entrega aunque a sido cierta y efectiva y a su entera
 satisfacion como lo confiesan, renuncion la excepcion que
 podian oponer de no haverlos recibidos, la ley nona del
 titulo primero, partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que prafines para la prueba de sus
 recibos los que dan por pasados como si realmente lo
 estuvieran formalizando para su requerido y requir-
 didade la mas firme y eficaz carta de pago que con-
 duzca; a cuya consecucion se desapoderan y apartan
 por si, sus herederos y sucesores del dominio proce-
 sion, y uno qualquiera derecho que les correspondan
 indistintamente a los referidos bienes, y a cada cosa
 de la herencia, cediendolos y transporandolos todo esto
 ra y reciprocamente sin la menor reserva, puesto
 que que con los que se les han aplicados se hallan
 satisfechos y reintegrados de su total averas. Y asi
 mismo se confiesan el mas amplio e irrevocable
 poder que necesiten para que cada uno tome la
 posesion de los que se le han adjudicados, y los ena-
 gnes y disponga de ellos a su arbitrio como a dueño
 absoluto sin mas limitacion ni restrucion que la
 prevenida por la clausula de Excepti clericis locis
 sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de
 foro voluntatis non existunt. Nisi dicti clerici jur.

#

ta tenorem et tenorem fori sui super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
dicho antiguo fuero y Real orden de Su Magestad
(que Dios quando) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Y declaran que
en la valuacion dichos bienes inventariados, y en
este convenio no hay dolo, error substancial ni de
calculos, ni tampoco lesion ni engaño; y que en caso
que le hayas de qualquiera que sea en poca o mu-
cha suma se hacen reciprocamente donacion per-
fecta e irrevocable; renunciando la ley primicias,
Titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla
de los contratos en que hay lesion en más o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que
prescribe para su rescision o pedir el suplemento a su
justo valor y las demas leyes que a unos y otros
puedan supragar, puesto que en este convenio de
Divisiones y demas que se expresa no intervinio cosa
alguno de las reprobatas por derecho, y a que es
igual y util a todos los otorgantes; y se obliga el
referido Fructo Botella a presentarse copia de esta Es-
critura en la Contaduria de Hipotecas de esta villa
para su registro dentro de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por Su Magestad en Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos setenta y ocho. Y ala firma de todo quanto des-
de ser otorgado obligan sus bienes y heredes herederos
y por haveros y diava poderes a los Señores Justos
y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte

Sello 4.^o de 40 mrs.  Año de 1820.

que sean especialmente alar que de las causas puedan
 y de van concien para que a ello les apremien por todo
 rigor de derecho, y via executiva como si fuera sentencia
 definitiva por sus competentes pronunciada porada
 en juzgado y por ellos consentida: sobre que renunciaron
 todas las leyes leyes y privilegios de su favor con la
 General del derecho en forma. Especialmente las ex-
 pusadas Antonia, y Rosa Rosella renuncian la ley se-
 centa y una de Toro que dice no pueda la muger
 sea fiadora de su marido, y que quando el marido y mu-
 ger se obligan de mancomun en un contrato o en di-
 versos, o esta como fiadora de aquel no queda obligada
 a cosa alguna, sino es que se pruebe havense concertado
 la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
 a prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas que
 el marido esta obligado a darla; ya demas juramos
 por Dios Nuestro Senor y a una Señal de Cruz conforme
 a derecho, que para formalizar este contrato no las
 han persuadido con eficacia, intimidado, ni violenta-
 do directa ni indirectamente los citados sus maridos
 ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
 otorgan de su libre voluntad, por haver de convenir
 fize en utilidad suya: que no tienen esto, ni hacen
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes rigas-
 teta ni reclamacion contra este instrumento por

violencias, persuacion Monital, lecion ni otro motivo,
mediante uno havien precedido pomas iusticiales; y
si porciones las revocan y anulan enteramente
desde ahora: que de este juramento no han pedido
ni pedirán absolucion ni relaxacion a ningun Prela-
do Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se les con-
cedan no usaran de ellas pena de perjurar. E de los
Otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe con vos) lo
firmaron los hombres y no las mugeres por que ex-
presaron no saber, ni tampoco los testigos por la mi-
ma razon que presentos lo fueron Antonio Maria Fere-
don y Francisco Martin Tenares de esta villa ve-
cinos y moradores =

José Botella Josef Julia
Jose Botella Pedro Carrillo

Fran.^{co} Vilaplana
Fran.^{co} Maceo

D. Pedro Carrillo

Dia. 26. Enuo. oblig. y fianza. En la villa de Alroy de la villa
Jose Julia, y otros... y se y sus hijos del Mes de Enero
Jose Julia. Menor... año de mil ochocientos y veinte:

Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Jose
Julia Feredon de Parot vecino de esta misma villa y
Dixo: que por muerte de Maria Casa y de resultas de la
Division y Particion que se ha practicado de sus bienes le
ha pertenecido a su hijo Jose Julia en representacion de su
Madre Maria Botella la cantidad de seis mil cien reales
veinte maravedi: vellon que le fueron entregados y amos
mil ochocientos veinte y cinco reales veinte y nueve marave-

Fueros por fiadores y principales obligados del indi-
cado Jose Tubia para efectuar el pago de la con-
sistencia referida perteneciente al sobredicho Jose Tubia
y Botella siempre y quando tome estado, o salga
de menor edad en moneda de oro o plata con
exclusion de todo papel en una sola paga: en cuyo
caso quienen que todas las diligencias que ocurran
para el cobro se eorriendan con ellos, y les perjudi-
quen como si fueren deudores Principales para la
execucion de la referida suma y asi mismo de las
costas y perjuicios que se ~~le~~ ~~causa~~ para la co-
branza, cuya execucion difieren con solo esta Escri-
tura y el juramento de quien fuere parte y alle-
var de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Tala seguridad y firmas de este credito a favor
del menor obligados todos sus bienes y rentas ha-
viles y por haver y dinero podras a los Señores Jue-
ces y Justicias de la Magestad (que Dios quando)
de qualquiera parte que sean especialmente a las
que de sus causas quedaran y devan conocer segun
derecho para que les apremien a su cumplimiento; y
sin que la obligacion General, vice ni altere alas
particulares ni esta a aquella hipotecan y ponen de
cara inalienablemente, media casa de habitacion y
morada que pro indiviso posehen en el presente pobla-
do en la Planeta dicha dela vingen del Portal nuevo:
lindante por los lados con casas de Jose Perez, y de los
herederos del Padre Fray Lorenzo Montano, franca y
libre de todo censo y responsabilidad, la que pro me-
ter no vender,pearustar ni en manera alguna.

Sete
40

ha persuadido con eficacia, intimidado ni visto en
falso directa ni indirectamente los citados Sr
Marido ni otra persona en su nombre y que an-
tes bien le otorgare de su libre voluntad y con tra-
ves de convenirse en utilidad suya: que no tie-
nen echo ni harán juramento de no enagenar ni
gravar sus bienes ni proventus, ni reclamaciones con-
tra este instrumento por violencia persuasión ma-
nital leona ni otro motivo mediante no haver
precedido para efectuarse; y si pareciesen las re-
vocar y anular enteramente desde ahora: que de
este juramento no han pedido ni pedian abso-
lucion ni relaxacion a ningun Prelado Eclesiastico,
y que aunque de motu proprio se las concedan no
usarán de ellas pena de perjuro. Y de los otorgantes
Cá quienes yo el Escribano doy fei con vos) lo firma-
ron Marido y Jose Julián y Francisco Arana, y no
los demás por que expresaron no saber, a cuyos
alredores lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Jose Valon y Pellicer Amanuense, y Jose Colomen
Procurador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Acuña
Jose Julián

Jose Valon

Ante mi
D. Pedro Curio

Dia 27 de Enero... Padena. P. En la villa de Alroy a los veinte
Jose Monzó... y siete dias del Mes de Enero año
Francisco Corrao y otros... mil ochocientos y veinte. Ante mi el
Escribano y testigos infrascriptos Compañia Jose Monzó
a. l. l. 3.º dia 31. de 2.º
mis 2.º.º.º.º.º

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1320.

po Labrador y vecinos del lugar de Ayelo, halla-
do en esta dicha villa (o quien doy fe con vos) y Dixo:
que de su grado, y vna ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derechos, dava y dio todos su
poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual
en derechos se requiriere y sea necesario a Francisco Corrio
y Francisco Julian Procuradores del numero vecinos de
esta referida villa ya Antonio Matias Huelano que
lo es de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de
la misma villa a los tres jurados y a cada uno in
solidum ausentes a este otorgamiento, pero como si
presentes fueren y aceptaren, generalmente para
todas las Pleytas causas y negocios del Comarcamiento
civiles y criminales movidos y por mover asi deman-
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia,
Jures y Tribunales de Su Magestad Superior e in-
ferior de ambos fueros; ante los quales hanan de
mandar y pedir mandos, protestas, citaciones y em-
plazamientos: negar y objeccionar lo contrario; y en
prueba presentaran escrivanos, testigos, e instrumen-
tos: tachar los delos contrarios: pedir execu-
ciones, prisiones, solturas embargos, descuent-
gos, ventos, tranes, y remates de bienes: tomar posesion
y amparos: tomar juramentos de Calumnia
de ronos y suplensios: mensurar Jures letnados
y locivados: oinar autos y sentencias intra lora-

Handwritten flourish or signature mark.

fijos y definitivos: consentiran lo favorable, y de lo
 perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, siquien-
 do en todas instancias y tribunales: pediran costas,
 y haran los demás actos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que convengan, y que el otorgante ha-
 rian y hacer podria estando presente, pues para
 todo, cada cosa y parte con lo anexo, sucesorio y de-
 pendiente de la este poder sin limitacion con li-
 bre franquia y General Administracion, con facultad
 de enjuicio y substituir este poder en uno o mas
 Procuradores revocacion los substitutos y nombran otros
 que a todos relevasen en forma. La presente obliga sus
 bienes y rentas havidos y por haver; y no lo firmo
 que expreso no saben, lo he o por el y aun luego
 uno de los testigos que lo fueron Jose Valon y Pelli-
 ca Oficial de Pluma, y Jose Colomen Procurador
 desta villa vecinos y Moradores.

Dia 6 de Febrero 11... Poder
 D. Antonio Perez Vilaplana, a
 Jose Colomen de Sangran.

Amen
 D. Pedro Garcia

En la villa de Alcañiz a los seis
 dias del mes de Febrero, año mil ochocientos veinte. D.
 Antonio Perez Vilaplana, de la R. Fabrica de Pan y
 de esta villa, y vecino, estando ante mi el Escribano y
 testigos infraescritos Dijo: Que su Procurador Jose Colo-
 men de Sangran, ha comparecido en el Tribunal del
 Caballero Consegidor de la Ciudad de Huesca, Fuez Comisionado

Libre copia con
 Segundo dia
 otorgam...

Setlo 4.
40 mrs.



Año de
1820.

do p^{ta} Junta Superior de Sanidad de este Reyno, para
 entender en la causa formada contra el alcalde de Benyama
 y otros sobre ciertos excojos, y ha solicitado se le entregue la
 lana detenida p^{ta} dicha causa, y cuya fianza se habia
 mandado abgar en virtud de decreto de dicho Superior Tribunal
 Comunitivo, a fin de evitar los perjuicios q^e harian de resultar
 a esta propiedad particular del compareciente, ofreciendo su
 fianza en caso necesario, y p^{ta} evitar qualquiera dificultad
 q^e pudiese presentarse para la entrega de dicha Lana, a cuya
 solicitud se provio: q^e haciendo constar dho Colono estar
 autorizado legitimamente para el oficio referido, se le
 entregue la Lana. En cuya consecuencia, demorados y vicen-
 ta dias, en la forma q^e may haya lugar en dho. P^{ta} Junta.
 Que da, y conice todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,
 y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, adho Torre,
 Colono de San Juan Procurador del Fungido de esta Villa, vecino
 de ella, conforme a este acto, pero como si presente fuere, para
 q^e en nombre del Organante, y con los bienes de su propiedad y
 dominio ofiame de abor de la Lana q^e se le entregue, y se obligue
 a q^e siempre y cuando p^{ta} la Junta Superior de Sanidad del
 Reyno, se haga alguna reclamacion sobre ella al Tribunal
 de Comision de dho Caballero Conegido, le relevara de toda
 responsabilidad q^e se le haga p^{ta} la entrega de la expresada lana,
 y pagara su importe en todo, o en parte, segun p^{ta} dho Superior
 Tribunal se mande, sobre lo cual ranguen todas las Escriuicias
 q^e fueren necesarias, con hipoteca tacita o expresa de los bienes
 del Organante, q^e debe ahora dirigirse a la Seguridad de

[Signature]

Shafiamos, e importe de la Lana, queriendo q para lo
dho. y demas años se entienda confiado a favor de dho. Co-
lonia todo el poder q sea necesario, con libre, franca y
general administracion, y elevacion en forma. La en firme
ra obligo sybines y otras habidos y p' habia. Dio poder a
los Señores Jueces y Fiscales de dho. q en sus causas pudiesen
y deban conocer segundio. para que a ellos se apremien por
todo rigor de dho. y sea executiva. Lo firmo, a quien doy fe
conuco, siendo Testigos Don Calon, y Fran. Morad Amanuau.
Se, de una Villa Vecinos y moradores.

Acto

D. Pedro Garcia

Dia 10 Febrero ... Poderes En la villa de Alcoyator diez dias del Mes de
Francisco Molro ... a Febrero año mil ochocientos veinte: Antemi de
Mariano Escuter ... Licivans y Testigos infraescritos Companio Fran-
cisco Molro y Pedro fabricante de Paños vecinos de esta villa
y de su grado y cuenta cientes en la mejor forma que hayas
lugares en derecho otorgo que dava y dio todo su poder cum-
plido libre llano especial y bastantes a Mariano Escuter
Carpintero vecino de la Ciudad de San Felipe ausente a
este auto pero si como fuere presentes y el largo acyptante
para que en nombres y representacion del Otorgante pue-
da comparecer de qualquierina Sujeto las Tierras y Pose-
siones que contratane y ajustane por el precio en que se con-
vinieren el que paques al tiempo y plazos que estipulane otor-
gando y aceptando las Escrituras que fueren necesarias con
las Clavulas de su naturales las que desde ahora apue-
ba y ratifica = y para que pueda executar y dar exentos

Sette
40

Dia 12
Pedro
entre su

Setto 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

à qualquiera Persona las Casas finadas y Posesiones que hoy
tiene y tuviere en lo sucesivo el otorgante por el tiempo pre-
cio pacto y condiciones que convinieren sobre los puros años
y de ello otorgo las correspondientes Escrituras para que para
uno y otro extremo le da y confiere todo el poder que en
dichos se requiere con libre franquea General Administracion
y relevacion en forma. Y ala firmada obligo sus bienes y
rentas navidas y por navas y dio poder a los Jueses y Jus-
ticias de la Magestad que de sus causas puedan conocer
segun derecho para que a ello te apremien por todo rigor
de derecho y via executiva. Y lo firmo a quien doy fe es.
nocho siendo testigos Francisco Mora y Jose Valero Oficiales
de Plumas ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran. w. Molro y Peres

Jurram
D. Pedro Curia

Dia 12. Febrero... Divinos... En la villa de Alcoy a los diez dias
de los bienes de Josef Domenech (del mes de Febrero, año mil ochocim-
entre su mujer e hijos... tor y veinte. Ante mi el Curiano y
Tuzios infrascriptos. Comparcieron Fran. Carris Ojeda e
Josef Domenech, Pasqual Domenech, y Silvestre Bourd Curador
Testamentario de Josef Domenech Sabradous, y Vecinos el Lugar
de Benifallim, y aquellos a esta vecindad, y Divinos. Fue por
fin y muerte del individuo Josef Domenech, Padre, y Marido

respectivos de los comparecientes, y con arreglo al testamento que otorgó ante el Curioso Thomas Lorea fecha veinte y quatro de Agosto del pasado año mil ochocientos diez y nueve, procedieron a la formación de Inventarios, y en su virtud teniendo la mayor satisfacción y confianza del presente Curioso, le nombraron unánimemente Divisor y Contador para la Partición de los expresados bienes: quien procedió al desempeño de dho. encargo, haciendo presentación de la que practico, y a la que se copia:

División El Bachiller en Leyes D.^{no} Pedro Carris Martinez Curioso Real y Honorario e Jefe de la Real Audiencia de este Reyno, del Numero y Vecino de esta Villa, Jefe Contador y Partidor nombrado para dividir los bienes que fincaron por muerte de Josef Domenech entre Fran.^{co} Carris su viuda, y Pasqual y Jose Domenech sus hijos, con arreglo a el testamento bajo el qual fallio, y demas documentos que se han presentado por los Interuados con el Inventario formalizado; hago cuenta, liquidación y Partición de los referidos bienes, y para ello, y en mayor claridad, hago las suposiciones siguientes =

1.^a Primera suposición: Que Josef Domenech fallio bajo el testamento que otorgó ante Thomas Lorea Curioso de esta Villa, en veinte y quatro de Agosto el año pasado mil ochocientos diez y nueve, en el qual mejoró en el usufructo el quinto de todos sus bienes a su Consorte Fran.^{co} Carris, e instituyó por sus unicos, y Universales herederos a sus dos hijos Pasqual, y Jose Domenech por iguales partes =

2.^a También es de suponer: Que con arreglo a lo declarado por el mismo en el citado testamento, han convenido los Interuados que el Capital introducido por el citado Difunto en el matrimonio que contrajo con dicho Fran.^{co} Carris lo su-

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820

con siete mil novecientas setenta y nueve libras quatro real.
dos quatro dineros, que haun Reales Vellor: Ciento diez y
nueve mil quinientos treinta y ocho, con catorce, y que lo
introducido por su vida, lo fueron dos mil ochenta y
una libras, dos sueldos y dos dineros, que haun Reales Vellor
treinta y un mil doscientos diez y seis, diez y ocho maravedis.
Dici cuyas partidas formaran base del tiempo liquido e
biene para la liquidacion de gananciales:

3.^o... Tambien es de suponer. Que afin de evitar toda inquietud
que pudien suitar entre los interesados en regard de la
asignacion del quinto, han convenido no se haga liquida-
cion de el, y que Pasqual, y Josef Domenech, herederos pro-
prietarios de su importe, pagaran a la vida anualidad
por el quinto con que se halla agraviado, tres caiges
de tiempo en el mes de Agosto, diez y seis cantares de vino en
el mes de Noviembre, y trescientos Reales Vellor en die-
cio en el mes de Diciembre mientras viva:

4.^o... Es de suponer. Que todas las cosas recayentes en esta he-
rencia, se han distribuido los interesados amigablemente,
y que para ellas se ha abonado la vida mil Duenos
Reales Vellor, y seiscientos cada uno de los herederos,
Pasqual, y Josef Domenech:

5.^o... Tambien es de suponer. Que antes de las cosas de que
habla el supuesto anterior apercibido la vida dos
mil trescientos diez reales ochos maravedis, en todas las
ropas de uso que se han entregado por los interesados:

Barro cuyos antecedentes para á formar el Censo x bienes:

Censos x Bienes:

- 1.º... Son Censo x bienes, las repas que se van distribuido los Interesados, de las quales habla el supuesto quanto, en cantidad de Dornil quatrocientos reales... 2400R...
- 2.º... Son censos x bienes los muebles hallados en la casa de Benifallim, valorados en setecientos cinquenta Reales... 750R...
- 3.º... Lo es igualmente una casa de abitacion, situada en el poblado de una villa, en la plaza de Vall, jurisdicciada en veinte y quatro mil Reales... 24000R...
- 4.º... Tambien lo son las dos casas, y Almazana, situadas en el lugar de Benifallim valoradas en quinze mil Reales... 15000R...
- 5.º... Mas: una pieza de tierra partida del Arbol o fuente del Arbol, comprensiva de un jornal y medio, tierra campo, y parte de olivas, termino de Benifallim Jurisdicciada en siete mil ochocientos setenta y cinco Reales... 7875R...
- 6.º... Mas: otra pieza en la misma partida, termino de Penaguila de un jornal poco mas o menos, tierra campo con dos olivos, y algunas parras: en quatro mil quinientos Reales... 4500R...
- 7.º... Mas: otra pieza en la misma partida termino de Benifallim de un jornal y medio poco mas o menos tierra campo en siete mil quinientos Reales... 7500R...
- 8.º... Mas: otra pieza tierra campo y parras de medio jornal en la horta del Rector: Jurisdicciada en tres mil R... 3000R...
- 9.º... Mas: otra pieza en la partida de la plana de abajo

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820

24000
7500
4000
5000
7875
4500
7500
3000

- de un jornal y medio parte olivos y parte tierra
campo: en quatro mil nuevecientos cinquenta Rea
les. 49500
- 10... Mas: Otro pedazo en la partida del Salvario, se qua
tro jornales plantada de vias, ruqueñas y olivos:
en tres mil trescientos Reales - 33000
- 11... Mas: Otro pedazo en la partida del Puerto, tierra
campo compuesta de quatro tablas: en mil
quinientos Reales - 15000
- 12... Mas: Otro pedazo en la partida del Oro, parte vias
y parte huerta, de medio jornal por mas o menos,
en quatro mil trescientos cinquenta Reales - 43500
- 13... Mas: Otro pedazo en la partida de la Plana de arriba
tambien tierra campo y algunos olivos, y una
huertita compuestas todo de dos jornales: en
ocho mil novecientos cinquenta Reales - 82500
- 14... Mas: Otro pedazo de tierra en el Barranquet de
Castell, parte huerta y parte parras, compuestas
de dos anegadas: en mil ochocientos Reales - 18000
- 15... Mas: Otro pedazo en la partida de la Fortuna, y otros
de las Casas, tierra campo y parte olivos y parras
de quatro jornales por mas: en siete mil quinientos
Reales - 75000
- 16... Mas: Otro pedazo en la partida de las Eres tierra
huerta de una fanegada: en mil quinientos
Reales - 15000

17. . . . Mas: Otro pedazo en la partida de los pantes camino arriba, como de quatro Jornal y parte campo y parte olivos: en seis mil setecientos cinquenta R^{os}. . . . 6750 R^{os}.
18. . . . Mas: Otro pedazo en la misma partida camino abajo de un Jornal y medio tierra campo, y olivos, en quatro mil ciento veinte y cinco Reales. . . . 4125 R^{os}.
19. . . . Mas: Otro pedazo en la misma partida, compuesto de un Jornal y medio tierra campo con algunos Juntasles: en nueve mil trescientos veinte y cinco Reales. . . . 9375 R^{os}.
20. . . . Mas: Otro pedazo en la misma partida, compuesto de un Jornal y medio tierra campo con tres olivos: en seis mil trescientos veinte y cinco R^{os}. . . . 6375 R^{os}.
21. . . . Mas: Otro pedazo en la misma partida de un Jornal y medio tierra campo en cinco mil cien R^{os}. . . . 5100 R^{os}.
22. . . . Mas: Otro pedazo en la misma partida de un Jornal tierra campo con quatro olivos en tres mil trescientos setenta y cinco Reales. . . . 3375 R^{os}.
23. . . . Mas: Otro pedazo en dicha partida compuesto de un Jornal planta del lado izquierdo plantado de Vides en seiscientos Reales. . . . 600 R^{os}.
24. . . . Mas: Otro pedazo en la punta de la barranca de un Jornal poco mas, parte tierra campo y parte olivos y Vides: en Dos mil novecientos cinquenta Reales. . . . 2250 R^{os}.
25. . . . Mas: Otro pedazo en la misma punta, de Dos Jornales plantado de Vides, y tierra campo: en Dos mil setecientos Reales. . . . 2700 R^{os}.
26. . . . Mas: Otro pedazo en dicha punta, compuesto de Dos Jornales plantado de Vides: en setecientos

27. . . . Mas

28. . . . Mas

29. . . . Mas

30. . . . Mas

31. . . . Mas

32. . . . Mas

33. . . . Mas

34. . . . Mas

750r...

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

4125r...

9975r...

6375r...

5100r...

3375r...

600r...

2250r...

2700r...

- Cinquenta Reales - - - - - 750r...
- 27. Mas: Otro pedazo en la punta de San Andres
comprendido de 90 jornales plantado de
Vinos: en mil quinientos Reales - - - - - 1500r...
- 28. Mas: Otra pieza que es el Barranquet plantado de
Panos, Olivos, y Juntas como de 90 jornales: en
siete mil quinientos Reales - - - - - 7500r...
- 29. Mas: Otro pedazo Majuelo de Nodra, comprendido de
quatro jornales y medio poco mas: en quatro mil
ochocientos setenta y cinco Reales - - - - - 4875r...
- 30. Mas: Otro pedazo en la Duesca, comprendido de 90
jornales y medio plantado de Vinos e Higuera:
en mil quinientos Reales - - - - - 1500r...
- 31. Mas: Otro pedazo en la punta de Teus con un jornal
con nueve Olivos: en tres mil trescientos ve-
tenta y cinco Reales - - - - - 3375r...
- 32. Mas: Otra pieza punta de la Jopella con un huerto
cota comprendido de 90 jornales poco mas planta-
do de Vinos: en tres mil setecientos cincuenta r... 3750r...
- 33. Mas: Otra pieza en la misma partida, compendi-
do de tres jornales plantado de Vinos, en donde se
abonaran ciento cinco libras, a la Madre e Josef
Domench: Tres mil seis cientos Reales - - - - - 3600r...
- 34. Mas: Otra pieza en la misma partida, compendi-
do de un jornal con corral tierra fampá con abeja.

- nos obligo: en Dos mil Cien Reales - - - - - 23000^{rs}
- 35... Mas: El Agua del Monte salorada: en Tres mil seis
cientos Reales - - - - - 3600^{rs}
- 36... Mas: Una pieza de Tierra comprada a Miguel Bla
nos en la partida del Total: en Dos mil Doscientos
Cinquenta Reales - - - - - 2250^{rs}
- 37... Mas: Otro pedazo de tierra vino en el plus rebaja
como de 900 jornales poco mas o menos: en Dos mil
Doscientos Cinquenta Reales - - - - - 2250^{rs}
- 38... Mas: en Dineros existentes: Diez y seis mil Ciento ve
inte Reales - - - - - 16320^{rs}
- 39... Mas: en otra porcion de Dineros existentes: seis mil
Reales - - - - - 6000^{rs}

Deudas a favor de la Merced:

- 40... Mas: recabe en esta merced la deuda que tienen
a su favor D.^o Josef y D.^o Vicente Ribera y Dome
nech en cantidad de Diez y seis mil Reales - - - - - 16000^{rs}
- 41... Mas: Deuda a la misma merced de D.^o Abad y
Tud: siete mil Reales - - - - - 7000^{rs}
- 42... Mas: Deuda de Juan Vanjuan, y Gregorio Carrion: on
ce mil Ciento y veinte Reales - - - - - 11160^{rs}
- 43... Mas: Deuda de Bautista Gadea: ochocientos veinte
y cinco Reales - - - - - 825^{rs}
- 44... Mas: Deuda de Fran.^{co} Domenech: mil Ciento qua
renta y un Reales - - - - - 1141^{rs}
- 45... Mas: Deuda de Josef Brungua, y Violante Dome
nech: Cinco mil Cien Reales - - - - - 5100^{rs}
- 46... Mas: Deuda de Juana Juana: Tres mil quatrocientos
Treinta y cinco Reales - - - - - 3435^{rs}
- 47... Mas: Deuda de Vicente Juana Mil quinientos Rs - - - - - 1500^{rs}

2300d
3600d
2250d
2250d
16120d
6000d
18000d
7000d
11160d
825d
1141d
5100d
3425d
1900d

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1320.

- 48... Mas. Dno. el D.^o Miguel Domenech. Dos mil
quinientos Reales. 2500d
- 49... Mas. Dno. Ramon Company. Tres mil quinien-
tos veinte Reales veinte m.^o 3520d. 20.
- 50... Mas. Dno. Miguel de la Cruz. Doscientos veinte
y cinco Reales. 225d
- 51... Mas. Dno. Thomas Lopez. Quatro mil ciento ochenta
y cinco Reales, diez y siete m.^o 4180d. 17.
- 52... Mas. Dno. el Medico. Ciento noventa y dos d.^o 192d.
- 53... Mas. Dno. la Viuda por las ropas de su difunto, q.^{ue}
se la han entregado. Dos mil trescientos diez d.^o
ochom.^o 2350d. 8.
- 54... Mas. Dno. Pasqual Domenech por los gastos de
su boda. Mil quinientos noventa Reales. 1990d.
- 55... Y finalmente. Dno. Josef Domenech por igual
motivo. Mil quinientos noventa reales. 1990d.
- Suma el cuerpo de bienes. Doscientos noventa
y dos mil, doscientos veinte y tres Reales, once
maravedis. 262.273d. 11.

Baxos.

Don baxos. Quatro mil setecientos cinquenta
Reales, capital del doble mano de los censos Consi-
tucioy agudo se hallan tenidas las tierras nota-
das en el cuerpo General de bienes, cuyo canon
se paga en especie de trigo, y dicho capital se ha
graduado al respecto de quarenta libras por

bachilla 15750^{rs}

Son baxas: mil quinientos ochenta y siete Reales y
el puto en dicho agua se hallan tenidas las re-
feridas tierras 1587^{rs}

Son mas baxas: Mil quinientos Reales Capital del
Censo, aque se halla tenida la casa situada en
un poblado en la Plaza de Vall 1500^{rs}

Son baxas: setecientos setenta y nueve Reales Vellon,
que se adjudican al Medico de las Puercas 779^{rs}

Suman las baxas: diez y nueve mil seiscientos diez
y seis reales 19616^{rs}

Yiendo el cuerpo General de bienes: Doscientos
sefenta y dos mil, doscientos setenta y tres
onza m^{rs} 262.273^{rs}

Lo visto resulta liquido: en Doscientos quaren-
ta y dos mil seiscientos cinquenta y siete Rea-
les, onza m^{rs} 242.657^{rs}

Otras Baxas:

para la liquidat^{on} de Gananciales:

Son baxas: los cinco diez y nueve mil quinientos
treinta y ocho Reales catorce m^{rs} introducidos
en el Matrimonio por Jose Domenech 119.538^{rs}

Son mas baxas: los treinta y un mil doscientos
diez y seis reales, diez y ocho m^{rs} introducidos en
el Matrimonio por la Viuda Fran^{co} Carrio 31.216^{rs}

Suman ambas partidas: cinco cinquenta mil setecientos
cinquenta y quatro Reales treinta y dos m^{rs} 150.754^{rs}

É importando el cuerpo de bienes liquido: Doscientos qua-
renta y dos mil seiscientos cinquenta y siete Reales
onza m^{rs} 242.657^{rs}

15750
1587
1500
779
19616
262.273
242.657
19.538
31.216
40.754
42.657

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Lo visto en virtud gananciales: Noventa y un mil nuevecientos dos reales, xxi m. 21.902 P. 13.

De su partido por mitad, tocada a cada conyuge: Treinta y cinco mil Nuevecientos Cincuenta y un Real y seis maravedis y medio. 45.951 P. 6. 1/2

Patrimonio de la Viuda:

Consiste en los treinta y un mil doscientos diez y seis Reales, diez y ocho m. que introduxo en el matrimonio 31.216 P. 18.

En los quarenta y cinco mil nuevecientos cincuenta y un Real, seis m. y medio, mitad de los gananciales que se la han liquidado 45.951 P. 6. 1/2

Sumada ambas partidas: Setenta y siete mil ciento setenta y siete reales, veinte y quatro m. y medio. 77.167 P. 24. 1/2

Adjudicacion y pago a la misma:

Se la adjudica la mitad de las ropas del Numero primero del fardo x bienes: un mil doscientos P. 1200 P. ...

Se la adjudica la casa situada en una poblado en la plaza del Vall, notada al numero tercero del fardo x bienes: un veinte y quatro mil Reales. 24000 P. ...

Se la ha de pago en parte del dinero existente notado al numero treinta y ocho, en cantidad de diez mil doscientos veinte reales. 10220 P. ...

Se la ha de pago en lo que adeuda a favor de sus hermanas D.^{na} Josef, y D.^{na} Vicente Gibert y Dominica segun el numero quarenta del fardo x bienes: un

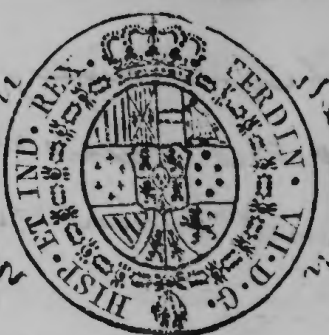
Diez y ocho mil Reales 18000^{rs}
 Se le paga tambien en la deuda de Trados Abad y Tiros al
 numero quarenta y uno: en siete mil Reales 7000^{rs}
 Se le paga igualmente en la deuda de Vicente Sanjuan
 y Gregorio Carris, notado al numero quarenta y
 Dos del cuerpo e bienes: en once mil ciento sesenta ^{rs} 11160^{rs}
 Se le paga igualm^{te} en la deuda de Bautista Gadea
 al numero quarenta y tres: en ochocientos veinte y
 cinco ^{rs} 825^{rs}
 Se le paga tambien en la deuda de Fran^{co} Domenech
 del numero quarenta y quatro: en mil ciento qua-
 renta y un Reales 1141^{rs}
 Se le paga igualmente en la deuda de Thomas Lopez
 al numero cinquenta y uno: en quatro mil ciento
 ochenta y nueve Reales diez y siete m^d 4189^{rs} 17^{ms}
 Se le paga en lo que deya una herencia de los herederos
 de las cosas de uno, que se lo han entregado, se-
 gund el numero cinquenta y tres: en 90 mil tresien-
 tos diez Reales ocho m^d 2310^{rs} 8^{ms}
 Suma lo adjudicado: ochenta mil quarenta y cinco
 Reales, veinte y cinco m^d 80.045^{rs} 25^{ms}
 Quando solo se ha de: setenta y siete mil ciento sesen-
 ta y siete Reales veinte y quatro maravedis y medio 77.567^{rs} 24^{ms}
 Es visto leua ademas: 90 mil ochocientos setenta y
 ocho Reales, medio m^d 2878^{rs}
 De los quales retendran en su poder mil quinientos
 Reales, por el Capital del Censo, agud una vez que
 las cosas que le va adjudicada 1500^{rs}
 Y trescientos ochenta y nueve Reales diez y siete m^d mi-
 tad el predito afavor al Medico de las Puercas para

Ceta
 49
 3

No
 y
 2
 t
 y
 Na
 m
 Pu
 u
 Otr
 x
 g
 Otr
 9
 Otr
 Otr

18000
7000
11160
8250
11410
4180
2310
80.0450
77567
2878
1500

Sello 4.
40 MRS.



Año de 1820.

satisfacerlos á uso. 2878
Y los restantes Novecientos ochenta y ocho Reales diez
y siete mrs, los abonará á los herederos Pasqual y Josef
Domenech aquienes se adjudicará por mitad. 2880
Sumada estas partidas los mismos Dos mil ochocien-
tos ochenta y ocho R. medio m. que lleva ademas. 2878

Y con ello se igual y pagada

Plata de Pasqual Domenech:

Ha de haver un Interesado por su legitimidad: ochenta y dos
mil setecientos quarenta y quatro Reales con veinte y
siete maravedi. 82.744

Pago al mismo:

- Primera m^{ta}: Se le hace pago en la quarta parte de las
ropas del Numero primero: en seiscientos R. 600
- Otra: Se le hace pago, en la mitad de los muebles del nu-
mero segundo: en trescientos setenta y cinco R. 375
- Otra: Se le hace pago en una parte del Numero quarto:
en seis mil Reales. 6000
- Otra: Se le hace pago en la parte de tierra del nume-
ro nuevo, en valor de quatro mil novecientos cin-
quenta Reales. 4950
- Otra: Se le hace pago en otro pedazo de tierra del mismo
diez y seis: en mil quinientos Reales. 1500
- Otra: Se le hace pago en otro pedazo de tierra del Num.
diez y siete: en seis mil setecientos cincuenta R. 6750
- Otra: Se le paga en otro pedazo de tierra del numero

Diez y ocho: en quatro mil ciento veinte y cinco Rs. 4125 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
Diez y nueve: en nueve mil trescientos setenta y
cinco Reales. 9375 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
veinte: en seis mil trescientos setenta y cinco Rs. 6375 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
veinte y uno: en cinco mil cinco Reales. 5500 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
veinte y dos: en tres mil trescientos setenta y cin-
co Reales. 3375 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el num.
veinte y tres: en seiscientos Reales. 600 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el nume-
ro veinte y quatro: en dos mil novecientos cincuen-
ta Reales. 2250 Rs.
Otro: en el pedazo a traera el numero veinte y cin-
co, sele pague en el valor de dos mil setecientos Rs. 2700 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el num.
veinte y seis: en setecientos cincuenta Rs. 750 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el num.
veinte y siete: en mil quinientos Rs. 1500 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
veinte y ocho: en siete mil quinientos Reales. 7500 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero
veinte y nueve, en quatro mil seiscientos setenta
y cinco Reales. 4675 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero tre-
inta y uno: en tres mil trescientos setenta y cinco Rs. 3375 Rs.
Otro: sele pague en otro pedazo a traera el numero tre-

4125d

3375d

6375d

5100d

3375d

600d

2250d

2700d

750d

1500d

7500d

4875d

3375d

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

intad y 901: en Tres mil setecientos y Cinguenta R^{os} 3750R^{os}...

Otro: Vele paga en otro pedazo de tierra el numero
Treinta y tres en Tres mil seiscientos Reales 3600R^{os}...

Otro: Vele paga en otro pedazo de tierra el numero
Treinta y quatro en 900 mil Cien Reales 2100R^{os}...

Otro: Vele paga en otro pedazo de tierra el numero
Treinta y cinco en Tres mil seiscientos R^{os} 3600R^{os}...

Otro: Vele paga en otro pedazo de tierra el numero
Treinta y seis en 900 mil 900000 Cinguenta
Reales 2250R^{os}...

Otro: Vele paga en la quarta parte el dinero el
numero Treinta y seis en quatro mil Treinta R^{os} 4030R^{os}...

Otro: igualmente Vele paga en la quarta parte
del dinero del numero Treinta y nueve en mil quin-
ientos Reales 1500R^{os}...

Otro: Vele paga en la mitad de la deuda e Juro
Buenquid al numero quarenta y cinco en 900
mil quinientos Cinguenta Reales 2550R^{os}...

Otro: Vele paga en la mitad de la deuda el nume-
ro quarenta y seis en mil setecientos Diez y siete
Reales, Diez y siete m^{rs} 1717R^{os} 17 m^{rs}.

Otro: Tambien Vele paga en la mitad de la deuda
del numero quarenta y siete en setecientos Cien-
quenta Reales 750R^{os}...

Otro: Vele paga en la mitad de la deuda el numero

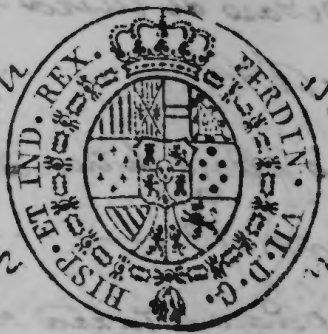
quarenta y ocho: en mil novecientos cinquenta R^{os} 1250 R^{os}
 Oton: Vile paga en la mitad de la deuda del num.
 quarenta y nueve: en mil setecientos y setenta R^{os}
 diez maravedis. 1760 R^{os}
 Oton: Vile paga en la mitad de la deuda del numero
 cinquenta: en cinco doc R^{os} diez y siete m^d. 112 R^{os} 17 m^d
 Oton: Vile paga en la mitad de la deuda del numero
 cinquenta y dos: en noventa y seis Reales 96 R^{os}
 Oton: En lo que acola, segun el numero cinquenta
 y quatro: en mil quinientos noventa R^{os} 1590 R^{os}
 Con el n^o. de recobro de la Ciudad: quatrocientos
 noventa y quatro Reales, ocho m^d. 494 R^{os} 8 m^d
 Suma lo adjudicado: Ciento tres mil, cinco veinte y
 cinco Reales diez y ocho m^d. 103.125 R^{os} 18 m^d
 Y siendo ya haver: Ochenta y dos mil setecientos qua
 renta y quatro Reales veinte y siete m^d. 82.740 R^{os} 20 m^d
 El visto le sobran veinte mil trescientos Ochenta
 Reales veinte y cinco m^d. 20.380 R^{os} 25 m^d
 De los quales se tendra en su poder: Dos mil setecientos
 cinquenta Reales, por el capital de los censos en
 fofuatos a que se hallan tenidas las tierras, y
 casa que se han adjudicado 12.750 R^{os}
 Y los restantes siete mil seiscientos treinta R^{os} con
 veinte y siete m^d. para bonificarlos a los herma
 no que los llevara de menos 7630 R^{os} 25 m^d
 Suma las dos partidas anteriores: veinte mil tres
 cientos ochenta reales veinte y cinco m^d. 20.380 R^{os} 25 m^d
 Con lo que es igual y pagado.

Haver de Josef Domenech:

Ha de haver en su Interesado por su legitimidad: Ochenta

Sette
40
3

Setto 4.^o de Mayo de 1820.



40 mrs.

y dos mil setecientos quarenta y quatro Reales,
 veinte y siete mrs. 827437

Pago almitijos:

- Primera m^a. Se le ha de pagar en la quarta parte de las espas
 del numero primero: en sesenta y cinco R^{os}. 6000
- Otra m^a. Se le ha de pagar en la mitad de los muebles de
 numero segundo: en trescientos setenta y cinco R^{os}. 3750
- Otra m^a. Se le ha de pagar en una de las casas y Almazara
 de del numero quatro: en nueve mil Reales. 9000
- Otra m^a. Se le ha de pagar en los pedago de tierra el numero
 no quinto: en siete mil ochocientos setenta y cinco R^{os}. 7875
- Otra m^a. Se le ha de tambien pagar en otra pedago de tierra
 del numero seis: en quatro mil quinientos R^{os}. 4500
- Otra m^a. Se le ha de pagar en otra pedago de tierra el el nu
 mero siete: en siete mil quinientos R^{os}. 7500
- Otra m^a. Se le ha de pagar en la otra pedago de tierra el
 numero ocho: en tres mil R^{os}. 3000
- Otra m^a. Se le ha de pagar en otro pedago de tierra el nu
 mero diez: en tres mil trescientos R^{os}. 3300
- Otra m^a. Se le ha de pagar en otra pedago de tierra el num^o
 once: en mil quinientos Reales. 1500
- Otra m^a. En otra pedago de tierra el numero doce: en qua
 tro mil trescientos cinquenta R^{os}. 4350
- Otra m^a. Se le ha de pagar en otro pedago de tierra el nu
 mero trece: en ocho mil doscientos cinquenta R^{os}. 8250

Otro: Se le ha de pagar en el pedazo de tierra el numero
 catoua en mil ochocientos R^{os} 1800^{os}

Otro: Se le ha de pagar en otro pedazo de tierra el numero
 quince: en siete mil quinientos R^{os} 7500^{os}

Otro: Se le ha de pagar en otro pedazo de tierra el numero
 treinta: en mil quinientos Reales 1500^{os}

Otro: Se le ha de pagar en otro pedazo de tierra el numero
 treinta y siete: en dos mil quinientos cincuenta R^{os} 2550^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la quarta parte del dinero
 del numero treinta y ocho: en quatro mil treinta
 Reales 4030^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la quarta parte del dinero
 del numero treinta y nueve: en mil quinientos R^{os} 1500^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda del numero
 cuarenta y cinco: en dos mil quinientos cincuenta
 Reales 2550^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda del numero
 cuarenta y seis: en mil setecientos diez y siete
 Reales, diez y siete m^{os} 1717^{os} 17

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda el numero
 cuarenta y siete: en setecientos cincuenta
 Reales 750^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda el numero
 cuarenta y ocho: en mil doscientos cincuenta
 Reales 1250^{os}

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda el numero
 cuarenta y nueve: en mil setecientos sesenta
 Reales, diez m^{os} 1760^{os} 10

Otro: Se le ha de pagar en la mitad de la deuda el numero
 cincuenta: en cinco doce Reales diez y siete m^{os} 512^{os} 17

Se
 4
 3

Nota



Otoni: Se le ha d pago, en la mitad de la deuda el numero Cinquenta y dos: en noventa y seis Reales. 96r.

Otoni: Se le ha d pago en sano de los mil quinientos noventa Reales que avols. 1590r.

Otoni: Se le ha d pago, que deva suobran de la deuda de quatrocientos noventa y quatro Reales, ochom. 494r. 8.

Otoni: Se le ha d pago, con el dno. de suobran de su humano, segun se expuso en la hijuela, de siete mil seiscientos treinta Reales veinte y siete m. 7630r. 27.

Suman las partidas de pago: Ochenta y seis mil seiscientos ochenta y un Reales ochom. 86.781r. 11.

Y siendo se ha d: Ochenta y dos mil seiscientos quarenta y quatro Reales con veinte y siete m. 82.744r. 27.

Existo le sobran: quatro mil treinta y cinco Reales diez y ocho m. 4036r. 18.

Cuyo retendra en su poder por el Capital de los censos enfitutivos, a que se hallan tenidas las tierras y finca que le van adjudicadas = Luchando igual y pagado =

Nota: Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes pertenecientes a esta herencia, se devran tener por aumento de ella, y divididos entre los Interesados a proporc.

1800r.
7500r.
1900r.
2250r.
4030r.
1500r.
2550r.
1717r. 17.
750r.
1250r.
1760r. 10.
1120r. 17.

cion del haver de cada uno: del mismo modo que devian
quedar tenidos todos ala solucion de qualquiera otro
credito que apareciera contrario a esta misma huen-
cia: En cuyos terminos he practicado la presente Divi-
sion bien y fielmente con arreglo a los Documentos,
e Instrucciones que me han suministrado los Interesados:
la que comprendo conforme, justa y arreglada, y
sin que contenga agravio alguno a los mismos, salvan-
do en ella qualquiera equivoacion de suma, o plu-
ra, y en esta conformidad Firmo en Almey a diez
de Febrero de mil ochocientos y veinte = D. Pedro Car-
rion Martinez = Y hallandose presentes los citados Fran-
cisco Nuncio de Josef Domenech, Gaspar Domenech,
y Josef Domenech con su Curador Testamentario Sil-
vestre Leon, aguilas de esta villa de Guina, y otros el
Lugar de Benifallim refugio Sabadon, haviendone-
los leido por mi el Curiano a la letra la inserta
Particion de su grado y cuarta en las mejor
Forma que haya lugar en Dho. Lugar: Que apue-
van, ratifican y dan por hecha perfectamente la
expresada Particion con sus suposiciones, cuerpas
bienes, causal de deducciones, adjudicaciones, y to-
do lo demas que contiene, dandose por entregados mu-
tuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados
acada uno, y por no parecer de presente su entrega,
mediante haver sido cierta, y efectiva como lo con-
fesan renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverles hecho, la Ley nona, del titulo primero,
partida quinta que trata de ella, y los dos años
que prescribe para la pexusa de su recibio, dandolos

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

por parados como si realm. Do estuvaran, formalizando.
 se mutuamente el ruios, renegando, y contra repaginas
 eficas que ante seguridad condigna; de cuya consequen-
 cia se desapoderan y apartan por si, y sus herederos
 y sucesores del dominio, por sus y sus qualquier
 deo. que les corresponden indistintamente a los refri-
 dor bienes, y acada cosa de las herencias, cediendolo, y
 transparandolo todo entera, y reciprocamente, sin
 mas reserva que la presunta por la facultad de
 Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de pro valentibus existunt: Nisi dicit Clerici jux-
 ta seriem et tenorem fore non super hoc edita bona ipsa ad-
 quirant, vel ab ea. Y para la pena de fomo
 requirir el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 Magistad (que Dios es) de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos Treinta y nueve. se confiere el mayor
 amplio y eficaz poder que necesitan con facultad de sub-
 titulos, para que cada uno tome la posesion del que
 se le adjudicaren, y los enagenen y dispongan de ellos con
 arbitrio, como de cosa suya adquirida con justo titulo,
 qualquiera sea la adjudicacion que se les formo, y en in-
 trumento, del que quier se de a todo una copia au-
 torizada con insinuacion de sus hijos, suposiciones, de-
 claraciones y demas que corresponden, a fin de que
 la vida de titulo legitimo de pertenencia de su herencia

con lo qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haver
se transfuido atodo lo porcion y dominio de lo que acada
uno de los adjudicados. Ademas debiase que en la Valora
cion de los bienes Inventariados, y en la liquidacion de
deducciones quista y calidad de los aplicados atodo
los Interesados, no ha havido lesion, engano, ni el mal
de un perjuicio por haverse practicado con exactitud y pre
cisa observando en su distribucion, y repartim^{to} la pro
porcion correspondiente a el haver de cada uno, en todas
sus partes sin causarles agravio, y en caso que se haya
hechoya cometido en error material de calculo, ya en
el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o dis
tribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no
se haya tenido presente se remita la cantidad a que
asimida sea mucha o poca haciendose donacion pura
perfecta, e irrevocable de ella, y renunciando amagada
abundant^{te} la ley primera, titulo once, libro quinto
de las recopilaciones que trata de lo que se vende y per
muta, y de otros tratados en que ay lesion en mas o me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prescriben o prescribiere para pedir la reunion de
dichos contratos, o el suplemento al legitimo y verdadero
valor de las cosas de que se habla en ellos. Tam
bien se obligan a que si en algunos tiempos se descu
briera otros bienes y creditos pertenecientes a la
Testamentaria del Josef Domercut, los dividiran
entre si con la misma proporcion que los Inventa
riados sin diferencia, y con la misma proporcion
dad, y pagaran las deudas que apareciere contra
su caudal, hacienda de ser compelidos atodo esto

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

con todo rigor de Fco. y via executiva, como igualmente
 ala volucion de cosas, danos, y perjuicios que el que
 se apoderare de los bienes que se demuestran ocasiona-
 re a los herederos con resistencia a su manifestacion
 para dividirlos entre todos, o deprimirlos maliciosa-
 mente, o que causare a alguno de los otorgantes por su
 moroso en pagar puntualmente la porcion que le
 toque de las deudas que aparecieron contra el caudal
 de finido el importe de todo con su relacion Junada; o se
 quier la represente sin esta pena, ni averiguacion:
 Lo qualmente en cumplimiento de lo ordenado en la ley
 nona, titulo de cinco quinto, partida sexta, se obli-
 gan a la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados
 a cada uno, y que si algunos de los raigos, o reditables
 salieren fallidos por putencia a tenore, o estuvieren
 hipotecados, o afechos a gravamen y responsabilidad que
 por ignorancia o por otra causa legal, aunque aqui
 no se especifica, no se dedujo, se reintegraran de los
 sus guiso y de van suarrile, y si se le moviere pleito
 sobre ellos o qualquiera finca por poco que valga,
 saldara una defensa requiriendoles conforme a lo
 y haciendoles saber en el termino que uno prescrie,
 no de otra suerte, y le requiriran a sus expensas en todas
 instancias hasta executorias, y deponerle en su
 quietud y pacifica posesion. Firmas se obligan a que

no reclamaron esta escritura en todo ni en parte, que-
riendo se lleve a debido efecto en todas sus partes, y sin
alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se su-
plian todos los defectos substanciales de solemnidad, y de
mas que convenga. Y en cumplimiento obligaron el contenido
los bienes de sus menores, y los demas los suyos respectivamente
haviendo y por haver. Dieron poder a los señores Reyes
y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, espe-
cialmente a las que de sus causas pudiesen y deuan conocer
segun dize. para que las apremien al cumplimiento de esta
escritura, como si fuera sentencia definitiva pronun-
ciada por Juy competente proveyendo en su favor, y por
ello consentido: acuyo fin remuneraron todas las
Leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general
del dno. en forma: y les previno las obligacion de presen-
tar copia de esta escritura en la portaduría de li-
brerías de esta villa para su registro dentro de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año
mil setecientos setenta y ocho. Y de los otorgantes (Juy
don Francisco) lo firmaron los hombres, y no lo firmo
quien por no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fue-
ron Fran. Mond, y Josef Valero en virtud de esta
verdad.

Pasqual Domenech

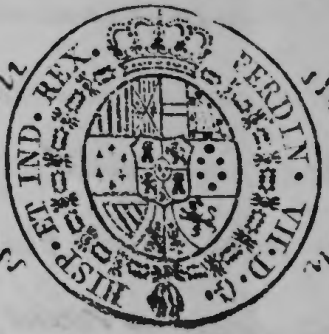
Josef Domenech

Antes

D. Pedro Ferrer

Dia. 12. Febrero. Venta. En la Villa de Alhoy a los
Josef Giner. a Fran. Carris (Doce dias del mes de Febrero, año D

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

mil ochocientos y veinte. Ante mi el Curioso, y testigos
 infrascriptos. compareció Vicente Guinov Sabradon vecino
 de esta dicha Villa, de su estado, y cívica cívica en la
 vida y forma que más haya lugar en D^{no}. otorgó: Que
 vende y da en venta real por Juro de heredad para
 siempre jamás a Fran^{co} Carrió Viuda de Josef Dominick
 también vecino de esta misma Villa, que se halla
 presente, la sexta parte de una heredad compuesta
 de quatro jornales de tierra situada en las partidas
 del plano de esta termino: lindante con tierras de
 Raymundo Montinos, y las de la menor hija de Josef
 Guinov tenida a un curso e Capital de
 que se responde al Convento de Padres Agustinos de la pre-
 sente Villa, franca y libre de toda gravamen, censura
 y obligación especial y general, y como atal vela augu-
 ra y vende a la ciudad Fran^{co} Carrió con todas sus
 entradas, salidas, usos, D^{nos}. costumbres y servidumbres
 que tiene y le pertenecen. Por precio de Doscientas libras,
 (con el pacto que si dentro de quatro años se restitu-
 yó aho. sumo, le ha de hacer retroventa de dicha
 sexta parte de la heredad) que paga en esta forma:
 se retiene las del censo, y las restantes las
 entrega en este acto en monedas de oro, plata, y alpre-
 cio de los vellones para la cuenta, y de esta cantidad y
 pagada con entera satisfacción de las referidas Donian-

tas libras, que recibe de la compradora ami prouencia y el
Tutor infrascripto, de que se requiere doy ff. otorga am fa-
vor la mas firme y eficaz carta de pago que and rigu-
ridad conuenida. En cuyo termino debaxa que el Justo pre-
cio y verdadero valor de dicha sexta parte de la heredad de
lindada con los referidas porcientas libras, que tiene recibida
doy, en el modo dicho, y que no vale mas, y si mas vale ó va-
ler puede, ha de del excusacion pora ó muerte. como a favor
de la compradora hace gracia y donacion pura, perfecta
e inuocable interuor. y remunerada la ley quarta del
Titulo septimo libro quinto del ordenam^{to} real que trata
de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su reuision ó suplente anexo valor lo que
da por perdido como si lo estuvieran. Y todo oyo adelante
haya su reuision, se desapodera, divide, quite y aparta
del dno. y curia que a la referida sexta parte de la heredad
tenga, y le queda pertenencia de hecho, y de dno. y lo cede
remunera, y transpara a favor de dicha compradora
para que la posea goze, disfrute sin dependencia al-
guna, quando lo establecido por la clauula de Ex-
ceptis. clausis locis sanctis militibus et Personis Religiosis,
et alijs que de foro Valentie nos existunt. Nisi dicti
clerici iuxta racionem et tenorem seu no. i. v. p. hoc
dicti boni ipse ad vitam suam adquisierit. vel abierit.
Vnde la parte de somno segun el tenor de los antiguos
Jurros, y Real orden de V. M. (que Dios que), de nuevo
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de dicha sexta parte de la heredad

Seth
40

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

que se vende, en el pacto referido de los quatro años, y en el interin se constituya su colono tenedor, y por el dicho pre- como en legal forma para ponela en ella siempre q. lo pida. Ni obliga ala evicción, seguridad, y gravamen de una venta, y su precio, y agud nadie la inquietara ni moviera pleyto, sobre la propiedad, gozo, y disfrute de la referida sexta parte de la heredad, ni que contra ella apareciera otro gravamen mas que el indicado fe- ro, y si se la inquietara, moviera, o apareciera, luego q. el otorgante, o sus cauda han unta sean requeridos compr- mido adio. valdran ante defunto, y lo requiriran ante expen- sa en todas instancias y tribunales, hasta executar- lo, y dexar ala comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir- lo se bolvran la cantidad desembolsada por una ven- ta y quantos perjuicios se le vinieren. Y estando pre- sente la contenida Fran.^{ca} en sus compras sea aceptas esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se ha de dela sexta parte de la referida heredad antes de la dicha, de cuya propiedad y posesion se dio p. entregada a toda su voluntad, y en su virtud prometio, y se obligo otorgar Escritura de retroventa de la misma sexta parte de la heredad, siempre que se cumplan los quatro años referidos, retornandole las Dozientos libras que ha desembolsado por su precio: e igualmente se obligo

satisfechos y pagados las pensiones que se hicieron el referido
Censo a favor del Real Convento de San Agustín de esta
Villa, llamamiento, y sus pleitos algunos con las cortas
agua de este lugar. Y queda prevenido por mi el Curiano
de la obligación se presenten copias de esta Escritura
dentro del termino de tres dias, en la Fontadurica de San
potencas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado por
S. M. en Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero el
año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas partes
por lo que acada todo observan duxon poder a los Jues
Jueces y Justicias de S. M. especialmente a las que se refieren
causas puestas y de van conseren segun dno. para que se
aproximen al cumplimto de esta Escritura, como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
da pasada en fuerza y por los mismos consentida, ha-
ciendo obligacion de todas sus bienes y Rentas havidas
y por haver renunciando todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la general del dno. en forma.
Y los otorgantes siguientes yo el Curiano de oficio no
firmaron por expresion no saber, lo hizo ante mi
uno de los testigos q. lo fueron Josef Carbonell de Ma-
jano Fabricante de Paños, y Fran. Co. Calvo tejedor de
esta Villa vecinos y moradores.

Yo
D. Pedro Curio Curiano

Dia. 17. Feb. Poder Cobr. y Pte. en la Villa de Alcoy a los diez y
siete dias del Mes de Febrero año
de Juan Bautista Lorenz de mil ochocientos y veinte. Ante
el Curiano y testigos infraescritos Compañeros

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Jorge Desi y Juana Perez Consortes vecinos y del Comercio de esta misma villa y previa la licencia de nuestro Dixeron: Lu de su grado y cierta ciencia en la via y forma que más bien haya lugar en derecho darán y diere non todo su poder cumplido, libre, llero, especial y bastante qual se requiere y necesario sea á favor del D.^o D. Juan Bautista de Lorenz Abogado de los Reales Consejos, y vecino de esta expresada villa, ausente á este auto pero como si presente fuere y aceptante, generalmente para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, acciones y derechos de mandos, penurias y cobros todas y qualquiera cantidades de manavediz, trigo, cebada, aceite, vino y otros y enemas que al presente se devan á los comparecientes en la villa de Benidorm, y en lo sucesivo se devieren por escrituras, reconocimientos, sentencias, ratos, restas y alcances de cuentas, ó de lo que fuere contra personas particulares ó comunes, y de lo que penurias y cobros otorgues recibos, cartas de pago, finiquitos por la y lasto: haviendo todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza necesitare: compareciendo en los tribunales de Su Magestad Superior e inferior de ambos fueros con demandas, pedimentos, protestas, citaciones y emplazamientos, presentando escrituras, testigos e instrumentos, pidiendo execuciones, prisiones, colturas, embargos, desembargos, ve...

de francos, y remates de bienes: tomara porciones y anpa-
ros: hara juramentos de calumnia, deshonra y suplico-
rios: recusara Juces letrados y Escrivanos: oira autos y
sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favora-
ble, y de lo perjudicial recusara, apellara y suplicara, si-
guindolo en todas instancias y Tribunales: pedira costas,
y hara todos los demas actos y diligencias judiciales, y
extrajudiciales que convengan y que los otorgantes ha-
rian y hacer podrian estando presentes, pues para ello
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente
le dan este poder sin limitacion con libre franca y ge-
neral administracion y con facultad de que lo pueda
substituir, en quanto al extremo de pleitos tan solamente
en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y
nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma.
Tala firmes de este poder obligan sus bienes y heredes
hoyos y por haveros: y dieron poder a los Senores Juces
y Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean, especialmente a las que de sus causas puedan
y devan conocer segun derecho para que a ello les apre-
mier por todo rigor de derecho y via executiva como si
fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada parada en juzgado y por ellos consentida: Sobre que
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma. Los otorgan-
tes (a quienes yo el Escrivano doy fe como) no firmaron
por expresas no saben lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Don Colomes Procurador y Nicolas Tonda fabrican.
de de Panos de esta vecindad =

Don Colomes

Auscencia
D. Pedro Ferris

Sete
40

Dia 18 de
Antonia
Francisco

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de 1820.

Dia 18 de Febrero V. C. de gracia
Antonia Fran viuda
Francisca Casario

En la villa de Alcoy a los dieciseis
dias del mes de febrero año de
mil ochocientos y veinte: Antemi el

Escrivano y testigos infrascriptos, Compañero Antonia Tuans
viuda de Francisco Abado y Carbonell vecina y del Comercio
de esta misma villa; y de agrado y cierta ciencia en la
via y forma que más bien haya lugar en derecho, así en su
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores.
ner, y de los que de ellos huvieren título, por y causa en qual-
quiera manera Otorque: Fue vendida y da en venta real, con
el pacto que abajo se expresa, a Francisca Casario viuda
de Josef Domenech de esta misma vecindad, que se halla
presente y aceptante y a los sujos, partes de una casa sita
en el Poblado de esta indicada villa, y calle de San Nicolas de
Tolentino: lindante con la casa de Mariana Tordá viuda de
D. Jorge Tordá y Nuñez y con la de los herederos de Vicente Pas-
qual, compuesta de la sala principal, y de dos otras oficinas co-
munes franca y libre de todo cargo, censo, memoria, hipotecas,
señoria y obligaciones especial y general y como tal se lo acreque-
ra y vende con todas sus enseres, salidas, usos, costumbres, cer-
vidumbres y todo lo demás que de echo y de derecho le per-
tenecia. Por precio de nueve mil reales vellones que recibe en
este acto de la compradora a toda su voluntad en mone-
das de Plata, y como realmente satisfecha y pagada a
toda su voluntad Otorque a favor de la expresada Cas-
ario compradora la más firme y eficaz carta de pago

#

y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Cuya
venta celebra con el pacto y condicion que si dentro de
dos años contados desde esta fecha le devolvieren a la
compradora o a sus havientes causa los referidos nueve
mil reales que a recibido venga obligada a otorgar
partes renovadas en forma de la expresada Sala y oficinas
comunes, sin excusa ni resistencia alguna. En estos terminos
nos declara que el justo precio y valor de las consabidas
Sala Principal y de las otras oficinas comunes, es el de los
referidos nueve mil reales vellones que a recibido y que no
valer mas, y si mas valer o valer pudiesen en qualquiera
forma o cantidad que sea le hace gracia y donacion pura,
perpetua, e irrevocable inter vivos. Y renuncia la ley
quarta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Reale, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas o menor de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que profiere para pedir su rescion o suple-
mento a su justo valor los que da por parados como
si lo estuvieran. Y desde si en adelante hasta su redem-
cion, se desapodena desiste, quita y aparta del derecho y
accion que a la referida Sala Principal y de las otras
oficinas comunes, tenga y le pueda pertenecer de echo y
de derecho, y lo cede, renuncia, y transpara a favor de
dicha Compradora para que lo posea, disfrute, y goze
sindependencia alguna, quando lo establecido por
la clausula de Excepti clerici loci sancti Militibus
personis reliquiorum et aliorum qui de fono valens non
existant. Nisi dicti Clerici iuxta sexiem et nonimo
fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent. Y bajo la pena de comiso

Sello
40

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Sala y derechos a las oficinas comunes, que le vende y en el interin se constituye por su inquietina temerosa, y posehedora precaria en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie la inquietara ni moviera pleyo sobre la propiedad, goce y disfrute de la referida Sala principal, y derechos a las oficinas comunes, ni que contra ello apareciera gravamen alguno, y si se la inquietare moviere o apareciera luego que la otorgante o sus causa havientes sean requeridos conforme a derecho, sabdran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta execucion de lo que se les mandare y dexar a la Compadona y a los suyos en su libre uso, quiera y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se la irroquen. Y estando presente la contenida Francisca Carrio viuda de Don Dominico compadona accepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada Sala Principal y derechos a las oficinas comunes de la Casa anteriormente delindada; de cuya propiedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad; y en su virtud prometio y se obligo otorgar

Escritura de retroventa de la misma Sala Principal y de
los otros oficios comunes, siempre y quando que dentro
de dos años contados desde esta fecha la citada vende-
dora o sus causa havientes lo restituyesen por nueve mil
reales que se desembolsado por su precio segun que asi
esta pactado. Y quedo prevenido por mi el Escrivano
de la obligacion de presenten copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
villa dentro del termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por Su Magestad en Real Prasmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y
ocho. La firma de quanto dexan otorgado obligan sus
bienes y bienes havidos y por haver, y dicen poder a los
Señores Jueses y Justicias de Su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a las que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que las apre-
mier al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada
en juzgado y por las mismas otorgantes consentida: so-
bre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la Genial del dcho en forma. Y las otor-
gantes (a quienes yo el Escrivano doy fé con voz) no lo
firmaron por que espusieron no saber si lo por ellas
y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel
Cabrera y Pablo Garcia de esta veindad =

Arreni
D. Pedro Garcia

Dia. 18. Feb. Oblig.
Pablo Garcia
Fran. Garcia

En la villa de Alcoy a los
diez y ocho dias del Mes de Feb

Pello
40 11
L. C. S. 2º dia 21.
Ato. de este año =
8

Sello 4.
40 MRS.



El Año de
1820.

L. C. S. 2.º de 21.
de este año

En el año mil ochocientos y veinte: Ante mí el Escribano y
 Testigos infrascriptos compareció Pablo García Antas y vecino
 de la misma y confiesa que reconoce y dueña a Francisca Car-
 raso viuda de Toré Domínguez de esta misma vecindad la
 cantidad de nueve mil reales vellón que le entrega en
 este acto en monedas de oro y Plata de buena calidad de
 que doy fe por haber sido así presente y de los Testigos
 que se nombrarán de los que otorga a favor de la misma
 Carraso el más eficaz resguardado que con seguridad conduca:
 cuyo nueve mil reales se obliga a satisfacer y pagar dentro de
 tres años contados desde esta fecha, y durante ellos el redito
 del medio por ciento al mes a estilo de comercio llanamente
 y sin pleito alguno con las costas o que dicare lugares pa-
 ra la cobranza; y para en el caso que pase sin haberlo
 echo quiere que sin necesidad de citación ni otra dili-
 gencia judicial ni extrajudicial, que expresamente re-
 nuncia, se le apremie por todo rigor de derecho, y sin
 execusivas o su solución y a la ditas costas gastos
 y perquisidos que se originen a la indicada Francisca
 Carraso, cuya liquidación sufiera con su juramento o
 de quien la represente relevandola de otra prueba.
 La seguridad de quanto de esta otorgado obliga todos
 sus bienes muebles y por haber y de poder a las Ins-
 tituciones de Su Magestad de qualquiera parte que sean
 especialmente a las que de sus causas pudiesen

al y dau.
 dentro
 la vende,
 nueve mil
 que así
 vivano
 nituna
 de esta
 ciento
 stica de
 nta y
 ligando
 los ator
 quien
 ausas
 ar apre-
 buena sen-
 pasada
 idas: lo-
 fueros
 tar otorg-
 no lo
 eltar
 Miguel
 ator
 de fei

y devan conocerse segun derechos para que le apremien
al cumplimiento de esta licitud como si fuera senten-
cia definitiva por sus competentes pronunciada para-
do en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
sentida sobre que renuncio todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la General del derecho en
forma. Y de otorgantes Ca quien yo el Escrivano doy
feí con los) lo firmó siendo testigos D. Vicente Gibera
y Colomas del Estado Noble y Miguel Cabrera fabri-
cante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Actum

D. Pedro Casado

Dia. 21. Feb. Cantu de pago.

Francisco Abad y compañeros y maia
Jose Ramos

En la Villa de Alroy a los veinte
y un dias del Mes de Febrero año

L. C. S. 2º dia 22.
de Años. mil y año

mil ochocientos y veinte. Ante mi el Escrivano y testigos inspa-
rentes comparecieron Miguel Botellas y Compañias, y Fran-
cisco Cardenas y Compañias vecinos y del Comercio de
esta referida villa, y de su grado y cientos cienos, en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho con-
fesar haber recibido y cobrado de Jose Ramos Labra-
dor y vecino de la villa de Levillente, la cantidad
de nueve mil quinientos quatro reales vellon quatro
letras de generos que le haviam vendido al fiado, los
quales recibieron antes de ahora a toda su voluntad,
y aunque la entrega asido efectiva, por no parecer
de presentes renuncian la exepcion del dinero no en-
sugado que podian oponer la ley nona titulo prime-
ro, partida quinta que trata de ella, y los dos años

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

que profiere para la prueba de su recibo los que dan
 por paratos como si lo estuvieran, y como realmente
 pagados a su entera satisfaccion de dicha suma de
 nueve mil quinientos quatro reales, otorgan a fa-
 vor del Mencionado Jose Ramon, la suya firme y efi-
 caz carta de pago y finiquito en forma; y en su virtud
 dan por rotos, nulos, y cancelados todos y quales quie-
 ra documentos que hubieren sobre la deuda indica-
 da, queriendo que no hagan fe en juicio ni fuera
 de el. Y aseguran que dicha deuda o cantidad les
 es o sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
 prometen no volverla a pedir por si ni otra perso-
 na en sus nombres, pena de restituirlos con mas los
 costas: y la firma de la presente supran los bie-
 nes y rentas de las Companias Navieras y gran Naveros:
 y dicen poderse atos Señores Jueces y Justicias de Su Ma-
 gestad que de sus causas puedan y devan conocer
 segun derechos para que les apremien al cumplimiento
 de esta licitud como si fuera sentencia definitiva por
 tres competentes pronunciada parada en juicio, y
 por los mismos consentidos: sobre que renuncian to-
 das las leyes privilegios y fueros de su favor con la
 General del Reino en forma. Y ellos otorgantes (a quie-
 nes yo el Escribano de oficio conoca) solo firmo la Compa-
 ñia de Miguel Botella y no la de Francisco Cardenal

por que expresó no saber a cuyos amigos lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Nicolás Tonda y Lope
fabricante de Paños, y Jose Colomena Procurador de los
Numeros de esta villa vecinos y Moradores =

Jose Colomena
[Signature]

Setto
40

Ante mi

D. Pedro María *[Signature]*

Dia 27 Febrero Poder especial En la villa de Alcoy a los veinte y nueve
Jorge Desi y Comensal ... días del Mes de Febrero año mil
Antonio Gamborino ... ochocientos veinte. Ante mi el Escrivano
y testigos infrascriptos. Comparacioneros Jorge Desi y Juana
Pena Comensal vecinos y del Comercio de esta Refundida
Villa, puestas la licencias que de Madrid a Murcia pa-
saron el dicho, que de havemos pedido, concedido y ac-
ceptado en toda forma y el Escrivano soy fe; de su
quales y clara ciencia, en la via y forma que mejor
haya lugar otorgan que dan y confieren poder espe-
cial y bastante qual se requiere y es necesario a An-
tonio Gamborino y Novinas Procuradores del Numero y
vecinos de la Ciudad de Alicante ausentes a este
acto pero como si presentes fueren y asystantes especial-
mente para que en nombre de los Comparacioneros que
da comparecen y comparecen ante el Tribunal de
la Subdelegacion de Rentas de dicha Ciudad, y des-
mas donde convenga en solicitud de que se les retorne
a los otorgantes el libro de Comercio que corre
ala vista de los autos que corre los mismos otorg-
antes, y Pedro Masanarich ^{de los requeridos} e igualmente para que

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820

... el desembarco de los bienes de los Orogantes, manda-
do en dichos autos, a cuyo efecto y en nombre de los mis-
mos pueda enjuiciarse en todas sus causas y negocios
que actualmente tienen y tuvieren en lo sucesivo,
activos y pasivos civiles criminales y ejecutivos ante
todos y cualesquiera Jueces Justicias y Tribunales de
Su Magestad y especialmente en el de la Subdelegacion
de Navarra de dicha Ciudad de Alcañiz en donde prac-
tique los autos y diligencias antes expresadas por el
texto de palabras o en otra forma y en su requerimiento
haya todas las diligencias que fueren necesarias, y las
mismas que los comparecientes harian y hacen por sus
en estando presentes a virtud de este poder que las
confieren con amplio y bastante qual conenga y re-
quiera con libre franco y general Administracion
con relevacion en forma. Y la firmas obligan todos
los bienes havidos y por haver, y dan poder a los de-
nominados Jueces y Justicias de Su Magestad que con dres-
sado puedan y devan para que los apremien con cum-
plimiento, como si fueran sentencias definitivas por sus
competencia pronunciada pasada en juzgado y por ellos
comentados. Sobre que remuneramos todas las leyes fueros y
privilegios de su favor con la General del derecho
en forma. Y los Orogantes (a quienes yo el Licenciado
doq se conueno) no lo firmamos por que expresamos

no sabers, hizo lo por otros y otros nuevos uno de los tes-
tigos que lo fueren Jose Colomero Procurador del reyno
y Jose Valon Escriuano de esta villa sus not. y mo-
radores = El Not. = Johan Espinosa = Vali =

Jose Colomero
[Signature]

[Signature]
D. Pedro Curioso

En la Villa de Alroy al primer dia
del Mes de Mayo año mil ochocien-
tos y sesenta y tres. Yo Don Antonio de Guzman y testi-
go infrascripto Anamario Lopez vecino de esta villa
de estado casado. Dico: En veniendo que demandan con-
tra su marido Don Joaquin de esta misma vecindad
de su grado y cierta cantidad en la mejor forma que ha-
ya lugar en dichos otorgos que da y confiere todo su
poder cumplido libre pleno general y bastante a Don
Serafin Solter y D. Francisco Pasqual Guillens Procura-
dores de los juzgados inferiores de la Ciudad de
Valencia vecinos de la misma para que en su nombre
y representacion puedan comparecer los dos juros
y cada uno de por si ante todos y qualquiera Tri-
bunales donde con dichos puedan y deuen asi lle-
uarse como se debiere y ante ellos instar qualquie-
ra demandas defendidas las que se oprimen a los
otorgantes siguiendo las causas hasta su finamiento
haciendo todas y qualquiera diligencias que sean
necesarias en todo genero de juicios bien sean ac-
tivos bien pasivos y las mismas que la otorgantes

Dias 4 de
Mayo
Juanos
L. C. S. D. dia
de Mayo

Setto 4^{to} de Mayo
 40 mrs.
 Año de 1320



havia por si misma para quantas fraudes necesiten
 dichos apoderados para en requirimiento de los juicos las
 mismas quines se embindan confesitas con libre fran-
 ca general Administracion y liberacion en forma y
 ala primera obligo sus bienes y cosas presentes y por
 haver y no lo firmo (a quien doy fe) por que
 expuso no saber lo hizo en sus ruegos una de los testi-
 gos que lo fueron Raymundo Montano y Nicolas
 Torda testigos ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores =

Juan Perez
 J. Perez (carrizo)

Dias 4 de Mayo Poderes Separe por esta Publicas Escrituras
 Jorge Desi a su conorte } que yo Jorge Desi vecino y del comercio
 Juanos Perez } de la villa de Alesy, otorgo po-

l. l. l. 2^o dia 6 de Julio y licencias en toda forma de derechos a Juana
 de dhor. Maryano. Pease mi legitima mujer, para que en mi ausencia,
 o estando yo presente sin haver necesidad de otras
 algunas licencias mias, por mi y mis herederos, y
 por ella misma, o por lo que a entrambos o a cada
 uno de nosotros perteneciere, administre mis bienes
 y los suyos a la persona o personas que le pareciere,
 por los tiempos, y precios que quisiere: Probe

y contratos, en general y personas: Pida demandas, re-
cibos y cobros las cantidades que se nos deuan, y de
vencidos, así de los Arrendamientos de Casas y Tierras,
como por Escrituras de obligaciones, vales, Libranças,
ó en la manera que fuere, otorgando cartas de pa-
go, y las demás Escrituras publicas ó privadas, que
conviniere á nuestros intereses, y buena Administra-
cion: y para todos los Pleitos comunes, y por
comunias, con facultado de substituir en uno, ú
más: reuocar los substitutos, y nombrar otros, que
para todo quanto en virtud de este poder, obrare la
citada mi consorte, se lo concedo cumplidamente, como
libre y general Administrador, para todo lo nar-
tífico y aprehenso de ahora, como si aqui fuera ex-
presado. Talá firmes obligo mi bienes haviendo y
por haviendo: y doy poderes á las Justicias de la Magis-
trado, en especial á las que dicha mi Mujer me some-
tiere con renunciacion de todas las leyes fueros y
privilegios de mi favor con la General del dno.
Rey en forma: para que me aprehiende con todo ni-
guro y via executiva como si fuera sentencia de-
finitiva, por los Justos Competentes pronunciada, para
la en pago, y por mi consentida. Así lo otorgó
en esta villa de Alroy á los quatoras de Mayo año mil
ochocientos veinte: siendo testigos Jose Venen Zapatero, y
Vicente Lorete Lizujano. Y el otorgante (á quien doy fe
nueva) no firmo por no saber, lo hizo un testigo de
que doy fe =

7
D. Pedro Larrauri

Don
Cello
40

Diez
Josef
Barrion

L. C. S. D. de la T.
don. sus y no

Setto 4^o
40 MRS.



Año de
1820.

Dia 6 de Mayo: C^{ta} de pago: En la Villa de Alcorcon, en dias
Juan David de Ignacio - D. Mariano Canales
Antes de Escrivano

L. C. D. D. de J. Rey y Estigoy... Compañero de Juan David de Ignacio de
Don. Juan y ano... Espino, Molinos, y otros de esta misma villa, y de su buen gran
... de, en las villas, en la villa y fincas que sean, haya lugares
... de dicho, confeso Juan David de Ignacio, de Mariano Canales
... de las villas de esta comunidad, la cantidad de quatro
... de las villas de esta comunidad de estos lugares, en esta forma:
... de las villas y sus recibidos en esta villa en monedas
... de oro, y de plata vellona para ajustar la cuenta, ami
... de las villas y sus recibidos, de que requerido el Rey, y las
... de las villas y sus recibidos, antes de ahora
... de las villas y sus recibidos, y aunque la entrega no ha sido
... de las villas por haber sido cierta y efectiva, remonido
... de las villas no entregado que podia oponer,
... de las villas, titulos primeros, y otros quintos que mata
... de las villas, y los dos años que profiere para la prueba de
... de las villas, los que da por probado como si efectivamente
... de las villas, y como realmente pagado una cierta
... de las villas de las mil trescientas treinta libras por
... de las villas la posesion de las villas, que espasa la
... de las villas que autorizo, en veinte y quatro dias de
... de las villas año mil ochocientos diez y ocho, de Escrivano de
Ayuntamiento D. Vicente Juan Perez, le otorgo la man

fiamos y eficas carta de pago, y finquiro en formas quale
 convenyos ala seguridad de dicho Condado: relevando
 le como le relevas dela obligacion en que estava consti-
 tuido, de haverle de satisfacer la cantidad que le
 quedo a deves, segun se menciona en la referida es-
 critura de cuenta, la que ~~condado~~, ~~condado~~, ~~condado~~, ~~condado~~,
 y de ningun valor y efecto en esta parte, para que sea
 valga ni tenga fee en juicio ni fuera de el, es expreso
 que las mil Inocencias de renta libre, y sus pedidos pue-
 ran de la renta indicada, se han sido bien pagados, y a
 cargo de parte legitima: por lo que prometo no volver a pedir,
 ni aca persona en su nombre, para la restitucion, con mas
 costas de las costas. Y ala firmura de quanto de a otorgado obliga
 a todos sus bienes y rentas presentes y por haver, y de pro-
 ducir a los señores Juces y Justicias de su Magestad, que
 con todo de su conciencia puedan y deyan conocer segund dicho, para
 que se expusiera al cumplimiento de esta escritura ca-
 da vez si fueran sentencias definitivas, por Juez competente
 de la promuniada, para la enjugado y por de mismo con-
 sentido: sobre que renuncio todas las leyes fueros y
 privilegios de su fuero con la general del Condado
 en forma. Y el otorgarse (a quien yo el Condado
 de los señores condados) lo firmo, siendo testigos Jose Coloma
 Procurador de los justos, y Jose Valero y Pellicer
 vecinos de esta villa vecinos y moradores =

J. P. Valero
 J. Pellicer
 Dia 14. de Mayo de 1700. p. a. Casado.
 Matheo Carbonell... and hijo.
 Miguel Carbonell...
 En la Villa de Alroy a los catones

Sette
 40

J. C. S. D. de
 16. de Mayo de
 y año:

van convocados segun dachos, para que le apremiara
 al cumplimiento de esta Escrituras como si fueran
 sentencias definitivas por juez competente y pronun-
 ciadas, pasadas en fe pública, y por el mismo con-
 sentidas: sobre que renuncio todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la General del dacho
 en forma. Yo firmo (a quien yo el Escrivano doy
 fe con vos) Simón Ferrigor Arceño Forneros Menor,
 y todas las personas fabricantes de paños de esta villa
 verinos y monachos = los Ind. = con Michaela Rodrig. = con la
 dicho Rodrig. = y fmd. = Rodrig. = Valgan =
 Mateo Carbonell

Aurem
 D. Pedro Ferrigor Arceño

Dia. 23. Marzo - - - Oblig. on
 Juan Coronad Menor - - -
 Jose Alborn y Goralbes - - -

En la Villa de Alvey a
 de y mas dias del Mes de Marzo
 año mil ochocientos y veinte: An

L. C. S. V. dia 26 de
 Tunis el 820: Remi el Escrivano y Ferrigor infrascriptos: Compañia Juan Ma-
 Coronad menor vecino y del Comarca de esta referida villa, y de
 su buen grado cunta cencias, en la via y forma que me-
 jor haya lugar en derecho, confesio y Dixo: que le deve a
 Jose Alborn Goralbes fabricante de Paños de esta misma
 vecindade, la cantidad de quinze mil ochocientos ochenta
 y un reales vellones procedentes del justo precio y va-
 lora de diferentes piezas de Paños de distintas clases y
 colores que le ha vendido, de que se da por entregado a
 toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de las
 entregas puestas de su recibo y demas del caso: cuya con-
 tidade de los quinze mil ochocientos ochenta y un rea-
 les que le deve al mismo Alborn promete pagarlos, o
 a quien le representare en una sola paga en dineros me-

Dia 26
 Vicencas
 Francisco
 L. C. S. V. dia 2
 de los mes y año

Setto 4º de Mayo
 40 mrs
 Año de 1320



... con inclusión de todo papel anexionado de ...
 ... del termino de don ... de esta fecha; lo
 que efectuare blantemente y sin pleyto alguno con las cosas
 a que diere lugar para la cobranza cuya ejecución dife-
 re con sola esta limitación, y el financiero de quien fuere por-
 re, y relevas de otras quibiera aunque de derecho se requiriera,
 para cuya seguridad y cumplimiento obligo todos sus
 bienes y hereditades, y por haver yo he podido alor de
 ... y Justicia de su Magestad para que a ellos
 apremien por todo rigor de derecho y sin excusivas como
 si fueran sentencias definitivas por hec comparense pro-
 viciadas paradas en ausonidad de cosa yingada y por
 el mismo consentidas. Sobre que renuncio todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General del derecho
 en forma. Y no lo firmo (a quien yo de Escrivano soy fee
 conosco) por que expuse no saberlo por de y a sus rue-
 gos uno de los testigos que lo firmo D. Raymundo Mon-
 llor Alcalde segundo, y Pedro Gosalbes Corredor de estas
 villas vecinas y moradoras

Pedro Gosalbes

Autem
 D. Pedro Ferris

Dia 26 Marzo... obligo } En la villa de Altoy alor veinte y
 Vicensas Maria Vindas... } ses dias del Mes de Marzo año de
 Francisco Lorenz... } mil ochocientos y veinte. Antem de
 L. C. S. D. dia 27. } Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Vicensas Maria
 alor. mes y año.

Maria Viuda de Agustín Alborn vecina de esta dicha villa y de su grado y ciente vecinos en la villa y formas q. más haya lugar en derecho confesó y dijo: Fue el cirado su marido Agustín Alborn devisa á Francisco Lloréns de badores y vecinos de esta expresada villa la cantidad de quatrocientas sesenta libras moneda corriente las mismas que la otorgante se obliga á pagar al Francisco Lloréns á á quien le represente á cincuenta libras cada año hasta solvencia dicha deuda lo que promete y se obliga cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuyas excoimio defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere grande y rebuato de otra parte aunque de derecho se requieran. Y ala firmes de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver y dió poder á los Señores Justos y Justicias de la Magestad que de sus causas puedan y deuen conocer según derecho para que la apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, por true com presente pronunciada pasada en juzgado y consentida, sobre que renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la General del derecho en forma. Y la otorgante (ala que yo el Escrivano soy feo conves) no firmo por que expuso no saber niolo por ella y aus niengo uno de los testigos que lo fue nono Francisco Julián Procurador del Sumero y Nicolás Clemente Lombrenes de esta villa vecinos =

Autem
D. Pedro Carrion

Sette
40

Dia 26 de
Junio
Los hereos
S. C. S. 2º dia
27. de Jun. 1581
y año:

por sus competentes pronunciados para ella en ju-
gado y por la misma consentidas: sobre que re-
munido todas las Leyes privilegios y fueros de sus
favores con la General del ducado en formas. Y
la Morgante (Cala que yo el Escrivano doy fees co-
noco) no firmo por que expreso no saber, ni lo
por ellas y ara luego uno de los testigos que lo
fueron Francisco Julian Procurador del ducado
y Nicolas Clemente Sombrenens de esta villa ve-
cinos =

Ante mi
~~Francisco~~
Escrivano

Dia.. 27. Mayo.. e^{ta} de pago.. En las Villas de Alcoy aboruein
Josef Ferrandij.. en e. n. a.) de y siete dias del Mes de May.
Fran^{co} Sotom.) sa año mil ochocientos y veinte. An.

L. C. V. B. deis R. Remi el Escrivano y testigos infraescritos: comparecio Jose
de Bail ethe años Ferrandis Labrador y vecinos de estas mismas villas,
en calidad de legitimo Apoderado de Antonio Ferran-
dis su hermano Invalido de la Plaza de la villa de Ma-
dride, segun la copia de poderes que en este acto es
critada autorizada por Antonio vaneas Escrivano de
Huesca Colegio de la misma, fechas en ella a diez y
siete de febrero ultimo: cuya copia se halla compro-
vada, o legalizada por los Escrivanos Pablo de Celis,
Raymundo de Galvez y Caballero, y por Juan de
Aprons y Repido; que de sero bastantes para el
otorgamiento de esta Escritura de Carta de Pago,
yo el Escrivano doy fees: de un buen grado cierta cin-
cia, en la via y forma que mejores haya lugar

de la obligacion en que estava constituido de
naveros de satisfacion la expresada suma la que
le ha sido bien pagada como asi lo confies y es
parte legitima, obligandose a que su Principal,
el Compadre ni otra Persona en sus nombres
la bolvan a pedir penas de restituirlas con mas
las costas. Y ala finmeza de quanto desta obligacion
obligo todos los bienes y averas de su Principal
navidos y por naveros: y dio poderes a los Señores Jue-
ses y Justicias de su Magestad que de sus causas
quedan y devan conocer segun derecho para que le
apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva por sus Competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por el mismo consentida: Sobre que renuncio
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
con la General del derecho en forma. Y el Organero
(a quien yo el Escrivano doy fe como) no lo firmo
por que expuso no saber, tubo por el y aun luego
uno de los testigos que lo fueron Torc Colomeras
curador del Sumo, y Nicolas Torda y Lepio
fabricante de Paños de esta villa vecinos y mo-
radores =

Jose Colomeras

Antemi
J. Pedro Curió

Dias 1.º de Abril Oblig. y fianca. En la villa de Alroy al pri-
mo dia del mes de Abril
Antonio Reig } año mil ochocientos y veinte

L. C. S. 2.º dia 7.º de 1820. Antemi el Escrivano y testigos instrumentales Compa-

Celle
40
23



recio. En el Cabildo de Venecia hallado
 al presentarse en esta dicha villa, y de su buen grado
 ciente ciencia en la vida y formas que mas hayas
 lugar en dicho, Dico. sus confesiones deves a An-
 drea Reig fabricar de paños de esta referida vi-
 lla la cantidad de diez mil setecientos cincuenta
 y nueve reales con treinta maravedis vellones, pro-
 cedentes del justo precio y valor de dichos paños
 de paños de diferentes clases y colores; de cuya
 bondad, calidad y precio se da por consentido y satis-
 fecho a toda su voluntad, y por entregado de ellas,
 y por no parecerse de presentes renunciar la excep-
 cion que podria oponerse de la cosa no entregada
 ni recibida que en latin llaman de la non me-
 morata pecunia, leyda de las entregas, prueba de
 su recibo y demas del caso; y como realmente enre-
 gado de las paños que le vendes formalizados
 a favor de dicho Andrea Reig la mas firme can-
 ta de pago; en cuya union prometo y se obli-
 ga satisfacer y pagar al indicado Reig la cita-
 da cantidad de diez mil setecientos cincuenta
 y nueve reales con treinta maravedis vellones de
 ano de diez Meses contados desde esta fecha en
 monedas metalicas sonantes con exclusion de todo
 papel amonedado, llanamose y sin pleyto alguno

de
 que
 y 3
 ipal,
 bres
 - mar
 ngado
 ipal
 et fue.
 causas
 que la
 como
 rente
 jirga
 nuncio
 avos
 longante
 lo firmo
 luego
 meo Pas.
 Lepis
 y me-
 al par
 de Abril
 veinte
 de Compa

80
con las costas á que diere lugar para la cobranza,
y no cumpliendolo quicase que se le apremie por todo
sigor de derecho, sin necesidad de más pruebas que
su relación jurada, sin que puestas aviso ni otras
diligencias judiciales ni extra judiciales que de todo
le adevas. Y para mayor seguridad de la expresada
cantidad ofrecio por fiador á Teypus Sorocana fa-
bricamos de Pástor de esta vecindade, quien hallan-
dose presente se constituyó tal, y se obligó á que
si el mencionado Torc Calbo no pagare al plazo asig-
nado la referida cantidad, ni se le allaren bienes
suficientes para completarla, lo ratifiquen in con-
vienti el Otorgante con Acrehedores, ó lo que es-
te dexa de cobrar havindole costas judiciales
mientras su fallencia: á cuya consecuencia quicase
que las diligencias que ocurran en este caso
se entiendan con él, y le perjudiquen como si fue-
ra deudor Principal para la exacción de los diez
mils setecientos cincuenta y nueve reales treinta mar-
avedis, de que faltare á su cumplimiento, y así mis-
mo de las costas y perquisas que se le causen por lo
que se ha de haver la propia ejecución y remate de
bienes que por la cantidad expresada, á cuyo fin
se constituye por su simple fiador. Por tanto obli-
gan todos sus bienes y rentas havidos, y por haver
y dar poder á los señores Justos y Justicias de Sua
Majestad, de qualquiera parte que sean especial-
mente á las que de sus causas quedaren y devan co-
nocer según derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera ser.

Sette
40
3

Dia 1.º de
D. Torc
Nicolás

Sello 4^o de
40 mrs.



Año de
1820

finia definitiva por juez competente pronunciada
parada en jugado y por los mismos consentidos:
sobre que renunciaron todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la General del derecho en
forma. Y los Morganes (a quienes yo el Escribano
dey fe. antes) no firmaron por que expresaron no sa-
ber su título por ellos y a sus ruegos uno delix testigos
que lo firmaron los dichos señores Procuradores del Comen-
do y Pedro Gualbes Coronados de esta villa vecinos y mo-
radores =

Josef Colomina

Ante mi
D. Pedro Juanio

Dia 1^o Abril de 1820 a Ota de G. En la villa de Alby a la
D. Jose Saver } primero dia del mes de
Nuestro Señor } Abril año mil ochocientos

y veinte: Ante mi el Escribano y testigos interpusimos
compareció D. Jose Saver hacendado vecino de la misma,
y de su buen grado, y contra vicario en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho, otorgo que por
si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y
quien de ellos huviere título vos y causa en qualquier
manera vendis y da en venta real, y enagenacion per-
petua por puro de heredad para siempre jamás, con
el pacto que se expresará a Nuestras Peras del Comen-
do de esta referida villa vecino de ella, y otros ruegos

un jornal de tierra buena, con derecho de una no-
na de aguas, que es parte de la que el otorgante
posee en la heredad denominada el Olat, situada
en este camino partida de Riquenas lindandose por
poniente con tierras de Don Juan, por medio dia
con el Rio de Riquenas, por Levante con tierras de Don
Agustino Carbonell, y por el Sur con las de Juan.
cisco Lempe y viudas de Joaquin Blaces: cuya fianza
declara y asegura no tener vendida, enajenada, ni
empinada, y que esta librea de todos tributos, memoria,
Capellanias, vienes, Patronatos, Fianza y de otro gra-
vamen real perpetuo temporal especial tacito ni
expreso y que como a tal se la asegura y vende
con todas sus enajenadas y calidades vieas, costumbres
regalias, servidumbres, y demas que de fechos y de echo
le corresponden por precio de veinte y dos mil quin-
ientos reales vellones, los mismos que confeso el ven-
dedor haver recibido del Comprador en moneda
de su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido
viciosa y efectiva, por no parecer de proceer se
da por entregada a toda su voluntad, y renuncia
la excepcion que podria oponer de no haver re-
cibido, nombradas en latin de la non novenas
pecunias, con los dos años que prescribe la ley de
partida para la prueba de su recibo, los que
da por paratos como si realmente lo estuvieran,
y en su consecuencia otorga a favor de dicho Com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad convenga; siendo poro y
condiciones que si dentro de treinta y dos meses

Setto 4^o de
40 mrs.



le Año de
1820

contados desde esta fecha en adelante le debo ser
 al Comproedor la citada cantidad de veinte y
 dos mil quinientos reales vellones, le haya de vender
 vendese el destiulado jornal de Piñana Nueva
 con la hona de agua, sin que dicho Peat pueda
 imponer sobre la misma nin que onco. En cuyos
 terminos declara y asegura que el justo precio
 y valor de la nominada Piñna y agua son los
 expresados veinte y dos mil quinientos reales ve-
 llones y que no vale mas, y si mas vale o valies
 puede del exco en mucha o poca suma, haase
 a favor del Comproedor y de sus herederos y sucesores
 con gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble que el dicho llama inten vivir con insinua-
 cion y demas sumas segales: y renuncia la ley
 quarta, del titulo septimo, libro quinto que ha-
 bla de lo que se compra vende o permuta por mas
 a menor de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años que profino para pedir su rescion o su-
 plemento a su justo valor los que da por pasa-
 dos como si realmente lo fueran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desapodera, desiste
 quita y aparta y avda herederos y sucesores
 del dominio, o accion, propiedad, señoria, posesion,
 titulo, uso, recurso y de otro qualquiera derecho
 que ala enmendada Piñna y agua le congre-

En lo que se remedia y manpara con las acciones rea-
les, personales, reales, mixtas, directas y percussivas
en dicho Compañero y en quien lo represente, para
que la posea, y salvo el derecho de recompensa,
paga lo que bien visto le fuere, quando lo Ca-
stabilido por la Chancilla de S. E. en el Real
c. de 17. de Mayo de 1763. en materia de
de foro valentia non existunt. Nisi dicitur Clerici
p. 1. de herem. et herem. p. 1. de herem. super hoc
dicit bona ipsa ad vitam suam adquirentes
vel haberent. Despues la orden de Comisario segun el
tenor de los antiguos Reales y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio de mil Setecientos
Setenta y nueve. Y le confiere poder inenovable
con libre franquea general de Administracion, y con-
sultas. Procurador Abogado en su propia causa pa-
ra que de su autoridad y judicialmente entrase
y se apoderase de la nominada tierra y agua
sobre y apurada la Real tenencia y Posesion que
por derecho le compete; y para que no necesite
tomarla mas pide le de copia autorizada de
esta licitud, con la qual sin otra dolo y apren-
cion o de ser visto havienla tomado, aprendido,
y traído a los Reales, y en el interior se constituye por
su Colonos Fundos y precarios Pochedores en legal
forma, y se obliga a que dicha tierra y agua
sea cosa segura y efectiva al indicado Com-
pañero, y que nadie le inquiete ni moleste
Reyes sobre su propiedad, pose y disfrute ni con-
tra ella aparezca ningun gravamen, y si se le in-

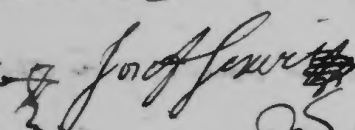
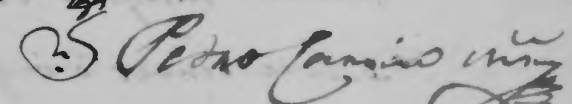

Sette
40

Setto 4.^o de
 40 mrs.
 El Año de
 1820.



quietas, morosas ó aparcerias: luego que el ora-
ganu, sus herederos y sucesores sean requisidos con-
forme á dicho soldado su defensa y lo requiriere
á sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta excoutorialo y dexado al comprador y los suyos
en un libro uso quietas y pacificas posesion, y no por
fiendo conseguirlo, le boluere el precio de esta ven-
ta con las obras y demas accesorios que ala sazon
luzgas, el mejor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, intereses
daños y menoscabos que se le requirieren é inrogar
en, por todo lo qual se le ha de poder exco-
tar con sola esta licituduna y juramento de quien
fuere parte con sublevacion de otra prueba. Ita-
luciendo presente el contenido en estas Letras Com-
prador, en suada de esta licituduna Dize: Qui la ac-
cepta en todo y por todo para usar de ella como
le convenga, obligandome con imponer sobre dicha
tierra ninguna otra, y á obligarme al Deposicion
D. Jose Benet ó á quien le represente la correspon-
diente licituduna de renovación siempre que se le
debulba la cantidad de los rindes y dos mil quin-
cientos reales vellones que viene desembolsados, esto
es durante el termino prefijado de los rindes y dos
mil, abonandole á aquel qualquier despues que

huvimos en la Tierra. Y quedo prevenido por mi
el Escrivano de presentarse copias de esta Escritura
una en la Consadunia de hipotecas de esta villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por la Magestad en Real Prace-
maria de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas por-
ta cada una por lo que se toca observan. Si
garon todos sus bienes y rentas movidos y
por haver y diere poder a los Señores Justos
y Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean, especialmente a las que de sus causas
puedan y dvan conocer segun derecho y como
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por sus
competente pronunciada pasada en juzgado y por
ellos consentida: sobre que renunciaron todas
las leyes fueros y privilegios de su favor como
la General del derecho en forma: Y los Otorgaron
nos (Causados yo el Escrivano doy fe como es)
lo firmaron siendo testigos Bausilla Perez y Tho-
mas Sancho Fundadores de Paros de esta villa ve-
nidos y monachos =

Nicolas Perez y Joaquin ~~...~~ 
Pedro Garcia 


Dia 5 Abril 1768. En la villa de Alroy a los cinco dias
Mariano vendrell. } del Mes de Abril año mil setecientos
Pablo Casamichana. } y veinte. Ante mi el Escrivano y

S. C. V. L. de 1768. Testigos infrascriptos Companie Mariano vendrell
de dho. mes año

de discordia, abonandole nuevamente el mas ó
menor valor que se le diere segun que asi resulte
va de la citada Escritura á que se remite. Y suplico
yo á que dentro del termino de los seis años prescri-
tos para la renovación le á sido entregada la
mayor parte de la cantidad por dicho Casami-
hana y havindole requerido de conformidad con
trajudicialmente para ello manifestandole estar
pronto á reintegrarle del total de los ochenta mil
reales que desembolsó por ella; condeudandole en
ello en fuerza de la obligacion que constituyó en
la aceptación de la penarrada Escritura, y tam-
bien por tener recibidos la mayor parte de los
reales de esta venta; de su grado y cuenta cienso en
la via y forma que mas haya lugar en derecho;
otorga: que reintegre y restituya al enunciado
Pablo Casamihana la mencionada casa en las
mismas conformidades que se la vendió; con todas
las clausulas de traslación de pleno dominio,
posesion y demás que se expresan en la referida
Escritura de venta, las quales da aqui por repe-
tidas e insertas como si literalmente lo estuere-
ran; y si por la expresada Escritura, y por el
tiempo que á poseído la dicha casa, á ad-
quirido algun derecho á ella, le transfiera entera-
mente en el mismo Pablo Casamihana, mediante
á tener recibidos del mismo los ochenta mil rea-
les valores que le dió por ella los que confiesa ha-
ver recibidos del Casamihana á toda su voluntad
antes de ahora, y por que la entrega no es de

Sello 4º
40 MRS.



previene, por haver sido cierta y verdadera renun-
 cia la expresion que por ella se acuerda de no haverlo
 recibido, que en latin llaman de la non numerata
 pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quin-
 ta que de ella trata, y los decretos que profiere
 para la prueba de su recibo, los que da por posesi-
 onados como si efectivamente lo estuvieran; y como
 realmente pagados con entera satisfaccion don-
 de se fuesen el precatado Pablo de Arriandana la
 qual es una finca y especie de casa de pago y finquero en
 forma que con seguridad convenga, y formaliza-
 da en su favor la escritura de renovación, e
 entrega de fincas de la casa con todas las blan-
 cas necesarias por dentro para su estabilidad
 y seguridad, sin quedar obligado a su amañamien-
 to ni responsabilidad, en sucesivos años haver ga-
 nado decremento, ni de acciones ni de la na-
 da en su poder, ni haver impuesto sobre ella
 ningun gravamen; y si este precatado quisiere y con-
 suen en sea compelido o indempniable, exonera-
 ble de el, y a satisfaccion de su tanto como impon-
 der, y los costos y gastos que se le ocasionen en su
 exacion, sin que sea necesaria otra justificacion
 que el testimonio que acredite el gravamen aun-
 que para darle no preceda su citacion ni curso
 de tres ptes se releva de todo. Asi queda el refreni-

#

do Pablo Casamichana que está presente accep-
ta esta Escritura, se da por entregado de la des-
lindada casa, y confieso que esta no tiene dimes-
jones, ni difales alguno, y que se halla en el
mismo estado que quando la vendio al expresado
Maxiano Ventrella, por lo qual le da entendimiento
por libre de su responsabilidad, se obliga a no
reclamar esta Escritura, aunque se descubra lue-
go en la casa algun daño grave o leve, y si lo hi-
ciere quise a modo de no ser oido judicial ni extra-
judicialmente que se le compela a su observancia
y condene en costas como a quien pretende lo que
no le toca; y quedo prevenido por mi el Escriba-
no de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura en la contaduria de hipotecas para
su requisito dentro del termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en Real Cedula de treinta y uno de
enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho.
y ambas partes, por lo que a cada una toca obser-
var obligaron todos sus bienes y rentas presentes
y por venir, y dieron poder a los señores Justos
y Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean especialmente a los que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho, para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por sus com-
petente pronunciada pasada en juzgado y por
los mismos consentida. Sobre que renunciaron
todas las leyes privilegios y fueros de su favor

Pelle
40

Diego S. Alonso

Maxiano

Maria

Cello 4º de
40 mrs.



Año de
1820

con la General del ducado en forma. Y los Orrogantes
 Caquinat y el bonivano doy fe como lo firmaron
 siendo testigos Francisco Julian Pascunador Numea-
 nie y Fernando Caranano Fabricante de Paños
 de esta villa vecinos y moradores =
 Pablo Casamichana
 Martin... Aurem
 D. Pedro...
 En la villa de May...
 Mariana...
 Maria...
 doce ante el Escribano de esta villa Francisco Masais,
 le vendieron la metade de una casa de menada sita
 y en la de presente poblada, y Calle de San Juan: lindante
 por una parte con Casa de los señores de Thomas
 y Felix... y por otra con la de la viuda de Torc Pas-
 qual; por lo qual se le libraron por escritura
 de compra y venta en las condiciones y paves que si dentro
 el termino de quatro años contados desde aquella
 fecha en adelante le devolvian dicha suma la re-
 cobrarian segun resultare de la citada escritura

á que se remite; y mediante á que la citada Maria
ria Peres le havia echo entrega de las ochocientas
libras que havia desembolsado para la recupera-
cion de la media casa condeciendo en fuerza de la
obligacion que constituyó en la aceptacion de la
citada Escritura y cumpliendo con ella de su gra-
do, cinta ciencia, en la via y forma que más ha-
ya lugar en derecho; Otonga: Fue renovando y re-
stiryo ala enunciada Maria Peres viuda de An-
tonio Pasquale la mencionada media casa en la
conformidad que con su Manido le fue vendida,
con todas las clausulas de traslacion de pleno do-
minio, posesion y demás que se expresan en la refe-
rida Escritura de venta, las qualis da aqui por
repetidas e insertas, como si literalmente lo fue-
ran; y si por la expresada Escritura que le entrega
original, de que soy feo, y por el tiempo que ha po-
seido la enunciada casa, ó adquirido algun docu-
mento á ella, le transpara enteramente en la referi-
da Maria Peres, mediante á havia recibido de la
misma antes de ahora las ochocientas libras que
el Otongarse le entregó, y con Manido, y como
la entrega no es de precioso aunque es cierta y
verdadera por ello renuncia la ley nueva del
Titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que profiere los que da por pasado
como si efectivamente la estuvieran, entrega virtud
Otonga á favor de la misma Peres la más firme
y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual á
su seguridad convenga; y formaliza á su favor

Sello 4º
40 MRS.



el año de
1820.

de venta la escritura de retroventa; cesión e intrinseca restitución
de la citada media casa con todas las cláusulas nec.
sarias por dritto para su estabilidad y seguridad, sin
quedar obligado a fianzamiento ni responsabilidad,
en atención a no haberse producido decremento ni de
valor ni de renta, la ha tenido en su poder, ni ha in-
tervenido sobre ellas ningún gravamen, y si este promiere,
se requiera y consintiere en sea conculcado o indemnizado la
escritura de retroventa de el y a satisfacción de los dueños como in-
tervenidos en parte, y las cosas y quantos que se le originen en su
posesión, sin que sea necesaria más justificación que
la que el restituyente que acredita el gravamen, aunque por
el dritto no puede no preceder su citación, ni uno de tres puede
dejar de ser relevado de todo. Así por la referida Maria Pené
viuda de Antonio Riquelme que este presente acepta
como heredera de esta escritura, se da por entregada de la retroventa
de la media casa, y de la escritura de venta, con-
sistiendo en un solo fin que no tiene de mejora ni de fidei-
comiso, y que se halla en el mismo estado que quan-
do la vendió con su marido al expresado Mar-
tiano Riquelme, por lo qual le da enteramente
por libre de su responsabilidad, se obliga a no reclamar
esta escritura, aunque se descubra luego en la media ca-
sa algún daño grave o feo, y si lo hiciera, quedará
obligado a pagar de no ser oído judicial ni extrajudicialmente,
y si lo que se le compulsa a su observancia y condena en con-

Fide, como á quien pertenece lo que no le toca: Y que
lo prevenidas por mi el Escribano de la obligación
de presentarse copias de esta Escritura para su regis-
tro en la Contraducción de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por la Magestad en Reales Prorogativas
de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos
veintidós y otros. Y ambas partes cada una por
lo que le toca observen obligación en bien y guardar
su honor y por honras, y deinos poderes de los Señores
Rey y Justicia de su Magestad que de sus causas pue-
dan y dejen conocer según derecho para que los aque-
sidos cumplieren de esta Escritura, como si fue-
ra sentencia definitiva por sus competentes prome-
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos
conocidos sobre que renunciaron todas las leyes,
privilegios y fueros de su favor con la General de los
derechos en forma. Y de los Otorgantes (a quienes yo el
Escribano ~~yo~~ ~~fi~~ ~~convine~~) solo firmó vendible, y no la
Peder por que expuso no saber, hielo por ella y asus
suego uno de los testigos que lo fueron Fran.^{co} Julián
Pascualtes numerario, y Mauro Gualber fabricante
de Panes de esta villa vecinos y moradores =

Ante mí
D. Pedro Carrizosa

Dia 6 Abril Año de Pago. En la Villa de Alcoy a los seis dias
Antonio y Nicolás Tenorio } del Año de Abril año de mil
Fran.^{co} Gansiga } ochocientos y veinte. Anterior

#

Setto 4º
40 MRS.



Año de
1820.

Escrivanos y testigos infrascriptos. Comparescieron
 Antonio Peas Vilaplana y Nicolás Peas Torreguero
 Padres e hijo vecinos y del comercio de esta misma villa,
 y de su buen grado ciento cincuenta, en la vía y forma
 en que más luego lugar en dichos contratos havia re-
 ducido cobrado de Francisco Garriga fabricante de
 papel de esta vecindad, la cantidad de ochenta y qua-
 tro mil reales vellones importe del capital y reditros
 que confuso devales según Escrituras autorizada por
 mi en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil
 ochocientos diez y nueve cuya suma recibieron antes
 de ahora a toda su voluntad, y por no parecer de
 presente anuncian la expresion que podian oponer
 del dinero no entregado, ni recibido la ley nona, título
 primero, partida quinta que trata de ella y los dos
 años que prefines para la prueba de su recibo, los
 que dan por pasados como si efectivamente lo estu-
 vieran; y como realmente satisficieron y pagados
 a su entera satisfaccion de los referidos ochenta y
 quatro mil reales vellones del capital y reditros,
 otorgan a favor del mismo Garriga la más fin-
 me y eficaz Carta de Pago que sea requerida con-
 venga, relevándole como le relevare de la obliga-
 cion en que estava constituido de haverlos de sa-
 tisfacer la referida cantidad según se expresa

##

en la citada escritura de obligaciones la que desde ahora
dan por rotas anuladas y canceladas para que no valgan
ni haga feis en juicio ni fuera de el asquando
como asquando que dierna sumas lex a rido bien
pagadas y a partes legitimas, por lo que por mas
no bolvotas a pedir ni otras Pensiones en su nombre
poca de sus rentas con mas las costas. Y ala fine
mas de quanto llevan otorgado obligara sus bienes
y rentas navidos y por navas, y dan poder a los
senores jueces y justicias de su Magestad de qual
quiere parte que sean, especialmente a los que de
sus causas puedan y devan conuenir segun dize
sio para que les apunten al cumplimiento de
esta escritura como si fueran sentencias definitivas, por
sus competencias procuradas, pasadas en juzga
do y por ellos consentidas: sobre que remuneraron
todas las leyes privilegios y fueros de su favor
con la general del derecho en forma. Y los otorgan
en (a quienes yo el locavans de su fei conuco) lo
firmaron siendo Rodrigo de Sandoja Maestro Ce
rens y Jose Maria Tardillos de Paros de esta villa
vecinos y moradores =

Ante mi
D. Pedro Casio

Dia 6. Abril. Divisor Francisco Tubian Procurador de
delos bienes de Ag. Alonzo Enraris de los Juzgado de es

1.º y 2.º de Ag. Alonzo
Hoy dia 7.º de Junio de 1829
esta villa de Alonzo y vecino de la misma Division y Parti
don nombrados uniformemente, a saber, por el difunto

Sette
40

Setto 4^o de
40 Mills



de Año de
1320.

Aguarín Alborn en su ultimo testamento que otorgó con
 se el Escrivano Thomas Lonca en primero de Enero de mil
 ochocientos y quince, y por vienesa Maria tambien nom-
 brado verbalmente, el que acogio y juro en toda for-
 ma de derecho, para dividir y partir los bienes que
 quedaron por su fin y muertes del dicho Aguarín Al-
 born, entre los herederos de este, y su consose con
 arreglo a los inventarios, justiprecio, e instrucciones
 que me previno dicho Difunto lo qual paso a exten-
 der en la forma siguiente.

En primer lugar se supone: que el predicho Aguarín
 Alborn falleció haviendo otorgado su ultimo testam-
 ento por ante el mismo Escrivano Thomas Lonca
 en día siete de Agosto, en el que previno fuese de
 bien de su alma en cantidad de cien libras moneda
 de este Reyno de las quales se havia de pagar la
 limosna de Abito, asistencia, cera, y demás gastos
 funerales; y mandó que la cantidad que sobrare se
 distribuyese en celebracion de Misas reales de
 limosna cada una de cinco reales vellones celebrada
 por voluntad de su Alborn testamentario. A
 mas de las cien libras, legó por una vez a la Casa
 Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia,
 Señores huérfanos de San vicente Ferrer y redención
 de cautivos cristianos quinientos reales vellones a ca-
 da uno; veinte libras para socorro a los Pobres

enfamados del Santo Hospital de esta misma villa,
y seis libras para que se celebre una fiesta una in-
mersion en la Iglesia del convento del Santo Sepulcro
de las Reverendísimas Madres Religiosas Aquisinas
Descalzas de esta dicha villa, y al Niño Jesús del Mi-
lagro que se venera en ella, y sea á disposicion de
su Comarcal y Abades, en las cantidades reducidas
á una suma forman la de cinco quarenta y quatro
libras que consistan de baja y se tendran presentes
en su caso y lugares.

2.^o En segundos lugares se supone: Que el Testador y su viudo
que todas sus deudas se pagasen con toda puntua-
lidad á qualquiera Persona que se les estuviere
debiendo, por hereditaria publicas, privadas, testigos,
y otras legitimas pruebas que hagan fe: Y que
poco á que el Difunto fue Curador ad bona de los
bienes de Rafael Alborn, su sobrino que se halla
en el servicio de sus Magestades, y haver ocurrido
la casualidad, de que una Arca de ropa que ve-
nia propia de este menor que existia en la casa
de Jose Alborn y Sarronja su sobrino fue robada
y saqueada en el tiempo de la invasion del ene-
migo Francés, de cuyo importe le prometio devia
ser responsable en el fuero externo, y previno se
le abanasen de los bienes de su Capital, lo que se
bajara á los demas herederos de la propiedad que
les correspondan.

3.^o En terceros lugares es de suponer: Que el mencionado
Difunto Aquisino Alborn, contraxo solo una vez Ma-
trimonio en favor de Nuestra Santa Madre Iglesia

Sello 4^o de
40 MRS.



El Año de
1820.

con Vicenta Matias su actual Consorte de cuyo Matrimo-
nio no han creado hijo alguno: fue lo aporreado al
Matrimonio por la referida Vicenta Matias consta por
Escrituras ante Cristoval Matias en quatro de Diciem-
bre de mil setecientos noventa y ocho, en cantidad
de seiscientos sesenta y cinco libras, catones sueltos
y sesidineros, y a demas le ofrecio en Arrend
libras que unidas ala partida de arriba formaron
la suma de seiscientos cinco libras, catones sueltos
y seis; y a mas delante el Matrimonio crecio el
Batalal llamado de Miguel Sempere en la Huer-
ta Mayor del Ramiro de esta villa que los Con-
sortes vendieron a Fran.º Monllon y Pericaz, en dos
mil setecientos libras; tambien crecio en el mismo
Ramiro de esta villa en la inmediacion de las Casas
de Caramanchell, un Pedazo de Tierra nueva con
el correspondiente derecho de agua dela del riego de
Cotes en compania de Jose Maria hermanos de la
misma Vicenta Matias, y por mitad cada uno,
que fue vendido a D. Jose Monllon y Pericaz Ad-
ministrador de Corraes de esta misma villa, por
precio de mil cinco veinte y cinco libras de nuestra
moneda, todo el pedazo de Tierra de los dos herma-
nos, y por mitad correspondio ala Vicenta Matias
quinientos sesenta y dos libras diez sueltos; igual-
mente crecio un pedazo de Tierra en el Ramiro

de la villa de Coentayna, en comun con los demas
herederos, que ala parte de vicenta Maria conserpon
do a cuenta y dos libras diez sueldos, cuyas quanto
partidas reducidas a una suma forman la de tres
mil seiscientos treinta libras carones sueldos y seis.
Tambien heredo media casa de Abitacion en el Poble
do de esta villa, y Casa de su difunto Padre, y por
te de unos censos que respondien Francisco Antonio Al
born, y Bonifacio Alborn, que estos ultimos bienes es
tan existentes, y por lo mismo no formaran cuerpo de
bienes, y se le adjudicaron en el estado que se hallan
por no haver tenido ninguna alteracion ni dimi
nucion, y se quedarán dela indicada vicenta Maria
en los mismos terminos que los adquirió.

4.^o En quarto lugar es de suponer: Que el difunto Agustino
Alborn aportó al Matrimonio el Capital de tres mil
libras que fueron diferentes herederos, creditos favora
bles, muebles y remosierres, y constan por una Es
critura que se otorgó en su razon ante el Escriuano
Francisco Marais bajo cierta fecha: pero como en
esta Compania conyugal, o hauido algunas pendi
das, no se hará meniro de este Capital, y solo se
le adjudicará la cantidad que restar, despues de
pagado el haver de la referida vicenta Maria, y
los creditos que tiene esta herencia.

5.^o En quinto lugar se supone: Que el difunto Mando,
que de sus bienes no se formasen inventarios, ni di
vision judicial, sino uno y otro extrajudicial por
ante Escriuano Publico que de ello da fe, con inter
uencion y asistencia de Francisco Julian otro de



los Procuradores de los Regantes de esta dicha villa, confiriéndoles quantas facultades se requirieren y fueren necesarias para todo, hasta de sus formadas y conientes las Escrituras: y por lo que haes así huviere algunos Menores ó ausentes de sus herederos que no huvieren persona legitima que les representase, dolo que les pertenecia de estos herencias nombros por Administradores de los dichos (en tal caso) á su sobrino Jose Alborn confiriéndoles ó dicho fin amplias facultades con libre franco y general Administracion.

6º En dexto lugar se previno: que el difunto legó por una vez á la Sobrina de su Consorte Anamoria Vazquez, quaxenta libras por los honorarios que de ella tenia recibidos en el tiempo que la tuvo en su casa. Y previno que luego estuviese cumplido y pagado lo que tenia dispuesto, en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones que al presente tenia, y en lo venidero podian pertenecerle por qualquiera titulo, causa y razon que fuese, dolo, nombros, é instituyó por su unica legitima, y universal heredera usufructuaria durante su vida solamente, á la referida vicenta Maria y Dorcas su Consorte. Y por sus herederos propiarios á Luis Juan Alborn, á Maria Alborn consose de Luis Alcaynes sus hermanos, á todos

los hijos de su difunto hermano Jose Albarr en representa-
 cion de este in extrajure non in capite, y a D.ª Pita
 Olcina y Albarr su sobrina en representacion de su di-
 funto Madalena Pita Albarr, tambien hermana de la
 difunta, haciendose quatro partes iguales tomadas
 de ellas una cada uno de los dos hermanos, si vivie-
 ran, y en caso de fallecer quien los representase, la
 otra quarta parte a la misma D.ª Pita Olcina o a
 quien la representase, y la otra quarta parte a to-
 dos los hijos de su difunto hermano Jose Albarr o
 quien los representase, y en cuya conformidad dic-
 ponga cada uno de los que le tocare, como cosa pro-
 pia a su voluntad, mando que si alguno de sus
 herederos se opusiere al prevenido en su citado
 testamento en todo o en parte, moviendo letiquia
 sobre ello, el que la verificare quede enteramente
 privado de sus herederos, para desde ahora para en-
 tonces cancelo, anulo, y revoco la clausula en
 que lo instituya, y de la parte que devia percibir,
 o devieran percibir si fuesen algunos los que lo in-
 stituian, nombrares en su lugar por herederos a
 los demas que fuesen obedientes. Bajo cuyo supue-
 to paso a formar el cuerpo de bienes en la
 forma siguiente.

Cuerpo de Bienes en Bienes

1.º Primeramente: Por varios retrasos, y algu-
 nos ropas que quedaron en la tienda,
 y perdieron o se libraron al saqueo que hi-
 cieron los franceses, importaron: cuentas
 y resaca de muelo sueltos y quatro.

66. P. 13. 4

Sello
 40 m
 E

- 2.º ...
- 3.º ...
- 4.º ...
- 5.º ...
- 6.º ...
- 7.º ...
- 8.º ...
- 9.º ...
- 10.º ...
- 11.º ...
- 12.º ...
- 13.º ...



- 1.^o Tres Colchones poblados de lana, con retas de Azul y blancos, y otros pequeños de carne, y uno bien poblado de lanas, los tres en veinte y quatro libras, y el otro quatro libras todo... 28. L.
- 2.^o Dos colchones de Indianas poblados de algodones justipreciados en diez libras... 12. L.
- 3.^o Un Cubre cama blanco de ilo y algodones con balonas de Musolinas en diez libras... 10. L.
- 4.^o Otro Cubre cama blanco de algodones con balona de Musolinas en quince libras... 30. L.
- 5.^o Doce Savanas de tela de Casas usadas en veinte y quatro libras... 24. L.
- 6.^o Dos Sabanas muy finas, y una de lienzo que usamos en quatro libras diez sueltos... 4. L. 10 L.
- 7.^o Un delantal blanco de Colonia con balonas de Musolinas dos libras... 2. L.
- 8.^o Una Toalla de Atreolinas calada muy fina que usamos de randa en cinco libras... 5. L.
- 9.^o Un Pan de Almoadas de Musolina fina que usamos de randa en tres libras... 3. L.
- 10.^o Seis panes de Almoadas de Musolina fina que usamos de randa en siete libras... 7. L.
- 11.^o Unos docenas de servilletas finas en quatro libras diez y seis sueltos... 4 L. 16 B
- 12.^o Docenas y medias de servilletas finas usadas en quatro libras diez y seis sueltos... 4 L. 16 B

B. P. 132. 4

Sette
40

- 14. . . . Media docena de Sevilletas de hilo y algodón
trabajadas en casa una libra doce suel
dos 3 l. 12 c.
- 15. . . . Sei. Manteles de mesa finos en siete libras 7 l.
- 16. . . . Tres Chalecos blancos de muestras tres libras 3 l.
- 17. . . . Dos Fajas de Musolina blanca, y otra de
seda color carmesi tres libras 3 l.
- 18. . . . Siete Paños de Medias de hombre usados
en dos libras tres sueldos y quince 2 l. 15 c.
- 19. . . . una capa de seda color morado en seis
libras 6 l.
- 20. . . . Dos Paños de Calsones unido de raso, y otro
de pana negra en tres libras 3 l.
- 21. . . . Tres Camisas de hombre delgadas en tres
libras 3 l.
- 22. . . . una capa de Paño color castaño en doce li
bras 12 l.
- 23. . . . Un Pelos de Repeticion en quince y dos libras
tres sueldos y quince 12 l. 15 c.
- 24. . . . un Cubre cama y delante cama de Damasco
Corona con flequero de seda del mismo co
lor en cuatro libras 4 l.

Lecho Cotiliano

- 25. . . . Consiste este en un tablado de los de reales
con su cubre en cinco libras: tres colcho
nes poblados de lana tela azul y blanca en
veinti y quatro libras: quatro sabanas de
lino casero usadas en ocho libras: un cu
bre cama de Sonora de color en quatro li

- 26. . . . Do
- 27. . . . Ma
- 28. . . . Qu
- 29. . . . Do
- 30. . . . Do
- 31. . . . Do
- 32. . . . v
- 33. . . . Se
- 34. . . . v
- 35. . . . Do
- 36. . . . Fre
- 37. . . . Do
- 38. . . . Sei
- 39. . . . co

82 l. 15 c.
83 l. 15 c.

Setto 4^o de
40 mis.
Año de
1820.



1. d. 128
2. d.
3. d.
3. d.
2. d. 138
6. d.
3. d.
3. d.
12. d.
42. d. 138
14. d.

- 25. ... una colcha de indiana poblada de lana en
dos libras: quatro fraldas de Almoadates en dos
libras: una marra de dependencias de seda en dos
libras: y dos Almoadates de hilo en dos libras,
velo cincuenta y siete libras: tres cuartos y quatro
... 57. d. 138. 4.
- 26. ... Dos Tapetes de Pencial en dos libras. ... 2. d.
- 27. ... Quatro Paños de Corina de Medina, y quatro
de seda en seis libras diez sueldos. ... 6. d. 138.
- 28. ... Quatro Toallas de Medina en una libra seis
sueldos y siete dineros. ... 3. d. 68. 7.
- 29. ... Dos Toallas de Honor en una libra. ... 1. d.
- 30. ... Dos vestidos de Mujeres en dos libras. ... 8. d.
- 31. ... Dos Mantillas negras una con velo en dos libras
seis sueldos. ... 8. d. 68.
- 32. ... Un Pañuelo de seda de dos varas en cinco libras
trece sueldos y quatro dineros. ... 5. d. 138. 4.
- 33. ... Seis Camisas de Mujeres en seis libras. ... 6. d.
- 34. ... Una docena de Pañuelos de solo uso en ocho libras. ... 8. d.
- 35. ... Dos Paños Almoadates en una libra. ... 1. d.
- 36. ... Tres Calzonillos blancos en una libra. ... 1. d.
- 37. ... Dos Cofres en quince libras. ... 4. d.
- 38. ... Seis Camisetas y un doyo en tres libras ocho sueldos.
... 3. d. 88
- 39. ... Ocho varas de Corina en dos libras trece sueldos
dos y quatro. ... 2. d. 138. 4

40. . . . Una Mesilla de Madera de Pino, y una silla pol.
mona en tres libras 3. l.
41. . . . un carne en una libra 1. l.
42. . . . Dos tablas de Corno de vaca de vende en quatro
libras 4. l.
43. . . . Dos docenas de sillas de Muebles con asiento de
Ene en ocho libras 8. l.
44. . . . Sei laminas en doce doce libras 32. l.
45. . . . Dos Mesillas de Madera de pino en ocho libras 8. l.
46. . . . Una Cruz con la imagen de Nuestra Señora del
Pilone y en medio el Niño Jesus del Milagro en
quarenta libras 40. l.
47. . . . Un rocalon con su espejo en dos libras tres real.
dos y quatro 2 l. 10 c.
48. . . . Dos copas de Cobres con sus animas, la una de pi.
no y la otra de rogal en quatro libras 4. l.
49. . . . Una Mesa con su copa, y un bufete de rogal en
seis libras 6. l.
50. . . . un velon grande y otro pequeño en quatro libras 4. l.
51. . . . Tres Parasillas, unos Truculos, tenedores, tres bantones,
y una Paleta de Cobres, dos Chocolatinas, dos
candiles en tres libras 3. l.
52. . . . Vidriados de Cosinas blancas y timar en quatro libras 4. l.
53. . . . tres Onzas de Plata labrada a quince reales
vellon cada una tres libras 3. l.
54. . . . una Poncion de obra fina, vasos de Cristales, y
tres Banchijos de Chirulo en carones libras 14. l.
55. . . . Dos Arcas de Madera de pino con cerraja y llaves
en quatro libras 4. l.
56. . . . Sei laminas con el finemur efijer en dos libras

Sel
40

57. . . .
58. . . .
59. . . .

60. De

61. De

62. De

63. De

64. De

65. De

66. De



3. l.
1. l.
4. l.
8. l.
12. l.
8. l.
4. l.
2 L. 100.
4. l.
6. l.
4. l.
3. l.
4. l.
3. l.
14. d.
4. l.

- ocho sueldos 2. l. 88.
- 57. Un Para Agua de cada color caamenjen dos libras 2. l.
- 58. un Tumb con amor de yero en dos libras 2. l.
- 59. Por un abono que el Diputado Agustin Alborn hizo para la redencion de un censo que tenia la casa de la calle de Santa Teresa propia de Vicenta Maria, y su hermano quinise libras 15. l.

Deudas Favorables

- 60. Debe Mateo Garalber fabricante de Panes de esta ciudad, segun vale firmado en fecha dos de Junio de mil ochocientos quinise: cinco ochenta y quatro libras seis sueldos y ocho 186, 68 8.
- 61. Debe D. Antonio Almunia Presbitero de sualtra de quintra de generos que tomo de la tienda, veinte y una libras seis sueldos y siete 21. 68 7.
- 62. Debe Antonio Pastor de diez cinco libras seis sueldos y siete 52. 68 7.
- 63. Debe Francisca Vieda Excoivano vecino de Sollana diez y seis libras 16. l.
- 64. Debe D. Manuel Domercito vecino de Mustamile treinta y quatro libras 64. l.
- 65. Debe Antonio Payo de Caledonia tres libras quatro sueldos 36. 48.
- 66. Debe cinco supror que no se nombran por haver ya pagado, y los libros Juan Sanroque de Antonio, todo veinte y ocho libras once sueldos y

#

- osno — 28. L. 112.
67. Debe Pedro Gonzalez cinco libras sei sueltos y me.
 se 5. L. 68.
68. Debe D. Vicente Gibert Regidoron siete libras osno suelt.
 dos 7. L. 98.
69. Debe Roque vradu Zapasno veinte y sei libras 26. L.
- Bienes Kaiser
70. Una Casa de Abitacione situada en el Poblado de
 esta villa, en la Plaza del Mercado, que linda
 por un lado con la de Fernando Reduan, y por
 otro con la de Jose Compere, y por delante con la
 Lonja, justificada por D. Juan Carbonell An-
 quiceto en tres mil cinco quarenta libras 3140. L.
71. Otra Casa de Abitacione situada en el mismo Poble-
 do de esta villa en la Calle de San Torib, que lin-
 da por un lado con la de Antonio Compere, y por
 delante con el Fundador de panes de la Real Fabri-
 ca, y por la espalda con el huerto del Padre Fray
 Lorenzo Montano en quinquenta y tres libras 563. L.
72. Media Fabrica de Papel situada en el termino de
 esta misma villa en la parida del Salo, que linda
 con la otra media de D. Francisca Gonzalez, que
 fue adquirida por Carta de gracias, de D. Anto-
 nio Gonzalez, con el pacto de retrovendela despues
 de pasados ocho años, alas quatro Meses siguientes,
 con prevencion de haver de abonar los
 obrae precisas en dos mil setecientas libras 2700. L.
73. La obra nueva que se construyo inmediata al
 mismo Molino para añadir una ponsacala
 al mismo en setecientas veinte y dos libras

Se
 4

74.

1a

2a

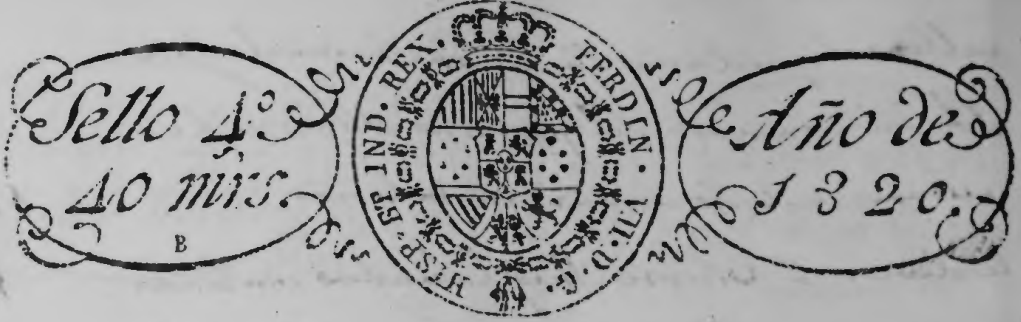
3a

4a

5a

6a

~~##~~



dos sueldos

622. 1128.

74. Suos Bancalinos ala parte inferior del Molino vendi-
 dos por D. Antonio Gonzalez a Casa de Gracia en
 cinco treinta libras

130. 8

Suma el Cuerpo de Bienes en Bruto:
 ocho mil ciento una libras catorce sueldos ocho
 dineros

850. 1148.

Bajas

1ª. Lo es la Cautidad de quatrocientas y cinco libras
 que el difunto estava deviendo a Francisco Llo.
 y no

460. 8

2ª. Tambien se le devien a Doña Mariana Ruizmolro
 viuda de D. Pascual Agullo cien libras

100. 8

3ª. Se devien de cien y quatro y dos libras a los
 herederos de D. Juan Benay de la Ciudad de Al-
 cantre

262. 1108

4ª. A D. Pablo Vendeques del Comercio de la Ciudad de
 San Felipe se le estan deviendo cinco veinte li-
 bras dos sueldos

120. 1108

5ª. A Jose Peres Ceana vienesa y dos libras

2. 8

6ª. A Juan Espi del Comercio de esta villa por un ade-
 lantamiento que hizo al difunto a cuenta de
 Administradores del Molino y una obligacion
 que contrajo el mismo Espi pagara a Francisco
 Mad y Carbonell por cuenta del dicho Agues-
 tin Albar: vienes y dos mil quinientos reales

5. 1687

7. 298

26. 8

3140. 8

563. 8

2700. 8

- vellora liquidada la cuenta hasta el dia
del fallecimiento del predicho Alborn se le
restan: mil doscientas sesenta libras 526. l.
- 7.^a . . . Se le deben a Vicente Reig labradores cien libras 100. l.
- 8.^a . . . A Margarita Alborn, del tiempo que fue casada
con don Agustin Alborn, y unas ropas que se
entregó dela misma: ciento y cincuenta libras 150. l.
- 9.^a . . . A Pedro Martí de Villajoyosa cuenta y queros libras 64. l.
10. . . . A los herederos de Francisco Peydas de resultado de
una casa que este vendió a Agustin Alborn
a plazos, se les resta ciento sesenta y tres libras
nueve sueldos 163. 202.
11. . . . A Remedea Aparici viuda de Torc Abade cin-
cuenta libras 50. l.
12. . . . Dos Censos de Capital de sesenta libras que se halla
cargado sobre la casa de la Plaza del Mercado
que se responde al Reverendo Clero de esta villa,
y el otro al Real Patrimonio de Su Magestad
de dos libras de Capital cargado sobre la ca-
sa de la Calle de San Josef todo sesenta y dos
libras 72. l.
13. . . . Se deben de Pensiones vueltas de los dos Censos
de las Casas hasta el dia seis de Enero de mil e
ochocientos quince que sucedio el fallecimen-
to de dicho Alborn, al Reverendo Clero treinta
libras diez y seis sueldos, y al Real Patrimonio
de Su Magestad seis sueldos, que con los par-
ticular forman la suma de treinta y una libras
dos sueldos 31. 228.
14. . . . Por mis derechos de la Real Division quince

Sete
40

15. . . . Po
16. . . . Po

Sur

De

H

3012.00

3012.00

3012.00

Co

Setto 4^o de Mayo
40 MRS.



El Año de
1820

526. l.
100. l.

150. l.
64. l.

163. 208

50. l.

72. l.

31. 228

reserva reales vellóns, y por la formacion de 3^{as}
ventanas vista de papeter y demas de leguener
practicadas en desempeño del encargo, reserva
reales, todo menura y quatro libras once real-
dos y quaras

15. Por los de Pastorelitan la practica Division de libras . . . 10. l.
16. Por el valor del leño quotidiano circunscrito y siete libras
once sueldos y quaras . . . 57. 2. 30. 84.

Suman las Bajas tres mil siete libras diez y siete
sueldos ocho dineros . . . 3007. 2. 138. 8.
Y bajada esta cantidad de las ocho mil cinco una
libras cinco sueldos y ocho, es visto esta para
la reparacion de Pastorelitan: cinco mil noventa
y tres libras diez y siete sueldos . . . 5023. 2. 17. 8.

Patrimonio de Vicenta Alvar

Ha de haverse esta Provisiones por lo acordado
al Patrimonio, y hechas durante este, segun
provisiones se hace mas en el suplico tres
cientos tres mil y setenta y cinco libras, con once
sueldos y seis . . . 3630. 2. 14. 26.

Y bajada esta cantidad de la partida anterior
es visto esta la cantidad de quinientos mil quatro
cientos sesenta y tres libras, dos sueldos y seis di-
neros . . . 1463. 2. 28. 6.

Patrimonio de Agustin Alvar

consiste unicamente en lo que queda liquidado,

y esta de lo aportado por la referida viuda
María, a causa de no verse minorado los
bienes de la Compañía Conyugal, cuya canti-
dad ha sido de mil quatrocientas sesenta
y tres libras dos sueldos y seis

1463. L. 2. 8.

Bajas de este Capital

Primamente lo son, la cantidad de cinco
quarenta y quatro libras que ha importado
el bien de almas, y demás legados pios, que
dexo en su testamento el indichado Agustín
Alborn, y se mencionan en el supuesto prime-
ro

1464. L.

Tambien son baja aquellas quarenta libras que
legó el difunto por una vez a Anonima
Bragosa, y se relaciona en el supuesto sexto

40. L.

Ultimamente la forman las cinco sesenta
libras nueve sueldos y quatro dineros, que
manifiestó el difunto, en su citado testamento,
debia abonarle a su sobrino Don Pedro Alborn,
por los motivos explicados en el supuesto
segundo

170. L. 108.

Suman las tres antecedentes partidas tres-
cientas cincuenta y quatro libras nueve
sueldos y quatro

354. L. 101.

Y deducida esta cantidad de las mil qua-
trascientas sesenta y tres libras dos sueldos
y seis; es visto queda liquida para pagar
entre los herederos de Agustín Alborn mil
ciento ochos libras nueve sueldos y dos

1408. L. 28.

Sette
40



Setto 4^o de Mayo
 40 mis.
 HISP. REG. IND. REY. FERDIN. VII. D. G.
 Año de 1820

Havens de Vicenza Masia

En el Haven esta Porcionista por lo que le queda
 liquidado, y se hace maso en el segundo supuesto:
 tres mil seiscientos treinta libras sesenta sueldos
 y seis

3830. L. 148. 6.

Pago ala Misma

Primamente: se le hace pago en aquellas sesenta
 y seis libras tres sueldos y quatro, valor de las
 ropas que quedaron en la tienda, notadas al
 numero primero del buogo de bienes.

66. L. 138. 4.

Max: se le adjudica el reloj del numero veinte y qua-
 tro, en cuarenta y dos libras tres sueldos y qua-
 tro

42. L. 138. 4.

Max: se le hace pago en treinta onzas de Plata la-
 bradas del numero cincuenta y cinco: en treinta
 libras

30. L.

Max: se le hace pago en vario, en aquellas quince
 libras que se inventaron en la casa de vicenza
 Masia, y le correspondieron en la gause de cen-
 so que redimio Aquilina Alborn, y se hallan no-
 tadas al numero sesenta y uno del buogo de
 bienes.

15. L.

Max: se le adjudica las ses laminas del numero
 cuarenta y seis, en doce libras

12. L.

Max: se le hace pago en los muebles que componen

#

1463. L. 22. 6.

144. L.

40. L.

170. L. 138.

354. L. 138.

1408. L. 138.

el luto que se tiene en circunferencia y siete libras
nove sueldos y quatro

57. L. 132.

Mar: se le adjudica la mercaderia con cajon, y bufetes
de Royales del numero cincuenta y cinco en seis
libras

61.

Mar: se le hace pago en la mitad de los sueldos de los
numeros dos, tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho,
nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince,
diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, vein-
te, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, vein-
te y cinco, veinte y seis, veinte y ocho, veinte y
nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta
y tres, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta
y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta
y nueve, quaranta, quaranta y uno, quaranta
y dos, quaranta y tres, quaranta y quatro, qua-
ranta y cinco, quaranta y siete, quaranta y
nueve, cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta
y tres, cincuenta y quatro, cincuenta y seis,
cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuen-
ta y nueve y sesenta: la cantidad cincuenta y
siete libras nove sueldos

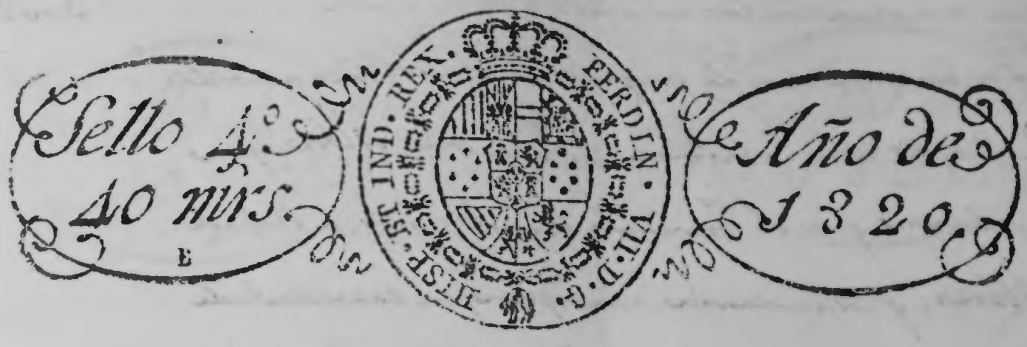
57. L. 133.

Mar: se le adjudican todas las deudas notadas
de los numeros sesenta y dos, sesenta y tres, se-
senta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y seis,
sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve,
sesenta y sesenta y uno: la cantidad de tre-
cientas sesenta y una libras diez sueldos

58. L. 134.

Mar: se le hace pago en la casa de Abisacion
de la Plaza del Mercado, notada al numero

Sello
40



no se renta y dos del mismo cuerpo de bienes, va-
loradas en tres mil cinco quarenta libras. 3140 l.

Max: se le hace pago en la casa de Abitacion de la
Calle de San Tomé, notada al numero treinta y tres,
en quinientos sesenta y tres libras 563 l.

Max: se le hace pago en la mitad de la obra nueva
del Molino, notada al numero treinta y cinco,
en trescientas once libras seis sueldos 311 l. 68.

Max: se le hace pago en partes del Molino o fabrica
de papel, y de la otra mitad de la obra nueva,
y partes de los bancelitos de los numerados treinta
y quatro, treinta y cinco y treinta y seis, á ca-
racinientos de Peritos: En dos mil doscientos
veinte y nueve libras diez y seis sueldos y seis. 2229 l. 68 c.

Suma lo adjudicado: seis mil nuevecientos noventa
y tres libras, cinco sueldos y seis. 6993 l. 5 l. 6.

Y siendo solo su renta, de tres mil seiscientos
veintiseis libras cuatro sueldos y seis. 3630 l. 14 l. 6.

Es visto lleva de crezo, tres mil trescientos sesenta
y dos libras once sueldos. 3362 l. 11 l. 8

Y para su pago se le imponen las obligaciones si-
guientes: la de corresponders y pagar a puntas
de las partidas de deudas notadas en el cuerpo
de Bajas en suma de tres mil siete libras,
diez y siete sueldos, y ocho dineros, de sujetos

37. 2192

62

157. 2150

365. 2150

que se notan en las mismas.

3007. 2. 1982

Y ultimamente: la de pagar las otras tres partidas de pagar del Partimonio de Agustín Alborn, que se devien por el Funeal, legado por, a Rafael Alborn, y Anonancia Sanayros, en cantidad de trescientas cincuenta y quatro libras tres sueldos y quatro.

354. 2. 1982

Suman las dos antecedentes partidas la cantidad de trescientas cincuenta y dos libras once sueldos.

3362. 2. 1982

Y siendo la misma cantidad la que lleva de cargo, que las partidas de pago se visto que con estas obligaciones queda pagada =

Hayan de los herederos de Agustín Alborn, que lo son: María Alborn, los herederos de Juan Alborn, los de Luis Juan Alborn, y Doña Rita Alborn y Alborn, en representacion de su Difunta Madrae Rita Alborn, que se ven por parte de por quarta parte en propiedad, y en virtud de la indicada escritura de María =

Han de haverse estos interesados, por lo que resultas liquidado: mil, cinco, ochos libras nueve sueldos y dos.

1108. 2. 1982

Primamente: se les hace pago alos herederos en propiedad solamente, en la suma del numero quaxenta y ocho del tiempo de Bionet en quaxenta libras.

40. l.

Se les hace pago en la misma conformidad, en la mitad del valor de los numerados dos, tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once,

3007.192

Setto 4^o de Mayo de 1820



Año de 1820

354.192

3362.192

doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y siete libras un real y dos dineros.

157.192

1108.192

Ultimamente: se les hace pago en parte de la mitad del Molino ó fabricas de Papel, mitad de parte de la obra nueva, y bancalitos, á proximidad de Peritor en noventa y cinco libras ocho reales.

111.192

40.192

Suman los tres antecedentes partidas adjudicadas, mil cinco ochos libras, nueve reales y dos dineros.

1108.192

Queda la misma cantidad la adjudicada que la que les ha adelantado, quedan iguales y pagados estos Interesados =

Nota Se previene que en el libro de Comercio que el Difunto
Agustin Albors tenia, resultan algunas deudas a de-
mas de las cobradas, que por su asperso, y diligencias
practicadas para su cobro, han resultado sin muestra-
bles, y sin esperanzas de percibir cosa alguna de ellas, pudi-
no las confiesan los deudores, y si algunos las confiesan
son insolventes: y para evitar volumenes en la presente
Division no van notadas en el libro de bienes; pero
por encargo particular del Difunto, me previene que si
de los ultimos de los nombrados deudores, se cobrasen algo, su
Comparte entregue al Convento y Religiosos del Padre San
Francisco de esta villa la limosna de quarenta libras
para socorro de sus necesidades Religiosas, cuya limos-
na tenia voluntad de hacer, y por haverlo confiado
un Religioso del mismo Convento este le manifestó
no podia dexarlo en testamento, ni tampoco aceptarlo
los Religiosos; y este mismo encargo tambien hizo a su
Comparte Vicaria Maria, y tambien que le mandase ce-
lebrarse algunas Misas en suffragio de su alma, y de
su Difunto de su obligacion: y si ademas de esto co-
brase algunas cantidades de otra naturaleza la misma
vicaria Maria para abonar a su tiempo lo correspon-
diente a los quatro herederos de Albors. En cuyo ter-
mino he practicado la presente Division en cumpli-
miento de mi encargo bien y fielmente la que com-
prendo conforme justa, y arreglada, y sin que tenga
vicio ni agravio contra ningunos de los Interesados en
ella; salvando qualquiera equivocacion de suena o
pluma, y con prevencion que qualquiera cantidad que
pudiese sobrevenir favorable, o contraria a esta

Setto 4º de
40 mis



Año de
1820

perencia dea parrise con la misma proporción que
 los demas bienes contenidos en la misma repartición
 ponde. Y en esta conformidad, y reservando el juramen-
 to prestado, la firmo en dicha villa de Alcoy á diez y
 nueve de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho =
 Francisco Julián = Cuya nueva División fue publi-
 cada por mí el Escrivano, á petición del dicho Francisco
 Julián, como á encargada para ello por el difunto Agustín
 Alborn, según se expresa en el testamento del mismo, y de
 la ciudad de Nueva Manila: Manila, en el día seis de Abril
 del corriente año mil ochocientos y veinte, con presen-
 cia y asistencia de José y Margarita Alborn, y de D. Gerónimo
 Alborn como Marido de la Hija única y única heredera de
 estos bienes, quienes autorizo por menor de los
 indicados Divisorios y Particiones expresados que para
 que tenga la validación que desea, en la forma
 que más haya lugar en derecho otorgo: Que
 aparezcan, ratifiquen, confirmen y den por bien
 hecha la expresada División según y en los ter-
 minos que queda extendida dándose por satis-
 fechos de los bienes que en ella se aplican á cada
 uno tanto por lo que respecta á la Propietaria co-
 mo á los usufructuarios dándose por entregada
 de ellos á todos en satisfacciones y por no pare-
 cer de presente por ser ciertas y efectivas, como á
 si lo comprasen reunida la excepción que podría

poner de no haverlos recibidos, la ley nona, titulo
primero, partida quinta que de ella trata y los
dos años que profiere para la prueba de su recibo
los que los son parados como si efectivamente lo
estuvieran formalizando el resguardo que para
la seguridad convenga; e cuyas consecuencias
se desapoderan y apartan por si, sus herederos y
sucesores del dominio posesion y otro qualquier de
lo que les correspondia a los referidos bienes y e
cada cosa de la herencia, hasta que llegues al caso
de entrar en la propiedad de ellos, cubiendolos y
mantenendolos en esta conformidad sin mas re-
servas que la expresada, quiero que con ellos se
halla reintegrados de su total haver; y que to-
me el mas amplio e irrevocable poder que neci-
site para tomar su posesion y que de los adju-
dicados pertenecientes a su propiedad disponga de
ellos a su arbitrio como Señora absoluta sin mas
restricciones que la prevenida por la clausula de
*Exceptis clericis loci tantis militibus et personis Res-
liquis et aliis qui de suo voluntis non existunt.*
*Sini dicti clerici parva resim et tenorems foni
nosri supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Cedulas de la Magestad de nueves de Julio del posesio-
do año mil setecientos treinta y nueve; y declaran
que en la valuacion de los bienes inventariados
y en este convenio no hay dolo, error substancial,
ni de calculo ni tampoco lesions ni engaño: y que

Sello
40



... que le pague de qualquiera que sea en proca o
 ... gracia y donacion
 ... y reunion a la ley prime.
 ... de la recopitacion que ha
 ... en que hay leion en mar o menor
 ... de la mairale del jurdo preciso y los queasos ande que
 ... para su revision o pedis el duplemento a su
 ... valor y las demas leyes que puedan supragua-
 ... que en esto conuenio no interviene cosa
 ... de las reprovadas por drecto. Y la Vicaria
 ... queda privilegiada de haver de presentas copias
 ... en la contaduria de Hijos de casa de
 ... para su registro dentro de ses dias
 ... mandado por su Magestad
 ... de treinta y uno de Enero del
 ... mil seiscientos sesenta y ocho. Y los
 ... de quare se contin-
 ... obligados sus bienes y juras
 ... y por haver, y diere Poder a los Señores
 ... y Justicia de su Magestad de qualquiera
 ... que de sus
 ... segun drecto, pa-
 ... como si
 ... por sus Comperares
 ... y por los mismos

consentidas: sobre que renunciaron todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la General del
Reyno en forma. Y de los Compañeros (a qui-
nos yo de Escrivano doy fe con vos) lo firmaron
los hombres y no las Mujeres por que espusieron
no saber si lo por ellas y asi luego uno de los
testigos que lo fueron Fernando Reduan, Comenian-
te y vicario de la Iglesia de Alcega vecinos de esta villa
de Alcega. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en
esta villa a los seis dias del Mes de Abril de mil e
ciento y veinte de que doy fe =

Antes
D. Pedro Luis de

Dia. 6. de Abril. Obligado

Vicente Maria ... D.

Margarita Alborn ...

L. C. 1820 dia ... y testigos infrascriptos Compañero Vicente Maria
10. Enero 1825. Maria Viuda de Agustin Alborn de esta villa de

Dijo: fue presente y debe a Margarita Alborn y sus
herederos de estado honesto y vecina de esta misma villa
la cantidad de cinco e cincuenta libras moneda co-
mune, las mismas que le era en deudas su difunto
Marido, segun se espone en la Escritura de Divi-
cion y particion autorizada por mi en esta fecha;
cuya suma promete la otorgante satisfacer y
pagar a la indicada Margarita Alborn, o a quien
la represente, a plazos de cincuenta libras en cada
año empezando en el fin del presente y asi sucesivamente

Sello
40 M

Sello 4º
40 mrs.



Año de
1320

mentel hasta solvensse dicha deuda: lo que promete
 y se obliga cumplidamente y sin pleito alguno
 con las cortes a que diere lugar para las cobranças,
 cuya execucion define con sola esta escritura y el
 juramento de quien fuere pague con elevacion de
 otras pruebas aunque de derecho se requirieran. Y para
 seguridad, y firmada de quovier llevar otorgado, obli-
 ga todos sus bienes y rentas presentes y por venir,
 y de poder abor señoras, houses y Jurisdicciones de su Ma-
 gestad de qualquiera parte que sean, especialmente
 alor que de sus causas poidan y devan con una
 requiridumbre, para que les apremien al cumpli-
 miento de esta escritura, como si fueran sentencias
 definitivas por Jues competente pronunciada, por
 cada en jugado, y por la misma consuetud: sobre
 que renuncian todas las leyes, privilegios, y fueros
 de su favor, con la general del derecho en forma. Y no
 lo firma (ata que day fue conocido) por que espuso
 no saber niolo por ella y asi auego sus delos des-
 rijos que la fueron dicitos simplice Papelero, y Ten-
 nando Pedrian Comonçarios de cada villa vecinos y

Autem
 D. Pedro

Dias 15 Abril. Venras. En la villa de Alroy atos
D. Luis Parqual e hijos. } quince de cada del otter de Alroy
Fran.º Sebastian. } Año de mil ochocientos y veinte
Antes el. Escriuano y Testigos infraescritos. Compa.
resaron D. Luis Parqual e hijos vecinos y del Co.
munio de esta referida villa, y dixeron: Fu ven.
den a Francisco ~~Alroy~~ Arriens vecino de la Ciu.
dad de Oronos, diez Buecos y diez Mulas llama.
dos Carboneros pelo negro de siete años en sesenta
cinco reales. Otro llamado Villafrañes pelo negro de
once años en quinientos reales. Otro dicho el Louviro pelo
melado negro de siete años en sesenta reales. Otro pelo
cans llamado Remendado de once años en sesenta
reales. Otro del mismo pelo llamado Montilla de nueve
años en sesenta reales. Otro pelo melado
llamado el Lomo de ocho años en sesenta reales.
Otro llamado el Capiro pelo Negro de siete años en
sesenta reales. Otro pelo cans llamado Baena
de seis años en mil reales. Otro pelo negro llamado
Gallego de diez años en sesenta reales.
Vnos Mulos levadero pelo Castaño obrueno de cinco años
en mil quinientos reales, y otros tambien levan.
ders pelo negro de siete años en mil ochocientos
reales, con los aparejos correspondientes para cada
uno, sin factas ni vicio que impidan servirlos
de ellos; y por la cantidad referida, que unida
a una suma hace el total de diez mil ses.
vecientos cincuenta reales vellon, que devena sa.
rifaes en el ultimo dia de Diciembre del co.
siente año. Y declaran que la expresada Contadado

Sette
40



es el justo precio de dichos Boves y Mulos, que no
 valen mas, ni han hallado quien los compra dados non-
 ro por ellos, y que si mas valen hacen del exco en mu-
 cha o pocas sumas, a favor del Comprador gracia y
 donacione perferas e irrevocabes con las firmadas me-
 serarias, renunciando la ley primera, titulo once li-
 bro quinto de la recopilacion y los quatro años que
 prescribe para pedir la rescion del contrato, o que re-
 pla su justo precio. En esta arnision se supriende
 dela propiedad, posesion y otro qualquiera sacro que
 les pertenecia en dichos juramentos y Mulos, transpa-
 sandolos en el Comprador para que los tenga, use
 y disponga de ellos como de cosa suya propia ad-
 quiritela con legitimo titulo, quando ellos uniamente
 lo prevencido por la bula de Expii Alexii locis
 sanctis Militibus et pcurioni. *Non possunt et alii quide
 fons valens non existunt. Nisi dicit Alexii qua-
 ra scilicet et tenorem fons novi super hoc Edicti
 bona ipsas ad vitam suam adquirent vel ha-
 berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad
 de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nue-
 ve, cuyas bestias le fueron entregadas anni pcuron-
 cia y de los testigos inscricitos de que soy feo, y pi-
 de que de esta Escritura se le entregue copia auto-*

///

riadas, con la qual y con dicha mudacion ha
de ser visto haversele transfirido conforme a
dichos, la posesion de las referidas Cavallerias.
Aii mismo se obligan, a que sobre su propie-
dad y disfrutes no se le moviera Pleypo, y si se
le moviere le defendieran a sus expensas en todas
instancias hasta executiones y dexantes en sus
pacificas posesiones: y si no pudieren conseguirlo,
y por este motivo fuere despojados de ellos le res-
tituiran in continente el precio que desembolsare
por esta venta, y todas las costas y menoscabos que
se le ocasionen, cuyo importe defina en su ju-
ramento, relevandole de otra pena; por lo qual
se les ha de poder excusar solo en virtud de estas
Escrituras, y para ello de las acciones redhi-
bitorias, y del quarto menor en de rramino que
prescriben las leyes sesenta y quatro, y sesenta y
cinco, titulo quinto, partida quinta y no disputar
sin perjuicio de las de litiones y litiones que quedan
en su fuerza y vigor para el mismo fin. Y el Tran-
scrito ~~se da~~ se da por entregado de los citados Bu-
nave y Mator con sus aparjos con entera satisfac-
cion, expresando que no tienen fecha ni defeso al-
guno en este auto, obligandolos como se obliga ota-
rifiere y pagar a los expresados D. Luis Pasqual
e hijos los diez mil novecientos cincuenta reales
vellon precio de esta venta, en el dia ultimo de Di-
ciembre del corriente año, llanamente y sin pleypo
alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza: cuya execution defina con sola esta Escri-

#

Sette
40

Dia 16

Viente de

Pita su

Setto 4^o
40 mis.



Año de
1320

una y el juramento de quien fuere pasado relevando
 las de otra prueba aunque de derecho se requiriera.
 Y todos los otorgantes a la observancia de esta Escritura
 na obligan sus bienes y personas y por venir,
 y dan poder a los señores Jueros y Juristas de su Ma-
 gistrado de qualquiera parte que sean, especialmente
 a los que de sus causas quedaren y deves conocer se-
 que derecho para que les apremien al cumplimien-
 to de esta Escritura como si fuera sentencia defini-
 tiva por sus componentes pronunciada pasada en
 juzgado y por los mismos consentida: Sobre que re-
 numeraron todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor con la General del derecho en forma. Y lo
 firmaron Ca. quinientos y el Escrivano don J. J. con sus
 siendo notario D. Miguel Benavente Alvarado Ma-
 yor y Antonio Monio notario de esta villa vecinos
 y moradores = El mercado = ~~siempre~~ vale =

Ante mi
 D. Pedro Carrion

Dia 14 Abril... D. J. J.
 Vicente Mixaltes y su hijo
 Peta su hijo

En la villa de Alcor a los quin-
 ce dias del mes de Abril año de
 mil e trescientos e veinte: Antoni el
 Escrivano y notario infrascripto comparecieron Vicente Mi-
 xaltes heredero de Panos y Rosa Coloma con sus vecinos de
 esta dicha villa y dixeron: que haviendo comprado su hijo

#

Rita Minaller y Colomer, Marimonio por antes de aho-
 ra con Jose Pared hijo de Francisco y de Rosa Piedra-
 bin de esta vecindad, segun las disposiciones de
 Nuestra Santa Madre Sylicia; y para que con mas
 comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y can-
 gas del referido estado; por tanto de su grado y
 ciencia e ideas, en la via y forma que mas haya
 lugar en derecho, otorgan: Que hacen constitucion
 dotal, y entrega de bienes comunes de los dos al di-
 cha Rita Minaller su hija en la cantidad de mil
 quinientos reales vellones en el valor de diferentes ro-
 pas muebles y alajas que valenadas y justipreciadas
 por personas peritas nombradas de comun consenti-
 miento a este fin son las siguientes:

Primeramente: Un Gergano en cincuenta y dos
 reales - - - - - 52^{rs}

Otros: Un Colchon con sus Coberturas: en ciento sesenta
 y cinco reales - - - - - 165^{rs}

Otros: Una Cobertura de Colono con franja en ciento
 cincuenta reales - - - - - 150^{rs}

Otros: Tres Coberturas: en ciento veinte y ocho reales - - - 128^{rs}

Otros: Dos Paños de Almoada de Bayetas en sesenta
 y cinco reales - - - - - 75^{rs}

Otros: Un delante Camo en noventa reales - - - - - 90^{rs}

Otros: Dos Enaguas en treinta y dos reales - - - - - 32^{rs}

Otros: Una Camisa de Merolina en cuarenta reales - - - - - 40^{rs}

Otros: Tres Paños de Linso Casero en ochenta reales - - - - - 80^{rs}

Otros: Cinco Cervillezas en veinte y quatro reales - - - - - 24^{rs}

Otros: Un Pasmulo con randa en cuarenta y seis
 reales - - - - - 46^{rs}

Sete
40

Otros
Otros
Otros
Otros
Otros
Otros
Otros
Otros
Otros
Otros

///

Setlo 4^{to}
40 mrs.



Año de
1320

- Otrosi: Tres pañuelos de seda y de seda real 76rs
- Otrosi: Dos idem de colores en terciada y dos reales 32rs
- Otrosi: Una Mediana nueva en diez y seis reales 16rs
- Otrosi: Otra W. de Algodon en doce reales 12rs
- Otrosi: Dos Tubones en cinco veinte reales 120rs
- Otrosi: Una Mantilla y Diques en cinco reales 100rs
- Otrosi: Un Delantal de sedas en veinte y ocho reales 28rs
- Otrosi: Dos Lagalijos en cincuenta y quatro reales 54rs
- Otrosi: Dos Guandiques en cinco veinte reales 120rs
- Otrosi: Dos Faldas iguales en quatro reales 4rs
- Otrosi: Un delantal de Amarras ocho reales 8rs
- Otrosi: Una Anca y vidriado de Cocina en veinte y quatro reales 24rs
- Otrosi: Un Mantel en diez y ocho reales 18rs
- Y ultimamente: un tomo de hilans en doce reales 12rs

1500rs

Cuyas partidas juntas forman la suma de mil quinientos reales vellones que lo han importado los señores Realles deopar y alajax arriba notados, de las que hacen constituciones de real los referidos Conoseres Otrosi en ganancia a favor de su hija Doña Minaller y Colomes en contemplacion al Matrimonio que ha contrahido poco antes de ahora con Jose Perex de Trunisco; el qual estando presente y aprovando la valoracion y significacion de los expresados bienes que confiesa para recibidos anni preciumis y otros testigos infraescriptos, de que doy fee. Y en contemplacion al clero veciniero de sus

de aho
Pueden
de
con mar
y can
do y
naya
ian
aladi
de mil
er so
ciadas
mentr

52rs

165rs

150rs
128rs
75rs
30rs
32rs
40rs
80rs
24rs
46rs

Conforme la hace gravada y donacion de ciertos ochenta
reales de la misma moneda, que la prometio
en Madrid; y declara haber bastantemente en la
decima parte de sus bienes libres, y juntos con
la cantidad de real forman sumas: de mil seis
cientos ochenta reales, que quiere pongan la fuerza
y privilegio de bienes libres para que se legue
de apremiar a su restitucion y pago en la misma
especie, o en metálico siempre y quando llegues al-
guno de los casos prevenidos por el derecho a lo que
se compromete llanamente y sin pleito alguna con
los curas de la Obispana a cuyo fin obliga sus bienes
y rentas hereditarias y por haver, y dio poder en
los señores Jueces y Jurisconsultos de la Magistrado de qual-
quiera parte que sean especialmente a los que de
sus causas puedan y duran conocer segun derecho
para que le apremien a ello como si fuera senten-
cia definitiva por sus competencias pronunciada
parada en juzgado y por el mismo consentida:
Sobre que renuncio a todas las leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la General del dres-
cho en forma. En lo firmaron (a quienes yo
el licenciado don fernando) por que expresaron
no saben, ni lo por ellos y asi luego uno de
los testigos que lo fueron Jose Valera y Pellicer y
Vicente Jimeno oficiales de Pluma de esta villa
vecinos y moradores =

José Valera

Aurelio
D. Pedro Carrion

Selo
40

Dia. 17. de
Felipe Sexto
Maquid Gu
L. C. S.º 2.º
en 23 de
1825

Sello 4º
40 MRS.



Año de
1820

Dia. 17. Abril. --- Venta. En las villa de Alvey a los diez y
 Felipe Pared de Bartholomeo D. --- siete dias del Mes de Abril, año
 Miguel Gibort. --- mil ochocientos y veinte. Anterior
 L. C. 2º
 en 23 de mayo de Guirivano y Rodrigo infrascriptos: Compañero Felipe Pared
 1825 de Bartholomeo Pared vieno de la misma, y de su buen gra-
 do, y vieno en las vias y formas que mas bien han
 ya lugares en derecho, asi en su nombre propio, como
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que
 de ellos huvieren titulos, y causas en qualquiera ma-
 neras, otorgas: fue vendida y da en venta Real por fuerza
 de Real cedula para siempre jamas a Miguel Gibort
 fabricante de Panes vecinos de esta dicha villa, que
 esta presente y aceptando, y a los sujos la mitad de
 una casa de Abitarione vieno extramuros de esta villa
 y Calle de San Roque, que tambien cae a puerca a los fin-
 res lindante por los lados con las casas de Salvador
 Pared y vicente Alcanar, y se compone dicha media casa
 de la primera cocina con su Alcanar que cae a los finres,
 un Juasirre y Pochre que tambien cae a los mismos
 finres, la primera cocina o principal, el Entrerudo,
 un Lavable, y una Pochre con derecho ala Escalera
 y Saquero. Froncos y libres de todo cargo censo, me-
 morias, hipotecas, senorias y obligaciones especial y
 general, y como a tal se la asegura y vende enro-
 daz sus enseres, salidas, usos, y costumbres de costor

no ochen
 mero
 en la
 + con
 il sei.
 la puen
 le lepu.
 la misma
 ques ab.
 als que
 una con
 res bre
 des cu
 de qual.
 ue de
 lachos
 lurrem
 iada
 ielas:
 y pri
 el dre.
 r yo
 rons
 de
 ien y
 illas

Miguel Gibort

y cenvidembat y con todo lo demás que de estos
personas. Por precio de doscientas diez libras mo-
neda corriente, que confesó el vendedor haver
recibido del Comprador, antes de ahora á toda su
voluntad, y por que la entrega no es de presente,
por haver sido ciertas y verdaderas, renuncia las
excepciones que podian oponer del dicho no entrega-
do, la ley nona, título primero, partida quinta,
que de ella trata, y los dos años que profiere para
las pruebas de su recibo que da por parador como si lo
estuvieran, y como realmente pagado á su entera
satisfacción venga á favor del mismo Miguel
Gibert Comprador la más firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma qual á su seguridad con-
vienga. Y en esta forma declara que el justo pre-
cio y valor de la dicha vendida media casa que ven-
de es el dicho expresado doscientas diez libras que
ha recibido, y que no vale más, y si más vale ó
valere pudiese, del exceso en poca ó mucha suma,
hace á favor del Comprador, y de sus herederos y
sucesores, gracias y donaciones pura, perfecta, é inre-
vocable que el dicho llama inter vivos, con insi-
macion y demás firmas legales, y renuncia las
leyes primeras, del título once, libro quinto de las
recopilacion, que habla de los contratos de ventas,
truecos y de otros en que hay lesión, en más ó
menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere para pedir su rescision ó suple-
mento á su justo valor los que las por parador
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante

#

Sel
40

Sello 4^o
40 MRS.



Año de
1820

para siempre se desapoderas, desiste, quita y apodras
y sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,
posesion, título, uso, memoria y de otros qualquiera derechos
que le competiere ala enuncada media Casca que ven
de: lo cedes renunciando y transpases con las acciones
reales, personales, utiles mixtas, directas y executivas
en el expresado Compraventa, y en quien le represente
para que la posea, goce, canonic, vendas y enajene
a su voluntad sin dependencias algunas quando lo
lo establecido por la Bula de Sixto Quinto
loci bonis militibus et personis Religiosis et aliis
que de foro valens non existant: Nihil nisi Clerici
justas causas et raciones fore novi Super Nucleis
bonis ipsas ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Reales orden de Su Magestad
de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta
y nueve. Y le confiere poderes irrevocables con libros
francos Generalde Administracion, y Constituye Pro.
curador aseo en su propia causa, para que desu
autoridad o judicialmente, cede y se apodras de
la citada media Casca que le vende, y de ella tome
y apodras la Reale renuncia y posesion que por derecho
le compete, y en el interino que no le hace se consti-
tuya su inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma para ponerle en ella siempre que

lo pido. Y prometo que dichas medias Casas sean
ciertas, seguras y efectivas al enmendado Comprador,
donde, y que nadie le inquietare ni moviera pley,
ni sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfruta-
do, ni que contra ella apareciera gravamen alguno,
y si se le inquietare, o moviere luego que el Don-
dante o sus Causatruvientes sean requeridos confor-
me a derecho, saldaran asis defensas, y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
exhaustos, y dejen al Comprador y otros suyos en
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
consequirle lo bobunero la cantidad que ha des-
embolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y
voluntarias que en varios rengos, el mayor valor y es-
timacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, danos gastos, intereses y menoscabos que se le
requirieren, por todo lo qual se le ha de poder exer-
cutar con todas estas Escrituras y el finamiento de quien
fuere parca en que defina su importe, y le releva
de otra prueba aunque de derecho se requiriera.
Y estando presentes el contenido Miguel Gilbert
Comprador acepta esta Escritura en todo y por
todo, y con ella la venta que se le hace de la mencio-
nada medias Casas compuesta de las Abitaciones
delindadas, de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad. Y quedo pres-
tando por mi el locavans de la obligacion de
presentar Copias de esta Escritura en la Contadur-
nia de hipotecas para su registro dentro de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr. M. de

Sello
40

Dias 26 de
Thomas
J. Felipe

Setto 4^{to}
40 mrs



Año de
1320

que tal en Reales Pramosos de treinta y uno de Ene-
 no del pasado año mil trescientos veinte y uno. Y
 ambas partes por lo que en cada una de las observaciones
 obligaciones todas sus bienes y rentas hanidos y por han-
 ir y dienan poder a los Señores Justicia y Justicia de
 San Magistrate de qualquiera parte que sean, expe-
 rialmente a las que de sus causas puestas y dadas
 conozer segun dadas, para que las apremien a
 cumplimiento de esta loca duna con todo rigor de
 dadas y vias executivas como si fueran herrenias defi-
 nitivas por sus competentes pronunciadas pasadas
 en jugado y por los mismos consentida: Sobre que
 remuniaron todas las leyes privilegiadas y fueros
 de su fueros con la General del dadas en forma.

Y de los Otorgantes a quienes yo el Escrivano de
 fei conuene) lo firmo de Compadre, y no el vendedor
 por que espuso no saber, niado por de y un nuego
 uno de los testigos que la fueros Rogar Reig fa-
 bricantes de lenda, y Jovellomero nombrado del
 numero de esta villa vecinos y nombrados =

Miquel Gishot Jovellomero
 Jovellomero Jovellomero
 Jovellomero Jovellomero

Dias 26 de Abril. Obligacion de la Villa de Alcorchales
 Tomas Sario y seis dias del Mes de Abril año
 J.º Felipe Blangues mil ochocientos y veinte. Antemi

L. G. S. 2º dia 2º de
05 de agosto de 1820

de Enrivans y Testigos infrascriptos. Compareció Thomas
Lario vecino y del Comenio de esta misma villa; y de su
buen pado cierta ciencia en la via y forma que más
bien haya lugar en derecho confeso y dijo: que me
mandaron a dar a Don Felipe Blancquero vecino y del Comenio
de la Ciudad de Alicante la cantidad de cinco mil
doscientos quarenta reales vellones, procedentes del saldo de
cuenta que havian ajustado, del importe de los Genios
que te havian vendido, de cuya bondad, calidad y precio
se ha verificado por satisfecho a toda su voluntad, y como
compromiso prometido y se obliga a satisfacer dicha suma en
dicha forma: mil trescientos un reales en el Mes de Octu-
bre de este año; igual cantidad en todo el Mes de
Abril del veniente mil ochocientos veinte y uno; otros
trescientos un reales en el Mes de Octubre de este
veniente año; y los restantes en todo el Mes de Abril
del veniente de mil ochocientos veinte y dos, sin perjuicio de
que si antes se hallase en estado de poder cubrir el
total de las deudas lo verificara; y a todo esto se obliga
y promete cumplir lláramente y sin pleyto alguno
en las copias que diere lugar para la cobranza cu-
ya ya ejecución define con sola esta Escritura, y el pado
de los documentos de quien fuere parte y releva de otra
cualquiera aunque de derecho se requiera; para cuya
seguridad obligo todos sus bienes y renosar havi-
er y poseer y dió poder a los señores
y Testigos de su Magestad de qualquiera parte
que se oya en el tiempo de dar que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que
se apremie al cumplimiento de esta Escritura

Sete
40

Dia.. 28.
F. Josef
Maria D

L. G. S. 2º dia 2º de
Julio de 1820

Sello 4º de
40 MRS.



del Año de
1820

como si fuera sentencia definitiva por sus Compe-
tentes pronunciada parada en autoridad de cosa
juzgada y por el mismo convenidas: sobre que no
nuncio todas las leyes privilegios y fueros de sus
favores con la General del ducado en forma. Y el don
garcía (a quien yo el Excmo. don J. Ferrer) lo firmó
siendo Testigos Don Colmena Procurador del nuncio
y Nicolás Tondá y Flopiz fabricantes de Paños de esta
villa vecinos y moradores =

D. Pedro Ferrer

Dia. 28. Abril. Donacion
Fr. Josef Juan
Maria Bormay y otro

En la Villa de Alcañices a los veinte
y ocho dias del mes de Abril, año de
mil ochocientos y veinte. Ante mi

el Excmo. Sr. D. J. Ferrer
Julio 1820

el Excmo. Sr. D. J. Ferrer y Testigos infrascriptos: Compañero Fray Josef
Juan de San Benito Co. provincial y residente en el Con-
vento de su Religión de San Juan de Dios de la Ciudad de Alcañi-
ces; y haviendo obtenido por Decreto de veinte y ocho de Di-
ciembre ultimo del Ministerio Provincial, y de Dios de Dho.
Convento, dada en dicha Ciudad, y referendado por Fr. Ra-
fael Arsaldo su secretario, registrado en el libro quinto
de la Provincia al folio ochenta y quatro vuelto, el con-
spondiente permiso y licencia, para que sin incurrir
en pena alguna, pudiese gestionar y pedir ante las Justi-

cia/ Ciberiaticas y síviles quanto le conviniera contra D.
Lorenzo Picho, sus herederos y descendientes, sobre el cumplimiento
del Arrendo de una Almagara, y faja de la propiedad
del otorgante, como tambien para poder Enajenar, pu-
nitar, y de otro qualquiera modo de haver de dichos
Cera y Almagara; y Dixo: Que por Escritura autorigada
ante el Escrivano Juan Fran. Juanes en la Villa de Ybialos
veinte y dos dias del Mes de Abril de mil ochocientos uno:
Antonio Donay Labrador de la misma Comunidad, y el
Comparante, despues de haver hecho referencia, sobre
el pleyto que utavan siguiendo, sobre el dominio y pu-
tinenia de una Cera sita en el ambito de la misma
Villa de Ybi, y Calle nombrada del Nasalit, se transi-
jeron, cediendo el otorgante todo el dno. que por el, y
toda su Comunidad, tenia en los expresados Cera y Cri-
ficio que litigava transparandolo absolutamente en fa-
vor de Antonio Donay con toda la posesion y propiedad
que tuviera, y pudiese pertenecerle, y asimismo le cedio,
y transpaso el dominio de todas las Almas de la Almag-
ara, si Almas de Oyo, que estavan repartidas con otros
extremos y particulares que constan de la citada Escritu-
ra. Potenciamente, por otro Escrito, autorigado por
el mismo Escrivano Juan Fran. Juanes, en el dia diez y
niete de Junio de mil ochocientos catorce, El mismo Antonio
Donay hallandose enfermo y temeroso, de la muerte que
anda tranquilando su conciencia, y apremiado del mismo
F. Jof. Juan Peligosa, declaro en favor de su hermano poli-
tico que todo el terreno comprendido en la venta que otorgo
en favor del difunto Jaime Lampen en cantidad de Ciento
veintea y quatro libras, segun Escritura ante el propio Escri-

Sell
40
3

Sello 4º
40 MRS.



El Año de
1820

en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y tres, en
del dominio, y particular pertenencias de dicho Sr hermano
politico Fray Josef Juan, y que D dinero de uso se le dio
el fmo impuerto sobre dicho terreno; y que la Almazana,
con todas las Ahinas que existian en ella, y de mas otras q
se haviam fabricado, tambien eran propias y privativas al
referido Fr. Josef Juan, por haver sido de dinero propio
uso. Mas en uso estado, el Sr organo conviendole que las enu-
pulosidad de Antonio Bonay, y otros motivos que omito, pu-
duxon inducirle adunas Dilaciones, en perjuicio acuso de
su conorte, hijos, y herederos, para precavale, y vaneas tam-
bien por suparte su espíritu, y purgád otros antecedentes,
o viuos que haya podido haver por las sucesiones de los Sr
D. J. y sucesos respectivos, y morias al mismo tiempo del
Amor, carino, y voluntad que profesó á Maria Bonay
y Juan, conorte de Vicente Juan, sabido el Sr que le com-
pete, y de su libre y espontanea voluntad, vino abien en
hacer Donacion á la enunziata Maria Bonay y Juan,
para, perfecta é irrevocable de toda la Casa y Edificio,
de la qual se ha hecho mérito en esta Escritura, con su
Almazana ó Ahinas de ella que estan separadas, en el estado
actual, con sus entradas, salidas, Dtos., y curidumbres que
le pertenecen, ó pueden pertenecer por Dto., y con obligacion
de cumplir las cargas á que estuviere afecto, si tuvier
algunas. Como elos pactos, y condiciones siguientes, y no

sin ellas; asabid: De que los Padres Fray Gregorio, y Fray Francisco Religiosos Capuchinos, hermanos del otorgante, mientras vivan les haya de dar la donataria, y por fallecimiento de una, sus hijos y herederos, abitacion comoda y decente, o que uno elijan en la expresada Casa, en las temporales. Das que se presenten en dicho Villa de ~~San~~ y ademas les haya de asistir en haverles la comida, y limpiarles la ropa, pues en el caso que faltare la referida Maria Donay, o sus herederos al cumplimiento de esta condicion, por el modo hecho, deve quedar nula, y sin ningun efecto la presente Donacion; Como tambien que durante la vida de los referidos sus parientes, no pueda ser vendida, enagenada, ni transportada la dicha Casa, ni la menor parte de su propiedad, ni dividida los hijos, y herederos de los enuneriados Maria Donay, hasta el fallecimiento de aquellos: baxo de sus mismas condiciones, y no sin ellas deve entenderse la presente Donacion: Del mismo modo, el otorgante Fr. Josef Juan, sabido igualmente al Fr. que le compete, y de su quatorzenta cuarta, ha de gravar y donacion pura, perfecta e irrevocable, para despues de su muerte, a su segundo sobrino Juan de Dios Juan, San Juan, hijo de Serafin Juan por los muchos trabajos que le motiva en sus dolencias, y servicio que le presta gratuitamente con tanto gusto, y confia, y espere continuare hasta su fallecimiento. De los Bancalitos, que a adquirido el otorgante en cantidad de trescientas y cinquenta libras, que vendio Fr. Pedro Pico, a Moron Rafael Guillen, con facultad de poderlos redimir dentro el termino de seis años: cuyos Bancalitos por fallecim.

Sette
40
3

Setto 4^{to} de Mayo
 40 MRS.
 Año de 1820.



De dicho Suo; los representantes de su testamentaria,
 por escritura otorgada en el día veinte y uno Diciembre
 ultimo autorigada ante el Licenciado Mariano Magra-
 nel en la ciudad de San Felipe, han sido cedidos al otor-
 gante en pago de la reponicion a que se vio obligado
 el D^{no} Pedro Suo de la Casa sita en Voi, que le havia
 arrendado para el uso del Seminario, segun mas lar-
 gamente consta por las escrituras practicadas en su
 razos. De cuyos bancalitos que ha sido donados, se reu-
 sa durante su vida, el usufructo de ellos para su vi-
 genias y necesidad, y por su fallecimiento que entra-
 ra a percibir la Renta Juan de Dios Juan antes dicho,
 con la obligacion precisa e indispensable de haver de dar
 todos los años a Maria Encarnacion Suo y Lina mientras
 viva quatro libras para que se la haga un vestido, y ad-
 mas a sus dos hermanos los Padres Fray Gregorio, y Fray
 Frasco Religiosos Capuchinos dos libras cada uno, con
 la obligacion que imponen a estos de haver de decir y cele-
 brar anualmente dos Misas cada uno por su Alma. Cu-
 ya donacion promete no revocarla, sino si que se falte a lo es-
 tipulado anteriormente, queriendo que de lo contrario no sea
 admitida en juicio ni fuerza de el, conintiendo ser apremiado
 a todo lo dicho por todo rigor a Dio. y tambien quiere que
 verificado su fallecimiento, y el de los dos Religiosos sus
 hermanos antes referidos; puedan el Juan de Dios Juan, y
 Maria Bernay y Juan disponer de dichas fincas como

entend voluntad y arbitrio como a Dueños absolutos, que
dando lo estipulado, y sin mas restriccion que lo prevenido
por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus*
et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentis non
existant. Nisi danti Clerici iuxta seriem, et tenorem
Prænovi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquireant vel abeant. Et bajo la pena de excomunicacion
el throno de los antiguos Fueros, y Real cedula de
su Magestad de nros Señores de Toledo del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve: En esta manera, habiendo oido,
y entendido por menor del relato de esta escritura los
expusados Juan Dios Juan, y Maria Bonay y Juan, apor-
rentados de su Maximo Vicario Torca, quienes pidio la veni-
da licencia para aceptar y jurar esta escritura, que
de haverla conuido, segun previene el dho. apremi-
cio de los antiguos, y de mi licencia, de ofi. Dize así:
Que aceptamos entera y por todo la donacion que
en ella se contiene para su uso, segun las condiciones: que
estimamos las mismas que el enunziado Fray Torca Juan
de San Benito les ha hecho, por lo qual le damos las veni-
das gracias, obligandolos como se obligan a cumplir las
condiciones y partes que se les imponen en esta escritura
de Donacion, y apagar, y satisfacer las cosas aqui pre-
vistas para afetas dichas fincas, dando le a esta fin por
libre y esento de su responsabilidad: en cuyo testimonio
y de que el donante no quede obligado a la eviccion y va-
necamiento de las citadas fincas, ni en todo, ni en parte
con ningun pretexto, aunque se arruinan, o quitas
Judicialmente a los donatarios. Y para observancia
de quanto baxo expuesto, obligaron todos sus bienes

Sette
40



y Rentas hasidos y por hasido y dición poder a los señores
 Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean,
 especialmente a las que de sus causas puidan y dixer
 concur resque dno. para que les apremien al cumplim^{to}
 de esta Escritura con todo rigor de dno. y sus executores
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada, pasada en Juzgado, y por los mismos conun-
 tidos: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios,
 y fueros de su favor con la General del dno. en forma.
 Especialmente la expresada Maria Doña y su
 marido la ley de finta y una de Toro que dice, que la
 mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando
 marido y mujer se obligan de man comun en un contra-
 to o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda
 obligada a otra alguna, sino es que se prueva haver conu-
 tido la deuda en su provecho; en cuyo caso ha de pagar apro-
 riata del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido sea
 obligado a darlas; y Juro por Dios Nuestro Señor, y jurada ge-
 neral a su confor^{to} dno., que para formalizar este
 contrato, no la ha perseguido con efianis, intimidados, ni
 violentado directa, ni indirectamente el referido su
 marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien
 le otorga de su libre voluntad por haver consentido
 en utilidad suya: que no tiene hecho ni hará Juram^{to}
 de no enagenar ni gravar sus bienes, protestada ni reclama-

cion contra este Instrumento por violencia, persuacion ma-
 ximal, leon, ni otro motivo, mediante uno havia prescri-
 do para efectuarle, y si pareciere le revoca y anula en-
 teramente desde ahora: que de este Juramento no ha
 pedido, ni podra abolucion ni relajacion a ningun Pu-
 lado Eclesiastico, y a ninguno de motu proprio, y las cosas
 no usara de ellas para exponer. Y ello otorgando
 laquienes de J. honores, y ademas las obligaciones de
 presentad copia de esta Escritura en la Contaduria
 de Hipotecas de la Ciudad de Mexico para su registro en
 tres de quince dias, en cumplimiento de lo mandado por
 S. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 año mil setecientos setenta y ocho) lo firmaron el P. Fr.
 Josef Suarez, y Vicente Lopez, y por las Borneas que ex-
 presio no sabio, hizo por ella y años veinte y uno el
 testigos que lo fueron Joaquin Ruizalles y Borador, y
 Fran. de la Cruz Comisario de esta Villa de Mexico y mora-

Dones =
 Fr. Jose Juan
 Fr. Benito
 Fran. de la Cruz
 D. Pedro Garcia

Dia. 1.º de Mayo. Pedia. En las Rejas de las Carcelas de esta
 Villa de Mexico, y dia primero de
 Manuel Blancas. Mayo de mil ochocientos veinte:

L. C. S. de poder por esta declarada
 en un Tribunal de (Antoni de Escrivano y testigos infraescritos fue comparecido
 4. Hon. Vicente Lopez Pura en el, y de su grado en la via y
 forma que mejor haya lugar en derecho, otorgo: he-
 da y confiere todo su poder conplido libre lleno ge-
 neral y bastante qual se requiere y es necesario a
 Manuel Blancas otro de los Procuradores del numero

Habilitado, ju

Sete
 4

Dia. 3.º
 Fr. Luis Pa

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

delos señores de esta villa vecinos de ella...
a este acto, pero como si fueran presentes y aceptantes,
para que en nombre del Comprovisario pueda enjuici-
ciar en todas sus causas y negocios activos y pasivos
civiles criminales y execucivos ante todos y qualquiera
na fuesen Justicias y Tribunales de qualquiera parte
y fueros que sean, en donde practiquen los actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales de palabra o por es-
crito que fueren oportunas ala defensa, y requerimiento
delos juicios en que demandando o defendido inter-
vinieren a virtud de estos poderes que le confiere el
Comprovisario de expresado Blanco qual se requiere
con libre franquea y general administracion, y confa-
cultado de que lo pueda substituir en uno o mas Pro-
curadores, revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que de todo le releva en forma. Y ala firmada
obliga sus bienes y personas sus herederos y por haver no
lo firmo (a quien lo firmo se conoce) porque lo firmo no
saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, que
lo firmo vicario general y forense vecino de esta villa.

Ante mi
D. Pedro Carrion

Dia 3 Mayo Obligado... En la villa de Alvey a los...
D. Luis Parq. y Comp. a cargo de juratos...
Diaz del Mex de Mayo año de

mil ochocientos y veinte. Anterior el Escribano y Testigos
infraescribidos compareció D. Luis Pasquale y Compañía
del Comercio y vecinos de la misma (a quienes doy fe
conocidos) y dijeron: Que prometen pagar a Agustina
Miralles de oficio Repartida de este vecindario cinco mil
quatrocientos reales vellones que por naturales moneda
les entregó prestador en monedas de platas de bue-
na calidad de cuyas entregas y recibo doy fe por
haber sido a presencia mía y de los Testigos que
se nombraron; y de ellos otorgan a su favor el más
eficaz resguardo que condujere a su seguridad; y pro-
moven pagarselos en una sola paga con exclusion
de todo papel moneda a su voluntad, y para el
caso de que pare sin haberlo echo, quienes quisieren
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial, que expresamente renuncian, se
les apremia por todo rigores y via executiva a su
solucion, y alor de tax costas, gastos y perjuicios
que se originen al Acabador, cuya liquidacion
deficiere en su juramento, o de quien le represente
allevandole de otra prueba. Por tanto al cumpli-
miento de quanto llevan otorgado obligan subien-
ter y renos generalmente haverlos y por haverlos,
y dieron poder a todos los Jueces y Justicias de
Su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-
cialmente alas que de sus causas puedan y de-
van conocer segun derecho, para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura con todo rigor
de derecho, y via executiva como si fueran senten-
cia definitiva por sus comparentes pronunciadas

Sette
40

Habilitado,

Dias 9 de
Tore M
sus per



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

puadas en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidas: Sobre que renuncianse todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la General del dno. dho en formas. Y lo firmaron siendo testigos Juan Molero, y Jose Abado Fabricantes de Paños de esta villa vecinos y moradores =

José Parquet y Compañía

Le D. Pedro Casado

Dia 9 de Mayo. Convenio... En la villa de Alcoy a los nueve dias de Jose Abado y Gosalbes con del Mes de Mayo año de mil ochocientos seis hermanos y vecinos: Asimismo el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Albert, y Jose. Albert y Gosalbes y Rafael Alorca con su consorte Isabel Albert fabricantes de Paños y vecinos de esta misma villa, y previas la licencia Marital que previene el dno. que de haverse pedido, conedido, y aceptado respectivamente por dichos consortes, de que yo el Escrivano doy fee; Dixerons: que por fallecimiento del Padre comun Vicente Albert, havian procedido ala liquidacione de los bienes que havian fincado; y re- cubro conestis su Patrimonio en la quarta parte

de una casa de abitacion y morada situada en el
pueblo de Loblado y Calle de San Nicolas de Tolentino, bajo
los lindes por un lado con la casa de los herederos de
Pasquale Gibert, y por otro con la de los de Teruellos
y las planas: justipreciado en diez mil seiscientos rea-
les vellones, de los quales bajados los mil doscientos se-
renta y siete reales nueve maravedis que pertenecian
al Compañero Vicente Alborn por razon de la pro-
piedad del terreno en que se agravo su Madre
Marina Ygnacia Carronja, resultan pertenencias de
testamentarias de que se trata, ocho mil trescientos
veinte y dos reales con veintis y cinco maravedis; de
que deben agregarse, seiscientos ochenta reales por
deudas favorables a ella, y resulta importarse nueve
mil dos reales veinte y cinco maravedis; que de estos,
han de bajarse tres mil reales que se deben al Compa-
ñero Jose Alborn y Goraltos; y quedan para distri-
buirse entre los Intermedios seis mil dos reales veinte
y cinco maravedis: que de estos pertenecian a Vicente
Alborn y Carronja tres mil ochocientos sesenta y quatro
reales menos y un maravedi; a saber: Por el quinto
seiscientos diez y nueve reales; por el sexto mil seiscien-
tos reales veinte y quatro maravedis; y por los legittimos
mil seiscientos y tres reales veinte y dos maravedis.
Y a los Compañeros Jose Alborn, e Trabel Alborn mil
seiscientos y tres reales veinte y dos maravedis a cada
uno. Considerando que de proceder a la liquidacion
y particion, se les havian de ocasionar gastos excesivos,
atendida la pequenez, o poca monta de la herencia
han resultado convenirse en los terminos, y bajo los con-
diciones siguientes. =

Sello
40

Habilitado,

Sello 4.
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

1.º **Primamente:** Que viene Alborn y Barronja, queda dueño absoluto de la Posesion y propiedad de la casa des lincada de Barronja arriba, por derecho para cobrar las deudas favorables de esta testamentaria.

2.º **Segundo:** Que viene Alborn y Barronja constituye obligacion de pagar a Jose Alborn y Gabriel los quomo mil resenas y tres reales con veinte y dos maravedi que le corresponden por la deudas que tiene a su favor contra esta testamentaria, y por la legitima liquidada, cuyo pago prometo efuarse por todo el Mes de Agosto proximo veniente de este año; y tambien se obliga a pagar a la citada Isabel Alborn en dicho plazo los mil resenas y tres reales con veinte y dos maravedi que le corresponden por su legitima liquidada.

Con cuyos pactos capitulos y condiciones transigen sus derechos, declarando que en esta transaccion no hay de lo error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano, y en caso que le haya de qualquiera que sea en mucha o poca cantidad, se haen recispa camente donacion perfecta e irrevocable, remeniando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-

En el año que prefiere para pedir su rescisión o su
plimento o su justo valor como también las demás
leyes que promiten se anulen las transacciones por
dolo error substancial o de cálculo, ignorancia, le-
sion enormísima coacción y medio grave que cae
en varón constante por hallarse nuevos instrum-
mentos o por otro motivo o excepción legal para
que nunca les favorezcan, puesto que no inter-
viene cosa alguna de las expresadas en estas
transacciones, ni ninguna otra de las reprobadas
por derecho, y a que es igual y útil a los otor-
gantes en todas sus partes como lo confiesan. Y
para que tenga la validación correspondiente
asi lo otorgan y dan libre facultad para po-
der disponer de los bienes que les van aplicados
especialmente al vicario Alborn y Sanrocha para
que como a Dueño absoluto de la parte de Casas
de que queda esta mención y va deslindada dis-
ponga de ella como bien visto le fuere y como a Due-
ño absoluto sin más restricciones que la prevenida
por la Clausula de Exceptis Clerici loci sancti
Militibus et personis reliquiosis et aliis qui de foro
valencia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta le-
nem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquisierent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los
antiguos fueros y Reales orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. se confiesan el más amplio poder para
que cada uno tome la posesion de los bienes que

Sello
40 m
E

Habilitado,

Sello 4^o
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

...le han adjudicado constituyendose en posesion y posesion
 ... para poner en la referida casa
 al enunziado vicente Albor lo pida y tome la posesion
 de ella como absoluto dueño siempre que le pague
 por ella desde ahora se la dan en virtud de estas
 escrituras; de las que se ha de presentar copias en la
 Contaduría de Hipotecas de esta villa que esta a
 mi cargo dentro el termino de ses dias en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en Proclama-
 cion de treinta y uno de Enero del pasado año mil
 ochocientos veinte y ocho. El vicente Albor y Anton
 ja prometio satisfacer y pagar por todo el mes
 de Agosto proximo veinte de este año, a Jose Al-
 bor quatro mil sesenta y tres reales con veinte y
 dos maravedis; y a Isabel Albor mil sesenta y tres
 reales con veinte y dos maravedis, lo que efectuara
 llamamiento y sin pleito alguno con las Cortes
 que diese lugar para la cobranza. Y la finca
 de quatro lleras otorgado obligaron todos sus due-
 ños y señores herederos y por herederos, y dichos pose-
 siones de los señores Justos y Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte que sean especialmente alar de
 de sus causas puedan y devan conocer segun dize
 lo para que los apremien a su cumplimiento con

no si fuera sentencia definitiva por sus compe-
tente pronunciada parada en progado y por los
mismos consentida sobre que renunciaron todas
las leyes privilegios y fueros de su favor con la
General del derecho en formas. Ha expresado tra-
bel Alonzo renuncio la ley sesenta y una de Toro
que dice no puede la muger sea fiadora de sus
Marido, y que quando Marido y muger se obligan
la mancomun en un contrato o en ddivendo, o esta
como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa
alguna sino es que se pruebe haverse convenido
la deuda en su provecho, en cuyo caso a de pagar
a prorrata del que tuvo no siendo ditas cosas que el
Marido esta obligado a darlas, y a demas jura por
Dios Nuestras Señoras y a una señal de cruz conforme
a derecho que para formalizar este contrato no la
persuadido con ofensas intimidado ni violentado di-
recta ni indirectamente el marido su Marido ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de
su libre voluntad por haver de convenir en uti-
lidad suya: que no tiene esto ni hara juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta
ni reclamacion contra este instrumento por vio-
lencia, persuasion Marival, lesion ni otro motivo
mediante ans haver precedido para efectuarse
y si parecieron las revocas y anula enteramente
desde ahora; que de este juramento no ha pedi-
do ni pedira absolucion ni relaxacion a ningun
Prelado Eclesiastico, y que aunque de nota proprio
se las conceda no usara de ellas pena de perjurio

Habilitado, ju

Dia. 9.
Josef Alonzo
Fran. Co. N.

Sello 4º
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Y de los nonagenses (a quienes yo el Escrivano
fconores) solo lo firmó Jose Albora y no los demás
por que expresaron no saber nada por ellos y
a las ruegas uno de los Testigos que lo firmaron
colas Tonda y Mopii fabricantes de Paños y Jose
Colomas Procurador de esta villa vecino y mo-
rador.

Jose Albora
Jose Colomas
Y Enalbert

Escrivano
D. Pedro Canis

Dia... 9 Mayo... E.º y pago: En la Villa de Alcoy a los nueve
Jose Albora, y otros... D.º... dias del mes de Mayo, año mil ochocientos y veinte; Ante mi el Escrivano,
Fran.º Milla

y Testigos infrascriptos: Compañeros Jose y Vicente Albora
Isabel Albora con su marido Rafael Borja Vecino y fabri-
cantes de Paños de esta dicha Villa, y previa la Solicitud
de Mando a Muger por uno el día que de haverse pedido,
concedido, y aceptado en toda forma, reputivam.º, yo el
Escrivano de J.º, todos juntos, y cada uno de por sí, ste-
gan y confesada haver cobrado de Fran.º Milla Papelero e.
esta vecindad, la cantidad de noventa ochenta Reales vellón,
que es lo que a Vicente Albora Padre y Abuelo de los Compañeros
vecinales de esta villa de la cantidad que le hizo de unos Paños de
S.ª María en la partida del Molinar de cord termino, y que un con...

de la Ciudad de Venta, que baxo cierta fecha autays de los
Alcaldes Curiales de esta Villa, por los motivos y causas que
en ella se expresan, y aunque su entrega ha sido efectiva
por no parecer y parecerse, renunciaron la ocupacion del dinero
no entregado que podian oponer la ley nova, Titulo primero,
partida quinta que trata de ella, y los dos años que pu-
fiero para la prueba de su recibida que dan por pasados
como si lo estuvieran; en cuya atencion formalizan
afuera del indicio Fran. de la mas firma y espi-
canta repago, y finiquito en forma que para seguridad
convenga: le dan por libre e indemnidad de tal responsa-
bilidad: dan por rota, nula, y cancelada, en una par-
te la citada Curial, en que constituye obligacion de
pagarle al difunto Vincente Albornoz, o sus herederos, por
que no obra ningun efecto en Juicio ni fuera de el: en
cuya atencion se obligan a que ni por si, ni por otros Ca-
rnonales bolueros apedra dicha cantidad, pena de restitui-
rirla con las costas que se dieren lugar. Yala primera
obligacion sus bienes y Rentas havidos y por haver, y die-
ros y posesion de los dichos Tierras, y Justicias de V. M. de
qualquiera parte que sean, especialmente abas que de sus
causas puedan y dieran conocer segun dno. para que se ague-
rnia al cumplim^{to} de esta Curial, como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
por el Juezado, y por los mismos consentidos: sobre
que renuncian todas leyes, privilegios, y fueros de
Favores con la General del dno. en forma. Y de los testig.
Jaquines y el Curiano, don J. conoseo solo firmo de
señal Albornoz, y no los demas por que se expresaron no saber
hacer por ellos, y ante Vuestro uno de los testigos, que lo

Sello
40

Habilitado

Die 14 May
Francisco

L. C. S. V. dia 2. Ju
nias del mismo año



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

fueron Josef Colomed de Sanjuan, Juan de Nunez
 xaris, y Nicolas Tordá, y el Sr. Fabricante de San xisto
 Villor Quinos y moradores

Jose Albora Josef Colomed
 y Gonzalez

De 14 Mayo Convenio

Thomas Abad y consortes } En la villa de May alor caton
 Fran.º Albora } celebrada el día de Mayo año

L.C.S.V. día 2.º Ju. mil ochocientos y veinte. Anterior a Exericio y testi-
 mos del mismo año }
 que infrascriptos: Comparacion Thomas Abad vi-
 da de Jose Tordá, Ventura Abad viuda de Salva-
 dor Vilaplana, Thomas Abad con su marido
 Vicente Olivas jornalero, Miguel Gilbert del mismo
 Exericio y Rosa Abad consortes, Nicolas Abad Con-
 sultores Vicente Lopez jornalero y su consorte An-
 tonia Abad, Fran.º Montoya jornalero y su con-
 sorte Maria Abad, como hijos y herederos del di-
 funto Roque Abad, Pedro Abad herederos por si
 y en representacion de Rafael Abad su hermano
 en calidad de hijos y herederos de M.º Gerónimo
 Abad difunto, Agustín Sempere Consultores y su con-
 sorte Maria Ignacia Ferrandi, Maria Ferrandi de
 estado onesta mayores de los veinte y cinco años, Antonio

Maria Papelero vecino de esta misma villa
de uno parte; y de otra Francisco Florens labra-
dor de esta misma vecindad, y puestas la li-
cencias Mandatos prevenidas por el dacho que de
novo se pedido, conculido, y aceptado en toda for-
ma respectivamente por dichos Consortes Dixerons
que en el Testamento que otorgo la difunta Tho-
masa Abade Consorte que fue en segunda sup-
cia, del referido Francisco Florens, en carbonco de
Diciembre del pasado año mil ochocientos uno, por
ante el Escribano Luis Manuel Gervasio que fue
de esta expresada villa, instituyo por sus unico
y universal heredero, en quanto ala propiedad,
a sus hermanos a quienes representaron los Compa-
neros, y en quanto al usufructo al citado Fran-
cisco Florens su Mandado; que por tanto, como mis-
mo, practicaron el correspondiente Inventario de
los bienes que fincaron, y resultaron valores a ju-
ra tasacion practicada por Peritos nombrados
de unanimes consentimiento, siete mil doscientos
setenta y ocho Libras, de que unicamente devian
bajarse las cargas a que estaban tenidas las
fincas recaupar en la herencia, y los gastos
de la enfermedad y funeral de la difunta Tho-
masa Abade: que este Caudal la mayor parte era
superfluo antes el Matrimonio, y por lo mismo
le correspondia casi la mitad al conpariente
Francisco Florens; y desiendo evitar qualquiera
quiesca, que por rason de la liquidacion, en
la actualidad y tambien quando llegare el caso

Sella
40

Habilitado,

1º

2º



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

de consolidarse la propiedad con el usufructo, ^{o puedan sustraer}
 han determinado transigirles amistosamente, y para
 ello de su grado y cierta manera en la via y forma
 que mejor haya lugar en derecho, Otorgan: Que
 transigir todas las prescripciones que ahora y en
 qualquiera tiempo vinieran y pudiesen tener relativas
 ala herencia de la difunta Thomasa Abade: y se convie-
 nen bajo los capitulos siguientes =

1.º **Primera:** Que Francisco Alonzo viudo de la citada
 Thomasa Abade renuncia el derecho que por el ex-
 presado Testamento tiene a usufructuario todos los
 bienes recayentes en la universal herencia de las
 referidas su Consores Thomasa Abade, y lo cede en
 favor de sus herederos propietarios en cantidad de
 dos mil ochocientas libras francas de todo gasto
 y gravamen =

2.º **Segunda:** Que los herederos propietarios de la difunta Tho-
 masa Abade, se dan por contentos y satisfichos de
 todo el haver que pudiese corresponder por las
 citadas Herencias con la adjudicacion de las dos mil
 ochocientas libras en el modo que se expresa en el
 Capitulo anterior; y relevan a Francisco Alonzo su
 viudo usufructuario, de la obligacion que tenia de

restituirlos, los bienes de que se componian veri-
ficado su fallecimiento, y le dexan en plena fu-
cultad de disponer de ellos a su arbitrio en quan-
to ala propiedad y usufructo =

3.º . . . Otro: Para el pago a los herederos propietarios de Tho-
mas Abade de las dos mil ochocientas libras, se
les adjudica la casa situada en la Plaza del
Valle, otras en el Barrio de Alqueranet, y otras en
la Calle de Santa Barbaras, y dos mil quinientas
suena reales vellones en dineros metálicos sonantes,
de cuya propiedad y usufructo pueden disponer
desde ahora a su libre arbitrio =

4.º . . . Otro: que en estas transacciones no entra Josefa Abade
comarca de Ambrósio Carbonelle, y por consiguien-
te la parte que a esta le correspondia quedará
en poder de Francisco Florent, quien queda res-
ponsable y se obliga a indemnizar a ella o a sus
herederos del legitimo haver que le correspondia
al tiempo de heredar con arreglo al Testamento
de Thomas Abade =

5.º . . . Ultimamente. Tanto los herederos propietarios de
Thomas Abade como el usufructuario, se hacen
mutuas y reciprocamente la más solemnemente re-
nuncia de todos los derechos que como a tal
puedan competir, protestando no hacen uso de
ellos, y para la legitima Porcion de los bienes
que quedare del dominio de cada uno, se hacen mu-
tua sesion queriendo se hayan aqui por capau-
sas todas las clausulas de traslacion de pleno do-
minio, con la de Exceptio Clerici loci sancti mi-
#

Se
3

Habilitado, J



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Libertas et personis reliquiorum et aliorum qui de fono
 Valentie non existunt. Nisi deus illis iura se-
 ruium et tenorem fono novi super hereditari bonas
 ipsas ad vitome suame adquisierunt vel habuerunt.
 Dijo de cuyos capitulos y condiciones transigen sus dachos, de-
 clarando que en este convenio no hay dolo, error sub-
 stancial, ni de caludo, ni tampoco lesion ni engano; y
 que en caso que se haya, de qualquiera que sea
 en muchas, o pocas cantidades, se haure reciproca
 donacion perfecta e irrevocable, renunciando las
 ley primicias, titulo onco, libro quinto de la reu-
 pilacion, que trata de las hecion es mas o menor
 de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que profines para recindir el contrato, o pedir el
 suplemento am justo valor, como tambien las de-
 mas leyes que permitira se anulen las tran-
 sacciones por dolo, error substancial o de cali-
 culo, ignorancia, lesion enormissima, coacion y
 miedo que cal en vason constante por hallar-
 se nuevos instrumentos, o por otro motivo o excep-
 cione legal, para que nunca sea favorecan,
 puesto no interviere cosa alguna de las expresa-
 dadas en estos transacciones y convenio, ni ninqu-
 #

na otros delos reprobadas por derecho: y aque
es igual y util a los atorgantes en todas sus par
tes, como lo confiesan. En estas atenciones, se apar
tan de qualquiera dñe que puedan tener y
pretender una contra otra, cediendoles recípro
ca y enteramente, dando por nulos y cancelados
todas y qualquiera documentos que traxeren so
bre el asunto de que se transigien, para que
no tengan ningun efecto en juicio, ni pena de
ley se obligan a observar exacta e inviolable
mente quanto se contiene en esta transaccion
convenio, y a no reclamando, en cuyo consecuencia
si lo quisieren quieran se les condene en costas
mas a quien pretender lo que no le toca. Y ambas
partes al cumplimiento de quanto llevan otorga
do obligan todos sus bienes y rentas presentes y
por venir, y dan poder a todos los Jueces y Tri
bunales que de sus causas quedaren y devan cono
cer segun derecho, para que les apremien al
cumplimiento de estas condiciones, como si fuesen de
tercias definitivas, por sus competencias pronun
ciadas, pasadas en juzgado y por los mismos
consentidas: todas que renunciaron todas las
leyes, privilegios y fueros de su favor con la gran
nada del derecho en forma. Y las Muegas casadas
renunciaron la ley venetas y una de ellas, que dice
no puede la Muega ser fiadora de su marido,
y que quando marido y Muega se obligan de man
comua en un contrato o en divensos, o esto como fia
dora de aquela no queda obligada a cosa alguna,

Habilitado, ju

Se
4



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

si no es que se pudiese haverse convertido la deuda
 su piedad, en cuyo caso, ~~no se pudiese~~ ~~dejar~~ ~~dejar~~ ~~dejar~~
 que tuvo, no siendo del caso que el Marido esta obli-
 gado a dotal, y a dotal para por Dios Nuestras Señoras,
 y a una dotal de laud conforme a dotal que para
 maliciare este contrato, no la ha persuadido con espaldas,
 intimidado, ni violentado ~~directa~~, ni indirectamente
 dotal su Marido, ni otras personas en su nombre, y que
 antes bien, le otorga de su libre voluntad, por haver
 de convertirse en utilidad suya: que no tiene cobro
 ni ha ni juramento de no enajenar ni gravar sus
 bienes, ni protestos ni reclamaciones contra este ins-
 trumento, por violencia, persuacion o marital lesion
 ni otro motivo, mediante uno haver precedido para
 efectuarlos; y si pudiese los revocar y anular con-
 ramento desde ahora: que de este juramento no
 ha pedido ni pedira absolucion ni silencio en
 ningun Palacio Palasiao, y que aunque de motivo
 propio se la cometa no usara de ella pena des-
 perjuris. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escri-
 vano soy fe comos, y adverti la obligacion de
 presentarse copias de estas Escrituras en la Corradu-
 nia de Hipotecas de mi cargo dentro el termino de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado en Real

Pneumaticas de presuras y uno de Eneco del pasado
año mil ochocientos setenta y ocho solo firmados
Agustín Sempere y Francisco Alonzo y por los
demás que expresaron no sabo lo hizo por ellos
y así mismo uno de los testigos que lo fueron
Antonio Peat fabricante de Paños, y José Colomer
de estas villas vecinos y moradores =

fran, ^{co} ~~Mozer~~

José Colomer

Antoni de
D. Pedro ^{Canis}

Dia 14. Mayo: Poder Vender. En la villa de Alcorjal
Theresa Abad V. de y otros. de. por el día del Mes de Mayo
Agustín Sempere y otros. Año de mil ochocientos veinte.

Antoni de. Escribano y testigo infrascripto. Compare
cienno Ventura Abade Viuda de Salvador Vilaplana
Theresa Abade Viuda de Jose Fontá Miguel Gilbert de
brades y Rosa Abade conxorre Thomasa Abade con su
Marido vicente Olivas jornalero Nicolá Abade con
ladón vicente Alopi y su conxorre Antonio Abade
Francisco Montañas jornalero y su conxorre Maria
Abade como hijos y herederos del difunto Roque Abade
Isidro Abade tejedor por si y en representación de
Rafael Abade su hermano en calidad de hijo y he-
redero de Miguel Genovino Abade difunto Agustín
Sempere Condador y su conxorre Maria Francisca
Ferrandi Maria Ferrandi de estado onesta mayor
de los veinte y cinco años Antonio Maria Paredes
vecinos de estas dichas villas, pavia la li-
cencia que de Morido a Muegas porvienen el
dicho que de travieso pedido concedido y emp.
#

Sello
40

Habilitado, J

Sello 4.^o de
40 mms.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

stado en bastantes formas y el Excmo. Sr. D. J. P. de
 Todos jurados y cada uno de por si. Don Juan. Pineda
 y confiamos todo su poder cumplido libro lleno
 expedido y bastantes que se requiriese y es necesar.
 no en dachos en favor de Don J. Pineda Vicario de la
 na y Agustin Sempere a los fin jurados para que
 en nombres de los comarcanos puedan vender y
 vender la casa situada en la Plaza del Val, otra
 en el Barrio de Abiquianes y otra en la calle de Sta.
 Barbara, las mismas que les han pertenecido por
 herencias de Thomas Abade segun se expresa en
 la Escrituras por mi autorizadas en esta misma
 fecha; por el precio o precio que convinieren y
 ajustasen con las personas que de ello traxeren cobros
 y recibasen las quantias y de dichas ventas por
 que las Escrituras Publicas necesarias con las
 Clausulas de no revocables las que aprueban
 y ratifican desde ahora: pudiendo renunciar
 a nombres de las Caxellas la ley susda y una
 de los, y jurasen con todo lo demas que sea nec.
 sario para el Organismo de la Escrituras o la
 escritura de ventas de las fincas que quedan indica.
 das: Donjando al intento las cartas de Pago fini.
 quitos y demas que sea conducentes para la.

el pasado
 firmados
 por los
 por ellos
 hueros
 Colonos
 de Mayo
 or veinte
 compare
 de la plaza
 sicut de
 ab con tu
 Abad Can.
 Abad
 Maria
 Agustin
 y Juan
 mayor
 Capitan
 la li
 es el
 y comp.

mayor solemnidad. Y a la firmesa de quanto
llevan otorgado obligar sus bienes y heredes her-
editos y por sus herederos, y dar poderes a todos los
Jueces y Justicias que de sus causas quedaren
y devan conocer segun derecho para que los
apremien a su cumplimiento como si fueran sen-
tencias definitivas por su competencia pronun-
ciada pasada en juzgado y por los mismos con-
sentidos; Sobre que renuncian todas las leyes
privilegiadas y fueros de su favor con la General
del dñs en forma. Y especialmente las con-
tidas Muevas las dadas renuncian la ley de arras
y una de Toro que dice no pueden la Muevas ser
fieldata de su Marido y que quando Marido y Mu-
ger se obligan de mancomen en un contrato o en
diversos o en un como Fieldata de aquel no queda
obligada a cosa alguna sino es que se pruebe
haviendo convalidado la deuda en su ymposicion, en
cuyo caso o de pagar o de prometer de que tuvo
se siendo de las cosas que el Marido esta obliga-
do a darlas, y a demas pagon por Dios Nuestras
Santas y annas Reales de Cast. conformes a derecho
que para solemnizar este contrato no los han
pernuadido con eficacia, intimidado ni violentado
directa ni indirectamente los citados sus Mari-
dos ni otras Personas en sus nombres, y que antes
bien le otorgare de su libre voluntad por ha-
ber de convertirse en utilidad suya: que no
tienen esto ni hanan pesamuro de no enagenar
ni gravar sus bienes ni procreta ni reclamacion

10/
Sello
40 m

Habilitado, jur

Dia 19 Mayo

Luis Juan He

Maxiano

Sello 4º de
40 NRS.



El Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Signature]

contra este instrumento por violencia persuasion
lesion ni otro motivo, mediante ano havia prescrito p.
esfuercos y si qponerlos los revocan y anulan desde
ahoras: que de este juramento no han pedido ni pedir
ran absoluciones ni relaxacion aningun prelado Ecle-
siastico y que aunque de motivo proprio se las con-
cedan no usaran dellas para su perjuicio. Y los con-
gantes (a quienes yo el Excmo. Rey fui conuco) no
firmaron por que esperraron no saber siido por
ellos y asus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Peix Fabricante de Paños y Jose Colomes Pro-
curador del Summo vecindad de estas villas =

[Signature]
Jose Colomes

[Signature]
D. Pedro Casis

Dia 19 Mayo. Concurio. En la villa de May alor dia y mes de
Luis Juan Peig. con. del Mes de Mayo año mil ochocientos y vein-
Mariano Candilas. W: Anterior el Excmo. y testigo infraes-
critos comparecieron Luis Juan Peig de oficio Papelero
de parte una, y de la otra Mariano Candilas Barones
ambos vecinos de la misma y dijeron: que poseen en
el ambito de estas villas y calle nombrada de San Toy-
me es del Peix una casa de Abitacion y Morada
#

y Moradas Lindanes por los castos con la de Nafate
Pastor y Tore Anas; de la que le pertenecia o dios Rey
la quarta parte y la restante al indicado Conde.
Pero haviendo ocurrido que la frontera de ella ha
menasava ruinas fueron preceptados judicialmen-
te para que la fortificasen, y como el Comendador
Rey carecia de haveres para llevarlo a execucion
a fin pues de cumplirse con lo mandado por las
Justicias se convinieron bajo los capitulos siguientes

1º . . . Primeramente: Fue Conde las pagarse de sus propios
el tanto que importase la composicion o reparo
de dichas Fronteras, por la imposibilidad en que
estava el hui Juan Rey =

2º . . . Fue por lo expuesto en el anterior Capitulo le cediese
a Mariano Candilas la propiedad de la quarta
parte del saquan o ensadas de la referida casa
que como a proprio porche el mismo Rey reus-
vamos este unciamente el dicho precio de en-
tra y salida: deviendo abonar el Candilas al ex-
perado Rey cinco libras de monedas corrientes
que ha graduado el Maestro de obras Miguel
Mara podria tener de exco =

3º . . . Fue siempre y quando las Puertas de la Calle se
rompieren, seria de la obligacion del referido Ma-
riano Candilas la composicion de ellas, exoneran-
do de todo este gasto al Rey =

En cuyos terminos el hui Juan Rey hace a favor
del Mariano Candilas la mas solemne renuncia
y cesion de la propiedad de la quarta parte de
la ensada o saquan de la casa de lindada;

Cello
40

Habilitado, J

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

por recibis en este acto las cinco libras que
 quedan indicadas a prevenias de los testigos en
 monedas de Plata de que requerido yo el Escrivano
 doy fe y le otorgo la mas firme y eficaz carta
 de pago que aun seguridad convingo usando y dis-
 poniendo como a dueño absoluto de la parte que le ce-
 de vendiendolas y enajenandolas como bien viere
 sea guardando unicamente lo prevenido por la
 Clausula de Exempti Clerici Cuius tantum Militibus
 et personis Religionis et aliis qui de fons Valentie non
 existunt. Illi dicitur Clerici jurata senium et renouans
 fons novi super hec Edicti bona ipsas ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocien-
 tos treinta y nueve =

Bajo de cuyos capitulos y condiciones transigen sus
 derechos, declarando que en este convenio no hay
 dolo error substancial ni de calculo, ni tampoco
 lesion ni engaño, y que en caso que le haya de
 qualquiera que sea en pocas o mucha suma se ha-
 cer sus pocas donacion perpetua e irrevocable,
 renunciando la ley primera, titulo once libro
 quinto de la recopilacion que trata de la lesion

que ~~haya~~ Demanda de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para recibir el contrato o pedir el suplemento a su justo valor, como tambien las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo error Substantial o de calculo, ignorancia, lesion enormisima, coaccion y medio que cae en vano constante, por hallarse nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal, para que nunca las favorezcan, puesto no interviniese cosa alguna de las expresadas en estas transacciones o convenio, ni ninguna otra de las reprobadas por derecho: y a que es igual y útil a los otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. En esta adhesion se apartan de qualquiera dolo que puedan tener y pretender uno contra otro celindosele reciprocos y enteramente, dando por nulos y cancelados todos y qualquiera instrumentos que tratan sobre el asunto de que se transigen, para que no tengan ningun efecto en juicio ni fuera de el: y se obligan a observar exacta e inviolablemente quanto se contiene en esta transaccion o convenio y no reclamada; en cuya consecuencia si lo hizieren quienen se les condene en costas como a quien pretiendo lo que no le toca. Tambien para el cumplimiento de quanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por haver y dar y otros a todos los jueces y Justicias de qualquiera parte que sean especialmente de las que de sus causas

Sello
40
3

Habilitado, jur

Dia. 23. de
Años, y
Thomas



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

puedan y desan conozer según derecho para que
 les apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y via executiva como si fuesen sentencia definitiva
 por sus competentes promulgadas pasadas
 en juzgado y por los mismos consentidas sobre que
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la General del dcho en forma.
 Y delos Otorgantes (Equien y yo el Escribano de
 ff. conves, y aduersi el que presentasen copia de
 estas Escrituras en la Contaduria de Hijos de
 mi cargo dentro de sesenta dias en cumplimiento de
 lo mandado en Reales Præmaticas de treinta y
 uno de Enero del pasado año mil ochocientos veinti
 na y ocho) solo firmo Luis Juan Peig y no Maria
 no Candilas por que expusí no sabers, niolo por
 el y asus mejor uno delos notigros que lo fueron
 Vicente Jimeno Escribano y Jose Coloma Pro.
 curador del Humero de esta villa vecinos =

[Handwritten signature: Jose Coloma]

Dia.. 23. Mayo. 1820.
 Abdos. y Rafael Maria. D.
 Thomas Lora. E. no

En la villa de Alcoy a los...
 D. Pedro...
 y por... del Mes de Mayo año

L. S. L. de
J. M. de
1797

... y veinte: Antena el Encumero y Testigos
Compañeros: Compañeros Abdón y Rafael Martínez de
bradosos y vecinos de la misma, y de su grado, en su
ciencia en la vía y formas que más bien haya lu-
gar en duto, así en sus nombres propios como
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los of.
de ellos tuvieren título, voz y causa en qualquier
manera, y que. Que venden y dan en venta
hecho, con el pacto que abaxo se expresa, a Tho-
mas Larca Encumero Hecho y del número de esta
villa vecino de ella, que esta presente y acep-
tante y oloz vagoz parte de una Casa de Abita-
cion y morada sita en el presente Poblado y Calle
de San Juan lindante por un lado con la de Loren-
so Pasquale y por el otro con la de Pasq. Vilaplana,
comprando dicha parte de la segunda Salina
que cae ala Calle, de la Cocinas y Anisacion mas
inmediata a ella, y un Cuarto parte a dicha Coci-
na, con derecho en el Saquan y lotable para las
necesidades sujetas dichas parte de Casa a veinte
y cinco libras de Capital de un censo, que es parte
del que se corresponde en su devido plazo al He-
redero Censo de la Parroquia de S. Ysidro de esta ex-
presada villa. Libre de todo otro cargo, censo,
memoria, hipotecas, servidumbre y obligacion especial
y general y como tal le aseguran y venden dicha
parte de Casa con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas of.
de ella y de derecho les pertenecen. Por precio de
treinta y tres libras quince reales de moneda.

Cello
40

Habilitado, jura



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

conciente, que paga en esta forma: Veinte y cinco libras que se recibe el Compadre por el citado censo y la de veinte y ocho libras quince sueltos a cumplimiento que los vendedores confisan de ver recibidos del Compadre antes de ahora a toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente por haber sido causa y verdadera renuncia la excepcion que podian oponer de no haber recibidos que en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nona, titulo primas partida quinta que de ella trata, y los dos años que profino para la prueba de su recibido, que dan por garantos como si realmente lo recibieran, y como pagados a su entera satisfaccion de dicha Contadado. Otorgan a favor del Compadre la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual aun se requiriere conuenir. Y se estipulo por condicion, que si los vendedores o sus causa hubieren retirado al Compadre o a sus sucesores dichas ~~veinte~~ veinte y cinco libras quince sueltos precio de esta venta dentro de quatro años contados desde esta fecha en adelante, les haya de retrovenderse la deslinada parte de Casa, Y en estos terminos declaran que su justo precio

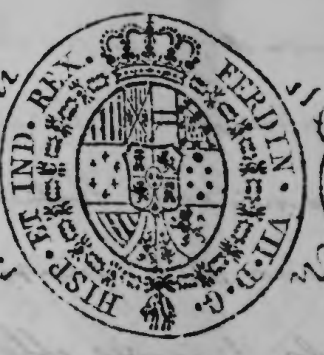
#

y valor es el d'el d'el indicadas *Tricentis tredecim libras*
quinque solidos que han recibido en el modo que
se ha expresado; y si mas vale en qualquiera forma
y cantidad que seale hacen gracia y donacion
para perpetuo e irrevocables que el d'el d'el llama
intervivos; y renuncian la ley quarta del titulo
septimo libro quinto de la recopilacion que habla
de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio; y los qua-
tro años que profines para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor, los que dan por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante se desapoderan, desisten, quitan y
apartan del d'el d'el y de sus que ala referida
parte de casa tengan y la queda pertenencia
de ella y de d'el d'el; y lo ceden renuncian y trans-
pasan a favor del antedicho *Thomas Lopez Com-
pañon* para que la posea, disfrute, y goze
hasta su rescion sin dependencia alguna quan-
do lo establecido por la clausula de *exceptis
classis loci sacri militibus et personis religio-
sis et aliis que de fons Valentis non existunt:
Nisi dicti classis p'nta serium et tenorem fons
novi super hoc Edicti bona ipsa ad vitam su-
am adquirent vel habent. Y bajo la pena
de Comiso sequi el tenor d'el d'el antiguo fuero
y orden de Su Magestad de nueve de Julio de
mil e sesientos treinta y nueve. Y le confiere
el Comisario por las para que como la po-
sion de dicha parte de casa que le venden*

Cello
40 m

Habilitado, jura

Sello 4^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

y en el interin se constituyen sus sus inquietudes
 dices y porciones precarias en legal forma para
 ponente en ellos siempre que lo pidan. Y se obligan
 ala evicion seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio, y aque nadie le inquietara ni
 movera Pleito sobre la propiedad, posesion gozo
 y disfrute de dicha parte de lasa, ni que contra ella
 aparezca otro gravamen mas que el censo expresado;
 y si se le inquietare movere o apareciere luego que
 los Orogantes otras causas o causas sean requeridos
 conforme a derecho, saldaran sus defensas, y lo requi-
 ran sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta execucionado, y dexan al comprador y a los
 suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion:
 y no pudiendo conseguirlo le volveran la canti-
 dad que ha desembolsado por su precio y quantos
 perjuicios se le irroquen. Y estando presente el con-
 unido ~~Thomas...~~ comprador, acepta esta
 Escritura en todo y por todo y con ella la venta
 que se le hace dela Soltra segunda que minas
 ala Calle dela Cocinas y Amasador mas imedia-
 ros a ella y quanto junto ala Cocinas con el doc-
 cho en el Saquan y Estable para las necesidades:
 de cuya propiedad y posesion se dio por entregado.

en toda su voluntad; y en su virtud prometió y
se obligó a ser retroventa de dicha parte de casa
a favor de los nominados Rafael y Abdón Marión
dentro el término de los quatro años estipulados,
siempre y quando durante ellos le debuelvan las
expensas de cincuenta y tres libras quince sueldos
inclusive el censo que caso de no redimirse requie-
raser con las veinte y cinco libras de su capital.
Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de procurar copias de esta escritura en las
Contradurias de Hipotecas que esta anni congo den-
tro el término de seis dias en cumplimiento de lo
mandado en Real Prorrogacion de Treinta y uno de
Enero del presente año mil setecientos sesenta y ocho.
Tambien por mí cada una por lo que le toca obren-
van obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver y diron poder a los Señores Jueces y Justi-
cias de qualquiera parte que sean especialmente
a los que de sus causas quedaren y devan conocer
segun derecho para que los apremien a su cumpli-
miento por todo rigor y via executiva, como si
fueran sentencias definitivas por tres Comperentes
pronunciadas pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por ellos conservadas. Sobas que renunciaron
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
con la General del derecho en forma.
Y de los otorgantes (a quinien yo el
Escribano doy fe con vos) solo firmó
Thomas Lomas y no Abdón y
Rafael Marión por que expre

Sello
40
3

Habilitado, jurado

Dia 25 Mayo.

D. Maria Rosa

Gregorio Lamy



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Signature]

por no saber si lo por ellos y aser mejor uno de los testigos que lo fueron D. Raymundo Montolio Alcalde segundo constitucional y Nicolas Torda y Alopi Fabricanes de Paror de esta villa veci- nos y moradores = El Em.^{do} Thomas Lopez de Valer =

Thom. Lopez Nicolas Torda y Alopi

[Signature] D. Pedro Garcia

Dia 15 Mayo. Poblacion de la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y veinte: Antemi

el Escrivano y testigo infrascripto Comprovisio D. Manio Nara Descabte vecino de vieneso Gines vecino de esta villa y Dico: Que de su buen grado cinto ciencias en la mejor via y franco que mas haya lengua en dho dho dho que da y confiere todo su poder con- plido libre lleno y bastante qual es necesario a Gregorio Sampas y Galan Procurador de la Audiencia Territorial de Valencia vecino de la misma ausen- te a este caso bien como si fuese presente para poder ser Pleyto civil criminal y ejecutivo movido y por mover asi demandando como

#

defendiendo ante qualquiera Justicia Secu-
lar o Eclesiastica de qualquiera parte o juris-
dicion que sean y ante ellas haga demandas, pe-
dimientos, requisimientos, protestaciones, citaciones
y emplazamientos: ni que y objeto lo contrario,
y en prueba presente Escrivanas, Testigos e instrum-
entos: pague los duros Contratos: pida execu-
cion, posiciones ventar, fianças y remates de bienes:
tome posesion y amparos: haga juramentos de
Calumnias desistorio y supletorio: recuse Jurados,
Letrados y Escrivanos: siga autor y sentencias
interlocutorias y definitivas, consiente lo favora-
ble, y de lo perjudicial recurre apelo o suplico.
Siga los recursos apelaciones o suplicas: pida
costas y haga los demás actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que convengan y ne-
cesario fueren, y que la Otorgante pague y ha-
cer podria presente siendo, que para todo
le da poder con lo anexo conexo y dependiente
libre franca y General Administracion y
con facultad de que lo pueda substituir en
uno o mas Procuradores revocando los substitui-
dos y nombrando otros de nuevo que a voluntad
leve en forma. Y ala firmesa obliga sus bue-
nes y malos haveres y por haveres. Y la Otorgante
cala que doy fe conosco no lo firmo p:
que expreso no sabe escribir, niolo por
ella y asus ruegos uno de los Testigos que
lo fueron Nicolas Tonda y Alonso Fabrican.

Cello 4
40 m

Habilitado, jur

Dias 26 May
Joan Gade
Alonso de

Seto 4º
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

de de Paros, y Torc Colomero Procurador del
Numero vecino de esta villa =

Torc Colomero
[Handwritten signature]

Anunci
D. Pedro Lario *[Handwritten signature]*

Dias 26 Mayo Obligacion } En la villa de May a los
Trayn Gadea } veinte y seis dias del mes de
Alvaro Lubbe } Mayo año de mil ochocientos

y veinte: Anunci el Licenciado y Notario infrascripto
por Compravento Trayn Gadea Arriero vecino de
la villa de Villajoyeros hallado al presente en esta
y dize: que promete pagar a Alvaro Lubbe
Mercones en la misma de Villajoyeros y su vecino
la cantidad de cinco dias y siete libras diez sub-
dos que le es en duros procedentes de un Mulo
que le ha vendido pelo Castano, y edad de quatro
años, que ha recibido toda su satisfacion por
no tener falta ni defecto alguno, dandose por
entregado de el; cuya cantidad se obliga satis-
facer y pagar al indicado Lubbe o a quien le
represente en los plazos iquitos y dineros efesti-
vo con exclusion de todo papel amoncelado;
siendo el primero en el dia de todos Santos

#

del corriente año, y la otra en igual día del veintiuno mil ochocientos veintio y uno: lo que prometo cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas de las cobranzas, y para en el caso que pare sin haverlo echo quiciera que sin necesidad de citacion ni otras diligencias judiciales ni extrajudiciales que expusamente renuncias, se le apremie por todo rigor de derecho y via executiva a su solucion y ala de las costas que por y perjuicio que se originen al acreedor, cuya liquidacion define en su juramento o de quien le represente relevandole de otras pruebas. Y ala finmura y cumplimiento de quanto lleva otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haver y de gozar a los Señores Reyes y Justicias de qualquiera parte que sean, especialmente a los que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que le apremien con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en finiquito por el mismo consentida: Sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante (a quien soy yo conocido) no firmo por no saber fiado por el uno de los testigos que lo fueron Antonio Ruiz Arriaga y Jose Colomo Procurador del Humano de esta villa vecino =

Jose Colomo

Ante mi
D. Pedro Ferrás

Sello
40

Habilitado, jurado
Dia 28 Ma
M. Guillen
Fran. Tule

1.º 3.º dia 10
2.º Copia dia
31. de Mayo 1828
años:
En 3.º Feb. 1822:
libre tenor co.
pida con Sello 3.º
libre copia dia
21. Oct. 1822: S. de
1.º Otra copia 1.º
dia 3 de Oct. 1828
1.º Otra copia 1.º
dia 4 Abril 1829



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dia 28 Mayo. P.º apl.º

En la villa de Alcor

M. Guillermo Foralbes e hijo. D.
Francisco Tulcan

por veinte y seis dias del
Mes de Mayo año mil ochocientos

3º dia de mayo y veinte: Anterior el Escrivano y Testigos infraescritos
 1º Copia dia 31 de Mayo 1820
 2º Copia dia 31 de Mayo 1820
 3º Copia dia 31 de Mayo 1820
 4º Copia dia 31 de Mayo 1820
 5º Copia dia 31 de Mayo 1820
 6º Copia dia 31 de Mayo 1820
 7º Copia dia 31 de Mayo 1820
 8º Copia dia 31 de Mayo 1820
 9º Copia dia 31 de Mayo 1820
 10º Copia dia 31 de Mayo 1820

se requirieron y presentaron a Francisco Tulcan otro de
 los Procuradores del mismo y Testigos de esta referida
 villa vecinos de ella ausentes a este año pero como
 si fuese presente y el cargo aceptare generalmente
 para todos los Pleitos causas y negocios de los Com-
 parrucos civiles y criminales muebles y por moras
 asi demandando como defendiendo ante qualesquiera
 Tribunales Justos y Tribunales superiores e inferiores
 de estos reynos ante los quales han sido demandado
 pedimentos requirimientos protestas citaciones
 y emplazamientos negada y obfervada lo contrario,
 y en pruebas presentaron Escrivano Testigos e ins-
 trumentos tacharon los dichos Contrarios: pedimentos
 ejecuciones, posesiones, posesiones, soluciones, embargos,
 desembargos, ventas, transes y remates de bienes

Tomada posesiones y amparados: para juramentos de Calumnias
lesionadas y deplecionadas; acusadas Tercas, letrados y escri-
vanes: oídas autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas; convenidas lo favorables, y de lo perjudicial re-
curridas, apeladas y suplicadas, siguiendole en todas
instancias y Tribunales; pedida costas, y hecha los
demas autos y diligencias, judiciales y extra que
convengan y que los otorgantes quisieren, y hacer
podrian estando presentes, pues para todo, cada
cosa y parte, con lo anexo, acusorio y dependiente,
le dan este poder sin limitacion con libre fran-
co y general Administracion y facultades de que
lo pueden substituir en uno o mas Procuradores
revocan los substitutos y nombran otros que a
ellos relvas en forma. Y ala fin firmaron
sus breves y rentas hechas y por hacer. Y lo fir-
maron siendo testigos Toriberto de Valera y Pellicer ofi-
cial de Plumas, y Nicolas Corda Fabricante de
Pan de esta villa vecinos =

Autem

D. Pedro Curió

Dias 18 Mayo. Poderes

Juan B. Ripoll

Toriberto de Valera

En la villa de Meoy a los
veinte y ocho dias del Mes de

S. C. S. 3.º dia del Mayo año de mil ochocientos veinte. Autem el
otorgamiento =

Escrivano y testigo infrascriptos Companias Juan
Bautista Ripoll Escrivano Real en la Ciudad de
Sizena vecinos de ellas, hallados, al presente en esta
(a quien doy fe conuco) y dijo: Que de su grado y

Cello
40

Habilitado, jurado


 Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

cerra ciencia, en la via y formas que mas
 bien haya lugares en derecho, leyes y deo todo su
 poder cumplido libros llenos y bastantes qual se re-
 quiere y necesario sea a Don Colomas de San Juan
 o a los Procuradores del numero y Jueces de estas
 villas, vecinos de ellas, presentes y ausentes para que
 siga todos los Pleitos causas y negocios del Compara-
 cion civil, criminal y executiva, morales y por
 mover asi demandando como defendiendo ante
 qualquiera Justicia Real y Tribunales Superiores
 e inferiores de ambos Reinos, ante los quales haya de
 mandar, Pedimentos, requirimientos, protestas, cita-
 ciones y emplazamientos: negada y obedencia lo con-
 trario, y en qualesquiera Escrituras, testigos,
 e instrumentos: facturas los delos Contratos: pedi-
 mos, execuciones, posiciones, prisiones, rebueldos, embau-
 gos, y deumbagos, ventas, mudas y remates de
 bienes: Tomara posiciones y amparos: para jura-
 mentos de la buena dicion y supletorios:
 recusara Jueces, Letrados y Escribanos: oia autor
 y remedia intercomunicos y definitivas consensi-
 ra lo favorable, y deo perpetua acusacion,
 apelara y suplicara, requiriendolo en todas instan-
 cias y Tribunales: pedira costas y para los demas

auto y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
convengare, y necesario sean, y que el otorgante por
si mismo haxia estando presente, para para todo
cada cosa, y parte, con lo anexo, accionis y depen-
dientis, le da este poder sin limitacion, con libras,
franques, general Administracion, y confuultado
de que lo pueda substituir en quiciera, y las veces
que quisiere, con revocacion de otro, que a todo se
le va en formas. Para firmas obliga sus bienes
y heredad heredados y por haber y lo firmo siendo
testigos Jose Valor y Pellicer Amanuense y Ni-
colas Torda de esta villa vecinos =

Juan P. Puyell.

Antoni
D. Pedro Caspio

Dia. 28. Mayo ... P. L. y P. On la villa de Alcoy al aman-
da de Jose Valor y Pellicer Amanuense y Ni-
colas Torda de esta villa vecinos =

L. O. S. D. dia 28 de Mayo ...
otorgante ...
Antoni el Escribano, y testigos infrascriptos. Compare
cio D. Jose rivero vecino y del comercio de la misma,
(a quien doy fe conocido) y dixo: que de su buen grado,
cierra cierras, en la via y formas que mejor ha por
lugar en dicho, dadas y concedido todo su poder
cumplido, libras, llenas, especial y bastante qual
se requiere y necesario sea a D. Antonio Miaz tan
bien comerciante vecino de la Ciudad de Valencia,
ausente a este otorgamiento, bien como si fuese
presente y aceptante, para que en nombre y
representacion del compareciente, pueda recibir
y recibir de la Oficina de liquidacion, y demas de
la Hacienda Nacional, los papetes, caudales,

Cello
40 m

Habilitado, jurada

Bello 4º
40 nrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

[Signature]

dineros y otras cosas que pudiesen pertenecer, y per-
 tenezcan al Otorgante; dando en su virtud los
 recibos, costas de Pago y demas que sean devidas
 para la seguridad del entrega, firmando los a nonne
 bre del Otorgante de modo que por falta de legi-
 timidad de Persona, no debe de practicarse quantas dili-
 gencias se requirieren sobre el particular de que queda
 echo merito, y las mismas que el compareciente ha-
 xia, y haia podria estando presente, pues para
 ello le da el competente poder, sin limitacion, y con
 relevacion en forma. Y ala firmara de quanto deya
 Otorgado obligo sus bienes y rentas moviles y por
 hacer, y da poder a los Señores Justos y Justicias de
 Su Magestad de qualquiera parte que sean especial-
 mente a las que de sus causas quitan y duran cono-
 cer segun derecho, para que le apremien a su cumpli-
 miento como si fueran sentencias definitivas porada
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 sentido: sobre que renuncio todas las leyes privile-
 gios y fueros de su favor con la General del dno.
 dno en forma. Y lo firmo siendo testigos Josef Valen-
 y Pellicer Amunense y Nicolas Torales y Flopi-
 Fabricante de Panes de la presente villa

Amen
D. Pedro Luis...

Dia 28 Mayo. Ferramuro de En las villas de May de veinte
 Juan Carbonell. ... y ocho dias del Mes de Mayo de
 L. C. S. 3.º en mil ochocientos y veinte. En la Nombre de Dios
 11 Feb.º 1828. todo poderoso Amen. Separe por esta publica en
 casturas como yo Juan Carbonell Molinos veino de
 esta villas de estado Moro Otaya mi Ferramuro en
 la forma siguiente = En el nombre de Dios Todop.
 deoso y de la Santissima Emperatriz de los Cielos Ma.
 ria Santissima su Bendito Madra y Señora
 Nuestra Comedida sin manchas ni lumbas de las
 culpas original desde el primero instante de
 su ser purissimo y natural. Estando como estoy
 enfermo en Camas de enfermedad corporal pe.
 ro con mi libre y cabal juicio, clara memoria
 y entendimiento natural, y con todas mi poten.
 cia y sentido para poder disponer de mis bie.
 nes y ordenar mi Ferramento, segun que asi
 parece al presente Escrivano y Testigo infraes.
 critos de que ayudo la fe, creyendo ante todo,
 como firmemente creo en el Sacrosanto Misterio
 de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritus.
 Santo tres personas distintas y un solo Dios verda.
 dero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tie.
 ne, creo, y confieso Nuestra Santa Madra y Señora
 Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe
 y casturas e vivido siempre y protesto vivir y

Cello
40 m

Habilitado, jurada p

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

moris como Católica y fíel Christiana. Recoro puer
de salvar mi alma, y tomade para ello por mi última
cesora y heredera a la Reyna doña Angélica Maria
Santissima, en cuyo amparo y protección oficio la vida
fo de este mi testamento que redimo y otorgo en estas
formas =

Primeramente: Mando y encomiendo mi Almas a Dios
nuestro Señor que la vida y redimición de el puerio in-
rimable de su preciosissimo Sangre, y suplico a su Divina
Majestad se digna levantar con siglo a su Santa
Gloria por las dordis fue criada, y de luego lo manda
ala fíeles de que fue formado =

Otro: Quiero y como voluntad que quanto la de Dios Nues-
tro Señor fueres servido llevarme la cita montado vi-
da ala cruzada, mi cuerpo cadavero sea vestido con
Saco del Seráfico Padre San Francisco de Asis, toma-
do por mi especial devoción de su Convento de Meli-
guiza de Puñeros de estas cortenidas villas, y en for-
ma de entierro particular de los Reverendos Benefi-
ciados y de cura o vicario con Capas sea conducido
por asistencia de los populos de la Alumbion, y del Patrono
ala Parroquia de estas misma villas, y
después de cantada una Misas de Requimo de cua-
po presentes con Diacono, Subdiacono y Oficiario acustum.
#

brades si fueres por la mañana: y si por la tarde
viernes de difuntos, y asi como se contiene en el se-
mentario General de estas villas =

Otro: Aigo y tomo de mi bienes para bien y suplen-
to de mi alma la cantidad de doscientas libras
para que de ellas se pague el gasto del funeral
y legada pios; y lo restante que se invirtiere en
Mitad de limosnas de a cinco reales vellon cada
una, y que estas se celebren en esta forma: Las
partes correspondientes al Reverendo Obispo por el
breve de querras Reales en la Parroquia de S. Pe-
dro de estas villas; y lo restante distribuido por
terceras partes iguales en los Conventos de San
Francisco, San Agustino, y Monjas del Convento Sepul-
cro de estas referidas villas =

Otro: Elijo y nombra por mi Alcaide y pios execu-
tor de esta mi disposicion a Don Juan de Ofi-
cio Canales, y Agustino de la Cruz ambos
de estas vecindades ator los jurados y a cada uno
de por si dandoles el poder necesario, y el que
en breves se requiere para el puntual cum-
plimiento de esta mi orden, y lo que obraren de
breve de particulares quiero valga como si yo mi-
mo lo executare =

Otro: Deseo y lego por una vez por solamiente a los
Señores Hermanos de San vicente Ferrer como de
bando, otras cinco al Hospital General de Valencia,
igual cantidad a las Casas de Misericordia o
de Beneficencia de estas villas, y otras cinco libras
a las viudas y Hermanos de las que han muerto en

Cello 4
40 m
3

Habilitado, jurada

la
Otro:
no
Otro:
vi
lug
d
ble
bla
pe
m
pa
qu
ton
a
el
ya
co
ca
en
de
Otro:
de
de

Setto 4^o de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

la ultima Campana =

Otrosi: Declaro que soy Moro soltero y por consiguiente
no tengo herederos forzosos =

Otrosi: Dejo a mi sobrino Antonio Sant, vecino de estas
villas, poro aquellas vie y formas que mas haya
lugars en dachos, todo quando se encuentras en
el Molino Arriero que habito, asi de brinet Mue-
bles como removiendes, grandos, ropas, excepto la ropa
blanca que quier se distribuya en tres iguales par-
tes, entre el referido Antonio Sant, Antonio Sempere
mi actual Criado, y mi hermanas Bitas, o en sus
presentaciones de estos dos herederos; y la ropa ne-
gra o de mi uso en dos partes una para el referido An-
tonio Sant, y la otra para dicho Antonio. Sempere;
o quien igualmente le lego la ropa buena que en
el dia tengo; declarando como declaro que en el le-
gado que hago al indicado Antonio Sant no deve
comprenderse, caso que estuvieren en el Molino, las
carridades o documentos que los justifican y mi uso
en diversos Francisco Sempere viudas de, Francisco
Blauers, y Jose Leras ambos de estas villas =

Otrosi: Dejo y lego a mi Amigo vecino Minatler en pago
de los buenos servicios que me tiene estas la cantidad
de cincuenta reales vellon poro una vez tan solamente

Los que quisiera y es mi voluntad que le sean pagados
 los efectos que se encuentran en el estado mi Molino
 Oros: Deseo que en poder del Excmo. Sr. D. Juan de Torres tengo un
 vale a mi favor y contra la suodicha Francisca sem-
 pre ciudad de Toay. Placa en valor de seis mil rea-
 les vellon; y otro contra el indiano. D. Juan, y tambien a
 mi favor en cantidad de treinta y seis Oros de oro
 de a diez y seis duros cada uno; y como pudiese ocurrir
 que tome yo parte de este dinero para mi urgencia,
 quiero no se le haga mas cargo al Sr. D. Juan que el
 que por los documentos resulta =

Oros: Tambien deseo que con Escrituras ante el puen-
 re Escribano publico de Francisco Pascual como tutor
 y curador de los hijos menores de Josef Juan y de
 Francisca Carbanel, la quarta parte de un Molino
 Añinos, de cuyo precio y valor me to a deber la canti-
 dad que por la misma Escritura resulta; y quiero se
 pague puntualmente, y para ello suplico la misma
 quarta parte de Molino y todo el dinero antes ma-
 nipulado =

Oros: Lego por una vez tan solamente a los hijos de mi
 Sobrina Pita Pasos la cantidad de cincuenta libras
 para que ellas repartan entre todos; y otras circun-
 sta libras en la misma conformidad a los hijos
 de mi Sobrina Thomas Pasos =

Oros: Tambien Lego por una vez a Torques San hijo de
 Antonio, la cantidad de diez y seis duros, y que estos
 se entreguen a mi Padre quien los tendra en sus
 Poderes hasta que tome estado el dicho Torques =

Oros: Lego por una vez tan solamente a Antonio

Celle
 40 m

Habilitado, jurada P

Faint handwritten notes and signatures on the right page, including the name 'Antonio' and other illegible text.

Sello 4º
40 MRS



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Sempre mi actual Criado, a más de lo antes en
parado, la cantidad de cien duros =

Otro: Lego tambien por una vez a mi hermano Nito
la suma de cien libras, y si este falleciese antes hijo =

Otro: Quiero y es mi voluntad que el producto de todos
los expresados legatos y bien de mi alma se pague
de lo que sobrare pagado lo que restare deueno a los
hijos de Don Juan del valor de la quarta parte del
Molino que de los mismos campos, y del dinero que que-
dare existente en poder del arrendador Don Juan, y
si todavia sobrare alguna cantidad quisiera se invirta
en Mitas por mi alma y demas fidesi-comisarios con
limosnas de cinco reales vellon cada una, repartidas
o distribuidas a eleccion de mi Refresador Alcaide
Don Juan y Agustino Amis =

Y ultimamente: instituyo y nombro por mi heredero
ami: sobrinos Antonio Sanz, y Francisco Pericat, en es-
ta forma: al primero en una quarta parte del
Molino franco y sin deduciones algunas; y al segundo
en otra quarta parte del mismo Molino, con la obli-
gacion de responder y pagar el censo de Capital
de cien libras que sobre si tiene a favor del Real
Patrimonio: en cuya conformidad dispondase de el =

a su arbitrio y como dueño absoluto sin más restric-
ción que las prevenidas por la Clausula de Excep-
ti Clerici loci sancti Militibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de foro valencie non existunt:
Nisi dicti Clerici juratos deasime et Peroneros fori
novi super hoc Edicti bonos ipios ad vitam suam
adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Cedula de su Magestad de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve
Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultimas y
postrimas voluntades mias, y como oral quinas,
ordens y mandos que segun de mi fallecimiento se
lleve en conseruido, en todas sus y partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que más haya lugar en derecho por el pre-
sente, y su tenor revoco, anulo, y declaro por de nullo
que efecto ni valor toden y qualesquiera Testamentos
Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de
estos presentes esto y otorgado por escrito de
palabras o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,
salvo este que quisiera tenga cumplido efecto en
calidad de mi ultimo Testamento a cuyo fin
le otorgo en esta villa de Alroy dia diez y seis
expresados al principio. Y el otorgante (a quien
yo el scrivano doy fe conosci) no lo firmo por
que expuso no saber escritura niolo por
de y años siguientes uno de los Testigos que estan
vison presentes D. D. en Medinas Dor

Sello
40 M
H

Habilitado, jurado

Dia. Do. May
Jose Carbonel
Jose Antonio

Sello 4.^o en
40 MRS.
H



El Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Signature]

Mariquitas, Jose Erasmo Paradas, y Agustin Masile
Maurino Santos todos de estas villas vecinos y
monadonés = El Interal.º = con asistencia de las Copadías
del Asunción, y del Rosario = Valde

José Maiguera

[Signature]
D. Pedro Juan de...

Dia. Do. Mayo - C.ª de pago: En la villa de Mayagüez
Jose Carbonell de Videspino. D.ª vecino de esta villa de Mayo
Jose Antonio Leyda han de mil ochocientos veinte.

Ante mi el Gerente y Jurgado infrascriptos compare-
cio Jose Carbonell de Videspino Maurino fabricante de
Panes vecino de estas mismas villas y de su buen que
do cinco cimeras en la via y forma que mejor haya
lugares en dicho trabajo y confiesa haber recibido
y cobrado antes de ahora de Thomas Peydas Texedor
y Rita Carró Consortes tambien de estas vecindades la
cantidad de ochenta libras moneda corriente por ma-
no de Jose Antonio Peydas su hijo del mismo oficio y
vecindades por iguales sumas que los dichos consortes
confesaron debers al citado Carbonelle, segun Exista-
ra autorizada por Luis Blanco en veinte y sei de
Febrero de mil ochocientos doce; y aunque su entrega

no sido efectiva, por no parecer de presentis renuncia
la execucion del dinero no entregado que podia oponer
la ley romana, titulo primero, partida quinta que de ella
nada, y los dos años que profiere para la prueba des
su recibio los que da por pasados como si efectivamen
te lo estuvieran. En cuya atencion de contenido Fero
Carbonell formaliza a favor de los referidos con
sentes la mas firme y eficaz Carta de Pago que
con requerimiento condeguas dandos por nota nula y
Carabadas en citadas Execuciones para que no valga
ni haga fe en juicio ni fuera de el y por librar
los bienes que estaban tenidos a dichos pago, y reobi
ga año bolvier a pedir dicha cantidad por si misma
Personas en su nombre, pena de substituirlos con mas
las costas mediante a estar encausados cobrados
de dichas cantidades. Y la finanza obligada por tres
vez y raras raras y por haver y dar poderes a
los Señores Justos y Justicias de su Magestad de
qualquiera parte que sean especialmente alar que
de sus causas puedan y davan conocer segun derecho
para que le apremien al cumplimiento de esta
Execucion, como si fueran sentencias definitivas por
fuer competente pronunciadas pasadas en autoridad
de casa juzgado y por el mismo convalidas. Sobre of.
renunció todas las leyes, privilegios y fueros de su
favores con la General del dno en forma. Y el otor
gante (o quien yo el Escribano de of. feo
condico) lo firmó. Piendo testigos
Fero vives Comensal y Fero Colo
mero de San Juan Procurador del

Sello
40 M
3 E

Habilitado, Jurado

Dia 30 Mayo.

Fero Oleina

Antonio Fenol

L. C. L. 2º dia julio

20 de Julio de 1611

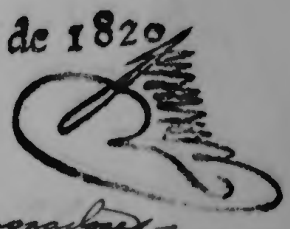
1611

Setto 4º de Mayo
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



Número cuatro de estas villas vecinas y monasterios

Autem

J. Pedro Carro

En la villa de Alfafara a los treinta días del mes de Mayo año mil ochocientos y veinte. Autem el testador y testigos

L. C. L. 2º día de presentarse. Compañero Jose Olivera de Guadalupe vecino de este lugar de Alfafara llamado al presente en estos, y de su buen grado quiere vincular en la vida y forma que más bien haya lugares en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos fuere en tí. solo vos y sucesos en qualquiera manera, aunque fue vende y da en venta real y enagenación perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Antonio Fenollat condador de datos vecino del lugar de Alfafara llamado tambien al presente en estas referidas villas una casa de habitación y monasterio y puestos en el mismo lugar de Alfafara y calles dichas de Castellet. lindarse por un lado con casa de Ygnacio Sempere, por otro con las de Andres Serra sujeta y sencilla a un Anso de capital

de treinta y cinco libras que se responde y paga
en su devido plazo al convento de Monjas Agustini-
nas de la villa de Bozaguente: framos y libros
de otro cargo, censo, mercedes, hipotecas, senoria,
y obligaciones, especial y general, y como tal se
la asegura y vende con todas sus Encomiendas, salu-
das, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo de-
mas que de el lo y de sus cosas le pertenecen. Por
precio de doscientas libras moneda corriente que
pague en esta forma: treinta y cinco libras que
se retiene el comprador por el dicho censo que
contra si tiene la casa, y las restantes ciento
sesenta y cinco libras a cumplimiento de la venta
que tiene recibidas el vendedor antes de dadas
a toda su voluntad como asi lo confiesos, y aun-
que la entrega a sido efectiva por no poniendo
ninguna renuncia la excepcion que podia oponer
del dinero no entregado ni recibido la ley novena,
titulo primero partida quinta que trata de ella
y los dos años que prescribe para la prueba
de su recibo tal que da por pasado como si
lo estuviera. En cuya consecuencia como reali-
mente pagado a su voluntad y entera satisfac-
cion otorga a favor de Antonio Ferrerá Compañero
don la más firme y eficaz carta de pago y
finiquito en forma qual a su seguridad conveni-
ga. Y en esta terminada declara que el justo precio
y valor de la referida casa vendida son las
expresadas doscientas libras que tiene recibidas
y que no vale más y si más vale o valer que

Setto
40

Habilitado, jur

Sello 4.^o
40 MS.
H



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

dices en pocas ó muchas sumas, hauea favores del Com-
pradores gracia y donacion pura, perfectos é in-
vocables que el dho. Comar interviene con insi-
nuacione y demas firmuras legales: renuncia la
ley quarta del título septimo, libro quinto del
Ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende ó permuta por más ó menos de la mitad
del justo precio, y lo que en años que profiere pa-
ra pedir su rescion ó suplemento a su justo va-
lor. Lo que da por porador como si lo estuviera.
Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
dase, desiste quita y apassa y ausa transferir y bu-
ciones del dominio, propiedad, posesion, título, uso,
recurso y de otro qualquiera derecho que le compete
ala enunciar las cosas que vende lo cede, renuncia
y transpara, con las acciones reales personales, ab-
sol, mixtas, directas y executivas en el expuesto
Comprador, y en quien le represente, para que co-
mo á proprio suya la posea goce venda, com-
vie y enajene a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna quedando lo estable-
cido por la Clerical de: *Expositio Classis Cocistanti*
Militibus et personis Peloponnesi et aliorum que de foro

valeris non existant: Nisi dicti Clerici prius se-
nim et tenentes forei novi super hoc Edicti bonas
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeant.
Y bajo la pena de lomoio segun el tenor de los anti-
quos fueros y Reales ordenes de su Magestad de nue-
ve de Julio del pasado año mil seiscientos y noventa y
nueve. Y le confias el competente poder, para que de
su autoridad o judicialmente como quicna entres
y se apodeme de la casa vendida, y de ella tome y
aprenda los Reales tenores y provisiones que por dicho
de dicho se cometieron, y en obediencia se constituyen su inquisitor
dichos tenores y provisiones precisas en legas formas para
presentar en ellas. Siempre que lo pidan. Y se obliga
a que dicha casa sea segura y efectiva al
enunciado Compravador, y que nadie le inquiete
ni moviera Pleyto sobre su propiedad, posesion, go-
se, y disfrute, ni que contra ellas aparezca alguna
otra alguna mas que el caso referido; y si se le
inquietare, moviere, o apareciere luego que el
Oncano o sus causas huvieren sean requeridos
conforme a dicho, saldran a su defensa y lo requi-
ran a su expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta executiones, y daxon al Compra-
dor y a los terceros en su libere uso quietud y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran
la cantidad que ha desembolsado por su pre-
cio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias of-
ertadas fizega, de ~~...~~ valor y estimacion
que con el tiempo adquisiera, y todas las costas,
danos, intereses, gastos y menoscabos que se le

Cello
40
3

Habilitado, jura

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word "Habilitado, jura" and various illegible characters.]

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

...sustentando con solo estos Equitativos y el juramento de
 quien fuere poseedor en que se desista su derecho y
 releva de otra prueba aunque de derecho se re-
 quisiera. Y estando presente el contenido Antonio
 Ferronlos Comprador acepta esta Escritura en todo
 y por todo y con ella la venta que se le hace
 de la sus dicha casa, de cuya propiedad y po-
 sion se dio por entregado a toda su voluntad;
 y en su virtud prometio y se obligo satisficcion
 y pagar los reditos que devengaren de dicho
 censo de las treinta y cinco libras al convento y
 Comunidad de Beliquianos Agustinos de la
 villa de Boayunres. Y queda prevenido por
 el Excmo de la obligacion de presentar copia
 de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas
 de la Ciudad de San Felipe dentro el termino q.
 previene la Real Prorroga expedida sobre el
 particular en treinta y uno de Mayo del pasado
 año mil ochocientos veinte y ocho. Tambien pacta
 cada una por lo que le toca observar obligacion
 sus bienes y sus herederos y poseedores, y dieron
 poder a los señores Teniente y Justicias de su Magest.

701
tudo que de rax causas puedan y devan cono
segun derecho para que los apremios con todo ri
gor de derecho al cumplimiento de esta Exequua
como si fuera sentencia definitiva pronunciada
por juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y por los mismos contenidos: Sobre que
renuncia todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la General del derecho en forma
Y los otorgantes (a quienes yo el vicario de
juzgado) no firmamos por que expresamos
haber visto por ellos y aun luego uno de los
testigos que la firmamos Don Alcanar vecino de
Alfaro, y Don Valen y Pellicer oficial de Plu
ma de esta villa vecinos

Jose Salas

Ante mi
D. Pedro Casio vicario
Dia 3 de Junio. Poder de la villa de Alcoy a los
D. Fran. Merito y otro D. de Mex de Junio año de mil

M. Juan Lopez Reynoso... (otorgantes y vicario: Antemio de

L.C.L. 2.º dia de... vicario y jurista infrascripto D. Francisco Merito como
su otorgante. Y Marido D. Tulio Merito, y D. Joaquin Merito

... de capacidad de tutores y curadores de la persona y bie
nes de D. Joaquin Merito vecinos y del estado
noble de esta referida villa (a quienes doy fe
de sus honores) dijeron: que de su grado y propia voluntad,
con plena conciencia y sin fuerza alguna que mejor haya lugar en d
cho, daban y concedian todo su poder cumplido bi
en forma de poder especial y bastante qual se requiere y
necesario sea a D. Juan Lopez Reynoso Procurador

Sello 40 m

Habilitado, jurada

Sello 4º de
40 MRS.



El Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

delos señores de la ciudad de Castagna vecinos de
ellas, ausente a este acto pero como si fuesen presentes,
para que en nombres de los comparecieren y representaran
de las personas de ellos en la respectiva representacion
conque otorgare este Poder, quedas comparecien en el
juicio de Invenzion, Division y Particion de los bienes
de D. Thomas Lina, y de su marido D. Ciro Garcia de
Caseres, mostrandome presente, y alegando el derecho
que los contenidos de Lina, y D. Joaquina Menestres
son bienes de que se comparecen, suplicando el juici-
cio por todos los tramites de la ley hasta quedar finido
y declarado el dicho de los mismos, para lo qual pae-
rique quantos deligencias juque oportunas, y las mis-
mas que los otorgantes harian siendo presentes, para
para ellos le confieren amplio poder con lo anexo, y de-
pendiente, libros francos y general de administracion y
relevacion en forma. Vale finiquito de este poder obli-
gacion respectivamente a los bienes y cosas de las con-
munidades, en cuya representacion comparecen, hauidos
y por haver, y dar poder a los Señores Fiscal y Fisica-
lidad de la Magistral de qualquiera parte que sean
especialmente a las que de sus causas pueden y de-
van conocer segun derecho, para que con apremios

una cumplimiento como si fueran sentencias definitivas
por sus competentes pronunciadas, pasada en juzgado
y por los mismos concusida. Sobre que renunciaron
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
General del ducado en forma. Yo firmaron siendo tes-
tigos Loreo Valon y Pellicer Escrivano y Nicolas Tordera
y Alopi fabricantes de Papeles de esta villa vecino y
Morales =

Ante mi
D. Pedro Juan de ...

Dia Blanco. C^{ta} de Pago En la villa de Alvey a los ...
Joquin Parra } Mes de ... año de mil ochocientos
Juan Maria } veinte. Ante mi el Escrivano y testigos in-

frascriptos compareció Joaquin Parra fabricante de
Papeles vecino de esta misma villa; y de su grado y auto-
ridad es la via y forma que mejor haya lugar
en derecho confesó haver recibido y cobrado de Juan
Maria fabricante vecino de esta expresada villa la
cantidad de cincuenta libras moneda corriente, me-
tade de diez y cinco que confesó devales con Escrituras
ante Thomas Loreo Escrivano de la misma fecha siete
de febrero de este corriente año, de cuya suma de
cincuenta libras le otorgas cartas de Pago; y son
procedentes todas cinco de una porcion de Papeles
que le vendió; por lo que se le da por libre y acur-
biada de la obligacion en que estava constituido
en quanto a las cincuenta libras; y cancela y anula
en esta parte la citada Escritura dexandola en
su fuerza y vigor en quanto a lo demas, asegurando
que dichas cincuenta libras le han sido bien

Cello
40
23

Habilitado, jur

Sello 4º de
40 MRS



de Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

pagadas y aparte legítimas, las que no volverán a
 pedir ni otras personas en su nombre para de res-
 tituirlos con más las costas. El expresado Joaquín
 Parra cede a favor del Sr. Juan María qualquiera
 derecho que por razón de esta venta pudiera
 tener contra Antonio Abad vecino de Calatayud pa-
 ra que pueda reclamar del mismo esta cantidad.
 La firmamos de la presente supra todos sus bienes
 y rentas haveres y de poder al Sr. D. Pedro
 Torres y Testigos de Su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y de van conocer según derecho para que
 le apremios al cumplimiento de esta escritura co-
 mo si fueran sentencias definitivas por tres compo-
 nente promuniadas pasadas en jugado y por el
 mismo consentidos. Sobre que renuncias todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General
 del derecho en forma. El Sr. Joaquín Parra y el Sr.
 Juan María de su fe conores) lo firmo siendo testigos Luis
 Pasqual Fabriciano de Parra y Francisco Martí y
 Lario Comarantes vecinos de esta villa =

Ausencia
 D. Pedro Torres

Dia 5^o Junio Año de Gracia. En la villa de Alcorchales con
Lorenzo Paga y Consortes } es día del Mes de Junio año
Fran. Molto y Pex } mil ochocientos veinte: Ante,
Lib. C. 2.º de 7.º } mi el Escribano y Testigos infraescriptos: Compañeris.
Junio del cort.º } con Lorenzo Paga Acudado, y Theresia Molto con-
sortes vecinos de la misma, y previa la licencia
Matrimonial prevenida por el derecho, o que guaran-
tee las leyes del Reino Real, y las circulares y cir-
co de Fono que las corroboran, para otorgar y ju-
rar esta escritura, que de haver sido pedida, con-
cedida, y aceptada respectivamente por dichos
Consortes doy fe: los dos juntos y cada uno in so-
lolum, de su grado y cierta ciencia, en la mejor
via y forma que más bien haya lugar en
dicho, así en sus nombres propios como en el de
sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren título, voz y causas, en qualquiera mane-
ra, otorgan: que venden y dan en venta Real
por puro de heredad, bajo el pacto que abajose
expusiera, a Francisco Molto y Pex del Comenio
y vecino de la misma, que esta presente y accep-
tante, y a los sayos la Sala y Cocinas Principales
de la Casa de Abitacion que como a propria
posee en este Poblado, y Plaza del valle o del
Mercado: Cindantes con casas del Compadro por
un lado, y por el otro con la de los herederos
de Andres Abad, finida el todo de ella a un
censo de Capital de cinquenta libras a favor
del Reverendo Clero de la Parroquia de S. Lucia de
esta referida villa: francos y libres de otro

Sello
40 m
3

Habilitado, jurado



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

cargos, censos, memorias, hipotecas, senorios y obliga-
 cion especial y general, y como a tal se la asen-
 ran y venden con todas sus enajenaciones, salidas,
 usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
 que de esto y de sus frutos pertenecieren. Por precio
 de novecientos libras moneda corriente que con-
 fraciono haver recibido del comprador a toda
 su voluntad antes de ahora, y porque la entree-
 ga no es de presente por haver sido cierta y
 verdadera, renuncian la excepcion que podian
 oponer de no haverla recibido que en futuro
 llaman dela non numerata pecunia, la ley
 nona, titulo primero, partidas quinta que de
 ella nacen, y los dos años que prescribe para la
 prueba de su recibido que dan por pasado co-
 mo si lo estuvieran: cuyo pago fue efectuado en
 esta forma mil quinientos reales valor de
 una carta de gracias que se impusieron con
 vendiciones a favor de D. Toribio Carras, quien lo con-
 greso a favor del comprador por escritura an-
 te D. Vicente Juan Torres fecha veinte y cinco de
 Abril del pasado año mil ochocientos diez y
 seis: mil quinientos reales que en un recibido por

#

el que Lorenzo Paya Vendedor confeso' havia recibido dicha Cantidad del Comprador en fecha veinte y nueve de Julio de mil ochocientos quince, y los restantes en diferentes partidas que le van ido suministrando: en cuya conformidad y como realmente pagados del precio de esta venta, así como para satisfacciones otorgarse á favor del Comprador la más firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual así se requiriere conveenga: cuya venta se celebra bajo el pacto y condiciones que entregando los vendedores al Comprador dentro el término de ocho años contados desde esta fecha en adelante, las expresadas treinta y cinco libras que han recibido por el precio de la deslindeada Sala y Cocina Principal, se deva otorgar la correspondiente retroventa de dichas cosas en los mismos pactos que ahora lo adquiere, pero pasando dicho término sin cumplirse con la indicada entrega deberá quedar la Sala y Cocina del absoluto dominio y propiedad del Excmo. Francisco Molero y Peñá, procediendo antes el dicho justiprecio de Peñá interesados, para el resarcimiento de su más ó menor valor. Y en estos términos dellonarse dichos contratos que el justo precio y valor de la referida Sala y Cocina Principal que enagenan es el de las expresadas treinta y cinco libras que han recibido en el modo dicho, y que no vale más y si más vale ó valor judicial del precio en pocas ó mucha suma haun á favor del Comprador

Setto
40 m
3 H

Habilitado, jurado

Setto 4º
40 mrs



El Año de
1820

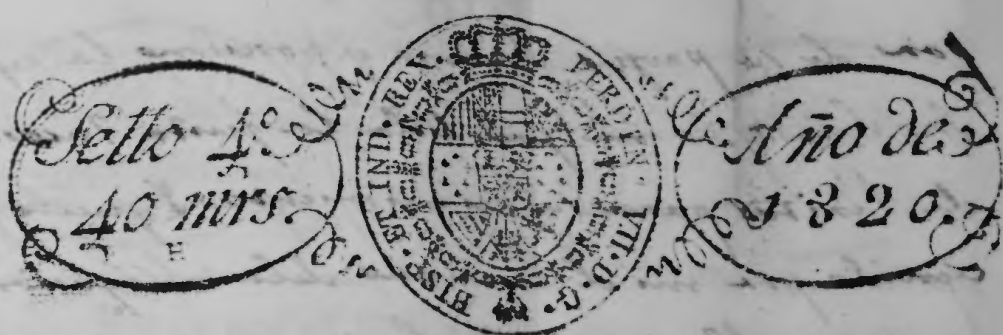
Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Signature]

y de sus herederos y sucesores quincas y donaciones puestas
 perfectas e irrevocable que el dcho. tñmo. intervino con
 insinuacion y demas firmadas legat. y renuncian la ley
 quarta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
 Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá
 la Honra que es la primera del titulo uno, libro quinto
 de la recopilacion, y habla de los contratos de ventas,
 piques y de otros en que hay lecion en más o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 profiere para pedir su revision o suplemento a su
 valor, los que dan por pasados como si lo estuie-
 ran. Desde hoy en adelante se despojeran, des-
 titen, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz re-
 curso y de otro qualquiera derecho que les competan
 ala enuncada Sala y locinas, lo qual renuncian y
 transparan con los acciones reales, personales, utiles,
 mixtas, directas y executivas en el expresado compra-
 dor y en quien se refieren, para que lo posean,
 quier, canvien, vendan y enajenen a su voluntad
 como a cosa suya propia adquirida con legi-
 timo y justo titulo guardando lo establecido
 por la clausula de Excepti Illius loci Pontis

Militibus et personis reliquisis et alii qui de fono
valencia non existunt. Nisi debiti clerici per nos
seriem et tenorem fons novi super nos Edicti bona
ipias ad vitam suam abquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delor an-
tiguos fueror y Real orden de nueves de Julio del
parado año mil setecientos treinta y nueves. Y
le confiere poder inuocables con libras francas
General Administracion, y le constituyen Procu-
rator autor en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente, entre y se apodere
de la destinada Sala y Cocinas, y de ello tome y apren-
da la Real tenencia y posesion que por derecho
le compete y en el interino se constituyen Procu-
radores en su propia causa para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de la Sala
y Cocinas, y de ello tome y aprenda la Real tenencia
y posesion que por derecho le compete. Y se obligan
o que las mismas Salas y Cocinas sera cierta segura
y efectiva al enuenciado Comprador y que nadie
le inquiriera ni moviera Pleito sobre su propiedad
posesion que y difuere ni que contra ella apa-
reca gravamen alguno fuera del tenor indica-
do; y si se inquiriere, moviere o aparesiere luego
que los otorgantes o sus causa haviendo sus
requisitos conformes a derecho, saldran con de-
fensa, y lo requiriran ante expensas enteras int-
erinas y tribunales hasta executoriale, y deudas
al Comprador y otros sujetos en su libere uso que.

Habilitado, jurado



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

y pacífica posesión, y no queriendo conseguirlo.
 Se solvenán la cantidad que ha desembolsado los
 mejoras arbores, praderas y voladeras que en todas
 partes, de mayor valor y utilidad que con el tiempo
 se adquirieron, y todas las costas, daños, gastos, interese
 y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
 qual se le ha de poder sacar con sola esta
 escritura, y el juramento de quien fuere parte en
 ella que lo defina, y releva de otra pruebas aunque
 se requiriere de derecho se requiriere. Y estando presentes el con-
 tenido Francisco Molero y Perez compradores acuyta
 esta escritura en todo y por todo y con ella la
 escritura que se le hace de la dicha casa y co-
 sas de la casa indicada, de cuya propiedad y po-
 sión, se dio por entregado a toda su voluntad;
 y en la virtud prometida y se obligo a pagar la
 correspondiente renta de las mismas piezas
 en favor de los antedichos Concesos Lorenzo Payá
 y Theresa Molero o de sus herederos y sucesores sim-
 ple y quando que por estos se le entregare den-
 tas de los ocho años estipulados las facciones
 libras que ha desembolsado por su precio y
 valor, y quando así no se execute se quedara

por de su propio dominio y posesion la referi-
da Sala y lo que precedida la justa Tercacion
de Peritos para su resarcimiento. Y queda pre-
venido por mi el Escrivano de la obligacion de
presentar Copias de esta Escritura para su regis-
tro en la Contaduria de Hipotecas de mi can-
go dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado en Præmáticos de Sua
Majestade de treinta y uno de Enero de ochenta
y ocho. Y ambas partes
para la observancia de esta Escritura obli-
gan sus bienes y rentas presentes y por venir,
y dan poder a todos los Jueses y Justicias de
Su Magestade especialmente a las que de sus
causas pueden y devan conocer segun derecho
para que les apremien a su cumplimiento co-
mo si fueran Sentencias definitivas por Jueses com-
petentes pronunciada y pasada en juzgado y p^o
los mismos contenidos. Sobre que renuncia
non todas las leyes privilegios y fueros de
su favore con la General del derecho en for-
ma. Y la expresada Theresa Molero renuncio la ley
treinta y una de Toro que dice que la Muger no
queda con fiadora de su marido, y que quando Ma-
rido y Muger se obligan de mancomun en uno
contrato o en diversos, o esta como fiadora de
aquel no queda obligada a cosa alguna, o me-
nos que se pudiese haverse convenido la deuda
en su provecho, y que entienda paque a proveyer
#

Cello
40 M
3 E

Habilitado, jurado

Sello 4.^o de
40 MRS.
Año de
1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 7 de Marzo de 1820

del que experimento, no siendo de las cosas que
 el Manilo esta obligado a darlas, pues por ellas
 a nada lo queda; y juró por Dios Nuestro Señor
 y a una Señal de Cruz conforme a dichas que
 para formalizar este contrato no se usó persona
 ditas con eficacia, intimidada ni violentada dixer
 ra ni inclinadamente por dicho Sr. Manilo ni
 otra persona en su nombre, y que antes bien
 le otorga de su libre y espontanea voluntad,
 y asido la causa impulsiva de que se celebra,
 por que sus efectos se consideren en su utilidad:
 que no tiene juramento echo, ni lo hará de no
 enaquecer ni pagar sus bienes, ni reclamacion p.
 violencia, ni como este instrumento protesta
 mediante de tener precedido para futuras persona
 sion Manilo, lesion ni otro motivo, y si por causas
 los avoca y omela enteramente desde ahora: que
 de este juramento no ha pedido ni pedirá a
 ningún Prelado, Eclesiastico absolucion ni relaxa
 cion y que aunque de propio motivo se los conce
 dan no usará de ellas pena de perjurio. Y ditas
 Manilo (Ca quinca yo el Surivano doy fe con
 co) lo firmaron los nombres y no la Manilo por

que expresó no caben, ni tampoco dichos Felix
 Fariyas que lo fueron Felix Vilaplana Labra-
 dor y Jose Vilaplana Condador de esta villa
 vecinos y Moradores = El Em.º ni tampoco vale-
 por no el puntado dichos =

[Signature]

Habilitado, jurado

Sello
40

Diada de Junio Venta

Amicus
 D. Pedro Juan...
[Signature]

En la villa de Moyá

Veinte y siete de Julio los nueve días del Mes

de Junio año de mil ochocientos...

D. C. V. D. de la villa de Moyá y de la villa de...
 D. C. V. D. de la villa de Moyá y de la villa de...
 D. C. V. D. de la villa de Moyá y de la villa de...

Compañía de vecinos de la villa de Moyá

vecinos de la villa de Moyá, y de su buen gra-

do, y de su buena fama que más bien

hay en la villa de Moyá, así en su nombre propio co-

mo en el de sus hijos, sucesores y herederos, y de los

que de ellos nacieren, vitales, vivos y caídos en qual-

quiera manera, y de sus hijos, sucesores y herederos

de la villa de Moyá, y de su buena fama que más bien

hay en la villa de Moyá, así en su nombre propio co-

mo en el de sus hijos, sucesores y herederos, y de los

que de ellos nacieren, vitales, vivos y caídos en qual-

quiera manera, y de sus hijos, sucesores y herederos

de la villa de Moyá, y de su buena fama que más bien

hay en la villa de Moyá, así en su nombre propio co-

mo en el de sus hijos, sucesores y herederos, y de los

que de ellos nacieren, vitales, vivos y caídos en qual-

quiera manera, y de sus hijos, sucesores y herederos

de la villa de Moyá, y de su buena fama que más bien

#

Sello 4º de
40 mrs.
H



El Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

cada diez dias componerlos dos a dichos reales.
 desiendo dea peso por sus piezas alor depar que han
 de reger los ditor herederos de ditor de ditor: un
 yor piezas que se venden en la parrida de ter
 veque, lindantes por levante y tramontana con ca-
 mino vicinale que dirige alor Heredades del Rab.
 por lo tanto con piezas de Ramon Fortuna: y por
 medio dia con el Rio de Vindago, y por otro lado con
 piezas de Francisco Domestico: cuyas piezas ha he-
 redado parte de su difunto padre, y parte por que
 nuda con su Hermana Antonia Domestico; cuyas
 piezas que se venden estan libres de todo congo
 cense memoria, hipotecas señoria y obligaciones espe-
 ciale y General y como tal se ha asegurado y vendido
 con todas sus enajenas salidas, usas, costumbres y con-
 viliambres y todo lo demas que de echo y de dre-
 no les pertenezca por precio de mil ochocientos rea-
 les vellon que nuda en este auto en monedas de
 Plata de buena calidad ami presencia y de los
 testigos infrascriptos de queo requisito deiffi y
 como realmente pagado con entera satisfacion
 Nonque a favor del Comprador la mar firme y
 fijas Carta de Pago y finiquito en forma qual a
 su requisidade convenga. En estos terminos declara

#

que el justo precio y valor de la tierra deslindeada
que vende son los expresados mil doscientos real
los vellones que acaba de recibir, y que no vale
más, y si más vale ó valen pedirse del exco en
poco ó muchas sumas hace á favor del compra-
dor gracias y donaciones para perpetua é irrevoca-
ble que el dicho llamas intervivos con insinua-
cion y demás firmas legales: renuncia la ley quan-
ta, del título septimo, libro quinto de la recopilacion
que trata de lo que se compra vende ó permuta
ta por más ó menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años que profiere para pedir su res-
cion ó suplemento á su justo valor los que da por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
oij en adelante para siempre se despojen de
este quinto y aparta de la propiedad posesion
dominio vital, vor, recurso, y de otro qualquier
derecho que le compete ala enmendada tierra
que vende, lo cual renuncia y transpara con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas
y reactivas en el expresado comprador y en quien
le represente para que como á proprio suyo la po-
seda, goce, venda, canse y enajene á su voluntad
como á dueño absoluto sin dependencias alguna
guardando lo establecido por la clausula de Ex-
pi Clerici: nisi sancti militibet et personis reliquis.
sic et alii qui de foro valencie non existunt: Nisi
dicti Clerici iuxta seximo et nonum fori novi tu-
per hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso se

#

Cello
40

Habilitado, jurado

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

que el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de su Magestad de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Y le cometo el comper-
tente poder para que de su autoridad o judicial-
mente como quieros entres y se apodere de la deslinda-
da tierra vendida, y de ella tome y aprenda la Real
tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el
interior se constituya su inquilino tenedor y poseer-
dor precario en legal forma para ponerlo en ella
siempre que lo pidas. Y se obliga a que dicha tierra
le sea como requiera y ofertara al referido comprador,
y que nadie le inquiete ni mueva Pleito so-
bre su propiedad, posesion que y disfrute, ni que
contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere o apareriere luego que el con-
quiere o sus causahabientes sean requeridos confor-
me a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
sobreponerle y dexar al comprador y a los suyos en
su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
conseguirlo le volvera la cantidad que ha de
reembolsado por su precio las mejoras utiles pre-
ciosas y voluntarias que entremeta tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere.

y todas las costas daños intereses gastos y menudas
cosas que se le requirieren por todo lo qual se le
ha de poder executar con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que di-
siera su importe y releva de otra prueba aun-
que de derecho se requiriera. Y estando presente el
expresado Senen Sempere y Domènec Compravador
acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella
la veras que se le hace delat dor anegadas y me-
dia de rianza huerta en cinco Bancalines con el
dicho de la agua que queda indicada: de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a todas
su voluntad para usar de ellas como bien visto li-
sea. Y quedo prevenido por mi el librero de la
obligacion de presentar copia de esta Escritura
en el oficio de hipotecas para su registro dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por la Magestad en Pragmaticas de trece-
ta y uno de Enses del pasado año mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas partes ala observancia de
quanto dexan otorgado obligan sus bienes y rentas
hoyidos y por haver, y dan poder a los Señores Tue-
ces y Justicias de la Magestad que de sus causas pue-
dan y dvan consueso segun derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta Escritura por
todo rigor de derecho y via executiva, como si fuesen
sentencias definitivas por sus competentes pronun-
cia, pasada en juzgado y por los mismos consenti-
da: Sobas que renuncian todas las leyes pri-
vilegios y fueros de su favor con la General del

Cello
40
B

Habilitado, jurado

Dia 9.
El Ferris
con Josep

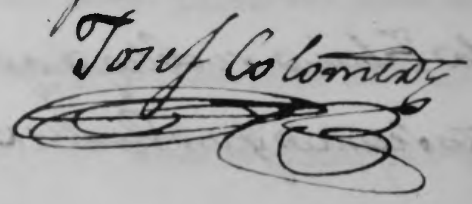
Sello 4^{to}
40 MRS.
Año de 1820



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

deudo en forma. Los Regidores (a que
nos yo de Evacuacion doy fe con sus) no lo firmaron
por que expresaron no saben niolo por ellos y
a sus ruegos uno de los Regidores que lo firmaron. Nio.
los Jorda y Alopi fabricantes de Paños y Jose Colo.
nino Procurador del Sumario de esta villa vecinos
y moradores =


Jose Colomido



Ante mi
D. Pedro Juan de...

Dia 9. Junio... Concurrio en la villa de Alroy abor
el Sumario de Fabricantes: en el día del mes de Junio,
con Jose Amoros... Año mil ochocientos y veinte:

Ante mi el Curio ano, y trescientos ochocientos. Compare-
cieron D. Nioles Reyero, D. Antonio Sela, D. Simo
Jorda, y D. Fran. Goraboy de Abad Obispo, y Chedover, y
Sindico que representan el Sumario de la Fabrica de Paños
de esta misma villa, vecinos de ella, de parte uno; y
de la otra Jose Amoros Labrador vecino de la ciudad
de Billenay y de su grado, y ciento cincuenta, en la via
y forma que mejor haya lugar en Dno. otorgand: Lo
así y efecto de que no falta en esta villa, la pronta
correspondencia de Madrid, se conforman en los Capi-
tulos siguientes =



1.^o Primeram^{te}. Que el Compañero Jose Amoros, se obliga a conducir la correspondencia de esta villa, que se recibe en la adm^{on} de la villa de Sax, en los Lunes y Viernes de cada semana, y retornarla a la dicha de Sax, en los Martes, y Sabados, deviendo salir de esta villa a las ocho en punto de la mañana =

2.^o ... Otoni: Que si por Nieves no pudiere transitarse los Caminos, y por esta razon no viniere a esta villa la correspondencia, deviera salir un hombre en calidad de propio en su buena, conduciendo las cartas a esta villa, para que no sepa atrasar la correspondencia, y que este gasto deve ser de cuenta del Premio de la Fabrica =

3.^o ... Otoni: Que el Premio de la Fabrica, se obliga a pagar a Jose Amoros Ciento y cinco y un Real vellon Menuales =

4.^o ... Ultimam^{te}. Que este contrato deve durar hasta treinta y uno de Enero del siguiente año mil ochocientos veinte y uno =

Y por lo de cuyos Capitulos que quedaren insertos, se conviniere, confiriendo reales util esta condic^{on}, y que entrasen y pasaran por ellos; a cuya observancia y cumplimiento obligan sus bienes y Rentas hereditas y por haber; esto es el Amoros los suyos, y los componentes el Premio, los de la Fabrica, a la que se presentan; para lo que dicen poder a todos los Jueses y Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean, esp^{re}cialm^{te}, y expresamente a la que de sus causas pudiesen, y devian conocer segun su oficio, para que les apremien, a quanto llaman otorgado, con todo rigor y via executiva, como si

Sello
40 M
3

Habilitado, jurado

Fu
te
co
no
en
Fu
To
il
P
y
no

Dia.. 10..
D. Fran. de
Aliguel, y
lo
U
ra
p

Sello 4.^o
40 NRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Fuero sentenciado definitiva por Jura competente
te pronunciada, pasada en Jura, y por los mismos
convenida: serd que renuncian a todas las leyes, pri-
vilegios y fueros de su favor con la general del Rey.
en forma. Y los señores /aquiennos y de Guivano de
Jz. conserco) firmaron los componentes el Jurnio, y no
Joz Amoros, por haver expirado no saber, hido por
el, y am tucp uno de los testigos, que lo fueron el Senor
D. Luis Pasqual, y D. Fran.º Abad, y Darulo, un Judio,
y aqut Alcaide primero del Ayuntamiento Constitucio-
nal de esta Villa de Guivano.

D. Pedro Garcia

Dia. 30. Junio. Companias. En la Villa de Altoy a los dies
D. Fran.º Abad y Darulo, con Miguel, y Vicente Botella...
ochocientos, y veinte: Antueni el
Guivano y testigos infrascriptos comparecieron D. Fran.º
Abad y Darulo, Miguel, y Vicente Botella hermanos,
los tres fabricantes de Papel, y Vecinos de esta villa de
Altoy, y Dizecion: que havien formado Companias pa-
ra Comeniar en la fabricacion de Papel, la que tomo
principio en el dia diez y ocho de Agosto del año ulti-

no mil ochocientos días y medio, por espacio de quatro
años, que fenezcan en igual día del siguiente mil ochocientos
ciento veinte y tres; Daxo los Capítulos, pactos y con-
dicioness siguientes =

- 1.^o Primeram.^{te}: Que esta Compañia ha de titularse Miguel
Botella y Compañia; y todos los tratos, y contratos
que se celebraren han de autorizarse con la firma de
este nombre =
- 2.^o Ottoni: Que esta Compañia ha de girar en el Comercio
y Fabricacion de Papel, y otros generos de licito Comer-
cio, en que acaso convingan los Interesados, con exclu-
sion de todo Contrabando =
- 3.^o Ottoni: Que los Fondos de esta Compañia, consisten en
cinco veinte y cinco mil Reales vellon, y han puer-
to los socios, en esta forma: Fran.^{co} Abad, y Miguel
Botella quaxenta y cinco mil cada uno, y treinta
y cinco mil vientos Botella =
- 4.^o Ottoni: Que aunque ay diferencia de capitales, se las ga-
nancias, o perdidas, se han de hacer tres acciones, y
cada uno ganara y perdara por igual parte =
- 5.^o Ottoni: Que Fran.^{co} Abad continuya arrendamiento afa-
rentado de la Compañia, de la Fabrica de Papel que se
ve en la Riera del Molinar a la Falda del Monte
Tosal de este termino, por igual tiempo del que ha
de durar la Compañia, y precio en cada año de
mil cinquenta libras pagaderas por terminos veni-
das =
- 6.^o Ottoni: Que este arrendam.^{to} ha de gobernarce baxo las
reglas siguientes =
- 7.^o Que han de hacer tres veces diariamente

Sello
40

Habilitado, jur



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

y si por falta de agua para alguna, ha de ser
 devuelto lo que correspondía al tiempo que estuviera
 parada latiendo.

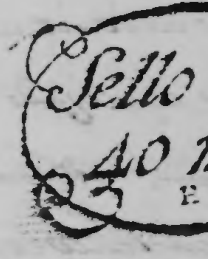
8. Que las Aguas para el movimiento de la fábrica, se han
 de conducir de cuenta de los Arrendadores Miguel, y
 Vicente Botello, hasta gastar treinta reales vellón, y
 la cantidad que exceda no de cuenta del Duño Sr.
 Juan de Alcazar.

9. Que las paradas que ay en dicha fábrica de Papel sean
 de la naturaleza que fueren, no pueden los Arrenda-
 dores pedir rebaja alguna, a menos que no sean
 de tres dias naturales cumplidos, y en ese caso todo
 el tiempo que exceda a los tres dias averá abonarse
 a proporción lo que correspondía del capital al Arren-
 damiento.

10. Que el Estado de la Fábrica de Papel, menor las otras, ha sido
 Inventariada y Justipreciada toda la Máquina
 por los Peritos Josef Martinez, y Andres Verdú Carpini-
 teros, Josef Vidal mayor y menor Carraguer, y por lo
 de goberno de Pedro Pinedo Calderero: de común consentimiento
 cuyo Inventario deve observarse el tiempo que finalice
 este contrato, y hecho nuevo Justiprecio, se abonará
 recíprocamente ambas partes el mas ó menor valor
 de las piezas Inventariadas ó que de nuevo se acausaren.

tasen o se hicieren

Con cuyos pactos, Capítulos, condiciones y reglas, celebran
 los comparecientes esta Compañía de su grado, y cinco
 años, y se obligan a observar exacta e inviolablemente
 y respetivamente quanto se contiene en esta Consti-
 tución sus Capítulos, y reglas: prometiendo no reparar-
 se de ella, ni reclamandola en todo, ni en parte durante
 los quatro años por que se estableció, a lo que quin-
 xen sea apremiado por todo rigor de ley; y los cita-
 dos Miguel, y Vicente Botella en particular se obli-
 gan al pago de las diez y cinquenta libras por
 tercios vinidas, segun queda dicho. Y a la observa-
 ción de quanto se ha otorgado, obligando a sus her-
 ederos y Rentas heredadas, y por herencia, y para
 ellos Señores, Jueces, y Justicias de qualquiera
 parte que sean, especialmente al Arzobispo de sus reynos
 que sean y de sus sucesores segun dize para que los apre-
 miados cumplan al cumplimiento de esta escritura por todo
 rigor de ley, y sus excoñutorias, como si fueran ven-
 tencias definitivas por Jues competente pronunciada
 y pasada en su grado, y por los mismos comunitados
 se obligan a observar todas las leyes, fueros, y pri-
 vilegios de su favor con la general del Rey en forma.
 Y los otorgantes aquiennos yo el Rey, yo el Conde, yo el
 lo Firmados: siendo testigos Roguelo el Capelero,
 y Josef Martin de Carpintero una Comunidad:
 Fran. Abad y Paralel
 Vicente Botella
 Miguel Botella



Habilitado, jurado

Dia. 10. Jun
en favor de

Ancien
 D. Pedro Luis



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Dia. 10. Junio. Remate a Nueva en la Villa de Alcorcón
en favor de Josef Juan Calos diez dias del mes de Ju-
 nio, año mil ochocientos y veinte: Juntas y congregaros
 en la Casa del Señor Alcalde Constitucional, los señores
 que componen el Ayuntamiento. D. Luis Pasquel Presidente,
 D. Raymundo Montalón Alcalde segundo, D. Pedro Vela,
 D. Nicolás Frada y Paja, D. Vicente Gibert y Paja, D.
 Antonio Corral y Mataix, Regidores, D. Aquatino
 Molto Siempre Sindico; a fin de celebrar el remate,
 y arrendamiento del Abato de la Nueva para el
 consumo de una comunidad, como señalado al presente día
 para ello; mandando dichos señores al Regidor publi-
 co Aquatino Bernabé, sacar al puero el Abato
 de la Nueva y aperturarlo a su remate en la forma
 Ordinaria, dando a entender como devia durar
 el arrendamiento desde un día, hasta el de todos
 Santos del corriente año; y continuando dicho Re-
 gidor, se ofrecieron varias posturas, que si fueron
 aumentando, y respues por Josef Juan Nuñez
 dueño de una misma Villa el dar por 900 dineros
 diez y siete onzas y media de Nueva, con la intelligen-
 cia que hee de tener siempre, y mientras dure el
 referido tiempo, la Nueva que se remate para una
 comunidad, y pasando la falta de una hora pagara

la multa de quatro libras: la qual publicada por un
largo espacio de tiempo; viendose clara y distintam^{te}
que no havia quien la mejorara, quedo realizado el
remate en favor del mencionado Torc Juan, mediante
la señal que el Sr. D. Bartolomeo hizo el Sr. Presidente como
á mas beneficio portor. Y habiendo comparecido
el mismo Torc Juan ante los citados señores, otorga-
ros estos en fuerza y autoridad de sus oficios y Em-
pleos que le concedian y libraban el remate y ar-
rendamiento del Abato de la Nueva por el precio y
tiempo arriba referido; y prometio ser por sufiador
á Nicolas Solor Arriero vecino de la villa de Thi que
es el que ha propuesto, y se á abilitado por dho.
señores. En cuyos terminos ofrecio estos haun
tenido y vale este remate y arrendam^{to}, sin que se
inquire, ni moleste en manera alguna al expre-
sado Torc Juan: cuyo cumplimiento obligaron los
señores y Mercaj e uno comun havidos y por havido,
y remuneraron el beneficio de menor edad y auxilio
de restitucion in integram que les compete. Y enterado
de todo el comarido Torc Juan aceptó una Escritura,
y por ella recibio el arrendam^{to} del expresado abato
de la Nueva por el nominado tiempo y precio, baxo los
Capitulos y condiciones arriba expresados, para
su puntual cumplimiento presento por sufiador
á Nicolas Solor quien hallandose presente, y enterado
de una Escritura se constituyó por tal: y se obligó á que
el citado Torc Juan cumpliera puntual y exauctam^{te}
en todo los capitulos, pactos, y condiciones con que
se ha celebrado dicho remate, cuyo fin obligo con

Sello
40 M
H

Habilitado, jur

el

y d

los

la

fu

nu

y p

to

m

le

en

re

Dia 13. Junio

Antonio Bla

Venturo Al

inj

dis

ta

dis



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 el portador sus bienes y Rentas havidos y por haver
 y dexar poder a los señores de Justicia de V. M., todos
 los otorgantes, señaladament^e alas de una villa, para que
 les apremios al cumplim^{to} de una Cautela, como si
 fuera sentencia definitiva por sus competentes pro-
 nunciados, pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos connotada: sabido que renunciaron
 todas las leyes, fueros, y privilegios de refuero. No fi-
 manos los que suplicas, y por el que dixono saber
 lo hizo uno de los testigos que lo fueros veinte y cinco
 Encinente y Quente Tafalla Alq. de la Villa
 de unos

Aureo

D. Pedro Casio

Dia 10. Junio... Franca... En la Villa de Alcoy a los trece dias
 Antonio Blanes... por del mes de Junio año mil ochocientos
 Ventura Monello... veinte. Ante mi el Encicirano, y testigos
 infrascriptos. Comparsas Antonio Blanes vecino y
 del Comercio de la misma, y Dixo: Fue el Ayuntamiento
 de esta referida Villa por resolution del
 dia de ayer, acordado recaudador de las Contribucio-

na en esta villa a Ventura Montllor. su vno tambien
de esta ciudad, con calidad de devedor a fianza com-
petentemente, las cantidades que como tal recaudado
ingieren en su poder; Por lo que de su grado, cierta
cantidad en la via y forma que mejor haya lugar
en dho.; otorgo: Que se constituya tal fiador, y se obli-
ga a que el citado Ventura Montllor dará cuenta,
fiel y exacta de todo lo caudal que entien en su
poder, y que qualquiera defalcio que huviera lo rein-
tegrara puntualmente, sin que por ello sobre venga
ningun dano ni perjuicio contra el Ayuntamiento,
y en su defecto lo hara el otorgante de sus bienes abo-
que se obliga desde ahora, haciendo la deuda agena
suya propia, queriendo que las diligencias que sur-
xan en esta caso se entiendan con el otorgante, y se pro-
judiquen como si fueran el deudor principal, para
la exacion de lo que deve de pagar el citado Montllor,
y animismo de las costas y perjuicios que se causen,
por lo que se ha e ha de la propia exacion y
remate de bienes que por la cantidad principal:
Por tanto, ambos Blancos y Montllor obligan sus
bienes y Rentas havidas y por haver: y dan y do-
dan los Jueros y Justicias de Su Magestad o qualquier
parte que sean, especialmente a las que en su cau-
sa pudiesen, y de van conocer segun dho., para que
se apremien al cumplimiento de esta escritura
con todo rigro de dho. y via executiva, como si fueran
sentencia definitiva por su competente pronun-
ciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por
lo mismo connotada: sobre que renunciaron todo

Sello
40 m

Habiendo, jurado

Dia. 15. de

Blanca y

San Roque

L. (L. P. de)

en 27 de

1821

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

Habiendo jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

las Leyes, Fueros, y privilegios de esta Real Audiencia con
la jencia al del dho. en forma. Y lo firmaron en aqui
el dho. Jefe condecorado con la Cruz de San Fernando
Don Juan de Luna, y Don Nicolás Jorda, Fabricante a honores de
esta Villa Vecinos y moradores.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata
Don Juan de Luna

En la Villa de Villos á los quince dias
de Junio de 1820. Año mil ochocientos,
y veinte. Ante mi el Escribano, y Testigos
Luis Pasqual y Peris.

L. C. P. en presencia de Don Juan de Luna Jefe de la Audiencia
en 27 de Junio de 1820. En la Villa de Villos, y de su
1820. En la Villa de Villos, y de su
de esta Audiencia, en la villa, y forma que mejor haya
de ser en su nombre propio, como en el de sus
hijos, herederos, y sucesores, y de lo que se ellos hubieren
título, voz, y causa en qualquiera materia, o cosa: Que
se acordó, y se acordó real por Jura de heredad para
siempre jamás a Luis Pasqual y Peris Fabricante de
Panes, transcribiendo de una escritura, que esta presente, ac-
ceptando, y alor rayos, un pedazo de tierra huerta
con su dho. de 907 horas de Agua del Riego de comun
de Cota, situada en el presente termino, partida de
memoria, compuesta de dos jornales por el mas o me-
nos lindante con tierras delos herederos de D. Fran. Peris,

con los dichos herederos de Valero Sempere, vendida de un modo
 en medio; tenida a un censo de capital de treinta y cinco li-
 bras, redimible, que se responde y paga al Convento y Comu-
 nidad de San Agustín de esta misma Villa en un arido
 claro: franco y libre de otros censos, censo, memoria, higo-
 tas, venencia y obligaciones especial y general; y tambien
 le vende la indicada Maria Luisa, el estado sus Par-
 ticular, todos los censos activos, ó pasivos que se averguen
 en la presente escritura, y el Real Censo conor-
 tu, lo que consta en la Division, Particion y adjudicacion
 que autorizo el Licenciado Christoval Mataix que lo fue
 de esta Villa, fecha diez y seis de Junio del año mil
 setecientos noventa y nueve; en suma de Novecientos
 ochocientos ochenta y cinco libras: Por precio ambas propiedades de sesenta
 mil Reales Vellon, que confiere la presente escritura, han
 sido recibidos del comprador, excepto las treinta y
 cinco libras del expresado censo que se queda en la
 destindad de las cosas antes de ahora a toda su volun-
 tad, y por lo que la entrega no es de presente por haver
 sido cierta y verdadera, renuncia la excepción
 que podria oponer del dinero no entregado, la Ley no-
 na, título primero, partida quinta que de ella trata,
 y los dos años que se piden para la prueba de su renu-
 nciacion que se da por pagados como si lo estuvieran; y como
 realmente pagada con entera satisfaccion, otorgo
 el comprador la mas firme y expresa carta de
 pago y finiquito en forma que abra seguridad conenga.
 Y en estos terminos declara que el justo precio y valor
 de la destindad de tierras, y fincos indicados, son los refe-
 ridos sesenta mil Reales Vellon, que ha recibido, y que

Sellos
 40

Habilitado,

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Sette 4.
40 mms.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

no valen más, y si más valen ó sales pudieran ser
 cosas in pced o mucho suma han a favor del comprador
 y de sus hijos y sucesores, quales y donaciones, puros, per-
 fectos é irrevocables que el Sr. llama interinos con inin-
 nuacion y de mas firmes legales: renuncia la ley pri-
 mera, del título ondo, libro quinto de la recopilacion que
 habla de los contratos de venta, trueque y otros en
 que ay linea entera, ó parte de la mitad del justo pu-
 cio, y los quatro que pide para poder su renuncia ó su
 plemento en justo valor lo que ya por parados como
 si lo cituvieran. Lende se imedlante para siempre
 se despoja, desista, quita y aparta, y anu heredes,
 y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, titu-
 la, renta, uso, usufructo, y de otro qualquiera de que le compe-
 ta en la enajenada tierra y cosas que vende: lo cede,
 renuncia, y transpara con las acciones reales, perso-
 nales, utiles, mixtas, directas y locativas en el ex-
 presado comprador y en quien le represente, para
 que lo represente la tierra como los Comos, and
 voluntad, y lo renacia, cambio, y enajena an volun-
 tad sin dependencia alguna: quedando lo estableci-
 do por las Clementinas exceptis clericis locis sanctis mili-
 tarijs et personis Religiosis et alijs qui de foro valen.
 Non deti clerici jurata facimus et te-
 nentur nisi non signa hoc titulum ipsa aditand

suam adquirerent vel haberent. Vaxo Lapena e Comis,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
de su Magestad de Nueva e Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. He confiere poder irrevoca-
ble con libre, franca general adm.^{on} y constituy^o
procurador actor en supropia causa, para que con
autoridad, o judicialmente entre y se apoderen e dicha
tierra de su propiedad y censos que le vende, y de todo
tomar y aprehenda lo Real tenencia y posesion que
por dho. le compete, y en el interin se constituya
en Colonos, Inquilinos tenedores, y por ende sea pro-
curador en legal forma y prometa que dicha tier-
ra, y censos sea ciertos, seguros, y futuros al enun-
ciado comprador, y que nadie le inquietara, ni
moleste pleyto sobre sus posesion, posesion, posesion
y disfrute, ni que contra una, ni otra apareciera
ninguna otra finca del censo de las treinta y
cinco libras, y si de inquietada, o molesta se apa-
reciera: luego que los otorgantes a sus causas ha-
yentes sean requeridos conformes a dho. saldran
en su defensa, y lo requiriran con expensas en todas
instancias y tribunales hasta exonerarlos, y dexan
al comprador y alts. sujetos a lo libre uso, quietud y
paz que por venir, y no pudiendo conseguirlo le debl.
suam la cantidad que ha deublado por supueno, las
mejoras, utiles, primas, y voluntarias que entorner
tiempo, el mayor valor y estimacion que con el tien-
po adquiere, y todo con las costas, danos, gastos, intereses
y menos cabos que se le requirieren, por todo lo qual
sola ha de responder e ejecutar con solo esta. Cuitred

Celle 4.^o
40 mis.

Habilitado, jurada po

y el Ju
que de
va au
el an
ta ut
la ve
conu
y de lo
por in
satisfi
y Cinc
de esto
mi el
para
esta
sus a
Real
año
cada
sus e
poder
quien
saj
la q
por

Letto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
y el Juramento de quien fuere parte, en
que defiere su importe, y releva de otra puer-
ta aunque rdo. se requiera. Y cuando presento
el antecedto. Luis Pasqual y Perez comprador accep-
ta esta Escritura entoda, y por toda, y con ella
la renta que se le ha de del pedano de tierra huerta
con su rdo. de dos horas de agua del Riogo comun a lotes,
y de los Camos citados: de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad; y en su virtud prometio
satisfacer y pagar las pensiones del Camo a las Treinta
y cinco libras ala comunidad de Aquitinos Calles
de esta Villa en su devido plazo: Y quedo prevenido por
mi el Escribano representor copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduria de Hipotecas de
esta Villa, que esta a mi cargo, dentro el termino de
sus dias en cumplimiento de lo mandado por V. M. en
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho: Y ambas partes
cada una por lo que toca observan obligaron todo
sus bienes y Rentas havidos y por haver, y dichos
poder a los Señores Jueces y Justicias de V. M. a qual-
quiera parte que sea, especialmente al que en su con-
sueledad, y de sus consueledos segun rdo. para que
en apremio al cumplimiento desta Escritura
por todo rdo. y rdo. y rdo. excoentido, como si fuera

Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juzgado, y por los mismos consentidos: sobre
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y Fueros
 de su favor con la general del Sr. en forma. Y de los
 otorgantes / aqui viene y el Luisiano de J. con otro, lo
 lo firmo el comprador, y no la vendidora proprio
 expreso no sabed, ni tampoco, los testigos Cristoval
 y Josef Gibert Turridores, e Panos de esta misma villa
 vecinos y moradores, por la misma razon uno sa-
 ber univiso. De todo lo qual se firmo

Luis Pasqual y Teresa

D. Pedro Canis

Dia. 16. Junio. Venta: De la Villa de Alcazar al dia
 Torpe Pasqual y sus dias de la Villa de Tunis, años mil
 Antonio Puig ochocientos y veinte; Ante mi el Sr. no

L. C. V. Rediva V. y testigos infraunidos: Comparecio Torpe Pasqual de la Villa de
 Alcazar de Panos vecino de la misma, y de subuen grado,
 ciento cuencas, en la via y forma que en las bulas ha ya
 lugar en dno, sabido del que en otro caso se compete,
 en un nombre propio, como en el de sus hijos, herederos,
 y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulos, vor,
 y causa en qualquier manera; otorga: que vende, y
 da en venta real por Juro de heredad para siempre ja-
 mas a Antonio Puig a oficio de vecino vecino de una
 referida villa, que esta presente y aceptante y alq
 sujetos: medio jornal de tierra secano, y un jornal
 menor de horas de arar y tierra huerta, con dno,
 de veinte y dos horas de agua de la fuente llamada

Folio 4.
 40 m.

Habilitado jurada po
 del Pu
 que tu
 tierra a
 quien d
 no de m
 referi
 de los
 gacion
 no prom
 grado
 te par
 hipote
 tabe
 uros, c
 de hu
 libras
 el com
 midas
 cuent
 de qu
 ellas,
 pago,
 men
 go y
 mill
 Fubia

Letra 4.^a
40 M.S.



Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

del Rincón de la Torre de Seals, situada en
 esta terminación, partida a fojas: lindante por un lado con
 tierras de Miguel Carbonell, por otro con las de Don Joa-
 quin Subert y Mañit, por otro con camino que va a la
 referida heredad de la Torre de Seals, y por otro con la
 Arroya de Año Ruigo: tenida el Sr. de agua a la obli-
 gación de dar a un pedazo de tierra, que es el del com-
 prador, y sea como de arar de 90 horas, a que necesi-
 te para su viage: libre de todo cargo, censa, memoria,
 hipoteca, señoría y obligaciones especial y general, y como
 tal, esta antigua y vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, y servidumbres, con todo lo demás que
 de hecho, y de derecho le pertenezca. Por precio de mil trescientas
 libras moneda corriente, de las quales recibe en este acto
 el comprador del vendedor quatrocientas libras en mo-
 neda de oro, plata, y el precio de los sellos para ajustar los
 cuentas, arri pasencia, y de los testigos infraescritos,
 de que requirido doy fe, y como realmente pagado de
 ellas, otorga a favor del comprador solemnemente carta de
 pago, y de las restantes novecientas libras al cumpli-
 miento de esta venta, las ha de pagar en tres pla-
 zos iguales de trescientas libras cada uno, el primero
 en el año mil ochocientos veinte y uno en el día xix de
 Febrero; el segundo en el mismo día del x mil ochocientos

veinte y dos, y el término en igual día del año mil ochocientos veinte y tres; siendo pacto, que mediante aquel no se satisficó todo el precio, de los quatro quintos y medio de trigo que produce y renta la expresada tierra, han de repartir a proporción de la cantidad de azada uno le corresponde el valor del término, hasta quedar enteramente la finca pagada del tanto indicado que por ella se adeuda. Teniendo también declaración que el justo precio y valor de la dicha vendida tierra que vendió por las antedichas mil trecientas libras que ha subido, y debe recibirse en el modo expresado, y que no vale más, y si más vale o vale porción del excoeso es poca o mucha suma, hace obligación del comprador, y de sus herederos y sucesores, hijos y donaciones pura, perfecta e inalienable inter vivos con invocación y demás firmes legales: y renuncia la ley primera, del título once, libro quinto de las recopilaciones que habla de lo que se compra, siendo o permutado por más o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años que se fines para pedir su rebuena o suplemento a un justo valor, los que de aquí adelante como si lo estuvieran. Y para que en adelante para siempre se despoja, quite, quite y aparte y a sus herederos y sucesores del día, y acciones que a la dicha tierra tenga, y le pueda pertenecer o haber y a él: y lo use, renuncia y renuncia con las acciones reales, personales, útiles mixtas, directas y expentivas mil expresado Antonio Ruiz comprador, para que como a proprio suyo la posea, goce, venda, cambie

Sello 4.º
40 mrs.

Habilitado, jurada

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y enaquos sus voluntades, como Quere absolutos, sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por las
Cláusulas. *Et exceptis clericis, tunc Sanctis Militibus et*
Personis Religiosis et alijs qui de foro eccl[esi]astico una ex-
istunt. Nisi datus clericus fuerit scilicet et Tenorem
fori eccl[esi]astici super hoc editi bene ipsa auctoritas suam
dequiverunt, vel abierunt. Subo la pena de Comiso, re-
quis de Tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
6. de Mayo de Nueva Toledo del pasado año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Se confiere, por diez y nueve a-
ble, con libre franco general nombrado, y constituyese
Procurador actor en sus propias causas, para que de
su autoidad, o judicialmente entred y se apodere
de la expresado terreno, y de ella tome y apurede la
Real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en
el interio se constituyese por un solo tenedor y pose-
hedor precario en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pida. Se obligase que la tierra
quedando le sea cedido, segun y estatuto al emun-
ciado comprador, y a que nadie le inquietara, ni
moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo
y disputa, y que contra dho. ^{no} apareca mas guerra
que el que queda pactado, y si se le inquietara, no
siere, o apareciere, luego q. el otorgante, o sus causas

como havientes, sean requeridos conforme a lo. Salvo
una defensa y lo requiriran a sus expensas en todas ins-
tancias y Tribunales hasta exentarlo, y sepan
al comprador, y a los sujetos en su libre uso, quietud y
paz para poseerlos: y no pudiendo conseguirlos le bolse-
ra la cantidad que ha desembolsado por su precio,
las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirida, y todas las costas, danos, gastos, intereses y me-
nor caben que velle siguieren. Y estando presente el re-
ferido Antonio Ruiz comprador acepta esta Escritura en
todo y por todo, y con ella la cuenta que se hace de
medio jornal a tierra vecana, y del jornal menor de
horas de Anad a tierra huerta que queda dividida
con el Sr. de agua a veinte y dos horas de la fuente
llamada del Rincon de S. Cal. de cuya propiedad y po-
sion se da por entregado a toda su voluntad, y en su
virtud promete y se obliga a dar la agua que remite
de vendidos para regar un pedazo de tierra que sera
de Anad como de 90 horas; e igualmente se obliga
a dar al Vendidor por proximo, de los quatro caiza
y medio a tierra que produce la tierra vendida, el
tanto que le correspondia del valor de lo que velle remite
a los que se futuran hasta que quede pagado el
tanto que sera en Anad al vendidor; Y ultimamente
se obliga a satisfacer y pagar al Sr. de agua o aq.
le represente las veintitas libras que sera dividido en
una forma: Treintitas libras de cada una fuba en un
año; otras treintitas en igual dia el de mil setecien-
tos veinte y dos, y las treintitas restantes en el dia

Sello 4.5
40 MRS.

Habilitado, jurada por el

dur y re
vinte
llanar
id lugar
pension
copia de
habilita
miento
tisa de
cuentos
una to
hauria
ger y
expusa
conoce
miento
expente
Tuz e
por lo
todas
laque
ty/a
firm
y no

Sello 4.
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

que y sus de Tunio del año mil ochocientos
veinte y tres, según queda expresado: lo que efectuando
hanamente y sin pleito alguno con las costas a que di-
ca lugar para la cobranza por su morosidad. Y queda
prevenido por mi el Curiano de la obediencia a presentarse
copia de una Escritura en la Santa Cruzada de Diputaciones
de esta Villa entro a sus dias para no inquietar, en cumpli-
miento de la mandado por su Magestad en Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos
veinte y tres. Y ambas partes por lo que se acordó
una cosa obrar obligados todos sus bienes y Rentas
hacidas y por hacer y dar poder a los señores Jue-
ces y Jurados D. O. M. de qualquiera parte que sean
especialmente a las que de sus causas puedan y sean
conocer según lo. para que les apremien al cumpli-
miento de esta Escritura con todo rigor de derecho y sin
exentiva, como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y
por los mismos convalidada. Sobre que renunciaron
todas las leyes, privilegios, y fueros en favor con
la general el derecho en forma. Y de los otorgan-
tes que meyo yo el Curiano don J. coronado lo
firmo y manamente Jorge Saizual Comendador
y no el Comendador Antonio Ruiz, porque expreso

como havientes, sean requeridos conformes a lo que se acordó en la
dicha defensa y lo requiramos con las expensas en todas las ins-
tancias y Tribunales hasta exentoriarlo, y pagar
al comprador, y a los sujetos en su libre uso, quietud y
pazífica posesión: y no pudiendo conseguirlo le debe-
ra la cantidad que ha desembolsado por su precio,
las mejoras útiles, precias y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo
adquirida, y todas las costas, daños, gastos, intereses y me-
nor e labor que se le siguieren. Y estando presente el re-
ferido Antonio Ruiz comprador aceptó esta Escritura en
todas sus partes, y con ella la venta que se hace al
medio jornal de Tierra Secana, y del jornal menor por
las aguas de Anar de Tierra húmeda que queda destinada
con el río de Argua de veinte y dos horas de la fuente
llamada del Pinedo de Sali: de cuya propiedad y po-
sición se da por entregado a toda su voluntad, y en su
virtud promete y se obliga a dar la agua que remite
el vendedor para regar un pedazo de tierra que será
de Anar como de 900 horas; e igualmente se obliga
a dar al vendedor por precio, de los quatro cañales
y medio de trigo que produce la tierra vendida, el
tanto que le correspondiere del valor de lo que se le remite
a cada año, lo que se efectuara hasta que quede pagado el
tanto que se le debe al vendedor; Y últimamente
se obliga a satisfacer y pagar al Jorge de Argua o a quien
le represente las noventa y cinco libras que se le deben, en
una forma: Treinta libras de cada una fiesta en un
año; otras treinta en igual día el de mil setecien-
tos veinte y dos; y las treinta restantes en el día

Habilitado, jurado

Sello
40

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Sur y sus de Tunis del año mil ochocientos
 veinte y tres, según queda expresado: lo que efectuara
 llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza por su morosidad y que
 pervenida por mí el Curiano de la Obisgancia a presentada,
 copia de una Escritura en la Santa Cruz de Depósitos de
 esta Villa entro a sus días para no seguir, en cumpli-
 miento de la mandada por su Magestad en Real Cédula
 de trece de Mayo de uno de Enero del pasado año mil ochocientos
 y treinta y seis: Y ambas partes por lo que se acordó
 una cosa obrarán obligados todos sus bienes y Rentas
 y herencias y por venir y dar poder a los señores Jue-
 zes y Justicias D. O. M. de qualquiera parte que sean,
 especialmente a las que de sus causas puedan y de van
 conocer según fuere para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura con todos los costos e de. y por
 expentiva, como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y
 por los mismos convalidada: sobre que renunciaron
 todas las leyes, privilegios, y fueros en favor con
 la general el dicho en forma: Y ellos otorgan
 testigos que yo el Curiano doy fe con ellos lo
 firmo y manamente Jorge Saugual Compadre
 y no el Compadre Antonio Ruiz, porque expresi

no sabed en unánime. hirole por el, y años luego uno el
testigos que lo fueron Dⁿ Juan Bautista Mallo de
gado de los tribunales Nacionales, y Josef Colmen
de San Juan Procurodor de Nuevos de esta Villa
vecinos y moradores = los Comend.^{tes} = y los justantes = ven
didos = valen = tambien = etc

Jorge pay de...
Josef Colmen...
Antonio...

Dia 16. Junio: Carta de pago: En la Villa de Alcazar
Dⁿ Fran. Mad y Barulo. Dⁿ Miguel y Vicente Botello. Año mil ochocientos veinte. Antemi

el luxivano, y testigos infrascriptos. Compañia de Juan Mad
y Donato Fabricante a Papel y Leño de la misma, y sus buen
grado, cunta curus, en ladros y forma que mejor haya
lugar en Fr. Dⁿ Dⁿ tanto de los arrendamientos de
Molino, y de la compañía que ha tenido con Miguel,
y Vicente Botello del mismo oficio y vecindad: esta con
tento, satisfecho y pagado de los mismos, hasta el día
diez y siete de Agosto el pasado año mil ochocientos
diez y nueve, y por ello se otorga como mas solemne
carta de pago que con seguridad convenga: por lo que
quien que quantos papeles documentos, y demas ins
trumentos que aparecieren hasta dicha fecha no val
gan ni hagan fe en juicio, ni fueren recibidos
por estos, nulos y cancelados mediante a esta pagada:
prometiendo que no les pediran ni por si, ni por tercero
persona les pediran ninguna cantidad, hasta la citada
Fecha, pena de sustituirlos con mas las costas. Vale
Fuerza obligatoria de bienes y Rentas habidos, y por haber

Sete
40

Habilitado, jur

Dia 17 Junio

Requiere Mon

J. vicario

L. C. S. 2º dia 14. 7

Agosto de 1820

Sello 4.^o de
40 mrs.

Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2 de Marzo de 1820

y dio poder a las Justicias de N. de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus Comarcas pudiesen y devian conseguir segun dno. para que le apremien a los cumplimientos por toda rigor de dno. y sea executiva como si fuera sentencia definitiva por sus competencias pronunciada; porada en Juzgado, y por de mismo comunicada sobre que remanece todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo aqui en dho. con los cofirmados testigos Roque Vila Papadero, y Josef Martinez Carpintero orense Nillo Quinon, y monadouze el Com. de personas y

Valgo:
 Fran. Mad y Basely
 D. Pedro Luis Vazquez

Dias 17 Junio. Oblig. En la villa de Mexico a los diez y siete
 Roque Monton y C. a } dias del Mes de Junio año mil ochoc.
 J. vicente Mexiana } cientos y veinte. Antemi el Escrivano

L. C. S. 2.º dia 14.º y Testigos infraescritos comparecieron Roque Mon-
 tón con su esposa Sabradora y Thomas Gibert Condes
 vecinos de la misma, y pidiendo la licencia Moni-
 salo prevenida por el dno. o que para cubrir
 los diez del fisco Real, y las cincuenta y cinco
 de Fono que los corroboros, para otorgar y jurar

esta Escrituras, que les ha ven sido pedidas, con-
cedidas y aceptadas respectivamente por dichas
Consortes de que doy fe: los dos juntos y cada
uno de por si es in solidum, de su grado y cierta
ciencia confesaron y dixeron: que le deven al Sr.
D. vicente Mexias Varon de la Urolas vecino de la
Ciudad de Valencia la cantidad de quatrocientos
veinte y quatro libras novena con cinco
procedentes del precio de los Arrendamientos de las
fierras de la villa de paraiso año mil ochocientos
diez y nueve inclusive, segun resulta de la cuenta
de liquidacion en este dia de la fecha: cuya
suma de las quatrocientas veinte y quatro li-
bras prometio satisficir y pagar al Sr.
Arrendador como voluntario: lo que prometio
Cumplir llanamente y sin pleyto alguno con
las costas a que diere lugar para las
cobranças cuya execucion definen con sola es-
ta Escritura y el guardamiento de quien fuere por-
tor y le relevan de otra prueba aunque de dach
no se requiriese, para cuya seguridad y cumpli-
miento obligaron todos sus bienes y rentas havi-
dos y por haver y diere poder a los Señores Jue-
ces y Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y devan conocer segun derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra con todo rigor de derecho y via executiva
como si fuera sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y por los mismos
comentidos: sobre que renunciaron todas las leyes

Celle
40

Habildado, jurado

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habildado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

fueros y privilegios de su favor con la General
del dote en forma. Y especialmente la expresada
María Gibas renuncia la ley veintena y una de Toro
que dice no puede la mujer ser fiadora de su Marido,
y que quando Marido y Mujer se obligan de mancom-
una en un contrato o en dividas o esta como fiadora
de aquel no queda obligada a cosa alguna, ni
es que se pruebe haverse convertido la deuda en
su provecho en cuyo caso a depagar a proposita de
que tuvo no siendo de las cosas que el Marido es
obligado a darlas; y a demas jura por Dios
de N. S. Señor y a una señal de Cruz conforme a
dicho que para formalizar este contrato no ha
sufrido coacción, intimidación ni violencia
directa ni indirectamente el estado su Marido ni
otra persona en su nombre, y que antes bien le surge
de su libre y espontanea voluntad por haver de
conveniencia en utilidad suya: que no tiene esto
ni ha a juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes ni proventus ni reclamaciones contra este instru-
mento por violencia, persuasión Marital, lesion ni
otro motivo, mediante ano haver precedido para
efectuarse; y si porvenir los revoca y anula entre-
ramente desde ahora. Fue de este juramento no

#

a pedido ni pedida absolucion ni relaxacion a
ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque de
motu proprio estas cosas no usara de ellas
pena de perjurio. Y los Organos (a quienes yo
el Obispo de Oviedo doy fe conosci) no firmaron porque
expusieron no saben niolo por ellos y asi fue
que uno de los testigos que lo fueron Jose Silverio
Candados y Vicente Tonda Tiedora de esta villa
vecinos y moradores =

Amicus
D. Pedro Juan de ...

Dia 1.º Julio ... Dote... En la villa de Alcor al primero
Jose Carbonell y Com.º su hija Sempere Carbonell ochocientos y veinte. Anterior de
Escrivano y testigos infrascriptos. Compromisarios Jose Car-
bonell Tiedora de Paros y vicintas. Por Comisarios
vecinos de las mismas y vicintas. Fue citando para
casarse su hija Sempere Carbonell y Paros con Tor-
rado hijo de Tomas de Paros y de Josefa Cantó de
esta vecindad, segun las disposiciones de Nuestra
Santa Madre Sefusis; y para que con mas co-
modidad pueda sobrellevar las obligaciones
y cargas del referido estado de Matrimonio; por
tanto de su grado y vista vicinia, en la villa
y forma que mas haya lugar en derecho, Otor-
gan: Fue haun constituciones dobles y entenas
de bienes comunes de los dos alo indicados Sem-
perea Carbonell y Paros en la cantidad de cinco
dies y cinco libras diez y ocho reales y dos dineros

Sello
40.
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Sello 4.^o de
40 M.D.



Año de 1820

- 300 medida corriente, en el valor de diferentes ropas, muebles y abajas que existieron y justipreciadas por personas peritos nombradas de comun consentimiento a este fin, son los siguientes:
- 301 Simramiento: un cohonc de telas de rojo y blancas pobladas de lana en nuevas tiras 2. L.
- 302 Idem: un hazcote de telas de lana en nuevas tiras de tres sueldos y dos dineros 4. L. 13. 2.
- 303 Idem: seis lavanas de lana de lana nueva en nuevas tiras y quatro libras 24. L.
- 304 Idem: un cuberoso verde con franja encarnada de nubes en nueva tiras tres sueldos 2. L. 13. L.
- 305 Idem: una pa de cabreo en diez y nueve tiras de tres sueldos 2. L. 13. L.
- 306 Idem: un delant de lana de Córdova, con bobinas de Merino en cuarenta libras 4. L.
- 307 Idem: un cubos de lana blanca con franja de tres libras 3. L.
- 308 Idem: un haz de Merino, en diez libras 2. L. 3. L.
- 309 Idem: tres lavanas de lana en otras nuevas tiras 8. L.
- 310 Idem: tres tiras de telas de la misma tela en diez libras 6. L.
- 311 Idem: cinco lavanas nuevas en diez libras 5. L. 7. L.
- 312 Idem: tres sueldos

Otrosi: Tres limpiamano de tela: En once sueldos 11. S.

Otrosi: Sei Senoilleras y unas Toallas en dos libras 2L.

Otrosi: Unas Toallas de Hoano en once sueldos 13. S.

Otrosi: Un Tubero de Enascos nuevo en tres libras 3L.

Otrosi: Otro Yden usado en una libras 8. S.

Otrosi: Un Guardapiés de Lindillo usado en cuatro libras 4L.

Otrosi: Otro Yden de resaca en quatro libras 4L.

Otrosi: Dos Sagalijos de Penale en quatro libras 4L.

Otrosi: Dos Martillas de ungeta en quatro libras 4L.

301 Orosi: Dos Delantales de Canales en dos libras 2L.

Otrosi: Un Zapato de Penale en una libra 1L.

302 Orosi: Ocho Panucos de Sifenunse clascany, otros en ocho libras diez sueldos 10. S.

Otrosi: Tres Lancas de Medias en una libra diez y ocho sueldos 18. S.

Otrosi: Un Arancio, y Noronio en dos libras 2L.

Y ultimamente una Acaña en dos libras diez sueldos 2L. 3. S.

Cuyas partidas jurara formar las unas 17. S. 18. S. 2.

de cinco libras y cinco sueldos, diez y ocho sueldos, y los otros, que lo han impaido los Muebles, ropas y Alajas arriba notadas, de las que haen constituciones de los referidos Señores Don-garcía, a favor de su hija Juana Carbonell

Celle 4
40 M

Habilitado, jura

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

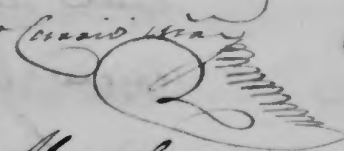


Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

dió a fin y efecto de que le enseñe el oficio de Papelero que encierro, por el tiempo y condiciones que se expresan en los capitulos siguientes

- 1º Primeramente: que el expresado Thadéo Abade y Flopiz deve dar de comer al indicado Aprendiz Franciscos verdia durante el tiempo de su Aprendizaje segun estilo de la Fabrica =
 - 2º Otro: que en el primer año del Aprendizaje deve darle dos libras; en el segundo carones, y en el tercero dos y ses monedas corrientes, que devra pagarle segun se acostumbra y usa esta Fabrica
 - 3º Otro: que durante este tiempo de tres años por los que lo recibe, en la calidad expresada y tomar por principio en los de Junio ultimos; falbre el Aprendiz sus cumplimientos, devra el Padre presentarle en dicha Fabrica a fin y efecto de qd. cumpla los tres años a que esta obligado sin que falbre ningun dia para su cumplimiento =
- Por tanto ambos Organos a lo observancias y cumplimiento de esta heridura obligan todos sus bienes y rentas haveres y por haveres, y dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de las causas puedan y deven conocer segun lo es para que en ello les apremien por todo

rigors de derecho y via executiva como si fueran
 sentencias definitivas por sus competentes pro-
 nunciadas paradas en juzgado y por los mi-
 mos convertidas: Sobre que renunciaron todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general del derecho en formas. Y de los otor-
 gantes (Caquin y el luxivano doy fe) no
 solo firmo Abades y no vendio por que expre-
 so no sabere a cuyo negocio lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron Don Valon y Pelluer
 oficial de Plumas y Don Colomas Procurador
 del Numero de esta villa venidero

Anunci
 D. Pedro Luis...


Dia. 4. Julio... En la Villa de Alcoy a los quatro dias
 Toaquin Calatayud... del Mes de Julio, año mil Ochocientos
 D. Vicente Ferrer y otros... y veinte: Ante mi el luxivano, y Tu-

rigo infrascripto: comparecio Toaquin Calatayud Casp-
 ura anid: dia
 rnostorgante
 rigo de una veindad, y de su grado, cierta cincia, en la
 via y forma que mejor haya lugar, otorgo: Su da,
 y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general
 y bastante qual se requiere y necesario sea a favor
 de D. Vicente Ferrer, Gaspar Ferrer, y Antonio Ferrer
 Procuradores el Numero, de la Audiencia Territorial de la
 Provincia de Valencia venidero de ella, a los tres juntos,
 y cada uno a parti, ausentes a este acto, bien como si
 fueran presentes y aceptantes, para que en nombre
 y representacion del otorgante, puedan enjuiciarse

Sette
 40
 Habilitado, ju
 L. C. S. f. on
 19 Oct. 1821

en esta misma Villa, y de suburbano grado, cinco cuerdos, en
la via y forma que mejor haya lugar en D^{no}. sabido el p^o
en este caso le compete, en este nombre propio, como en el
de sus hijos, herederos, y sucesores, y delos que de ellos, tu-
vieren Titulo, y causa en qualquiera manera, y forma.
Lo vende y da en venta real por Juro de heredad para
siempre jamas, a D^{no} Luis Pasqual e hijos suenos y el
comercio de esta referida Villa, que esta presente, ac-
ceptante, y alor sujetos dos Casas de abitacion y morada
situadas en la referida Ciudad de Xerona; en la una
en la calle de las Pallas: lindante por Levante con Casa
de Antonio Xerona, por poniente con la de Fran^{co} Berna-
do; y la otra en el Carrasol: lindante con el horno
de D^{no} Sebastian Pavia, y con la Casa de D^{no} Josef Colo-
med: tenida esta casa Censo de Capital e cinco duc-
y seis libras, que se responde a D^{no} Juan Pavia e Car-
dinal franco y libre de otros cargo, Censo, memoria,
hipoteca, y otras obligaciones especial y general,
y como tal se da en escritura y se da con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con
todo lo demas que se ha de, y se ha de tener. Su
precio es de ochocientas sesenta y seis libras moneda
corriente, de las que quedan en poder de los compradores
dichas cinco sesenta y seis libras del indicado Censo pa-
ra su redencion, y las sesenta y seis libras de los dichos
compradores, confiere el vendedor las escrituras que
bido de los compradores antes de ahora de su vo-
luntad, y por que la entrega no es de presente, por
haver sido cierta y vendida, remanera la expre-

Sello
40

Habilitado, j

Sello 4.
40 MRS.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

cion, que podis oponer del dinero no entregado,
 la ley nona, el título primero, ^{quinto} partida, que se ha
 tuada, y los dos años que prefino para la compra de
 rreiros los que da por pasados como si efectivamente lo u-
 tuvieran, y como real pagado and enteramente satisfechos
 otorgó a favor del individuo D. Luis Pasqual e hijos
 Compradores, la mas firme y eficaz carta de pago y
 Finiquito en forma qual and seguridad convinga. Sus
 cotes tramitos declara que el finis precio y valor de los
 dos deudas cosas son, las referidas de cantidad
 de setenta y seis libras que tiene recibidas segun que
 da expresado, y que no valen mas, y si mas valen
 si valen, podriamos del exceso de precio a mucha suma
 haun favor de los compradores y sus caudales hanintes,
 ganancia y donacion pura, perfecta e inalienable de
 el dicho finis interviniendo con inmediatez y demas tri-
 butas legales, renuncia la ley primera, el título
 once, libro quinto de la recopilacion que habla de los
 contratos de renta, ~~de renta~~ en que ay letras
 en mas o menos de la mitad del finis precio, y los que
 los años que prefino para poder ser recibidos o rreple-
 mento an junto a los que quedan por pasados
 como si lo estuvieran. Y desde ay en adelante para
 siempre, se desposeyeron, devino, quinto y apartado, y
 otros herederos y sucesores del dominio o propiedad,

posicion, titulo, uso, recuso, y de otro qualquiera otro, que
le competan alas dhas. enmendadas Casas vendidas: las
cede, renuncia, y transpone con las auiones Reales, pre-
sontales, utiles, mixtas, directas, y executivas en lo
expresado D. Luis Pasqual e hijos, y en quien los
represente, para que como a proprias cosas las ven-
da, gasta, venda, cambie y enagenen a su volun-
tad como dueños absolutos sin dependencia alguna,
sin otras restricciones que la prevenida por la
clausula de Exceptis clericis locis sanctis militi-
bus et personis Religiosis et alijs que de fons Va-
lenticas existunt: Vni diti clerici juxta re-
vinct et tenendum fore novi super hoc editis
ipso adveniente suam adquirere vel abeant.
Yo yo la peca reformo, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de D. Alonso de
de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Y es confuso por ser irrevocable con libro,
Franca general adm. y constituyo procedas ac-
tos en sus propias Casas, para que de su autori-
dad, o judicialm^{te} como quisierdes, entres y te
apoderes de las referidas dos Casas que te venden
y de ellas tomes y aprindas la real tenencia y
posicion que por dho. te compete, y en el interior,
se constituya por su Inquilino tenedor y poseedor
precario en legal forma. Y prometo que las dichas
Casas que te venden sean ciertas, seguras y efeti-
vas a los compradores, y que nadie los inquiete
ni moviera pleyto, sobre su propiedad, posesion, gozo,
y disfrute, ni que contra ellos aparezca ninguna

Sello
40
Habilitado, J

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 venimos que el Censo de que queda hecha
 Emencion y se le inquirida, moviere a apartar
 luego que el comprador o sus sucesores se
 requiridos conforme a lo saldean con el fin de
 y lo requiridos a sus expensas en todas instancias y
 Tribunales hasta exonerarlos, y dexar a los Com-
 pradores y a los sujetos en su libere me quietos y
 pacificos poseedores, y no pudiendo conseguirlo les
 valdria la cantidad que han desembolsado por
 sus expensas; Las expensas utiles precisas y Volunta-
 rias que entorpecerian, el mayor trabajo y ultimaidad que
 conlleva adquirir, y todas las costas, danos, gastos,
 intereses y otros cabon que se le siguieren, por todo lo qual
 se ha de pagar con sola una Escritura, y
 el precio de que se trata en que se ha de
 pagar en un punto y lugar de una piqueta de un dno. de
 quince. Llamando presentes los antealtes D. Luis Pared
 e hijos compradores, enterados por menor de lo contenido en
 esta Escritura; Digan: que la aceptan en todo y por
 todo, y con ella la venta que se le ha de las indicadas
 dos Casas antes deslindadas, de cuya propiedad y posesion
 se da por entregados atada con voluntad; y en
 su virtud prometeron satisfacer y pagar los derechos
 que devenguen del Censo de las Ciento diez y seis libras
 al dno. D. Juan Garcia de Cardenas, o a quien le repre-

sente llanamente y sin pleyto alguno con las cosas que
 duxen lugar para la cobranza. Lo que pueniendo por
 mi el Curiano de la obligacion e presentacion copio e
 esta escritura para su registro en la Contaduria
 de Hipotecas de la Villa rigo Ciudad e Reyna como
 Cabida de Partida dentro de los terminos que previene
 la Pragmatica de S. M. de Treinta y uno de Mayo de
 mil setecientos setenta y ocho: Tambien por esta
 obracion obligaron todos sus bienes y Rentas
 havidos y por haver y duxen poder alon Vn. Juez
 y Tutuaria e S. M. de qualquiera parte que vean, espe-
 cialmente alon que de sus causas quedaren y dexaren cono-
 cer, segun sus pormeritos de apremio con todo rigor
 de sus y sus executivos, como si fueran sentencias
 definitivas por Juez competente pronunciada pa-
 radas en Juzgado, y por los mismos conuenida: so-
 bre que remuneracion de sus honras, privilegio
 y Fueros de sus fijos con todo genero de sus. con-
 firmacion. Los otorgantes e otorgados e el Cu. no
 e conuencio lo firmaron siendo testigos Juan
 de los Fabros e Antonio de la Torre
 Tránsito de una de las partes e el Cu. no
 con el tiempo: Valga:

Juan Pasqual e hijos
 D. Pedro Ferris

Dia 14 de Julio de 1778. En la villa de Alroy a los
 Jorge Torregrosa...
 Vicente Puig... año mil setecientos y veinte.

Habilitado

Sello 4º
40 mrs.



Estño de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos
 compareció Longo Ferragutias vecino y del Comercio
 de esta expresada villa, y de su buen grado sin
 coacción en la vía y forma que mejor haya lugar
 en derecho, confesó haver recibido y cobrado de vicario
 Puy Labrador y vecino del lugar de Billenas la
 cantidad de tres mil seiscientos sesenta y dos reales
 vellones los mismos que le estava deviendo segun
 la Escritura de Obligacion autorizada por mi
 fecha diez y nueve de Agosto del pasado año mil
 ochocientos diez y ocho en la que se obligó satisfi-
 centor dentro de un año contado desde la citada
 fecha; y habiendole cumplido así lo confiesa el
 compareciente, y por no parecer de presente las
 entregas sumarias la expresara que podia oponer
 del dicho no entregado ni recibido que en latino
 llaman delos non numeratas pecunias deyer
 de la entregas pruebas de su recibo y demás del
 caso; y como realmente pagado a su entera satis-
 facion otras a favor del mismo vicario Puy
 la más firme y eficaz Carta de Pago y finiquito
 en forma qual aue seguridad convenyas; relevan-
 dole de la obligacion en que estava constituido
 de haverle de satisfacer los referidos tres mil

[Handwritten signature]

#

servicio de rentas y dos reales velleros segun las
expensas en la citada Escritura que canulas
y anulas, las porotas de quinque valores ni
efecto para que no valgas ni haga fe judicial
ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha con-
dicion le a sido bien pagada y prometo no
bolverla a pedir pena de rebuitala con mas
los costas. Y ala firmada de quanto lleva otor-
gado obligas todas sus bienes y rentas presentes
y poros futuros y de podero a los señores Justos y
Justicias de Su Magestad de qualquiera parte
que sean especialmente alas que de sus
causas pudiesen y devan conocer segun las
leyes para que le apremien al cumplimiento
de estas Escrituras como si fueran sentencias
definitivas por Justo competente y convenida
porada en juzgado y por los mismos consen-
tidos. Sobre que renuncian todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la General
del ducado en forma. Y el Otorgante (a quien
yo el Escrivano soy fe conocido) lo firmo siendo
testigos Antonio Molero de Bartolomeo y Jose
Carrio fabricantes de Panes de esta villa vecinos
y moradores =

Ante mi
D. Pedro Carrio

Dia 13 de Julio
Rafael Vebela y consorte }
J. Toros y Madalena }
Abogaron en la villa de Alcor a }
quinze dias del mes de }
Julio, año mil ochocientos y }
#

Cello
40 11

Habilitado,
L. C. P. de
23. Bona. x...

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

L. C. P. de Dios y viento. Antano el leuiano y festigo, infra
23. Ebr. autano comparaciona Rafael Vbeda Pelosjos y

Parquillo Destano Conoiter de esta misma
villas y de su grado, cieta en la via y for
ma que nion haya lugar en dachos puchidos
la finencia que de Marido a Mujeres previne el
Dicho, que de haver solo puchidos concedidos, y ac
eptados en bastante forma respectivamente, y de
lucivas deff, los dos juntos simul. in solidum;
stongano y confisano que deves a D. Trifa Madis
verinas dela Ciudad de Valencia la cantidad de
ses mil reales vellon que los pruto graciosamente
segun conda por los vales que en su razon se
formaron en los de Marsay carnos de Abril
del pasado ano mil ochocientos diez y nueve en
cuyo acto tena conegó la repaida sumas y fue
pasado al pie de ellos que se stongano Escritura
de dicha cantidad, y por que la conega no es
en este acto por haver sido cierta y verdadera
por no parecer de presentes remenica la exp
cion dela cosa no haveda ni recibida, la Ley
nona, titulo primero, parvita quinto que trata
de ella y los dos anos que profino para la prueba
de su recibó los que dan por pasado como si fue
rivamente lo estuviera, y formalian a favor

de la consabida Madaié el suquardo mas eficaz
que una seguridad convenya. En cuya obsequio
y siendo cierto quanto bajo expuesto se obligare
a satisficere los expuestos ses mil reales a las
expensas D.ª Teresa Madaié ó a quien la re-
presente en una sola paga en dineros y metalico
con exclusion de todo papel moneda dentro de
un año contado desde esta fecha en adelante,
y no cumpliendo conisencia el sea apremiado
por todo rigor legal, no solo ala solucion de
esta deuda, sino tambien ala de las costas intereses
y menoscabos que por no pagarse puntualmente se
le ocasionen: cuya liquidacion defienda con solo
esta escritura y el juramento de la Archidona
de quien la represente, relevandola de otras
pruebas aunque de hecho se requirieran; y ala
responsabilidad de esta deuda, sin que la obliga-
cion general de bienes, derogue ni perjudique a
la especial, ni por el contrario esta a aquella si
que antes ó de poteros usen la Archidona de
ambos aca arbitrio, hipotecand y poren de cosas
inalienablemente una casa de Abitacion y morada
situada en la villa de Orizaba que posehe
previndiviso con Teresa Urdias, en la Calle de las
Horas: lindando con terreno de Juan Ferrero y con
la Calle Mayor de dicha villa; la qual es
libre de todo censo, cargo y responsabilidad, qua-
ravelas depones ala seguridad de esta deuda
especial y expuestas; sujetandose ala evi-
cion y rancamiento y quisiere que los demas

Setto
40

Habilitado, j

Setto 4.^{to}
40 mil.



de Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

... bienes que al presente tienen y en lo sucesivo
 ... puedan por cualquier persona por cualquier título
 ... quedar sujetos a la responsion de la deuda judicial
 ... hasta quedar enteramente satisfechos: que
 ... siendo que se presenten copias de esta Escritura
 ... en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de
 ... San Felipe dentro de término que prescribe la
 ... Real Prorrogacion expedida sobre el particular
 ... en virtud de una de Cuenas del pasado año mil ochocientos
 ... y ochenta y ocho. La firmada de quanto
 ... llevan otorgado obligados por breves y rúbricas
 ... y por ~~tercer~~ y ~~cuarto~~ partes a todos los Jueces y Justices
 ... de su Magestad de qualquiera parte que sea
 ... especialmente a las que de sus causas pueden y deben
 ... conocer según derecho para que los apremien al cum-
 ... plimiento de esta Escritura como si fueran sentencias
 ... definitivas por sus componentes pronunciada para
 ... en Aragón y por los mismos consentidos. Sobre que
 ... renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 ... de su favor con la General del derecho en forma,
 ... y especialmente la expresada Pragmatica de su re-
 ... nuncia la ley nueva y una de Fios que dice no
 ... puede ser la mujer fiadora de su marido, y que
 ... quando marido y mujer se obligan desmancomunado
 ... en un contrato o en liveas, o esta como fiadora

de aquels no quide obligadas a cosa algunos,
sino a que se pruebe haverse convertido las
dudas en su provecho en cuyo caso a de pagar
a personas del que fuere, no siendo de las cosas
que el Monido era obligado a darla, y a demas
jura por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
conforme a derecho, que pora formalizar use con-
trato no la a persuadido con eficacia, intimida-
do, ni violentado. Directa ni indirectamente el dho.
do. ni Monido ni otra persona en su nombre, y
que antes bien se otorga de su libre voluntad
por haver de convertirse en utilidad suya, que
no tiene echo ni hará juramento de no enagenar
ni gravar, ni bienes, ni protestas ni reclama-
cion contra este instrumento por violencia, per-
suasion Monital, lecion ni otro motivo, mediante
ano haverse pasado para futuros y si pora-
viera con revoca y anula expresamente desde
ahora: que de este juramento no ha pedido ni
pedira absolucion ni relajacion a ninguna Rela-
do Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se
las conceda no usara de ellas para de persona.
Y los Otorgantes (a quienes yo el Excmo. Rey
se conoce) lo firmaron siendo testigos Nicolás
Torda, y Don Fernando fabian de Panos de
esta villa vecinos y moradores.

Actum
D. Pedro Ferris

Dia. 28. Julio. Diobes. 1500. Es la villa de Almagar
Nicolás y Josef Ferris. veinte y ocho dias del Mes

Sette
40

Habilitado, ju
C. C. V. P. de
29. de los. M
y año =

Christof

Sello 4.^o de
40 MRS.



Establecido de
1820

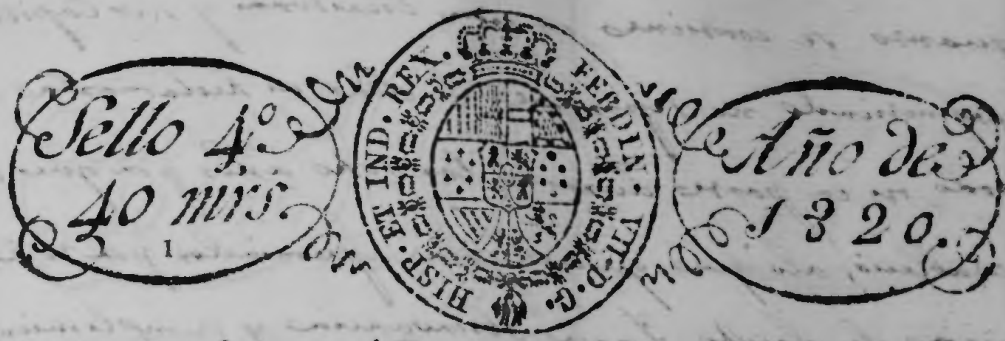
Abilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
C. S. N. de 29 de dicho mes y año =

Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecieron Nicolas y Jose Peter Trismaseros Padua e hijo y vecinos de esta misma villa y Dicono: que en el pasado año mil ochocientos quince formaron Compañias para trabajar en el timbre, la qual se dieron a Escrituras publicas por ante mi en veinte y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos diez y siete: cuyas copias originales me en-
viaron y es ala tenor como sigue = En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Abril año mil ochocientos ^{diez y siete} comparecieron Nicolas Peter y Jose Peter Padua e hijo Trismaseros de esta villa y Dicono: que antes de la venida de los Franceses, formaron ambos Compañias poniendo el primero por fondo de la misma, en varios efectos valorados a satisfaccion de ambos en dos mil cincuenta libras; y el segundo mil trescientas libras en dineros efectivos sonantes, de los que se entregó el Padua por que este era el que la devia limpiar y manejar a su satisfaccion, con total independencia del hijo, que solo venia derecho a las utilidades que resultasen con sujecion a los preditos que hubiere; pero

como antes de concluirse los años estipulados para
su duracion, se huviera consumido todos los fondos
y efectos de la misma, o causas de las calamidades
que se sufrieron en tiempo de la Dominacion intrusa,
quedando muchas deudas que satisficieron; pensaron
en formar una nueva Compania que tomò prin-
cipio a últimos del pasado año mil ochocientos quin-
ce, para la qual ofreció Don Juan de Dios proporciones
fondos, tomando entre varias cantidades a prestamos,
con las quales la fomentaron, dirigieron y gobernaron
bajo su direccion, sin tener el Párrafo la menor in-
tervencion, si que unicamente trabajaron quando
se les acomodaba, y a las horas que les parecía;
y habiendo quisto en execucion este pensamiento,
busco dinero y empezó la Compania que devia con-
sistir en España y Génova para rentas, sin haver
quisto cantidad alguna de las Compañías, persona
se otorgo por intermedios Escrituras algunas, lo uno
por que se quería ver los efectos que tenia pro-
ducido, y lo otro por la mutua satisfaccion que
se tenia, sin embargo de haverse pasado estas
condiciones en su ingenua, que son las que han
sido observadas hasta el dia, y bajo de cuyas reglas se
se prosiguio; pero deseando que conste por Escritu-
ras Publicas quanto en un principio quedó pactado,
pactado y estipulado entre ambos Organos, llevando-
lo a efecto en dicha forma confisaron, que por
haverse perdido todos los fondos de la primera Com-
pañia, y concienso de efectos propios para formar
otra, proporcionó el Don Juan de Dios fondos y se dió principio.

Sello
40

Habilitado, ju



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

...a ellos, o cuyo fin los dos primeros Mayores: fue se conti-
 ... dicha Compañia bajo de los pactos, capitulos y condiciones
 siguientes = Primeramente fue pasado que esta Compañia
 devia durar por ocho años, y habiendo tomado principio a últi-
 mo de abril ochocientos veinte, fuesen en último de mil
 ochocientos veinte y tres = Otro: Fue tambien fue pacto, que las
 utilidades que pudiese producir esta Compañia, se
 hubiesen de partir igualmente entre ambos socios, y lo
 mismo los perdidos que resultasen = Otro: Asi mismo
 fue pacto, que de las utilidades se hubiesen de pagar
 ante todas cosas, los pasados que el socio Don Juan
 devia tomar para fomento de la Compañia, y los due-
 los que quedasen de la misma, como en efecto en el
 año de 1820, que remanadamente devia sacar cada socio su parte
 de las utilidades para su manutencion y la de su familia =
 Otro: Finalmente: Fue toda especie de conseribiles que los
 fabricantes usasen en pago de lo que se les pida
 en el fin de la sociedad, devia inmediatamente
 pagarse con igualdad entre ambos socios, y asi se
 observado = con cuyos pactos, capitulos y condicio-
 nes se celebró dicha Compañia, las que se han
 observado hasta el dia, y se obligan a observar
 hasta el fin de la misma carta y respectivamente

[Handwritten signature]

#

quatro se continen en esta Escritura y sus Capítulos,
prometiendo no repouarse de ellas ni reclamarlas en
todo ni en parte durante los ocho años por que se
estableció, als que quisiere ser apremiados por todo
rigor de derecho. Tamen observancia y cumplimiento
obligaron sus bienes y rentas rasilos y por rasilos. Y
dican poderas alas Justicias de Sua Magestad espe-
cialmente, alas que de sus causas puedan y dvan
conocer según derecho, para que los apremien al
cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sen-
tencia definitiva, por sus compromisos promuecia-
dos, parados en autoridad de cosa juzgada, y por
ellos consentidos: Sobre que renunciaron todas las
leyes, fueros y privilegios de su fuero con los
generales del derecho en formas. Y los Otorgantes (co-
quiere yo el Escrivano doy fe con vos) lo firmaron
siendo testigos D. Lorenzo Gualbes Abogado del Rea-
to Comisario, y Don Colomo de San Juan Novena-
doro delos rargados de esta villa vecinos y moradores=
Jorge Peir= Nicolas Peir= Antonio D. Pedro Coarri
Martines= Comendado de las bacasas incensas, como
las que se hallan en mi Registro Presorido del
siguete estado año; de que doy fe = Y sino embargo de han
vra formalizado los Otorgantes la citada socie-
dade por tiempo de ocho años, que cumpliran
en ultimos del viniente mil ochocientos veinte
y tres, con la condicion de que en este tiempo
no se havia de disolver, han venido disolventa
por justas razones que les asitena, y poniendole
en decusion, en la forma que mas haya

Sello
40

Habilitado, ju



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

lugar en dnelho; Hongaro. Que disuelvan
 en toda y por todo la mencionadas Compañias da-
 do por concluidas la Existencia formalizada sobre
 ellas, por de ningun valor sus paises, condiciones y
 todo lo demas que contiene, por acabadas entre
 ramente las acciones que en su virtud podian
 intentarse uno contra otro; y mediante lo que
 para la rescision de estas Compañias han practi-
 cado el correspondiente Inventario de todas las
 existencias pertenecientes a ellas, que justifica-
 las por Peritos nombrados de comun consentimiento;
 han impuesto quinze mil reales vellon, de
 los quales corresponden a cada socio, siete mil quin-
 cientos; y que de todas las existencias se ha entre-
 gado el socio Don Juan, resultas deviene este a su
 Padre. La parte que se ha liquidado corresponden-
 le; le cede para su pago y transpaso a su favor
 la media casa que posees por titulos de Permisia
 y compra, en la Calle de la Purissima Concepcion,
 con todas las clausulas de transacion de pleno do-
 minio, y la de Septu Clensis loci Sargi militi-
 bus expensoni Reliquisii et alii qui de fons va-
 lensis non existunt. Nisi dicit Clensis iustas
 Rasim et Tenorem fons novi supra hoc Edicti

bonas ipsas ad vitam suam acquirere vel
habere. En cuyos terminos se admiten todas las
ganancias o perdidas que a favor y resultado de
dicho trafico, haciendose de su importe en muestra
o poca cantidad respicando gracia y donacion per-
fusa e irrevocable, y mediante a estas satisfacciones
y reintegros del respectivo haver que les toca,
se dan de el la mas firme carta de pago y finis-
quies que les convenga: renunciando la excepcion de
dinero no contado, por no ponerse de presente su entre-
go, la ley nueva titulo primero partida quinta
que trata de ellas, los dos años que prescribe para la
prueba de su recibo; y se apartan de qualquier
derecho que les compete en esta parte, renunciandole
mutuamente sin reservas algunas para siempre,
y obligandose a no reclamar en ningunas maneras
esta Escritura con pretexto alguno, bajo la pena de
no ser oidos judicial ni extrajudicialmente y de
ser condenados con costas. Por tanto ala firma
de questa llevan otorgado obligarse sus bienes y
rentas haviendo y por haver, y dan poder a los
Senores Juan y Juvenal de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente alas que
de sus causas puedan y devan conocer segun
derecho para que las apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera sentencia defini-
tiva por sus competentes pronunciada pasada
en juicio y por los mismos consentidas: Sobre
que renunciaron todas las leyes privilegios y
fueros de su favor con la General del ducado

Habilitado, J

Dia 28 de

Nicolas

Jose

L. O. S. D. dia 25

de otros. sus, y sus

Setto 4º
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

en forma. Y los suscritos a quienes yo el Sr. D. Pedro de los Rios y otros, y adverti la obligacion de presentarse copias en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo para sus requisitos dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Cedula de 11 de Agosto de 1819 y una de 11 de Agosto de 1819 año mil ochocientos diez y ocho) lo firmaron con el Sr. D. Pedro de los Rios fabricante de la villa y Regidor del Ayuntamiento de esta villa y Jose Colon de S. Juan Procurador de la villa y vecinos y moradores

Nicolas Perez y Jose Perez

Dia 28 Julio. Convenio

Nicolas Perez

Jose Perez

En la villa de Alcazar de San Juan a los veintio y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y cinco. Antemi el Curivaro y

S. C. S. D. dia 29. Justijos infrascriptos comparendo a Nicolas Perez Maestas de otros sus y sus hijos vecinos de esta referida villa y Dno. fue convenido a que por su avanzada edad y achaques que por padecer, se habia ya imposibilitado de poder dar subsistencia a la preciosa manutencion, a convenido con su hijo Jose Perez del mismo oficio y vecindad, el que este le subministrara para dicho efecto la cantidad de cinco reales vellon diarios, y en caso de

enfermedad la que designe el Medico de Cabecera:
cuyo importe ha de abonarse despues de los dias
del Orogario, de los bienes que fincaron por su muer-
te, y no antes, por manera, que si hiciere alguna
reclamacion el citado Jose Peres su hijo, por el mis-
mo acto quiere que se rescinda este convenio.
Y hallandose presentes el indicado Jose Peres en-
rada por menor del contenido o relato de esta En-
cituracion, otorga: que la acepta y confirma las
obligaciones que su Señor Padre le impone por ellas,
y deseando darle una prueba del amor y respie-
to que le profesa, se obliga tambien a que si los
dias de su Señor Padre se prolongaren, lo que per-
mita Dios suceda, tal que consumiere todo su
Patrimonio antes de su muerte, le continuara sub-
ministrando los mismos alimentos antes expresa-
dos, por manera que nada le falte para prolon-
gar sus dias todo lo que fuere la voluntad de
Dios. En cuyos terminos dellas se hallase convenido,
sin que para ello haya intervenido dolo, coaccion, ni
fraude, ni tampoco engaño substancial, ni de calculo:
y qualquiera que viera, se lo permiten mutuamente
como si fuera donacion perfecta e irrevocable, re-
nunciando a la ley primera, del titulo once, libro
quinto de la recopilacion que trata de la ley en
mas o menos de la mitad del justo precio, y lo
que se dice que profiere para rescindir el contra-
to, o pedir el suplemento a su justo valor, como
las demas leyes que permiten la anulacion
de semejantes contratos. Y a la observancia de

Sello
40
3

Habilitado,

Dia 31 de
Junio
1700
D. J. Peres
D. C. P. 2.º dia 8.º
otorga en su un

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

...quero llevan otorgados obligan todos...
...y para tenerse y dar por...
...de los Señores Jueces y Fiscales de la Magistad...
...de cualquiera parte que sean, especialmente de la...
...que de sus causas quedasen y devan como se...
...para que se apremien al cumplimiento de...
...esta Real Cédula, como si fuese sentencia definitiva...
...por los Jueces competentes pronunciadas, pasada en au...
...toridad de cosa juzgada, y para los mismos efectos...
...de los Señores Jueces que renunciaron todas las leyes privile...
...y fueros de su jurisdicción, con la general de la...
...en forma. Los otorgados (Cá quines yo...
...de Crispián de los Rios) lo firmaron siendo...
...Fiscales D. Pedro Valer Comisario de... y fabricantes...
...de Panos, y José Coloma de San Juan Procu...
...de los Señores Jueces de esta villa vecinos =

Nicolas Pardo y José Pardo

Via 31 de Julio... En la villa de May...
Juan... }... y un día del Mes de Julio...
... años mil ochocientos y veinte.

S. C. 2.^o día 8.^o de Agosto...
... de Panos y D. José Valer...
... de Panos

vecinos de la villa y Conde de Madalid, se resulte
de la correspondencia que con el mismo haen-
rido le es en deves la cantidad de ocho mil y
mas reales vellones; y hauiendo quebrado de mismo
y otros que formaron jurato de Acachidones, sin dar
la para solventar los creditos que contra si
tiene, y mediante lo hauiendo visto saber, por el
Escrivano de este juzgado Mariano Correo, se pre-
sontase personalmente, y no pudiendolo cumplir
por sus muchas ocupaciones, y descaudo de sus perso-
na legitimas que se presenten a dicho compareciento
en la Junta que ha de celebrarse en el dia veinti-
ve de Septiembre proximo veniente, de su grado
y contra su voluntad, en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho, otorgas: Que de y confiere todos sus
poderes cumplidos, libros, llaves, especiales y bastantes que
se requieran a D. Tomas Mollinedo y Cariga Concedendole
todas las Aduanas Reales de dicha villa y
Conde de Madalid vecinos de la misma, acierte a este
acto, para como si presente fuese, para que en nom-
bre del Otorgante, y representando su propia persona
acion, y derechos, intervenga en la Junta de Acachidones
que ha de celebrarse contra el expresado
D. Tomas Valle, y en ellas transiga y convenga a ce-
ca del credito que tiene a su favor el Otorgante
contra el mismo Valle, legitimandole si quisiere
fuer: a cuyo fin y para quanto en dicha Junta
hoviere de trasarse da amplia facultad al
nombrado D. Tomas Mollinedo y Cariga sus sustituciones
y sustituciones, algunas, para por este poder se la

Habilitado,

Dia 5 de
El Ayudante

Don Juan
C. S. D. de
Hoyam.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

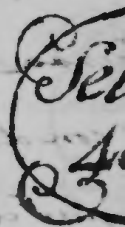
manifiere qual sea menuda, con todas las
 cláusulas, y la de expresión con nombre en el
 caso que fuere necesario: Obligándose a esto y por
 por quanto en su nombre hiciese dicho Apoderado,
 a cuya firmeza obligo todos sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver, y da poder a los Señores Tenientes y
 Justicias de su Magestad, que de sus causas puiden
 y deuen conocer segun derecho, para que le expresen
 al cumplimiento de quanto lleva otorgado, como si
 fuera sentencias definitivas por sus competentes
 pronunciadas, pasada en juzgado, y por el mismo
 consentida: Sobre que renuncio todas las diez, pri-
 vilegios y fueros de su favor con la general del dho.
 no en forma. Y lo firmo, (a quien yo el Escrivano
 doy fe con los) siendo testigos Don Valer y Pellicer
 Oficial de Plumas, y Don Colmenero Procurador del
 del numero de esta villa vecinos y moradores =

Dia 5.º de Agosto de 1820 Poder
 El Ayuntamiento de esta Villa
 de
 Don Juan Gutierrez
 C. 8.º de esta villa
 de

Anexo
 D. Pedro Luis
 En la Villa de Alcorcón a los cinco
 dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos veinte: Los Señores Don Luis Par-

qual Alcalde primero constitucional de la mis-
ma. Presidente de su Ayuntamiento, D. Pedro Nales, D.
Nicolas Torda, D. Vicente Gibert y Paja, D. Pedro
Canto, D. Joaquin Gibert y Gibert, D. Antonio Sa-
lbes Mataix Regidores, y D. Juan Abad y
y Barcelo Sindico; estando ante mi el Es. y Ter-
ceros infraescriptos celebrando Ayuntamiento. Di-
xeron: Que en su qual. y vicar. vicaria, en la via
y forma que mas bien haya lugar daran y dieran
todo su poder. en papel de, libras, vnos y bastante
qual se dice, se requiera y necessario sea a. D. Juan.
Sustentase vicario de la Curia de Valencia, auctores
a este Ayuntamiento, pero como si presente fue-
se y aceptante, especial. y expresam. para q.
en nombre de su Ayuntamiento. etc. Ayuntamiento. se
puesen donde condespanda en las citada Ciu-
dad, y haga y practique las deudas liquidacion
de las Subministras hechas a las Facpas entantes
y trancuantes en esta villa por el referido Ayun-
tamiento, exhibiendo al intento los Recibos, Pape-
les y demas Documentos relativos al efecto pudiendo
de exigir cobros y percibir las cantidades que
por razon de dhas Subministras Resultaren favo-
rables a este Ayuntamiento. etc. las que dara y firmara
en dho nombre los Recibos, cartas de pago, y de-
mas cartelas conducentes, haciendo y por articos de
quantas diligencias sean oportunas. hasta ve-
rificar la solvencia, las proprias que el mismo
Ayuntam. haia y hacer pedria siendo presente,
pues para ello le dan y confieren este poder. sind.





Habilitado

Dia. 5.
Rafael
D. Pasqu

L. C. S. D. dia 15
Dho. mes y año.

Sello 4^o
40 mrs.



Año de
1820

Habitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
limitaciones, con libre fianca general con
y Abolacion en forma; a cuya fianca obti-
ganon los bienes, y Rentas de este Conino, havidos,
y por haver. Yo firmaron (a quienes yo el Em.
de fe comore) siendo presentes por testigos Ant.
y Toralabos oficiales de pluma, ambos de
esta villa vecinos y moradores =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D. Pedro Garcia

Dia 5 de Agosto. Venta. En la villa de Alfofo, a los años
Rafael Cabatayud. D. de
D. Pasqual Arrieta. D. de
L. C. S. D. de Alfofo, vecinos y moradores. Compañeros Rafael
Calatayud Labradores Vecinos de Alfofo, hallado

al presente en esta; y de su gualdo cuenta comiso en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho,
por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y por los que de ellos heredaren o viere por y cau-
sa de qualquiera manera y forma. Fue recibida y da-
da en villa de Alfofo por juros de heredad para siempre

[Handwritten signature]

jamas a D. Pasqual Merino vecino de esta referida villa y los señores don Campos de Herrerias nuevos comprensivos de cinco Arregaltes con derecho de Aguas para su riego en el dia que corresponde la Fanda del delta nueva de la Fuente situados en termino de dicha Universidad de Alfafara Partida de la Cruz lindante con fincas de D. Candido Calatayud, con las de D. Geronimo Calatayud, con las de la viuda y herederos de D. Felix Calatayud y con camino Real de Aguas: cuyos don Bancos son los mismos que el Ven. Consejo de esta villa vendio al indicado Rafael Calatayud, segun Escrituras que autorizo Mariano Laxo Lecivans del Juzgado en el dia veinte y dos de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve; la qual tiene declarada y asegura al vendedor no tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, Censo, memorias, Capellanias, vinculo, Patronato, Primas y de qualquiera otro especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres derechos y servidumbres. Por precio de quatrocientos noventa y dos libras moneda corriente, que confiesa haver recibido antes de pasar a toda su voluntad, y aunque la entrega ha sido vista y futura por no parecer de presente necesaria la expresion que podria oponerse de la cosa no haber sido ni recibida, la ley nona, titulo

Sello 4^o de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 primera, para la que se queda de ella una
 y los dos años que profieren para la prueba
 de su cumplimiento. Lo que queda por pagar como si efecti-
 vamente lo estuvieran; en cuyo término y como
 realmente lo estuviere, y pagada de dicha cantidad
 en su caso, en las satisfacciones o ranga: a favor del indiano
 de la Real Audiencia de Santo Domingo y de su
 carta de pago y finiquito en forma. Y declara que
 el justo precio y valor de la dicha finca son las
 cuatrocientas noventa y dos libras que viene recibidas
 y que no vale más, y si no vale o vale pu-
 diera hacer de nuevo enajena o merced con donacio-
 nes perfectas e irrevocables con todas las
 seguridades legales a favor del comprador y los
 hijos, renunciando la ley primera título once li-
 bras quinta de las recopilaciones que manda de los
 contratos de venta de cosas y otras en que hay
 bienes en merced o merced de la mitad del justo
 precio, y los quatro años que profieren para pedir
 la revisión o suplemento a su justo valor lo que
 da por pagado como si lo estuvieran. Y desde or-
 denado para que se ponga por sí sus herederos
 y sucesores renunciando el dominio posesión y otras
 cualquier dote que se conceda en la enun-
 ciada finca transigida con todas las condiciones

que le comprados en el comprado y en quien
le represente, para que la posea enagenes y
dijenga de ella como arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo sin mas
restriccion que la prevenida por la clausula
de. Septis. clerici. locis. sancti. matris. et. perso.
si. aliquos. et. alios. que. de. fons. valens. non.
erit. anti. Nisi. dicit. clero. jur. ra. raris. et. teno.
una. fons. non. super. hoc. Ecl. si. bona. ipia. ad.
vitam. suam. adquisierint. vel. haberint. Y. bajo
la. pena. de. comiso. segun. el. rre. non. ditor. antiguo.
fuer. y. Real. orden. de. Su. Magestad. de. nueve.
de. Julio. del. pasado. año. mil. seiscientos. treinta.
y. nueve. Y. le. confiere. la. competencia. facultad.
para. que. de. su. autoridad. o. judicialmente. como.
su. atribucion. visto. le. fuere, como. delos. expresados. los.
campes. de. rriana. rruedas. y. su. derecho. de. agua.
la. posesion. que. le. compete. por. derecho, y. en. el.
interin. que. la. lo. hace. se. constituya. por. su.
colono. rruedon. y. procurador. rruedon. en. legal. for.
una, para. ponerle. en. ellos. siempre. que. la. pida.
se. obligue. a. que. nadie. le. inquietara. ni. moviera.
plejo. sobre. la. propiedad, posesion. o. disputa.
de. ellos, y. a. que. no. aparezca. ningun. gravamen,
y. si. se. le. inquietare. moviere. o. apareciere.
luego. que. el. Orogante. sus. herederos. y. sucesores.
sean. requeridos. conforme. a. derecho, saldan.
a. su. deffensa. y. rrequieran. el. plejo. a. su. expensas.
en. todas. instancias. y. tribunales. hasta. executo.
riales, y. desan. al. Comprador. y. a. los. rruedon. en. su.

Handwritten text on the right page, partially obscured and illegible.

Setto 4.5
40 MTS.



El Año de
1820

Sanidad, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Don D. ~~...~~ uno que ora y pacifica posesion, y no pu
 ... le instrucion la caridad
 ... que ha ... las mismas
 ... voluntarias que ...
 ... con el tiempo, y
 ... y mejoradas que se le
 ... por todo lo que se le ha ...
 ... en virtud de esta ... y el juan-
 ... legitimos, a quinos
 ... por dicho se
 ... En cuyo termino hallandose presente
 el contenido D. Pasqual ... Oranga: fue ac-
 cepta esta escritura en todo y por todo para
 usar de ella segun y como le convenga, dandose
 por entregado delos dos Comyos de ...
 ... para su ...
 ... a todas su satisfacion. Y ambas
 partes por lo que a cada una toca ...
 obligaron sus bienes y sucesos ... y por ...
 ... y dichos ... los ... y ...
 de la ... de qualquiera parte que ...
 especialmente alas que de sus causas pue-
 san y de sus ... para que
 les apremios al cumplimiento de esta escritura

~~...~~

como si fueran sentencias definitivas por sus
competentes pronunciadas por el juez,
do y por los mismos consentidos. Sobre que
se mandaron volver las leyes privilegios y
jurros de su favor con la General del ducado
en forma. Y los Otorgantes (o quinientos y
seis) escribano de oficio concurso, y advierte la obli-

gacion de presentar copias de esta Escritura
en las Contadurías de Hipotecas de la ciudad
de San Felipe como caberos de Parvada, dentro
de treinta dias que señala la Real Præmatica
de trece de mayo y uno de Enero del presente año mil
ochocientos sesenta y ocho. Lo firmamos: siendo
presentes por el Fiscal D. Domingo Corralles Aboga-
do de los Tribunales de lo Criminal y Placido Fran-
co Comisario de esta villa de Araya y Moya.

Araya
D. Pedro Jurisconsulto

En la villa de Araya a los trece dias
de Mayo de mil ochocientos
seis años.

L. C. S. V. de los señores y señoras. Con presencia de Pasqual Peláez
dos meses y años. Herrito, y José Francisco también Herrito con su
concurso. Nos Pasqual Peláez vecino de la villa de Sack,
procurador abogante en esta y previas las licencias
de la Real Præmatica prevenida por el Rey, y que presento
las leyes del fuero Real y las cincuenta y cinco de
los que son las constituciones para otorgar y jurar

Sello
40

Sello 4.
40 MRS.



Año de
1820.

Estado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

esta Escritura, que de haver sido pedida,
 concedida y aceptada superiormente por dichos
 Conserres y el letrado de oficio todos juntos y cada
 uno in solidum de su grado y cierta manera en las
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho
 así en sus nombres propios como el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren
 título vos y causas en qualquier manera, otorgan:
 Que venden y dan en venta Real por uno de here-
 dade para siempre jamás a Nicolás Candelas de
 Jaques vecino y fabricante de Paños de esta villa
 de esta villa, que esta presente, aceptante y alor suyo,
 una casa de Abitacion y moradas, situada en el
 puerro Poblado calles de San Jaques y Santa
 Ana, eñ del Rey, que los poseyó por herencia
 de su Abuelo Jaques Yala vecino que fue de
 esta indicada villa: lindando por un lado con
 la de vicente Gibert, por el otro con la de Jose
 Vilaplana y Jose Valero, y por delante con la de
 Miquel Carbonell: libre y franco de todo cargo,
 censo, memorias, hipoteca, servidumbre y obligaciones,
 especial y General, y como tal se la adquiere
 y vende con todas sus enterradas, solida, usos,
 costumbres, servidumbres y todo lo demás que

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

de echo y de derecho las pertenencias. Por precio de
doce mil reales vellones, que en este acto re-
ciben los vendedores del comprador, en mone-
das de oro y platas de buena calidad, como
previene y de los requisitos, de que requerido
loy fe; y como realmente satisfactor y pagador
así en sus satisfacciones, otorgan a favor del
mismo comprador la mayor firme y eficacia pa-
ra de pago y finiquito en forma qual sea re-
querida convingas. En este termino decla-
ran que el justo precio y valor de la deslinda-
da casa que venden, es el de los enunciator de
doce mil reales vellones, que acaban de recibir,
y que no vale más, y si más vale o valiesse
pudiese del exeso en poca o mucha suma, hacen
a favor del comprador sus herederos y sucesores,
parientes y donarios, puros, perfectos e irrevocables,
que el dicho llama inescusivo, con insinuacion
y demás firmas legales, y renuncian la ley pri-
mera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion
que habla de los contratos de venta queques
y de otros en que ai lesion, en mas o menor
de la medida del justo precio, y lo que ome años
que profino para pedir su accion e suple-
mentos así justo valor, los que dan por para-
dos como si lo estuvieran. E desde or en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan
y apartan, y sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad posesion, titulo, uso, recurso
y de otros qualquiera derechos que los compradores

Sete
40

Habilitado,

Setio 4º
40 mms.



El Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

... la enuñada Casa que venden: lo cual, a erun
 ... y transpaso con los auones reales, personales,
 ... utiles, mixtas, directas y indirectas, en el expando
 ... Nolas Candela, Compañias, y en quien le represento,
 ... para que como a propias saque la posesion, goce, com-
 ... vie, venda y enagenes a su voluntad sin dependien-
 ... cia alguna, quedando lo establecido por la lau-
 ... sula de Leyria blaxio Louis Santos Militibus perso-
 ... ni aliquosio et aliis que de forma valencia non estit-
 ... run: *Non dicitur clausa pnta sciam et tenorem*
formi novi duplex hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirement vel haberent. Y bajo la penado
comiso segun el orden de los antiguos fueros, y Reals
orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado
año mil novecientos treinta y nueve. Y le confie-
ren poder inuocable con libre franca General Ad-
ministracion y constituya procurador actor en su
propia causa para que de su autoridade o judicial-
mente entre y se apodale de dicha Casa, y de ella
hame y apureda la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interes se constituy-
gen sus inquisitor ruidos y posehedores precarios
en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obligan a que nadie le inquistoria
 #

[Handwritten signature]

ni movera' pleito sobre la propiedad posesion
gore y disfrute de dicha casa que le vende,
y a que contra ella no aparezca' ningun qua-
vamen: y si se le inquiriere, moviere, o apareciere,
luego que los Obispos o sus causa huvieren
sean requeridos conformes a derecho, saldrán asu
defensas y lo requiriran asu expensas en todas instan-
cias y Tribunales hasta executione y desahucio
comprado y los señores en su libre uso quietas
y pacificas posesion, y no pudiendo conseguirlo le
solventan la cantidad que ha desembolsada por
esta venta, las mejoras utiles, pacificas, y voluntaria
rias que en otro tiempo tenga, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se
le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
eximir con sola esta Escritura y el pagamento
de quinientos pesos, en que difieren su importe
y releva de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y hallandose presente el contenido
Nicolax Landela Comprador acepta esta Escritura
tura en todo y por todo, y con ella la venta que
se le hace de la dicha casa, de cuya pro-
piedad y posesion se dio por encargado a toda
su voluntad. Y quedo prevenido por mi el le-
critano de la obligacion de presentar copias
de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
mi cargo dentro el termino de sesenta dias en cum-
plimiento de lo mandado por Su Magestad
en Reales Decretos de treinta y uno de Enero

#

Sello
46

Habilitado, J

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

del año mil ochocientos veinte y ocho.

Y ambas partes por lo que resta una debe obrar
 una obligacion sus bienes y renunciar pasados y por
 hacer y de non poder alar testigos de su Ma-
 gistrate que de sus causas quidan y dvan conours
 según el drecto para que los apremien al cumpli-
 miento de esta Real Cedula, como si fuera sentencia
 definitiva por su competencia pronunciada pora-
 da en juicio y por los mismos contenidos. Lo
 cuyo fin remediado no todas las leyes y privile-
 gios y fueros de su favor con la General del drecto
 en forma. Especialmente la contenida por el
 artículo la ley veintena y una de Toro que dice
 que la mujer no pueda ser fiadora de su Ma-
 rido y que quando marido y mujer se obligan
 de mancomun en un contrato o en ddiver-
 sos como fiadora de aquile no queda obligada a cosa
 alguna sino en que se permite haverse convenido
 la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
 a propiata del que tuvo no siendo debida cosa que
 de Manila era obligado a dadas, y a demás que
 por dier su mismo venon y a una señal de la
 a dicho que para formalizar este contrato no la ha
 persuadido con ddiver-
 sidad ni violencia

licita ni indirectamente el sírulo su Marido ni
otra persona en su nombre, y que antes bien le
stronga de su libre voluntad por haver de con-
vertirse en utilidad suya: que no tiene echo
ni hará finamiento de no enajenar ni gravar
sus bienes, ni procreta ni reclamacion contra este
instrumento por violencia, persuasion Maniada,
lesion ni otro motivo, mediante ans haver pro-
cedido para efestuales, y si quaxisim la revo-
ca y anula ennanamente desde ahora: que de
este finamiento no ha pedido ni pedirá abidu-
cion ni relaxacion a ningún Prelado Eclesiasti-
co, y que aunque de motivo propio de las con-
celas no usará de ellas para de peapina. Y los
strongantes (a quienes yo el Escrivano doy fe cono-
es) lo firmaron siendo testigos Damian Cabrera
Concedor, y Jose Colonio Procurador del Nume-
ro de esta villa, vecinos y moradores =

Yo el Escrivano
D. Pedro Ferris

Dia 10 Agosto Carta de Gracia. En la villa de Moy alor diez
Juan Garcia. } dias del Mes de Agosto año
Francisco Abad y Barulo. } mil ochocientos y veinte. Año

L. C. S. P. dia 9 de Mayo con el Escrivano y testigos infraescritos Compañeros
20 de 1825:
Jose Garcia y Juan Casariego vecinos de la villa de
Hoy, hallados al presente en esta y de su grado con-
ta en una en la via y forma que mas bien haya
began en derecho, así en su nombre propio como en
el de sus hijos herederos y sucesores, y de los

Letto
40

Habilitado,


 Cetto 4^o de
 40 mis
 Año de
 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

que de ellos huviera título vos y causas
 en qualquiera manera, otorga. Fue vendido y das
 en venta Real con el pardo que abajo se expresa
 pa a D. Francisco Abad y Torrela vecino y del
 Consejo de esta referida villa que se halla
 presente y aceptante y dos sujetos con pedaso de
 tierra secada comprensiva de quatro jornaleros si-
 tuada en el termino de dicha villa de S. I. Pa-
 ridad del Alfar, vulgarmente llamada Herencia de
 la Herencia, plantada de olivos lindante por
 levante con Herencia mayor, por poniente con
 Herencia de D. Rosa Rosa viuda de D. Antonio
 Rosa y Herencia, situada en medio, por medio lizo
 con las del vendedor y con las de Torre de la Ram-
 bla, y por el norte con las de Pastoreme Rinc
 y Cabot; situada a un censo que se responde al
 Reverendo Clero de la Parroquia de S. Martin de la
 expresada villa de S. I. de Capital de cinquenta y
 tres libras seis sueldos y otros dineros, francos
 y libres de todo cargo, censo, memoria, hipote-
 ca, bonos y obligaciones especial y general, y como
 tal se lo asegura y vende con todas sus en-
 tradas, salidas, usos, costumbres, derechos, servi-
 dumbres y todo lo demás que de echo y de

dicho le pertenecien. Por precio de dos mil li-
 bras, de las quales confeso el vendedor tener
 recibidos del comprador a toda su voluntad
 antes de ahora, catones mil quinientos cin-
 co reales vellon, y por que la entrega no es
 de presente, por haver sido cierta y reada
 dea renuncia la excepcion que podia oyo-
 rar de no haverlos recibidos que en latin lla-
 man de la non numerata pecunia la ley no-
 na titula primera partida quinta que de
 ella trata, y los dos años que se piden para
 la prueba de su recibidos de por parado
 como si lo estuvieran, y como realmente pa-
 gado o en cuenta satisfacion, otorga a favor
 del expresado comprador cosa de pago en
 forma de esta ultima cartula de cuya venta
 se recibiere con el pago y condiciones que si en el
 dia ocho de Diciembre proximo viniente se
 hubiere a entrega al comprador dicho coton
 de once mil quinientos cinco reales vellon que se
 permitidos del mismo a cuenta del precio leston
 o ganancia de dicha tierra, y en caso
 de que no podran venderlas y recibiendo de
 dicha cantidad de reales en tierra o de
 sea quedara a disposicion de Jose Gausa y
 Tomas Vendedor quien no podra reclamar
 de ningun precio en que se efectue. En este
 tenor de la que el jurado precio y valor
 de la comrada tierra en el de las referidas
 de mil libras y que no vale mas, y si mas
 vale en qualquiera forma y cantidad que

#



Habilitado, J

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second document.]

Celle No. 40



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

... de hacer quincenas y donaciones para que
 ... firme irrevocable intransigente y renuncia las
 ... Ley quinquena del mes de setiembre de la quinta del
 ... de donaciones reales que más de los que se com-
 ... para vender o comprar por más o menos de la
 ... mitad del justo precio, y los quince años que
 ... y fines para pedir sus acciones o suplementos a
 ... de justo valor cuando se compradas como si lo
 ... fueran. Y desde hoy adelante hasta su re-
 ... donaciones reales pagadas de quita y apor-
 ... ro del dicho y acciones que a la referida
 ... sierra tengo y se pueda por encima de echo
 ... de de dicho, y la cede renuncia y transpaso
 ... a favor de dicho Compañeros para que las
 ... pocas de dicho y goce sin dependencia alguna.
 ... no guardando lo establecido por la ley de
 ... de: Septembris. Ceteris in locis. Satis in libris per nos.
 ... in reliquis in et alij que de fono habuerit non
 ... erit. Nisi dicitur contra quod dicitur et re-
 ... nonem fore non supra hoc. Ceteri bona ipsa
 ... ad vitam suam adquirentes vel habeant.
 ... Bajo la pena de lo mismo según de tener de los
 ... y de la ley de dicho de nuevo de
 ... de dicho y nuevo. He

confine de competente poder para que tiene
la correspondiente posesion del expresado pedu-
so de tierras que le vende, y en el interin se con-
tenga su inquieto tenedor y colono por el dicho
puesio en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pidas. Y se obliga ala eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su
puesio, y a que nadie le inquietara ni moviera
de ningun modo sobre la propiedad y posesion de
la referida tierra, ni que contra ella apare-
ciera otro govierno mas que el indicado con
su consentimiento, y si se le inquietara o apareciera
en algun lugar que el Organico o sus causas provienen
de un govierno superior conforme a derecho saldara
de sus costas y lo requerira a que se ponga en
todas instancias y tribunales hasta vencer
su causa y dexar al comprador y a los suyos
en su libre uso quieto y pacifico posesion;
y no pudiendo conseguirse le bolvra a la ca-
pitalidad que ha desembolsado por la compra
y quanto requerir de la jurisdiccion. Y estando
presente el consueido D. Francisco Abad y
Francisco Compadres accepta esta condicion
en todo y por todo y con ella la venta que
se le hace del expresado peduaso de tierras de-
lincladas de cuya propiedad y posesion se dio
esta escritura a toda su voluntad, y en su
virtud promete satisfacer los reditos que
dunquas del dicho referido y tambien se obli-
ga a pagar la cantidad de setecientos siempre

Sete
40
Habilitado,
...

Sete 4.^{to}
de MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

que se le entregaron a entregarse por la
 parte de los quinientos cinco reales vellones
 hasta el dia ocho de Diciembre pasado venien-
 te y de lo contrario vendida la cantidad de
 era entregada a el vendedor Garcia la can-
 tidad que resultare sobrante cobrando a
 piedad segun que asi queda pactado anterior-
 mente. Y queda pendiente por mi el traslado
 desta obligacion a presentarse copia de estas
 licencias para su registro dentro de quince
 dias en la Contaduria de Hipotecas de Madrid
 segun en virtud de la mandado por Su Mage-
 stad Real Provisiones de treinta y uno
 de Mayo de dicho presente año mil ochocientos de-
 sesete y ocho. Y dadas para su cumplimiento
 de este presente obligacion por bienes y
 derechos hereditarios por haver y deber poder a
 los herederos de la Marquesada de qualquiera
 parte que sea especialmente a los que de
 esta parte fueren herederos y de sus sucesores segun las
 condiciones que se expresan en el cumplimiento
 de esta escritura como se faciere en su
 cumplimiento para que se comparezca y pronuncie
 segun se manda en el presente y por los sucesores con-
 trarios a los dichos que se expresan en el presente

leyes fueros y privilegios de su facción
con la Generalidad del ducado en forma. Y los
los Ordonamientos (a quinientos y el Escrivano don
ferrn conras) lo firmo el Compadre, y no de
vendedores por que expuso no robar a mejor
mejor lo hizo uno de los testigos que lo fue-
ron don Juan Martín Moreno y don Colo-
rado sus Procuradores de esta villa de León y mona-
rquia. Los tales quinientos. Dize: Valen:

Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón Compadre de la villa de León y de la
villa de Alarcón } en las villas de Alarcón y de
Juan de Alarcón } y en merced de don Juan de Alarcón
de mil ochocientos y veinte. Anterior al Escrivano
y testigos informados. Compadre de la villa de Alarcón y de
villa de Alarcón de don Juan de Alarcón de la misma;
y de su padre, criado de don Juan de Alarcón, en la vía y forma
que más ha parecido de don Juan de Alarcón y de sus hijos ha-
ya sea recibida y cobrada de don Juan de Alarcón me-
recedida de esta misma cantidad la
cantidad de mil ochocientos reales.
vellas antes de ahora a toda voluntad,
y aunque la entrega ha sido hecha y efe-
ctuada por no haberse de que cosa se renuncia
la copia que se pedía a don Juan de Alarcón
no entregada, la ley nona, título primero,
por las quinientas que trata de ella y los
dos años que se piden para la compra
de su precio los que da por pagar como
si efectivamente lo estuviera, y los restantes

Habilitado, y

Se
don

don
don
don

don
don
don

don
don
don

don
don
don

don
don
don

don
don
don


Sello 4º de
40 MRS.

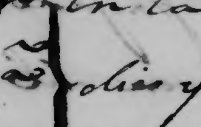


Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 de mil ochocientos y un reales de vellón
 y plimioso de los reales en
 este año en monedas de oro, plata y de
 nuevo vellón para ajustar la cuenta en
 por quinientos mil ochocientos ochenta y uno
 reales de la misma moneda con los que con-
 feso de reales con licencias anexas fechas vein-
 te y tres de Marzo último; y como realmente
 satisfecho y pagado a sus acreedores satisficieron
 de los señores de los indicados Juan Bonaventura
 de la mar firmes y eficas cartas de pago y firmes
 que en forma que a sus requeridos convingas.
 Por lo que se por estas nulas y canceladas
 de ningún valor y efecto la citada licitud
 de obligaciones para que nadie que ni haga
 ni sea juez ni suena de el. Y aseguras que di-
 chas licitudes han sido bien pagadas y a parte
 de legitimas prometiéndolo no volverlas a pedir
 ni por si ni por otra personas en su nombre
 o en su poder de sustituidas con mas las cosas. Ya
 de las firmes de quanto bajo otorgado obligas
 todos sus bienes y sucesos hereditarios y por ha-
 ver y de poder a los señores bienes y sucesos
 de su Magestad de qualquiera parte que
 sean, especialmente a las que de sus causas

puedan y deyan conuerso segun derecho, pa
que le apremien al cumplimiento de estas
Escrituras como si fueran Sentencias definitivas
por fuer compuestas pronunciadas pasadas
en jugado y por el mismo consentidas: So
bre que renuncio todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la General del dcho
en formas. Y lo firmo (a quien doy fe con
os) siendo testigos D. Nicolas Tordella y D. Pedro
Yates Regidores y fabricantes de panes de esta
villa vecinos =

D. Pedro 

Dias 12 de Agosto Carta de Pago en la villa de Alcora a los
Antonio Grant.  y sucesores de los Reyes
Pedro Nonllona. de Agosto año mil ochocien

tos y veinte: Antonio el Encargado y testigo
inferior: Conpanio Antonio Grant Maestro
fabricante de panes vecino de la villa, y de
su grado, siendo sin embargo en la via y forma de
mejor ley en lugares dichos, confiesa haver
recibido y cobrado de Pedro Nonllona de oficio
fabricante de esta propia villa, la canti
dade de cinco mil quinientos cinquenta reales
velleros que le devian segun Escritura ante
mi fecha por de Septiembre del pasado año
mil ochocientos diez y nueve cuya forma se
cibio antes de ahora a toda su voluntad,
y aunque la entrega ha sido efectiva, por
no parecer de presente, renuncio la expresion

Sello 4^{to}
10 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

del dinero no entregado que podrá ser
 en la ley nona titula primera, parvita quin
 ros, que mas de ellas y los dos años que profiere
 para la prueba de su recibo, los que da por pasa-
 dor como si lo estuvieran; y como realmente paga-
 do a su entera satisfaccion de dicha cantidad
 de cinco mil quinientos cincuenta reales vellon,
 otorgas a favor del mencionado Pelayo Montañés,
 la mas firme y eficaz Carta de Pago y finqui-
 so en forma qual aue requerido convinga;
 y en su virtud da por satis, nulla y cancelada
 la citada escritura de obligaciones, queriendo que
 no haga fe en juicio ni fuera de el y aunque el
 dicha cantidad le uside bien pagada y a persona legi-
 tima por lo que promete no volver a pedir
 por si ni por interpuestas personas pena de res-
 puestas con Mas las costas. Y ala observancia
 de quanto dexas otorgado obligo' roborar sus bienes
 y rendas heredos y por heredes, y de' poder a los
 Señores Jueses y Justicias de su Magestad de
 qualquier parte que sean especialmente al
 que de sus causas quedare y dexas conser' segun
 dexas para que lo apremien al cumplimien-
 to de esta Escritura con todo rigor y via exe-
 cutiva como si fuera sentencia definitiva por

Fueron competentes pronunciadas parada en ju-
gado y por el mismo consensida. Sobre que
reunio' volar las leyes privilegios y fueros
de su favor con la General del dachto en
forma. Y lo firmo' (a quien yo el Brasilano
doy fe conatos) siendo testigos Jose Valon y Pe-
llierre Oficial de Plumas, y Jose Colonos Pro-
curadores de una villa vecina y moradores =

Ante mi
D. Pedro Casio
Dia 19. de Mayo de 1821. En la villa de Mayaguez.
D. Jose Verstra y nueva dia del Alex de Agoro
Fran. Julian. Año mil ochocientos y veinte. Am

L. C. 2.º dia 21.º de Mayo de 1821. Ante mi el Brasilano y testigos infraescritos D. Jose Verstra
y Fran. Julian vecinos de esta misma villa, de su grado
y ciencia y en forma que haya lu-
gar en derecho, otorgo: Que da y confiere todo su
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante a
Fran. Julian como delos Procuradores del Numero de
los juquidos de esta villa, vecino de ella, a quien se
este auto, bien como si fuesen presentes y ausentes,
para que en su nombre y representacion pida,
reclame y cobre, qualquiera cantidad de mora-
velo, trigo, cebada, Ayoque y otras cosas que se le
devan al presente, y en adelante devieren en qual-
quiera parte que sea por herencias, reconosi-
mientos, censuras, rentas, alcances de cuentas
o de lo que fueren, contra personas particulares
o comunas, y de ello otorgo cartas de pago, fi-
niquito, poder y hasta, y en esta parte ponca

Sette
40

Habilitado, J



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

ante la Justicia que con laudable piedad
 y deus, habiendo visto los autos que en ambos
 juicios sean necesarios para la cobranza, pues para
 todo lo anexo, consero y dependiente de la piedad
 como si aqui fuera exparado. En general para
 en todos sus Plejos civiles criminales, morales
 y por morera, asi demandado como defendiendo
 ante qualesquiera Justicias Seculares o Secula-
 res de qualesquiera partes o jurisdiccion que
 sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, re-
 quisitorios, procuraciones, citaciones y emplazamien-
 tos: ni que y obispo lo contrario, y en prueba pre-
 sente licencias, fianzas, e instrumentos: fuesen los
 delos contrarios: pida execuciones, provisiones, nonas,
 y remates de bienes: forme provisiones y ampagos, ha-
 ga juramentos de calumnias desicionis y supletorio:
 recuse Jurat, licenciantes y otros letrados: oiga
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sideras lo favorable, y de lo prejudicial a su causa,
 apela a suplicas, siga las apelaciones, recursos
 o suplicas: pida costas y haga los demas autos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 vengan y necesarias sean, y que el otorgante ha-
 cia siendo presente, que para todo lo de la

poder el que necesitare sin limitaciones; y
 con facultad de que se pueda subsistir en
 quanto al estremo de Reyes tanolamente,
 en uno o mas sucesiones, revocar los sub-
 sistidos y nombrar otros de nuevo, que a toda
 releva en formas. Y la observancia de este
 poder obliga sus bienes y rentas heredados y
 por heredar, y de todas las señoras Tenientes y
 Justicias de la Magestad, de qualquier parte
 que sean, especialmente a las que de sus causas
 pueden y devan conocer segun derecho, para
 que se apremien a su cumplimiento, por todo
 rigor, como si fuesen sentencias definitiva por
 sus competencias pronunciadas por ella en juiga
 do y por el mismo consentidas: sobre que se
 numerá todas las leyes privilegios y fueros de
 su fuerza con la General del dicho en forma.
 Y lo firmó (a quinientos y sesenta) siendo Ten-
 niente D. Pedro Salis, y D. Nicolax Torralba Regi-
 dor, fabricantes de Pan de esta villa vecinos
 Jof. Ferrer

3

Dia. 28. Agosto. ... Ventas
 Faustino Montellon y otros. ...
 Antonio Julia ...

Antena
 D. Pedro Salis
 En la Villa de Alcoy a los ...
 ocho dias del mes de Agosto, año mil
 ochocientos y veinte: Ante mi el E.

L. C. S. V. dia 21. ...
 e D. de este año: ...
 ... y testigos que se nombraron: Companerinos Faustino
 Montellon, y Mariano Vindrell tratantes, Bautista Julia Car-
 pintas, y Fran.º Maria Papelero como Padre y legal Alm.º
 Fran.º Maria y Vilaplana vecinos de esta dicha Villa, los

Habilitado, ju

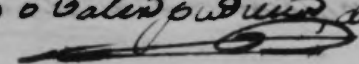
Sello 4.^o
40 MRS.
B



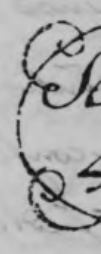
Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

quatro puntos, y cada uno de por si, et in solidum:
 de un pago de sexta censo, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, en sus rentas y propios, como en
 el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
 hubieren titulo, o, y causa en qualquiera manera, o, ten-
 gan: que venden y dan en venta real, y enajenacion
 perpetua por fines de heredad para siempre jamas
 a Antonio Julia Fabricante de Lango de esta misma ve-
 nidad, que esta presente aceptante y a los suyos, tres cuar-
 tas partes de un Molino Fabrica de papel con todas sus
 ahinas y tra. de Agua, situado en la Riera del Molinar
 de este termino: lindante con terreno de Juan Coronad, con
 las de Rogud Bauda, con el Rio, y con el Datan de Fran-
 cisco: libres de todo cargo, Censo, memoria, hipotecas, se-
 niorias y obligaciones especial y general, y como tal se las
 enajenan y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, usos, y servidumbres, y todo lo demás que
 de hecho y de derecho pertenece. Los precios de ochenta y
 quatro mil Reales vellon, los que paga en esta forma:
 veinte mil Ducasientos setenta y dos Reales que quedan en
 poder del comprador los mismos que le corresponden a
 Fran.º Mixta y Adaplana, para entregarselos al mis-
 mo quando se hallare abilidad para recibirlos; los
 quarenta y tres mil trescientos noventa y cinco Rea-
 les, que le pertenecen a Mariano Vendrell, los deviene

satisfacer el comprador, al vendull en tres pagas igua-
les que venceran la primera en treinta y uno de Di-
ciembre del año mil ochocientos veinte y uno; la se-
gunda en igual día el año mil ochocientos veinte
y dos; y la tercera en otro igual día el año mil ocho-
cientos veinte y tres; y los restantes veinte mil trece-
tos treinta y tres Reales, que corresponden a Faustino
Jascontillo, y Bautista Julio, se los satisfacer en esta
forma: Diez mil trececentos catorce Reales en el valor
de dos partes de faja, de las situadas en este poblado
Calle de Santa Rita: lindante con el Arzobispado de Pa-
nos, teniendo una parte a el Convento de Cinquenta li-
bras afuera del Convento y Monjas de Calagante,
cuyas unas rebasadas el valor de ellas, y por ello,
han quedado liquidos, los referidos Diez mil trece-
centos Reales, a cuyo fin se cede todo el dno. e
propiedad, dno. costumbres y servidumbres que en
ellas tiene y le pueden pertenecer: Diez y nueve reales
que entregados en un año a mi provincia y elor testi-
gor de que soy Jefe; y los restantes diez mil Reales
a cumplimiento, los ha de satisfacer en todo el año
veniente mil ochocientos veinte y uno: En cuya virtud
como realmente pagados, de las cantidades que se ex-
presan, a todo su satisfacción: otorgo a favor del mis-
mo comprador Antonio Julia carta de pago en forma:
Y en estos terminos declaro que el justo valor y precio
de las tres quantas de Molino Fabrica de papel, con sus ab-
ras, y dno. de agua que le venden, son los referidos
ochenta y quatro mil Reales vellon; y que no valen mas,
y si mas valen o valen pudiendo, del exco en poco o mu-


Habilitado, ju



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

Sello 4^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 cha suma ha sido a favor del comprador y los
 sujetos, gracia y donacion pura, perfecta e inextinguible
 cable que el D^{no}. llama interdictos con insinuacion y
 demas firmas legales, y renuncian la ley quarta, del
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real,
 que trata dello que se compra, donde se premia por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que profiere, para pedir su rescion o suplemen-
 to, aun justo valor los que van por parados como si lo
 estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre, se
 desapoderan, veniten, quitan y aprueban, y aun herede-
 ros y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, ti-
 tulo, voz, recurso, y de otro qualquiera D^{no}. que les com-
 pita alas enunniadas. Tres quartas partes de Molino,
 Fabrica de Papel, con todas sus ahinas, y D^{no}. de agua
 que se venden: lo ceden, renuncian y transporan con las
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y
 oportunas en el expresado comprador, y en quien le re-
 presenten para que la posea, goce, cambie, venda y
 enagenen con voluntad como dueño absoluto sin de-
 pender de ningun, guardando lo establecido por la Clau-
 sula de Exemptis clericis, loci sanctis militibus et perso-
 nis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt:
 Nisi dicti clerici, juxta tenorem et tenorem fore non su-
 per hoc dicti benedicti ad vitam suam adquisierint

vel abirent. Y baxo lapena e fomois, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real cedula v. s. M. de Nueva Toledo el
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
poder inexcusable por aque de su autoridad o Judicialm^{te}
como quita, enta, y se apodera de las tres quartas par-
tes del Molino, ahinas, y dno. de agua que le vendu, y
de todo ello tome y apurda la real tenencia y posesion
que por dno. le compete; y en el interior se constituya
en Inquilinos, tenedores, y poseedores precarios en le-
gal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y obligas aque de las tres quartas partes del Molino
Fabrica de papel, ahinas y dno. de agua, una cuarta, re-
quiso y efectivo al enajenado comprador, y que nadie
le inquietara, ni molestia pleyto, sobre su posesion,
posesion, gozo y disfrute, ni que contra ello aparea
un gravamen alguno: y si se le inquietare molestia
o inquietud. luego que los otorgantes o sus causas
fuerintes sean requeridos conforme a des. saldran a su
defensa, y lo requiriran con sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta exonerarlo, y despa al comprador
y a los suyos en su libro uno, quita y pacifica posesion,
y no pudiendo congrearlo le solvada la cantidad que
ha desembolsado por su precio, las mejoras vitales, precu-
sas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, gastos, intereses y menos cobos que se le requirieren;
por todo lo qual se le ha de poder exonerar con sola
esta Escritura, y el Juramento de quita fuere parte,
en que difieren su importe, y relevas a otros pleytos
aunque ad dno. se requiriere. Y estando presente el comprador

Setto 4º
40 mis



Año de
1820

Habilitando, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Ante mí el Sr. D. Antonio Julio Compañón, notario público, autorizado por el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla, para que en virtud de lo contenido en esta Escritura, la aceptada en to-
do y por todo, y con ella la venta que se ha de hacer de las re-
feridas tres cuartas partes del molino fabrica y papel,
con todas sus atornas, y de los de agua que se venden,
de cuya propiedad, y posesión se dio por entregado a don
Juan de los Rios, y en su virtud prometió y se obligó satisfacer
y pagar a don Juan de los Rios, cuando se hallare
abierta para recibirlos, los veinte mil Dientes y setenta
y nueve Reales, que se han de pagar en tres pagos iguales,
el primero en el mes de Enero de mil ochocientos
veinte y uno, la segunda en igual
dia del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y uno, y la tercera y última, en igual
dia del mes de Septiembre de mil ochocientos
veinte y uno, los dichos veinte mil Reales pertene-
cientes a Don Juan de los Rios, y Faustino Montoya en todo
el año mil ochocientos veinte y uno: cuyos pagos se han
cumplido plenamente y sin falta alguna, con lo que
se ha de pagar de los dichos veinte mil Reales, y queda pre-
sente por mí el Encargado, de la obligación de presentarse
copias de esta Escritura en la Real Audiencia de Sevilla,
para su registro de esta Villa, dentro de
trece dias en cumplimiento de lo mandado en Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos
veinte y uno: Ambas partes por lo que acada una toca

obras obligadas sus bienes y Rentas hereditarias y por ha-
 ver y dixer poder a los Señores Reyes y Justicia de
 S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente de
 que de sus causas puedan y deuan conocer segun
 dho. para que los apremios al cumplimiento de
 una escritura, con todo rigor de ley y otras exco-
 municiones como si fueran sentencias definitivas por sus con-
 petente pronunciada parada en Juicio, y por los
 mismos contenidos sobre que renunciaron todas
 las leyes, privilegios, y Fueros de su Feudo con la
 general del dho. en forma. Y de los otorgantes segui-
 ner ip. el En. no doy fe como) firmaron Bautista
 Julian, Mariano Sindell, y Antonio Julia, y no lo
 demas por que expusieron novabon, cuyo sugeto
 lo hizo uno de los testigos, que lo firmo Fran. Ju-
 lian Procurador al Numero, y Annio Texeiron
 mayor Fabricante de Sanjo de esta villa de S. Jo.
 y moradores:

Juan Paulo de Tebecon

Antonio Julian

Pedro Canis

Dia 28. de Agosto. Divisio. En la Villa de Alcazar de
 de los bienes de Antonio Abad y Cont. veinte y ocho dias del mes de
 entre sus partijepes. Agosto, año mil ochocientos

L. 5. hijas con veinte: Antonio el Emisario y testigos imparciales, Compasiva
 de los 3. dia 26, y 27. don Lorenzo Redondo Papelero y Fran. Abad y Redondo
 vel ip. 14. Converte, Theodoro Abad y Lopez, Antonio Abad y Lopez, Lo-
 renso Abad y Lopez tambien Papelero y Fran. Redondo
 en representacion de los Señores Don Juan Abad y Lopez difunto

Habilitado,
 Diversos

Cello 4.^o
42 M/S.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

igualdad entre sus herederos, no se hizo así, por
haber consentido todos sus hijos que los usufructuados
el Padre, acuso fallimiento se dividieron con arri-
glo año., en cuyo caso usamos al presente, pues aunque
el precitado Antonio Abad, caso por segunda vez con Do-
na Rosa Aguad, que dio los bienes del Abad conyuntos
y liquidados con los sucesos de dicho año segunda con-
sulti. Por lo que no ay mas que atender a los que finca-
ron por su muerte, basando inteligencia de que la
mitad pertenece al Patrimonio de Doña Rosa Aguij, y la
otra mitad al suyo, y pues aunque haya algunos aumen-
tos de renta considerandolos por mitad de cada uno por no
haberse dividido.

3.^o En igualmente se supone: Que el antecio Antonio Abad y Terol
otorgo, en forma de Juicio de mil ochocientos diez y seis, su
último testamento, baxo del que fallio, y en el después
de los clamores de viles, y protestarios de fe Católica,
haciendo desde varias limosnas a las Indias Rio que
se paracion, mando que sus deudas finca con arreglo
año. pagadas después para biva y susfragio de su al-
ma, mil y quinientos Reales los que, por convenio x sus
herederos, se han extendido a mil seiscientos ochenta
y nueve Reales con veinte y quatro maravedis, y que
de lo restante que estubiera conformo al biva de
Alma de su predecesor Augustin Inocencio Aguij, ya

responde que usará satisfuho de ante mano. =

4^o ----- Es suponiendo: Que en dicho Testamento manifestó el dho. nro Abad y Tenor tres hijos, y de la Instancia de los dho. a Thadéo, Antonio, Lorenzo, y Fran.^{co} Conorte y Lorenzo. Li. Ganado, y al difunto Josef Abad y de los dho. y en su representacion a Rafael, Josef, Maria Antonia, Theresa y Fran.^{co} Abad, y Rosaria, cuyos sus cinco hijos instituyó herederos por iguales partes, representando sus Nietos y otros premuertos hijos.

5^o ----- Se supone igualmente: Que el conrabilis difunto, otorgo un mandamiento de dho. Fabian y Rafael p. p. el mismo, en dho. de Noviembre del año mil ochocientos diez y siete, acerca del qual, y de lo convenido en el primer Capitulo, se hanido veritado diferentes dudas y disputas entre los Interesados sobre la inteligencia real y finca de dho. Capitulo, y para salir de quistiones, dudas y disputas, hanido convenido por todos los participantes, interviniendo el Conualde Rosaria por sus Nietos, que se obligó con sus bienes a la validad de dho. contrato y consenso, y a que este ~~contrato~~ contrato no sea tomado por alguno de ellos). Que el dho. contrato se repartió en cinco herencias, sea divididas intelectualmente en cinco partes iguales: Que de las dho. partes recayentes en cada herencia, se hicieron tambien quatro partes, teniendo que rebuarse a alguno de los demas a qual participante que adquiriera la parte mas valgo: y que de los quinientos mil Riales y vellor, acerca de los que era la disputa, Lorenzo Padilla deves satisfizo con las barbas de una herencia, que secan la mitad en poca diferencia, y de la otra mitad, se formó una parte que corresponde a los demas Causas, la qual es de dho.

Habilitadoy

Se

Handwritten notes on the right margin, including the word "Habilitadoy" and other illegible text.

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado jurada por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820

Dada a los hijos y herederos del difunto **Don Juan**
y herederos y sucesores de **Don Juan Donat**, existiendo en ambas
partes como se verá en la presente escritura, en las partes
que deban ser, también la sea dicha parte por los, en una
forma: su debida del **Arrendamiento** que se debe
por el pago de **don Juan**, en arrendamiento que se debe ante
cada una de las partes correspondiente al cinco por ciento
del **Arrendamiento Capital**, distribuyéndose en **don Juan** en arrendamiento
por las partes que se han adjudicado a los participantes; pero
en todo lo que respecta a la inteligencia que el **Don Juan**
en el presente **Arrendamiento** ha de tener la **Arrendamiento** de entregar
dicha parte de muebles al tiempo que tenga su arren-
damiento, en los expresados muebles o bienes de la fa-
brica **en cinco y cincuenta contantes.**

También que se halla del mismo modo **en que**
el indicado **Arrendamiento** se hizo a Noviembre de mil ochocientos
y siete, finíbil en todos los Santos próximos ve-
níntes, desamparados de todas las acciones alguna de lo expresado
en el presente capítulo, a menos se reducen a **Encomienda** publi-
ca la presente **División** por la qual aparecen ya hallados y
todas las dificultades que han de ser de diez, y en que
dicho **Arrendamiento** sigue por **tres** quatro años, que
empiezan a contar en el día de todos Santos de mil
ochocientos y siete, y finaliza en igual día remitiendo

cientos veinte y quatro, pagando por cada año nuevientos
poros de arrendamiento, y poniendo la tina Texera,
de que ya ay en el Molino muchos materiales, de dho.
Lorenzo Ridaura á sus costas, sin dexas de pagar dho.
Arrendam.^{to}, mas que en el caso supuesto en el capi-
tulo Texera del indicado contrato de siete Norim-
ber de mil ochocientos diez y siete, esto es, por aquellos
dias que se into inunda el curso de dicho Molino, o
se toma de agua, siendo la reparacion conada a diez
pesos por arriba, y no siendo, no, hasta una can-
tidad de veinte cortas el sobre dicho Ridaura, y
en que el Arrendam.^{to} sobre dicho, se entienda sim-
pre que el agua se que a las quatro pilas, duran-
dose rebarbas apropiadas quando falta, por el ju-
ris de los Fabricantes de reciproco nombrados =
7.º. Su averia de las mil quinientas tres libras, que
contiene el Capitulo segundo del indicado con-
trato, otorgado en siete de Norimber de mil ochocien-
tos diez y siete, se daran ahora rebarbas treinta
y seis libras por la razon explicada en dho. Capitulo,
afavor del indicado Ridaura, esto es por tener-
las el mismo satisfechas por valor de una Pue.
A lo que se incluye en el Inventario de dicho Mo-
lino, con cargo baxo que se hara ahora quedara
el mismo bien satisfecho, durando despues and va-
lida del Molino, y proceda al nuevo Juris, y
por el que sera obligada a la refaccion de lo que
hubiera consumido, hasta la cantidad de mil
quinientas tres libras, o tendra el mismo obrado
alo que existia el Juris de lo expuesto

Celle
40

Habilitado,

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

Setto 4.^o de
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820

En virtud de dichas comisiones, como Secretario Real de
esta Real Audiencia, satisfizo y quitó todas las bases de los humos
de la Real Audiencia de los señores de nosotros los Divisores, y los de Pro-
vincias y de las acciones de la presente Real Audiencia, se notaron aquellas
que en el campo de bases, según los recibos de los Intermedos,
de los señores de los notarios también en dicho campo, para que
el contenido Real Audiencia efectuar supago, y los participes
de los señores de los notarios de los mismos.

Por el Real Audiencia de las acciones, han manifestado tener los
señores hijos Compañeros, para cada uno, y Fran. Abad y Morij
Comite de los señores Real Audiencia, lo que resultara por las
Escrituras de ciertos Matrimonios, otorgada en una
Villa de aduena de Mayo del año mil setecientos noventa
y siete, ante el Excmo. Sr. Don Antonio Morant, por lo que se
tendrán presentes las expuestas cantidades, para que
cada uno las pague en su tiempo.

Que de muebles no se ha hecho mérito en la presente División,
esto es de los que tenía un casa quando murió Antonio
Abad y Taxel, pues ya estos partieron, de modo que
cada uno tiene su parte, que son de ciertos pesos, solo
si queda por quanto es menor, se dice en las adju-
dicaciones que tienen dicha parte en muebles, y se les
adjudicará en su caso, expresando igualmente lo necesario
para la formación del cuerpo de bienes, esto es, lo aumen-

tasas intelectualmente trescientas libras, por sus logros
formar cinco partes e reparta cada una en los indivi-
dos muebles =

11. ... Y por quanto asinado el contrato todo, pues segun di-
cho contrato otorgado en Viena el Noiembre mil ochocien-
tos diez y siete una vez, y por tanto segun los conve-
nidos en dicho, tambien se ha de pagar a los herederos
el debito de trescientas libras que se tiene contra el difun-
to, segun consta por un papel firmado a Madrid
el diez y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete,
no obstante lo pactado segun el su-
punto quinto a esta bexa, la que se ha de pagar al
Cuerpo de bienes en favor del municipio de Pidauro =

12.º ... Que en quanto a las bexas, se notara que expresado
este mil quinientos Reales que debe haberse de los
bienes Pidauros, de los dichos quinientos mil que tenia
el difunto segun el contrato de Viena el Noiembre de mil ochocien-
tos diez y siete, y las restantes segun las paga-
das el mismo Pidauro, no obstante como in-
adjudicadas a todos los herederos esencial o intrin-
sicamente, se han tambien en las hijuelas de
adjudicacion y el computo de ellas dividiendose
entre todos los cinco herederos, igualmente para
que paguen entre todos efectivamente dichas ba-
xas, por el orden y ante no mas se ha de pagar
palabras =

Por lo de los antecedentes pactos y suposiciones se
pase a formar el Inventario de bienes en bruto que
se ha de hacer por el Cuerpo general de dichos dos
Patrimonios en la forma siguiente =

Sello
40

Habilitado, j

...

2. ...

3. ...

4. ...

Sello 4º
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Cargas y Censos

1.ª... Primeramente se ponen aquellas fincas
libres, que se han vendido en el supuesto.
Quintas, se pautaron en los inmuebles
Caso mortuarias, y de que han valido a
presta igualada de esta libranza y por lo
tanto se les deben adjudicar los reales 4.500....

2.ª... Se pone la casa de la calle de San Agustín
que ha de Equino ala del Portal nuevo,
incluye Encaje, carpintería, etc. etc.
... el día y hora justipreciada por el Sr. D. Juan
... el Sr. D. Juan Carbonell, en esta cantidad
cuatrocientos treinta y cuatro reales 14. 1/2....

3.ª... También se pone la otra casa situada en
el recinto de una villa, alas espaldas de las
anteriores, que habiendo sido justipreciada
por el mismo D. Juan Carbonell, importa
su valor con inclusiones repuntas, Encajes,
y demas once mil ochocientos seis reales
ochos... 11.806....

4.ª... La tierra anexa a las herencias, que Jus-
tipreciada por Thomas Obispo, importa
la buena y secano con las viñas, por el
setecientos cincuenta reales 12.750....

5. El Molino que está en la partida de el
Salto dicho del Raio, Justipreciado por el mis-
mo D. Juan Carbonell, Arquitecto, por Josef
Vidal Maestro Cerrajero, Juan Bautista
Julian Carpintero, y Pedro Lapierre Maes-
tro Calderero: en cinco y ochenta y nueve
mil quinientos quarenta y tres Reales,
y ochenta y tres maravedis. 182, 543, 30...

6. Los quinientos mil Reales que se abonaron en el
recurso de la obra, segun se menciona en
el suplico quinto, a cargo de los que se
hizo el calculo prudencial que con-
tiene el D. D. de la obra, sobre
la mitad en dineros, y quedando para en-
tregar a los menores hijos de D. Josef Abad, y
Francisco Donnad, con arreglo a lo que se di-
ce en el D. D. suplico quinto, la otra mitad. 15000...

En virtud que la suma total asciende a 248.031, 30...

Nota. Por quanto se requiere de los señores de esta republi-
ca que antecedida a lo que se dice en esta
obra deudas que haigan siete mil quinientos
Reales, pagados los pagados de los señores
de republica quinientos mil Reales de los
segun el primer Capitulo del D. D. de la obra
a siete de Noviembre de mil ochocientos diez
y seis, obrando en republica propios de la tota
mentaria, quedando los otros siete mil qui-
nientos por la cuenta de D. Francisco Donnad,
en representacion de sus hijos, se han de anotar
en quanto a las otras deudas, se han tambien

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

el computo de basas para que se pague cada por
tiempo las porciones que deva satisfacer, y as
notando todo con individualidad =

[Handwritten signature]

Cuerpo & Basas =

- 1.^o ... Es primera partida de basas la deuda de qua
tro mil quinientos Reales, que se deva de
Lorenzo Ridaura, segun papel firmado por
thades Abad y Texel en diez y ocho de Febrero
ultima, que son los que se mencionan en el
supuesto oneno 4.500 =
- 2.^o ... Es segunda partida, la deuda afavor del no
minado Ridaura, que se menciona en el
supuesto septimo, en cantidad de quinientos
quarenta Reales 540 =
- 3.^o ... Es otra partida de cantidad de mil seiscientos
ochenta y nueve Reales veinte y quatro m.^{rs}
que Lorenzo Ridaura tiene satisfechos, por
importar la misma cantidad todo el bien
de Almo del Difunto, mandado celebrar
por sus Albuca, y en que se convinieron
los Interesados, segun papel firmado por
aquellos en diez y siete de Abril ultimo 1.689. 24 =
- 4.^o ... Son basas tambien: quatrocientos ochenta m.^{rs}
que Lorenzo Ridaura pago de sus propios

2. 5. 43. 30...

5000...

18. 03. 30...

- al Médico, Cirujano y Boticario, y a los Testigu-
 uadores de las Fincas recaudantes en esta Testa-
 mentaria - - - - - 4800.....
- 5..... Lo son igualmente: seis mil Reales vellón q.
 se deben, según papel a Thadco Abad y te-
 sol, de cierto ajuste sequentes, de cuyo pa-
 go queda encargado Lorenzo Ridaura - - - - - 6000.....
- 6... Lo son: sesenta y quatro libras, siete sueldos y
 un dinero, que se deben por los Testamenta-
 rios a Thadco Abad y Hospij, según recibos
 que hacen Reales vellón - - - - - 5.555. 10....
- 7... Lo son mil novecientos veinte R^l. que se deben
 a nosotros los Divisores por sus. y nuestros
 trabajos en dividir estos Don Patrimonios. 5.920.....
- 8..... Lo son Cien Reales vellón que se deben abonada
 a Lorenzo Ridaura el tiempo que se ocupar
 de la casa Fran.^{ca} Baydal, según convenio a los
 interesados - - - - - 100.....
- 9..... Son baxo cinco pensiones que se deben, y las
 pagará Lorenzo Ridaura de Don libras cada
 tres sueldos cada una, que hacen ciento
 sesenta y cinco Reales vellón, la que respon-
 de la casa de la Calle de S.^{ta} Agustin, situada al
 numero trece del cuerpo de bñes, y se responde
 a los Reverendos Padres Agustinos de esta villa - - - - - 565.....
- 10..... Tambien es baxo el Capital de dho. Censo notado
 baxo el numero anterior, en cantidad de ochenta
 libras, que se regula a cinquenta para que
 valga igual con los años bñes, atendida la

Habilitado

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

vanidad con que la Real Cédula dispone que
sea suprimido que ha sido Real
Villas

[Signature]

4800

6000

5.115.10

1.920

100

Por lo que siendo consumido en el repunto quinto
anterior, que deva pagar Lorenzo Ridaura de
aquellos quince mil Reales allí nombrados, siete
mil y quinientos, deviendo entregarse al veniente
del Ayuntamiento la igual cantidad a Fran.^{co} Bonard
en representación de sus hijos, que así como
hasta ahora eran quince mil Reales los que
se le podía hacer cargo, ahora son siete mil y
quinientos los que deva entregar como va
dicho a la inmutada ciudad con arreglo al con
vino referido

750

7.400

De cuya operacion resultan aquellos en

9.760

Cuerpo de bienes en liquido =

Importe Docien^{to} y quarenta y ocho mil trein
ta y un Real y Villor, y diez m^{rs}.

248.005

Se baxan de la expuesta cantidad, los nueve
mil setecientos y setenta Reales Villor dichos
arriba

9.760

Conque a visto quedan reducidos el cuerpo de
bienes a Antonio Abad, y Inocencia Lopez
a

238.271.10

165

Liquidacion para cada uno de los
dos Conventos Difuntos:

Cuya cantidad liquidada, si se parte por me-
tad entre los dos conventos, toca a cada uno... 119.135, 22....

Aumento por via de Asolaciones:

Desa solan Fradco Abad y Lopez, segun se
manifiesta en el supuesto nono, y setecientos
Cinquenta Reales vellon. 750.....

Desa tambien asolan Antonio Abad, segun
se manifiesta en otro supuesto: y setecientos
Cinquenta Reales. 750.....

Desa igualm^{te} asolan Lorenzo Abad y Jimi-
nor y setecientos Cinquenta Reales. 750.....

Desa asolan los hijos de Josef Abad, por
la razon expresada igual cantidad. 750.....

Y ultim^{te} deso asolan Fran^{ca} Abad Convento
de Lorenzo Pidalan, segun se dice en el ci-
tado Capitulo: Tres mil quatrocientos ochenta
y un Reales diez y siete m^d. 3481, 17....

Y porta lo asolado: seis mil quatrocientos
ochenta y un Reales y diez y siete m^d. 6481, 17....

Cuya mitad son Tres mil Doscientos quaren-
ta reales, veinte y seis maravedi. 3240= 26....

Y de coniguiente visto que aumentada esta
cantidad, a los cinco Dros y seis mil
Ciento treinta y cinco reales veinte y dos m^d
que anterior^{te} resultan liquidados y pertene-
cen a cada uno de los dos Difuntos Conventos,
resulta que asiendo el todo a ... 122.376... 14....

Sele
40

Habilitado,

2...

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Cuya cantidad si se duplica por quanto son dot
las Fuentes de donde viene a estos herederos

222.576.. 14

En visto formar la suma

244.752.. 28

Particion de las baxas que segun
arriba se ha demostrado devan
satisfacer entre los herederos

Resulta segun se dice, en

9.760..

Cuya cantidad partida en cinco partes a

1.952..

Particion del liquido caudal
incluso el acoslable

Componia aquel se avisto

244.752.. 28

lo que dividido en cinco partes iguales, sa-
len a quaranta y ocho mil. nuevecientos cin-
quenta reales diez y nueve mrs.

48.950.. 19

Placer de thades Abad y
Lopez

Y importa el mismo

48.950.. 19

Ha de haver otro interesado, y se le adjudicaria
en su caso, por lo que se dice en el supuesto qui-
mo, aquellas sesenta libras de los muebles
que se partieron que importan en Reales
el millon

900..

Ha de adjudicarse tambien en su caso, se
que se dice en el numero primero de los ar-

19.135.. 22

750

750

740

750

3481.. 17

6481.. 17

3240= 26

22.376.. 14

laiony - - - - - 750,000

3. Según el supuesto quinto, ha de tener media
Cana, y por lo tanto se le adjudica dicha
mitad de la Cana del Calle a San Agustín,
notada bajo el numero trece al cuerpo
de bienes en valor de cinco mil Novecien-
tos y tres Reales - - - - - 5.903,000

4. La quinta parte, en calidad de indiviso, de la
tierra notada bajo el numero quatro
de año. Cuerpo de bienes en 901 mil quin-
ientos y cincuenta Reales - - - - - 2.550,000

5. Otra igual quinta parte, en calidad tam-
bien de indiviso al Molino recayente
en esta herencia, y notado bajo el numero
quinto al cuerpo de bienes en treinta
y siete mil novecientos ochos Reales con
ochos maravedij - - - - - 37.908,000

6. Finalmente, ha de haver aquellos 600
mil novecientos cincuenta y dos Reales,
de que se hizo merito en las bases que
deben satisfacerse entre todos - - - - - 1.952,000

Suma - - - - - 49.963,000

Quando se ha de - - - - - 48.950,000

Existe una de osas - - - - - 1.012,000

Se le imponen las obligaciones e responder la
mitad del cano, cuyo capital, según el
numero diez de las bases es reducido de
setecientos cincuenta reales, y esta afuera
a él, la media cana que se le adjudica-
do, importante dicha mitad de trecientos

Sete
40
3

Habilitado, J

8. 1000

1000

8. 1000

11. 000

10. 000

1.

2. 000

3. 000

4. 000

10. 000

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2 de Marzo de 1820

Setenta y cinco Reales

375

5.953

Múltimamente se pone la obligación de

pagar a los señores Pildones cincuenta y tres

ta y siete Reales y veinte y tres mrs, con

837. 23

2.550

que a esto se han de pagar

1082. 23

Placen de Antonio Abad

y Copia

48950

Con

48950. 19

1. Se le adjudica a aquellas señoras libras de

latación de los notados, baxo el numero

primero del Cuerpo de bienes, que por lo

mismo se le dio en Real y ha sido Real

Setenta y cinco Reales

900

37.958. 8

2. También se le adjudica los setenta y cinco

quinta reales, de que se ha hecho merito

en las resoluciones baxo el numero seg.^o

750

19.963. 8

3. Se le adjudica segun el supuesto quinto, la

mitad de la casa de la calle del Portal

nuevo, en valor de setenta mil docientos

dos y siete Reales

7217

48.950. 19

1012. 23

4. La quinta parte de la finca que ayente

en una herencia notada baxo el numero

quatro del Cuerpo de bienes, y en calidad

se comuna con los demas partícipes, en

valor e 900 mil quinientos cincuenta

Reales 2450,.....

4. --- otra quinta parte del molino, recayente tam-
bien en la herencia, baxo el numero quin-
ta de dho. cuerpo e bing, con la misma
calidad e como cada sus partícipes, en
valor e treinta y siete mil nuevocientos
ochos Reales, y ocho maravedis 37.208, 8.....

6. --- Y últim^{ta} ha de haver aquellos mil nuevocien-
tos cincuenta y 900 reales notados en
la casa de deudo pagada 5.252,.....

Suma 51.277, 8.....

Siendo su haver 48.250, 19.....

Evitis lura de exuro 2326, 20.....

Los que se le imponen la obligacion e pagada
a Lorenzo Roldan e ino pagado con
igualdad. #

Haver e Lorenzo Roldan y
Lopis:

Comite el mismo 48.250, 19.....

1.º --- Ha de haver en vaio las setenta libras al fu-
mero primero el cuerpo e bing que son
Reales Novecientos 900.....

2.º --- Tambien la ha de haver en vaio, segun se dice
en el numero de las aslaciones los setenta
cinco Reales 750,.....

3.º --- Se adjudica la mitad de la casa de las calles
de San Agustin al numero tercero el cuer-
po e bing, en valor de cinco mil nuevocien-
tos tres Reales 5203.....

Sello
40 m

Habilitado, ju
h. La

6. ---



Habilitado, jurada por el Rey, la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

4. La Loantaparte de la tierra notada baxo el nu...

mero quatro ab cuerpo x bina en calidad de comun con los demas partuipos en valor de un real quinientos cinquenta Realy.

2550.

5. Otra quinta parte del molino notado, baxo de...

numero quinto del cuerpo x bina en calidad de comun con los demas partuipos en valor de treinta y siete mil trescientos cinco reales con ocho maravedi.

37.908. 8.

6. Yultima ha de haver aquellos mil trescientos cinquenta y dos Realy, de que se hizo mención en las baxas, que se va satisfaciendo a todos los herederos.

1952.

Suma - 42.960. 8.

siendo su valor - 48.950. 20.

En Vito una de nuevo - 1012. 23.

Por lo que se impone igual obligacion de tener un tercio de treinta y cinco Realy, para correspondencia el censo por mitad que esta afuta en medio censo.

375.

Tambien se ha de pagar a los unos deida una sescientos treinta y siete Realy, con veinte y tres maravedi, e esto pagado con igualdad.

637. 23.

1012. 20.

2450.

37.908. 8.

1.952.

63.277. 8.

48.950. 19.

2326. 20.

48.950. 19.

900.

750.

5903.

Placer de Fran^{ca} Bonsonad en repre-
sentacion de sus hijos, y de su
Difunto marido Trif. Mad y
Lopez:

- Y por lo mismo 48.950.19.....
- 1.^o ... Se le adjudicaron en dicho Realto libras de
numero primero del Cuerpo de bienes que
hayan Reales y Reales de unecientos 900.....
- 2.^o ... Tambien se le adjudicaron los setecientos cin-
quenta reales de que se hace merito en las
actuaciones bajo el numero quatro 750.....
- 3.^o ... Se le adjudicaron igualmente, segun lo conve-
nido en el suplico quinto la cantidad
de siete mil quinientos Reales de Reales,
de aquellos que se tenian, que antes tenian
Lorenzo Ridaura, y se le deva entregar al
descubrimiento de los quatro años por que
se le deva el molino en los mismos se
se previenen en las Escrituras de siete
de Noviembre de mil ochocientos diez y si-
te 7500.....
- 4.^o ... La quinta parte de las tierras de esta heren-
cia anotada bajo el numero quatro del
Cuerpo de bienes, en calidad de comun con
los demas partícipes, en valor de Dos mil
quinientas Cincuenta reales 2550.....
- 5.^o ... Otra quinta parte del molino notado bajo el nume-
ro quinto del Cuerpo de bienes, en calidad de comun
con otros partícipes, en Treinta y siete mil nue-

Habilitado,

Se
4

6

8

10

12

14

16

18

20

22

Sello 4º
40 mrs



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
veintey ocho Reales con ocho maravedis.

[Signature]

6. ... Y últimamente de aquellos mil novecientos cincuenta
y dos reales, de que se hizo merita en la orden
que se ha satisfecho en el total

37. 908. 8.

1. 952.

Suma - - - - - 51. 560. 8.

Siendo su haber - - - - - 48. 950. 19.

En este caso de excoisa - - - - - 2. 609. 29.

lo que se le impone la obligacion de pagar
los juros de la deuda, y quedara igual
de la deuda de Fran. con el Abad Comarcal
de la Orden de San Juan de los Rios

48. 950. 19.

Contra el mismo

Y para su pago se le adjudicaron en su caso las
veinte libras del numero primero de la
orden de bienes que ha en real villa

900.

2. ... Tambien se le adjudicaron, con la misma cali-
dad, los tres mil quatrocientos ochenta y
veinte reales, y diez y siete maravedis, de que
se habla en el numero quinto de las acobas
de la Orden

3485. 17.

3. ... Se le adjudicaron tambien en su caso, los siete mil y quin-
cientos reales vellones, de que se a hablado, lo que
se ha en por los reales, y son de aquellos quinientos
mil reales que antes tenia

7500.

4	Tambien: segun se dice en el supuesto quinto, la mitad de la casa Calle del Portal nuevo, en valor de siete mil doscientos diez y siete Reales	7,217
5	La quinta parte de la tierda del numero quatro del cuerpo e bienes en valor de dos mil quinientos cincuenta Reales	2,550
6	otra quinta parte el Molino del numero quatro del cuerpo e bienes en calidad de comuna con los otros comuneros, en valor de treinta y siete mil novecientos ochenta Reales con seis maravedi	37,908
7	Mil novecientos cincuenta y dos reales en partidas e cosas, que se van satisfaciendo entre todos	1,952
8	La deuda a cobrar de veinte y siete reales y cinco y tres mrs. de Radio Abad y Dn. Juan	637
9	La de cobrar, de mil trescientos veinte y seis reales, y veinte y tres maravedi de Antonio Abad, y Dn. Juan	2326
10	Espectivamente: La de cobrar de Luism Abad y Dn. Juan: trescientos veinte y siete Reales con veinte y tres mrs.	637
11	La de cobrar de la Ciudad Fran. Donada, en representacion de sus hijos: dos mil trescientos y noventa Reales, y veinte y tres mrs.	2609
	Suma	67,720
	Salvo	48,950
	Remotas de curso	18,769

Lo que paga en la siguiente manera:
 En los noventa mil trescientos y noventa Reales

Habilitado, J
 2
 1877

7.217.....
 2.550.....
 37.908... 8.....
 1.952.....
 607. 23.....
 2326. 23.....
 607. 20.....
 2609. 20.....
 67.720. 16.....
 48.950. 19.....
 18.769. 30.....

Sello 4^o
 40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 que ha de satisfacer en parte y mucho
 tiempo ya, havindole los porvenistas
 fecho, mil novecientos mil novecientos
 cinquenta y 901 reales cada uno, por el
 adjudicador en la igual parte que cada
 uno tiene

1. En los siete mil quinientos reales, que le han
 sido adjudicados en dario, con arreglo al
 convenio del supuesto quinto, por tenerlos
 ya de aquellos quinientos mil, que se ganaron
 contrato de siete y noventa y seis mil ochocientos
 cuarenta y siete, obrando en su poder

2. Y pagando ademas mil quinientos reales
 treinta maravedij, como se acuerda a Antonio
 Abad e Inocencio Lopez, para lo qual se
 los retendran en su poder

Suma

Advertencia: que los Abades y Lopez, devan pagar sus
 Quintos treinta y siete reales y veinte y
 tres maravedij, y el Abad segun se dixo en
 las bases mil cinco quinientos reales con
 diez maravedij, por consiguiente han res-
 brado al todo de su hermanamiento, quatrocien-
 tos setenta y siete reales, y veinte y tres

9.760.....
 7.500.....
 1909.30.....
 18.769.30.....



Otro y tambien se advierte, que en la actualidad los justiprecios de los muebles del dho. dho. que son atodos adjudicados tienen mucho mas valor, que en mil o noventa y dos y siete, quando Lorenzo Ridaura se entrego de ellos. por lo mismo se tenia atendido, que el que era regie, para que no resulte ningun perjuicio, u el que se hizo en el referido año, en mil quinientas tres libras, el mismo que sera vendido al tiempo de vender el Arrendamiento dicho Ridaura =

Otro y tambien se ha de tener presente que en los seis mil Reales que se devan a thades Abad y tesor, hemos sabido perteneciente a la Division, que se ha realigado, que era el convenio entre los Intermedios, pagar tres mil Reales entre thades Abad y Lepi, Josef Abad y Lepi, y su viuda Fran. ^{co} Bonnard, y Lorenzo Ridaura su hijo de Fran. ^{co} Abad y Lepi, y que estos tres mil Reales son los que de dicho valor aparecen pagados por el indicado Lorenzo Ridaura, y mano de D. Valeriano Ripoll y Palencia = Por lo que se deva rematar el calculo que aparece hecho, para que no resulte ningun perjuicio entre los Participes, y se han de seguir las siguientes regulaciones. Que thades Abad y Lepi, por que ya tiene entregado mil Reales al nominado Ridaura, deve cobrar seis y setenta y tres Reales, ademas de lo que va demostrado, de dho. Lorenzo Ridaura, que junta las dos cantidades, hacen mil setenta y siete Reales, y veinte y un maravedis; Antonio Abad y Lepi, deve pagar dos mil tres

Habilidad

Se
A


 Setto 4.^o de Mayo
 40 mrs.
 Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 3 de Mayo de 1820
 ciento veinte y seis reales, y veinte y tres maravedis
 dif. de los que rebaxados, seis cientos que le correspondian
 en abono, segun dicho convenio, quedara solo deviendo
 mil setecientos veinte y seis reales, con veinte y tres
 maravedis, como Abad y Lopez deve pagar mil dos
 Riales e Villon y veinte y tres maravedis, de los que si
 se le abonara seis cientos que se le devian, quedara qua-
 trocientos reales y veinte y tres maravedis, Fran.^{co} Dono-
 nad, deve pagar, por mil setecientos nuevos Riales con veinte
 y tres maravedis, lo que pues no pago lo mil del conve-
 nio, devia ahora pagar quatrocientos reales mas pa-
 ra quedar igual con su hermano, y por consiguiente
 deve abonar a dho. Ridaura tres mil nuevos reales con
 veinte y tres maravedis, con lo qual y con el abono que
 se supondra en Fran.^{co} Abad conorte el individuo Ridau-
 ra, quedara todo pagado y con igualdad=
 Baxo de dichas deliberaciones, y en la dicha conformidad e
 la de los interesados herederos, si algun dano apareciera
 a alguno de ellos, haunoy lo presento Divisor
 con arreglo a los documentos que unos han manifestado
 y devolvimos aqui en los entres, baxo el firmam.^{to}
 que hicimos, bien y fielmente segun nuestra inteli-
 gencia, sin causar agravio a ninguno de los interesados.
 Por lo que la firmamos en Arca, a veinte y siete

Agosto de mil ochocientos y veinte = D. Candido Calata
yud = Puro Carris Martines # Comuenda la inuenta Par-
ticion, con la que me entregaron a que me refiero: Y hallan-
do presentes los citados Thades, Antonio, y Lorenzo Abad,
y Lopri, Lorenzo Pidaluna y su Consorte Fran.^{ca} Abad y
Lopri, Fran.^{ca} Bonnad Viuda x Josef Abad y Lopri,
en representacion x su marido, y en voz y nombre x sus
hijos menores Rafael, Josef, Maria Antonia, Teresa,
y Fran.^{ca} Abad y Bonnad, y Josef Colomer x Manjua en
la representacion que fue nombrado por el difunto An-
tonio Abad y Tazol, todos x esta Comunidad, y los expresa-
dos concertos, pueras licencias que respectivamente se pi-
dio, conudio y aupto en bastante forma, de que doy
fe; havindoles leído por mi el Es.^{to} a las letras de
inuenta Particion, de su grado y cierta cunida, en la
mejor forma que haze lugar en D.^{to} otorgan: Que
aprovean, ratifican, y dan por hecho perfectamente
la expresada Particion con sus suposiciones, cuerpo el
caudal, deducciones, adjudicaciones y todo lo demas
que contiene, dandonos por entregados mutuamente a
satisfacion de los bienes aplicados a cada uno, y por
no parecer de presente su entrega, mediante haver
sido cierta y efectiva, como lo confiesan x renuncian
la ocupacion que podrian oponer si no haverse
hecho, lo leyeron del titulo primero, partida
quinta que trata de ellas, y los dos años que se finen
para la prueba de su recibo, dandolos por pasados
como si realmente lo estuvieran, y formalizando
a su favor el recibo, o requiriendo mas eficias que condu-
gan a su seguridad; a cuyo conuenimiento se deponen.

Habilitado

Sello 4º de
40 mms.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

van y apartan por sí, y sus herederos y sucesores del dominio, posesión y otro qualquier título que les correspondiere indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de las herencias, cediendo y transcribiendo todo entero y sin reserva, sin mas reserva que la presunta por los clauitales e Goyas. tis clericis bonis sacris institutibus et personis Religiosis et alijs qui a fide Valentis non existunt; Nisi dicitur in iurata veniens et tenorem fore nisi super hoc dicitur bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de S. M. de número de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere a mas amplio y eficaz poder que necesitan, con facultad de substituirlos, para que cada uno tome la posesión de los que se le adjudicaron, y los enagenare y disponga de ellos con arbitrio como se cosa suya adquirida con justo título, qualis lo son las adjudicaciones que se le formó; y este Instrumento, del que quixera se de arada una copia autorizada con insercion de su hijuela, suposiciony. Dela racion y demas que correspondan a fin de que se viva e título legitimo e pertinencia de su haber, con lo qual vivo otro acto de aprension ha de ser visto haberse transcri-

[Handwritten signature]

vido de todos los porciones y dominios de lo que acada
uno de los adjudicados. Ademas declaran, que en la valo-
racion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, de-
terminacion, quita y calidad de los aplicados a todo lo In-
ventariados, no a havido lesion, engaño, ni el mas leve pre-
juicio, por haverse practicado con rectitud y pureza,
observando en su distribucion y repartim^{to} la propo-
cion correspondiente al haber de cada uno en todas
sus clases sin causarles agravio; y en caso que se ha-
ya hubo ya cometido en error material de calculo, ya
en el modo y forma de liquidacion, deducir, aplicar,
o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignoran-
cia, no se haya tenido presente, se remitan las cantidades
a que asienda sea mucha o poca, haciendo una dona-
cion pura, perfecta e irrevocable de ellas y renun-
ciando o mayor abundam^{to} la ley primera, Titulo
once, libro quinto de la recopilacion, que trata de lo
que sucede, y permuta, y otros contratos en que
ay lesion en mas o menos de la mitad el justo pre-
cio, y los quatro años que prescriben para pedir la
reccion de d^{tos}. contratos, o el suplemento a el legi-
timo y verdadera valor de las cosas, segun se habla
en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo
se descubriera otros bienes y creditos pertenecientes a los
testamentarios que se trata, los dividiran entre
si con la misma proporcion que los Inventariados
sin diferencias, y con la misma prioratecion y pa-
garan las deudas que aparecieron contra el caudal,
haviendo de ser compelidos a todo esto con todo rigor
de d^{no}. y via executiva, como igualm^{te} a las soluciones

Habilitado,

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

delas cosas, dones, y perjuicios que el que se
 apoderare de los bienes que se descubran, ocasionare a los
 herederos con rentas, o su manifestacion para diri-
 dirlos entre todos, o dividirlos materialmente, o que
 causare alguno de los inconvenientes y perjuicios en pagar
 puntualmente las porciones que le toquen de las deudas
 que apareciere contra el caudal, desquido el importe
 de todo con su relacion Jurada, o de quisa los Reputos,
 sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente en cum-
 plimiento de lo ordenado en la Ley novena, Titulo Decimo,
 quinto partida quinta, se obligan a la eviccion y
 saneamiento de los bienes aplicados, a cada uno, y a que
 si algunos de los Vagos, o redimibles, o alivianos fallidos
 por pertenencia a terceros, o enterrados, hipotecados y afu-
 tor agraviados y responsabilidad, y no por ignorancia
 o por otra causa legal, aunque aqui no se usen si-
 que, no se deducen, se reintegran de lo que les que-
 da y de sus intereses, y si de alguna parte sobre
 ellos, o qualquiera finca por poco que valga, soltran
 una defensa requiriendoles conforme a lo, y habiendoles
 rabido en el termino que este prefinie, no se otra cuenta
 y le requiriran una expensas en todas instancias y
 Tribunales hasta exonerarles, y desante en su
 quita y pacifica posesion. Enais se obligan uno

culamada esta escritura en todas sus partes, sin altera-
cion, interpretacion, ni tergiversacion, y que se suplan
todos los defectos substanciales de solemnidad, y demas
que contenga. Vala substancia esta escritura lo
Fran.º Donada obligo sus bienes y Rentas, y los sus
menores; y los otros otorgantes los suyos generalmte.
haviendo y por haver; y dichos podria de los Juzes y Ju-
ticias de S. M. de qualquiera parte que sean, especial-
mente a las que de sus causas pudiesen, y de las causas
reque. de. para que se apremien al cumplimiento de esta
escritura por todo rigor de deo. como si fueran sen-
tencias definitivas por sus competentes pronunciadas
pasadas en Juzgado, y por los mismos consentida: sobre
que renuncian todas las leyes, privilegios, y fueros
de su favor con la general del deo. en forma: Espe-
cialmente la contenida Fran.º Abad renuncio la ley
de quinto y una rto. la qual dice que las mugeres
no pueden ser fiadoras de su marido, y que quando ma-
rido y muger se obligan o mancomunados en un contrato
de su discrecion, o esta como fiadora de aquel, no queda
obligada a otro alguno, sino a que se pudiese haver conve-
tido la deuda en un proceso, en cuyo caso ha de pagar a pro-
piedad del que tuvo, no siendo de los cosas que el marido esta
obligado a darlas; y ademas jura por Dios Nuestro Señor
y a una señal de su cuerpo a deo, que formalizado este
contrato, no la ha persuadido con ofensas, intimidado,
ni violentado directo ni indirectamente de estado de ma-
rido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
otorga de su libre voluntad por haver de contention
en utilidad suya: que no tiene hecho, ni ha de juramento

Sella
40

Habilitado,

Dia.
Fran.
y Tor.

Setto 4^{to} de Mayo
40 Mrs.



del Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

De no enagenar ni gravar subiendo, ni protegiendo,
 ni reclamacion contra uno Instrumento por violencia, per-
 suasion marital, leison ni otro motivo, mediante uno ha-
 ver precedido para efectuarlo, y si pareciere la fuerza
 y amparo enteramente desde ahora. Que de uno Juramento
 no ha perdido, ni perdido absolucion ni relajacion a nin-
 guna pulada Eclesiastico, y aunque de motu proprio se le
 conceda no usara de ellas para exponer. Y de los otor-
 gantes aquiener y el Excmo. deffe conser. y adverte la
 obligacion representada copias a una Curia en la forma
 Durio de Hipotecas de una villa de una villa para un
 regiono, dentro el termino de sus dias, en cumplim.
 de mandado por V. M. en Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho lo
 firmaron los hombres, y no las mugeres por que vopua-
 ros no saben leerlo por ellos y sus hijos no elotuti-
 gon y lo fueron Dn. Juan Ximeno, y Josef Salas, Excmo.
 Dn. Juan de Dios, y Dn. Juan de Dios.

Fuero Abad J. Lorenzo Pizarro
 Antonio Abad J. Candido Calatayud

Lorenzo Abad

Antonio
 Dn. Juan de Dios
 Dn. Juan de Dios
 Dn. Juan de Dios

Dia... 31. Agosto... C. de pag.
 Fran. de... y otros...
 y Josef Abad y Lopez

Treinta y un dias del mes de Agosto

año mil ochocientos y veinte: Ante mí el Cu.^{no} y Testigo in-
fante. Comparuieron Thadéo Abad y Joseph Fabricante de
Papil Curador Testamentario de los hijos menores de Josef Abad
y Joseph, y Fran.^{ca} Doñaad viuda del mismo, coning xera
dicha villa; y de su grado, cuenta cunida, en la vida y for-
ma que mejor haya lugar en D.^o, confesaron haver
recibido y cobrado de Lorenzo, y Antonio Abad y Joseph
del mismo oficio y curia, la cantidad de quinientos
y cinco mil Reales vellón, que les entraron adeudando, se-
gún, y en los términos que expresa la escritura que es
el particular autonio el Enrivano Fran.^{co} Mataix, fecha
Día de Mayo del pasado año mil ochocientos quince: unjos
Cinquenta y cinco mil Reales, les pagaron en parte el Mo-
lino Fabrica de Papil sita en un termino, partida del salt,
vulgamente dicho el Paso, que acabau de heredar de la
herencia de sus Padres Antonio Abad y Tenel, e Ysotun-
cia Joseph, cuya División fue autorizada por mí en
virtud y orden del actual; de cuya parte el Molino se han
por entregado con satisfacción, y como no se paxen
presente renuncia las leyes de la entrega, paxen de id
recibo, y de las del caso, y como realmente pagaron con
entera satisfacción de dicha suma; otorgan a favor de los
expresados Lorenzo, y Antonio Abad y Joseph la mas fir-
me y cierta carta de pago y finiquito en forma qual
and seguridad conuenida; relevandolos de las obligaciones
en que estavan constituidos de haverles de satisfacer
los indicados Cinqenta y cinco mil Reales vellón, según
la expresada escritura e obligación que tienen hecha
ante el mismo Mataix, que cancelan y anulan entoda,
y por todo para que no obre efecto alguno judicial

Habilidad

Sello 4^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha
 suma se ha sido bien pagada, y aparte legitima
 prueba que prometida no se perderá apedra ni otra Persona
 en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas.
 Y ala Firmada de la presente supletan y obligan todos
 subdinos y Rentas, y los delos menores, reputivamente
 havidos y por haver, y dan poder a los Señores Jueces y
 Justicias de V. M. de qualquiera parte que sean, espe-
 cialmente alas que de sus causas puedan y sevan con-
 cerregua deo, para que las apremien con cumplim^{to}
 con el mayor rigor de deo, y las ejecuten, como si se-
 ra sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado, y por lo mismo convenida.
 sobre que renuncian todas las leyes privilegios y
 Fueros de su favor con la general del deo. en forma.
 Y delos otorgantes aqui firmo yo el Ex. no don Juan, y
 los adverte, por la transaccion o dominio, las obligaciones ex-
 ventan copia de una Escritura en la contaduria e hipote-
 cas de mi cargo, para su registro dentro de seis dias, en
 cumplimiento de lo mandado por V. M. en Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos ochenta
 y ocho lo firmo thades, y no lo dióda p. no saber, a cuyo
 ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron D. Pedro de
 Reg. y Josef Colmenar de San Juan Presumido de

Numero y Juzgado de esta villa, vengo y morador y de
mismo:

Josef Antonio
Ammun

Dia 21. Agosto. Carta de pago: En la Villa de Alcazar de San Juan
Josef Canto, y otros - - - - - y un dia del mes de Septiembre
Miguel Botello - - - - - año mil ochocientos y veinte. en-

termin el Emisario, y testigos infraescriptos. Comparacion
Josef Canto Emisario, Vicente Torralba tejedor de Paños y su
consorte Catalina Canto, Bartholome Torralba tambien
tejedor de Paños y Dorotea Canto consorte, Vicente Barbe-
ra Capelero, y su mujer Marcita Canto, Joaquin Lisbet
tejedor de Lana y Agnes Canto consorte, Maria Canto,
Nieta de Josef Perez, y Nicolas Canto Batanero, todos
Vecinos de esta referida villa, y precedida la licencia
marital, prevenida por el nro. qd. de haver sido pedi-
da, convalidada, y aceptada respectivamente por dichos
consortes, y el Emisario, de J. J. Juntas de mancomun
et involucum, de su grado y cierta ciencia, en la mejor
forma y forma que haya lugar en Dns. Confusaron
haver recibido y cobrado a Miguel Botello Fabricante
de Papel de esta ciudad, la cantidad que en la Di-
vision de los bienes de Josef Canto Padre comun, se les
adjudicó con el nro. de recobrarlos al mismo, y me-
diante haver recibido la mayor parte antes de ahora,
atoda su voluntad, y por que la entrega no se representa
por haver sido cierta y verdadera, renunciaron la ex-
cepcion que podian oponer al dinero no entregado, la
ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella

Habilitado,

Sello 4.^o
40 mrs.




Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

trata, y los dos años que prescriba para la p[ro]p[ri]a
 de su renta, lo que sea por pagar como si lo estuvie-
 ran; y lo restante á cumplim^{to} á entregado la parte
 correspondiente arada interesado, en monedas de oro, pla-
 ta y vellón, á mi presencia y de los testigos, de que requi-
 rido soy fe; en otro acto, en cuya virtud y como realm^{te}
 pagados y satisfechos á su entera satisfacción; otorga
 afavor del Miguel Botello la mas firme y cierta
 carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad
 conveniga; y le releva de la obligación en que estava
 constituido de haverle de satisfacer la cantidad
 que se le adjudicó en la División de los bienes del ex-
 presado Josef Canós, que cancela y anula en la parte
 que constituye obligación el mencionado Miguel Bo-
 tello, para que no salga ni haga fe en juicio, ni fuera
 de el, dándole por libre y á su bien por estar bien paga-
 do, y aporte legitima la entrega que le ha pertenecido
 como antes se expresado; por lo que prometido no volverá
 á pedir por si, ni otra persona en su nombre, pena
 de restituirlo con mas los costas. Y ala primera obli-
 gacion sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia, y diera po-
 der á los Señores Justos y Justicias de V. M. de qualquiera parte
 que sean, especialmente á las que de sus causas pudiesen y avian
 conocido para que les apremien al cumplimiento desta.

como si fueran sentencia definitiva por sus competentes pronun-
 ciada, parada en Turgado y por los mismos consentida: sobre q
 renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros e usanzas
 con la general del dño. informado. Y de los otorgantes / aqueinos
 yo el Excmo amo dox fe consero, solo firmaron Josef Canto, Bra-
 tholomeo Tordian, y Joaquin Libert, y no los demas porque
 expresamente no sabian, acuyo Turgado lo hizo uno a los tres q
 qued lo firmaron Josef Colomer de Sanjuan Procurador de l
 Numero, y Nicolas Tordas y Lepi Fabricante de Panes de
 esta Villa de uinos, y morados =

Josef Colomer

 Procurador de l
 Numero

Dico. 4. Sep^{re} ... Venta ... En la Villa de May a los
 Josef Melcarredona y Comorte d. } quatro dias del Mes de Sep^{re}
 Juan Perez. } año mil ochocientos y veinte: An-

L. C. S. D. deis 8 de Septiembre de 1821: no Turgado infrascriptos. Comparuieron Josef Ma-
 carredona y Nicolas Maestre Tordas de Panes, y Mariano
 Faucher Comorte Vecino de esta misma Villa, y pruvia la
 licencia marital presentada en dño, o que pruvia bien
 las Leyes del Fuero Real, y la quinta y cinco e Toros q
 los consorte para otorgar y jurar esta Escritura
 que de haver sido pedida, concedida, y aceptada res-
 pectivamente por dichos conorte dox fe: Los dos juntos
 y cada uno de por si et in solidum, de su grado, y cierta
 ciencia, en la vida y jornada que mas bien haya lugar
 en dño, an en sus nombres propios, como en el de sus
 herederos y sucesores, y de los que a ellos hubieren
 titulo, son y causa en qualquier manera, otorgar:
 Que vendan y dan en venta real, y Enagenacion perpetua

Habilidad

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

por el uso de heredad para siempre jamás a Juan de
 José de Josef tinturero de esta ciudad, que esta presente,
 y aceptante y a los suyos. Una parte se era comprada
 de la segunda salita con alceva que era de la Calle y
 reborte en la misma Navada, una losina ala Espalda
 ó interior de arco e texado, porche para telas, con tena-
 do de toda la estension de la Navada de la calle, y uso
 comun en el saguano, y Enalera, y mure uso en el Estable:
 cuya restante casa pertenece al comprador, y se halla
 situada en el presente poblado en la Plaza de San Joa-
 quin, y callijan sin salida de la Bara de Chuano: lin-
 dante por levante con los de D.ª Fran. Gonzalez y Torro-
 uel, y por poniente con los de Josef Furi e Balony: fran-
 cia y libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, censo,
 rias y obligacion especial y general, y como tal se ha au-
 guado y vender con todas sus entradas, patentes y otros du-
 chos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
 se hubo, y se ha. las pertenencias. Por precio de cincuenta
 y dos libras siete reales y medio moneda corriente,
 en que ha sido Jurisjurada por D.ª Juan Carbonell Ar-
 quitecto, y Miguel Maria Maestro e Obras nombrado
 por ambas partes: las que paga en esta forma: seis
 mil seiscientos y nueve Reales vellon, que confusos los
 vendedores tenen recibidos del comprador antes de ahora

[Handwritten signature]

atoda su voluntad, y por que la entrega no es representada
por haver sido cierta y verdadera, renuncian la ocupacion
que podian oponer del dinero no entregado, que
en latino llaman dela non numerata pecunia, la ley
nona, del titulo primero, partida quinta que
ella trata, y los dos años que se piden para la prueba
de su recibio, que sean por pasado como si lo estuvieran;
Quinientos y sesenta y seis reales que entrega en este
año en moneda de oro y plata de buena calidad, que
recibiran los vendedores, del comprador, anni pecunias
y delos Testigos, de que se referido de J. J.; y los res-
tantes tres mil reales a cumplimiento de renta,
los ha de pagar y satisfacer en el plazo de seis años, con-
tador desde esta fecha; siendo pacto que los vendidos
y han de ocupar por vida o arrendam^{to}. La parte de
cada que venden por tiempo de seis años, que tambien
han de tomar principio en este dia, pagando de arren-
dam^{to} o alquiler treinta libras en cada uno; En cu-
yos terminos, y como realmente pagados de otros seis mil
seiscientos treinta y cinco reales vellon; otorgan a fa-
vor de Juan Pedro de las mas firmes y eficas cartas de
pago que aun seguridad con unida. Y declaran que
de justicias y de los de la deslindada parte de esta compran-
da de las curas iniciadas que venden con las referidas seis mil
trescientas y dos libras siete vellon, y que no vale mas,
y si mas vale o valeo pudiere el exento en poco o mucho
suma, ha de a favor del comprador, gratis y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama intervi-
nos con innumeracion y demas firmes y legales; y renun-
cian la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto

Sella
40

Habilitado,

Sello 4º
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

de la real cedula de habilitacion de lo que se compra,
 vende ó permuta, ó mas ó menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que prescrie para pedir su reunion
 ó suplemento ante justo valor los que quedan por pagar
 como si lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre
 se desapoderan, desistan, quiten y aparten, y sus herederos
 y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo,
 us, recursos, y de otro qualquiera Dño. que les compete
 ala enunniada parte y para que vendida: lo ceden, renun-
 cian y transparen con las acciones reales, personales, uti-
 les, mixtas, directas, y reversivas en el expresado com-
 prador, y en quien le represente, para que los posea, gosa,
 cambie, venda, y enagené con voluntad como dueño
 absoluto, sin dependencia alguna, guardando lo esta-
 blecido por la clausula de Exceptis clericis, locis Vane-
 tis Militibus, et personis religiosis et aliis qui ex pro-
 prietate sua existunt. Nisi dicti clerici iuxta serui-
 utensum sui novis super hoc dicti bonis ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel abierint. Y por lo que se refiere
 lo que se refiere de los antiguos fueros, y Real orden
 de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Y se confiere al competente poder
 para que de su autoridad, ó judicialmente, entre y se
 apodere de lo expresado parte y para, que le vendida

y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion de
por Dios. le comprada; y en el interin se constituyen sus
Inquilinos tenedores y porchedores precarios en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se
obligan a que dicha parte de cada una cierta, segura
y efectiva, y que nadie le inquietara ni molestia pleito
sobra su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni que contra
ella apareciera gravamen alguno; y si de inquietud, mo-
lestia o apareciera luego que los otorgantes, o sus causas
havieren sean requeridos conformes a Dios. Y aldarán and
defensa y lo requirán a sus expensas en todas instancias
y Tribunales, hasta executarlo, y dexar al compra-
dor y los suyos en su libertad, quietud y pacifica pose-
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvian la cantidad
que ha desembolsado por el precio, las cosas por utiles,
preciosas y voluntarias que entonce tenga, el mayor
salvo, y estimacion que con el tiempo adquirida, y todos
los costos, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le requir-
en, por todo lo qual se ha expedido executada con la esta
Encomienda, y el finamento requirido fueren partes, aunque
diferencia su importe y relevancia extra prueba aunque
de Dios. e requirida. Y estando presente el contenido suad se-
ria a los compradores, entiendo ad contexto de esta Encomienda
otorga que los acepta en todo y por todo, y que ella la venta
que se le ha de la parte referida indicada, comprada de
segunda calidad con su alcova, y rebote en la misma
Navada, una corina a la espalda, o interior baxo el techo,
puerto para telar con terrado de toda la estension de la
Navada de la Calle, y uso comun en el Vaguard y Encalera
y maza uno en el Establo, que le vendon: de cuya propiedad

Habilitado, ju

Setto 4º de Mayo de 1820



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y posesion se dio por entendido atado su voluntad y
inviolabilidad prometio dar abitaion y lo mismo que compra
alor venditor por espacio de seis años que tomara principio
en este dia; y dentro del mismo termino pagarles los tres mil
Reales que les adeudan, lo que executara llanamente y sin
pleyto alguno con las costas que se diere lugar; y tambien
cobrar treinta libras de Arrendamto o alquiler de la
Casa, a piasas que les merca, sin aumento en los refe-
ridos seis años, segun que todo queda estipulado anterior-
mente. Y quido prevenido por un el Encumbrado, de la obliga-
cion de presentar copia de una Escritura en la forma de
una Hipoteca de esta villa dentro de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por V. M. en Real Pragmatica de trece
de Mayo de este año mil setecientos veintey ocho. Y
ambas partes por lo que se acordó una cosa observada obliga-
ron todos sus bienes y Rentas haviados y por haver; y dieron
poder a los Señores Jueves y Justicias de V. M. que de sus cau-
sas pudiesen y devesen conocer segun dno para que les apremiasen
al cumplimiento de una Escritura con todo rigor de dno. y
viesse executada, como si fuera sentencia definitiva por
Jues competente pronunciada, pasada en Juzgado y por
los mismos comunitada; sobre que renunciaron todas las
leyes, privilegios y fueros de su favor con la general de
dno. en forma. Y suplicamos que lo contenido Manifiesto sea

que, renuncio la ley Sexta y una a Toro ^{que lo} ^{menor q.}
muger. no puede ser fiadora de su marido, y que quando
marido y muger se obligan de mancomuna en un contrato, o
en diversos, o otra como fiadora a aquel no puede obliga-
da a cosa alguna, sino si que se prueue haverse concertado
la deuda en su presencia, en cuyo caso ha de pagar a pro-
rata del que tuvo, no siendo de lo que el marido
era obligado a darla, y fues por Dios Nuestro Señor y
a una señal e fues con su consentimiento. que para firmali-
zar este contrato, no la ha persuadido con ofensa,
intimidado, ni violencia directa ni indirectamente
el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y
que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver
reconocido la utilidad suya. Que no tiene hecho, ni
hacer juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
prestar ni reclamacion contra este Instrumento, por
violencia, persuasion marital, lenio ni otro motivo,
mediante ano haver precedido para efectuarlo, y si
parecieren las cosas y ambed entran desde ahora
que de un juramento, no ha perdido, ni perdido abdu-
cion, ni relaxacion a ningun prelado Eclesiastico, y q.
ningun de motu proprio se las concedan, no usara de
ella pena exprobrada. Y del otorgante aqui en yo
el Eu. no doy fe con nos lo firmamos los hombres, y no la
muger, por que expresion no cabe en muger lo hizo uno
de los testigos, que lo firmamos Blas Valon, Perito y Nro.
las Torres y Lepi fabricante de vino en esta villa:

Juan Perez

Jose Mataxe dona

Nicolas Jondoff

Antonio
D. Pedro Lazaro

Se
4

Habilitado,

Via J

Vicario

Barbar

Sello 4^o de
40 MRS.



el año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Dia 7 de Sep. Confesión de D^{na} Juana Claveros en la villa de Alroy alor
villor Juan Claveros. } nueve dias del Mes de
Barbaras Alminana. } Septiembre año mil ochos

cientos y veinte. Anterior el Escrivano y notigor in-
frascriptos compareció villor Juan Claveros Concedor
vecino de la misma y dixo: que su Concesor Barba-
ra Alminana, aporó al Matrimonio antes de casa-
se la cantidad de cinco guineas y ochos libras,
trece millos monedas corrientes, en el valor de
diferentes muebles, ropas y alajas, al tiempo de con-
trarse dicho Matrimonio: cuyo Escrituras fue au-
torizadas por el difunto Escrivano Pedro Carrío,
siendo notigor de ellas Jose Claveros, y Pedro Juan
Maria, y jurisperitos Maria Lavozas y Ma-
ria Giberat, y mandando para su uso la citada
Escrituras, a acudido ala Escrivania de Mariano
Carrío para sacars copias de ellas, pero sucede
no estar elongadas en los Protocolos del indicado
Escrivano difunto Pedro Carrío, sin dudas por ha-
verse extraviado la minuta o borrón que
en aquel entonces se practicó cuya falta pue-
de atribuirse a la invasión delor Escrivan
que transcurrió el estudio o Escrivania; y
no pareciendole justo perjudicar los intereses

de dicha su consorte por los expensas morosas
y siendo ciervo y verdaderos el huera otorgado
la ciudad Encarnacion para aun vivos los testigos,
y el que formó el Honroso o minuras, por tanto
el compañero viviente Juan Clavero, de su buen
grado y ciervo ciervo en la via y formas que
mas haya lugar en las cosas, Confirma y declara
haber recibido de la indicada su consorte Barbara
de Almonares antes de casarse las ropas muebles
y abajas siguientes:

Primamente. Un Colchero en valor de once libras.	11 L.
Otro: Un Canga en seis libras.	6 L.
Otro: Un Cabaño en once libras.	11 L.
Otro: Quatro Sobanas o quatro libras cada una en seis y seis libras.	16 L.
Otro: Una Almoadas finas en tres libras.	3 L.
Otro: Dos Paños Ylmo de Tela de Casa en tres libras.	3 L.
Otro: Seis Camisias de Tela de Casa en diez libras.	10 L.
Otro: Quatro Camisias usadas de Tela Ylmo en tres libras.	3 L.
Otro: Tres Cuaquas de Tela Ylmo en seis li- bras.	6 L.
Otro: Dos paños de Sapato de Feniopele en dos libras carones sueltos.	2 L. 14 C.
Otro: La ropa de Hornos en quatro libras.	4 L.
Otro: La ropa para la Mesa en tres libras.	3 L.
Otro: Un Pannels en randas en quatro libras.	4 L.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

11 L.
6 L.
11 L.
16 L.
3 L.
3 L.
10 L.
3 L.
6 L.
2 L. 14 C.
4 L.
3 L.
4 L.

Otro: Dos Idem de mesolinas Pordador en quaras li-
bras nueve sueltas 1 L. 2 C.

Otro: Tres Tubones de cinco dedos, el uno med
y otro uno que son doce libras 12 L.

Otro: Unos Guandapios de hiladillo en diez libras
diez sueltas 10 L. 10 C.

Otro: Unas Sargas de lanas en seis libras 6 L.

Otro: Otras Idem Idem en dos libras 2 L.

Otro: Unas Correas en tres libras 3 L.

Otro: un Cofre en cinco libras 5 L.

Otro: Un Bufete de rogal quaras libras 4 L.

Otro: Un Almanac por año de maderas dos libras 2 L.

Otro: Una Arca una libra 1 L.

Otro: un aparato de Camas dos libras 2 L.

Otro: un debrillo de Amasos una libra 1 L.

Otro: Tres Mantillas en siete libras 7 L.

Otro: Dos Delantales en tres libras 3 L.

Otro: un velon en una libra 1 L.

Otro: un Almanac de cobres en una libra 1 L.

Otro: un tablero de Hoano en una libra 1 L.

Junan las amuebladas porrida cinco quaras . 148 L. 10 C.

y ocho libras nueve sueltas en los muebles ropas y
alajar otras expensas que recibio en aquel año.

y por que la entrega no es de presente por haver
sido efectiva y constante renuncia la excepcion de
dinero no entregado la ley nona, titulo primero
partida quinta que trata de ellos y los dos años
que se piden para la prueba de su recibo los quedas
por pasado como si lo estuvieran y las demas leyes
que le competen, y orongo a favor de la citada su
consorte el requerido mas eficaz que condujera para
su seguridad; y mediante a que en el auto que se
orongo la Escritura de Dote le ofrecio en Arzobispado
reparar su consorte la cantidad de veinte pesos,
quiere y es su voluntad que le sirva de aumento
ala cantidad que le ofrecio en Dote que unidas
ambas forman la suma de ciento veinte y ocho li-
bras once sueldos; obligandose como se obliga a
no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas
casimivas, ni caer el impuesto de este Patrimonio
y a tenerlo proveido y de manifiesto para su abono
en los casos que ocurran queriendo se le apremie
a ello por todo rigor como tambien ala satisfacion
de las cosas que en sus exacciones se causen cuya
liquidacion define en su juramento y la releva
de otra prueba aunque de hecho se requiera
prometiendo devolver dicha cantidad en los
minores muebles ropas y alajas como las ha
recibido o en dinero fisco, caso que llegare al-
guno de los prevenidos por la ley. Para cuya se-
guridad obligo todo su bien y rentas ha-
bitas y por haver y dio poder a los señores
rey y Justicia de su Magestad que de sus

Habilitado

A. C. S. D. de
1572. Año de
1572.

Setto 4^o
40 mis.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

causar puedan y dvan conviene segun ducos
para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fueran sentencias definitivas por sus competentes
pronunciadas pasada en juzgado y por el mismo consen-
tidas. Sobre que renuncio todas las leyes privilegios y
fueros de su favor con la General del ducado en forma.
Y el Orogador (a quien yo el Escrivano doy fe conosci)
no lo firmo por que expuso no sabea niolo por lo
y asi me rogó uno de los testigos que lo fueran D. Mag.
y Juan de Alcala Alcaide regente y Jose Colmenero
de esta villa vecino y monacador = El emen-
dado quaxentos ochos = reales = valen =

Jose Colmenero

[Signature]

D. Pedro Ferris

En la villa de Alvey a los diez dias del Mes de Septiembre año mil ochocientos veinte.

el Escrivano y testigos infraescriotos: Comparacion
Tomase Nido Blanco Labrador vecino de esta
villa y forma que mas bien haya lugares en la
esta en solido; de su grado y tierra unida, en la
via y forma que mas bien haya lugares en la
ho, asi en sus nombres propios, como en el

de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos
tuvieren uso, uso y caudal en qualquier manera,
dejarlos: que venden y dan en venta real por parte
de Heredad para siempre jamás a Maria Luys
viuda de Fran. Pastor una de, esta expresadas
villas, que esta presente y aceptamos y alor suya
la mitad de una Heredad situada en la par-
tida del Reguadio de este termino, cuya mitad
es la nombrada de los Olivos: lindante por levan-
te con tierra de D. Torro Gibert y Sempere, camino
de la Torre en medio; por Poniente con tierra de
la Compadrona, por tramontana con tierra de
Fran. Gibert, y por medio dia con tierra tambien
de la Compadrona, tenidas a un censo de Capital
de quinientos quarenta y quatro reales, quatro
maravedis, que en su devido plazo se paga a M.^{ra}
vicente Monllor Ocaigo tomizado vecino de esta
villa; francas y libres de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, señorio y obligaciones especial y general
y como tal les aseguran y venden dicha mitad de
la Heredad con todas sus costuras, sabidas, usos,
costumbres, derechos y consueles, y con todos
los derechos que de hecho y de derecho les pertenecen;
por precio de cinco mil quarenta y quatro reales,
quatro maravedis vellon, que paga en esta for-
ma; quinientos quarenta y quatro, con quatro
maravedis, que quedan en poder de la Compad-
rona por el Capital del censo indicado; saca mil
reales que entregos en este año en monedas de
oro y platas de buena calidad, que recibidos

Habilitado



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

el indicado Tomas Blanco de la Comrada
 ro, por sea la misma tierra que se le adjudicó en
 la division y particion que otorgaron ante vicario
 Juan Pecci en ocho de Febrero del pasado año mil ocho
 cientos diez y ocho de los bienes del citado Vidua Bla-
 no, y su difunta Consorte Margarita Payá: de cuya
 cantidad otorgan Carta de Pago en formas qual
 ante seguridad conueniga; y los restantes mil qui-
 nientos reales á cumplimiento, los á de pagar den-
 tro de un año contado desde esta fecha. Y en esto
 terminan declaran que el justo precio y valor de
 dicha metade de heredad que venden, es el de
 los expresados cinco mil quatroenta y quatro reales,
 con quatro maravedi vellon, que han recibidos en
 el modo expresado, y que no vale más, y si más
 vale ó valores pudiere del caso en poca ó mucha
 suma, haen á favor de la Comradona de sus hijos
 herederos y sucesores, gracia y donacion pura per-
 feta é irrevocable que el dicho llama interviot
 con insinuacion y demas firmesat legatis. Y re-
 nuncian la ley quarta, del titulo septimo, libro
 quinto de la recopilacion, que trata de lo que se
 compra, vende ó prometa por más ó menor de
 la metade del justo precio, y los quatro años que

proprios para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor, los que dan por paratos como si lo
estuvieran. Y desde agora en adelante para siempre
se desapoderaron, desieron, quitar y apartar, y a
sus herederos y sucesores del dominio o proprie-
dad, posesion, titulo, voz, recurso y de otros qual-
quiera derechos que ala enunciada mitad de
heredad les competan: lo cederon, renunciaron y trans-
paran con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas directas y recursivas en la expresada Com-
pradora y en quien la represente, para que la
pueda, posea, canvie, venda y enajene a su vo-
luntad, sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la Clementina de Septi Clerici
loci sansi in libertate personae Reliquorum et aliorum
qui de fidei valentia non existunt. Nisi disti-
clerici jura servem et renorem fidei novi super
hoc Elibi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
Su Magestad de nueve de Julio del pasado año
mil seiscientos cinquenta y nueve, y le confieren
poderes irrevocables con libre franco y general
Administracion, y constituyeron Procuradores y
actores en su propios causas, para que de sus
autoridad o judicialmente entre y se apodere
de dicha mitad de heredad que le vendiere,
y de ellas tome y apurenda la Real renuncia
y posesion que por derecho le compete: y en el
interim que no lo haieren se constituyen sus colos

Habilitado

#



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 not fundacion y prohedor prevencio en legal
 formas para ponerlas en ellas siempre que lo
 pidas. Y se obligare ala eviccion, sequasidad, y sanea-
 miento de esta venta y su precio, y a que nadie la
 inquietara ni moviera plejos sobre la propiedad po-
 sion, que, y disfrute de dicha mitad de heredad,
 ni que contra ellos apareciera otro gravamen fuera
 del indicado censo; y si se la inquietare, moviere o
 apareciera, luego que los otorgantes o sus causa ha-
 viere sean requeridos conforme a derecho, saldaen
 asu defensas y lo seguiran asu expensas en todas
 instancias y tribunales hasta excusacione, y desan
 ala Compadrona y alor suyo en su libro usoque-
 ra y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le cobrenan la cantidad que a desembolsado por
 su precio, las mejoras utiles, precias y voluntarias
 que entonce tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
 claros, gastos, intereses y menoscabos que se la
 siguieren, por todo lo qual se les a de poderas
 excusos con sola esta Escritura, y el juramento
 de quien fuere parte, en que difieren su importe
 y relevan de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Y estando presente la comendador Ma-
 ria Paga viuda de Fran.º Paros Compadrona,
 #

entendidos del contenido de esta Escritura Original, que
la acepta en todo y por todo y con ella la venza
que se le hace de la deslindeada misale de heu-
lades; y en su virtud prometer y se obliga satisfi-
cer y pagar en su debido plazo el redito del
censo de quinientos quarenta y quatro reales con
quatro maravedis, al Clerigo titular M.^o vicario
Montano; y los mil quinientos reales que es ende-
ver alor vendidose, dentro de un año contado desde
esta dia, lo que efectuara' llamamiento y sin pleyto
alguno con las costas a que diese lugar por sumo-
rosidad. Y queda prevenida por mi el Escrivano
de la obligacion de presentar copia de esta Escritu-
ra en la Contaduria de hipotecas de esta villa,
para su registro, dentro de ses dias en cumplimen-
to de lo mandado por San Magistrate en Real Provi-
dencia de trece y uno de Enero del pasado año
mil quinientos sesenta y ocho. Y ambas partes,
cada una por lo que le toca observan obligaron
todas sus bienes y rentas hacidos y por haver,
y dicen podere a los Senes Tenes y Justicias de
Su Magestad de qualquiera parte que sean,
especialmente a las que de sus causas quedan
y davan conuerso segun derecho, para que les
apremien al cumplimiento de esta Escritura co-
mo si fueran sentencia definitiva por sus com-
prome promunida, pasada en jurogado y por
los mismos conuersidos. Sobre que renuncian
velas los leyes privilegios y fueros de su
favor con la Comand de del derecho en forma.

#

Habilitado,

Dias 12

Y. Alor

Alor

S. C. S. D. dia 12
dies. ses y años

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Y los Orogantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosci) no firmaron por que espusieron no saber; hiolo por ellos y asi luego uno de los testigos que lo fueron Blas Paja de vicario de curia, y Nicolas Berenguer fabricante de la corte de esta villa vecinos y moradores =
Blas Paja

Ante mi
D. Pedro Carrizosa

Dia 12 de Setiembre de 1820. En la villa de Alroy a los doce dias del Mes de Setiembre año mil ochocientos veintiuno y veinte. Ante mi el Escrivano y sus señores del Comercio vecinos de los mismos y D. Pedro Jose del Valle y hermano del Comercio de Panos de la Villa y Corte de Madrid vecinos de la misma de resultas de la correspondencia que con los mismos a estos y otros puntos, le son en dichos puntos y otros mil documentos ochocientos y otros reales vellones; y habiendo quebrado los mismos y tenidos que formarse junta de Acordados, sin duda para solventar los Creditos que como si viene, y mediante a haverse esto sabido, por el Escrivano de este juzgado Mariano Carrizosa, se presentasen personalmente, y no pudiendolo cum-

plero por sus muchas ocupaciones, deseando te-
ner Personas legitimas que representen a dichos
comparacioneros en la Junta que ha de celebrarse
en el dia veinte de Setiembre corriente; de sus
grados y ciertos intereses, en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho, Oragos: Que da y
confiere todo su Poderes cumplido libre, pleno, espe-
cial y bastantissimo qual se requiere a Miguel Gi-
bert Comerciante vecino de esta villa, y residente
en la de Madrid, ausente a este año pero co-
mo si presente fuese, para que en nombre del
Oragano, y representando su propia Personar ac-
cion y derechos, intervenga en la Junta de Arrebe-
dores que se ha de celebrar como los expresados
D. Jose del Valle y Hermanos, y en ella transiga
y convenga, acerca del credito que tiene a su
favor el Oragano, contra los mismos Valle
y Hermanos, legitimandolos si necesario fuere; a
cuyo fin, y para quanto en dicha Junta fuere
de tractarse da amplias facultades al nominado
Miguel Gibert sin limitacion ni restriccion al-
guna para por este poderes se la transigiese qual
sea menester con todas las clausulas, y la de
expresar sus nombres en el caso que fuere ne-
cesario: obligandolos a estar y pararse por quanto
en su nombre hubiere dicho su Apoderado; a
cuya firmas obliga todas sus bienes y rentas
hoyidos y por haver, y da poderes a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y devan conocer segun derecho pa-

Habilitado

Dia...
M. C.
D. Juan
L. C. S. O.
L. C. en L.
Sus e. t.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

na que a dho le aprumino por todo rigor de derecho y vías ejecutivas como si fueran sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas por el juez de instancia y por el mismo concurridas. Sobre que remision de dar las dhas leyes privilegios y fueros de sus favor con la general del dcho informo. Y de lo que me ha pasado (con quien yo el Escribano de oficio concurro) lo firmo: siendo testigos Jose Valer y Pellicer Oficial de Plumas y Jose Colomes Procurador de numero vecinos y moradores de esta villa =
 Antonio Torre y Gosa y Maiz

D. Pedro Carrasero

Dia. 12 de Sep. de 1820. Ayuntamiento En la villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Setiembre año mil ochocientos y veinte.
 D. Gerónimo Silvestre ...
 D. Luis Pasqual Comp. y oco. ...
 D. Gerónimo Silvestre vecino y del Comercio de las mismas, y de su grado cinto cinto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, otorgo: Que sea y confiere en Ayuntamiento a D. Luis Pasqual y Compañia, y a D. Nicolax Perez Maestro fabricador de Pan de esta vecindad el Molino Arriero que porche en el presente termino junto

ando se...
 a dicho...
 celebras...
 me; de sus...
 a y formas...
 que da y...
 llers, espe...
 Miguel G...
 y residentes...
 pero co...
 tros del...
 asomas ac...
 la Arcebe...
 mardos...
 mansiga...
 no as...
 dor Valle...
 fuero; a...
 as fueris...
 nominado...
 cion ab...
 lial qual...
 y la de...
 fuero ne...
 on quanto...
 ado; a...
 renta...
 tenor...
 de ver...
 hecho pa...

al Puerto de San Roque para colocar en el los
Maquinas de Cardas e ilas lanas independien-
tes una de otras, entendiendose por cada una
de ellas dos Cardas con una faja de cinco ran-
nos de hilos, y Abitacion para el Comandante
o Fiel que quisiere ponerse, por tiempo y espacio
de dos años que comencian principio en el mismo instan-
te o dia que se verificare esta colocacion de las Ma-
quinas; por precio en cada uno de ellas de quarenta y
cinco pesos por Maquina; y siendo dos las que se traxer
de poner seran ochocientos Pesos; y bajo las partes Ca-
pituulares y condiciones siguientes =

1º. Fue los dichos D. Luis Pasqual y Compañeros, y D. Nicolaz
Perez han de adelantarse para el coste de la obra, quin-
ta mil reales vellones que entregaran al mismo
D. Geronimo Silvestre: cuya cantidad, que se le en-
rega en calidad de Arrendamiento, ha de ser
reintegrada dentro el termino de cinco años o
razones de quarenta y cinco pesos en cada uno =

2º. Sera de la obligacion de dicho D. Geronimo Silves-
tre de dar conserua la obra con todos los requi-
sitos correspondientes de Abitacion, y Movimiento
para las Maquinas, Arqueas y demas por todo
el Mes de Diciembre proximo vindiente de este año =

3º. Fue el Arrendamiento anual devesa ser de
quarenta y cinco pesos por Maquina, que siendo
dos las que se traxer de poner, seran ochocientos
Pesos; de los quales se rebajaran los quarenta y cinco
Pesos indicados en el Capitulo primero hasta que-
dar reintegrados segun queda dicho; con pre-

Ello 13 de Mayo de 1820



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

1º Que las reparaciones que caso de pararse las Maquinas por falta del aqueduto o riego, se hacen a reba- do de los Arrendatarios de aquellos dias en que se estan paradas =

4º Que fue la conservacion del movimiento o Andas co- rrientes de cuentas de las Arrendaciones, las monedas o limpias de la Arquia igualmente pero siempre que el costo de la limpieza de la Arquia sea muy costoso por alguna grande avenida y creda su monedas de cien reales deuen ser costeadas el Dueno de la finca =

5º Que las obras de la Arquia, o Diques, Paruleros de la Arquia, y obras del Edificio corren de cuenta de D. Gerónimo Silveira, entendiendose por obra todo lo reparo que pueda ocasionarse bien sean laminados por averias o bien por otros qualquiera =

6º Que los años de Arrendamiento de- ven ser de diez años, y en todo este tiempo no po- dra enagenarse esta finca, o si se hiciera con la condicion de haver de cumplir el compra- dor con lo estipulado en estas Capitulos =

7º Ultimamente: fue caso de conveniencia a los Arren- dados el poner queros barriles de Fundis cada uno, y la Maquinas de Bases o Cepillos con los

#

del Diabolo que esta es indispensable podran
hacerlo sin que por ellos se les aumente el
Arrendamiento estipulado, o no sea que el
agua que haya de dar movimientos a dichos
Bancos y Maquinas de Bussas, la necesitan
dichos Silvestres para dar movimientos a otras
u otras Maquinas de Landas, pues en este caso
sera preferido; por manera que dicho Pasqual,
y Pez no podran hacer uso del agua para el
objeto que se propone en este Capitulo, sino en
despues de servir las Maquinas de Landas que
hubiere en este Arrevalo.

Con cuyos Capítulos y condiciones concedo y da en Ar-
rendamiento a los dichos D. Luis Pasqual y Compa-
nia y D. Nicolas Perez Torregojas el expresado Mo-
lina Animo, y se obliga a que les sea cierto y
efectivo y nadie les inquietara en su goce, y si
se les inquietare o sabiere en todo o parte fu-
llido les pagara con arreglo a la ley veinte y
una, titulo octava partidas quintas, todas las
labores y beneficios que hubieren en el, el pre-
cio del Arrendamiento desde el dia de la inser-
cion o verificacion de fidejuras que con-
spondan proporcionalmente a las que la tuvie-
ren, las utilidades que podian adquirir y las
costas y menoscabos que se le siguieren, cuya
liquidacion defina con su relacion junta se-
levantada de una prueba. En cuyo examen
hallandose presente los comendados D. Luis Pas-
qual y Compa^{nia} y D. Nicolas Perez, haviendo oido

Sello 4.^o de
40 mrs.



del Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

ala letra esta Escritura y enmendada de sus condi-
 ciones o Capítulos. Que recibí en Arrenda-
 miento el referido Molino Asinero por los diez años
 mencionados y satisficiera anualmente el precio en
 los términos y modo que antecesoramente se expusiera
 y no lo haciendo quisiera que se le apremie por
 todo rigor de derecho y vía ejecutiva. Obligándose
 y igualmente a cumplir exactas e invariablemente
 los indicadores Capítulos arriba insertos, renunciando
 como renunciara la ley primera, título once, libro
 quinto de la recopilación que trata de la leña con
 los quince años que profiere para pedir revisión
 del contrato o suplemento a su precio valor, y las
 veinte y dos del título octavo partida quinta con
 lo demás que expusiera, conformándose con las que
 hablan sobre el particular y sus reclamaciones esta
 Escritura en todo ni en parte. Y a la firmas de
 quince blera Ordoño obligan todos sus bienes
 y rendas presentes y por haber y de non poder aler
 Señores Justos y Justicias de su Magestad de quales
 quin parte que sean especialmente aler que de
 sus causas puedan y de van conveca según derecho
 para que se le apremie al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por

podamos
 que de
 a dicho
 costar
 a mas
 caso
 Pasqual,
 para de
 sino ex
 andan que
 la en la
 y congar
 usado Mo
 rro y
 ro, y si
 parte fu
 rro y
 rular las
 el pre
 la inen
 que cos
 la suie
 rro y las
 , cuya
 nada re
 rramin
 Luis Pon
 ndo solo

Tus competencias pronunciadas para ella en au-
sencia de cosa juzgada y por los mismos
conseruiles: Sobre que renunciaron velar las
leyes privilegios y fueros de su favor con la
General del Reino en formas. Y los Orongu-
es C.ª. quinta y el Escriuano don J.º conuies)
lo firmaron siendo notario D. Pablo Notario
y D. Bernardino Vidonias de esta villa vecino
y monasterio =

Nicolau Perez
Jesús Silveira

Luis Percevaly Comp.º

Amun
D. Pedro Carid

Dias 18 de Mayo Carta de Pape En la villa de May de
Simon Mirano y conseruiles } dias y otros dias del Mes de
Juan Carbonell } de Mayo de mil ochocientos

d. C. S. 3.º dia to de y vintena de Agosto de Escriuano y notario infraescrito
Junio 1824

Compadecidos Simon Mirano Sarrao y Mariano
Ybanes Conseruiles vecinos de esta dicha villa, y pre-
uio la licencia Marital que de Marido a Mujer
previene el dicho, que de haviase pedido, con-
cedido y aceptado superiormente por dichos Conser-
uiles en toda forma, y el Escriuano don J.º conuies; los dos
junior y cada uno de por si; Orongués y Confesores
haviere cobrado de Juan Carbonell Molinero de
esta vecindad, la cantidad de mil ochocientos
ochenta reales vellon que confesó devidos a los
mismos, segun Escriuano Autenti fecha veinte y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
diez y siete los mismos que le pertenecieron por

Setto 4^o de Mayo de 1820
 40 MRS.
 Año de 1820



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

hacemos de su Madre Francisco Carbonell como
 los demás herederos, cuyos sumas recibon en este
 año en monedas de Oros y Plasas de buena cali-
 dad ante presencia y delor notario infanzonado
 de que requerido doy fe; y como realmente satis-
 factos y pagados ante notario satisfaccione Orizaga;
 a favor de el indiano Juan Carbonell la mar
 firma y oficial Carlos de Pajo y frigueroa en forma
 que ante requerido convengas, y mediante a que
 dichas sumas la retiene en su poder el mismo
 Carbonell para enrogarlas de la venta del Molino
 que se hizo ante favor por la misma y demás he-
 rederos de Francisco Carbonell, y sea la misma
 que le pertenecio por legitimo haber en la par-
 ticion que se hizo delor bienes de la indicada su
 Madre, por lo que dar al indiano Juan Car-
 bonell y asar biena por libes e indemnec de la
 obligacion en que estava constituido de haver de
 satisfacer los más que servir o herra realer vellan
 segun la Escrituras que queda citadas la quedase
 por todas nulas y canceladas en esta parte solamen-
 te para que no abar ningún efecto en juicio ni
 fuera de lo por estar enmanente pagador de
 dichas sumas y a persona legitimas, la que no

holvenan a pedris por si ni por impuesta per-
 sona para de sus bienes con mas los cosas
 y ala obediencia de quanto llevan obligada obli-
 gan todos sus bienes y cosas presentes y por
 venir y dar poder a los señores Justo y Justi-
 cias de su Magestad que de sus causas pue-
 ran y devan conocer segun derecho para que
 sus apremios al cumplimiento de estas causas
 como si fueran sentencias definitivas por sus com-
 petencia y jurisdicciones pasadas en juicio y por
 lo mismo consideras. Sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la General del dicho reyno. Y los con-
 gresos (con quince y ocho de Escrivano los señores)
 lo firmo el honorable y no la Magestad por que
 expreso no sabere siolo por ellas y asu ruego
 uno de los señores que lo fueron Nicolas Corda
 y Alapio. Mas me de la falsaria de Pedro y Juan
 Colomo Procuradores de la villa de estas
 villas vecinos
 Nicolas Jordan
 y Alapio

Ammi
 D. Pedro Carrion

Dia 19 de Agosto de 1810. El Barbillero en leyes D. Pedro
 Carrion Martines Escrivano del
 D. D. Ferrer. merinas, Honorario de Camara
 de la Audiencia Real de la Provincia de Valen-
 cia y Honorario del Ayuntamiento Constitucional
 de esta villa de Alcoy de donde soy vecino de
 mi grado y cierta ciudad en la propia via y forma



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

que haya lugar en dicha villa: Fues por
 mi en nombres de mis herederos sucesores y quien de
 ellos tuviese título por y causa en qualquier manera
 vendido y doy en estos Reales y enagenacion perpetua
 suya por juras de heredad para siempre jamas un
 terreno para consensar un Molino fabricar de Papel
 en la Hiera de Riquias del termino de esta villa con
 calidad de tomar las aguas para su uso al deva-
 que mismo que havia D. Nicolas Campes de un
 Molino con los demas derechos que le correspondian
 segun la licitud que el Difunto Excmo. Chanciller
 roval Matias de Arce en primer de Agosto del
 pasado año mil ochocientos setenta y nueve: cuyo
 terreno se halla situado en la Hiera de Riquias
 termino de esta villa y es el mismo que meco de
 Jose Viciedo y Francisco Torres con licitud
 ante vicario Juan Bautista Escrivano de esta villa
 fecha veinte de Agosto ultimo: El qual terreno
 es libre de todo gravamen Real, perpetuo, tempo-
 ral, especial, general tanto ni expreso y como tal
 se lo vendio con todas sus entradas, salidas, usas,
 costumbres, regalias, censidumbres, y demas que
 de fho y de derecho me correspondan; por precio
 y estimacion de docecientas libras moneda co-
 mune las mismas que confiese tener asi-

...muda ten
 ...los costar
 ...ngada obli
 ...lor y poro
 ...y Justi
 ...ura que
 ...Escrivano
 ...a Just com
 ...ada y poro
 ...unvaros
 ...de su favor
 ...los con
 ...liciones
 ...por que
 ...sus ruegos
 ...las fonda
 ...y Jose
 ...estos
 ...me
 ...o me
 ...D. Pedro
 ...Escrivano de
 ...de Camara
 ...de Valen
 ...mision al
 ...no de
 ...a y forma

lidas del Comprador antes de ahora en moneda
de mi satisfaccion; y aunque la entrega ha
sido cierta y efectiva, por no parecer de presumir
en lo confuso, y renuncio la excepcion que po-
dia oponerse de no haverlas recibido que en
lora llamandola non numerata pecunia con
los dos años que prescribe una ley de partidas
que doy por pasado como si efectivamente lo es-
tuviera; y en su consecuencia otorgo a favor
del nominado D. Toribio Saver la mas firme y
eficaz carta de pago que a su requesta condes-
ga: en cuyos terminos declaro que el justo precio
y valor del indicado establecimiento son las ex-
presadas docecientas libras que tengo recibi-
das, y que no vale mas, y si mas vale o valer
puede del uso en mucha o poca suma hago
a favor del comprador y de sus herederos y
sucesores quita y donacion pura perfecta e
irrevocable que el dacho llama intervinor
con insinuacion y demas firmes legales; y
renuncio la ley quarta, del titulo septimo,
libro quinto de la recopilacion que habla
de los contratos de venta, aunque y de otras
en que hay leuca en mas o menor de la mitad
del justo precio y los quatro años que prescribe
para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor los que doy por pasado como si ya lo
fueran: y desde oy en adelante para siempre
me desapodera, desisto, quito y aparto, y a mis
herederos y sucesores del dominio o acciones,

Habilita

Setto 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

propiedad, posesión, título, voz, recurso y de
cualquiera derecho que al mencionado Establecimiento le compete; lo cedo renuncio y transpa-
so integramente con las acciones reales, personales,
útiles, mixtas, directas y ejecutivas en favor del
Comprador y de quien le representare, para que lo
posea, goce, canjee, enajene use y disponga
de él a su voluntad guardando lo
establecido por la cláusula: *Excepti Clerici loci
santi militibus personis reliquiosis et aliis qui de
foro valens non existunt. Nisi dicit Clerici
iura servium et tenentium fori novi supra hoc Edi-
cti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberint.* Y bajo la pena de comiso según el
tenor del Real Decreto de nueve de Julio del pasado año
mil ochocientos once y nueve. Y le confiero
poderes irrevocables con libre franquea General
de Administración, y me constituyo Procurador
autor en propias causas para que de su auto-
ridade o judicialmente entrase y se apodere del
mencionado Establecimiento, y de él tome y apren-
da la Real tenencia y posesión que por
derecho le compete, y en el interin me constituyo
Inquilino tenedor y procurador en legal

firmos y me obligo a que dicho Establecimiento
se sea cierto seguro y efectivo al Comprador y
que nadie le inquietará ni moverá pleyo
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,
ni que contra de aparezca ningun gravamen,
y si se le inquietare morales o aparezca
luego que se me requiera y asi herederos
y sucesores conforme a derecho saldrá a su
defensa y lo requiera en todas instancias y Tri-
bunales asi expensas hasta excusadas y
dará al Comprador y los suyos en libre uso
quiere y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguido le devolverá la cantidad desembolsa-
da, con las obras y dineros aumentos que ala
razon tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, gastos, daños, intereses y menoscabos
que se le requiera e incurren por todo
lo qual se me a de poder excusar con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte con relevacion de otra prueba aunque
de derecho se requiera a cuya firmos obli-
go mi bien y ventura haver y por ha-
ver. Y estando presente el comensido Don
Jose deves Comprador Heredero de esta ve-
cindad enrante de esta Escritura dixo:
Fue la acepta en todo y por todo y con ella
la verria que le bago del expresado Esta-
blecimiento para una de ello asu voluntad,
y le previene la obligacion de procurar

#

Setto 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

copia de esta escritura para su Registro
 en la Contaduría de Hipotecas de mi Cargo
 dentro el término de seis días en cumpli-
 miento de lo mandado por la Magestad
 en Real Prorroga de treinta y uno de
 Enero de mil ochocientos veinte y ocho. Y
 de lo que se me ha comunicado por el
 y Justicia de la Magestad señaladamente
 para que de mis causas y negocios pue-
 dan y devan conocer segun derecho para que
 no se oponga al cumplimiento de esta Esci-
 ptura como si fuera sentencia definitiva por
 sus competencias pronunciadas parala en
 autoridad de cosa juzgada y por no ser
 consentida: lo que renuncio rotarla
 leyes, privilegios y fueros de esta Magestad con
 la General del dicho en forma. En cuyo testi-
 monio así lo otorgamos en esta villa de Almagro
 el día y nueve días del Mes de Setiembre año
 mil ochocientos y veinte. Y lo firmamos sin
 de Justicior Fran.^{co} Mora Lecuon y Fran.^{co} Pizarro
 Zapatas de esta villa vecinos.

Por y Autor
 D. Pedro Casado

Dia. 19 Sep^{to} ... Poder V. p. en la villa de May a los dies
Josef Alborn y Gualber ... y nueve dias del Mes de Setiembre
su hijo Josef Alborn y Gibert ... año mil ochocientos veinte. An-
tense el Curiano y sus hijos infrascriptos: Compañero
Jose Alborn y Gualber Maestros fabricanos de Pa-
nos y vecinos de esta misma villa; de su grado
y cierta cénica en la via y forma que más
cobranza haya lugar en dachos, Orongas: Que da y con-
fines toda su poder cumplido libre de todas especials
y bastante qual de dachos se requiriere y es re-
serado con hijo Jose Alborn y Gibert del mismo
oficio y verindad, ausente a este auto bien co-
mo si fueren presentes para que en nombre
del Orongano, pida reciba y cobre qualquier
ya cantidad de manavedi, trigo, cebada, orog-
as, vino y otras cosas que al presente se le
devan y en adelante devieren en qualquiera
punto que sea por Escrituras reconocidas
devenidas a los abances de ciertos o de lo que
fuese contra personas particulares o comunes
y de ello Orongas cartas de pago firmadas por
y las deviendo todas las cosas prebidas y ex-
tra que para la cobranza necesitan - Orongas:
Comandante para que pueda pedir examinar y reverer
las cuentas a qualquiera Arrendador, In-
quilino, Colono, Recaudador y consorcio
que sean y hayan sido de rentas Caudales
y Compañias del Orongano, haciéndoles los
cargos admisionales las cosas o jurar
partidas reparando las injurias y si convi-
niere pueda nombrar para ello Jures con-

#

Habi
Inand

Paga

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 y habiendo con las facultades necesarias = *Don*
 Fructosio Orros: Para que pueda concordar sobre todo
 y qualquieras Pleitos y promisiones que por
 razón de Caridades de dichos otros bienes ó
 derechos se devan ó pertenecan al Organismo
 habiendo para ello las renuncias absoluciones
 y remisiones que le parezcan con las condicio-
 nes y pases que pueda convenir con proveyo
 de no pedir con algunas impondiendo al Organismo
 no sitenno papeles aparrandolos de qualquiera
 su acción Organismo para su firmes las
 Escrituras Publicas que condercan y si imponen
 un elija Abogado y otros Coadyutores que
 considere necesarios para la expedición de las
 pagadas dependencias satisfaciendolos sus derechos Orros:
 para que previos la legitimidad y para
 ello examens de los pasivos creditos al Organismo
 se pueda pagarlos ala personas ó personas que
 con justo título pertenecan Organismo y habien-
 do las causas y declaraciones judiciales y
 extrajudiciales que convinieren que para
 todo ello en lo substancial accidental y ac-
 ciones le conceda facultades indefinidas en
 tal manera que por falta de ella no dese
 de tener su cumplido efecto todo lo expuesto

54
Compañía de Orosi? Para que en nombres y representa-
cion del Oroganso pueda comprar y comprar
qualquiera Casas Campos y otras fincas que
le parezca ó place que enjule ó dando
el dinero de contado, y para ello orogues
las Escriuras que sean oportunas con so-
das las Clausulas que sean necesarias para
su firmos y validacion que desde ahora
vender las apuebas el Oroganso de Orosi Panay?
pueda vender y vendas ó qualquiera
Personas las Casas heredades y otras bienes
del Oroganso ó algunos de ellos que si po-
sible ó le puedan por el tiempo presente
por el precio ó precios que conviniere ó ajus-
tarse: cobrar y recibir las quantias, y de dichas
ventas orogues las Escriuras Publicas necesar-
ias con las Clausulas de su naturaleza las
Pleytos que desde ahora apuebas y notificas y
finalmente para todo sus pleytos civiles
y criminales movidos y por moverse así des-
mandando como defendiendo ante qual-
quiera Justicia Eclesiastica ó Secular
de qualquiera parte ó jurisdiccion que
sean y ante ellas haga demandas pedi-
mientos requisitorios provisiones citacio-
nes y emplazamientos: ni que y objetos lo
contenidos y en prueba presente eniro las
escriuras requiridos e instrumentos: todos los
de los contenidos pila execucion de paciones
sobre los embargos desembargos ventas man-
#

Habilidad

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

ca y remate de bienes: forme peticiones
 y amparos: haga juramentos de calumnias des-
 soyo y suplenio: recuse jueces Escriuantes y otros
 letrados: diga autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas, comience lo favorable y dele pro-
 judicialo recorra apelos y suplicas, siga las ope-
 raciones recursos o suplicas donde y como qui-
 siere: pida costas las cobare y juere, y haga los
 demás autos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengare y necesario fueren,
 y que el otorgante pague y haya pagado
 estando presente; que el poder que para
 lo fuere necesario el mismo le da y confiere
 con libre franquea y general Administracion
 y facultado de que lo pueda substituir en
 uno o mas Procuradores revocados los Substitu-
 tos y nombrar otros de nuevo que avieser re-
 leva en formas. Y ala substitucion de gran-
 do lleva otorgado obligas sus bienes y remate
 haverlos y por haver y de poderes alor Vices
 Tutores y Tutorias de su Magestad de qualqvia
 parte que sean especialmente alor que de
 sus Camas puedan y diban conser secundae-
 do para que le aprension con cumplimin-

40 como si fuera sentencia definitiva por sus
 competencias pronunciadas pasada en juzgado
 y por el mismo consentidas. Sobre que re-
 nunció todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la General del derecho en
 forma. Y lo firmó (a quien yo el Escrivano
 doy fe con vos) siendo testigos D. Pedro Galiz
 Regidor del Ayuntamiento Constitucional y Don
 Colmenero Procurador del numero de esta villa
 vecino y morador.

Antem
 D. Pedro Galiz

Dia 21 de los meses de Mayo. En la villa de Alvey al
 Taurino Monton... con vecinos y un diez del Mex
 Juan Bautista Julia... de los años mil ochocientos

d. C. L. II. y veinte. Antem el Escrivano y testigos infraescritos
 22 de Dic. 1883.
 2.ª copia en 1889
 2.ª y 4.ª en 14 de Julio de 1889
 con comparecencia de Taurino Monton de Oficio Pape-
 ra, y Juan Bautista Julia Caspiense vecino de
 esta referida villa y diccionario. Fue el primero que
 por parte y disputa en posesion y propiedad de
 parte de las casas que Antonio Julia le dio en pago
 de pago del Molino que le vendió con Esci-
 riva Antem fecha veinte y ocho de Agosto ultimo,
 por precio de cinco mil cinco cincuenta y siete rea-
 les velleros al segundo, y esto a aquel una casa
 sita en el presente Poblado y Calle de la Banca
 lindante con la de Baquin Caspi por un lado y por
 el otro con la de Vicente Marañon en precio
 de seis mil ochocientos cincuenta reales de la

Habilia

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

misma moneda justipreciada en las expresadas cantidades cuyos fincos han de servir de permutas como ambas partes; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho de su libre voluntad otorgan: Nos por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título por y causas en qualquiera manera referida Juan José Montolio de al Juan Bautista Tubá el derecho que tiene alas dos partes de las Casas antes expresadas; y esto a aquel la referida Casa de la Calle de la Sangre; declarando que ni una ni otras las tienen vendidas ni enajenadas, y que ahora las truequen conseruando y permutando en los terminos expresados con todas las enajenadas, salidas usos costumbres derechos y consideraciones con todo lo demás q^{ue} de uno y de derecho les pertenece. Y expreso a que la Casa que Juan Bautista le dio a Juan José Montolio tiene de precio alas partes que queda da a este finco de precio la suma de mil quinientos cincuenta y tres reales vellon se han convenido en que se los pague por todo el Mes de Abril proximo veniente una paga

y la otra en el día de la Natividad de nues-
tro Señor Jesucristo del corriente año. Y en caso
de minor declarar quedar iguales y conformes en
esta escritura, y si alguna de dhas dos fuerd suvie-
re más valor del que se ha explicado en poca ó
mucho sumas se hacen mutuas gracia y dona-
ción pura perfecta é irrevocable que el derecho
llama inter vivos con mutua y de diez firmas
legales, y renuncian la ley primera, título once
libro quinto de la recopilación que habla de los
contratos de venta sencillos y de otros en que
si lesione en más ó menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años que profieren para pe-
dir su rescisión ó suplemento aun justo valor
los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde sí en adelante para siempre se desan-
podan desisten quitan y apartan y sus here-
deros y sucesores del dominio y propiedad po-
siones título, voz, recurso y de ~~otro~~ qualquiera doc-
cho que les compete alar referidas dos partes
de casa, y casa envas que sucesivamente
se despenden y permiten, se la cedia renuncian
y transpisan mutuamente el uno al otro y el
otro al otro con las ausencias reales personales
virtuales mirtas directas y excurivas para que
cada qual poca la que adquisia en virtud
de este contrato y la que se canose venda y can-
que a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula de
hepti. clausi. loci. canis. nisi. lib. bus. personis

Habilita

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820



religiosis et aliis qui de fono valesis non erit
 sunt. Nunc disti clerici jurata seriem et tenorem
 fons noui super hoc Edicti bona ipsa ad vitam
 suam adquirement vel habent. Bajó la pena
 de Comiso segun el tenor ditor auxiquat fuerit
 y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
 del pasado año mil setecientos veintey nueve.
 Y se confieren el competente poder para que
 cada Congregacion vna y apuntas la correspondi-
 ditas posesiones de la Casa que ahora adquieren,
 y en el interin se consintieren sus respectivos
 Inquilinos remedores y Proprietarios puecan en
 legale formas para ponerse en ella siempre
 que lo pidan. Y se obligan ala exiccion requisi-
 dade y saneamiento de esta premisas siempre
 que lo pidan. Y se obligan ala exiccion. Tambien
 paxer aceptan esta licitud en todo y por
 todo y con ella las Casas que sucesivamente
 adquieren en virtud de la misma, de cuya pro-
 piedad y posesion se dan por ennegadit a
 toda su voluntad. Y el expresado Ferrnando
 Montoya se obliga satisfacen y pagan a Juan
 Davila Toledo o a quien le represente los mil
 quinientos noventa y seis reales que le resta

a duros en dos Platos en el día de la Navi-
vidad de Nuestrs Señors Jesucristo del co-
rasimo año del pasimmo; y el segundo en fines
de Abril del venimmo mil ochocientos ven-
te y uno llamammos y sin pleyto alguno con
las cosas a que diere lugar para la cobran-
za. Y quedaran previndos por mi el Excmo
no dela obligacion de pagar una copia de esas
Escrituras para su Registro en la Contradonia de
Hipotecas de esta villa dentro del termino de
sete dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en Reales Pracomias de nuevas
y uno de lunas del pasado año mil ochocientos
veinte y ocho. Y antes pasar por lo que a cada
una vez observan diere quieros a los tres Jue-
ces y Jurisistas de su Magestad que de sus
conceos quedara y deuan conocer segun dicho
para que lo aprueben al cumplimiento de
esta licitud como si fuera sentencia definitiva
por sus compromisos pronunciada pasada en
juzgado y por los mismos consentida: Sobres que
renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la Gen. del dicho en forma.
A cuya firmosa obligaron sus bienes y cosas
hacidos y por hacer. Y de los Organos (a quieros
yo el Excmo don J. de los rios) lo firmo el Juan Ban-
rita tuba, y yo el Monton porque expuso no saber
a cuyo ruego lo hizo uno de los Jurisistas que lo firmo
Niola. Toda y de pie fabricante de
Panor y Jose Colonos Procurados

Habilita

Dia

Man

Nue

C. 1. 4.º de
Nov. 1820

#

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

del numero de una villa, vecino y morador

Don = Tomas Bautista Tubiute

Josef Colomer

Antoni
D. Pedro Ferrer

Dia.. 27. Sep. Obligacion

Maniano Carbonell Viuda & C.

Viente Cortes.

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del Mes de Septiembre año mil ochocientos y veinte.

C. 1. 4. dia 6. Anterior el Encumbrado y Testigos infrascriptos, comparecieron el C. 1. 4. dia 6. de Septiembre de 1820. Don Maniano Carbonell Viuda y Antonio Ferrer

vecino de esta misma Villa, y de su buen grado y consentimiento, en la mejor vida y forma que haya lugar en Derecho, Dixo: que le debe a Viente Cortes y Ferrer de esta misma Ciudad, la cantidad de cincuenta libras, que le adelantado y recibí en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad, ante presencia y de los Testigos infrascriptos, después requerido don J. de que le otorga carta de pago: cuyas cincuenta libras promete y se obliga de deberle al individuo Viente Cortes, o a quien le represente dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante en una sola paga en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel amonedado, lo que cumplirá Maniano y Ferrer

plusto alguno con las costas que para su cumplimiento se
causaren: cuya execucion se figure con solo esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte, y le releva toda
y nueva anuencia de Dño. se requiera; para cuya seguri-
dad y cumplimiento obliga sus bienes y Rentas generalmte.
haveridos y por haver, y especial y expusamente, sin ofe-
ra obligacion general ni particular, ni perjudique
ala particular, ni esta a aquella, hipoteca y bono
de casa inalienable, median ~~causa~~ de abitacion, o
en el Domicilio o Alquerias: que linda con una media
del Vicario de este cargo, y responsabi-
dad: cuya media casa prometeno vender, o arrendar
obligar, ni en manera alguna enagenar, hasta que
primeramente se quite satisfecho uno credito, y lo que
encontrare ni uno, o quien no para Dño. atenero, que
ante ni otro probado como celebrado contra otro con-
trato. Y hallado presentada Continuada Diez y siete dias
esta esta Escritura entoda y por todo para una y
ella como la convenza, conformandose en obra
dentro el termino de un año de Dños años. Y quide prove-
nido por mi el Enxiano, de la obligacion a presentada
copias esta Escritura entoda y por todo para un regi-
stro en la Contaduria de las Rentas de esta Villa, en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
y setenta y seis: Y ambas partes cada una por lo que
le toca cumplir obligacion sus bienes y Rentas ha-
veridos y por haver, y duxon poder a los Señores Re-
yes, y Justicia de S. M. de qualquiera parte que
sean, especialmte a los que de sus causas pudiesen y
devan conocer segun Dño. para que les apremien and

Habit

Via
Ayo
Jorge
L. G. V. de
Dño. 1800

Setto 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Juro competente pronunciada, pasada en Jurogado, y por los mismos consentida: sobre que renunciará todas las leyes, privilegios y fueros en favor con la general del Rey en forma. Y los otorgantes siguientes yo el Ex.^{no} don J. conde no firmaron por no haber sido por ellos, y así mismo uno de los testigos q. lo fuere don J. don Maestre fabricante de Panes, y don J. Coloma Promotor de causas de los vecinos: el Com.^o don J. Coloma de tenido Vicente Cortes = valgo = y el de los p.^{os}

Ante mí
D. Pedro Canis

Via 21 de Abril de 1820 en la villa de Almagro
Agustin Sempere y otros a } vecinos y nuevos de la
Jorge Torregorda } villa de Almagro año mil

l. de 1.º de Agosto de ochocientos y veinte: Ante mí el letrado y fiscal
de la Real Audiencia de Sevilla don J. de los Rios =
Yo infrascriptos Compadres don J. de los Rios
na y Agustin Sempere Cardadores de la Real Audiencia
Joaquin Pons Sabados y vicario de la Real Audiencia
lero vecinos de esta misma villa, por si y en
calidad de Apoderados de Ventura Abad vi-
do de Salvador vilaplano, de Teresa Abad
viudas de Jose Torredes, de Miguel Giberola

brados y Doña Abade Consores de Tomasa Abade
y Vicente Olivas tambien Consores, de Nicolas
Abade, de vicente Llopis y su Consores Antonia
Abade, de Francisco Montoya y su Mujer
Maria Abade hijos del difunto Roque Abade,
de Pedro Abade por si y en representacion de
Rafael Abade su hermano hijo y heredero de
Miguel Geronimo Abade difunto, Agustin Lem-
pere y Maria Ignacia Ferrandi Consores, de
Maria Ferrandi de estado ovierto mayor de
los veinte y cinco años y de Antonia Maria;
todos herederos de la difunta Tomasa Abade Con-
sores que fue de Fran. Lorenz segun consta
por los Poderes que otorgaron Abreni en el
día catorce de Mayo del corriente año, que
de sus bastantes para la celebracion de esta
venta y el Escrivano don J. J. en cuya vir-
tude los quano fuesen en sus nombres pro-
pios y de los arrendatarios que representan y pre-
via la licencia Marital que es necesaria
y previene el dicho finiendo facultado para
hacerlo segun los citados poderes: de manera
que es in solidum, de su buen grado e in-
ta sinias en la via y forma que mejor
paya lugar en dicho año en sus nombres
propios, como en el de sus hijos, herederos,
Sucesores, los de sus poderdantes y de los que
de ellos pudiesen título por y causas en
qualquiera manera otorgar: que venden y
han en venta Real por juero de Heredad

Habilidad



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

para siempre sanar a Jorge Lorenzo
 Paramanera vecino de esta expresada villa
 que esta presente, aceptante y abor suya una
 Casa de Abitacion y morada situada en la
 presente poblado Calle de Lorenzo o Plaza del
 valle: lindante por un lado con la de D. Lorenzo
 y D. Mariana Gibens y Gibens, y por el otro con
 la de Fran. Martí y Barata; servida con un censo
 de Capital de mil quinientos reales que se
 corresponden al Convento y Religiosos del Convento
 de San Agustin de esta villa. Por precio
 de veinte y cinco mil trescientos reales que
 paga en esta forma mil quinientos reales
 que se sirven por el Capital de dicho censo;
 y los restantes veinte y tres mil ochocientos
 setenta y tres reales ^{que entrego} en este acto en moneda de oro
 ante presencia y delos señores suscritos
 de que se requiere de oficio; y como realmente
 satisfechos y pagados de otra suma otorgada
 a favor del Comprador la manifestacion y ofi-
 car Carta de Pago y finiquito en forma qual
 ante requerida convenga; y declaramos esta
 libre de todas las de todo gravamen y finca
 del expresado censo, hipotecas, censos obli-

ganons especial y general: asegurandola
al Compradors con todas las Encomiendas, sa-
lidas, usos, costumbres, derechos y censuram-
bras con todo lo demas que le perteneciere.
Declarando como declarare que el justo
precio y valor de la dicha vendida Casa que
vendiere es el de los enunsiados veinte y
cinco mil sucessionos reales vellones que
acaban de recibirse en el sueldo expresado;
y que no vale mas, y si mas vale o valen
pudiesen del exco en poca o mucha suma
hacer a favor del comprador sus herederos
y sucesores quicquid y Donaciones pura, perfecta
e irrevocable que el dicho llama irren-
vivar con insinuaciones y demas firmes
legales; y renuncian la ley primera del
Titulo once libro quinto de la recopilacion,
que habla de los coronados de reyno, aunque
y de otros en que se lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y lo
quiere anar que profiere para pedir su
restitucion o suplemento a su justo valor lo
que dan por parador como si lo estuere-
ran; Y si se en adelante para siempre
se desapoderaren, y anar legitimada, desisten
quitar y apartar, y a las sucesiones y he-
rencias de valor del Dominio o propiedad
posesion, titulo, uso, renuncio y de otro qual
quiera derecho que las compras o pueda
comprarse en la enunsiada Casa que

Habilita

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820
 venderse: lo cedan renuncian y transporen
 con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
 directas y eventuales en el expresado Torque Toros,
 propia Compravenda y en quien le represente, para
 que como a propias suyas la posea, goce, can-
 vic, venda y enagenes a su voluntad sin de-
 pendencias algunas guardando unicamente lo
 establecido por la Clavula de: Exempti Cleri
 in locis sanctis Militibus personis Reliquisior
 et alii que de foro Valencie non excluduntur: Ex-
 dicit Clerici iura seculi et unorum fori
 novi super hoc editi bonas ipsas ad vitam
 suam adquisierunt vel haberent. Y bajo las
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve
 de Julio del pasado año mil seiscientos noventa
 y nueve. Y le confiera poderes irrevocable con
 libre franquea General Administracion y se
 constituyen Procuradores adhocet en su propio
 causa para que de su Autoridad o judi-
 cialmente entre y se apodere de la persona
 nada casa que le vendere, y de ella tome y
 apuradas la Real tenencia y posesion que
 por derecho le compete; y en el interin que
 no lo haer se constituyen sus Inquisidores

tenedores y poseedores porchedores en legal forma
para ponerlos en ella siempre que le pida. Se
obligan por si y en la representacion que inter-
vinen a que nadie le inquietara ni moviera
pleyo sobre la propiedad posesion que y
disfrute de dha casa que le venden ni a que
contra ellos aparezca o gravamen fuera
del referido censo de mil quinientos reales.
y si se le inquietare, moviere o aparezca
luego que los demandados o sus causahavien-
tes sean requeridos conforme a derecho, sub-
dan sus defensas, y lo requiriran aser expenar
en todas instancias y tribunales hasta execu-
ciado, y dexar al comprador y los suyos
en su libre uso quieto y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le bolvran la
cartidad que a desembolado por esta venta,
las mejoras utiles presias y voluntarias que
entonces se pongan, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
danos, gastos, intereses y menoscabos que se
le requirieren, por todo lo qual el comprador
poder excusarse con solo esta Escritura, y el
juramento de quien fuere pasado, en que di-
fieren su importe y relevan de otra prueba
aunque de derecho se requiriera. Hallandose
pues el indicado Jorge Forreporra compra-
dor enmado del censo de esta Escritura,
dijo que la acepta en todo y por todo,
y con ella la venta que se le hace de la

Habilita


 Cello 4º de
 40 MRS.

Año de
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

expresada la cosa, de cuya propiedad y posesion se
 dio por entregado á toda su voluntad; y se obligó
 á satisfacer y pagar en su debido plazo los reditos
 del censo de mil quinientos reales que responde
 la finca á favor del Convento y Religiosos de San
 Agustino de esta villa, lo que executará llamándose
 y sin Pleito alguno con los costas á que diere lugar
 para la cobranza. Y quedó prevenido por
 mi el Escribano de la obligacion de presentarse co-
 pia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de
 esta villa que esta año cargo de uno el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 Su Magestad en Real Prorrogacion de quinientos
 y uno de Enero del pasado año mil seiscientos
 sesenta y ocho. Tambien por lo que cada
 una de las obreros obligaron sus bienes y rentas,
 y los vendedores los de sus Principales respectiva-
 mente haviendo y por havers, y diaron poder á
 los Señores Justos y Justicias de Su Magestad de
 qualquiera parte que sean especialmente alar
 que de sus causas puedan y deyan conocer segun
 derecho para que les apremien al cumplimiento
 de esta Escritura con todo rigor como si fueran
 sentencias definitivas por sus competencias pro-

renunciada pasada en juzgado y por los mismos
convenidos. Sobre que renunciaron todas las
leyes privilegios y fueros de su favor con la
General del ducado en formas. Y los vendedores
o nombres de las Mejias casadas con Principales,
renunciaron especialmente la ley sexta y
una de Toro, que dice que la Mejia no puede
ser fiadora de su marido, y que quando Mari-
do y Mejia se obligan de mancomun en un
contrato o en diverso, o una como fiadora de
aquél no queda obligada a cosa alguna, sino
a que se pudiese haverse convertido la deuda
en su provecho; en cuyo caso ha de pagar o pro-
piedad del que vive, no siendo de las cosas que el
marido era obligado a dar, y a demás Juan
por Dios Quirros Vitoria y a una Señal de Cruz con
formas a derecho, que para formalizar este con-
trato no les han persuadido con eficacia inti-
midada ni violentada directa ni indirectamente
por marido ni otra persona en su nombre, y
que antes bien le otorgan de su libre voluntad
por haver de convertirse en utilidad suya:
que no rinen echo ni harán juramento de no
enagajar ni gravar sus bienes, ni protestas
ni reclamaciones contra este Instrumento por
violencia, persuasión marital, lesión ni otro
motivo, mediante ansu haver precedido para
efectuarlos, y si pareciere los revocan y anu-
lan enteramente desde ahora: que de este
juramento no han pedido ni pedirán absoluc.

Habilit

En
D. J.
F. J.

Pro

Sello 4.^o de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

...cion ni reparacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque de mome propio se las conceda no usaran de ellas pena de perjurar. Y delos Organos que son yo el Escrivano de oficio como firmaron de Compradores, Agustin Sempere y Tomas vilaplana y no por demas por que expusieron un saber cierto por ellos y a sus amigos uno delos Ferrigor que presento lo fueros de Simon D. Luis Pasquel Alcalde Primero Constitucion y D. Juan Baudista Alonzo Abogado delos Tribunales Nacionales de esta villa vecinos y mandaron

Luis Pasquel Agustin Sempere Ferrigor
Tomas Vila Plana D. Pedro Camis

En la villa de May a los dias 30 de Abril de 1820. Ante mi de Escribano y Ferrigor infrascriptos. Comparcio D. Lorenzo Goraltier Ag. para dar al Mer de O. de Fran.º Mols y Perez mil ochocientos veinte. Ante

D. Lorenzo Goraltier Abogado delos Tribunales Nacionales vecinos de esta referida villa y Dixo: Que la Reverendas Comunidad del Real Monasterio de Santa Clara Orden de S. Francisco de Arce de la Ciudad de Daviva, le ha confiado el Poder y que ala hora de este año en el honorario es Pura de la virgen del Real Monasterio de Santa

Clara Orden de S. Francisco de Asis de esta Ciu-
dad de Caracas a los diez dias del Mes de Agosto
de mil ochocientos veinte. La Muy Re-
verenda Madre Sor Peronila Mascara Pre-
sidentia por enfermedad e indisposicion de la
Muy Reverenda Madre Sor Mariana Placer
Presidentia, la Reverenda Madre Sor Ma-
ria Guandia, la Reverenda Madre Sor Tere-
sa Martí, la Madre Sor Maria Francisca
Mira, la Madre Sor Maria Luisa Balboa
y la Madre Sor Rosa Ignacia Velazquez que
son la Mayora y mas sana parte que componen
el convento, y representan la Reverenda Comu-
nidad de este Real Monasterio en presencia
del Reverendo Padre Fray Francisco Viver ex-
toronero y Confesor Ordinario, y del Hermano To-
re Baquer Procurador tambien Ordinario de
Este Monasterio. Dize: Que han y conceden todo su
poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
de derecho se requiere y es necesario a el
D. D. Lorenzo Govalles Abogado del Tribunal
Racional vecino de la villa de Alroy a quien
a este Abogamiento, bien como si fuere pro-
curador y de largo aceptación para en todos
sus Pleitos y causas Civiles y Criminales de qual-
quiera especie y calidad que sean y sobre
ellos y qualquiera parte o Asiento de ellos
pararse ante la Magestad y Real de sus
Reales Consejo, Audiencia y Tribunales y de
sus Juntas y Reuniones Eclesiasticas y Secular
en donde con derecho pueda y deva, y

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

ponga qualquier demanda, contestacion, de-
 fensas, y alegaciones, saques de poder de Escrivana
 not Escrituras, Removidas, y otras Papeles e In-
 strumentos, y los presentes donde convenga y ne-
 cesario sea, o ponga expedientes de linea de Juris-
 diccion, pida e implore Beneficio de revocacion
 presente Escritor, Notario, y procurador. Fichas y
 contradiccion de adverso, de un Juicio, Aboga-
 dos, Notarios, y Escrivanos, capase las causas de las
 recusaciones si le pareciere, y las juos y puebas
 o se apare de ellas, haga pedimentos de requi-
 sicion y procuracion, inter execuciones,
 prisiones, recobros, embargos, desembargos
 solturas, remates, y ventas de Bienes, como po-
 siciones y amparos, pida corras las juos y
 cobros, haga y pida se haga por las partes
 contrarias, juramentos de Calumnias, desiciones,
 y otras que convengano, gane provisiones y
 Cédulas Reales, Buleros, Requiritorias, Manda-
 mientos, y otras causas, y las presentes y haga
 intimas donde y aqui se dirigiere oigo-
 Autor y compare asi inter Escrivanos como
 defensorias, comience las favorables, y de las
 adversas parciendole y haciendo lugar

apelos y suplicas, sigas las apelaciones y dupli-
cadas en todas instancias y Tribunales has-
ta su finisimientos y conclusiones, y haga
todas las demas cosas y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengan hacerse,
y la Reverendos Comunidades Obisporas
havia y haues podria presente siendo
que el poder que para todo se adquiere
el mismo y otro tal le conceden y dan con
todas sus incidentes y dependientes libras,
franjos, y Generales Administraciones y facultades
de Substitucion en quien y las veces que
le pareciere, requiera los Substitutos con cau-
sa o sin ella y nombrae otros de nuevo que
a todos relevan en forma. Y de la validad
y firmas de quatro dichos Apoderados heie
re y practicare en virtud de esta Poder
obligar las Reverendos Madres Obisporas
los bienes de otros Reales Monasterios Reridos
y por haues. En cuyo testimonio asi lo con-
gonore siendo presente por testigos Bernardo
Martinez jornalero y Vicente Blanco Escrivano
de esta Ciudad vecinos y Moradores.
Y de las Reverendos Madres Obisporas (a quise-
ra yo el Escrivano Joseph conves) lo firmas
non tal por si y de consentimiento de las demas
por evitar prolixidad = Don Bernonila Maland =
Don Maria Guardia = Don Daviana Madi =
Assensio = Fran. Benito Ferrando = e yo di-
cho Francisco Benito Ferrando Escrivano Abogado

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
 y Notario publico en todas la Provincias de España
 del Numero y Lugar de esta Ciudad de Vativa
 y de ella vecinos. Certifico y doy fe: Que el traslado
 que antecede conuecido bien y fielmente con su
 original Segundo Protocolo de Escrituras Publicas
 recibidas por mi en este presente año que donda
 dar con Papel del Sello Cuarto quedan en mi po-
 dero a que me remito. Y para que conste a requi-
 simiento de dicha Comunidad libro el presente
 con este Pliego de papel Sello de Pobres por gozar de
 privilegio la misma Comunidad que signo y fir-
 mo Vativa y Agosto once de mil ochocientos
 veinte = Lugar de un signo = Francisco Benito
 Ferrando = conuecido con la copia que al efecto
 se me a exhibido y devolvi al Notario y a que
 me remito = En cuya virtud mando el referido
 D. Lorenzo Gualbert de las facultades que en el indicado
 podero se le conceden; de su grado y cierta ciencia
 en la mejor via y forma que haya lugar en
 derecho, Origa: Que le substituye en Francisco
 Molero y Benito Maestre fabricanna de Panos ve-
 cino de esta referida villa que esta ausente a
 este acto, pero como si fuese presente, para ve-
 dor los cosas y cosas que se contienen en el predi-
 cho podero, sin exceptuar ni renovar en si cosa
 #

algunas, dandole tan cumplido como el Orrogante
le tiene con las mismas cláusulas defianzas, y
obligaciones de bienes havidos y por haver. Ni lo
Orrogó y firmó (C^o quien doy ff coronas) siendo su-
nido D. Francisco Alessi y Domènec del Estado no-
ble y D. Fran.^{co} Tomas Gosalber del comercio de esta
villa vecinos y moradores =

Amun
D. Pedro Canis

Dia 11 de No^{ve} Podera } En la villa de Alroy a los
Jose Canis } once dias del Mes de No-
vembre año mil ochocientos
D. Jaymes Miralles }
vinte. Amun el licivano y testigos infraescritos
por compareció Jose Canis Maestro fabricante
de Panes vecinos de la misma y dijo: Que de su
grado, como vivia en la via y forma que mejor
haya lugar en suha davan y convida todo su
poder cumplido, libre lleno expedito y bastante
qual se requiere y es necesario a D. Jaymes Miralles
Abogado delos Tribunales Nacionales vecinos de la Ciu-
dad de Vitoria, ausente a este acto bien como si
fuese presente y aceptante para que en su nom-
bre y representacion pida, quite y cobre qualquiera
causidat de Maravedis, trigo, cebada, arcepe, vi-
no, y otras cosas que se le deven al presente y en
adelante devidas en qualquiera parte que sea
por Escrituras, reconocimientos, sentencias, justas
alcances de cuentas, o de lo que fuere como sea
sona Particular o comun; y de ello Orrogues
Cartas de Pago, finquero Poder y Cartas, y en esta

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

razones pareca ante la Justicia que con dicho pue-
da y deos, hauiendo vedor los autos judiciales y
extra que para la cobranza necessitares, puer para
poder le da poder como si aqui se expone = y para
poder ser Plejor civil, criminal y executor mo-
vidor y por mover asi demandando como defendien-
do ante qualesquieras Justicias Eclesiasticas o se-
culares de qualesquieras parte o jurisdiccion que
sean, y ante elor haga demandas, pedimentos,
requisimientos, protestaciones, citaciones y empla-
camientos: niegues y objete lo contrario, y en parte
va presento Escrituras, testigos, e instrumentos:
Fechos los ditor Contrarios, pida excepciones, po-
siciones, ventas francas y renones de bienes: como
posiciones y amparos: haga juramentos de ca-
lumnias, desonra y supletorio, renuncie Justia
letrado y Escrivanos: oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: concierta lo favor-
rable, y de lo perjudicial renuncie apelo o supli-
que: sija las apelaciones, renuncie o supliar:
pida costas, y haga los demas actos y diligencias
judiciales, y extrajudiciales que convingan y ne-
cesario fueren, y que el dicho Organos honre
y haer poderio presente siendo, puer para todo
#

le da poderes con libre franquea y Gen. Adonissis
manera y facultad de que lo pueda subrota-
re en quien y las veces que quisiere revocar
los subrotares y nombrare otros de nuevo para
lo uno y otro releva en forma. Y la forma
obliga rat. bines y autos. Ravidor y por
haverse y da poderes a los D. Juan y Justi-
cia de su Magestad que de sus causas
quedan y devan conocer segun derecho para
que les apremien por todo rigor de derecho,
y el Organero (a quien yo el Escrivano doy
fe conosci) lo firmo siendo testigos Francisco
Parraleros del Sumero, y Antonio Colonias
Escrivano de esta villa vecino y morador.

Ante mi
D. Pedro Carriguer
Escrivano

Dias de Toros. Venras. En la villa de Alroy alor vecino
Fran. Carris de Toros. y un dia del Mes de Toros.
Ant. Tubis. Año mil ochocientos veinte.

L. C. S. V. dia 20. de Agosto el Escrivano y testigos infrascriptos Com-
Diel. de 1800 años. (firmo) Francisco Carris de Toros de Oficio Notario
Vecino de esta misma villa y de su grado cin-
ta e cinco en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho, asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
que de ellos huvieren si en los vos y causas en
qualquiera manera Organos. Nos vende y da
en ventas Reales y imaginacion perpetuas por
unos de heredad, para siempre jamas

Habili

10.

20



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Antonio Julián fabricante de Paños vecinos de esta referida villa, que esta presente aceptando y alor suyo, la querras parcos de un Molino fabricas de Papel, que esta situado en el ramiro de esta expresada villa, en la Hija del Molinar: lindante con rieras de Juan Bonanos, con las de Roque Barado, con el dicho Hija del Molinar y con el Baran del vendedor libre y franco de todo cargo, con se memorias, hipoteca, senorias y obligacion especial y general; y con los pactos siguientes =

1º. Primeramente: Que Francisco Carró vendedor ha de poderse quitar las dos Bovedas o Anos de currimas de las Pitas de Barano y sinen de pasadio alas Pitas del Molino Papeleras, durante todo el ambito de estas para luego, formar las Bovedas de Cabaillas por de orden regular de robar los Bonanos, y hacer el pasado inmediato alas mismas Bovedas, con el mismo o veniente alas Bovedas, no perjudicando en toda esta operacion el edificio del Comprador Ant. Julián =

2º. Otro: Que estas Obras comencen de curras del indico de Fran. Carró, durante los pios donde estan inmanentes los Anos sin desrimiento alguno, apas. reshandores: ditas heretas, pero los cadavillos del

Sabiques de cocina de los Anos seran del Antonio
Julia para sus obras =

3º . . . Anos: Que el Tran.^{co} Causo aqueque sea Boran solo
La riva que ocupa el Martirio, siendo de sus
cuentas el ragnia la puera de Comunicacion
y demas decalabros dela Puera en el piso donde
era la dicha Puera =

4º . . . Anos: Que queda a favor del Ant.^o Julia solo el
ampio que resubra ala Puera de su Molino, no
mande linea para ala fachada del Boran hasta
encovarse con la Arquis, o con la Abmenora de
ella, reservandose Causo el poder hacer un peque
no Boran bajo de dho ampio al pie de su Boran
construido de Doveda para que sobre ella que
la Cayan Julia si se le acomodate =

5º . . . Anos: Que el indicado Tran.^{co} Causo pueda levantar la
avada de la Calle hasta la Alvea del Puerto del
Boran, pero con la condision de que no se le pueden
darle mas anchuras que la que tiene en el punto
o Pilar =

6º . . . Anos: Que el Ant.^o Julia cede el dcho que tiene al
Martirio y que recayendo en favor del mismo
Causo y de Juan Bonoras por que el agua que
gastava se tomava de ambos por iguales partes,
le se de pagar de Causo por dicha agua mil y
quince reales, y asi segun los Bonoras =

7º . . . Anos: Julaimaneme: Que Antonio Julia se ofrezca
si se lo permiten las Mayorias, a que hagan la
particion del agua antes de llegar a su Molino,
esto es, ala parte superior y entrada en su
#



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Molinos, para sin perjuicio de poder variar dicha
 particiones, bien sea por una vez, o bien por
 varias de Atrasado, y o de sea dha particiones o
 costas de los Jueces, Honorarios y Lances, permitiendo
 que a este el varian los conductores para dar sus
 viviendas a su voluntad con la condicion de no alter
 ran el Salto del agua =

En cuyos indicadores se mandan le arquesa y vende la
 ciudad que sea parte de Molino Papulas con todas
 sus Encomiendas, salidas, usos, costumbres, derechos y
 cavidumbres, con todo lo demas que de esto es
 de derecho le pertenece, por precio de mil nueve
 cientos libras que paga en una forma de diez
 quarenta que recibe en este año como quincenas
 y de los otros diez que se requirieron de que se quisiera diez
 ff, de las que se pongan lances de pago y las re
 tarde mil seiscientos sesenta libras a cumplimiento
 las ha de pagar en dos Plazos; el primero en Nav
 dade de este año de mil libras, y seiscientos sesenta
 libras a cumplimiento en Navidade del siguiente mil
 ochocientos sesenta y uno. Y en estos términos
 declaramos que el precio y valor de la indicia
 das quarenta parte de Molino Fabrica de Papel que
 le vende son los referidos mil nueve cientos libras

y que no vale más, y si más vale o valea por
lira del caso en poca o mucha suma, hacen
favores del Compadre, y los ruyos gratis y
donaciones, puros, profanos, e irrevocables que el
dicho llama irrevocables, con insinuación y demás
firmas legadas; y rememora la ley quovena, del
título septimo, libro quinto del ordenam^{to}. Real
que trata de lo que se compra vende o permuta
por más o menor de la mitad del justo precio, y
por quatro años que profino para pedir su res-
ta o suplemento a su justo valor lo que de por
pasar como si efectivamente lo estuviera. Y
desde oí en adelante para siempre se desampara,
desiste, quita y aparta, y a su heredero y sucesor,
de, del dominio o propiedad posesión, título,
voz, recurso y de otro qualquiera dacho que lo
compra o pueda comprarse de la enunziata quarta
parte de Molinos fabricas de Papel que le vende:
lo cede, rememora y transpara, con las acciones
reales, personales, reales, mixtas directas y execu-
tivas en el expresado Antonio Pabá Compadre
y en quien le representare, para que como a proprio
ruyos la posea, goce, canose, venda y enajene a su
voluntade sin dependencia alguna, y quando ando
unicamente lo establecido por la cláusula de: *Super
si alieni loci sicuti Militibus personis Religio-
si et aliis qui de foro Valencie non existunt: Nec
sicuti alieni prope Raimon et renorem fori nari
super hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant.* Y bays la pena de

#

Habilit



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Como segun de su Real Cedula de 17 de Mayo de 1789 y Real
 Cedula de 14 de Mayo de 1790 de nuevo de Julio del presente
 año mit. servimos mandamos y proveo. Y lo confirmo
 de poder irrevocable para que de personas o judi-
 cimientos como quisiere entre y se apoderen de las
 quatro partes de Noticia habidas de papel que les
 vende, y de ella tome y apenda la parte tercera
 y posea que para dicha le compare, y en el tiempo
 se constituya en un quintero tenedor y lo chedon por
 curso en legal forma, para ponerla en ella siem-
 pre que lo pida. Se obliga a que dicha quarta
 parte de a Noticia papela le sea vista segun y fe-
 riva al capitulado comprador, y a que nada le
 inquisiere ni moviera luego sobre su propiedad,
 posesion, poses y disfrute, ni que contra ella opo-
 siera gravamen alguno; y si se le inquisiere mo-
 viera o opusiera, luego que el demandado o sus
 causahabientes sean requeridos conformes a lo
 que se manda, saldran con defensas y lo seguiran con expe-
 rar en todas instancias y tribunales hasta que
 autorizalo, y desca al comprador y los suyo en su
 libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiese
 conseguirlo, le bolveran la caridad que ha
 desembolsado por su precio, los mejoros utilit
 #

preuías y voluntarias que en otros rengos, de
mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirian, y todas las cosas, danos, intereses
y menoscabos que se le requirieren, por todo lo
qual se les a de pagar en cuenta con sola esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte,
en que se fijere en impuestos y relevos de otras
pruebas aunque de derecho se requirieren. Y estan
de presente el expresado Antonio Tubia Com-
prador, enarado por merced del conuenido de
esta Escritura, Otorga que la acepta en todo
y por todo, y con ella la vende que se le hace
de la referida granada parte del Nobino Tabris
en el papel antes dicho, que le vende, de
cuya propiedad y posesion se dio por encargado
a toda su voluntad, y en su virtud se hizo la
cifra y pagas al vendedor Fran.º Cansó, o a
quien le representare, los referidos mil seiscientos
cientos libras; en esta forma: mil libras en el
dia de la Natividad del Senor de este año; y sei-
sientos seiscientos en iguales dias del siguiente mil
ochocientos noventa y uno, segun queda expresado,
lo que se ha de pagar claramente y sin pleito alguna
con las costas que diere lugar para la cobran-
za. Y los referidos Fran.º Cansó, y Antonio Tubia
prometieron cumplir y guardar escrupulosamente,
todo quanto se expresa en los capitulos o con-
dicioner antes insertos, por haver quedado con-
formes y aceptados en su conuenido. Y ala obser-
uancia de todo, obligamos con bienes y acorta

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

hacidos y por hacer, y dicen poderlos alor. Los jueces
 y Justicias de su Magestad de qualquiera parte
 que sean, e especialmente alor que de sus causas
 puedan y dieran conocer según derecho, para que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura,
 como si fuera sentencia definitiva por sus com-
 petencia pronunciada, pasada en juzgado y por
 los mismos consentidos: Sobre que renunciaron toda
 la legal privilegio y fuero de su favor con la
 qual del dicho en favor. Ha D. Juan de Dios
 y de Enciso de of. de notario, y advierte la obliga-
 cion de presentarse copias de esta Escritura en los
 Corredorías de Hijos de su Magestad de mil largo de mas el
 termino de ses dias, en cumplim. de lo mandado
 por su Magestad en Reales Decretos de suiva
 y una de Enero del presente año mil novecientos
 cuenta y ocho) lo firmaron siendo escriba el
 Sr. D. Juan Pasquale Alcalde Principal Constitu-
 cional, y D. Juan Carbonell Aguirre de esta
 villa vecindad y morador.

En esta villa, a los 10 dias del mes de Mayo de 1820.
 Antonio Julian

Ante mi
 D. Pedro Carrion

Dia... 25. Nov^{ra}... Venta... En la villa de Alroy a los veinte
Francisco Gibert y Gibert... y cinco días del Mes de Nov^{ra}
Antonio Vilaplana...

L. C. N. 4.º día... mil ochocientos veinte. Anterior a Excepción
16. del cont^o año y sus edic^ones } me y congoz y para el caso comparado Francisco
Gibert y Gibert. Maestros de obra vecinos de esta
expresada villa y dixo: Que en cañones de Octu-
bra del pasado año mil ochocientos diez y siete,
solicitó ante el extinguido Tribunal del Real
Patrimonio, establecimiento de un terreno baldío,
compuesto de setenta palmos de frente, y treinta
y dos de ordo, con corta diferencia, situado
ala paración exterior del Portalón de don
Antonio del camino de Penaguila: linda por
por los lados con las de los herederos de Blas
Blanco y sus sucesores, y por delante con la de An-
tonio Vidona de nuevo en medio; el qual le fue
concedido, después de vender con Placer de la villa
el Ilustre Ayuntamiento, y dueño de la fin-
ca limonera, y aprobado por el Magistral
según resulta del expediente, formados en
su razón, y en especial por los decretos que
con la Real aprobación ala letra dicen así:

Decreto de Valencia de 11 de Diciembre de mil ochocientos
diez y ocho = Se concede a Francisco Gibert, ve-
cino de Alroy el Establecimiento que solicita
con arreglo ala relación de Peritos y libros
quien de los Per Calzadores, Finales y Aseos.
Entendase este Establecimiento en quanto
al dominio útil, con suava del mayor
y licito al Real Patrimonio, o quien devese

Habili

H. H.
D. C.

Sigu

Este 4º de Mayo de 1820



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
 satisficiera el censo anual y perpetuo de cinco
 reales diez y ocho maravedis velleros con las
 demás cargas de la capitanía. Y para llevarse
 a efecto conmutarse que Magistrate posea me-
 reciese su soberana aprobación. Tome rason
 rason en Contradixia = Vargat = Tome rason =
 P.º Apraxiz Buselli = Palacio vicino y otro de Enca de mil
 ochocientos diez y nueve = Su Magistrate aprue-
 ba este Establecimiento = Miranda = Valencia
 año de 1819 de mil ochocientos diez y nueve =
 Afia de que venga cumplido y devido efecto las
 Reales Aprobacion que antecede, remítase Original
 este Expediente al Administrador de la Baylia de
 Alcoy, para que con arreglo ala Providencia de
 diez de Diciembre, proceda al Organismo de las
 Escuelas que pasara a termino a esta Baylia
 General. Tome rason en Contradixia = Vargat =
 Tome rason = Buselli = Concedida lo intento
 con el Expediente antes citado que al presente
 obra en mi poder y oficio a que me remite =
 Sigue Cuya Escrituras no tuvo efecto por las ocu-
 rrencias de variaciones políticas de la Monarquía,
 y habiendo muerto vendiendo el expresado Fran-
 co a Antonio Vilaplana de Tomas fabricante
 de Panes vicino de esta expresada villa, de su

grado, y cetera cosas, en la mejor via y forma
que hayas lugar en derecho, así en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y suc-
cesores y de los que de ellos huvieren título, cosa
y causas en qualquiera maneras, Orongo: Que ven-
de y doe en venta Hecho por juo de heredad
para siempre jamás al citado Antonio vilan-
plana que esta presente aceptante y alor-
nyor el indicado terreno comprensivo de setenta
y tres palmos de frente, y treinta y dos de fondo
con corta diferencia, situado según va ex-
presado, y bajo los límites expresados: franco y
libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
senoria y obligacion especial y qualquiera y como
tal se lo asegura y vende con todas sus liza-
das salidas, usas, costumbres, derechos y servi-
dumbres, y con toda lo demás que de echo y de
derecho le perteneciere por precio de ochenta y
cinco libras moneda corriente que entregue
en este acto en monedas de oro, Plata y vellón
de buena calidad, que recibio el expresado
Fran. Gibert del Antonio vilaplana a mi
presencia y de los testigos infraescritos, de que
requerido doy fe; y como realmente pagado
a mi presencia satisfacion le otorga la man-
dado firme y oficial Carta de Pago y finiquito en
forma que aun seguridad convenga. Y en
estos términos declaro que el justo precio
y valor del indicado terreno que le vende es
el de las expresadas ochenta y cinco libras que

Hab



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

... en este acto, y que no vale más, y si más vale
 o valores públicos del exco en pocas o mucha suma
 hace a favor del Comprador por hereditario y sucesor,
 por gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable
 que el dicho llamas inco vivo, con insinuacion
 y demás firmas legítimas; y renuncia la ley quaxta,
 del título septimo; libro quinto del Ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra vende o
 permuta por más o menor de la mitad del justo
 precio y lo que en otro que profiere para pedir
 su rescion o suplenente a un justo valor lo que dos
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde oí en
 adelante para siempre se desapoderas de este
 quita y aparta y asea hereditario y sucesorio de
 dominio o propiedad, posesion, título, uso, usufruto
 y de otro qualquier derecho que le compete o pueda
 competir al enunziado terreno que le vende: lo
 cede renuncia y transpara con las acciones
 reales, personales, útiles, mixtas, dividas y especu
 rivas en el expresado Comprador Antonio Vi
 la plaza y en quien le representa para que co
 mo a proprio sup lo posea, goce, canose, venda
 y enagene, a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna quedando uncanoso

lo establecido por la clausula dei Expti Clavis
loci sancti Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valens non exiunt: Nisi dicitur
autem iuxta sciam et sensum fori novi superis:
hoc Edicti bona ipsas ad vitam suam adquire
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor delor antiquos fueros y Reales
cédulas de su Magestad de nueva de Julio del
pasado año mil seiscientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente como quisiera
entras y se apodere de dho terreno que le
vende, y de el tome y aprenda la Real cédula
y provisiones que por dho le compra; y
en el interin que no lo excusar se constituya
su inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma, para presentarle en el citado terreno
siempre que lo pidas. Y se obligas a que le sea
cierto seguro y efectivo al expresado comprador
y aque nadie le inquietara ni movera Pley
no tobre su propiedad, provision, goze, y disfrute,
ni que contra el pedazo de terreno apareciera
gravamen alguno; y si se le inquietare movial
o apareciera luego que el otorgarse o por Cau
sa habiéndose sean requeridos conforme a
dicho saldran a su defensa, y lo requiranto
sea expensas en todas instancias y Tribuna
les hasta exonerarlo y dexar al compra
dor y los suyos en su libre uso quieto y
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo.

Habi



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Se bolvian la cantidad que a desembolado por su precio, las mejoras utiles previas y voluntarias que en su tiempo tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiridas, y todas las costas, daños, intereses y menores que se le requiriesen por todo lo qual se le dá de poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que designen su importe y relevan de otra prueba aunque de hecho se requiriera. Y estando presente el expresado Antonio Silaplana Compravador, enraado por menor del contenido de esta Escritura, otorga que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del referido terreno comprativo de terreno palmar de frutos y riego y de otros por el mismo menor, que es el mismo que anteriormente queda deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura en la Contradua de Hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por

La Magestad en Real Prorrogação de triun-
 fo y uno de Ereno del pasado año mil tres-
 cientos sesenta y ocho. Y ambos partes por
 lo que á cada una toca observan obligan-
 ion no venir y poner haver y por ha-
 ver y dize poderse alor ~~San Jofe~~ y Justi-
 cias de la Magestad de qualquiera parte
 que sean especialmente alor que de sus cau-
 sas quedan y devan concurir requiridos no p^o
 que los apremien con todo rigor de derecho
 como si fueran de sentencia definitiva por sus
 competencias prorrogadas pasada en juzgado
 y por los mismos convenida: Sobre que se
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
 de su favor con la Gen^l del derecho en forma.
 Y los Oroganos (o quines yo el Escribano
 de of^o corrales) lo firmamos siendo testigos
 D. Pedro Yáñez Regidor, y Jose Coloma Procura-
 dor ambos de esta villa vecinos y moradores =
 Juan. Co Gibert y Gibert^z
 Antonio Vilaplana^z

Juan
 D. Pedro ~~corrales~~ ~~Regidor~~

Dado en esta Casa de Rega. En la villa de Altoy alor
 Jose Albor en C. P. y otros } da diez del mes de Diciembre
 vecinos Albor. } ana mil ochocientos veinte.

A. C. C. B. dia 19. Y Juan de Escrivano y Escribano de of^o corrales
 de otros sus y años } como Jose Albor y Gibert fabricantes de pan en
 nombre y representacion de Jose Albor y Gibert
 de la villa, segun los poderes autorizados por mi

Habil



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

en el día de hoy y nueve de Septiembre próximo pa-
 sado de este año, que se sea bastante para el Orogu-
 minero de esta localidad que el Escrivano don José Ba-
 fad Flores del mismo oficio con su conserje, Rubén
 Albar todos por vecinos de esta expresada villa, y
 puestas la licencias y Mandatos que previene el des-
 cha que de haber sido pedida por esta y concedidas
 por aquél aceptada por la misma en toda for-
 ma y el Escrivano don José todos juraron y cada
 uno en solitario Oroguero y confesaron haber recibido
 y cobrado de Vicente Albar del mismo oficio y
 Verdad, la Cantidad de cinco mil ochocientos veinte,
 y siete reales con diez maravedís Valles, los mismos
 que confesó deberle y se obligó pagar con Escritura
 autorizada por mí en nueve de Mayo de este año
 por los motivos y causas que en dicha escritura,
 y como realmente propietario y pagador de la dicha
 cantidad Oroguero a favor del indicado vecino. He-
 ber la real firme y oficial Casa de Sago y finiquito
 en forma qual sea seguridad condegar, en cuya
 virtud le dar por libre y estar bñido de la obliga-
 cion en que estava constituido segun la Escritura
 antes citada; la que dan, en esta parte solamen-
 te, por rotos, nulos, y anulados para que no
 otre ningún efecto en juicio ni fuera de él

de la misma
 nul por
 por
 obligar
 y por ha
 y Justi-
 ia parte
 de rúcan.
 de ho pa
 de dicho
 por sus
 en juzgado
 que se,
 ofusor
 en forma.
 Escrivano
 de rúgan
 ma Procuran
 morador =
 Hoy a las
 de Diciembre
 jurado veinte
 de Compañer
 de la and. en
 y Gonabes
 por me

por estas enteramente pagados, ditor arados cinco
mil cinco cientos y siete reales con diez maravedis
vellones: mayor presuntes no boluca a pedis por si,
ni por ninguna persona para de restituirlos
con mas las costas mediantes a haver sido pa-
gados a Persona legitima. Y la observancia de
quanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas
haverlos y por haverlos y dan podias a los Justices
reales y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte
que sean especialmente a los que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura con
mo si fuera sentencia definitiva por fuer conge-
perentes pronunciada pasada en juzgada y por
los motivos contenidos: Sabes que renunciaron to-
das las leyes privilegios y fueros con la Grandeza
del derecho en forma. Y el Rey otorgamos (a quien
reza yo el Escrivano doy fe conatos) lo firmo sola-
mente Don Alvaro, y por los demas que expre-
sa no saber lo que se ha a sus mayores, uno de los
testigos que lo fueron Don Alvaro y Pellicer Ama-
nues y Don Colonio Procurador de esta villa
señor y moradores = Don Valoniff

Autem
Petro Carris

Via de Santa Cruz a la G. En la villa de May a los
Fran. vilaplana y consorte } ocho dias del mes de Di-
Nicolás Ferrer vilaplana } cimbres año mil ochocientos
y veinte. Autem el Escrivano y Testigos infra



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

creados: Compañeros Francisco Vilaplana fabrici
carre de Tardes y Torcas Fabre Lonsard vecinos de
la misma, y previos la licencia Marcial Espere
venida por el dicho, o que para recibir las leyes de
fuero Real, y las ordenanzas y usos de Tardes que las
corresponden, para Otorgar y firmar esta Escritura, q.
de haver sido pedidas, convalidadas y aceptadas res-
pectivamente por dichos Compañeros, y el Escrivano
dogal: los dos jurarot y cada uno de por si de su
grado y cierta ciencia, en la via y forma que me-
jor haya lugar en derecho, asi en sus nombres pro-
pios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y de lo que de ellos huvieren título, voz, y causa,
en qualquiera manera, Otorgan: Para vender y dar
en venta Real por juros de heredad para siem-
pre jamás, y bajo el pacto que á continuación
se expresara, á Nicolás José Vilaplana Marqués
Suero vecino de esta expresada villa, que esta pre-
sente, aceptante, y otro suyo, la mitada del Hueno
que poseen en el término de esta expresada
villa parida de la Huerta Mayor, compuesta
de medio jornal de tierra con derecho de Agua
de la fuente de Montal, lindante con la otra
mitada que es propia de Margarita Fabre Vidua.

de Huesos de San. Tenido dicho nitado de huesos a un
censo de Capital de cinco mil y trescientos
se repone en su devido plazo al Reverendo Obispo
de esta referida villa de franco y libro de otro largo,
Censo, memoria, hipotecas, pensión y obligaciones es-
pecial y general, y como a tal se lo aseguran y
validan con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, derechos y transacciones con todo lo de
mayor que de esto y de derecho les perteneciere por
precio de mil libras moneda corriente que re-
ciban los Vendedores del Comprador en este caso en
monedas de oro y precio vellón para ajustar la cuen-
ta; en cuya conformidad y como realmente pagados
con entera satisfacción del precio de esta venta, Otor-
gan a favor del citado Nicolás Pérez vilaplana
la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en
forma qual a su seguridad convengos; cuya entre-
ga fue ante presencias y de los testigos infra-
scritos de que requerido doy fé: cuya venta se
celebra con el pacto y condiciones que si dentro el
termino de dos años contados desde esta fecha
justificaren los Vendedores al Comprador las
indicadas mil libras, les a de retrovender la
mitad del Hueso que se vendiere; pero pasan-
do dicho termino sin cumplirse con la entrega
del dinero, devran quedarse dicha mitad del
Hueso del absoluto dominio y propiedad del
expresado Nicolás Pérez vilaplana, quedando
de antes el devido justiprecio por tanto in-
religentes para el resarcimiento de su mar

Habi

#



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

o menor valor y en estos terminos de luncan a los
 Comoros, que el justo precio y valor de la mitad
 del Huerto que enagajaros es el de las expresadas
 mil libras que han recibido, y que no vale mas,
 y si mas vale o valor que el del caso en po-
 ca o mucha suma, haun a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y dona-
 cion pura perpetua e irrevocable que el doe-
 cho llama inter vivos con enunciacion y de mar
 firmas legitimas y renuncia la ley quarta del titu-
 lo septimo, libro quinto del ordenamiento Real estable-
 cida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares,
 que es la primera del titulo once, libro quinto
 de la recopilacion y habla de los contratos de venta,
 trueques y de otras en que se leuon, en mas o
 menor de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que profiere para pedir su rescion o su
 plimento a su justo valor, los que dan por pa-
 rador como si lo enuencian. Y de si en ablan-
 do se desapoderare, desista quitan y apentare,
 y sus herederos y sucesores del dominio o
 propiedad, posesion, usufructo, uso, usufructo, y de
 otros qualquiera derechos que les conyugos al enun-
 ciado mirado de Huerto: lo ceden, renuncian,

y transporasen con las acciones reales, persona-
les, utiles, mixtas, directas y excusivas en el
expresado Comprador, y en quien le represente
para que lo posea, goce, canvie, venda y
enajene a su voluntad. como a cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo ritu-
to guardando unicamente lo establecido por
la clausula de. Excepti Clerici loci Sancti Mi-
sitibus personi Religiosi et alii qui de fono
valeris non existunt. Sicut dicit Clerici jurta
sacram et tenorem fons novi supra hoc Ediri
bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso seque
A finca ditor antiguo finca y Real orden
de Su Magestad de nueve de Julio del pasado
año mil. setecientos treinta y nueve. Y se con-
fieren poder irrevocables con libros francos Gene-
rale Administracion, y se constituyen Procura-
dores ad hoc en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente, entere y res-
apodere del dudado medio Huerto y de el
y agua para su riesgo, tomo y apurando la
Real finca y posesion que por dicho le
competio: y en el interin se constituyere Procura-
dores ad hoc en su propia causa. Y se obligan
a que el mismo Huerto les sea cierto seguro
y efectivo al enunziado Comprador, y que nadie
le inquietara ni movera Plejo sobre su propia
dada posesion que y disfrute, ni que contra el
apareciera gravamen alguno fuera del indicado

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

censo; y si se le inquiriere moviere o aparciese luego que los Organos o sus Causas fueren sean requeridos conformes a derecho soldados a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executionales, y desca al Comprador y alor suyo en su libras uso quita y participacion; y no pudiendo conseguirlo le bolvuran las mil libras que a desembolsado por esta venta, las mejoras utiles percibir y voluntarias que entones surgan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, donos, gastos, intereses y mercedes que se le siguieren por todo lo qual, se le da el poder executional, en virtud de esta Licitud, y el juramento de quien fuere parte en qui lo defienda y salvan de otra pruebas aunque de derecho se requiera. Estando presentes el conserido Nicolas para Villaplana Comprador entonado por menor del comercio de esta Excusiva Organica que la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del dicho medío Huerto con el dicho de agua para su riego de la fuente de Morbalo; de cuya propiedad y posesion se dio por entregado todas su voluntades: y en su virtud promete y se obliga Organica la correspondiente

Escritura de renovación de la mirada del Huasco y
aguas para su riego, en favor de los arrendatarios ven-
dedores Francisco Velazquez y Josefa Yata de sus he-
rederos y sucesores, siempre y quando se le entregue
dentro de los dos años estipulados las indicadas mil
libras que tiene desemboladas por su precio y valor,
y quando asi no se efectua se quedará por de su
propio dominio el referido mirado de Huasco y dar-
se de agua para su riego, precedida la justa tasa-
cion de Peaton para su proximidad. Y queda pro-
venido por mi el Escribano de la obligacion de
presentar copias de esta Escritura para su regi-
stro en la Contaduria de Hipotecas de esa villa
que esta a mi cargo dentro el termino de ses dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en Real Prorroga de treynta y uno de Enero del
año mil seiscientos sesenta y ocho. Y ambar parte
de la obediencia de esta Escritura obligan todos sus
hijos y sucesores herederos y pro herederos; y dan poder
alos Señores Justos y Justicias de su Magestad de qual-
quiera parte que sea, especialmente alos que de
sus causas pudiesen y deuan conocer segun derecho pa-
ra que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuesen Sentencia definitiva por Just
competencia pronunciada parada en juzgado y por
los mismos conocidos. Sobre que renuncian
todas las leyes privilegios y fueros de su favor
con la General del derecho en forma. Y especialmente
la espuesta Josefa Yata renuncio la ley sesenta y
una de Toro que dice que la Muga no puede

Habili

Celle 4^o de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

en fiador de su Marido, y que quando Marido
y Mujeres se obligan de mancomunado en un contrato
o en diviso, o esta como fiadora de aquel no queda
obligada a cosa alguna a menos que se puede han-
verse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pagues a procreas del que expresamos,
no siendo delatadas cosas que el Marido esta obligado
a darlas, pues por ellas a nada lo queda, y juras
por Dios Nuestras Venas y a una Señal de Cruz con
forma a derecho que para formalizar este con-
trato no a sido persuadida con estancias intimidan-
da ni violentados directa ni indirectamente por di-
cho su Marido ni otra persona en su nombre:
y que antes bien le otorga de su libre y espou-
tanea voluntad y asilo la causa impulsiva de
que se celebra por que sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene este juramento
ni lo hará de no enaguaras ni gravar sus bie-
nes presentes ni reclamaciones por violencia ni
contra este instrumento cosa en cononacio me-
diante no havia perdido para efectos per-
suasion y Marido ni otro motivo, y si quisieren
las sucesas y anulas este contrato de la cosa:
que de este juramento no ha perdido ni pe-
dido a ningun Pablado Eclesiastico absolucion

#

ni relajativos, y que aunque de nuestro propio
se las conudas no usará de ellas pena de
penjuras. Y de los otorgantes (cá quimer yo de
Escrivano doy fe conves) lo firmaron los hombres
y no la otorgó por que expuso no sabe, hi-
sola por ella y así luego uno de los testigos que
lo fueron Antonio Vicedo de Pedas Menores y Man-
ra Gibert Albanis de esta villa vecinos y ma-
caudales = Antonio Vicedo
Nicolás Tevez y Vitej #

Habili

Dia 9 de Dto Carta de Pape. En la villa de Moyato
Juan^{es} Molro y otros. ... ve dias del Mes de Diciembre
D. Luis Pasq. en C. N. Año de mil ochocientos veinte.

Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos Compa-
ñeros Fran^{co} y Lorenzo Molro fabricantes de Panet
y Lorenzo Laya Herrita con su mujer Juana Molro
todos vecinos de esta expresada villa, y pavia
la licencia marital que de Madrid a Muga pa-
vino el dicho que se ha venido pedido conedido
y aceptado sucesivamente por dichos conoves
en toda forma, yo el Escrivano doy fe todo just
y cada uno de por sí otorgan y confiesan: que
vieron en este caso de D. Luis Pasquale y Gibert
Alcalde Primeros Constitucionales de esta villa
vecinos de ellas en calidad de Tutor y Curadores
de la Menora Hija de Jose Maria y Maria Solas
la cantidad de noventa libras ó cuenta de las
novecientas que le pida a divers del precio de
la venta de Carta de Gracia de que les hizo

Sette 4^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

En su virtud el Sr. D. Juan Luis Enríquez que fue
de esta villa fecha veintena de Noviembre del pasado
año mil ochocientos once cuya cantidad le em-
pego y recibí en este acto en monedas de oro
y plata con el precio vellón así presente y detor
de los impuestos de que requirido doy fe; y es-
no realmente pagadas de dichas veintena libras
degen a favor del indicado D. Luis Pasquale la
misma finca y otros cosas de pago que así requiri-
dad convengas; por lo que dan al expresado D. Luis
Pasquale y sus bienes o los de dicha Misera por li-
bre e indemnidad de la obligación en que estaba con-
sistente de haver de satisfacer la preanunciada
suma, según la escritura que queda citada, la
que dan por esta, nula, y cancelada en estas
partes solamente; para que no obre ni que
efecto en juicio ni fuera de el, por esta pagada
de dichas veintena libras, las que prometen
no volver a pedir por si, ni por interpuesta
persona para de restituirlas con más las costas
y ala observancia de quanto llevan otorgado obli-
gan sus bienes y sus herederos y por haver
y dan poder a los Sres. Juan y Francisco de San
Magdalena de qualquiera parte que sean, especial-
mente ala que de ser causar puedan y duran co.
#

nosca segun derecho para que lex aparemien el
cumplimiento de esta Escritura como si fuera ten-
renia definitiva por sus compromisos pronun-
ciada pasada en jurgado y por los mismos
consentidos. Sobre que renunciaron todas las
leyes privilegios y fueros de sa favor con la
General del Dicho en formas. E estos Procuradores
(Cinquenta y el Escrivano de oficio) lo firmaron
con los nombres y no la rruenas por que expusieron
saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos
que lo fueron Antonio Menis Mayor Alcaide
Ordinario y Nicolo Silveira fabricante de tenor
de esta villa vecinos y moradores =

Ante mi
D. Pedro Ferrer

Dia 11 Diciembre C^{ra} de Pago. En la villa de May al presente
Jorge Ferreras }
Antonio Ferreras } dias del Mes de Diciembre
Antonio Ferreras } cinco mil ochocientos veinte. Ante
mi el Escrivano y Testigos infrascriptos conpa-
reio Jorge Ferreras Comensarse vecinos de la
misma y de su buen grado visto e insin en la
via y forma que mejor haya lugar en derecho
confesa haver recibido y cobrado de Antonio Ferreras
Labrador de esta veindad la cantidad de
cinco mil ochocientos reales vellon que le devia,
segun Escritura autenticada por mi fecha veinte
y quatro de Junio del pasado año mil ochocientos
diez y nueve cuya suma recibio en este año
mil cien reales en monedas de Plata de buena.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

calidad y los sucesos con cumplimiento antes de
 ahora que confiesa haber recibido a toda su voluntad,
 y aunque la entrega a sí de efectiva por no parecer
 de parecer renuncia la ejecución del dicho no entien-
 gado, que podía oponer la ley romana, título primero,
 partida quinta que trata de ella y los dos años que
 profino para la prueba de su sueldo los que los
 por parador como si efectivamente lo estuviera;
 y como realmente pagado con entera satisfacción
 de dicho cinco mil sueldos reales otorga a favor
 del mencionado Antonio Sempere la real firma
 y oficial Carta de pago y finiquito en forma qual
 sea requerida convegan; en cuya virtud da por
 esta, nula y cancelada la citada Escritura de obli-
 gacion queriendo que no haga en juicio ni fuera
 de el, y asegura que dicha cantidad le a sido bien
 pagada y a persona legitima, por lo que promete
 no volverla a pedir por si ni por incapaces
 personas, pena de restituirlos con mas las costas.
 Y ala observancia de quanto lleva otorgado
 obliga sus bienes y rentas propios y por haber
 y da poder alor Sr. D. Juan y Justicia de Su
 Magestad de qualquiera parte que sea espe-
 cialmente alor que de sus causas puedan
 y devan conocer segun derecho para que la

aparecieron a su cumplimiento como si fuera
sentencia definitiva por sus competencias por
nunciadas pasada en juzgado y por el mis-
mo consentidas. Sobre que reunido todas las
leyes privilegios y fueros de su favor con las
leyes del ducado en forma. Y lo firmó (a
quien doy fe conosci) siendo testigos Don Pedro
Yáñez Regidor Contrahedor. y Don Coloman Pro-
curador de esta villa vecino y morador

Ante mí
D. Pedro Luján

Dia 14 de Nov. Por el dho. de Leon. } En la villa de May alor como
por los dho. vecinos y comp. } dia del Mes de Diciembre año
mil ochocientos veinte. Ante mí el Escribano D. Leo-
nardo Pez vecino y fabricante de Pan de esta
misma villa (a quien doy fe conosci) manifestado
por el Sr. D. Antonio Viciano e hijo vecino y del
Comandante de la misma, una Carta orden de nueve
mil ^{seis} docientos ^{seis} reales velleros librados contra los
mismos por D. Don Silvestre a favor de D. Tomas
Cabrero vecino de Valencia, quien la endosó a Don
Eusebio y labradores vecino de la misma y este para
el repante de Leonardo Pez con fecha de diez del que
sigue: cuya Carta orden con las notas de endoso de la
Carta de firmas de el Sr. D. Antonio Viciano e hijo. Al
cuyo villapropio vecino y morador de May alor, mil ochocientos
veinte. Muy Verd. mor. Segun y conforme
la nota que con fecha de ocho de Junio de mil
44

Habitu

End

Pro



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se sirvan V. S. en lo que respecta a las
 Compañías de Indias de la Real Audiencia de Madrid, en lo que respecta a las
 expedientes en el Ministerio de Hacienda, quedando a favor de
 de V. S. en valor de mil ochocientos veinticinco reales
 los villeros en calidad de depositos, por esta y otras
 vistas ennegacion dicha cantidad a la orden de
 D. Tomas Cabre veintiocho de Valencia. Y si mas queda
 de V. S. ofensivos que en manos de los señores
 Endor. E. veintiocho de la orden de D. Tom. Erve
 y Labradores veintiocho de Valencia, Villajoyosa veintiocho
 y diez y siete de Noviembre mil ochocientos veintiocho de
 No. E. Cabre = Paques a la Orden de D. Leonardo Peat valen
 recibidos de dicho señores. Valencia y Diciembre de
 de mil ochocientos veintiocho = Tom. Erve y Labradores =
 Concedamos la Carta Orden y endor. incerto con
 de Originals que debolvi subscritas de mi mano
 al expresado D. Leonardo Peat de que doy fe y
 a que me remito = En su consecuencia el mismo
 Peat requirio ante presencia al expresado D. Anto.
 no Vironis e hijos aceptarles dicha Carta
 Orden, y entiendo supondio que no la aceptava
 ni pagava por no ser su fonder del D. Tom. Erve.
 por Labradores, en cuya vista el expresado D. Leo.
 nardo Peat dijo y orongo, que protesta que todo
 los Canvior, recanvior, encomiendar, corrar, dandor

y gattos que por falta de su aceptación se le
siguieren, con los intereses correspondientes
sean de cueros y riesgo del dador de las
cartas ordenes o sus endosantes y demás cosas
quien correspondas, lo qual pide por rescimo-
nio, de que doy ff. Valia el emendado = a = y
el interlineado = resciso =

Yo Leonardo Perez

Amun.
D. Pedro Garcia

Yo 28 de Enero de 1711 en la villa de S. J. de los Rios
D. Pedro Carrion y otros con } y ocho dias del mes de Diciembre
Jose Carrion. } uno mil ochocientos ochenta y cinco

entre D. Escrivano y otros infrascriptos conpares
nos: Antonio Gibert padre de Pedro D. Pedro Carrion
Regidor. Constitucion. con su Consorte Maria Gi-
bert, y Jose Carrion, tambien padre de Pedro regidor
todas de esta expresada villa, y previas la licencia
Real de que es dacho previene, la que fue pedi-
da, concedida, y aceptada segun es devido respecti-
vamente por dichos Consortes de que yo el Escriva-
no doy ff. de su buen grado como es en la
via y forma que mas haya lugar en dacho; No
que se han convenido colocar una o mas
Maquinas de Cardas e hilar lanas en el Huerto
de la Casa propia ditor primeramente situadas en
esta villa y Calle de S. J. de los Capellanes, por
tiempo de ocho años que han de comenzar principio
en el dia en que esta comienza; y bajo los pae-
res y capitulos siguientes =

Este 4º de Mayo
de 1820.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

1º. *Primamente*: Que el dho. Ten. Pares o de entrega al
D. Pedro Cano para los gastos de la obra deis y setenta
mil reales vellon, como con efecto se le entregó, y por
no parecer la entrega de papeles ninguna las
excepciones que podia oponer del dho. no entregar
lo ni recibidos con las demas leyes que con ellas
concedidas, que realmentes los papeles recibidos, y
dongo Carta de Pago de mismo Pares =

2º. *Otro*: Que el coste de la Maquina o Maquinaria que se
colocara en el dicho de Antofuco, su conduccion
y gastos hasta ponerla en el estado de trabajar, a
de sea comun por mitad entre ambos Pares =

3º. *Otro*: Que los productos de la Maquina o Maquinaria
sean igualmente comun por mitad entre am-
bos =

4º. *Otro*: Que concluidos los ocho años que ha de durar esta
Comoda devesa D. Pedro Cano entregue a Ten. Pares
en primer lugar los diez y setenta mil reales recibidos
para los gastos de la obra; y en segundo todo lo que
este fincario desembolsado por los gastos de que ha-
bla el Capitalo segun esto, quedando del absoluto de
sueldo del indicado D. Pedro Cano todas las Maquinarias

5º. *Y ultimamente*: Que para el reintegro al Ten. Pares de
lo que hubiere desembolsado por ramos de la misma

#

del valor de las Maquinas, pontes y qarras, devená
pueden justiprecio, y la cautela que imponer
no menor devená rebaxarse por mirado y admi-
sitas en cueros el referido Don Pedro =
Bajo de cuyos inerror Copisulor se han convenido y con-
cedido referendores: á esta y para en esto
en el modo y forma expuesto por ser así en deli-
berada voluntad y esta enracionalmente razonados
de otro confuando como confisars no haver dolo, ni
fraudes en el comercio. Y ala observancia de quanto
se conviene obligars por bial y rentar havidos y
por havers, y dan poderes alor Sr. Justicior y Justicior
de Su Magestad de qualquiera parte que sean
especialmente alor que de sus causas puedan y
devan conocer segun dachos para que los apas-
min aser cumplimientos como refuera Sentencias
Lifinitivas por sus competens pronunciados para-
da en juzgado y por los mismos concuerda: Sobre
que renuncians sobre las leyes privilegios y
poder de su favor con la Gen. del dachos en forma.
Y especialmente la expresada Maria Gibeas renun-
cia la ley recusa y unas de tono que dice la Madre
que no puede ser fiadora de su marido y que quan-
do marido y mujer se obligan de mancomunas en un
contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel
no queda obligada á cosa alguna si no es que se
puedes havers convenido la dudas en su prove-
sto, en cuyo caso ha de pagar ó prossara del
que fuere no siendo de las cosas que el marido
esta obligado á darlas; Y ademas jura por Dios

Habili

Sello 4^o de
40 MRS.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Su Magestad y a una Senal de laud conforme a
 Dicha que para formalizar este contrato no la a
 Dicha persuadido, con eficacia inimitable ni violada
 Dicha de laud, ni indistintamente el estado su Merito ni
 Dicha otra Persona en su nombre, y que ante bien le otan
 y entrega de sus libros voluntado por haver de convenir
 en utilidad, suponiendo que no viene echo ni ha de ser
 mismo de no enajenar ni gravar sus bienes, ni
 Dicha prohiber ni reclamacion contra este instrumento por
 Dicha violacion, persuasion, Manuato, lesion, ni otro mo-
 Dicho rivo mediante que haver precedido para fuesde,
 Dicha y si parecieren las rivas y anula este contrato
 Dicha de honor, que de este instrumento, no a pedido
 Dicha ni pedira abolicion ni relajacion a ningun Palla-
 Dicha do Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se
 Dicha las concuerda no usara de ellas pena de profana. Y
 Dicha de laud Organica (a quinientos y el Cuarenta de offo cono-
 Dicha es) lo firmaron los señores, y no la Magis por que
 Dicha expuso no saber heolo por ellos y asi ruego uno de
 Dicha los señores que lo firmaron Don Jimeno y Tomas Pichon
 Dicha vecinos de esta villa = Ant^o Gisbert^o Pedro Carite^o

Jose Pardey

Antem
D. Pedro Carite^o

Dia 28 de Enero P. - - -

D. Luis Parag y Paragomor - - -
Antonio Sivento de Bruns - - -

En la villa de Moyatos
veinte y ocho dias del Mes
de Diciembre año mil ochocien-

L. C. L. 3.º dia
D. de Enero 1821.

tos veinte: D. Luis Parag y Parag Capitan de las
segundas Compañias de la Milicia Nacional, y Josefa
Just e Yate conxor; Rita Yate viuda de Agustin
Carbonell, y Vicenta Just e Yate de Estado onoso ma-
yor de los veinte y cinco años vecinos todos de esta
expresada villa y puebla la tenencia Marital;
prevenido por el dote que de ahora sido pedida,
concedida y aceptada respectivamente por dichos
conxor y el Encarino doy fe: todos juntos, y
cada uno in solidum, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mejor haya lugar, No-
gan: Que dan y confieren todo su poder cumplido
libre, largo, general y bastante qual se requiere
y es necesario a Antonio Sivento de Bruns vecino de
la Ciudad de Vitoria, auctorizado a estos efectos, pero
como si fuese presente y aceptante, para que
en nombre de los Compañeros pueda enjuiciar
en todas sus causas y negocios activos y pasivos
civiles, criminales y excusivos ante todos y qua-
lquieros Jueces Jurisdiccion y Tribunales Nacionales
de qualquier parte y fuero que sean en donde
practicare los actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales de palabras o por escrito que fueren
oportunos ala defensa y requirimiento de los justos
en que demandando o defendiendo interviniera
virtud de sus poderes que los Otorgantes con-
fieren al indicado Antonio Sivento de Bruns

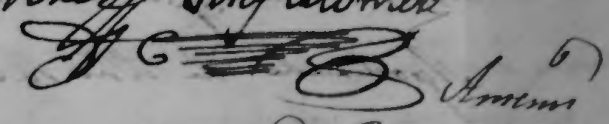
#

Cello 4^o de
 40 MRS.

 Año de
 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Comparando si me acuerdo fueras a juicio de Coni-
 taciones presentando los Escritos y documentos que
 fueran necesarios: aprehendo de las providencias con-
 feridas, siguiendo las hasta su conclusion de modo
 que por falta de Poderes no deca de practicas:
 quanto diligencias hacia los Organos y personas
 potestades cuando procuras con libre franqueza y
 Administraciones, y facultades: de que pueda sub-
 stituirse este Poderes en quienes y las veces que qui-
 siera revocadas y nombrare otros que de todo
 le relevan en formas. Y ala firmas obligan-
 tes bien y sentas haverlos y por haverlos. Y de
 los Organos (a quienes yo el Escrivano de
 fe conoco) lo firmé unicamente el indicado
 D. Luis Pasqual, y no los demás por que espere
 saron no Sabers, hido por ellos y aya mejor
 uno de los suscriptos que lo fueran Don Colon
 Procurador y Don Valon y Pellicano Oficial de
 Plumas de esta villa vecinos y moradores =

Luis Pasqual y Perez Don Colon

 Amicus

Dia 29 de Agosto Substituime D. Luis Pasq. en la villa de Murcia
 Antonio Suarez de Arana. } alor veinte y nueve dias

L. L. S. 3.º día del Mes de Diciembre año mil ochocientos veinticuatro
= 1824.

Enmi el Encavero y Festigo infrascriptos Compañero
D. Luis Pasqual y Pez Capivara de la 1.ª Compañía
de la Milicia Nacional; en esta villa vecino de
ella y Dico: fue el Sr. D. vicario Felix Cura de la Pa-
rroquial Iglesia de la villa de Albayda, por sí y
como apoderado de D. Francisco Felix Nuevo de la
Iglesia Parroquial de la villa de Virabilla, le ha
confirido Poderes para diferentes Particulares con el
expreso de Plejtor, autorizado en dicha villa de
Albayda a diez y ocho de Septiembre ultimo por
el Encavero Bartolome Colmenero; el que con Cabera
Poderes y por diez y ocho de Septiembre ultimo
alor diez y ocho días del Mes de Septiembre del
año mil ochocientos veinticuatro Asesora el Encavero
y Festigo infrascriptos Compañero de Sr. D. vicario
D. vicario Felix Cura de la Parroquial Iglesia de
esta villa por sí y como Apoderado que lo es
de su hermano el Sr. D. Francisco Felix Nuevo
de la Iglesia Parroquial de la villa de Virabilla
para los efectos que abajo se diran con facultad
de poderlo substituir con Encaveros ante vicario
Por y Encavero Encavero de Virabilla en fecha
veinte y cinco de Agosto ultimo, que de haver
la visto y en baseando yo el Encavero doy fé, y
Dico: fue así y en su nombre propio como a él de
Apoderado de él en su hermano Orongo que da
y confiere todo su poderes cumplido, libre, pleno,
y baseando qual de derecho se requiere y es necer-
sario a D. Luis Pasqual y Pez del Comercio veci-

Habilita

Este 4º de Mayo
de 1820



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

...no de la villa de Almag, para que en representacion
 de la Real Audiencia de Oroyama y de D. Fray Francisco Galvez
 ... hermanos pueda pedir y pida por el reconocimiento
 ... pague en juicio y pague que con fincadas la
 ... parrision judicial, reciba los bienes muebles, como
 ... bienes, maravedis, de que fuere, y de los otros y
 ... racion haya tomado la posesion y amparo judi-
 ... cial, haga pedimentos y citaciones, requirimientos,
 ... provisiones y emplazamientos, riques y obidos
 ... lo concurra procurando Escrituras, testigos u otros
 ... instrumentos y pruebas; rades si convinieren los
 ... testigos de la adversaria; pida execuciones, posiciones,
 ... fianzas y remate de bienes; tome posesiones y
 ... amparos; haga juramentos de calumnias decisivos
 ... y suplenio; recome lues, lomas y Escrituras;
 ... oiga Acord y lousenias interlocutorias y definitivas;
 ... comienzo lo favorable, y de lo perjudicial re-
 ... curso o apella y suplicas, requiriendo los recur-
 ... sos, apellaciones o replicaciones, pida costas, y haga
 ... los demas actos judiciales y otros que conven-
 ... gan, y que el Oroyama pague y haya podido
 ... pague siendo, que para todo ello con lo inci-
 ... dente amos y dependientes. le da el poder que
 ... bades, y tambien para que pueda subrogarse.

lo en quanto a Plejor, en uno o mas, revocando
los Subscripciones y nombrando otros. Y esta fiamosa
obliga sus bienes y los de dho su hermano Ravi-
ler y por haver, y la poder a las Turcas de
Su Magestad, en especial a las que con dachos
sevan y quedan conosci de sus causas, para que
le apunien con las peticiones como por sentencia
definitiva pasada en virtud de cosa juzgada
y por de consuevilo. Asi lo otorgo siendo Fiscal
D. Toribio Toribio Capitan del Reg. Infancia de Ara-
gon hallado en esa villa, y Toribio Hernan Esci-
viente vecino de la misma. Y el Sr. Orogano,
a quien yo de Liviano doy fe conoco, lo firmo
D. vicente. Felix = Anselmi = Bartolome Colonos =
comienda como traslado bien y fielmente con su
original Regime, que es en el papel del dho
Suero Mayor queda por ahora en el Protocolo
de este conuente uno de mi cargo a que me re-
miso. Y en fe de ello yo dho Bartolome Colonos Esci-
vante Real vecino de la villa de Alaydas doy de
pues que signo y firmo en esta dia diez y nueve
Sep^{bre} de mil e ochocientos e noventa = Lugar del
Signo = Bartolome Colonos = comendado con la
Copia que al efecto se me a exhibido la que debo
porique asi al Inocencio y a que me remiso = En cuya vir-
tude usando de referida D. Luis Pasqual y Rera
dha facultad que se le concedio en el dho
Poder, de su grado y virtud como en la mien
via y forma que haya lugar en dacho, Otorgo:
Fue Subscripion de indicado Poder en Antonio

Sello 4º de
40 MRS



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Servent de Barrio vecino de la Ciudad de Vitoria, que es
asunto a con auto, pero como si fuese pasado, para poder
los caso y cosas que se convienen en el presente poder sin
excepciones ni reservas en si cosa alguna: dandosele todo
cumplido como el Organo lo tiene con las mismas clau-
sulas de fianzas y obligaciones de bien y sano de de
Companieros como de sus Principales havidor y por
haver, así lo dejó, Organo y fianza (a quien doy fe con-
co) siendo testigo Don Colomas Procurador y Torre valen
Oficial de Plencia en esta villa vecino y morador
Luis Parquet y Paez

Actuado
D. Pedro Carrion

Eyo el referido D. Pedro Carrion Maestre Bachiller en Leyes Graduado
del numero Honorario de letrados de la Audiencia Real de la Pro-
vincia de Valencia y Secretario del Ayuntamiento Constituido de esta
villa de Altoy de donde soy vecino; doy fe: que las Escasuras
Publicas de que hace mención y abraza un
Reglamento Provincial en las disposiciones venidas y como
foras que conviene, los Organos las Partes que
en ellas se nombran en el modo y forma en
que se hallan extendidas, autenti y los testi-
gos que viven en los lugares y dias que
supines cada una, y todas en este presente

ano mil novecientos y veinte. Y para que de ello conste,
los del presente que signo y firmo en esta villa
de Alvey dia veintia y uno de Diciembre de mil ochocientos

veinte y =

§

D. Pedro Luis *[Signature]*

de ello con-
esta villa
de mil ochoc.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

~~año mil ochocientos y veinte. Y para que de ello
 conste doy el presente que signo y firmo en esta
 misma villa de Alroy dias veintiocho y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte =~~

is may
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text on the left margin]

[Faint, illegible handwritten text on the right page]



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.

Fragment of handwritten text visible on the right edge of the page, including characters like 'p', 'y', 'de', 'to', 'be', 'Ca', 'p', 'C', 'p', 'G'.

Indice general de las Encomiendas que se autorizan
 por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carris Martinez
 Curiano del Numero. Honorario de fama de la
 Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia,
 y Secretario del Ayuntamiento Constitucional
 de esta Villa de Alcoy en el corriente año 1824.

<u>Titulos</u>	<u>Organos</u>	<u>Folios</u>	<u>Folios</u>
	<u>Enero</u>		
Podio Co. <u>brady R.</u>	Gosalbes e hijo	5	10
	Ventura Solis		
Arrenda <u>mta</u>	El M. Ayuntamiento	8	20
	Pedro Poblet		
Carta de <u>pago</u>	Fran. Cantó de Josef	11	4
	Antonio Julia		
Venta <u>no</u>	Miguel Pumber	13	6
	Fran. Cruz		
Carta de <u>pago</u>	Lorenzo Alós y Carbonell	14	7.6to
	Bernardo Gosalbes		
Obligacion	Josef Gosalbes	14	8
	Bernardo Gosalbes		
Dotu	D. Fran. Abad y Barcelo	15	13.6to
	Maximo su hijo		

Convenio de Jorge Torregrosa con...
Joquin Abargues 16... 11.6^{to}

Carta de Miguel Paqual y otros, d...
pagos... Rafael Sempere 19... 13...

Venta C.^{ta} de Graña de Joquin Garrigos d...
Rosa Victoria Viuda 23... 14...

Poder de Josefa Azina Viuda d...
Puytos: Antonio Paya 23... 16.6^{to}

Otro de D. Gerónimo Silvestre d...
Josef Colomer 23... 17.6^{to}

Febrero:

Carta de Thomas Torrens en C. N. d...
pagos... Fran. Cantó 5... 18.6^{to}

Botel Juan Perez y Consorte d...
Rosa Perez su hija 16... 19.6^{to}

Venta de Fran. ca Boronad Viuda d...
Lorenzo Ridaura 24... 21.6^{to}

Marzo:

Poder Ven. de Fran. Abad y Sauló d...
de y lobran Damian Cabrerá 19... 24...

Carta de Jorge Torregrosa d...
pagos... Joquin Siló 25... 25.6^{to}

Otra de Luis Juan Grau
Pedro Monttor 21.....26.....

Venta con Joaquín Sanz
exgracia: Miguel Guionet 28.....27.....

Carta de Joaquín Objinas en C. N.
pago: Maria Perez Viuda 28.....29.....

Otra de D. Nunte Yelus por si y C. N.
D. Antonio Perez Vilaplana 29.....30.....

Cancelacion Los Her. de Jayme Yely.
y carta de pago: D. Luis Pasqual y Perez 29.....31.....

Testam. de Pasqual y Cantos:
y Margarita Antonja 29.....32.....

Abril:

Revocacion de Fran. Maria Daza
y Poder: D. Felipe Antonio Betes 34.....36.....

Mayo:

Carta de Nunte Domenech
pago: D. Pedro Yely 7.....37.....

Poder a D. Guillermo Corabuf
Pleitos: Nunte tortoso y otros 9.....38.....

Obligacion de Rafael Pasqual
Josef Salas y otro 35.....39.....

Podar p. D. Fran. Co. Mago 16..... 40.50

Cobrar. D. Fran. Co. Montalvo 16..... 40.50

Dotar N. Nicolas Valls y Consorte 18..... 41.50

Maria Teresa Valls su hija 18..... 41.50

Podar Co. Josef Valls y otro 19..... 43.50

brar y Pleytos. D. Rafael Barbera 19..... 43.50

Dotar Maria Casant 26..... 45.50

Salvador Martinez 26..... 45.50

Junio:

Carta de J. P. Riquart 4..... 46.50

pagar. Rafael Lopez 4..... 46.50

Venta D. Pasqual Puigmolto 4..... 47.50

Josef Ferris y Molina y Comp. 4..... 47.50

Julio:

Division de los bienes de Josef Abad, 5..... 84.50

entre su viuda e hijos 5..... 84.50

Venta de Fran. Co. Rosonad Viuda 2..... 87.50

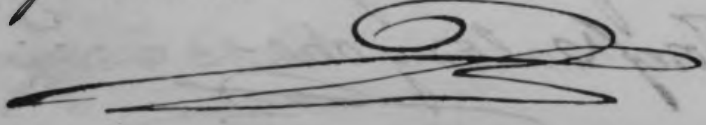
Lorenzo Ridaura 2..... 87.50

Carta de Antonio Carbonell 2..... 89.50

pagar. Ferris Torregrosa y Lopez 2..... 89.50

Podar de Josef Espinos 14..... 90.50

Pleytos. Josef Colomer 14..... 90.50



Otros Cobran D. Guillermo Losalbes & hijos
y Cuytos... a Blas Falis y mo... 14... 91.6^{to}

Otros p.^a D. Pasqual Merita...
Quilman Viente Monas... 16... 92.6^{to}

Otro a Puy } Torop Torreguero...
tor... } Torif Colomedy mo... 16... 94...

Venta de Loungo Abad y Lopis...
Loungo Pidauna... 16... 95...

Arendam. de Villano Abad y mo...
Fran. Larrion... 24... 97.6^{to}

Poderes de El Sr. D. Eranislas Solano...
Dist. part. D. Fr. Yisoro Aparicio y mo... 24... 99.6^{to}

Arendam. de El Señor D. Pasqual Merita...
Fran. Larrion... 25... 101...

Canta de Pedro Mora...
paop D. Teresa Estalbes Viuda... 31... 104...

Agosto

Poderes de D. Josef de Eusebio...
D. Pedro Enrique Pacheco... 3... 105...

Otros de D. Josef Maria Arriaga y mo...
D. Pedro Lis... 6... 105.6^{to}

Otros Cobran Josef Pastor...
y Cuytos... Fran. Julia y mo... 7... 106.6^{to}

Otros de Rosa Pinco...
Fran. Julia... 8... 107.6^{to}

Oblig. ^{on} / Andres Puyos
C ^o D ^o Joaquin Murillo en C. N.	9. 109.
Podera / D. Fran. Arzeni
Pluytos. / Josef Colomer y otros	11. 102.6
Oblig. ^{on} / Josef Argues
C ^o Miguel Pasqual de Josef	13. 110.6
Ventas / Pasqual Cortell y otro
C ^o Vicente Canet	22. 111.

Septiembre:

Carta D ^o / Josef Gines
pagos. / Fuente Barculo en C. N.	2. 114.
Podera P. / Josef Sanz y otro
C ^o Josef Colomer y otro	3. 115.
Codillos de Mariana Ignacia Puyos
Viuda de Nadal Jordá	15. 116.
Testam ^{to} de Josef Albors
C ^o y Rosalba	19. 117.
Fianzas / Josef Pared	pod.
C ^o Josef Albors Lopez	20. 120.6
Obras / Christoval Lopez	pod.
C ^o Josef Pared	20. 121.6
Oblig. ^{on} / Felix Catala
C ^o Miguel Pasqual de Josef	24. 122.
Podera P. / Lorenzo Jordá
C ^o Fran. Julia	27. 123.



Ocho de Sep. Joaquín Mos... D...
 27... 124...
 Josef Colmenar y mo...
 Arundam. to El M. Ayuntamiento... D...
 Antonio Sancho... 27... 124 6to

Octubre.

Podio p. a. D. Rafael Corralba menor... slor.
 exera Senora Lopez Jordán y Valera... 17... 126.6to
 Arundam. to Antonio Ferrer y mo...
 Josef Valod y mo... 19... 127.6to
 Carta de Thomas Blanus a Maria
 paop. Paya Viceda... 25... 128.6to

Noviembre.

Venta de D. Josef Libert y Sempere... D...
 Agustín Jordá... 6... 129.6to
 Remate de El M. Ayuntamiento... D...
 Agustín Garrico... 6... 131.6to
 Ocho de El M. Ayuntamiento... D...
 Josef Martiner... 6... 132.6to
 Ocho de El M. Ayuntamiento... D...
 Josef Pipell... 6... 134...
 Ocho de El M. Ayuntamiento... D...
 Antonio Puyro... 6... 135.6to
 Ocho de El M. Ayuntamiento... D...
 Josef Fuster... 6... 136.6to

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Francisco Clemente ... 6. ... 138.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Fernando Libert ... 6. ... 139.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Miguel Thomas ... 6. ... 140.

Poden p.^a D. Mariano Mantilla ...
Puytor D. Josef Toledano ... 15. ... 141.

Arrendam. El M. Ayuntamiento ...
Jaquin Carrion ... 19. ... 142.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Jaquin Carrion ... 19. ... 143.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Josef Cortes ... 19. ... 144.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Josef Cortes y Garcia ... 19. ... 145.

Ocho y El M. Ayuntamiento ...
Josef Cortes ... 27. ... 146.

Diciembre:

Poden p.^a D. Rafael Corballes ...
Arrendam. Sr. J. Jordán, Lopez y Valera ... 9. ... 147.

Remate El M. Ayuntamiento ...
Josef Antonio Paya ... 20. ... 148.

Remate Josef Antonio Masplana ...
Josef Antonio Paya ... 20. ... 150.

Auxendante of the Ayuntamiento - D. ...
 Foynte Candela - 20 - 158.6^{to}

Fianza of Juan Monton - D. ...
 Foynte Candela - 20 - 159. ...

Poder p.^a of D. Luis Pasqual - D. ...
 Cuentas of D. Manuel Civera - 15 - 154.6^{to}

Venta of D. Nicolas Torado y otros - D. ...
 Bernardo Corales - 24 - 158.6^{to}

Poder p.^a of D. Fran.^{co} Rogo - D. ...
 Cuentas of D. Juan Barta. Montoro - 28 - 158.6^{to}

Otro p.^a of D. Rafael Corales - D. ...
 Ratificar los sus. Lopez, Juliana y Palencia - 29 - 159.6^{to}

Auxendante of the Ayuntamiento - D. ...
 Rogue Obino - 29 - 160.6^{to}

Fianza of Fran.^{co} Mad y Barcelo - D. ...
 Rogue Obino - 29 - 160. ...

6. ... 138. ...

6. ... 139. ...

6. ... 140. ...

15. ... 141. ...

19. ... 142. ...

19. ... 143. ...

19. ... 144. ...

19. ... 145. ...

19. ... 146. ...

27. ... 146. ...

9. ... 147. ...

20. ... 148. ...

20. ... 150. ...

1793

1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

P.C.S.
origa



Protocolo de las Encomiendas Publicas que han de parar a union del
 Bachiller en leyes D. Pedro Carris Navarro de la villa de Alroy vecino de ella, Honorario de
 Cámara de la Audiencia Real de la Provincia de Valencia, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta
 villa, en el presente año mil ochocientos veinte y uno.
 Ten fe de ella lo signo y firmo en la villa de Alroy a los cinco dias
 del Mes de Enero del citado año mil ochocientos veinte y uno.



D. Pedro Carris Navarro

En la villa de Alroy a los cinco
 dias del Mes de Enero año mil
 ochocientos veinte y uno. Asentó

el Encargado y Comisario los Sr. D. Gabriel
 Carris Navarro hijo vecino y del Comercio de esta expresada villa
 (a quinientos diez francos) y dijeron que se sugiere
 cierta cantidad, en la via y forma que más bien ha
 ya lugar en la obra, dase y diere todo su poder
 cumplido, libre, llano, especial y bastante qual se re-
 quisiere y necesare a D. Ventura Solis vecino de la
 villa del Rio Alama, a union de este Ayuntamiento,

para como si presente fuese y aceptare, que en adelante
para que en nombres y representaciones de dichos Com-
pañeros Goralber e hijo, y representando sus propias perso-
nas, acciones y derechos, demandas, penidas y cobras
qualquiera Caridad de manavé, Faigo, Cebada, auy-
re, vino y otros granos que al presente les lievan, y en
lo sucesivo les llevaren por Encasuar, Reconosimientos,
Seminias, vales, resas y alcances de cueros, e de lo que
fuere: contra Personas particulares o comunes de las
partes o jurisdiccion que fueren, y de lo que penidas
o cobras forme recibas, o por que Carta de Pago, finqui-
tor, poder y Carta: haciendo todos los actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se
necesitaren = Comparando en los Tribunales nacionales
Superiores, e inferiores de ambos fueros, con demandas,
pedimientos, requisimientos, protestas, citaciones y con-
plazamientos: negara y objetara lo contrario, y en
su prueba presentara escritos, Encasuar e instrumen-
tos: tachara los dichos contrarios: pedira exenciones,
obras, embargos, descumbargos, vengas, ramos y peni-
tes de bienes: tomara posesiones y aragatos: hara
juramentos de calumnias desonroso y supletorio: Re-
censara, tucera, leuador y Encasuar: oia autor y
reconosca, interlocutorios y definitivos: concurra
lo favorable, y de lo perjurial reconosca apellara
y suplicara, requiriendolo en todas instancias y Tribu-
nales hasta su conclusion: pedira costas, y hara
todos los actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que convingen y necesarias sean, y que los
Arrogantes harian, y hara podran estando presentes:

Pleytor =



... para todo, cada una y parte con la unida, accionis y
 ... dependencias le dan como gofias al indial de ...
 ... limitacion alguna, con libre franco y ...
 ... y facultades de injurias, jurada y ...
 ... quanto al examen de pleitos, en uno o ...
 ... y nombrados de nuevo para
 ... en forma. Toda firmada de un ...
 ... obligar las bienes y ...
 ... y Justicia de sus Magestades de quide
 ... que sean, repetidamente a las que de sus cau
 ... y de sus causas segun derecho, para que les
 ... y firma de ...
 ... y consenti
 ... de las. Y la firma de ...
 ... de ...
 ... en uno

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

... de ...
 ... de ...
 ... y uno:
 ... en la ...
 ... de ...
 ... y ...
 ... y ...

y vilaplana, D. Juan^o Vitoriano, D. Vicente Baruelo, y D.
Bernualdo Bononaz Regidoras, y D. Agustin Molis Sin-
dico componiendo el Ayuntamiento Constitucional de la
misma entre otras cosas, para celebrar el remate
del Pico comun de la villa, como señalado el pre-
sente dia para ello, en cuya virtud mandaron
dicho Sr. al Regidor publico Agustin Barabera,
sease del Pregon el Pico comun de la villa, y aper-
tarse con remate en la forma ordinaria, dando
á entender que el Arriero de una de las por-
tas de corral año bajo lo estipulado en el
Cabilde del dia cinco del que rige, el que se dio
á entender; y habiendolo practicado así dicho Sr.
governo se ofrecio persona de quince mil reales vellon
por Juan^o Pajo la que le fue admitida y anuncia-
da; y proquisivamente por parte de Pedro Lobbe
se puso la postura de veinte mil quinientos reales
vellon, la que fue publicada por un largo rato
hasta que clara y distintamente se vio y oyo
que no havia quien la mejorase, por cuyo mo-
tivo se realizo el remate con toda solemnidad
en favor del nominado Pedro Lobbe, mediante
la señal que con su baston hizo el Sr. Presidente,
y habiendo comparecido el mismo Lobbe ante
los Sres. del Ayuntamiento, Otorgacion en su
referencia y autoridad de sus oficio y Sello, que
le concedian y libravan el remate y arrenda-
miento del Pico comun de la villa por tiempo
de un año, que lo ha de ser todo el corral
mil ochocientos veinte y uno y precio de veinte

...Banculo, y...
...Molinos...
...de la...
...de temore...
...alado el pre...
...de mandaron...
...Bancabau...
...la villas, y apen...
...adivarios, dando...
...dejaros por...
...relado en el...
...el que re dio...
...lo así dicho pre...
...de matar villas...
...idos y anuncia...
...de Pedro Pablo...
...insinuos matar...
...a largo rato...
...vio y obscureo...
...por cuyo mo...
...ta solemnidad...
...ble, mediante...
...el con Presidentes...
...Pobles ante...
...gacion error en...
...y Capitan, que...
...re y aranda...
...lo por tiempo...
...el consumo...
...requis de piro



...de matar villas...
...dejaros por...
...relado en el...
...el que re dio...
...lo así dicho pre...
...de matar villas...
...idos y anuncia...
...de Pedro Pablo...
...insinuos matar...
...a largo rato...
...vio y obscureo...
...por cuyo mo...
...ta solemnidad...
...ble, mediante...
...el con Presidentes...
...Pobles ante...
...gacion error en...
...y Capitan, que...
...re y aranda...
...lo por tiempo...
...el consumo...
...requis de piro

promesio cumplido. Hanamense y sin Plejos alguno
con las cosas de que dices lugares para la cobranza
cuya execucion despues con sola una Escrivania y su
nuncio de quisa suales pases con relevacion de
otras puebas aunque de duchos se requirieren. Y
a mayor abundamiento cumpliendo con lo que
sino opusito y le es mandado, previene por
su fiador y Principal obligado alyndado Nicolas
Candiles quien hallandose presente y encajado por
nuncio de esta Escrivania se constituyo por tal,
y se obligo a que dicho Pedro Pablo cumplira pun-
tual y exactamente lo prevenido en ellos y la re-
sulta por los Ptes del Ayuntamiento en el labile
da antes citado segun que asi se a verificado el
punto; e igualmente cumplira en pagar la con-
dada de los diez mil quinientos reales por tra-
cia venidas precio de la Arriendo, y no lo haviendo
por no querer o no poderlo hara por el, el Com-
prensivo a cuyo fin hace de causas y negocio
agora suyo propio, y quises que las diligencias que
ocurriran para su pago en caso de no verificarse
puntualmente, se entienda con el Organico y
le perjudique como si fuera deudor Principal,
a cuyo fin obliga con el Pedro sus bienes y averes
haviendo y por haver. Y todos los Organicos
dieron poder a los Jueses y Jurisicos de su Mage-
sade señaladamente a los que de sus causas
puedan y dvan consen segun dicho para que
les aprensen al cumplimiento de esta Escrivania
como si fuera sentencia definitiva por sus conge-
#



jurse pronunciada parada en autoridad de
 esta jurisdiccion y por los motivos expresados sobre
 que recurrieron todas las leyes privilegios y fue-
 ras de su favor con la gran debida justicia
 y la firmeza con que yo el Escrivano doy fe
 de haber cumplido y cumpliere puntualmente
 con el cumplimiento de esta villa
 no me olvidare y me acordare en lo que
 me fuere necesario para el cumplimiento de
 lo que me fuere mandado en virtud de
 lo que me fuere mandado en virtud de
 lo que me fuere mandado en virtud de

Amen
 D. Pedro Carrizosa

Dia 11 de Enero de 1821 En la villa de Almagor
 Juan Carrizosa } dia del Mes de Enero año
 Antonio Tullia } de mil ochocientos veinte y uno.

L. C. D. D. Juan Carrizosa }
 Juan Carrizosa }
 de las villas, y de su grado cierta cantidad de la vida
 y forma que mejor haya lugar en dichas villas y
 confieso que recibí en esta villa en moneda de oro
 y plata de buena calidad de Antonio Tullia fabricar
 la cantidad de mil libras
 de panes de esta misma cantidad, y con los mis-
 mos que prometí satisfacer y pagar al indicado
 Carrizosa por los motivos que expresa la Escritura de
 venta que pasó ante mi en el día veinte y uno de
 Noviembre del pasado año mil ochocientos vein-

Mayo algunos
 para la cobranza
 Escritura y para
 elevacion de
 re requeridos.
 lo con lo que
 presento por
 Indio de Nicolas
 y entrado por
 pago por sub,
 cumplida pun-
 en ellas y la re-
 uso en el labo-
 a verificado el
 pagar la can-
 a pagar por sea-
 y no lo habiendo
 por el, el Com-
 mas y negocio
 de liquidez que
 no verificable
 el Orogano y
 don Principal,
 bienes y asuntos
 Orogano
 as de su Mayor
 de sus causas
 o para que
 esta Escritura
 por sus congo.

no; y como realmente satisfecho y pagado a
se enraen satisfuiciones de los indicados mil
sidos. realit. vellor: Oyoque a favor de dicho
Antonio Tula la mas firme y efica Carta de
Pago que sea requirida conveenga, en cuyos
virtud le releva de la obligacion en que estava
constituido de haverle de pagar dicha suma de
que se expuso en la dicha Decretada de venta
que camelas y anulas en esta parte dandola por
nada para que no otre ningun efecto en juicio ni
fuera de el. Y assequas que dicha Cavildade le
sido bien pagada y apersona legitima, haciendo
no bolverlas a pedir por si ni otra Persona en
su nombre: pena de nulidad con mas las
costas. Y ala firmas de quanto lleva oyoque
obligo sus bienes y rentas havidos y por haver, y
da poder a los señores Justos y Justicias de esta Magis-
trado de qualquiera parte que sean especialmente
ales que de sus causas puedan y duran conocer
y para dicho para que le apremien a su cumpli-
miento por todo rigor de derecho, como si fueran
Sentencias definitivas por sus competencias pronun-
ciada pasada en juzgado y por el mismo consensi-
do. Sobre que renuncio todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la qual se otorga en forma.
Yo firmo (a quien doy fe conosco) siendo testigos Don
Raymundo Muller Teniente y Don Alonso Procurador
de esta villa vecinos = el Int. = la cantidad de mil libras, y
el Int. = libras de oro, y no el puntado reales vellor =

Juan, Carr 70

Antonio
Don Pedro Canis

y pagados a
nada ni y
vivos de dicho
sior casa de
gas, en cuera
en que caava
ticha sumas de
de venta
de dandola por
en juicio ni
Causidad la
ma, ofaciendo
a Persona en
on mas las
lva congado
y por haversi y
de la Magis
especialmente
ven concuer
a su cumpli
mo si fuer
seme prozun
simo concuer
leyes privilegios
hubo en forma.
do rigor don
mas Procurador
al dmit librat y
Annun
Cario



En la villa de Alroy a los
Miquele Humberto
año de 1821
D. Miquele Humberto
de su grado cierta cantidad
mas bien haya lugar en dicho
propio como en el de sus hijos
y de los que de ella fueren
qualquiera manera, orogas
re real por juras de verdad
a Francisco Javier Arzobispo
villa, que esta presente,
el derecho y libertad de poder
en la pared de su casa que
presente Poblado y Calle de S.
con las de Francisco Gibert
ven venere seis palmos de
cajas en los vinas la una
Qualdas, la otra en la
de cocina de dicha cocina,
pocas repar de yeras y
palmo de yeras a yeras
modera la casa del
la Calle de la Virgen de Agosto

Publicado libro de todo cargo, censo, memo-
ria, hipotecas, sinovias y obligaciones especiales ni
general y como tal se lo asegura y vende seguro
queda expuado y con todas las dicitos costumbres
y ceroidumbres que tiene. Por precio de treinta
y cinco libras moneda corriente los que confies
haber recibido de dicho Comprador antes de ahora
a toda su voluntad, y por que la entrega no es
de presente por haver sido cierta y verdadera,
renuncia la excepcion que podia oponer del die-
nero no entregado la ley nona, articulo primero,
parvula quinta que de ella nacen, y los dos años
que profiere para la prohibicion de su recibio, que
la sea pasado como si lo estuvieran; y como real-
mente pagado con nueva satisfacion Oranga a
favor del expresado Fran.º Ruiz Comprador, la ma-
jima y oficial carta de pago que asi requerido
convenia. Y en todo examinar de lo que el jurro
precio y valor del dicho que se vende para la
cobracion de las tres rentas indicadas que se
vende, es el de las expresadas treinta y cinco
libras que se recibio y que no vale mas y si
mas vales o vales publicos del caso en poca o mu-
cha suma se hace gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable que el dicho llama in-
revivida con insinuacion y demas firmas legales.
Y renuncia la ley primera del titulo once, libro quin-
to de la recopilacion que habla de lo comprado, de
ventas, truecos y de otros en que se lesiono en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quano



años que profiere para pedir su revisión o suplemento
 a su justo valor los que doe por parader como si lo
 estuvieran. Y desde es en adelante para siempre se
 despojen de todo, quito y apares y a sus herederos
 y sucesores del dominio o propiedad posesion, si nulo,
 uso, usufructo y de otro qualquiera derecho que le competan
 o que se le atribuya que le venden para la colocacion
 de los ~~tas~~ terrenos en los terminos expresados, lo
 cedes renuncia y mandamos con las acciones reales
 personales, usiter, mixtas directas y executivas en
 el expresado Compraventa y en quien le represente
 para que la posea, goce, cede, venda y ena-
 gane que asi voluntado sin dependencia alguna
 quedando lo establecido por la clausula de: Expe-
 rimentis clericis locis tantis, et libertatibus personis religiosis
 et aliis qui de foro eclesiastico non exierunt: Nihil in
 ecclesia potest nasci et nascitur fore nisi in
 re ipsa hoc felix bona ipso del vitam suam ad qui
 se maneat vel habeant. Y bajo la pena de Comisio
 de seguir de tener de los antiguos fueros y Reales ordenes
 de Su Magestad de veinte de Julio del pasado
 año mil ochocientos veinte y nueve. Y le confiere
 poderia irrevocable con libre franquea General
 Administracion y constituyes Procurador actor en
 su propia causa para que de su autoridad o que

divididamente se apodera del d'cho que le vende
sone y aprenda la real renuncia y posesion que
por d'cho le compete y en el mismo se consiente
su inquietud y posesion precario en legal
formas para poseer en el tiempo que lo pide.
Se obliga a que le sea cierta seguro y efectivo
y que nadie le inquiete ni moviera ni posea
su propiedad posesion, que y disputa, ni que
contra el aparezca quovien algunos, y si le in-
dica inquietud moviera o aparezca luego que el
comprador o sus causas fueren sean requerido
conforme a d'cho valdian a su defensa y lo re-
quizaran a sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta execucion y dexar al comprador
y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
posesion y no pudiendo conseguirlo le volveran la
cantidad que a desembolsado por su precio las
mejoras utiles pacias y voluntarias que entones
tenga el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriere y todas las costas, danos, gastos,
intereses y minoraciones que se le requirieren por
solo los quales se les a de poder ejecutar con so-
la esta escritura y el precioso de que en fuer
parte en que difiere en importe y releva de
otra prueba aunque de d'cho se requiera. Y
estando presente el comprador Juan Peres Compro-
dor acepta esta escritura en todo y por todo
y con ella la venta que se hace del d'cho
de abia ser venida en el modo explicado
advisandolos obligandolos a d'cha pagar de



y para que devengan veneno medio galmo de ycaas
 o ycaas, de cuya propiedad y posesion se dio por
 arrendado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 para mi el Escrivano de la obligacion de presen-
 tar copias de esta Escritura en la Contaduria de
 Hipotecas de mi cargo dentro el termino de veintidias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en Real Caxamarcas de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil novecientos treinta y ocho. Y am-
 bas partes cada una por la que le toca observas
 obligaron sus bienes y renos havidos y por
 haver. Y dicen poder abor sus Tutores y Tutoras
 de su Magestad, que de sus causas puedan
 y ovan conocer segun derecho para que les
 aprension de cumplimiento de esta Escritura como
 si fueran sentencias definitivas por sus competentes
 pronunciada pasada en juzgado y por los mismos
 consentida. Sobre que renunciaron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general
 del Reino en forma. Y los otorgantes (o quienes
 yo de Escrivano doy fe conser) no firmaron por nota
 de lo que se hizo por ellos y aser luego uno de los testigos que
 lo fueron Don Colonio Prouator y Don Valon Escrivano veni-
 do de esta villa =

Don Colonio Prouator
 Don Valon Escrivano

Arrendo
 J. Pedro Carris

Dia 14 de Enero. ... Cra. de pago. ... En la villa de Alroy alor ca.
Lorenzo Molero y Carbonell } nome diez del Rey de Eures
Bernardo Goraber } año mil ochocientos veinte y
uno: Acordó el Excmo y Justicor infrascriptor Compa.
nisi Lorenzo Molero y Carbonell fabricantes de Panes
y vecinos de esta misma villa y de su grado cinco.
civiles en la via y forma que mejor haya lugar
en dicho Excmo. Que recibes en el Excmo de Bern.
nardo Goraber Pensador de Panes de esta vecindad
la cantidad de cinco cincuenta libras monedas
corrientes empuñadas de oro y plata de buena cali.
dade ante presencia y del Excmo infrascriptor de
que se quisiera diez ff. cuya suma es la misma que
le restaba de un pago de la villa que con Excmo
suas acordó fecha diez y ocho de Enero del pasado
año mil ochocientos veinte, de parte de una casa
y finca situadas en el presente Poblado Calle de
Sanro Tomas es de la Escuela, y como realmente paga.
do y satisfecho de dichas cinco cincuenta libras de
la era en devras el Excmo Bernardo Goraber, le otor.
ga la mas firme y cierta carta de pago y finiquito
en forma, relevandole de la obligacion en que esta.
va constituido de haverle de pagar la espresada
suma, de donde libre y aver bien de ello en cuya
virtud camela y avuda en una parte la citada
Escritura para que no valga ni haga ff. en juicio
ninguna de el, y aseguras que le asido bien pagar
la y a parte legissima ofusado no bolviera a
pedir por si ni por otra persona en su nombre,
pena de ser castigado con mas tor costas. Y ala

Dia 14 de
Ene. 1820
Su h[...]

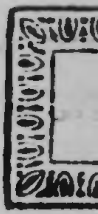


de quanto lleva cargada sobre su persona y bienes
 haber y poseer y de poder alor sus bienes
 y sucesos de la Magestad de qualquiera parte que sea
 especialmente de las que de sus causas puedan y de-
 van conocerse requiridos para que la oporcion al
 cumplimiento de esta Real cedula con todo rigor de derecho
 como si fuera Sentencia definitiva por las causas
 pronunciadas pasadas en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo concurrencias. Sobre que renuncias
 de los leyes privilegios y fueros de su favor con la
 Real de las de su favor. Lo firmo en quince de
 Junio de ochenta y cinco de mil ochocientos veintiocho
 y siete de la villa de Alcorcon y de la Real Audiencia de Toledo
 asistido esta villa veintiocho y noventa y siete

Yo Pedro Casado

En la villa de Alcorcon a los
 diez del Mes de Enero año mil
 ochocientos veintiocho y uno. Asistido
 el Real cedula y sus causas. Concurrido Don Toribio
 Guadalupe de Toledo vecino de esta misma villa, y de su gran-
 do cedula enviada en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dicho Orden y confieso que le debo a mi hijo
 Bernardo Guadalupe del mismo oficio y vecindad las

cantidad de cincuenta veinte y una libras sei sueldos
sete y cinco dineros moneda corriente que por ha-
cerle merced le a librado quovisamente en confor-
ma: cincuenta cincuenta y tres libras sei sueldos y
siete amos de ahora que confiesa haver recibida a
toda su satisfaccion y por que la entrega no es de
presente por haver sido cierta y verdadera renuncia
la excepcion que podria oponerse de no haverla reci-
bido que en latin llaman dala non numerosa pe-
cunias, la ley nonas, titulo primero, partida quinta
que es de ella nonas, y los dos años que profiere para
la prueba de su recibio, que da por paradero como
si espresivamente lo escribieran; y las rescates suman-
ta y ocho libras a cumplimientos en este caso en mo-
nedas de oro y plata de buena calidad asi que
señala y otros requisitos indispensables de que requiere
doy fe: cuyas cincuenta veinte y una libras sei
sueldos y siete prometo pagarlas al indiano su
hijo Manarita Goraltis o a quien le represente en
una sola paga en dineros metalicos sonantes, con ex-
clusiones de todo papel moneda a voluntad del
referido su hijo; lo que espresamente llamamos y sin-
plejos algunos con las cosas a que dice legadas
por su monedades. Y ala observancia de quanto
lleva otorgado obliga sus bienes y rentas. Haviendo
y por haver y de poder alor ^{prop} sus herederos y sus
herederos de su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente alor que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que
le apromisa con cumplimientos con todo rigor



las obligaciones del referido Estado. Por tanto, de
 su grado y cinesa sinias en la via y forma que
 mas bien haya lugar en las dhas. Orogas. Que sea
 en contruccion deoral y enrayano de bienes comu-
 nes de los dos ala referida Maria Abade y las
 bonde. re. buja la cantidad de ses mil quatro
 cientos treinta y tres reales vellon, que lo han
 imp. rudo. de finias. rucubles, pupat y Majas con
 lonadas y jupripidadas por personas perivas
 de ad. rambreadas de comu. amudo o ita fros, y son
 las siguientes:

Primeramente: Por Colchones poblados de lanas
 de un con. la ane y de un. en sesientos
 reales vellon. 600. rs

Otros: Las telas de seda para un guayon en noven-
 ta reales 70. rs

Otros: Ses Savanas nuevas de lino casero en
 sesientos sesenta reales. 360. rs

Otros: Dos Ydems tambien nuevas en sembrare.
 60. rs

Otros: Tres Ydems de Capotas en dorosinos noven-
 ta y dos reales. Sin y rite manavedi. 292. rs 11. m

Otros: Otro Ydem con balona cinco veinte reales. 120. rs

Otros: Un Cubre Casero de Damascos de nesi
 en quatrocientos treinta y cinco reales. 435. rs

Otros: Otro Ydem de Percales de lino con balona
 blanca en cinco sesenta reales. 170. rs

Otros: Otro Ydem de Almadinas mil flores con
 balona Ydem sesientos reales. 300. rs

2427217



Delo buelta 2427217....

ano, de
 como que
 sus ha
 iner conu
 de y con
 lo quano
 lo haxo
 Najas con
 seiviar
 y ion
 600. rs
 20. rs
 360. rs
 60. rs
 222. rs
 120. rs
 435. rs
 170. rs
 300 rs
 2427217.

Orosi: Un tapete de indiana a flores con balona
 blanca en vein realdo 100. rs
 Orosi: Un delantel Camas de mil flores con balona
 blancas novena realdo 20. rs
 Orosi: Una Colcha de Indiana en merinos realdo 300. rs
 Orosi: Un par de Almoadas de lino con parda
 en cinco vein realdo 120. rs
 Orosi: Dos par de lino montañas mil flores con las
 lonas granada y quatro realdo 45. rs
 Orosi: Dos par de lino de lino con balona
 ochenta realdo 80. rs
 Orosi: Un par de lino de lino con balona
 cinco vein y ocho realdo 128. rs
 Orosi: Una Foalla de lino con parda vein
 granada y dos realdo diez y seis maravedi 142. rs
 Orosi: Dos lino de lino con balona en qua
 una realdo 40. rs
 Orosi: Un par de lino de lino con granada y
 ocho realdo 48. rs
 Orosi: Un par de lino de lino con granada y
 misiva y seis realdo 36. rs
 Orosi: Dos par de lino de lino con granada y
 ta y quatro realdo 84. rs
 3640: rs

Orosi: Una Foalla de Atena fino, y resi de rillas
en cuenta y dos reales

Orosi: Sei Cingiamano de lino blanco en cuenta
y quatro reales

Orosi: Dos Foallas de lino en cuenta y quatro reales

Orosi: Orosi: Idem de lino en cuenta y dos reales

Orosi: Delamale y Mandile de lino en cuenta y
seis reales

Orosi: Un Pañador en cuenta y dos reales

Orosi: Ocho Pañeros de lino con balcones e de
cuenta y seis reales

Orosi: Dos Camisas nuevas finas con botones e de
cuenta y seis reales

Orosi: Sei Pañ Medios de lino en cuenta y
ocho reales

Orosi: Orosi: Orosi: Sei Pañ de seda bordada en cuenta
y tres reales

Orosi: Orosi: Orosi: Sei Pañ de seda con
en cuenta y dos reales

Orosi: Sei Pañ de seda en cuenta y seis reales

Orosi: Dos vestidos negros, que se de lino en cuenta
y novena reales

Orosi: Sei Mantillas de Bayas con fonda en
quince reales

Lubricamento de y para zapatos de seda en
quince reales

Impresa Fede... 2. 6436. ed

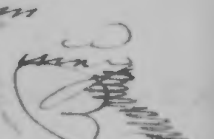
Cargas Paridas jumars, formadas de sei mis 6 quas
novena cuenta y seis reales velleros, que lo ha...



impuestas los vuestros, y por el presente se ha acordado,
 que las que haviendo concurrido desde los referidos Comendados
 de Francisco Abado y Carbonelle, y Margarita Carbonelle a favor
 de su hijo Maria Abado y Carbonelle, en contemplacion de
 sus servicios que va a condecorar con el cargo de Jefe General,
 el qual estando presente, y aprobando la celebracion y jus-
 tificacion de los expresados bienes, confiamos que los recibidos en
 este acto se acordara voluntariamente y por consentimiento de mi el Sr.
 y de los referidos infrascriptos, prometiendo asimismo
 estar en la misma especie o en metálico ala enmienda
 Maria Abado y Carbonelle su futura esposa, o a
 quien la expresada viengas y quando llegare algunos
 de los bienes pertenecientes por el dho. Sr. por los referidos
 bienes asi bien viengas en contemplacion de la dho. viengas y de
 su nacimiento de la dho. Señora Maria Abado, la hace
 que en el momento de su muerte y la especie en el presente se ha
 acordado de sus bienes y viengas de los referidos, que de la
 dho. viengas de los referidos en la dho. viengas de su
 vida en sus bienes, y justos con la caridad de los dho. Señores
 de su vida de sus bienes y viengas, que quisiere
 en su vida de su vida y privilegio de bienes de los referidos, para
 que se pueda disponer de sus bienes y pago de
 de los que proceda de su vida, para cuyo cumplimiento obli-
 gamos a los referidos bienes y viengas de los referidos, y dar
 de sus bienes de los referidos y viengas de su vida de los referidos
 de los que proceda de su vida, especialmente a los

36408
 12. ad
 24. ad
 24. ad
 30. ad
 36. ad
 20. ad
 296. ad
 690. ad
 108. ad
 30. ad
 230. ad
 46. ad
 690. ad
 200. ad
 40. ad
 6436. ad
 no se ha
 lo ha

que de sus causas quedaren y devan conocer segun
dicha para que las apremios al cumplimiento
de esta Encomienda por todo rigor de derecho y via
executiva, como si fueran sentencia definitiva por
sus componentes pronunciada pasada en juzgado y
por los mismos consentidos: Sobres que renunciaron
todas las leyes privilegios y fueros de refuero con
la General de dicho dcho en fueros. Y delos Organos
(Cajoneros y el de vivanos doy ff conono) lo firmaron
por los honores, y no las Alguaciles por que expre-
saron no haber sido por ellos y aver negado uno
delos Testigos que lo fueros lo vendia de personas y
vientos Juan Rey Capitan de esta villa vecinos y
moradores =

Autem
D. Pedro Curis 

Dicho de Buenos Conuenio. En la villa de Moy alor diez y
Tomas Torregorrias. cona } seis dias del Mes de Buenos año
Joaquin Mager. } del ochocientos veinte y uno: An

L. C. S. D. dia }
2. de Sep. 1822 }
vini de Encomienda y Testigos refueros. Compañero Tomas
Torregorrias vecino y del Conuenio de esta misma villa
y dho. Que mediante a que Sebastian Jimeno Arri-
zo y vecino de la Ciudad de Vizcaya le era en dho
la cantidad de diez mil quinientos diez reales diez
y cinco maravedis velleros de plaza vendido. Y que
en pocas de las varias conveniencias que anteriormente
le havia echo no havia podido conseguir el cobro de
dicha sumas, por lo que se vio en la dcha prouision
de auto al Alcalde segundo Condonacional de
esta villa D. Raymundo Montoro a fin y efecto de



que devuiese a dicho Sr. D. y le embarque las Ca-
 vallerias que llevaba para su trafico lo que se oviere
 mandado oportunamente con el objeto de que se fuese sin
 dar satisfaccion de lo que adudivas: eferviente el Carbon-
 go el cirudo Sr. D. se avise con el Comandante de la
 dote el pago de las dos mil doblones ^{diez} reales y nudos al
 que conviene el Acuerdo para cubrir los caudales gastos
 que se hanian de ocasionar de no abastar a ello; y como
 no siendo dineros efectivos para la cobranza, la entrega mas
 Borrar el uno de pelo negro en valor de sesenta y cinco li-
 bras, el otro como o plomo en veinte y cinco y el otro
 pelo perdido en cincuenta y cinco: cuyos tres sumas for-
 man la de cinco quinientos libras, y reales vellones mil
 seiscientos veinte y cinco, y como faltavase para el
 cinco pago quinientos ochenta y cinco reales, en
 efectivo. En este estado y en virtud del Comandante
 de la deplorable situacion con que se halla Joaquino
 Abonque. Arriaga de una vecindada, por facultades men-
 cede y favor le entrega dicho mas fumentado, y mirando
 que necesita de mas para su trafico, le mismo como
 con pelo rubio que le cobra sesenta y cinco libras y
 un Mulo negro en valor de sesenta: cuyos cinco Caba-
 llerias valen doblones veinte libras, los que le da
 al mismo Abonque bajo los Capitulos y parter siguientes:
 1º. Primeramente: Que lo que ganare otros cinco Caballerias

haya de sea posibles por mirado entre los d^{os} =
2.^o ... Fue de lo que se gano en dichas Caballerias si hayas
de sacar ante todas cosas el tanto que impone la
comida para ellas, y los suministros de los aparceros, y
lo restante se a de pagar entre Forajeros y Abon-
quer =

3.^o ... Fue el Toaquis Abanquer devesa ayudas de las Caballe-
rias como si fueran proprias, y que si por su omision
o culpas les recibiere algun dano o la muerte, devesa
abonar a Forajeros el tanto que impone el d^{no}.
suministro a la muerte de alguno o algunos de dichas
Caballerias =

4.^o ... Fue mediante a que los queros jamenores y Mulo indiar
de, son proprias del referido Forajero, y se los entregue
en el modo expresado a Toaquis Abanquer, tendra con
la obligacion de sustentarlos siempre y quando sea
de su voluntad de aquel, sin que pueda por ningun
motivo alguno para no haualo, pues que es d^{no} y
como a tal puede disponer de ellos a su arbitrio y
voluntad sin que pueda entorpecerlos el Toaquis Abanquer =
Fue en todo presente, y enterado por ambos del con-
senido de esta Escritura Original: Fue la accepta en todo
y por todo oprimiendo cumplido quanto se expresa en
los Capitulos insertados que quisiere sea apremiado
por todo rigor de derecho, y via executiva como
si fueras sentencias definitivas por sus componentes,
promovida parada en juzgado y por el mismo
concurrida: Y dio poder a los sus Tutores y Tutoras
de su Magestad de qualquiera parte que sean es-
pecialmente alas que de sus causas puedan

Dia 1.
Mig.
Rafae
L.C. 13^o dia
14 de Mayo 1521



y de van convenir segun derecho para que le obliguen
 al cumplimiento de esta licitud: Sobre que renun-
 cio todas las leyes privilegios y fueros de refuero.
 con la General del derecho en forma: Y del Sr. Organero
 (a quien yo el Escrivano doy fe) lo firmo Jorge
 Forreyras, y no el Abogado por que expuso no la
 bra a cuyo cargo lo hizo uno delos señores que lo
 firmaron presento Don Colomero Forreyras y Don Casio
 fabricantes de Panes de esta villa vecino y morador =
 entrel. los entrop = vide =

Jose Colomero Jorge Forreyras, Avogado
 D. Pedro Carrizosa

Dia 12. Enero... Carta de pago: En la villa de Alvey a los diez y
 diez Pasqual, y Jose Sempere. D. Nueve dias del Mes de Enero
 Rafael Sempere. Año mil ochocientos veinte y uno.

L. C. 13º dia de Enero de 1821: Antonio el Escrivano y Forreyras inspancarios: Compañeros
 Miquel Pasqual de Toró, y Jose Sempere: Maestros fabri-
 cantes de Panes vecinos de esta misma villa, y de su veci-
 nado esta misma, en la via y formas que mejor ha-
 ya tengan en derecho, Organero havia recibido y cobrado
 de Rafael Sempere tonelon de Panes de esta misma ve-
 cinado, la suma de seis mil cincuenta y quatro reales
 vellones procedentes del precio de la venta de una parva
 de Cua que dicho Jose Sempere otorgo a favor del
 mismo Rafael Sempere con Escritura autorizada
 por mi fecha veinte y uno de Julio del pasado año

mil ochocientos diez y nueve, en la que constan
obligaciones de pagar la indicada suma, en esta
forma: Dos mil seiscientos sesenta y ocho reales con
veinte y ocho maravedíes a Miquel Pasquale, y tres
cientos sesenta y cinco reales con sesenta maravedíes al
predicho Jose Semprer, y habiéndolo efectuado en
este año completamente así pascuas y delos tres
sigos infrascriptos, de que requirido lo fizo Orzaga
a favor del privado Rafael Semprer la marfimes
y otras cosas de pago que así requirido convenga
dándoles por libros y así bien de la obligación en
que están constituido de pagar de satisfacció de
dha suma que a efectuado y por ello le otorga
Cassa de pago y finiquito en forma; y por ello dan
por ~~esta~~ ^{esta} ~~ante~~ y canceladas la citada escritura de
venta en esta parte, para que no valga ni haga
fe en juicio ni fuera de él: obligándose así bob
verla a pedir por si ni otra persona en sus nomi
bres pena de sus costas con mas las costas. Y las
firmas de quienes llevan otorgado obligan sus bue
nos y sucesos herederos y por herederos y dan poder a
los Señores Justos y Justicias de su Magestad de qual
quiera parte que sean especialmente alar que de
sus causas puedan y deuan conocer requeridos
para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por
sus contenidos pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y por los mismos contenidos.
Sobre que se remuevan todas las leyes privi
legios y fueros de su favor en la General.

L. C. P. D. de
Lo. Feb. 1822



del dicho en forma y lo firmaron (en quinientos y
 el Locacion de (firmas) siendo testigos Don
 Juan Poveda y Don Juan Sabido de
 de esta villa y sus moradores

Ante mi
 D. Pedro Garcia

En 23 Enero de 1821 en la villa de Mayador
 Joaquín Garriga y Don Juan de Dios
 D. Rosa Victoria

Antoni de Llanos y Ferrer. infrascriptos compare
 con Joaquín Garriga trasada vecino de la villa de
 Benilloba y Don Juan de Dios vecino anterior fecha vein-
 te y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos
 diez y nueve, contra yo obligación de pagar a Doña
 Rosa Victoria viuda de Jorge Gualter vecino de
 esta villa la cantidad de ~~veinte~~ mil noventa y
 tres reales vellón los que devin pagar dentro de un
 mes estipulado en la misma, lo que no a podido
 verificar; y habiendo procedido a la liquidación de
 cuentas a resultado aducida de dicha Doña Rosa vi-
 doña la suma de quinientos sesenta y dos libras
 y milian ~~que~~ que no puede satisficir al pre-
 sente, para seguridad de la misma, de su qua-
 do y cierra cierra en la via y forma que

mas bien haya lugar en derecho asi en su nom-
bre propio como en el de sus hijos, herederos
y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo
voto y causas en qualquiera manera o forma que
venido y da en venta real (con el pacto que
abajo se expusiere) palacio de D. Rosa Victoria q.
esta presente aceptando y aborruyendo, un pedazo
de tierra suelta situada en la Parroquia del Sur,
con terminos de Benillobo, comprensivo de una
Anegada y medianas, poco mas o menos, con derechos
de regar de la Anegada principal: lindanse con
terrenos del vendedor con los de Joaquin Monasterio
y de D. Juan Barriga, y con los de D. Pascual
Barriga, Aligned en medio; libre y franco de
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y
obligacion especial y general y como tal se la
asegura y vende con todas sus enajenaciones, salidas,
ventas, consumos, derechos y exorbitancias y congo-
do lo demas que de hecho y de derecho le pertene-
ce. Por precio de trececientos sesenta y dos libras
monedas corrientes, que confeso el vendedor ha-
ver recibido de la compradora antes de ahora
toda su volunta con renunciacion que hace de
los feyos de la enajenacion prueba de su recibio y de
mas del caso; y como realmente pagado asu con-
ta satisfacion o ranga a favor de la compradora
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma qual con seguridad convenga. El fue
pacto convenido entre ambas partes que siempre
y quando le requirieren las trececientas sesenta y dos



libros de la imprenta... causas de...
 no de... años, para... de la
 doliente... de... que...
 su precio... y vale... de los...
 libros... que...
 que no vale... si vale...
 en... forma... que...
 y donaciones...
 que el...
 la ley... libro...
 que para...
 por... de...
 y los... que... para
 su... con...
 como si...
 para siempre...
 su... de... y...
 y sus... de...
 que de... y le...
 de... de...
 con...
 las... en la...
 para que la...
 sin...
 lo... por la...
 loci... personi... es...

qui de foro valens non existens. Nisi dicitur
si iura resim et tenorem fori novi supra hoc
Edicti bona ipsas ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y baxó la pena de comiso segun
la orden de los antiguos fueros y Real orden de
Su Magestad de nueve de Julio del pasado
año mil seiscientos treinta y nueve, y le confiere
la facultad de poder para que tome la correspon-
diente posesion de dicha tierra que le vendiere, y en
el caso de que no se vendiere en Colonias y po-
sidades precisas en legal forma para ponerla
en ellas siempre que lo pidas. Y se obliga a la evi-
cion, seguridad y saneamiento de esta tierra
y su precio, y a que nadie la inquiete ni mo-
viera plejos sobre la propiedad que y disfrute
de ella aunque aparescieren qualquiera grava-
men sobre la misma, y si se la inquietare mo-
viera o aparescieren luego que el Organismo o sus
causahabientes sean requeridos conforme a las
dichas salidas sus defensas y lo requiriere a sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales hasta
exonerarlo y darla ala Compañia y a los
señores en su libre uso quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolvan las
causidades desembolsada por su precio y quan-
tos perjuicios se le siguieren. Y estando pre-
sente la Compañia D.^a Doña Victoria Compañia,
se acepta esta Compañia en todo y por todo
y con ella la tierra que se le ha de del repartido
pedase de ricana nueva comprativa de una



Arregada y vendida de tierra perteneciente a la familia de...
 de cuya propiedad y posesion se da por entrega...
 da a toda su voluntad y en su virtud prome...
 rio y se obliga a otorgar Escritura de venta...
 de la misma tierra como de los precedentes antes...
 estipulados que empiezan a contarse desde esta...
 fecha siempre y quando se le haya entregado de los...
 millones de reales y dos libras precio de esta ven...
 ta; y mediante a una pagada y satisfecha de...
 tanto o suma de la Escritura de obligaciones an...
 ter expresada la da por cosa suya y cancelada...
 para que no haya fin en juicio ni fuera de el...
 Y quedo prevenido por mi el Escribano de la...
 obligacion de prevenir copia de esta Escritura...
 en la Consaduria de ~~Magistrados~~ de mi cargo co...
 mo cabeza de partido, para su registro dentro de...
 ses dias en cumplimiento de lo mandado por Su...
 Magestad en Real Cedula de su fecha y uno...
 de Enero del pasado año mil ochocientos sesenta...
 y ocho. Y ambas partes cada una por lo que...
 les toca observan obligaron sus bienes y suces...
 hereditarios y por haver y dicen poder abrir sus fue...
 ros y Testamentos de Su Magestad queda con causas...
 pendientes y devesa conocer segun derecho para que...
 les aparezca al cumplimiento de esta Escritura...

con todo rigor de derecho como si fuera sentencia definitiva por sus compromisos y pronuncias. La pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos sobre que renuncian rodar las leyes privilegios y fueros de su favor con la Gen. del dcho en forma. Y los Monjados (a quienes yo el Escrivano doy fe de como) se lo firmaron por que expresaron no saber brio por ellos y aver mejor uno de los raxos quando fueron Joaquín y Noulla y Vila novay y Fran. N. groll y Soler Sabaduer y vecinos de dicha villa de Benillota.

D. Pedro Casado

En la villa de Alcazar de San Juan a los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y siete años.

S. C. S. D. dia 27. de Mayo de 1827. Anterior de Escrivano y Testigos interponidos del mismo. Compromiso de Josefa Maria y Pascual Viuda de Ana de Sanabria Vecina de la misma (cota que doy fe como) y sus hijos de su grado y cota sin embargo en la via y forma que mas bien haya lugar para el dho y de todo su poder cumplido, libre y sin menoscabo y barrantes queda de derecho de sus sucesores y necesario sea a Antonio Pagan Conde. Vecino de esta misma villa, a Martin Antonio Hernandez y Jose Gallo Procuradores de la Audiencia Territorial de la Provincia de Valencia Vecinos de ella a los diez y siete y a cada



... de for ... a este acto para como si
 fueran presentes personalmente para que a nombre
 de la Organiza representada sus personas puedan
 comparecer y comparecerse a todo juicio de Concilia-
 cion que se ofriere con arreglo de mandado por la
 Constitucion Politica de la Monarquia en todos los Tri-
 bunales Superiores, y para todos los Pleitos, Causas y
 negocios de la Comparsa civil, criminal y exe-
 cutiva, movidos y por moverse en demandando como
 defendiendo ante qualquiera Justicia Justa y Tri-
 bunales superiores e inferiores de ambos sexos, ante
 los quales hayan demandas, pedimentos, requisitorias
 procuras, citaciones y emplazamientos: negacion y objecion
 con lo contrario y en prueba presentaran Encomendacion, redigida
 e instrumentada tacharan los delos Contrarios: pediran
 execuciones, posiciones, embargos de bienes, y otras man-
 deros y remates de bienes: tomaran posesiones y ampa-
 ros: hacen juramentos de Calificacion de testigos y su-
 plicas: recusaran Justos Contrarios y Encomendados: oiran
 Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sultaran lo favorable, y de lo perjudicial recusaran
 apellaran y suplicaran, siguiendo en todas instan-
 cias y Tribunales: pediran cosas y hacen todos los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que la Organiza ha de

y haues poderes usando poderes; para para
 do, cada cosa y parte, con lo anexo accesorio y de
 pendlente les da esos poderes sin limitacion
 con libre franco Genl. Admisionacion y fa-
 cultades de enquisicion juran y subornables en
 sus o mas Procuradores, revocacion los Subornados
 y nombrares otros de nuevo que de volca les releva
 en formas. Y ala firmada de esos poderes obligo sus
 bienes y renos haveres y por haveres: y no lo firmo
 por que expuso no sabia, fiolo por ella y aun me-
 go uno de los testigos que lo juraron D. Juan Bautista
 Sorens Abogado delos Tribunales Nacionales, y Don
 Carrion fabricianos de Parot de esa villa vecino y
 Procurador

Ante mi
 D. Pedro Garcia

En la villa de Alcazar de San Juan a los 23 dias del mes de Mayo de 1824
 D. Gerónimo Silvestre
 Don Colon

L.C. 1.º 2.º 3.º
 12 nov. 1824

Ante mi el Escribano y testigos interponidos Com-
 pania D. Gerónimo Silvestre vecino y del Comen-
 cio de esta villa Regidor del Ayuntamiento Com-
 munal de ellas y Dico: que de su buena gra-
 da ciencia cierta, en la mejor via y forma que
 haya lugar en derecho da y confiere todo su
 Poder cumplido, libre, pleno, General y bastante;
 qual de aqui se requiere y es necesario a Don
 Colon de San Juan Procurador del Abogado
 de esta villa vecino de ellas presente y ausente



se, para que en nombre y representacion del
 Organismo, pueda comparecer y comparecer a todo
 Juicio de Conciliacion con arreglo al mandado por
 la Comision de la Monarquia; y para que sin
 que todos sus Plejos causas y negocios que al
 presente tiene y en adelante tuviera Civiles,
 Criminales y executivos, activos y pasivos, con
 qualquiera Persona del Estado y condicion que
 sean, en cuya razon compareceras ante todos los
 Jueses Jurados y Tribunales de la Nación, y
 ante otros plejos pedimentos de demanda, re-
 quisita con ellos a que se compareceras, compareceras
 de le pudieses, pudieses las acciones que inco-
 y excepciones que propongas con sus siglas, Escritu-
 ras y otros documentos, tachas los ditor con-
 sistentemente negando y objando quanto se opusiere
 a las acciones y defensas del Organismo: oiga au-
 tor y sentencias conforme se pronunciaren: re-
 cibe Juicio, Escrivano y otros tomados, jurando
 in litem: allegue resolutivamente segun convi-
 niere al mejor derecho del Organismo: pida costas
 las juras y cobros, y haga todos los demas actos
 y diligencias que conviniere, y las que el mis-
 mo por si haviere siendo presente, pudiese el poder
 que para ello fuere necesario, y sus anexidades

el mismo quince se enmienda conferido y para
que puedas enjuiciar en todos sus negocios
con libros francos y Generali Administracion, y
con facultades de que le puedas substituir en uno
o mas Procuradores revisar los Substitutos
y nombrar otros de nuevo que de todo te releva
en forma. Y la firmada de este Poder obligo
sus bienes y bienes de sus hijos y por haber. Y lo
firmo con quien yo de Encomienda de Off. conocho
Sendo Rodrigo Nuñez Torda y Alipio fabricador
de Panes y Torre Valon y Publica Oficial de la Plu-
mas de la villa de Avila y morador =

Guillermo Ferrer
Dña. de febrero. En la villa de Avila a los cinco dias
de febrero año mil ochocientos y cinco.
Tomás Ferrer y Masinero } del Mes de febrero año mil ochocientos y cinco.
Juan Ferrer }
Vicente Ferrer }
Francisco Ferrer }

L. C. S. D. de Avila y Ferrer infrascriptos compareció Tomás Ferrer
Abuelo de Ferrer y Masinero Sabador vecino de la villa de Avila
hallado al presente en casa, en calidad de Procura-
dor de D. Vicente Ferrer y Ferrer segun los Poderes que
este otorgo a favor de su hijo D. Tomás Ferrer y Ferrer
vecino Capitan del Regimiento Infanteria de Ara-
gon autorizado en la Ciudad de Malaga a los
quinze dias del Mes de Septiembre del pasado año
mil ochocientos diez y ocho por el Encomendado Ferrer
Ayala y Ferrer, y por la Substitucion que el mis-
mo D. Tomás Ferrer y Ferrer hizo a favor del
Compareciente con Encomienda ante Raymundo de



de Galber Caballero, en la villa de Madrid a los
 veinte y dos dias del mes de Septiembre
 y año mil ochocientos diez y ocho: Cuyos dos Copias
 presento, para el Organismo de la Escayua de
 veras que se celebra anualmente en el dia veinte de
 Diciembre del indicado año mil ochocientos diez y ocho;
 lo que se sea bastante para dicho efecto y el primero
 yo de Escayua de veras En cuyo nombre el Compañero
 cinco Tomas Torres y Martin Compa y Compañia ha-
 ven cobrado de Fran.º Carró de esta veridada los
 quarenta y tres mil seiscientos veinte y seis reales
 vellon que confesó deber: segun la citada Escayua
 de veras; y aunque su entrega no sido efectiva por
 no haberse de presentarse enmanera la entrega del
 dinero no entregado y que podian oponer, la ley
 nona, veinte primera, paratoda quinta que trata
 de ella y los dos años que profiere para la puer-
 ta de su recibida lo que da por parador como si efec-
 tivamentelo estuvieran; en cuya asension y auto-
 rizado delor referido Poderes en nombre de su Prin-
 cipal, formaliza a favor del predicho Francisco Carró
 la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiqui-
 to en forma que para su seguridad convenga:
 le da por libre e indemne de la responsabi-
 lidade que conrapo en la citada Escayua de veras

la que en esta parte sea por cosa nula y
 anulada para que no obre efecto en juicio ni
 fuerza de ley, y le exonere de la obligacion en
 que estava consensado de haver de pagar
 dicha suma, en cuya asension se obliga a
 que ni por si, sus Principales, ni otra persona en
 su nombre bolviera a pedir la expresada can-
 tidad pena de ser visnuta con mas las costas.
 Y a la firmeza de quanto desta obligacion obliga
 tor biner y renunciar de su Principale haverlo y por
 haver y de poder alor ^{los} Jueces y Justicias
 de su Magestad que de sus causas pue dar
 y devar conocer segun derecho para que le apu-
 nien de cumplimiento de esta Escritura como
 si fuera sentencia definitiva por sus competencias
 apropiada pasada en Autoridad de cosa ju-
 gada y consentida, sobre que renuncio todas las
 leyes privilegios y fueros de su favor con la ley
 del dachto en forma. Y no lo firmo el compare-
 ciente (a quien yo el Escrivano doy fe como) por
 que expuso no saber su nombre y aser requerido
 por el Sr. Rodrigo que lo fueron por el dho
 Procurador y Blas Valer Pincinos de esta villa ve-
 cindor y morador.

Juan Colomé

Antonio
 D. Pedro Caris

Dia 16 de Febrero de 1704. Dote de la Villa de Alcoy
 Juan Lpez y Consorte. D. Diez y seis dias del mes de Febrero, año mil
 Pedro Perez y Carbonell su hijo. Ochocientos veinte y uno. Antemi el
 escribano y testigos infrascriptos. Comparacion Juan Lpez

Primer
 Ocho
 Ocho
 Ocho
 Ocho



Don Maximiliano Tinturas, y Rita Carbonell conyugales vecinos de la misma, y Don Juan de Dios Tinturas, su hijo, y Don Juan de Dios Carbonell, su hijo, contra cargo y patrimonio con Nicolás Tibent hijo de Don Juan de Dios Tinturas, y de María Veloz, y de Juan Carpintero, y de citados Diego Veloz de esta misma vecindad, que esta proximo á celebrarse, segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobre llevar las cargas y obligaciones del referido Estado; Por tanto, de su buen grado, cierta ciencia, en la vida y forma que mejor haya lugar en derecho, otorgan: Que hacen constitucion dotal, y entrega de bienes comunes a los Dtos. a la referida Rita Paul y Carbonell, su hija, la cantidad de tres mil noventa Reales vellon, que la han importado diferentes muebles, ropas y alajas, valoradas y justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo a esta fin, y son las siguientes =

(D. Vellon. m. p.)

- Primera. Un Vergon Telo de Ho blanco y azul: en
 cantidad de 60,,
- Otra. Un Colchon poblado de lana Telo blanco y lencas.
 nada: en Docientos diez Reales. 210,,
- Otra. Seis Savanas de Telo de seda nuevas: en trece
 tor fuenta Reales. 360,,
- Otra. Un Cubre cama blanco de Ho y algodón en
 Franca: en Docientos Reales. 200,,
- Otra. Una Colcha de seda: en Docientos y setenta y cinco
 Reales. 275,,

1090,,

- Otros: Dos Delante cama de Cotonina con bala.
na: en Ciento ochenta Reales. - - - - - 180,,
- Otros: Cuatro paños de Cabezeras: en Cien y
Otros: Seis Camisas nuevas tela x clara y
tres finas: en Docientos quarenta Reales - - - - - 240,,
- Otros: Seis Enaguas finas nuevas: en Ciento
setenta y dos Reales - - - - - 172,,
- Otros: Cuatro Toallas x Dama: en Cinqüenta
y dos Reales - - - - - 52,,
- Otros: Cuatro Servilletas nuevas: en Vinte y
quatro Reales - - - - - 24,,
- Otros: Vnas Toallas x hombre: en mandil y de
lantal: quarenta y nueve Reales - - - - - 49,,
- Otros: Un Sempriamanos x Ho y Algodon: en
Dose y - - - - - 12,,
- Otros: Seis idem tela x farsa nuevos: en Diez
y ocho Reales - - - - - 18,,
- Otros: Un Guardapiés x Raso Verde: en Docien-
tos y setenta y siete Reales - - - - - 267,,
- Otros: Un Zagalejo de Varaga: en Cinqüenta
y dos Reales - - - - - 52,,
- Otros: Otro idem de lo mismo: en quarenta
y quatro Reales - - - - - 44,,
- Otros: Un Tapete x Varaga con balona: en se-
tenta Reales - - - - - 70,,
- Otros: Un Guardapiés x Madillo Verde: en seten-
ta Reales - - - - - 60,,
- Otros: Ocho Pañuelos de diferentes clases y colores: en
Docientos veinte y quatro Reales - - - - - 224,,

265



Otro: Un Tubon de puntas nuevo: en setenta y
 Ses Reales 76¹¹
 Otro: Otro de Estamino: en quadientos 40¹¹
 Otro: Otro Don or Haro: en ochenta 80¹¹
 Otro: Dos Mantillas de Francia: en cinco
 Ninete Reales 120¹¹
 Otro: Un delantal: en veinte Reales 20¹¹
 Otro: Un Guadapiu de Bayeta: en setenta 60¹¹
 Otro: y Altiman de Una Arca: en quadientos
 Reales 40¹¹

Importa todo: tres mil noventa Reales y un 3090¹¹

Cuyas partidas juntas, suman lo etres mil noventa
 Reales vellon, que lo han importado los muebles, Topas
 y alajas arriba notadas, delas que haun Constitucion
 Dotal los referidos Consortes Juan Perez, y Rita Carbo-
 nell a favor de su hija Rosa, en contemplacion al
 Matrimonio que va a contraher con Nro los Libert
 y Valon; el qual estando presente, y aprouando la Va-
 loracion y Justiprecio delos expresados bienes, confieso
 que los tuben en un acto, atoda su voluntad, apremun-
 cia delos Testigos y de mi el Curiano, de que requerido
 Soy fe: de que otorga carta de pago; prometiendo susti-
 tuirlos en la misma especie, o en metalias a la enun-
 ciada Rosa Perez y Carbonell su futura, o aproua
 o aquiens los Represente, siempre y quando llegas alguno
 delos casos preuuidos por el dno. Y por los Respetos en

1090¹¹
 180¹¹
 100¹¹
 240¹¹
 172¹¹
 52¹¹
 24¹¹
 49¹¹
 12¹¹
 18¹¹
 267¹¹
 52¹¹
 44¹¹
 70¹¹
 60¹¹
 224¹¹
 265¹¹

bien visto, y con contemplacion ala honestidad y claro
nacimiento dela indicada Rosa Perez y Carbonell, la
haviendo donacion propter nuptias, y las fueras en Arrias la
cantidad de Trezcientos Reales Vellon, que deland ca-
ben bastantemente en la quinta parte de sus bienes li-
bres, y juntos con la cantidad del Dote, forman suma
de tres mil Trezcientos Noventa Reales Vellon, que quie-
re tengan la fuerza y privilegio de bienes de Dotales, pa-
ra que se pueda apremiar a su restitucion y pago segun
proceda a Justicia, para cumplimiento obligad
sus bienes y Rentas havidos, y por haver, y dar poder
alor sus. Jueza de V. M. de qualquiera parte que sean
especialmente alas que de sus causas puidan y deya
conocer segun dno. para que se apremien al cum-
plimiento de esta Escritura, como si fueran senten-
cia definitiva por sus competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo mis-
mo consentida: sobre que renunciaron todas las
leyes, privilegios y fueros de refuero con la gene-
ral del dno. en forma. Y de los otorgantes aquiina
yo el Es. no doy fe (conozco) lo firmaron los dnos Juan
Perez, y Nicolas Lisbat, y no las suscriben ni testigos
porque expresaron no saber, que lo fueron Paulo
Vilagrande Mayor, y Josef. Perez Arrieros desta
Villa de Avines y moradores

Anno
D. Pedro Ferris

Dia. 24. Febrero. Vento...
Franca Monada. Puida. d...
Lorenzo Ridaura.
En la villa de Avines a los
veinte y quatro dias de Mes



de febrero año mil ochocientos veinte y uno: Antonio de
Escobedo y Ferragut infrascriptos compareció: Francisca Bo-
ronat viuda de don Antonio Abad y Ferragut vecinos de la misma,
y de su buen grado, cierta cantidad en la vía y forma
que más bien haya lugar en derecho, así en su nom-
bre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y de los que de ellos hubieren viztos, vras y causas en
qualquiera manera; que vendió y da en venta
Real por juro de heredad para siempre jamás a
Lorenzo Vidauras fabricante de Papel vecino de estas
referidas villas que era presente y ausente y a
los suyos, parte de un Molino fabrica de Papel situa-
do en término de esta villa Parvada del Valle, llama-
do del País; franco y libre de todo censo, cargo, me-
morias, hipotecas, servidumbre y obligaciones: especiales y
generales; y como a tal: se la adquiere y vende con
todas sus enseres, salidas, usas, consumos, censales
brazos y con todo lo demás que de echo y de derecho
le pertenece. Por precio de nueve mil reales vellones
en cuya cantidad fue presupuestado para la Divi-
sion y particion que se practicó de resubras de la
muerte del Padre Comens Antonio Abad y Ferragut
autorizadas por mí en el pasado año mil ochocien-
tos veinte: cuya suma recibí en este año del
Comprador en monedas de oro y plata de buena
calidad a mi presencia y de los referidos infrascriptos

de que requirido dos fe; y como realmente pagada
a su entera satisfaccion de dicho nueve mil rea-
les ovingas a favor del indicado Molino la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que aun seguridad convergan. Entendiendose que
los indicadores nueve mil reales precio de esta venta
deven descontarse de la parte que se adjudicó a la
mencionada Fran.^{ca} Bonnat vendedores, en parte
y pago de lo que se le adjudicó por lo que le devian
los herederos del consabido Antonio Abad y Tenob. En
este termino declaro que el justo precio y valor de la
referida parte de Molino fabrica de papel que vendida
es el de los expresados nueve mil reales vellon que es
reivible, y que no vale mas, y si mas vale, o valores
pudiere del exeso en poca o muchas sumas, hace a
favor del Comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
el dicho llama irrevocable con insinuacion y demas
firmas legales. Y renuncio la ley primera, del
titulo once; libro quinto de la recopilacion que habla
de los contratos de ventas, trueques y de otros en que
si levare en mas o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que profiere para pedir sus
reivision o suplemento a su justo valor los que de por
parador como si lo estuvieran. Y desde oi en adelante
para siempre se desapodera, divide, quita y aparta
y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-
tad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquiera
derecho que le compete a la enunziata parte de Mo-
lino Papel en el modo que queda expresado, lo cede
#



renuncia y transpasa con las acciones reales, persona
 reales, usuras, miserias, diuitias y accionarias en el espacio
 de Compravados, y en quien se represente, para que la
 porcha, goce, canvis, ventas, y enaques a su voluntad:
 sin dependencias algunas quando lo establecido por
 la Clavulas de: *Expres. Clavulas loci sancti. Nil situr*
personis Religiosis et aliorum qui de fono valencia non esse
sur: Nisi dicit Clavus iura sciam et renorem foni
novi super hoc Edicti bona ipsas ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de Comiso de
 que el renon delor ausiquor fueror y Real orden de
 Su Magestad de nueves de Julio del pasado año mil
 secientos sesenta y nueve. Y le confiere poder iraco-
 cables con libros francos Real Administracion y con tiempo
 Procurador actor en su propios causas; para que de sus
 autoridades o judicialmente tome y se apodere de otras
 partes de Molinos fabricas de papel que le vendes, y de
 ella tome y aprendas la Real renuncia y posesion que
 por derecho le compete. Y en el incasso se constituya
 su inquilinas tenedores y poseedores presencios en
 legale forma: para ponerlos en ellas siempre que
 lo pidas. Y prometo que dichas partes de Molinos
 fabricas de papel sean visitas seguras y efectivas
 al enunciado Compravados, y que nadie le inquietara
 ni movera Pleys sobre su propiedad, posesion,
 goce, y disfrute, ni que contra ella aparezca

gravamos alguno, y si se le inquisiere o moviere,
luego que la Oroganos: o sea causa huvier sea
requirido conforme a derecho saldara a su defen-
sa, y lo requirira a sus expensas en todas instan-
cias y Tribunales, hasta excusarlo y dexar a los
Compradores, y alor seguir en su libre uso, quisa y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bol-
verar la Caridad que a deambolado por su pre-
cio, las mejoras usiter precisas y voluntarias que en-
tonces tenga, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquirira, y todas las costas, danos, gastos,
intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
qual se le a de poder excusarse con sola esta Esci-
tura y el juramento de quien fuere parte en que
difiere no imponer, y le releva de otra prueba aun-
que de derecho se requiriera. Teniendo presentes el
consenido Lorenzo Millanas Comprador, enserado por
menor del consenido de esta Escitura; Orogas: fue
la acceptada en todo y por todo segun queda consinua-
da, y con ella la venta que se le ha de la men-
cionada parcel Molino fabricas de papel avier ex-
presadas, de cuya propiedad y posesion se dio por
entregado avier su voluntado: y quedo prevenido
por mi el Escivano de la obligacion de presentarse Co-
pia de esta Escitura en la Conservacion de hipotecas
que esta a mi cargo dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en Reales Pracomias de trece y uno de Enero del
año mil seiscientos sesenta y ocho. Y anbar por ser
cada una por lo que se vea observas obligan sus

111

Die 1
D. Fr
D. Juan

L. C. S. 2.º d
de diez y



bienes y rentas hereditas y por herencia, y don pedras
 alor San Luce y Tascinos de Su Magestad de quelo.
 quias partes que sean especialmente alor que de
 sus causas puedan y deuan conocerse segun dachos para
 que los apremios al cumplimiento de esta escritura
 como si fuera escritura definitiva por sus conyuntivos
 y pronunciasadas pasadas en juzgado y por los mismos
 concurridos. Sobre que renunciaron todas las deys
 privilegios y fueros de sus formas con la ley. del dho
 en forma. Y dho otorgador (a quien yo el licivano
 soy ff conoso) lo firmo unciamente el comprador y
 no la vendidona por que espuso no saber hiolo
 por ella y asi luego uno dho notario que lo fuere
 Jose Sarronja Cenas, y Jose Valon y Piliens Anonunes
 ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Valon

En 13 Mayo... Poder...
 D. Fran. Abad y Barulo } En la villa de Moy
 Danian Cabrera } nueve dias del Mes de Mayo

A. C. S. 2.º dia 14.º año de mil ochocientos veinte y uno. Antemi de
 oracion ante y ante: (Escrivano y Notario infrascriptos comparecio D. Fran.
 Abad y Barulo' vecinos y del comercio de esta mi-
 ma villa, y de su bua grado cierta cionia en
 la via y forma que mejor haya lugar en dachos
 otorgas: que da y confias solo su Poder cumplido

amplio, especial y tan bastante como se requiera
y sea necesario en dachos a Damian Cabreas Ma-
rte fabricante de Panos vecinos de esta referida villa
asiente a este acto, bien como si fuese presente,
para que en nombre y representación del Compa-
ñero pueda vender y vendos a qualquiera
Persona las Casas, Tierras, heredades, y otros bienes que
sean y pertenecan al indicado Compañero, o al-
gueno de ellos, de los que o por ellos o le puedan por
el tiempo pertenecan, por el precio o precios que con-
viene o apusiere: cobre y reciba las cuantias, y de los
vendos que hiziere o tongue las Escrituras publicas
necesarias, con las Clausulas de su naturalidad; y tambien
podra hacer renovarlas, todas las quales desde aho-
ra aprobas y ratificas en todas sus partes = Para
que solida pexiba y cobre de qualquiera Corpora-
cion o Persona particular todas y qualquiera can-
tidades de dinero, furos, generos o efuros que se le
devan, correspondan y pertenecan al Compañero por
qualquiera causa o motivo: y de lo que recibiere o
cobrare o tongue y firme los recibos o requeros
que para seguridad del pagador o pagadores con-
vien = Y para poder sus Pleitos causas, y negocios Civil-
les, Criminales y execucivos, movibles y por movies
ante qualquiera Justicia, Tribunal, Superior o
inferior asi demandando como defendiendo, Compa-
ñiendo a Tercio de Conciliacion con arreglo a lo
mandado en nuestra Sabia Constitucion: asi como
pedimentos, requisitorios, provisiones, y empla-
zamientos, pongas demandas, y las cosas

#



con presentaciones de los documentos necesarios: forme
 Artículo los sigas o se separe de ellos: pida pruebas
 y los suministre con serrijos o documentos: inter
 excepciones, recursos, embargo, descubrimiento de cosas
 y sumas de bienes, tomando su posesion y amparo:
 haga juramentos de calumnias decisivas y suples-
 rio; nuncie, fuer, leuador y Excusante en la forma
 ordinaria; oiga autores y denunciados intercomunicados
 y definitivos, conminos lo favorable, y de lo perjudi-
 cial recursos, apelo o suplique, siguiendo los re-
 cursos apelaciones o suplicaciones en todas instancias
 o Tribunales hasta que quedara excoacionados los
 Plejos: pida costas los juces y cobros, y finalmente prac-
 tique quanto quisiera y diligencias judiciales y extra
 judiciales que convengara, del mismo modo que lo
 obrara lo haria por si estando presente; puer
 para todo ello sus incidencias y dependencias le otis-
 buyo el mas eficaz y especial Poderes, con libre franquea
 y General Administracion, y confianca de que
 lo pueda subsistir en quanto al mismo de Plej-
 sos tan solameros en uno o mas Procuradores revo-
 ca los Subrogados y nombra otros de nuevo, puer
 de todo le releva como es devido. Y ala finura de
 quanto dexa otorgado obligo sus bienes y cosas
 havidos y por haver, y dio poder a los Señores
 Fueros y Justicias de qualquier parte que sea

especialmente de las que de sus causas pueden
 y devan conocer segun derecho para que los
 apremios con cumplimiento como si fueran sen-
 tencias definitivas por sus competentes pronuncia-
 das paradas en juzgado y por el mismo consen-
 tida: Sobas que renuncio todas las deyas privile-
 gios y fueros de su favor con la Gen. del dcho en
 forma. Y lo firmo (a quin yo de Ensenas dos fe-
 cos) siendo escrivor Antonio Paez Vilaplana y An-
 tonio Pasqual y Paez fabricanos de la villa de esta
 villa vecinos y moradores =

Ante mi

D. Pedro Casis



Dia 20. Mayo. Carta ex pago } Para Villa de Alroy a los veinte
 Jorge Torregrosa. } diez del mes de Mayo, año mil ochocientos
 Joaquin Vila. } veinte y uno: Ante mi el Escrivor

L. C. J. B. dia 20 no. y testigos infrascriptos: Comproucio Jorge Torregrosa
 26. de dho mes: Quino y del Comercio de la misma, y de su grado, cinco
 cienias, en la via y forma que mejor haya lugar en
 dho. otorga y confisa haver recibido y cobrado a Joaquin
 Vila constante de esta cantidad, la cantidad de cinco li-
 bras, las mismas que confiso deberle, y prometio pagadas
 al indicado Torregrosa, en el modo que se expresa en la
 Escritura e obligacion que paso ante mi en el dia vein-
 te y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 diez y siete, y haviendolo cumplido, le otorga al citado
 Joaquin Vila, la mas firme y eficaz carta ex pago, y finis-
 quito en forma qual con seguridad conenga por carta
 realmte. con entera satisfaccion; En cuya virtud le releva

Dia
 Luis



de la obligacion en que citada constituido de haverle
 satisfada dichas cien libras, segun se expresa en la
 citada Escritura de obligacion, la que si por rota, nula
 y cancelada o ningun valor, ni efecto, por que no val-
 ga, ni haga fe en juicio ni fuera de el, dandole por
 libre y asu bienes de las obligacion en que citada cons-
 tituido; prometiendo no bolverle a pedir la expresada
 cantidad por ni en otro Persona en su nombre, pena de
 Vnitubirala con mas las costas. Y la Fianza e quanto
 lleva otorgado obligo, sus bienes y Rentas haviendos y por
 haver, y da poder a los Jueces y Justicias e V. M. e qual
 quier parte que sean, especialmente a las que de sus causas
 puedan y dexan conocer con arreglo a lo. para que las
 apremien al cumplim^{to} de esta Escritura con todo rigor
 y via executiva, como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por el mismo consentida: e para q^e
 remunio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
 con la general del dno. en forma. Y lo firmo segun
 yo el Encomendado de oficio con los señores Tutios e Nuestras
 Juntas Fabricante, y Josef Colonio Procurador de todas las
 vecinos y moradores:

Ante mi
 D. Pedro Curió

En la Villa de Alroy a los
 Diez y Nueve dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos veintey uno
 Luis Juan Paus. a Pedro Montllor

Ularzo año mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el
Escribano y Testigos infraescritos: Compañero Luis Juan
Greas Maestro de las Fabricas de San Juan de los Rios
de ella; y de su grado cierto e invariable, en la forma y forma
que mejor haya lugar en Dios, otorga y confiere, ha sido re-
cibido antes de ahora, a Pedro Monttlor Labrador de esta
Realidad, la suma de quatro mil quinientos quarenta
y cinco Reales de ella, a toda su voluntad, y porque la
entrega no es representada por haver sido cierta y verdadera
sumaria de excepción que podría oponer del dicho no
entregado, la Ley nona, Título primero, partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prescribe para la
prueba de su recibo que así podrá probar como si efectiva-
mente lo estuviera: cuya cantidad es la misma que
prometió satisfacer y pagar al dicho Luis Juan Greas
por las causas y motivos que se expresan en la Escritura
de obligación que pasó ante mí en el día seis de Sep.^{re}
del año pasado mil ochocientos diez y nueve; y como real-
mente satisfecho y pagado de dicho quatro mil quinien-
tos quarenta y cinco Reales de ella en entera satisfac-
ción, otorga a favor del mismo Pedro Monttlor, la misma
firmada y es en esta forma y finiquito en forma
que así se sigue con acuerdo; en cuya virtud se releva
de la obligación en que estaba constituido de haverle
de pagar dicha suma, según se expresa en la indica-
da Escritura de obligación, la que cancela, anula,
de por rota y se ningun valor por que no haga fe en
juicio, ni fuera de él, dándole por libre y absuelto
de la obligación en que estaba constituido, por estar
pagado según queda dicho: y por lo mismo promete
no volver a pedir dicha cantidad por sí, ni por otra
Persona en su nombre para restituirle en ningún caso

Dia...
Joaqu...
Alip...
L. C. S. D. P. a
13. Ibid. 18
otras copias
sin embargo



costa. Y ala obsequencia de esta Escritura obliga sus bienes y
 Rentas havidos y por haver, y da poder a los Sres. Jueces y
 Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente
 alas que de sus causas puidan y deuan conocer segun dno.
 para que les apremien al cumplimto de ella, como si fue-
 ra sentencia definitiva por Jued competente promun-
 ciada parada en Jurgado, y por el mismo contenido.
 sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros
 que en favor con la general del dno. en forma. Yo firmo
 Joaquín y o el Ed. no doy fe conosco) siendo testigos Josef
 Valero y Pellizor off. de pluma, y Josef Antonjo Casca
 de esta Villa de Vinos y morador en:

Juan Guerau

Ante
 D. Pedro Ferris

Dia... 28. Marzo. C. de Guano } En la Villa de Alcoy a los veinte
 Joaquin Sand - - - - - } y ocho dias del mes de Marzo año
 Miguel Ferris - - - - - } mil ochocientos veinte y uno. Ante

L. C. S. D. deo } mi el Encusado y Testigos infrascriptos. Comparcio Joa-
 13. Ibril. 1821. } quin Sanz Molinero vecino de la Villa de Penaguila, halla-
 otras copias el 20 } do en esta; y de su buen grado cieto, en la via y forma que mejor
 sin embargo 1821 } haya lugar en dno. asi en su nombre propio, como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, y a los que de ella huvieren Titulo
 o, y causa en qualquiera manera, otorgo. Que vende y
 da en venta real, con el pacto que abajo se expresa a lli-
 quel Ferris del mismo ofiio, vecino de esta referida

Villa, que una prunta, acuptando y alor suyo, una casa
de abitacion y morada sea en el poblado de la misma villa
de Amaguila, Calle de la Era larga: lindante por los lados
con las de Pasqual Montalvo, y Antonio Ybanes, y por el
lado con tierras de D. Josef Perez y Yri: libre de todo canon,
censu, memoria, hipoteca, senoria y obligacion, especial
y general, y como tal sea alugada y vende con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con
todo lo demas que de hecho y dno. le pertenecia. Por precio
de Dos mil ochocientos ochos Reales Vellon, que confeso el
Vendedor haver recibido el Comprador antes de ahora
atoda su voluntad, con renunciacion que haue de las
leyes de la entrega, puestas de su recibio y senoras del caso; y como
realmente pagado and entera satisfacion, otorga a favor
de dicho Miguel Yriomas Comprador, la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma, qual and seguridad
convienga. Y fue pacto convenido entre ambas partes, q.
siempre y quando le debuelva el Vendedor, o sus hijos, al com-
prador, los contados Dos mil ochocientos ochos Reales Vellon
que tiene recibidos, ^{dentro de cinco meses desde esta fecha} deca haverle retroventa por dicho pre-
cio de la delinidada casa. Y en estos terminos declara que
su justo precio y valor, es el de la referida cantidad que
ha recibidos, y que no vale mas, y si vale en qualquiera
forma y cantidad que sea, le haue gracia y donacion
pura, perfecta e inextinguible inter vivos. Y renuncia la
ley primera, del Titulo uno libro quinto de la recopilacion
que trata de lo que se compra, vende, o promete
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que prescribe, para pedir su renicion, o suple-
mento a justo valor, los que sea por pasado, como si lo estu-



vivas. Y desde oy en adelante se desapodara, desista, quite
y aparta y ausi herederos y sucesores del dominio o pro-
piedad, posesion, titulo, voz, renuncio y de otro qualquiera otro
que le competia alos enunciados Casa, lo cede, renuncio,
y transpasa en favor del Miguel Pirones Comprador,
para que la posea, goce, cambie, venda y enagené a su
voluntad, sin mas restriccion que la expresada y guardan-
do lo prevenido por las clausulas de exceptis curiis bonis
sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que de
foro salentis non exsistant. Nisi dicti clerici iuxta
seruim et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
adventum suam adquisierint vel abeant. Y para lo
previo se firmo segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de S. M. de nuevo a Julio del pasado año
mil setecientos Treinta y nueve. Y se confiere el compe-
tente poder para que tome las correspondientes posesiones
de dicha casa, y en el interino se constituya un Inquilino
tenedor, y poseedor precario en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, y aq-
nadi le inquietare ni moviera pleyto, sobre la propiedad,
posesion, goce, y disfrute de dicha casa, ni que contra
ellos apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta-
re, moviere, o apareciera luego que el otorgante o sus
causas havientes sean requeridos conforme a lo sal-
gado a su defensa y lo requirida a sus expensas en to-
das instancias y Tribunales hasta exentoriarlo, y

una casa
misma villa
por los lados
y por el pal.
de todo cargo,
cualquiera
con todas sus
idumbres, y con
Proprio
que confiere el
de ahora
hacia delas
del caso; y como
tenga a favor
sino y eficaz
su seguridad
de las partes, q.
sus hijos, al con-
Reales Vellor
de una fecha
por dicho pu.
no declara que
cantidad que
qualquiera
y donacion
renuncia la
de la suscrip-
o, o preme-
cio, y los que
cion o suple.
on, como si lo estu-

desar al Comprador y a los suyos en su libere uso, quietud y
pazífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolueran
la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quan-
tos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el con-
tado Miguel Pirones comprador accepta esta Escritura
entoda y por toda, y con ella la venta que se hace
de la dicha casa, de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad, y en su li-
tud prometio otorgar retroventa de ella, siempre
y quando se le requiriere para ello, y se le retornen
los dos mil ochocientos ochenta y ocho Reales vellon, por el ven-
dedor, dentro de los cinco meses contados desde esta fecha.
Y quedo prevenido por mi el En. no de la obligacion e presentada
copias de esta escritura en lasfontadurias e hipotecas desta villa
como cabeza de su contenido dentro el termino e seis dias, con cum-
plimto de lo mandado por su magestad en Real Pragmatica
de treynta y uno de mayo del año mil setecientos setenta y 9
ochenta. Y ambas partes por lo que arriba una cosa obraron
obligaron sus bienes y Rentas hereditas y por heredes, y otros
poder a los Senores, herederos y sucesores etc. de qualquiera
parte que sean expresamente alonque de sus cosas que
puedan y descan conocer segun dno. para que les apre-
miere al cumplimto de esta escritura, por todo rigor
de dno. como si fueran sentencias definitivas por fuer
competente pronunciada por el dno. en autoridad de
cosa juzgada y por ellos consentida: robar que re-
nunciaron todas las leyes, privilegios y fueros que
favores las general del dno. en forma. Y lo otorgaron
esta fecha y yo el En. no de of. de conser. no firmaron
por que expresamente no saben: hislo por ellos y sus her.

Dia
Joan
Ma



por uno de los testigos que lo fueron Josef Colmenero Pro-
curador, y Damian Cubierta Comendador su natural de.
cino y morador en el Ynter. dentro de cinco dias de este
fecha: vale =

Josef Colmenero

Antes

Pedro Carrizo

Dia 28. Mayo: C.º de España. En la Villa de Moy alon Viente y
Joquin Obispo en C.º N.º a. } ocho dias del mes de Mayo, año
Maria Pedro Vinda..... } mil ochocientos veinte y uno. Ante

mi el Escribano, y testigos infrascriptos. Comparcio Joquin
Obispo Labrador Viejo de la Villa de Sanga, hallado en esta, en nom-
bre y como apoderado especial de D.ª Maria Luisa Obispo de Estado
honrable mayor de los veinte y cinco años, segun copia de Poder que
en este acto ha presentado o exhibido, autorizado por Luis Igna-
cio Loria Es.º de la misma Villa de Sanga fecha veinte y
tres de Enero del año pasado mil ochocientos quince, lo que
de ser bastante para este efecto, yo el Es.º de J.º y en ello
se manifiesta, que los individuos D.ª Maria Luisa Obispo
lo es heredera de D.º Antonio Obispo, y D.ª Froylana Sanchez
Consortes; y en este concepto el Comparciente, de su buen
quero, cuenta ciencia, en la vida y forma que mejor haya
lugar en D.º. en nombre de su Principal: otorgo y confieso
haber recibido y cobrado, antes de ahora, de Maria Pedro Vinda
de Antonio Pasqual Viejo de esta Villa, la cantidad de seis
mil Reales Vellas, a toda su Voluntad, y por no haver sido de
presente renuncia la ocupacion que podia oponer de no ha-

unlo subido p[er] su presento la Ley real que lo acredita,
que en latin llamand dello non numerata pecunia, la ley no.
na, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y
los dos años que prescribe para la p[er]m[isi]on de los recibos,
que da por pasados como si lo estuvieran; y como realente
pagado con entera satisfacion de otros seis mil Reales, otorga
afavor de los individuos de Real, las mas firmes y officios contra
de pago y finiquito en forma qual con seguridad convenya,
dandola por libre y aus bienes de la obligacion en que esta
va constituida de haverlos de satisfacer ala testamenta
ria de otro. D. Antonio Olguin, y D.ª Royland Sanchez: cuya
en.ª y documentos que de ello hablan, da por rotos, nulos
y cancelados para que no obo efecto en juicio y fuerza
de el por esta pasado segun queda dicho. En cuya virtud pro.
te y se obliga por si, en nombre a supprincipal, ni otra perso.
na en sus nombres, no bolva apedir dichos seis mil Reales pe.
na de Rescatorio con mas los costos. Y ala observancia de
quanto queda dicho obliga sus bienes, y los de sus Principa.
les herederos, y por haver, y da poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean
especialmente alas que de sus causas p[er]tenezcan y de van
conocer segun dho. para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva
por Real competente pronunciada, pasada en Juzgado,
y por el mismo contenido: sobre que renuncio todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del dho. en forma. Yo firmo aqui en dho. conoco, siendo
testes D. Josef Colon, y Josef Valod este Curiales, y aquel
Procurador desta Villa vecinos y moradores: de todo lo.
qual doy fe

A un
D. Pedro Canisius

Dia
19
de
Año
1700



Dia. 29. Marzo. C.º de pago: --- *Matillas & Mieg*
 El D.º D.º Vicente Felix por su y de O.º N.º: Talos veinte y nueve dias
 a D.º Antonio Perez Vilaplana..... del mes de Marzo, año mil

C.º de dia 16. ochocientos veinte y seis: Anterior de Eusebio y Testigo
 Die. al con.º infrascriptos: Compañias el D.º D.º Vicente Felix Poro. cura
 Párrafo de la Iglesia de la villa de Algotra, por si, y como ofo.
 devado de D.º Fran.º Felix su hermano cura de la Iglesia de
 Alcalá a Ribera, de cuya Representacion consta por la Co-
 pia de Poder que me a exhibido autorizado por Vicente
 Ros y Escrich.º a Vata bella en veinte y cinco de Agosto prop.º pasado,
 desde de ser bastante para este efecto, yo el Ex.º no doy fe: En cuya
 virtud, de buen grado, cuenta cunio, en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en dño. confieso haver recibido y cobrado de
 D.º Antonio Perez Vilaplana vecino y del Comercio de esta villa,
 la cantidad de quatro mil Trecientas ochenta y nueve
 libras, que han importado las dos cosas que lewendio, a
 nombre de los otorgantes, Jayme Felix, segun consta por
 las Escrituras que autoriza en su dñ.º de Noviembre del
 pasado año mil ochocientos diez y siete, la una en el Proho.
 solo perteniente al extinguido Real Patrimonio, y la otra
 en el ordinario; cuya citada suma confieso el otorgante
 haver recibido antes de ahora atoda su Voluntad, y en los
 plazos que se expresan en las citadas Escrituras; y por q.
 la entrega no es de presente, y haver sido cuenta y verdadada,
 venimios la ocupacion que podias sponer del Divino no
 entregado, la Ley nona, Titulo primero, partida quinta

ud lo acreditad)
 unia, la ley no.
 lo dlo trata y
 de ra unido,
 y como realme
 il Realy, otorga
 y oficio conta
 unidad conenga
 ion en que esta
 la testamenta
 na Sanchez: cuya
 no nota, nulo
 uicio y fura
 a cuya virtud pro.
 l, ni ora pers.
 is mil Realy pe.
 observancia de
 de sus Principa
 lones Fuzes y
 ante que sean
 uidad y de van
 al cumplimto
 ia definitiva
 ad en Fuzado.
 unio toda la
 con la general
 e honros) rindo
 nias iente, y aquel
 dones: de todo lo.

que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba
de su crédito, lo que da por pasado como si efectivamente lo u-
tuvieran; y como realmente pagado de las referidas quatro
mil trescientas ochenta y nueve libras, otorga a favor del
mencionado D.^o Antonio Puy y Laplana, la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual con-
venga a la seguridad del D.^o Antonio Puy; en cuya vir-
tud da por rotas, nulas, y canceladas las citadas Escrituras
dichas, en esta parte tan solam^{te}; para que no obren
efecto alguno en juicio, ni fuera del, por estar satisfe-
cho y pagado, segun queda dicho; por lo que promete no
bolver a pedir dicha cantidad, ni tampoco sueldo en
dante, pena e restitucion de costas: dandole
por libre y absuelto de la obligacion en que estava con-
tituido de haver e satisfacer dicha suma, por estar
pagado de ella. Y a la firmada e quanto lleva otorgado
obliga sus bienes y Rentas, con los de su Principal, res-
pectivamente havidos y por haver, y de poder a los Jues.
Jueves y Justicias e S. M. de qualquiera parte que se
aia especialm^{te} a las que de sus causas pudiesen y devan
conocer segun dno. para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva
por Jues competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y por el mismo contenido: sobre que re-
nuncie todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
con la general del dno. en forma. Yo firmo yo quien
yo el En. no deoy de conorca) siendo testigos. D. Antonio Ter-
mo Medico, y Vicente Tafalla Alcaide ordinario e
estabilido vecino y morador. El Jue. el presente

En. no = valid

Dia...

Los...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...

En...



Dia 29. Mayo. Caxtelanos y Capangon En la villa de Albiay a los
 Los Sr. de Teyra y Valera... y miada de los del Mex
 Sr. Luis Pasqual y Libertad... de Mayo años mil ochocientos

veinte y uno: Antonio el Escrivano y Testigos infraescritos
 comparecieron el Sr. Don Antonio Valera Presbitero cura Parro-
 co de la Iglesia de la villa de Albiay por su y en re-
 presentacion de Don Juan Valera tambien Presbitero su
 hermano, de cuyos Poderes o cédulas exhibidas, y de sus
 bastantes papeles cito oficio yo el Escrivano de los fechos,
 Srta Valera Viuda de Agustín Carbonello, Vicario de
 la Ermita de San Magin de Albiay, y Testigos en
 comparencia de Don Mariano D. Luis Pasqual y Peres veci-
 nos de esta expresada villa, y previa la licencia de
 Madrid a diez y seis de Mayo en obediencia de lo que se ha-
 viere pedido, concedido, y cumplido respectivamente
 por el Sr. Escrivano y el Escrivano y igualmente de los
 fechos y como se sigue y se declara de Maria Valera Personero
 que fue de Tomas Turr fabricante de tabaco tambien
 de esta vecindad, difunto. Juan el vicario D. Luis Pas-
 qual y Peres cobro de los fechos Antonio escrivano e hijos
 veinte y nueve mil quatrocientos quarenta y un rea-
 les vellones pertenecientes a la herencia de Teyra
 Valera y viuda con herederos con iguales partes de cuya
 cantidad y para satisfaccion de los comparecidos,
 el mismo Luis Pasqual
 presentando la cuenta, cuyo libranche tenon es a la
 cantidad de ochenta como sigue. Se han sacado de la casa de

no Lapuerta
 tu am. Lou.
 idas quatro
 d a favor el
 a mas firme
 qual con.
 n cuya vir-
 as Estructuras
 no obren
 mad satisfe.
 bromete no
 s de la
 as: dandole
 d otorgado con.
 ma, por estar
 ludo otorgado
 icipal, us.
 ad a los fechos.
 este que se.
 y de van
 cumplimiento
 definitiva
 es autoridad
 sobre que se.
 de su favor
 o fa quien
 Antonio Tor.
 dinario de
 el presente
 men
 ce mio

vitorias Caudales del difunto Tayme Yalix que eran
en poder de Luis Parquale: veinte y nueve
mil quatrocientos quarenta y un reales
vellon 22441. 20

De un abono, por una de las dhas. dhas.
Just: Seiscientos reales 600. 20

Por Ylmo. a Fran.º Abade y Doxela quinientos
cinco y noventa reales 450. 20

Por Ylmo. Luis Boldemann: Diez y noventa reales 200. 20

Por defuncion que tubo pagada al difunto Tayme
Yalix de Antonio Yalix: mil ochocientos y
ochenta y tres reales 1800. 20

A. Yonq.º Catarayut: Diez y noventa mil seiscientos y
cinco reales 1650. 20

Se da en poder de Luis Parquale para ir pa-
gando gastos comunes de la hacienda: seis
cientos y noventa y un reales 741. 20

Suma de Bajari cinco mil quatrocientos quarenta
y un reales 5441. 20

Justicia: Veinte y quatro mil reales 24000. 20

De esta suma al D.º Ylmo. Yalix seiscientos
y noventa y tres reales 6000. 20

A. Yonq.º Yalix seis mil reales 6000. 20

A. Yonq.º Yalix seis mil reales 6000. 20

A. Yonq.º Yalix tres mil reales 3000. 20

A. Yonq.º Yalix tres mil reales 3000. 20

Justicia: los veinte y quatro mil reales 24000. 20

En fin, por mandado y encargo de la Real Audiencia, presentados
por el Indicado Luis Parquale y Yalix; de su buen
gusto y para servir en la via y forma que
#

SE
40



que eran

2244. rs

600. rs

450. rs

200. rs

1800. rs

1650. rs

748. rs

544. rs

26000. rs

6000. rs

6000. rs

6000. rs

3000. rs

3000. rs

26000. rs

unidades

bueno

que

mejor Raza began en dicho Origen que la preui-
 sada. Cuanto esta conforme y anagado por lo que
 lo aprueban y ratifican en todas sus partes por es-
 tar bien cenzorados de su verdad; y por haverse en-
 negado de la Causidad que a cada uno pertenece
 con arreglo a las cuentas Origen de favor del mismo
 D. Luis Piquero la mar firme y eficaz Carta de Pago
 que con seguridad conuenge dandole por libro y a
 sus bienes de la obligacion en que estava constituido
 de haverle de reintegrar de ellas por haverlas cobrado
 de D. Antonio Vitorino e hijos y perteneciente a la Tercera
 rancia del Reyno de Valis segun queda expresado; y por
 no haberse no bolueralos a pedir por si ni otra persona
 en sus nombres penas de restitucion con mas las
 costas, y mediantes a que la cartaga de dichas su-
 madas no a sido de preuente renuncian la expresion
 que padran qron de los dineros no entregado ni reci-
 bido; y de las firmas de qron de los dichos oblig-
 qon repentinamente por los tres bienes de valor y por
 el de haverse y el Apoderado de dichos Valis de su po-
 derado; y de poder a todos los fines y jurisdic-
 de los dichos de V. Magranda; de qualquiera parte que sean, espe-
 cialmente abar que de los Causas puestas y de van
 en un momento segun dicho para que lo aprueben al cum-
 y plimiento de sus obligaciones con todo rigor de derecho
 y via recursiva como si fuera sentencia definitiva

por sus Compensaciones pronunciadas, pasada en juegan-
do y por los mismos convalida: Sobres que renuncian
con todas las leyes privilegios y fueros de su favor
con la General del ducado en forma. Y los otorgan

(a quienes yo el Escrivano doy fei consero) lo fin-
camos asi como D. Luis Pasqual y D. Vicente
Vale y no los damos por que expresaron no saben ni
solo por ellos y aser sugeto uno diez testigos que
confesaron Juan Mado y Roque vilaplana Operarios
de la fabrica de Pan de esta villa de uin y morada

El otorgado = El mismo Luis Pasqual y Vale =
D. Pedro Carrion
D. Pedro Carrion

Dia 22 Mayo 1771 En la villa de Alay alor uin y
Pasqual Canto y Comorte Nueva dia del Mes de Mayo año
mil ochocientos veinte y uno. En el nombre de Dios Nues-
tro Señor Todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria
Santissima su Bendita Madre y Señora, con-
fesa sin manchas ni sombras de la culpa original, des-
de de primera infancia de su su partimiento y nacimiento
Amena. Sepase por esta publica Escritura como no-
sotros Pasqual Canto y Marcial fabricantes de Panes,
y Margarita Sansonja Comorte uin de esa dicha
villa, estando buenos y con perfecta salud, a Dios
que guarde y por su divina Merced con nosotros la
brazo y cable juicio; clara memoria, entendimiento
natural, y con todas nuestras potencias y sentidos
para poder disponer de nosotros bienes, segun que
nos parezca al presente Escrivano y Testigos infra

SELLA
48



otros diez reales de papel y de de Valencia: otros
 diez al Hospital de esta villa: otros diez al Sr. D.
 Juan de S. vicario de esta villa; y otros diez al Mostro
 de la villa y Huerafano de los que han fallecido
 en la ultima guerra: cuya caridad de venia
 sea pagada de la caridad del Sr. de Almas
 que queda expresada
 Otro: Nombramos por nuestros Alcaides testamentarios
 para cumplir todo lo tocante al funeral y obsequio
 de don Juan de S. hijo de don Juan de S. y de don Juan de S.
 mismo don Juan de S. y don Juan de S. fabrican
 de la casa, confiriendoles a ambos y a cada uno de
 los dos amplia facultad para que luego que se
 verificare el fallecimiento de cada uno de nosotros,
 se apoderare de los bienes que fueren y los vendan
 en subasta publica o forma de ella y con su
 producto cumplan el pago de todo quanto llevamos
 de quito cuyo encargo les sea durante el tiempo
 no legal para su cumplimiento; y amos nos
 nombramos Alcaides de uno al otro y el otro de
 otro con las facultades que quedan expresadas
 Otro: Declaramos que quando contraximos matrimonio
 con doña Margarita de S. aporte en el en dote
 en papel y dineros la cantidad de novecientos vein-
 te y cinco libras, y que no se hicieron cosa
 alguna de las dadas; y que posteriormente se ha de

SE
40

de mi padre lo que constara por la Escritura
de Divisiones que auerisio el Enrriano difunto que
lo fue de una villa Enrriual Morais bajo cien
to Calendaris; e yo el Pasqual Carró introduxo
en el Matrimonio cinco quinze libras; unya
duracion haerunt en discargo de nuetra con
dicion =

Noti Declarar que del dicho Matrimonio que hemus
contraido tenemoy hemor procreado en hijos le
gitimos a Nafabla Carró y Sansonja, y a Rosa Carró
y Sansonja de Estado honesto; y que en el primero
tenemoy guardada alguna Clausula en la celebra
cion de su Matrimonio, la que no tenemoy presen
te, pero el mismo lo manifestara bajo cargo de
su conciencia; y en la Rosa Carró nada emor gan
rado ni expendio =

Noti Declarar y legar el remanente del Quinto
de roder nuetra respectivo bino de achor y ac
cion present y futuro, a saber: yo Pasqual
Carró a mi actual consero Margarita Sanson
ja; e yo Margarita Sansonja a mi marido
actual Pasqual Carró de libre disposicion, para
hacer de la parte perteneciente a dicho Quinto lo
que bino visto nor sea quando uno unicamente
lo previene por la Clausula de Excepti Clericis
loci Sancti Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valens non existunt. Noti dicitur
pici juxta sensum et tenorem fori Noti dicitur
hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. = ² bajo la pena de Correo segun

#



el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su
 Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos sesenta
 y nueve =

Provi: Lo nuestra voluntad que a Rosa Carró y Sansonja
 nuestra hija le sea adjudicada la Sala Principal
 de la Casa que habitamos; y si no alcanzase por
 su legitima, se entienda lo que faltare para su
 adjudicacion, por via de legado de testis, con tal que
 no pueda disponer de ella mas que a favor de nues-
 tro hijo Rafael por lo respectante solamente a la
 parte del testis, y en lo demas disponer como bien vi-
 so le fuere en su voluntad sin dependencia alguna
 guardando unicamente lo establecido por la clausula
 de Exemptio testis etc. nisi ad proprios usus vita duran-
 te y pena de comiso contenidas en la referida Real
 Orden =

Provi: Cumplidos y pagados quanto diximos dispuestos en este
 nuestro Testamento, y ultima voluntad, en el reman-
 nente que quedare de todos nuestros respectivos
 bienes muebles y aviones que al presente tenemos,
 y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer
 por qualquier titulo causa o razon, instituímos y
 nombramos por nuestros legitimos y universales
 herederos a Rafael Carró y Sansonja y a Rosa Carró
 y Sansonja nuestros hijos para que hagan y dispongan
 de la parte que les tocare de nuestros bienes
 #

lo que bien visto las fuere a su libre voluntad sin depen-
dencia alguna, y guardando unicamente lo establecido
por la Cláusula de Expressi Clausi Utroque Nisi ad proprios
nos viva durante y bajo la pena de Comiso contenida en
la citada Real Orden =

Otro: Es nuestra voluntad que luego que se verifique nues-
tro fallecimiento se formen los correspondientes Inven-
tarios extrajudiciales por ante el presente Escribano,
u otros que fuere de la satisfacción de nuestros herederos
por quienes encargamos la mayor armonia y fran-
queidad =

Y finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima
y postrera voluntad nuestra, y como tal queremos, or-
dinar y mandar que segun nuestro fallecimien-
to, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho. Pero por lo
presente y su tenor revocamos, anulamos y declara-
mos por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera
de nuestros Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubieramos echo y otorgado por
Escrito, de palabra o en otra forma para que no val-
gan ni hagan efecto en juicio ni fuera de el salvo este
que queremos tenga cumplido efecto en calidad
de nuestro ultimo testamento a cuyo fin le
otorgamos en esta referida villa de Alvey
en los dias 11 de Mayo y año arriba expresados.
Lo presente por serigido Blas Valor Benito,
Nafael Goraltex y Joaquin Tonda rindiendo
de manos de esta villa vecinos y mona



Dia...
In. Fra...
In. Fel...



don. Y delos Morganes (a quienes yo el Encavans
 doy fe conves) firmo Pasqual Carró, y no su comorte
 por que expusí no saber, a cuyo meyor lo hizo
 uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =
 Pasqual Carró
 Blas Valenzuela

Amem
 D. Pedro Luis...

Dia 14 de Abril. Vis. y Poder En la villa de Alroy alor conves
 D. Frant. Maria Daga. D. ...
 D. Felipe Antonio Betes. ...
 En la villa de Alroy alor conves
 a las diez del Mes de Abril año mil
 ochocientos veinte y uno: Amem
 el Encavans y testigos infrascriptos compareció D. Francisco
 Maria Daga Sub. del Regimiento de Caballeria de España
 como Marido y mas conyunta. Personas de Maria Candelaria
 Manens, residente en el Carron de esta villa a quien
 doy fe conves, y dixo: fue sin nota de la buena opinion
 y fama de D. Frant. Conbils Capitan Meronista res-
 dente en la Ciudad de Amiquenas, y por los respetos
 y bien vitor y que para hacerlo inducen al conyunte.
 cioso, le destituye, revoca y apasra no solo delos
 Poderes que le tenia concedidos para que no pueda
 exercere ningunos delos particulares que en los mis-
 mos se mencionan, privandole por dichas razones de
 su salario y derechos para en adelante; y para que
 le cometa y no use de dicho poder en lo sucesivo, en-
 carga de Morganes y quienes se le haga notoria por
 qualquiera Encavans esta revocacion al mencionado

D. Fran.^{co} Cambiis, para los efectos que en Justicia con-
viengan. Y en su consecuencia de su grado y ciertos
ciertos en la vía y formas que mejor haya lugar
en dicho Organos: fue los Poderes que revocó y revoca
confesados al mencionado Cambiis. los da y concede
en todas formas a D. Felipe Antonio Pico Procurador
del Sumo de dicha Ciudad de Antequera vecino
de ella, ausente a este Organos, bien como si fue-
re presente y ausente para que en nombre y re-
presentacion del Organos pueda principiar, seguir
y concluir todos sus Pleitos, causas y negocios civiles,
criminales y execucivos, así demandando como defen-
diendo, ante qualquiera Juez y Tribunales de Jus-
ticia Superiores e inferiores de ambos fueros; ante
los quales haga demandas, peticiones, requisiciones,
promotoras, citaciones y emplazamientos: negada y obje-
tada lo contrario y en pruebas presentada Escritos,
Escrituras, Testigos e instrumentos: tachada lo de
lo contrario: pida execuciones, embargos, desamban-
gos, ventas, tratos y remates de bienes: tomara po-
siones y amparos: haga juramentos de Calumnias
desistorio y supletorio: acusara Juro, letrado y Escri-
vanos: oia autos y sentencias interlocutorias y defi-
nitivas, consensada lo favorable, y de lo prejudicial
recurra, apellara y suplicara siguiendolo en todas
instancias y Tribunales: pida costas y ara lo de
mas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que convegan y necesario sean, y que el Organos
por si hacer y hacer podria estando presente; que
para ello cada cosa y parte con lo antes accionio

5
4

Dia 7 de
Viento
Pedro de



y dependiente de la de sus pades sin limitacion, con libre fran-
 ca y exención de Administracion, y con facultad de que lo pueda
 subrogar en uno ó mas Procuradores revocando los subrogados,
 y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y
 esta firma obliga sus libros y cuentas, y por haver;
 y lo firmo y sello Ferrigol Jose Coloma Procurador, y Audo-
 rizo Calera Excmo. de esta villa vecino y morador en
 esta villa de Villavieja de Alcantara, a diez y siete dias
 del mes de Mayo de mil ochocientos veinti y uno.

Acto
 D. Pedro Ferrigol

Dia 17 de Mayo Año de 1821 En la villa de Villavieja de Alcantara a los veinti y siete dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos veinti y uno:
 Pedro Ferrigol en su nombre Antonio Ferrigol y Ferrigol, infrascriptos
 comparecimos Vicente Domenech Labrador vecino de esta misma
 villa, y de su grado, y en la villa y forma que
 según haya lugar en derecho Ferrigol y Ferrigol
 cedido de D. Pedro Ferrigol de esta referida villa vecino, en cali-
 dad de apoderado de su Madre Juana Ferrigol la can-
 tidad de cinco y quarenta libras, moneda corriente en esta
 forma: veinte y una libras seis reales y cinco antes de
 cada año a toda su voluntad, y por que los Ferrigol no es de
 presente por haver sido cedido y vendido, renuncia
 la excepcion que podia oponer al Ferrigol no encargado
 la ley nona, si es primera parida que es que de ella
 nada, y los Ferrigol que se firmo para la parida de
 su recibo que se ha pasado, y por Ferrigol con un
 #

plimiere los recibos en este auto en moneda de oro Ploro
y el precio vellon para ajustar de cuentas ante presencia
y delos notarios de que requirido doy fe; y como realme^{te}
satisfecho y pagado de dichas cinco quinienta libras oron
ga a favor del mencionado S. Pedro Vitor en la apar
tacion que conyugamos la mar fianca y otras cosas
de pago que sea seguridad conyugasi dando por bi
bras ala Loaguina Gibera, y aser bines de la obligacion
en que estava conyugada de haverlos de satisfaras
dicha suma, segun consta por la escritura de ventas
que autonio el berrivano Tomas Lopez bajo cinco can
tendario, de vicoras ricas situadas en la Parida de
Banchello de este camino: cuya escritura da por nota
nula y cancelada para que no valga ni otre efecto
algano en juicio ni fuera de el por estar enyugadamente
satisfecho de las cinco quinienta libras y reditor de venga
dor: cuya cantidad prometida no bolventara a pedir
por si ni otra persona en su nombre pena de resti
tuirlas con mas las costas. Y ala fianca de quatro
brava otorgada obligas sus bines y otras haverlos y
por haverlos, y da poder a los Sres. Tercet y Ferris de
Su Magestad de qualquiera parte que sean especial
mente alos que de sus causas puedan y devan con
ra segun derecho para que le aparcia al cumpli
miento de esta escritura como si fuera sentencia de
finitiva por sus competentes pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y por el
recurso conyugadas sobre que renuncio
todas las leyes privilegios y fueros de su
favor con la General del dnocho en forma.

noviclos y por nuevas asi demandando como defen-
diendo ante qualquiera Justicia. Jues y Tribuna-
les de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos
Reynos ante los quales haan demandado pedimentos de
quisimientos por causas e razones y enpleamientos:
negaran y objeraran lo contrario y en prueba presen-
taran los autos, testigos e instrumentos. Tomaran
los dichos Contrarios pediran comisiones paises vol-
tuas, embargos de bienes, remate, rrequis. y
remate de bienes; Tomaran posesiones y anexas
haan juramentos de calumnia desonra y suplen-
tos recusaran Jues, letrados y letrados: vicia-
dos y sus causas inaleatorias y definitivas: con-
traeran lo favorable y dolo perjudicial apelaran
recurso, y suplen los siguientes en todas instan-
cias y Tribunales: pediran costas y haan los de-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conviene y necesario sean y que los Organos han
sido y haan poder cuando presen y para
solo cada cosa y parte con la dene accion y
dependencia de las dhas cosas y relacion con
libre franco y Genal. Subministracion y confu-
sado de enjuicio juan y subministracion en uno o mas
trouamientos: presentaran los testigos y nombra con
de nuevo que de todo lo releva en formas. Solo fia-
nza obligan los bienes y cosas, hereditas y por ha-
ran y la fianza los Organos. Conquien yo de
Encomendado de los fechos. Siendo serigo con los
nuevos Procuradores y Tomadores y Pellicos Amos

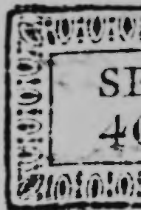
SEL
40.

Die: 12
Rafael
Nicolas



nuncio de esta villa vicaria y monasterio =
 D. Pedro Garcia May
 Dia 15 Mayo año mil ochocientos veintiuno y uno. Añomi
 Rafael Parquel
 Nicolas Vilaplana y Josef Valor
 En la villa de Altoy a los quince
 dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos veintiuno y uno. Añomi
 de Francisco y Ferrigón representantes compañeros de
 una parte una Jose Valor y Nicolas vilaplana herederos,
 y de la otra parte Rafael Parquel fabricante de Panes veni-
 dor de esta refineria de esta villa, y de la otra parte
 el Juzgado de Primicia vicaria de la misma villa
 Mayo pendiente sobre instancias de una Compañia que
 formaron para tratar con Panes y que no habian
 cumplido el contrato; y siendo el Estado de la Cau-
 sa de haberse comprometido los dos primarios con
 Jose Colonias, y de segundo con Blas Tullio, quienes
 habian tenido varias sesiones y juntas con presencia
 de los Autores y otros documentos que se presentaron
 para la mayor inteligencia de los expresados Colo-
 nias y Tullio; pero que sabiendo de eso algunas
 personas de buen fin y amantes de la Paz, mediaron
 para la Compañia o transacción del nego-
 cio antes que llegase el caso de fallar los Com-
 prometidos, y con el fin de evitar a los Compa-
 ñeros dispendios e indispensables costas en el

requisitos de este Pleito que por su execucion y
circunstancias de faltar algunas circunstancias para
la formalidad de la citada Compania, revisaron
la satisfacion de que se adorasen; y en efecto se
han convenido en que el referido Nafado Pasqual
haya de entregar y pagar al indicador Nicolas
vitoplano y Jose valon la cantidad de ocho mil
reales velleros en dos plazos, siendo el primero de
quatro mil reales en el dia ultimo del corriente
año, y los restantes quatro mil en otro igual dia
del siguiente año a los dichos veinte y dos; tambien
se le queda y para la seguridad de este pago el
Nafado Pasqual obligo sus bienes havidos y por haver
Generalmente, y en particular y sin que la obligacion
General vici ni afecte a las particulares, ni sea a
aquellas posesiones de casa inalienablemente unalana
de Abitacion y moradas que como a propios
posee en el presente poblado, y calle dicha de la
Escuela: lindando por un lado con las de
Bernardo Guzman y Maestran de Ambrosio Torda;
superior y obligada en cantidad de cien libras a
favor de Tayme Alario; y en quatrocientas libras
a favor de su Consorte por el Adole que le apor-
ta; franca y libre de otra gravamen: cuya casa
promete no vender ni arrendar ni en manera
alguna imaginar hasta que se verifique la
satisfacion de la deuda de dichos ocho mil reales;
y lo que en contrario hiciera quisiere no pare
dicho a efectos, quanto ni otro poseedor co-
mo celebrado como este contrato por incierto





y verdadero de que los dice la expresada Carta
 de don Pedro de Aranda, Abogado de los Reinos y de
 Indias, quinientos e sesenta y cinco años del con-
 sejo de esta Real Audiencia la aceptación en todo y
 por todo para una de ellas según y como queda
 manifestado en el presente, promoviéndose no inoportunamente
 en el Real de Madrid, sino quando llegare el
 caso de venderse los Platos que quedan manifestados
 en que se acordó en virtud de un proceso alguno.
 En cuyo resultado se han mencionado por transi-
 torio y conciliación en el modo relacionado; dando
 por notor, nulos y anulados los Platos que se que-
 ran sobre el particular, y lo mismo sobre y qua-
 lesquiera otros que se hallen sobre esta Ma-
 nsa para que no valgan ni hagan fe en Tercio
 ni fuera de él, mediante a que con los ochos mil
 reales que se le deben en el presente Plazo
 estipulados quedan transigidos y sin facultades
 para la petición de nulidad, ni para otro, ni para de
 nuevo ejercer el cumplimiento y pago de la obligación de
 cinco mil quinientos e sesenta y cinco reales en la cantidad
 de cinco mil quinientos e sesenta y cinco reales el remate
 de la finca en cumplimiento de lo mandado por
 el Real de Madrid de once de Mayo de quinientos e
 sesenta y cinco años de la Real Audiencia de Sevilla
 en el presente y otros. Por tanto para la observancia

de esta Universidad obligaron por bienes y suertes
haciendas y por herencias y diron poder a los
Terceros y Tercerías de Su Magestad de quodquiera
pobre que sean especialmente a los que des
sea la causa pudiesen y desian conozer segun dachos
para que los apremien en su tiempo con
toda rigura de dachos y via executiva como si
fuesen sentencia definitiva por sus longesuras
promeruidas por los en Terceros y por los mi-
nos conuersita. Lo que se remissaron robar
los dchos privilegios y fueros de su favor con los
Leyes del dcho en forma. No firmaron Cañique
cañique y de la Universidad de los dchos siendo sus rigores
Nicolás Torda y Gálvez fabricante y José Pascual
Supervisor de esta villa de vino y Monasterio =

Rafael Pasqual
Nicolás Vilaplana
José Fuda
Auremi
Pedro Camilo

Dia 16 Mayo... en la villa de Alay alor de
D. Juan de Hoque... y de la dcha del dcho de Mayo
D. Juan Montalvo...
nos: Auremi de la Universidad y sus rigores
Compañero D. Juan de Hoque Cónyuge del Regidor
Caballero de España con una de línea; del que es
Conde de Baigordina D. Juan Carlos Salas; y de su
por qualo oiron oiron en la villa y formas que
segun haya lugar en dcho diron que davan en
confesion solo su poder conplido libro lloro



*especial y bastantes qual se requiriere y es necesario
 a favor del teniente de dicho Regimiento D. Juan. Montales
 para que en nombre y representacion del Comandante
 pida recibas y cobros qualquiera Causas de mercede,
 de, Frigo, Cebada, Arceps, vino y otras cosas que le deven
 al presente y en adelante deviera sea en la parte
 que fuera por hereditades, sucesiones, Communit,
 notat, alant de Cuentas, lemas o de lo que fuera y re-
 subran por qualquiera causa o rason que sea contra
 personas particulares o Comunit y de lo que perteneciere
 o cobrarse Otrougas Causas de Pago, finiquitas, podes y
 lasso, pariendo si se opusiere ante la Justicia que se-
 gan dichos pudes y deus haviendo rotos los actos ju-
 dicials y extra que para la cobranza sucesiva: puer
 para lo incidente y dependientes le da el mas amplio
 poder como si aqui fuera expusado con libre franco
 y General Administracion y facultades de que lo pueda
 Substituir en quien y los veas que quisiera renovar
 los Substitutos y nombra otros de nuevo que de todo
 le releva en forma. Toda firmada obliga por bien
 y rasones havido y por haver y da poder alor Teniente
 Teniente y Justicia de la Mayordad de qualquiera
 parte que sean especialmente alor que de sus
 causas puedan y deus conocer segun derecho por
 ra que a ello le expusiere con todo rigor de*

*y mudas
 alor Part
 qudquiera
 que des
 un dachos
 inivos con
 como si
 longerente
 con los mi.
 on rotar
 on con la
 on Co que.
 inelo restigo.
 que leaicar
 on adonet =*

*o
 mi
 un
 alor deit
 de Mayo
 vives ya
 infranvidor
 del Regim.
 el que es
 no; y de su
 amas que
 davan y
 ellos*

decho y via executiva como si fuera sentencia defi-
nitiva por sus comparencias presentadas paradas
en Jugado y por el mismo concusidas: Sobres que
reunio todas las dhas privilegios y favor de su
favor con los Ger. del decho en forma. Y lo firmo
con quien soy fei conves) siendo testigos Jose Llorens
Parradas y Nicolax Tordá y Alopi fabricante
de esta villa vecinos y moradores =
D. X. Francisco Ponce

Afirmo
D. Pedro Garcia

Dia. 18. Mayo..... Doto. En la villa de Alay a los diez y
Nicolax Vall y Consorte. D. Yohe dia del Mes de Mayo año
Mania Teresa su hija..... mil ochocientos veinte y uno; An-
tes de Escribano y testigos infraescritos comparecieron
Nicolax Vall heredero y Joaquina y Marañudona Consortes
vecinos de esta referida villa y Dizeiros: fue unánime
trato y convenido que su hija Mania Teresa Vall y Ma-
rañudona contrayga matrimonio con Jose Ponce Moro
sobres de esta comunidad, el que estava proximo a cele-
brarse segun las disposiciones de Su Magestad Santa Madre
Reynas, y para que con mayor comodidad pueda so-
berllevar las obligaciones de dicho Erado; por tanto
de su grado y vras viciadas en la via y forma que
mejor haya lugar en dicho Erado: fue hacer
contribucion Dotal y ensergans de bienes comunes de
los dos ala insinuada Mania Teresa Vall su hija
la cantidad de cinco veinte y cinco libras nueve
reales y once dineros moneda corriente en el va-
lor de diferentes muebles, ropas y alajas que volocadas



y juramentados por Nina Minatitlán (cuzco) nombrada
 de comuna acuerdo con las siguientes =

Primamente: Un Gayoso de tela azul rayada
 de blanco en quatro libras diez sueldos 1. L. 10. C.

Otrosi: Un Colchon poblado de hilos, tela de colores
 en diez libras 10. L.

Otrosi: Quatro Sacanas de tela de casa nueva en
 nueve libras nueve sueldos y seis 13. L. 10. C.

Otrosi: Quatro Camisas de tela gorda en cinco libras
 cuatro sueldos 7. L. 10. C.

Otrosi: Otra tela delgada en una libra quatro sueldos 1. L. 4. C.

Otrosi: Otra tela usada en una libra 1. L.

Otrosi: Otra tela en una libra 1. L.

Otrosi: Dos Enaguas una delgada y dos gordas en
 quatro libras nueve sueldos 4. L. 9. C.

Otrosi: Un Tubano de Naso negro en quatro libras 4. L.

Otrosi: Otra tela de Escameros en dos libras nueve
 sueldos 2. L. 10. C.

Otrosi: Quatro Almoatas delgadas con bolones en
 seis libras 6. L.

Otrosi: Dos Manteletas y un Dengue de frazada blanca
 en ocho libras diez y siete sueldos cinco dineros 8. L. 17. 25.

Otrosi: Un Grandopiel de hiladillo verde en quatro
 libras 4. L.

Otrosi: Otra tela de rayas del mismo color en quatro

- Libras diez sueltas 4 L. 10. 8.
 Otros: Dos Sagalijos de Canal en quince libras
 nueve sueltas 1 L. 10. 8.
 Otros: Dos Delantales de Canales negros en quince
 libras diez y seis sueltas 4 L. 16. 8.
 Otros: Un delantal Camis de Corona rayada
 en quince libras diez y seis sueltas 4 L. 16.
 Otros: Seis varas de tela para Seruilleras en quince
 libras cinco sueltas y quince 4 L. 3. 8. 4.
 Otros: Un Pañuelo blanco con randa en diez libras
 diez sueltas 3 L. 10. 8.
 Otros: Seis Pañuelos de diferentes colores en nueve
 libras 3 L.
 Otros: Nueve Pañuelos de tela para un navil
 en unas libras quince sueltas 3 L. 4. 8.
 Otros: Tres paños de Medias blancas de Algodon
 en dos libras seis sueltas 2 L. 6. 8.
 Otros: Una faldriquera de Algodon en una
 libra seis sueltas y cinco 1 L. 6. 8. 7.
 Otros: Un par de Taperos nuevos en diez y seis
 sueltas y cinco 17. 8. 5.
 Otros: Un Cubre Camas verde con franjas
 encarnadas en diez libras 10. L.
 Otros: Dos cubres de Camas en dos libras diez
 y seis sueltas 2 L. 16. 8.
 Otros: Una Sierca de seda en diez sueltas
 y ocho 10. 8. 8.
 Ultrimaneros, lebrillo, Fables, forneras y de
 mas arcos para Amarras en dos libras
 ocho sueltas 2 L. 8. 8.



En virtud de la presente escritura pública de cinco reales y cinco
 libras nueve sueldos y once dineros, salda ciertos que
 la han importado los sueldos, sueldos y Mayo arriba
 insubidos, de los que hacen consistencia de los re-
 feridos de los señores de su hija Maria Juana
 de la casa conyugal de el matrimonio que va a
 ser conyugal con el acaudalado Juan Lasso, de qual es
 el presente y aprobando la valoración y justifi-
 cación de los referidos bienes y fincas que se recibe
 en este caso a toda su voluntad así presente y
 de los referidos insubidos de que doy ff. y por ser
 oportuno así bien visto, y en conyugal a los
 señores y clara nominados de la referida Maria
 Juana de la casa conyugal de los que se gravan y
 demoran propios de su hijo, y la que es en Arca
 la cantidad de doce libras, que de ellas caben en
 la dote de su hijo de sus bienes libras y fincas con
 la suma de los formos la de cinco reales y cinco
 libras nueve sueldos y once dineros, que quiere
 pagar la finca y privilegio de bienes de los para
 que se le quite a su hijo en su sucesión y
 pago en la misma especie o en metálico sin
 de su fin y quando llegare alguno de los casos preveni-
 dos por el dicho acto que se compone bajo
 la obligación que hace de todos sus bienes havi-

125 L. 2. E. 11.

1. L. 10. E.
 2. L. 10. E.
 3. L. 10. E.
 4. L. 10. E.
 5. L. 10. E.
 6. L. 10. E.
 7. L. 10. E.
 8. L. 10. E.
 9. L. 10. E.
 10. L. 10. E.
 11. L. 10. E.
 12. L. 10. E.
 13. L. 10. E.
 14. L. 10. E.
 15. L. 10. E.
 16. L. 10. E.
 17. L. 10. E.
 18. L. 10. E.
 19. L. 10. E.
 20. L. 10. E.

de y de sucesos inalecutorios y definitivos: conser-
vando lo favorable y de lo perjudicial apellando
recusaciones y suplicas siguiendole en todas sus
instancias y Tribunales hasta su conclusion: pe-
dida cosa y para los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convingan
con las mismas que los otros autos han y han
de producir cuando presentes para para todo
ello cada una y parte con lo anexo, conexo, ac-
cesorio y dependiente le dan en todo sin
limitacion alguna al indico de D. Rafael Bar-
bosa con libre franquea y Gen. Administracion
y con facultades de que lo pueda subrogar en
uno o mas Procuradores, revocando los Subrogados
y nombrando otros de nueva que de todo le
nubran en forma y a la firmeza de quatro
lloran de grado obligan sus bienes y sucesos
hereditarios y por herencia y dan poder al C. de San-
tes y hereditarios de la Magestad que de sus cau-
sas puedan y davan convez segun derecho
para que en ellos les apunten con todo rigor
y via sucesiva como si fuese sentencia definitiva
por sus Congregaciones promovida pasada en Juegos
y por los mismos convezida: todo que renunciaron to-
do lo de su privilegio y fuero de su favor con la
Gen. del dicho en forma y a la firmeza (a quien yo
de las causas de off. convez) Rendo Ferrigo
José Colmenero de San Juan y Procura-
dor de los Juegos y Nicolás Torder

Dia.
Max
Cabo

##



y de los fabricantes de esta villa y sus
 radones =
 Nicolas Vilaplana

Ante mi
 D. Pedro Juan de...
 [Signature]

Dia... 26. Mayo... En la villa de Alroy al presente
 Maria Casanova... y sus hijos del Sr. de Mayo
 Salvador Martinez... Causa de mal obramiento y

uno: Acordó el Escribano y Testigos infrascriptos Compa-
 ñia Maria Casanova de Estrada esposa hija de Ramon
 y Maria Palmira Abisador de la presente villa
 y dijo: que en su vida a que se ha casado en
 ponales con Salvador Martinez Mas Solano hijo
 de Salvador y de Antonia Vicos tambien de esta
 verindade el que por su voluntad según las
 disposiciones de Su Magestad Católica y
 para que con mas comodidad se puedan subsistir
 las cargas del matrimonio y obligaciones de su
 por tanto de su grado y propia voluntad en las
 vida y fortuna que mejor haya lugar en derecho
 otorga: que ha de constituirse donde y en forma de
 bienes propios de su persona y persona de sus
 vados. Asimismo en la cantidad de sesenta y
 una libras quinientos reales de renta anual
 en el valor de diez y siete reales de plata y diez

que valenadas y justipreciadas por Mora Laurencia
 Comares de Toro Luna nombrada de coronen
 amado a este fin con las siguientes =
 Primeramente: Un Gergano de Fela de Longra
 en cinco libras. 5. l.
 Orosi: Fret Savana de Fela nueva en nueve
 libras nuevas sueltas. 9. l. 28.
 Orosi: Tramo Camisat de nuevas y de
 vradas en quatro libras sueltas. 4. . . 138.
 Orosi: Un Brial usado en capones sueltas. 148.
 Orosi: Una Marcella y un dingo de fra
 nella Blanca en cinco libras nuevas
 sueltas. 5. l. 28.
 Orosi: Un Delassal de Gasca negra en diez
 y seis sueltas. 168.
 Orosi: Dos Sagalijos uno de Escala y otro
 de Indiana en cinco libras. 5. l.
 Orosi: Un Grandapire de voyon verde
 usado en quatro libras. 4. l.
 Orosi: Dos Tuberos el uno de Croy y Sidaine
 go y el otro de Escala nombrado en diez
 y seis libras de sueltas. 7. l. 28.
 Orosi: Un Turcillo Colorado de Mora en diez
 libras. 2. l.
 Orosi: Una soldaigna en ocho sueltas. 8. l.
 Orosi: Dos panes Almoadas con Balona en
 una libra nueva suelta. 1. l. 28.
 Orosi: Una Penula de defensas colada
 en quatro libras. 4. l.

idad de don... formar un... de...
y una libra de quineros sueltos: que quise
enque la fuerza y privilegio de bienes
de don... para que se le pueda apremiar a su
sustentacion y pago en la misma especie
o en marcales, o en puros y quando llegare a
quero de los Casos prevenidos por el dho. de
que se compromete bajo la obligacion que
hace de sus bienes y cosas habidas y por
haver: y de poder ahora ser sucesor y sucesores
de su Magestad: de qualquiera parte que
sean especialmente a las que de sus causas
puedan y deyan conocerse segun dicho para
que a ello le apremien con todo rigor y
via executiva como si fuera sentencia defini-
tiva por sus compromisos propugnada por
la contienda y por el mismo contenido: lo
que que renuncie todas las leyes privilegios
y fueros de su favor con la que debe dicho
enfrentar. Y lo firmo en quito y el Es-
cribano dey officiales siendo Ferrn. Toral Carris
Mestre de la Fabrica de Pan, y Ferrn. Coloma
Boucardes de esta villa de... y Moradones

José Coloma

Ante mi

D. Pedro Ferrn. Carris

Dia 14 de Junio. Carta de pago: en la Villa de Alcazar de San Juan
Gasper Richarte... dias del mes de Junio, año mil
seiscientos veinte y uno: Ante mi
el Escribano, y Ferrn. infrascriptos: Gaspar Richarte
padre Richarte Estamburo vecino de la Villa de... y Ferrn. Carris



no hallado en esta, y de su grado ciento cincuenta, en la
 via y forma que mejor haya lugar en Frs. Dicho. Sea
 havia recibido antes de ahora, y en diferentes partidas
 de Rafael Lopez fabricante de Paños de una ciudad,
 la cantidad de ochenta y siete libras diez y siete suel-
 dos y dos dineros moneda corriente, y mediante auto
 de paymente, e memoria, la recepcion que se hizo en
 haver sido cierta y liquidada, del dicho nombre, y de la
 ley novena del titulo primero, por el dicho y su sucesor,
 esta tractada, y los dos años que prescribi para la puerca
 de su recibo los que da por pagada como si lo estuere-
 ran, y como realmente satisfechos y pagada, sus intereses
 y satisfaccion de dicha cantidad, de pago a favor del mis-
 mo Rafael Lopez, de una firma y oficio, contra el
 pago de quinientos noventa y dos reales y ochenta y
 dos dineros, en virtud de un pagaré de libra y ochenta y
 cinco reales, en que se contiene el compromiso de haberle pa-
 gado dicha cantidad, segun lo es autorizado por mi
 mandado en dicho de Junio de mil ochocientos diez y siete, lo que
 da por rota, nulla y cancelada para que no valga, ni
 haga fe en juicio ni fuera de el, y cualquier que se
 hiciera en contrario, sin ser pagada y a puerca legitima,
 lo que promete no volverla a pedir por el, ni otra Puerca.
 En cuyo nombre, por el de restitucion, y ambas
 las cosas. Rafael Lopez xerto Juan Alfonso rodriguez

así y Rentas havidos y por haver, y da poder a los señ.
Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean
especialmente al algo de una causa piedad y para
conocer, según fue, para que se le apremie casto doni.

god de fue. Velotorgante segun de fue. conasco lo
firmo siendo testigos Josef Colomer Procurador,
Nicolás Jordis y Joseph Fabricante de Langreuta
Villanueva y moradores:

Amem

D. Pedro Caprio

Dian 11. Junio. Ventar. En la villa de Alroy alor
D. Pasqual Maria Puigros. quora. dia del Mes de Junio
de 1829.

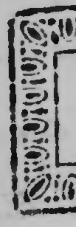
D. C. V. Verdad de que una Anonimidad y sus hijos, infrascriptos Com.
Nojto de este año.
D. C. V. Verdad de que una Anonimidad y sus hijos, infrascriptos Com.
6 de Feb. 1829.

Don Pasqual Maria Puigros, de esta villa, y dice: que dice
cuando recibí el beneficio concedido por la ley de
este reino y reino de Sep. de 1808, acudí
al Tribunal de Justicia de esta villa, pidiendo
que con arreglo a la dicha ley se hiciera
su procedencia, al fin de su sucesión y división
de la finca perteneciente al mismo, de que es
poseedor con su sucesión y herederos e inmen-
ción al Indio. La sucesión de esta villa, median-
te la sucesión de don Juan su hijo Don
Pasqual Puigros y Gabona: cuya sucesión se
gita por los sucesores establecidos, fue escusa-
da y aprobada, según así resulta del expedien-
te formado en su sucesión que a la letra



días así = Carlos Olivas Licenciado y Provisor Públi-
 co por la Magistratura del Sumario del Colegio de
 esta Ciudad de Valencia, venido de otra Requesa
 del Procurador del Difunto vicario Juan Antonio
 Publica que también fue de esta dicha Ciudad =
 Casificio: que habiendo visto y reconocido el volu-
 men de los expedientes de Escrituras Públicas autorizadas
 para el referido vicario Juan en el año pasado mil
 ochocientos ochenta y seis, de los foros respectivos
 sobre el referido vicario y sus herederos y sucesores am-
 bas inclusive según su numeración, con fecha
 de dicho día de Diciembre se encuentran en la Oficina
 de tesoros, y en su virtud la Carta de pago que todo
 por su orden se hizo así: Día veintiseis de
 Agosto de noventa y dos años, M. D. C. LXXXII. V. J.
 notarios, D. Bautista de Puig-
 moltró, D. Roberto de Reigoltró, y Don Giliberto de
 celiberto sus cónyuges de Mayor Habitacione omnes
 simul et quilibet eorum pro se et in solidum
^{pre} fidei interponiendo juramento para se et in solidum
 eorum Valencianorum sub auctoritate magnifici Do-
 nati Sancho del Castellón Regi Concilii Doctoris
 cuyo fue auxiliar Felipe Antonio publico
 y para que por Joseph Laurenciano de Saboya Mi-
 nistro Regi mandase escribirse, según de Tunisi
 pasados corrientes años cupo tenerse siguientes

et est talis = Illustrissimus et Excellentissimus Dominus
D. Fernand Lopez de Silva Maresca Paterno Guirao,
Separa et Toledo, Comes de Siguencia, Signifero Ma-
yor Regni Castellae, Marchio de Alconchelle Domi-
nus Stanislaus de Villarejo de Juarre Piqueras
Maradiza et de la Racha, et Thomas de Cech, pre-
fatus Raperuel de Aladar Civitatis et Regni Toletani
et de S. Lucia tenent et Regimenter Generalis in prae-
sentibus et valencia Regis = in furo duplicariis.
nos de iure in hoc sano Regis tenent positus per D. Basilium
de Piqueras tam nomine suo proprio quam Pae-
narii de Rocha de Regimenter et Joseph Guibera de Celi-
doni Civis Domini pro indiviso Loci del. Rafol Blanc
apellati La Alqueria de Anas Decima quinta die
Mensis Maij anni Millesimi quingentesimi octuagesimi
sexti pro quidem est tenent regimenter = Illustris-
sima et Excellentissima Senex = Don Basilio de Piqueras
Civis et Regimenter proprio nomine de Casanador de
Don Rocha de Regimenter et Joseph Guibera de Celi-
doni Civitatis de La Villa de May Senex pro indivis
del Lloc del Rafol Blanco del la Alqueria de
Anas, contra deli. Piqueras et ab actis etibus pro
vicent Berdia et Senex de Mas preparas
que paruras et in quatuor sub numero primo,
L. id. duplicariis quod in illoribus die, quodda godam
Anamaria Sandovala y de Anas en son ultin
y datus Ferrament etibus per Fadi Mayor ad-
fasi en Senex de Raiponil vicent senexa y
del, y publicis pro vicent vender Senexi Rehent
los nos. del die Mayor et Civitatis de Mas mil





sient retassa y quare, institui per son laeu varria-
 sole a vicent Anon generat son fill a fea de dits
 Bens y llaunas a ser plous e libent voluntars, excep-
 tada una casa situada y posada en lo Carrer
 de San Miguel dela dita villa de Alcoy, y lo dit dloc
 de Rafael Blanc, volent que dits Bens noy poguen
 enagenar per son laeu, sino que quedaren vin-
 clats per a son descendit, y en cas de morir ser
 fill lo dit son laeu, volque y disponque que de
 dita casa y dloc se feax dos parts iguals y que
 la una pertanyque a D. vicent de Riquelme son
 fill de Dona Teresa Anon sa filla, y la altra
 parte al dit Josef Gibert fill de Clara Anon
 sa filla si foren vius, y sino a son fill y descendit,
 y en cas de morir ser fill volque que la part
 del dit D. vicent de Riquelme pertanyque al dit
 D. Basilio y D. Roc de Riquelme, y que sequien
 dit cas, lo dit D. vicent o el que successia en
 aquella part en consient que successia en ella
 pagar les cantitats sequens, soex a Dona Guasima
 de Riquelme quissent lliure, al dit Don Basilio
 docent lliure, y al dit D. Roc almet docent
 lliure fent lo llegat de dits cantitats a fer a ser
 voluntar, y el dit Josef Gibert lo agardat en ome
 de pagar en consient a Dona Maria Gibert

inuit Tomina
 heu Guisona,
 Quifera Ma-
 bello Tomi-
 Piqueras
 de Cecl, pre-
 ca Negri Fola-
 in puen-
 duplicatio.
 D. Basiliun
 am Procu-
 ibent de Cele-
 Rafael Blanc
 quinta die
 quagrimo
 Illustri-
 Riquelme
 adon de
 de Cebiloni
 indivi
 quencia de
 abus pra
 proparat
 meo pasino,
 a godem
 son ultin
 Mayon ad-
 seranta y
 sai Rechent
 Nach mit

Donneret lliures, ferlor també llegat a fea a ses
voluntats, comper l'arrament contra per la copia
del dit testament de que fa fe us supra sub nu-
mers secundo. Y per haver succeit que lo dit
vicent Anon y també lo dit Don vicent de Puig-
moló morians sense fills, an succeit en dita casa
y lloc, soer, en la mitada de aquells lo dit Josef
Gibert, y en la altra mitada lo dit Don Basilio y
Don Roch de Puigmoló, com contra ab declaració pro-
veida per lo Justicia de dita villa de Alroy en
virtut de Abila preparat al peu y en requisa de
una Scriptura pasada per lo dit Suplicant, y
dit son principals en virtut y quates de dit Mer-
de Abila, de que fa fe us supra, sub numero tertio.
Y per quant en dit lloc ya deat Caier poblade
madrant lo Suplicant y dit son principals de
volar pora Justicia y Jemis oficials en dit lloc
que exercisen en aquella la jurisdicció Alfonsina
sels a racons de impedir per part del Ilustre
Conde de Comtat per quant en dit lloc jamay
y habagut oficial Algun que exerci jurisdicció
per part del Ven^{no}, ans be sempre la a exercida
aixi la infima com la suprema lo dit Ilustre Con-
de per medi de ses oficials y ministros, y per a
evitar los Pleys y diferencies que ex poder requir
entre lo Suplicant y son principals de una, y lo
dit Cuyi Conde de Altra sobre la dita Jurisdicció
se ha convingut en feali venda de dit lloc per
parte de quinemilitas lliures moneda real de Va-
lencia ab carnes de pagar los sensats especialment



imponer sobre los dlos y quitar aquellos que son
 los requiridos = Primeros un censal de propietarios de censos
 y renta de dños y annua pensio de censos y rentas
 sobre los años pagaderos en lo dia de Naldob en
 una paga cargada por D. Francisco Sanz Pebeles
 en nome de Procurador de Anamaria Sansonja a
 favor de Doña Magdalena de valencia y de proxi-
 ra viuda ab asse rebut por Juan Mis. Notari
 en dños de Diciembre mil seiscientos sesenta y dos
 que pasenra ut supra sub numero quatro = Item
 otros censal de propietarios de dños de dños y annua
 pensio de dños sobre los años pagaderos en lo dia
 de San Miguel de Setiembre en una paga carge-
 que por la dña Ana Maria Sansonja a favor
 de Maria vicente Lepi Pebeles ab asse rebut por
 Agustin Valls Notari en sine de Noviembre mil six-
 centos quaranta y tres de que fa fei ut supra sub
 numero quince = Item otros censal de propiedad
 de dños de dños y annua pensio de dños sobre
 los años pagaderos en vino y set de febrero con
 una paga cargada por la dña Ana Maria San-
 sonja a favor de Don Lorenzo de Proxita ab asse
 rebut por Mateo Guimera Notari en vino y set
 de febrero mil seiscientos sesenta y dos, de que fa
 fei ut supra sub numero sesenta = Item otros censal

la propiedad de trececientos lliners y anua pensio de trece
sous totos el año pagados en día de Agosto en una paga
carregada por la dita Anomaria Sansonja a favor
del Beneficio de los Animas de la Iglesia Parroquial
de dita villa de Courmaynes ab aere rebus per Fran-
cesc Margarit Notari en día de Agosto mil seiscientos cin-
cuenta y huit que presenta ut supra sub numero
septimo. Item: alme senale de propiedad de quatrocen-
tos lliners y anua pensio de quatrocientos sous totos el año
pagados en día de Maio en una paga carregada
por la dita Doña Ana Maria Sansonja en favor
de Don Gaspar Feijódon ab aere rebus per Francisco
Tomás Notari en día y nove de Agosto mil seiscientos
sietenta y ses que presenta ut supra sub nume-
ro octavo. Item: alme senale de propiedad de mil
lliners y anua pensio de mil seiscientos seiscientos y tres
sous y quatro diners, totos el año pagados en día
y día de Setiembre en una paga carregada por la
dita Ana Maria Sansonja a favor del Clero de la
villa de Courmaynes ab aere rebus per Francesc Marqu-
es Notari en día y día de Setiembre mil seiscientos
sietenta y cinco que presenta ut supra sub numero
nono. Item: alme senale de propiedad de mil lliners
y anua pensio de mil seiscientos seiscientos y tres sous
y quatro diners totos el año pagados en lo día de
Setiembre en una paga carregada por la dita Ana
Maria Sansonja en favor de Josefa Valero y de Berna-
pau Viuda ab aere rebus per Dñis Guimerá No-
tari en día de Diciembre mil seiscientos seiscientos y
ses que presenta ut supra sub numero decimo.



Y así mismo al comest de pagar los diez llegados que imponen dos mil quinientos llivres que junto ab los propiciados de diez sensals far suma universal de cinco mil y trescientos llivres y en lloc d'ello que queda de los diez quinientos mil llivres parte de diez lloc subrogados soer, los diez D. Basilio y D. Roche de Puigmolts de Masada la una situada en la villa de Bocayrens dita del Reynado que compra lo quoddam Don Gabriel de Puigmolts para la lora del Justicia de dita villa de Bocayrens con a Benet de Gironi Rovi en onse de setecientos mil seiscientos ex requirida dela executio' invadida contra aquello por la lora del dit Justicia con causa por la executio' y venda que puerca us supra sub numero undecimo y dos decimos, y la otra dita la Masada de Chisillent que tambien compra lo dit D. Gabriel de Puigmolts de Jaume Gibert ab aere rebut per Gines Miquelanton Abrasi en vint y dos de Agosto mil seiscientos y tres que puerca us supra sub numero decimo sexto y para pagar la renta del puer de dita Masada transporta a favor del vendedor los sensals consequnt en un aere rebut per dit Miquelanton en los veint y tres dias de dita vendada que fa fei us supra sub numero decimo quarto, lo dit D. Gabriel de Puigmolts en son ultimo testamento rebut per Beatoniu Ma yquet Abrasi en setec de Abril mil seiscientos qua

#

venta y ses, en casa que insitui per sonz l'auer
à D. Gabriele de Puignolós y à Don Xpou de Puignolós,
si sonz fills y à D. Joana de Puignolós con ses, en
pres los dits D. Gabriele y D. Joana apudicants
la dita l'encisa com consta per dit Testaments de
que fa fci' ut supra sub numero d'vimo quinto,
y lo dit Don Xpou de Puignolós que queda' l'encisa
à soler en los ultims y d'vants Codicillo rebus per
Jordi Mayon Novari en vint mil de Tuni mil s'cents
secenta d'vint y llega' les d'vants don Marader la
una à D. vicent de Puignolós, y la altra al dit Don
Basilio sonz fill, à fa aut voluntat del qual Codicillo
fa fci' ut supra sub numero d'vimo sexto. Y lo
dit Don vicent de Puignolós ab son ultim y d'vants Testaments
rebus per Blay Molla' Novari insitui per
sonz l'auer als dits D. Basilio y Don Xoch de Puignolós
sonz hermands del qual juntamente ab lo Testaments
fa fci' ut supra sub numero d'vimo septimo, y d'vants
los d'vants valen huij per de cinch mil Com lliures.
Y lo dit Xoch Gibert subroguà' una Marader
dita lo salt que ab d'vants rebus per valor s'cents
secenta Novari en lo primer de Abril proporas situa-
da en lo terme dela villa de Alcey congeda' es
li insituy vicent Molot' l'encisa de dita villa per
pres de cinch mil y vint mil lliures del qual
d'vants fa fci' ut supra sub numero d'vimo octavo,
perque en casa que dita venda es feu ab carich
de d'vants l'encisa que imposen la Caridade de
tres mil s'cents vint lliures y ses lliures,
en pres lo l'encisa de mil lliures que respon

#



al libro de la Parroquia de Coenagua es lo mas
que es cargo la d^{ca} Anamaria Tancoja a favor
de dit libro de super pautas sub numero nono.
Y los autos sentados se han de adoptar en lo que de
dit libro para quitarlo lo dit Heron Conde de Coen-
agua. Y la otra vendida es muy util y profitoria
para el sucesor en dos vinales que dit libro solo
se arrojan arrendados por quince años
llenas hasta cinco reales, para lo que lo tenon sob
re en aquel dit caso y una Heredad, y lo dact
que paguen es variable que es la nueva parte
de los frutos que es cultivos en los otros y del ali
y de los frutos del suelo la sierra apart y lo dit
para de quince milia llenas credit en modo
de la propiedad que face los cinco reales llenas
que es la mayor cantidad en que se acostumbrar
arrendar dit libro y por este medi se evitan los
gastos y plejos que sobre la jurisdiccion se expen-
van renta y la decimo en que estan los señores
de dit libro sobre la distribucion de los frutos y dact
Dominicatos y haver de responder sus sentados que
ya sobre dit libro, y lo que es muy haver de pa-
gar los diez diezos realmente y de content no
haver de dact efere para aduso la vinculada-
ra, y los Herederos que es subrogados en lo
de lo que han de cobrar de content lo Supli.

#

carte y sonne principale valent pour de dens milia lliu-
ret en que et millora lo dit vinet. Per tant
es alias Suplicas li sia rebudas una Sumaria
informacio de Testimoniis a fe y efecto de prova,
y verificans tot lo de sus dit, et successiu ex
mane departhans Comissio als Justicis d'alt viler
de Alvy y Rocaport peua que criment lo que
poder valere les ditz rax Hentars per medi de
ses experts y insiere la relacio de aquells; y constans
de paelidris vels de necessaris paritas suplicas
li sia donax permis y facultats al Suplicant y a
ditz ses principals peua poder fere la dita vendra
al dit lloc al dit Hentars Conde de Comuayna
per lo dit preme de quinze milia lliures ab la
adlocacio de ditz charres subarogant les ditz Hen-
tars y Masades a dit vinet en dloc de dit lloc,
insuporant en los ditz aires factors vostra Obedien-
cia y Reale Consell sa Autoridade y deus judi-
cial, et tandem suplicas que la parent se man-
ne evocare y cometre jura fori formans. Per
tot aixi lla Es lloc lla Nossumus lla Insuper
dem Suplicatio ad ang Regiam Audientiam eve-
cosa fuit et comissio magnifica Donoro Sanchez
del Castellae Regis Comissio ex predictum ma-
nificum Auditorum ad calera supra ditz sur-
plicacionis provicium ex sitide, respiciant informa-
cio et relacio suplicans cum lincis viciis Regis
Comissione provicium in calera supra ditz
Suplicacionis confirmari; viciis dicit et deponitio-
nibus Testium supra factis et enarrato in



dita Supplicacione pro dictis ad instantiam supra dicti Don
 Basilio de Piquero dictis nominibus recepta per Torf
 = Nelso Anasium loco Nuncio avarani presentis. Causa
 dicta quinto die supra dicti Mensis Maij. Visi
 Regis literis expediri videtur supra dicta Provisio-
 nis per Cancellarium dictis quinto die predicto-
 rum Mensis et Anis recepta in comuni obsequio
 rino vero folio triginta quinto. Via responsione
 facta per Gaudenciana Molinas Civem Turisiam
 villa de Bocogano viginti primo die predicto-
 rum Mensis et Anis recepta per Torfuro Pinar
 Anasium dictis villa. Via alias responsione fac-
 ta per Tomam Piar Civem Turisiam villa de Meys
 viginti quinto die Mensis Mai supra dicti Anis
 recepta per Tomam Gines Anasium dictis villa
 de Guabano Curie dicti Turisicis. Visi Relacioni-
 bus expensarum in dictis responsionibus continua-
 ti. Visi instrumentis et documentis in relato su-
 plicacione exhibiti. Visi videndi etc. Et quia ex
 instrumentis exhibitis, personarum relacionibus resim-
 que dictis in presentis causa pro deusonibus supli-
 cacione in facio remanet comprobata, utilitasque
 Averata, idcirco et alias sua Excellentia fuisse verbo
 in sacro Regio Consilio et ex illius deliberacione
 providita et declarata concedendo premium et fa-
 cultatem relatis D. Nelso de Piquero, D. Basilio

no milia llin-
 ales. Per rans
 a Sumaria
 ple de prouar,
 uerive ex
 delis viter
 unt lo que
 per medi los
 ult; y constant
 e replica
 plicant y
 la lita vendu
 onuayna
 ab la
 x dices Han-
 de dit dles,
 orra Belen-
 dicit judi-
 unt se ma-
 amame. Pa
 Ma que qui-
 iniam eve.
 o lanchit
 aditum ma-
 a dicit sur
 oux informa-
 viciis Regis
 a dicit
 deponio
 ro in

#

de Piagnolo et Josef Gibera de Caledoni ad vendendum
Lorum del Popolo Bianco dicitur la Marquesa de
Anna Yussu Comiti de Cossuaynas passio quinde-
cim mille librarum et cum parva donatione
subsequente. alio quo circumstantiis in presentis
supplicatione expressit in exponendo ut cum presentis
exponit sua Excellencia in articulo circa publicas finis.
die suam sua veritas Regiam Autoritatem perire
et judiciali Decretum = Don Carlos Valeriano Pe-
yer = videlicet Sanchez del Castellano = videlicet Don Carlos
Coloma = videlicet Don Francisco Carras = Publicata fuit
Iste Regias Provisio per Josef Laurencium de Saboya
Militem Regis mandata Scribam die sexta Junii
anno millesimo sexcentesimo septuagesimo sexto, instante
et supplicante D. Basilio de Piagnolo nomine pro-
prio et Procuratore, presentibus Ferribus Eusebio
de Benavides Milite Regis mandata Scribam Josef
Pina Studente, Josef Anzures Alvaradillo, Dominico
de Alaya Procuratore et aliis Vallencia abitarant
Josef Laurencium de Saboya = ad opus Solvendi et
quiritandi legata dimitas per dicitur Annam Ma-
riam Sansonja suo cum ultimo Testamento per
Georgium Mayora tarquinum die Maii millesimo
sexcentesimo septuagesimo secundo recepto et sensua-
lia operata per dicitur Annam Mariam Sanson-
ja simul cum procurator illorum ut in dicto de-
creto continetur et sunt immediate sequent =
Primo ad opus solvendi Tompeo Ferronius de Piagnolo
mille octingentas libras pro contributibus quas dic-
ta Anna Maria Sansonja suo cum dicto ultimo



Testamentum de iure ad que legavit = Item ad opus
 solvendi ipsemet dicit Don Basilio de Piquinobos du-
 centas libras pro censuibus quas dicit Ana Ma-
 ria Sansonja suo cum dicit ultimo Testamento di-
 misit ad que legavit = Item ad opus solvendi ipse-
 met dicit Don Basilio de Piquinobos ducentas libras
 pro censuibus quas dicit Ana Maria Sansonja
 suo cum dicit ultimo Testamento dimisit ad que
 legavit = Item ad opus solvendi Ana Maria
 Giberna sexingentas libras pro censuibus quas di-
 cit Ana Maria Sansonja suo cum dicit ultimo
 Testamento dimisit ad que legavit = Item ad opus
 solvendi Felipe Giberna ducentas libras pro censuibus quas
 dicit Ana Maria Sansonja suo cum dicit ultimo Tes-
 tamento dimisit ad que legavit = Item ad opus solven-
 di Nicolas Giberna ducentas libras pro censuibus
 quas dicit Ana Maria Sansonja suo cum dicit ul-
 timo Testamento dimisit ad que legavit = Et ad opus
 luendi et quitandi sensualitas in dicit Decimo con-
 tenta simul cum portatiu illorum et sunt que
 sequitur = Primo ad opus luendi et quitandi
 Domne Magdalene de Valencia et depassita vidua
 vel ab illa causam habentibus quodam sensualis
 proprietatis sententia et triginta librarum et annua
 pensionis sententia et triginta solidorum que
 libet anno solvendarum diebus nono de

#

Decembris unciar solutione oneratum per Don
Franciscum Sae Presbitum tanquam Procura-
torem dicit Anne Mariæ Santoya publicæ
Caxicamuræ sensualis instrumento per Joannem
Mio' deusino nono die Decembris millesimo sex-
centesimo sexagesimo secundo accepto = sex libras
quinque solidos debitas ad complementum pensio-
ni dicit solutioni factis deusino nono die Decem-
bris millesimo sexcentesimo sexagesimo quinto, ex-
ecutione dicit sensualis = Item etiam ad opus sal-
vandi sex libras duos solidos et novendunarios de-
bitas pro pro rata decursas ad hunc diem usque in
presens diem illarum sex librarum et
decem solidorum de solutione deusino nono die
Decembris currentis ex contraria pensio dicit
Sensualis = Item ad opus luendi et quitandi
Vincentio Epi' Presbitis vel ab illo causam habi-
tibus quodam sensualis proprietatis decem librarum
et annue pensionis decem solidorum solvi-
dorum annis quolibet solvendorum festo die
Santi Michaelis oneratum per dicit Anne
Mariam Santoya publicæ Caxicamuræ sensua-
li instrumento per Augustinum Valli quinto
die Novembris millesimo sexcentesimo quadragi-
esimo tertio accepto = et etiam pro solvendo sex
decim solidos et octo denarios pro pro rata de-
cursas in quinta die Novembris presentis usque
in presens diem = Item ad opus luendi et
quitandi Don Jacobo de Proximas quodam sensualis
proprietatis decem librarum et



annis pensionis ducentorum solidorum uno quo-
 libet solvendum vigesimo septimo die februari-
 si creatum per dñam Joannam Mariam San-
 tonja publico caricamento sensualis instrumento
 per Materna Guimera vigesimo septimo die
 februari millesimo sexcentesimo sexagesimo septimo
 recepto = Et etiam pro solvendo e idem quinque
 libras debitas ad complementum illarum decem
 librarum de solutione vigesima septima diei
 februari millesimi sexcentesimo sexagesimo quinto =
 Et etiam pro solvendo eidem septem libras quin-
 decim solidos et sex denarios debitas pro proce-
 ra decessa a dicto die regere in presentem =
 Et etiam pro solvendo eidem duas libras et de-
 cem solidos pro expensis in executione pro dic-
 ta solutione factis = Item ad opus luendi et
 quitandi Beneficium Beneficii dñi dñe Animes
 in Ecclesia Parroquiali villa de Cosmoya quoddam
 sensualis proprietarii tenentium librarum et annuo per-
 sioni sexcentorum solidorum uno quolibet solvendum
 sexta die Augusti creatum per dñam Annam
 Mariam Santonja publico caricamento sensualis in-
 strumento per Francisco Marquis quinta die
 Augusti millesimi sexcentesimo quinquagesimo octavi
 recepto = Et etiam pro solvendo eidem quinque
 libras debitas pro proceza decessa a quinta

die Augusti praeteriti usque in praesens = Item
ad opus luendi et quitandi Don Gaspari Ferridon
quodam sensualis proprietatis quatuordecim
librarum et annuo pensionis quatuordecim
solidorum annuo quolibet solvendorum feria die
Maij oneratum per dictam Anam Mariam San-
sonja publico carniamenti sensualis instrumento
per Franciscum Tomas vigesima nona die Augus-
ti millesimi sexcentis sexaginta septimi recepto =
Et etiam pro solvendo eidem decem libras debitas
ad complementum illarum viginti librarum
de solutione feria diei Maij praeteriti cursum
anni expensione dicti sensualis = Et etiam pro
solvendo eidem undecim libras sexdecim solidos
et decem denarios debitas pro praeterita decursa
a dicto die usque in praesens = Item ad opus
luendi et quitandi Clero et Presbitero ville de
Cocouray quodam sensualis proprietatis mille
librarum et annuo pensionis mille sexcentum tri-
ginta trius solidorum et quatuor denariorum
annuo quolibet solvendorum vigesima sexta die
Septembris oneratum per dictam Anam Mariam
Sansonja publico carniamenti sensualis instrumen-
to per Franciscum Mangas vigesima quinta
die Septembris millesimi sexcentis sexaginta
quinti recepto = Et etiam pro solvendo dicto Clero
sex libras sexdecim solidos et tres denarios pro
praeterita decursa a prima die Novembris pra-
teriti usque in praesens diem ratione illarum
sexaginta sex librarum sexdecim solidorum



et quotiens denariorum et pensiones dicti sensua-
 li cum usque in dictam proximam diem Novem-
 bri solvere pensiones ad Vincarium Molis villa
 de Alcoy quia usque in dictum diem illi solve-
 bat per pacuum intra illum et dictam Torquem
 Gibas de Celidra quia possidebat Hereditarium di-
 ram del Vato cum dictum onere et usque in dic-
 tum diem possideat = Item ad opus luendi et
 querandi Torpe valas et de Sempere vel ab illa
 causam habentibus quodam sensuales propiciarii
 mille librarum et annua pensionis mille sexcentum
 viginti trium solidorum et quotiens denariorum
 anno quolibet solvendum festivo die Ascensionis
 Domini Ascensionis occasione per dictam Annam Ma-
 riam Sansonja publico carricamento sensuali in-
 summo per Ludovicum Guimera decima octava
 die Decembris millesimo sexcentesimo sexagesimo sep-
 timo accepto = Et etiam pro solvendo eisdem sexa-
 ginta tres libras sex solidos et novem denarios
 pro prostrata decursa a die festiva Ascensionis
 Domini praesentis usque in praesentem diem ratione
 illarum sexagesimo sex librarum sexdecim solidis
 cum et quotiens denariorum de solvendo Ascen-
 sioni Domini veniens et pensiones dicti sensuales =
 Que omnia supra dictas summam efficiunt
 quingens mille septingentorum quinquaginta denariorum
 #

librarum sex solidorum et novem denariorum =
Et quia dictus Herediter de Chinillat a dicto
D. Basilio de Pignolo subrogata insinuatione
pursuit venditionis etiam ad solvendum
sensuales infra scriptas: Item ad opus luendi
et quicquid illa que sunt sequentia = Primo
ad opus luendi et quicquid Anne Mariæ Tola
videlicet Carisfoli Merita quodam sensuale propie-
tatis mille librarum et annua pensionis mille
solidorum ante quolibet solvendum decima octa-
va die Januarii ornatum per dictum D. Basilium
de Pignolo et Dobram Antoniam a Nolo con-
juges publico caricamento sensuales instrumentis per
Josephum Barbera decima octava die Januarii mille
simi sexcentisimis octogesima = Item ad opus solven-
di eidem quinquaginta quinque libras pro quocun-
que decimas a dicto die decima octava Januarii
preteritis usque in presentem ratione pensionis
dicti sensuales = Item etiam pro solvendi eidem
sexaginta libras debitas ad complementum omnium
solutionum antecedentium ratione dicti sensuales =
Item ad opus luendi et quicquid Carisfoli Me-
rita quodam sensuale proprietatis octingentarum
librarum et annua pensionis octingentarum soli-
dorum ante quolibet solvendum prima die
Novembris ornatum per Don Onofrium de
Pignolo et Dobram Tonfam Bonas conjuges
publico caricamento sensuales instrumentis per
Josephum Barbera vigesima die Septembris mi-
lesimi sexcentisimis sexaginta primi accepto



Et etiam pro solvendo eidem quatuordecim octuaginta
 sex libras solidorum et octo dinarios debitorum
 pro pensionibus decennis usque in solutionem prima-
 die Novembrii proximi ratione pensionum dice-
 sensualis = Et etiam pro solvendo quatuor libras qua-
 tuor solidos et quinque dinarios debitorum pro rata de
 cura aditas prima die Novembrii proximi usque in
 presentem ratione dici sensualis = Ius omnia supra
 dicta summam efficiunt bi milia sexcenta nona-
 ginta trium librarum unius solidi et unius dina-
 ri = Et quia Hereditas dicta del Sult a dicto Iosepho
 Gibert de Celidor subrogando insuicione proximi
 vendicionis fuit revendita per vivendum Nobi-
 litem favore dicti Iosephi Gibert instrumento per
 valerium Sempere prima die Aprilis millesimi
 sexcentissimi octuaginti septi suscepto cum omni
 luendi quidam sensualis in eo contenta in quan-
 titate trium mille quingentum octuaginta septem
 librarum, quorum est unum sensuale supra ado-
 ratum proprietatis mille librarum et annue pen-
 sionis mille solidorum oneratum per ditam Anam
 Mariam Santanja favore dicti Clea et Subiraorum
 Parochialis Celeni ville de Cosentayra instrumento
 per Franciscum Margarit vigesima quinta die
 Septembrii millesimi sexcentissimi octuaginti septi
 suscepto. Idem pro luendo et quidam reliqua ven-

judicia in quantitate bi milia quingentesum octo
aginta septem librarum simul cum pensio-
bus eorundem et sunt que sequuntur = Primo
ad opus luendi et quitandi' Administracioni
bus bonorum et launio quodam Michaelis Gene-
xi de Scalz quodam sensualis propriarij mille
librarum. annuo pensionis mille solidorum anno
quolibet solvendorum quinta die Novembrii quod
nunc est sequesteratum ad instanciam Don Gaspa-
ri de Scalz Procuratoris Civitatis quae
subis = Item ad opus luendi et quitandi' Don Joanni
Sistans quodam sensualis propriarij mille biceun-
tum quinquaginta librarum et annuo pensionis
mille biceunum quinquaginta solidorum anno quo-
libet solvendorum festiviis diebus Sanci Joannis Junii
et Nativitatis Domini nudiastin = Item ad opus
luendi' et quitandi' Don Filipo Gibert quodam sensua-
le propriarij centum librarum et annuo pensio-
nis centum solidorum anno quolibet solvendorum
octava die Julii = Item ad opus luendi et qui-
randi' Alexo et Prubiteri Celusi Parroquiali ville
de Alwy quodam sensualis propriarij triginta
quinque librarum et annuo pensionis triginta
quinque solidorum anno quolibet solvendorum
prima die Julii = Item ad opus luendi' et qui-
randi' dno Alexo aliud sensualis propriarij tri-
ginta librarum et annuo pensionis triginta so-
lidorum anno quolibet solvendorum vigesima
sexta die Julii = Item ad opus luendi' et qui-
randi' dno Alexo aliud sensualis propriarij viginti

#



si quinquaginta librarum et annuo pensionis viginti
 quinq[ue] solidorum anno quolibet solvendum =
 Item ad opus luendi et quierandi conventui et fra-
 tribus Sancti Augustini ville de Alroy quodam sensua-
 le propriariorum triginta librarum et annuo pensio-
 nis triginta solidorum anno quolibet solvendo =
 Item ad opus luendi et quierandi dicti Con-
 ventui et fratribus abinde sensuale propriariorum
 viginti quinq[ue] librarum et annuo pensionis vi-
 ginti quinq[ue] solidorum anno quolibet solvendo =
 Item ad opus luendi et quierandi prioris
 et Monialiter conventui et Monasterii Sancti Sepul-
 cri ordinis Sancti Augustini ville de Alroy quodam
 sensuale propriariorum nonaginta duarum librarum
 et annuo pensionis centum viginti duorum solido-
 rum et octo denariorum anno quolibet solvendo =
 Item ad opus solvendi et parandi decem
 cum libras duam et octo solidos et octo denarios
 debitas proavis ratione ditionum novem sen-
 sualium decursum a prima die Novembrii par-
 tiri usque in primum diem, quia usque in
 ultimum diem Octobris solvere debet pro partem
 ditionum videntur Molis quia possidebat ditionem
 Hereditariam del Salo et quolibet fuerat illius,
 et dicta Hereditas fuit ei vendita cum omnes
 respondendi supra dicta sensualia = Hec omnia

supra dicta sumam efficiunt bi milia quingentesum
nonaginta novem librarum decem, et octo solido-
rum et octo denariis = Item ad opus solven-
di sive reinsurgendi spem Illustris Comiti de
Cormaynes summam librarum debitorum iuxta convenio-
nem factam inter nos et Don Petrum Breve Pro-
curatorem Generalem diti Illustris Comiti pro
denariamentis factis in domibus diti diti de
Rafale Blanc a die contractus pascuis venditi-
onis usque in presentem = Hec omnia supra dic-
ta in universo sumam capiunt decem milia quin-
centum quadraginta quinque librarum sex solido-
rum et sex denariis. Convenimus cum dicto
et infraescripto Comiti de Cormaynes seu illius Pro-
curatoribus de vita et infraescripta venditione
predicti diti de Rafale Blanc per nos diti Comi-
ti faciendam cum pacto speciali inservit et Procur-
atoribus diti Comitis intro et convento firmaque
et solenni stipulatione hinc inde inserviente
valere et roborare videlicet, quod precium dicti
et presentis venditionis seu partem que opus fuerit
conventuram et conventi debeat in lutionem qui-
tamsum et satisfactionem dictorum sensualium
et legatorum et quod successade in futuris
Prioritaris et prioritaris Dominorum dictorum
sensualium et legatorum et in lutione et pre-
rogativa temporis et in potestate vendendi
pignora preferamisque quocumque alio pre-
diti diti nostris, quibus illi predicti suis cal-
ditis preferabatur, et quod pignora, etc



et bona illius ratione predicta obligare et obligatas
 ac ipotecare et ipotecatas liberrime et dicto Excellentis-
 simo Comiti et ~~reip~~ obligentibus et ipotecantibus suc-
 cedendoque in bonum et privilegium personalium
 actionum utilium et ditionum si et quando de
 venditione infra scriptas lisis sequatur: prudenter
 quicquid paco predicto nulloque alio evanesco cum
 interventione. Sciantes et quavis eorum presentibus
 obis instrumentis univis remporibus ubique firmi-
 ta et perpetua valitura et in aliquo non vio-
 lando seu rescando vendimus, concedimus ac
 tradimus ver quasi tradimus Excellentissimo Domi-
 no Don Francisco Ruis de Cotella Benavides et la
 Cueva Comiti de Sarris Brevan et Comraque Ma-
 stioni delat Raris ~~lto~~. Rure pro Rege in Reg-
 no Sicilie abfente et sui dictum opidum de
 Rafel Blanc cum eque Ferrisovis et cum juris-
 dictione equeidem continens in sedecem et
 novem domos et terra stabilizat Populoribus
 domum Domini' dicit' dicit' lcluciam et diversa et
 terras nostras proprias in dominio utile et
 dicit' oros sicant' et cum Arboribus Oliva-
 rum et Morana et carne pura omnia parti-
 cionum fructuum pura observantiam et stabili-
 menta factas per Anteriores nostras tanquam
 Dominos illarum et dictum opidum terrarum

et terrarum nostrarum propriarum et vasalorum
sive sive et posside iuris Terrarum Genera-
lem comitatus vestri de Couserayna confi-
mentis ab omnibus partibus cum terris dicti
comitatus scilicet, pars partes de Levant ab ter-
ris de Benabes que posside Maria Soriano
viuda de Tayme Reig ab terris de Juan Torra-
gones ab terris del Territori de Muso que
posside Jines Alonso camis de Planes en mix,
ab terris del Territori de Benimarfull que
posside vicens vilaplana ab terris de Juan Ma-
ria de Abdona vilaplana, ab terris de Don ven-
tura Moló, Barranes de Albasca en mix, Pa-
part de Lebecke en terris del Territori de Co-
serraynas que posside Diego de Cal ab terris
de Geroni Nassi ab terris de Bassins Lopez Ca-
mis de Benilles en mix, ab terris de Geroni Mol-
to Barrane en mix ab terris de Jidoro Benen-
que fins al Riv de Alroy ab terris del Territori
de Juan Cardona ala altra part del Riv de
Alroy todo de Couseraynas. Pa part de Ponens ab ter-
ritori de Muso, ab terris de vicens Paron Ca-
mis dela Foga de Benisaena en mix ab terris de
Juan Sura Camis que va en dita Alguasias y lloc
de Pofol Blanc en mix, ab terris de Casidol
Alonso, ab terris de Francisco Alonso camis de Gan-
lia en mix. Y pa part de Tarragona en Ter-
ritori de Muso ab terris de Casidol Alonso
ab terris de Josef Barr Sorcedon que va al
Mol en mix, ab terris de Joaquin Monatel



ab raxer de Josef Sella, ab raxer de Frances Cli-
 ment sequia dela font en ~~...~~ que va al Molino
 en mix ab cami que va a Maas ab raxer de
 Josepa Maas viuda de Frances Clement raxer en
 mix, y ab raxer de Agueri Ba. Hanc autem
 vendicionem supra dicti opidi simul cum domo
 Domini et raxer propriis et aliis vasalorum et
 jurium Domini pertinentium raxeris et juris-
 dictionis dicto Excellentissimo Comiti et suis et pre-
 dictura omni simul et quilibet normam paxer
 et in solidum facimus cum paxer et conditione
 sequente et non sine et aliter nec alias = Que
 paxer quare lo dit dlor de Nafol Blanc for paxer
 Ana Maria Sansonja y de Ana vinulas paxer
 sone descendunt regone supra va referit en lo dit
 Decret ringer obligacione dux subjugon y de caon
 inalienable por an axi al dit vinulas en dlor de
 dit dlor de Nafol Blanc cor en raxer y requisado
 del dit Excellentissimo Conde de Comuayna es a saber,
 yo dit Josef Gibert de Celidore una Heredad nome-
 nada el Salo situada en lo raxer dela villa
 de Altoy en la Parrida dita del Salo franca ltr.
 Lo dit Don Basilio de Puigmolro una Heredad mia
 propria situada en lo raxer dela villa de Altoy
 en la Parrida dita de Polop es Chinitlent, que anti-
 guament era de Jaume Gibert y escompon

et vasalorum
 um Genoa
 ma confi-
 raxer dicit
 Ovaras ab raxer
 asia Soriano
 de Juan Torra.
 Mas que
 it en mix,
 asfulls que
 de Juan Ma.
 de Don ven
 n mix. Pa
 raxer de Co.
 ab raxer
 de Lopez Can
 de Genoni Mol.
 idoro Beren.
 de raxer
 el Nin de
 Ponens ab raxer
 Passon Ca-
 ab raxer de
 Equasica y dlor
 de Casiofol
 Cami de Gan.
 raxer en raxer
 el Monso
 va al
 Monaster

de Casa Conal y de ferret feres seci. Iyo dix
don Noco de Huiguelros una Heredad mia pro-
pia es Masada dita del Aqual situada
en lo ferno de Boaypus en la Parrida de
Collado que es compoa de una Casa, Conal, Loo,
y feres otros llos. Cada un respectivo ab otros
los Clausulas necesarias y oportunas, et etiam
cum Dominis et ac deficiis ibi constructis et
de coere concordandi et cum juribus eorum cum
que privilegium juris aque stabilimentorum
Capitulorum et concordiarum inuendit et An-
nexiones novorum Dominos dicti loci et vasallos
de Populacione factorum: et firmarum et
aliorum eorum cumque jurium acquisitionum
et cum vasallis eiuscumque legio conditionis
Status et status emensibus qui ibi sunt et de
coere fuerint in dicto Opido et eius territorio et
pertinentiis abitaribus et abitaribus et cum
terris et campiis Rigadiis et sicani cultis et
in cultis eorum fructiferis et in fructiferis, pratis,
Montibus, embagis, et plantis que ibi sunt et
de coere eorum fontibus torrensibus lapidi-
bus apasentibus et non apasentibus aquis
regalis et alio juribus dominicalibus fru-
tibus, redditibus provenientibus Idem inuenio
obventionibus et emolumentis quibuscumque
fuerint formam Populacionis dicti Opidi et cum
omnibus tenentibus dicti Opidi et cum alio ju-
ribus que exigi solent et ab Dominum dicti



- Opido pertinent et spectant quibus vis modo ratione
 cive causa et generaliter cum omnibus et singulis
 proprietatibus, iurisdictionibus, servitutibus et pensionibus
 universis iuribus et actionibus ac titulis pensionibus
 vel aliis que comodo cumque et qualitercumque
 ac nos et quolibet nostrorum in dicto opido et extra
 terminis et in qua unquam parte ipsius pertinenti-
 bus et spectantibus de jure fons et privilegio et
 aliarum comodo cumque et qualitercumque pro us
 et quem ad modum dicitur opidum et extra termi-
 nis cum dictis iuribus et aliis quibuscumque
 ac nos seu quolibet nostrorum pertinent et spec-
 tant pensionales vel spectantur potestate et debent nunc
 et in futurum quibus vis de casis sive ratio-
 nibus ac que cum omnibus aliis iuribus visi-
 bus visibus rationibus, et actionibus realibus
 et personalibus utilibus et directis variis sive
 mixtis ordinariis et extraordinariis, et aliis qui-
 bus unquam nobis et civilibus nostrorum compe-
 tentibus et competituris quovis modo nomine,
 titulo sive causa, de quibus dicto Excellentissi-
 mo Consilio et suis pensionibus facimus et concessio-
 nem. Et quibus potest vis fieri adquisitio et ex-
 pensio in presentibus et extra que unquam et quem-
 ad modum nos facere potuerunt sive potera-
 #

mut ante presentem venditionem iurimque
et actionum premium reuocacione et concessio-
nibus aut nunc vel etiam postea quam de-
cunq[ue]. Insuper inde dictum Excellentissimum
Comitem et suos in causis predictis vendit domi-
norum potentem acronit et honoracionem ut in rem
suam propriam et dictum Excellentissimum Comi-
tem et suos in locum et suo nostram ponem-
re traheant ac que conficiunt predicto que
dicto Excellentissimo Comiti et suis vendimus et
concedimus pro dicto Excellentissimo Comiti et suo
precarie nomine tenere et licite possidere seu
quasi donat[i]o premium omnium et singula-
rum plenam realem et actualem habuerit
seu quasi apprehenderit possessionem quam licet
dicto Excellentissimo Comiti et suis sine nobis
et nostris et sine Assensu et voluntate eius
vis iudicis, aut Personae seu propria Assensu
et voluntate quodcumq[ue] voluerit eam
apprehendere et adipisci apprehensumq[ue] sine ad-
eptione perire et in dictam Excellentissimum Comitem
licite reuocare. Ad habendum tenendum possiden-
dum damulunq[ue] vendendum alienandum obli-
gandum in pignoriandum encumbrandum et aliter
dicti Excellentissimi Comitis et suorum in omnibus
libere voluntate faciendum cui aut quibus Per-
sonae seu Personis. Prepositi Clerici loci sancti, Militari-
bus et Personis religiosis et aliis qui de foro va-
lenis non exierunt. Acti dicti Clerici iuxta
seruicium et renouum fori noui super hoc Editi



Bona predicta ad vitam eorum vitam adquirentem
 vel habentem, prout melius plenius sanius et utiliter
 dici poterit scripsi intelligi sive etiam cogitari ad die-
 ri Excellentissimo Comiti et suorum commodum et sal-
 vanturum et bonum etiam sanum et sincerum
 insulerunt. Dantes remissionem dicto Excellentissimo
 Comiti et suis pacto speciali expreso ac donacione
 pura propria simpliciter et irrevocabili inter vivos
 dicta siquidem et quidem quidem predicta que dicto
 Excellentissimo Comiti et suis vendimus plus modo
 valens aude in presentium valebant precio infra
 scripto = Sic que dictam Opulum de Rafob Plano
 et eius territorium ac Domum et raras pro-
 prias dicto Excellentissimo Comiti et suis omnes si-
 mul et quilibet notorum in solidum et pre-
 dicta vendimus precio scilicet quindecim milibus
 librarum regalium valencis. Quod omnia a die
 20 Excellentissimo Comite confirmata habuisse et
 recepisse modo tamen et forma in apostolica in-
 ferius firmandas dicendis. Et quia ee est reive-
 ritas remissionem etiam omni exceptioni ven-
 ditionis predictae per nos dicto Excellentissimo Comi-
 si non fuisse permissum predictae per nos non
 habita et non recepta neque si non quod
 ut predictum et doli et legi qua decepti ultra

#

dimidiam partem suam subventura et omnia alia
jura pariter obtinere. Promittentes annuatim simul et
quolibet nostrum in solidum et fide bona convenimus
dicto Excellentissimo Comiti et suis quocumque aliquam
litram, demandam et controversiam de jure vel de
facto in iudicio vel extra non inferre nec inferri
consensere palam vel occulto aliqua ratione, titulo
sive causa, imo id ab alio fieri prohibere et permissionem
venditionum et rem dicto Excellentissimo Comiti et suis
venditam cum omnibus suis augmentis et melioramen-
tis factis et faciendis. Jurisdictionem et distributionem ipsam
que dicto Excellentissimo Comiti et suis factam, habere,
tenere et licite possidere quiete possidere et in sana
pace contra curiam personarum conquerentes vel in ali-
quo perturbantes ad forum volens. Et reverentiam
inde ac reverentiam volumus de fiamas et legali edictio-
ne dicto Excellentissimo Comiti et suis quomodocumque ven-
ditionis et rei vendite et de omnibus damnis qua-
runtibus sumisibus. mitionibus incursis et ex-
pensis litis et extra. Itaque si forte presens ven-
ditio autem sit dicto Excellentissimo Comiti et suis
vendita ad aliquam ex parte sive presentem
per aliquam ^{vel} quocumque personam tempore sine
pressionis aliqua et iudicio sed de facto in maiori
parte vel minori seu etiam aliam dicto Excellentis-
simo Comiti et suis universalibus vel in eorum successo-
ribus aufertur vel impeditur causa facta vel
occasione nostris vel nostrorum de tali obligatio-
ne vel impedimento dicto Excellentissimo Comiti et
suis tenemus suscipimus in nos eorum. quomodocumque



forisum tanquam si res ipsa judicialiter con-
 currens; si vero in eadem vendita vel aliqua ex
 parte sive particula aut ratione ipsius per
 aliquem vel aliquos contra dictum Excellentissimum
 Comitem et suos fuerit vel moleretur quocumque aliquo
 titi accio peticio, demanda vel controversia de iure
 vel de facto in iudicio vel extra iudicium de iis per dic-
 tum Excellentissimum Comitem et suos, nobis aut
 nostram denunciacione verbo vel scriptis aut eorum
 non factas vel operatas an per iam dictum spe-
 ciale partum expressis renunciemus sicut cum pre-
 senti promissimus et fide bonas convenimus omnes
 simul et quilibet nostrum in solidum ipsius peti-
 cioni, liti, accioni demande vel controversie quocumque
 acciderit nos et nostrum pro dicto Excellentissimo Co-
 mite et suis oportere et respondere onusque li-
 tigi petitor in nos suscipere ac dicar causa
 sive lites tam principales quam appellacionum
 agere ducere defendere prosequi et tractare
 nosse et nostrorum propriis sumptibus missionibus
 in re eis et expensis a principio liti usque ad
 definitivam sententiam in re iudicatum legiti-
 me transactam et abinde reverere indemne
 et indemnia petitor dictum Excellentissimum Comi-
 tem et suos bona que sua et suorum, et nihil
 omnium poius dicto Excellentissimo Comite et suis

dicat causas et questiones aquas duces defendat
prosequi et mutare dico Excellentissimo Comiti et suis
super hoc electione servatas penitus ad que remissa
denunciavit dico Excellentissimo Comiti et suis pacto ex
piali et expaso quoque necesse est premia vel
eorum aliqua denunciandi et si denunciaverit vel
non apelandi et suplicandi et si apelaverit et supli-
caverit vel non proseguendi apelacionem et suplicacionem
non obstantibus quibuscumque iuris foris, legibus
et consuetudinibus dicentibus igitur denunciacionem supli-
cacionem et apelacionem et eorum prosecutionem
debet fieri quoviam ipse et omnibus aliis renunciant
per pactum speciale predictum et si dicto Excellen-
tissimo Comiti et suis gratis aude vi compulsiva cau-
sarum seu aliarum dictarum causarum et questionum aquarum
duces, defendat, prosequi et mutare contingerit
et super electione pronunciarum fuerit contra
dictum Excellentissimum Comitem et suos mittentem
que alias et expensas inde fuerint aude si tota
venditio predicta dico Excellentissimo Comiti et suis
per aliquem vel aliquos aude aliqua ex parte
sive partem evenerint tam per impericium
iudicis advocati et vel procuratoris veli aude aliter
per negligenciam dicti Excellentissimi Comitis et suorum
aliquo modo sustinuerint dampnum gravamen vel
intereum seu aliquid dicta venditio evenerit
seu diminutum fuerit totum illud quid quid
sides quantumque fuerit dico Excellentissimo Co-
miti et suis solvas et sanare promittimus et
remanere nos omnimode voluntas una cum

#



omnibus damnis gravaminibus sumptibus missioni-
 bus interest et expensis prout de causa pariter
 factis et futuris sive sustinerent sive subcurrerent
 in dicitis causis sine litem super credentibus et cae-
 di volumus dicto Excellentissimo Comiti et suis solo
 simpliciter juramento quod nunc pro nunc dicto Ex-
 cellentissimo Comiti et suis deferimus et pro delator ha-
 veri volumus sine turber et alia provocatione quam
 juramenti delationem non possimus modo aliquo
 revocare. Renunciamus quoniam ad se legi et opi-
 nioni dicitur delationem juramenti ante ipsum
 protestationem potest licite revocari et in eorum pro-
 testatione potest protestari eos oportere. In pro pre-
 dictis omnibus et singulis sic attendendis firmam-
 que complendis et inviolabiliter observandis obli-
 gamur omnes simul et quilibet nostrorum quatenus
 et in solidum omnia bona et jura nostra mobilia
 et immobilia privilegiata et non privilegiata
 habita ubique et habendas. Renunciamus quoniam
 ad eos beneficiis sedendarum ac dividendarum
 curiarum novarum ac veterum constitutionum
 epistolas diti Adami et legi unde quatuor ff.
 Commodari et omnia alii jura quilibet fore contra
 nos venientibus, et especialiter fore valens de
 principali pariter amovendo. In futurum a
 Universitate de Moxo, comitatus de Comostano

seu dies Decembris anno in Nativitate Domini millesimo
centesimo sexagesimo sexto S. J. J. J. nos
nosstrum D. Basilii de Puignolo, D. Roberti de Puignolo
ro, Josephi Gibert de Celidon venditorum predicto-
rum qui per laudamentum concedimus et fia-
mamur = Inter hujus Rei sunt Christophorus da-
ces juris utriusque Doctor et Maurus Lonsard
notre ville de Courmayeur Abisaron = Dico
die = Notaire Universi quod nos D. Basilii
de Puignolo, D. Roberti de Puignolo et Josephi Gi-
bert de Celidon Civi ville de Alvy Abisaron,
Sciencis et gratia cum hoc presentis publicis instru-
mento confirmari nos habuisse et recipere ab au-
tentissimo Domino D. Fran^{co} Risi de Lonella Benavi-
dis et la queja Comite de Sauri Cotwano et Courmay-
eur Marchione delat Savoy nunc pro Regis in-
Regno civilis et sui modo infra scriptis grande-
cum mille libras regalium valens pro quibus
sunt quatuor presentis instrumentis per Notarium
infra scriptum hodie die Pauli anno istius
recepto die Excellentissimo Comite et sui vendimus
opidi de Rofob Blancs Domini Domini Gerard pro-
prie Territorium parat et jurisdictionem expe-
dem solum et positum in termino ville de Co-
rmayeur sub limitationibus et confrontationibus
limitatum et confrontatum prout in dicto ven-
ditionis instrumentis cui nos referimus datus con-
suetus modus vero solutionis talis fuit et
quod habuimus et recipimus soluta numer-
pando in dicto Excellentissimo Comite ac per



, maner Don Francis Bono Arrendamiento Comisario de
 Courmayeur solvimos pro compenso sui Arrendamiento qua
 mos milia septuaginta quinquaginta quatuor libras tade
 cim solidos et sex denarios regularium valens et reli
 quos decem milia septuaginta quatuor quinquaginta libras
 sex solidos et sex denarios penes se retinuit et retinet die
 bus Preteritis lomet ad opus sine carnis et ratio
 nibus in exordio dictae venditionis contractis et expen
 sis et ad quem nos referimus. la quia hec est res ve
 ritas renunciavit omnes simul et omnia omnia exem
 ptioni confesionis predictae per nos a dicto Preteritis
 Comisari et sui non fuerit penalis que jam dicta
 non numerata non habita et non recepta nisi
 que sic non quod ut predictas ea doli. Quod est
 actum in officio de Muro Comisarius de Cour
 mayeur circa dies Decembri anno a Parisiense
 Domini millesimo quingentesimo octuaginta uno =
 J. J. J. J. notarium Don Basile de Puignolo Don
 Rochi de Puignolo et Joseph Gibert de Celibon pre
 ditorum qui hec concedimus et firmamus =
 Fieri hujus rei sunt predicti = Et antecedente
 traslado correspondente bien y fielmente con su
 original que se halla extendido con todas las
 las clausulas de su nominalisa y escrito en papel
 comuno ramano quans de Pliego y lengua Ca
 rina y lemosina segun lo prevenido y observado
 #

en los antiguos fueros de esta Reyno en el volumen
Proveído de Encomiendas publicas autorizadas por
dicho vicario lna en el pasado año mil
ochocientos ochenta y seis á que me remito. Y pa-
ra que conste en uso de la facultad que al
efecto se me esta concedida por el Sr. D. Don Pío
y Guadalupe Alcalde Mayor y Teniente Concejales
por su Magestad que fuere de esta dicha Ciudad,
ahora ya difunto, mediante providencias del día ocho
del Mes de febrero del pasado año mil ochocientos y
once acordadas ante D. Antonio Teller y Teller Can-
vans Alcaide de esta misma Ciudad: Y en cum-
plimiento así mismo del auto del Sr. D. Pedro Rico
Justiciero de Primera Instancia de esta dicha Ciu-
dad proveído con fecha del día diez del mes de
enero del presente año por D. Juan G. Guzman
Jefe de la Propria encargado de D. Pasqual Puig-
molle Jefe de la villa de Alroy libro el presente
comprobativo de cuenta y ser foras utiles conada
esta de mi signo que lo cierra la primera del
Sello Mayor y los siguientes de Pliego del Sello Ma-
yor Mayor, escritos de mano propia y rubricados
por el dho. mio, que signo y firmo en la sobre-
dicha Ciudad de Valencia á los diez y cinco dias
del Mes de Enero año mil ochocientos veinte y
uno = Lugar del signo = Carlos Soliva = Carlos
Soliva Canivans y Notario Publico por su Mage-
stad del Sumario del Colegio de esta Ciudad de
Valencia vecinos de ella, Requiere los Protocolos
del difunto vicario lna Notario Publico que son.

##



bien fue de esta propia Ciudad = Caracas. Que ha
 viendo visto y reconocido el volumen Protocolo de Consi-
 raras Publicas autorizadas por el referido vicario Anas
 en el año pasado mil seiscientos ochenta y seis a fo-
 ras sucesivas serena y como siguen en numeracion,
 con fecha del dia seis de Diciembre aperturas en
 una la escritura de Subrogacion otorgada por
 D. Basilio de Piquinolos' vecino de la villa de Altag
 en favor del Comd Don Conde de San Esteban y Con-
 taguas cuyo tenor es el siguiente =
 Die sexta Decembris anno a Nativitate Domini MD.
 CCXXVj. Novimus universi quod ego Don Basilio
 de Piquinolos' ville de Altag Abitarum quia Anas
 Maria Sarronja et de Anas suo cum ultimo tes-
 tamento per Georgium Mayores Abasiam eisdem
 ville sequima die Marti millesimo sexcentesimo sep-
 tuagesimo secundo accepto tanquam Dominus opidi
 de Rafols Blanc sibi inter terminum Generaliter
 ville de Corvagnas tractum suum instituit vin-
 censium Anas quatuordecim Libras sicut cum
 ceteris passis vinculis et condicionibus que nunc
 visum dicitur opidum de Rafols Blanc sibi doro
 Pico de Piquinolos' et Josefo Gibera de Celidon per nos
 pro indiviso et instrumentis per Abasiam infra
 scriptum adiana die Paulo ante istud accepto
 simul cum illi procedente decreto facto per Regiam

Authenticam publicam per Josef Laurentium de Saboya
Regi mandati scribam circa dies Junii millesimi
sexcentissimi octuagesimi octavi dictum opidum vendidi
simul cum dictis D. Rocho de Puignolo et Josefo
Giberto de Celleros Prelatis Dominis D. Francisco
Nuis de Loullas Benavides et Laurens Comiti de Savi
Louvans et Courmaynas l^{tes}. Cum pacto quod in
pensione et scutitate tam dicti venditoris quam
dicti vinuli pactionis inalienabilem positionem
faciant de Hereditate infra scriptas ut ita fuit
conseruatum in dicto Decreto et Longe est descrip
tum et in eorum in dicto venditoris instrumento
ad quod relatio habetur. Ideo meliori modo
quo potuerunt exorta et gratia cum hoc pactionis pu
blice instrumento l^{tes} sumis, subynge, supons,
et inalienabilem a quo tunc dicto Excellentissimo
Domino D. Fran^{co} Nuis de Loullas Benavides et Lau
rens Comiti de Savi Louvans et Courmaynas ab
eodem l^{tes} pactione verso D. Petro Louve de Lago
tanquam Procuratori Generali et tunc quam mihi
metipso tanquam alexi et successoribus in dicto
vinulo innotuit per dictam Anam Mariam
Santoya et mei successoribus quantam Heredi
tatem dictam de Polop sive de Chisillens que
in antiquis erat Jacobo Giberto sicut in eisdem
eisdem ville de Alroy et Passira dicta de Polop
co de Chisillens que confusorata cum alia Heredi
tate mea propria dicti Dni Basil de Puignolo,
episcopi regio de Polop medio, ab alia parte
cum tenis Blas valon de France, ab alia parte.

Licencia jurisi utriusque Doctor et Mathus Lorenz No-
rarius ville de Combraynas Aragonis - Et amittenda
matrada consuevonda bien y firmada con su origi-
nals que se halla entendido con todas las Clau-
sulas de su naturalisa y estilo aunque abreviada
mente en papel comuna romana grueso de pliego
y lengua latina, segun practica y observancia en
tiempo de los antiguos y abolidos fueros de este Rey-
no en el volumen Protocolo de Escrituras Publicas
autorizadas por el citado vicario ltra en el aora
de año mil setientos ochenta y seis a que me re-
mito: Y para que conste en vis de lo facultado
que al efecto se me era concedida por el Venon Don
Jose Prat y Guadalupe Alcalde Mayor y Teniente Co-
regidor por la Magestad que fue de esta dicha
Ciudad, ahora ya difunta, mediante providencia
del dia ocho del Mes de Febrero del pasado año
mil ochocientos y once, acordada ante Don Anto-
nio Laguna y Ferris, Escribano numerario de esta
misma Ciudad; y en cumplimiento igualmente del
proveydo por el Don Don Pedro Pio Luis Ferrado de
Primera Instancia de la Propia con fecha del dia
dies de los conatos y oficio numerario a cargo del
Escribano de ella Don Domingo Antonio Casan al
pedimento presentado por D. Juan Guzman vecino
de esta dha Ciudad encargado de D. Pasqual Puig-
molro vecino de la villa de Alroy, libro el preu-
re comprensivo de unas foras utiles conrada era
de mi rigo que lo siano, la prima del Dello

#



Segundo, y las demas de Mejor del Valle Franco Mayor, cercadas
 de muros a guisa y rubricadas todas de la mia que signo y
 firmo en la villa dicha Ciudad de Valencia a los veinte
 dias del Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y
 uno = Diego del Pique = Carlos Soliva = Carlos Soliva
 Escribano y Abogado Publico por su Magestad del nu-
 mero del Colegio de esta Ciudad de Valencia vecino de
 ella, Requiere los Honorarios del difunto vicario Juan
 Abramo Publico que tambien fue de esta propia Ciu-
 dad = Certifico: Que haviendo visto y reconocido el volu-
 men Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas por
 el referido vicario Juan en el año pasado mil seiscien-
 tos ochenta y seis a favor de las dhas. cuenta y una bul-
 ta segun su numeracion con fecha del dia seis de
 Diciembre pasado en el qual con la escritura de Subro-
 gacion otorgada por D. Roberto de Puigmolro vecino de
 la villa de Mejor cuyo sueno es el siguiente = Die
 sexta Decembris anno a Nativitate Domini M.D.CD.
 XXXVI = notum universis quod ego Don Roberto
 de Puigmolro ville de Mejor Abogado quia Ana
 Maria Samonja es de Arago sus con ultimo tra-
 tamiento per Georgium Mayore Abbatem ejusdem
 ville septuaginta die Nati millesimi sexcentis
 septuaginta secundi accepit tanquam Dominas
 Episcopi de Nafoli Blaxe sibi intulit terminum Gene-
 ralem ville de Courmayna Haecdem suum instituit

vincuntium Anan Genitorum filium suum cum
certis partibus vinulorum et conditionibus, quorum visum
se dicitur expedire de Masolo Blanco mihi Don Bar-
tho de Puigmolro et Joseph Gibens de Celidoro Civi-
perinet pro iudicio et instrumento per Abrasium
infra scriptum adiana die Paulo ante istud re-
cepto simul cum illis presidenti Decreto facto per
Regiam Audienciam publicato per Josef Laurentium
de Saboya Regi mandati scribam vera die Pusi-
milesimi sexcentis octuagesimi septi dictum opi-
dum vendidi simul cum dicitur Don Bartho de
Puigmolro et Joseph Gibens de Celidoro Excellentissimo
Domino Don Francisco Pusi de Couella, Benavides et
la Cueva Coniti de Santi Eruano et Comrayra etc.
Cum pacto quod insinuatione et reuocato tam
dicitur venditionis quam dicitur vinulorum praesentem in-
alienabilem possessionem faciam de acquirere infra
scripta usque fuit conuenit in dicto Decreto et
Saque est descriptum et insertum in dicto ven-
ditionis instrumento ad quod relacio habetur.
Vale melioris modo que possum sciencia et gra-
tis cum hoc pacto publico instrumento etc.
Sumis, subyugo, suppono et inalienabilem asig-
no tam dicto Excellentissimo Domino Don Francisco
Pusi de Couella Benavides et la Cueva Coniti de
Santi Eruano et Comrayras abente etc. Presente
vero Don Pedro Loue de Lago tanquam Procuratori
Generali et mihi quam mihi medipso tanquam ab-
teas et successoribus in dicto vinulo inserto per
dictam Anam Mariam Sarronja et me



In nomine domini Amen
 Invenimus quendam Hereditarios appellamos Masada
 del Collado de los Seguros sitam et positam in ca-
 mino villa de Borayma et in parroquia de la
 collado prout confiteretur = Francam etc. Promittendo
 cum juramento quod nunquam in parte hereditatis
 inscriptis ad Dominum Deum etc. Divina Heredi-
 tatem et hereditatem ob causam hereditatis subynge-
 dionis et inalienabilis provisionis non vendit nec mi-
 norare nec quare impignoret abrogando a me
 et nisi facultatem et hereditatem vendendi et
 impignorandi quod si contrarium fuerit videlicet ne-
 tum in totum et nullius valoris prout nunquam pro-
 pter totum possibile contrarium anulo revoco et
 cancello etc. de prima linea etc. Felicia etc.
 Et ex causa predicta dicto Excellentissimo Comiti et
 sui aucto sui medipio et sui ad uberioribus cause-
 lam casu quo contrarium fuerit, do, cedo, et om-
 nia jura etc. cum omnibus jure etc. de qui-
 bus etc. et quibus etc. inveniunt etc. ad habendam
 etc. Expre. Hereditatis etc. Ad dicti Hereditatis etc. prout
 nullius etc. Promittens etc. facere habeat tenens etc.
 Et tunc inde ac tenens volo tam dicto Excellentissi-
 mo Comiti quam sui medipio et sui in dicto
 vinculo hereditatis de finibus et legibus edicionis
 etc. Inque in finibus etc. la prope dicti etc.

Obligo omnia bona mea lra^a auctum universitati de
Mons lra^a. Torres uno Crisofolus Laurei juar unio
que duxerit et Manu^o Loure^o Nobisville de
Cocoraynas abitaro^r = El amudimo marcado
correspondiente bien y fielmente con el original
que se halla en el libro con todas las clausulas
de su naturalisa y escrito en papel comun, tamaño
quarto de Pliego, y lengua lasinas, segun practica y
observancia en tiempo de los antiguos fues de este
Reyno en el volumen Protocolo de las insinuaciones
autorizadas por el caxado vicario lra^a en el mesado
año mil seiscientos ochenta y seis a que remite
y para que, como en uso de la facultad que al
efecto se me fue concedida por el señor Don Lope
y heredado Alcalde Mayor y Justicia Corregidor
por la Magestad que fues de esta dicha Ciudad,
ahora ya difunto, mediante providencia del día
ocho del Mes de febrero del pasado año mil ochocientos
y once, acordada por D. Antonio Jaquet
y Luis Casiano numerario de esta misma Ciudad
y en cumplimiento igualmente del provisto por
el señor D. Pedro Nio fue acordado de primera vez
tanica de la propia con fecha del día diez del
mes de mayo y oficio numerario y juzgado del Escrivano
D. Domingo Antonio Casado al pedimento presentado
por D. Fran.^o Guzman vecino de esta Ciudad encargada
de D. Pasquale Pignolo vecino de la villa de
Alroy, libro el presente marcado comprensivo de
cinco folios unido con el otro con la siguiente
a continuación de mi signo que lo caxa, las



primera del Sello Segundo, y los de una de Pliego
 del Sello Nuevo Mayor, en una de mano aguda
 y rubricada con la mia propia, que signo
 y firmo en la sobre dicha Ciudad de Valencia
 a los diez y nueve dias del Mes de Mayo año mil ochocientos
 veinte y uno Lugar del Signo = Carlos Poliva-
 Pedim.º J. Pasqual Maria Quijados vecino de esta villa
 ante v. pances y como mejor lugar haya en
 Dicho Dijo: Juan Ana Maria Saverio y de Anon
 en su ultimo testamento autorizado por Jorges
 Mayor Encarino en cincos de Mayo de mil ochocientos
 veinte y uno y diez publicado por vicario ven-
 duc Encarino Requero las cosas y procedier de
 dicho Mayor en cinco de Mayo de mil ochocientos
 veinte y quatro, instruyo por su unico y univer-
 sal Heredero a vicario Anon Querosa su hijo, don-
 dole facultado para disponer libremente de
 todos sus bienes, excepto de una casa situada en la
 Calle de San Miguel de esta villa de Alroy, y de los
 lugares llamados Rafael Blancos y Abguera de Anon,
 cuyos bienes quisio no pudiesen ser enajenados por
 su Heredero, sino que quedasen vinculados para sus
 descendientes, y no vendidos su Heredero, quisio que
 de aquellos bienes se hiciera dos partes iguales,
 y que la una de ellas pasara a D. vicario de

Puigmolles' en el año de 1710 de Doña Louisa Anasco
Hijos, y la otra mirada a Jose Gibera de le
Loria, hijo de Carlos Anasco su hijo si fuesen vivos
y sino a sus hijos y descendientes; y en caso de mu-
ria sin hijos, quiso que la parte de Don vicente
de Puigmolles permitiese a Don Basilio y D. Roque de
Puigmolles. Haviendose verificado la muerte de vi-
cente Anasco y D. vicente de Puigmolles sin hijos
sucedió en dicho lugar y casa los ultimamente
llamados, a saber: Jose Gibera ala una mirada, y Don
Basilio y D. Roque de Puigmolles ala otra mirada: se-
gun resulta de una declaracion pasada por las
Justicia de esta villa de Aleny en virtud de Alcabala de
mil sesientos ochenta y seis, y de una Escritura otorga-
da por dichos interesados en virtud y quito del mis-
mo Mes y año. Posteriormente haviendose suscitado
algunas cuestiones entre estos interesados y el Honro-
ble Conde de Comarques, resolvióse venderse aquellos a
esta el lugar de la Alqueria de Anasco, segun Escritu-
ra a este vicente Lora en seis de Diciembre de mil
sesientos ochenta y seis que es la misma, que pas-
sese con la solemnidad debidas notada con el numero
primero, Pero como dicho lugar estava sujeto ala
vinculacion fundada por Anamaria Sansoja, Don
Basilio de Puigmolles y Don Roque de Puigmolles su-
vieron que catargas en lengua de la mirada de la
Alqueria de Anasco, a saber el primero una Her-
edad llamada de Polop o de Chastells, que anti-
guamente fue propia de Foymes Gibera, en el ter-
mino de esta villa de Aleny en la Parroquia de la

#



de tambien de Polop o de Christient lindante por una
 parte con otra Heredad del mismo D. Basilio de
 Riquelme Camero real de Polop en medio, y en otra con
 rianca de Blas valor de treinta, y en otra con el Rio llama-
 do de Polop, y finalmente con rianca de Synaiso Sempere;
 y D. Roque de Riquelme, sobrego igualmente otra Heredad
 llamada La Marada del Collado o del Abogado situada
 en el camino de la villa de Toluca en la Parida
 llamada tambien del Collado bajo estas linderas, segun
 resulta de las dos Escrituras, que con igual solemnidad
 presento notadas con los numeros segundos y tercero.
 Resulta de todo lo dicho que el vinuto fundado por
 Anamaria Carranza, que poseyeron D. Basilio y Don
 Roque de Riquelme, y que como Sucesor de ellos, por lo ya
 en la actualidad, consiste en las Heredades llamadas
 de Christient y del Abogado, y haviendose revuelto por
 las Cortes en su Ley de veinte y siete de Septiembre
 ultimo, que queda suprimidos todos los Mayorazgos
 y toda especie de vinculaciones, y que los poseedores
 de ellas pueden desde luego disponer libremente como
 propios de la mitad de los bienes en que aquellas con-
 sistian; y deseando yo aprovecharme de esta concesion
 conviene, conforme al dispuesto en el articulo tercero de
 dicha Ley, se proceda a la formal tasacion y division
 de todos los bienes en que consiste el vinuto, que po-
 seo con rigurosa igualdad y con intervencion del

#

Procurador Sindico de esta villa, por hallarse el
mediante sucesor, que es mi hijo D. Pasquale Puig-
molle y Galians, bajo la parrica personal mia; pa-
ra el efecto procede tambien que el Tribunal mande
que los Peñeros Labradores del mismo, se constituyan
en dicho Ayuntamiento, teniendo presente que la Ma-
nada Chirilens, se compone en la actualidad de
tres; a saber: Chirilens de arriba, Chirilens de abajo,
y Masia de Lopi: que hacen el valor de ellas, y que las
dividan en dos partes iguales. De la propia manera
los Peñeros Albanos devian constituirse en las mismas
y jurisdicciones sus Edificios con la debida distincion
de aquellos que constituyen la Abitacion de los Alba-
noses, y que aumentando el valor de la tierra se con-
siderara como parte de ella, y de los que sirven para
Abitacion de los Anos; y verificado que sea esto que
unos y otros hagan la declaracion jurada ante el Tribu-
nal; por ruego-duplicado a V. se sirva asi estimarlo,
y hecho que se me comuniquen las diligencias. Pido
justicia para y para ello ^{el Sr. D. J. Jorge Giberno}
Pasquale Puigmolle. Por presentado con los documentos de
que lo hace; y traslado al Procurador Sindico de esta villa,
para que en representacion de D. Pasquale Puigmolle y
Galians exponga lo que ena conviene alor dachos de
su representado. lo mando y firmo el Sr. D. Julian
Gardes Jux de Primera Instancia insano de esta
villa de Alcoy en ella a veinte y nueve de Enero
de mil ochocientos veinte y cinco; de que doy ff =
Gardes = Antoni = Mariano Casio = En dicho
villa y dias: yo el letrado habiendo pasado el
#



correspondiente recado de amonicion fue sabida el
 Auto anterior al Sr. D. Pascual Pignoles segundo
 Alcalde Constitucional en su persona doy fe = Casio =
 en las mismas villa y dias: yo el Escribano habiendo
 prohibido el correspondiente recado de amonicion fue
 sabida el pedimento y Auto anterior: al Indio Don
 Pedro Aguirre Molero: en su persona doy fe = Casio = Don Pas-
 qual Pignoles vecino de esta villa ante V. porces en
 el Expediente sobre racione y division de los bienes sujetos
 ala vinculacion que poros, y como mejor haya lugar
 en laicho Dijo: que quando presento mi escrito para la
 operacion de que es este asunto, se me obró para pa-
 sendo al tribunal, que las raciones de la Heredad de
 Nagual, no pertenecen toda a dicha vinculacion, y
 por consiguiente no deben los Peñores comprendidos toda
 en otra Division. D. Federico de Pignoles, segun licitud
 ante Roque Alcaraz Causano de Boyayantz, alor diez
 dias del Mes de Septiembre de mil ochocientos treinta
 y tres, congo de vienes Pelda de Pedas vecino de la
 misma villa, una Pica de terreno de riego que se
 compone de quatro bozales pequeños de medio jornal
 de arar, situada en el rancho de la propia, en la
 parida llamada el Molino de D. Melitón, linden-
 se con Barranco dicho vulgarmente del rancho, con
 Arquia nombrados del Molino nuevo que para por
 medio, con finca del mismo D. Basilio Pignoles

lance el
 qual fue
 de mis pa-
 bunal mande
 consiguiera
 que la Ma-
 alitude de
 llers de abajo,
 lta, y que las
 a manas
 en las mismas
 division
 de los daban
 racion se con-
 e riven para
 sea esto que
 arde el Escrib-
 estimable,
 legencia. Pido
 Longo Giberto
 Documentor de
 de esta villa,
 Pignoles y
 los dachos de
 Sr. D. Julian
 no de cosas
 de Eneso
 e doy fe =
 En dichos
 recado de

con el mismo Molino llamado de Nogue Melchor
y con algunas basas convenientes a la del
Honorable. Estas rianas forman en la actualidad parte
de la Heredad del Abogado, y no siendo pertenencia
del vínculo, pues como libros se me adjudicaron
en la División y partición de los bienes de mi difunto
Padre, deben separarse por los Peritos, y no com-
prenderse en la heredera herencia y división. Por-
tanto; y bajo la promesa de presentarse la locación con
que se adjudicaron estos estremos de suplico a V. R. sin
mandar que los Peritos tengan presente la indica-
ción que es el objeto de esta locación; pues así procede
de justicia que pido ~~de~~ ^{de} V. R. la mi anterior loca-
ción soliera que los Peritos del tribunal procediera a
la valoración y división de las rianas del vínculo que
pido; pero después de reflexionado sea más conforme
a la naturaleza del negocio el que yo nombro Perito
por mi parte para el efecto, y que el Procurador
Sindico nombre por la suya, y el Tribunal se abra
en diligencias en caso de esta; en su consecuencia nom-
bro a Antonio Blanco para las rianas, y a Francisco
Gibert para los Edificios = Suplico a V. R. igualmente se
sivas haviendo por nombrado, y mandare lo haga por
la suya el Procurador Sindico, y que a uno y otro se
les haga saber el nombramiento para su aceptación
y juramento. Insista como antes = D. D. Jorge Gibert =
Asesor

Asesor

Priscal Puigros = Medios a que según infor-
ma el asesor, obra notoria en su Poderes la di-
liquidad a que se refiere este libro, unare a ellos,
y en quanto a los Principales y otros; al mandado

#



en los mismos en el día de hoy. Lo mandó y firmó de
 D. Julian Gaudin Jefe de Perros Encarria, Jefe de
 esta villa de Alroy en el día de hoy de la villa de mil
 ochocientos veinte y uno, de que doy fe = Gaudin - Jefe
 D. Juan Mariano Canas = En esta villa y día de la villa
 no habiendo pagado el correspondiente recado de cen-
 sone hee saber de auto anterior a D. Manuel Maria
 Piquet en su persona doy fe = Canas = En la misma
 villas y dias yo el Encarria no figuro habiendo pado,
 do el correspondiente recado de censo el pedimento
 y auto anterior a D. Agustin Nolas en su persona
 D. Manuel Piquet = D. Agustin Nolas Procurador Judicial
 de esta villa, auto V. pasado en el expediente pormovi-
 do por D. Manuel Maria Piquet en solitud de
 que se proceda a la tasacion, division en dos partes
 iguales del vinuto que esta poseyendo, y en uso de
 mandado que se me ha conferido por auto de veinte
 y nueve del Mes proximo pasado digo: que deban
 solitud la alto conforme y arreglada al Rey del
 Cortes de veinte y cinco de Septiembre ultimo, y que
 por lo mismo no puede haver inconveniente en que
 se proceda inmediatamente a la tasacion y division de
 todas las bienes sujetos al vinuto que posehe dicho
 Piquet, con el objeto de que pueda proceder a las
 ventas de la mitad de ellos, o a disponer de la mane-
 ra que crea mas conveniente. Para que asi se

realizarse, sin perjuicio de los derechos e intereses de
los sucesores, sus parientes oportunos, que amparados
del Reio nombrado por el Provedor, y el que nombrado
por sus parientes para la rasion de las
financas, nombra el Tribunal para comedicion
aguiellosos Antonio Bonillas. Por lo que suplico
alo demas, nombra por Reio Labrador a Vicente
Mota y por Albanis al mismo Bonillas. Por rason
Suplico a V. se sirva hacer por nombrados a dichos
Reios, a quienes se ha de saber el nombramiento p.
su aceptacion, y juramento, y para que procedan
en la consecuencia de la operacion indicada juran-
tense con los nombrados por los Reios, y acabada
que sea esta, que hagan su relacion jurada ante
el Tribunal; y que se me comuniquen las diligencias
para exponer lo que convenga a los derechos del
Sucesor. Pido justicia etc. D. Juan Mota - Agustin
Mota - Aurora y vitor por el Doctor D. Felician Gonde-
ra Abogado del Tribunal Nacional; y del Mage
Suos Colegio de la villa y Corregidor de Madrid, y Juan
de Primita Procurador de esta villa de May en
ella a 21 de febrero de mil ochocientos veinte y uno
Dixo: Hase por nombrados al Reio Labrador
y Albanis que designan el Provedor, y el representa-
rante del Sucesor; haseles saber para su aceptacion
y juramento y para que esto el dicho sucesor mien-
ro de las fincas suplicas ala Division de que se trata
se presuma de el abogado a hacer la relacion con
pondiendo unanimes y prestamente de la adven-
cia que hace el Provedor en su Encomienda foral

171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Mano Casado = En la propia villa y día yo el Escrivano notifique el nombramiento de Peiro que
anuncia a Antonio Borellas en su persona quien
dijo que lo aceptava y acepto y juro segun de-
sde de pensar bien y firmen en el encargo y lo
firmo hoy fe. Antonio Borellas = Mano Casado =

Mano Casado = En la comarcal villa y día yo el Escrivano notifique
el nombramiento de Peiro que anuncia a Francisco
Gibut en su persona quien dijo que lo aceptava y
acepto y juro a Dios y a una señal de Cruz segun de-
sde de pensar bien y firmen en el encargo y lo
firmo hoy fe. Fran. Gibut y Gibut = Mano Casado =

Relacion de los Peiros en la villa de Mey alor nueva y un dia
Sabado del mes de Mayo de mil ochocientos veinty

y uno: Anos el Sr. D. Felice Gandras Luc de Primera
Instancia de la misma y su Parido: comparecieron
D. vicente Molro, y Antonio Blanes Peiros Sabadonés
nombrados en este expediente, de quienes se Merced
por ante el Escrivano recibio juramento que hicieron
por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz confor-
me a dicho bajo del que prometieron decir verdad
en lo que supieren y fueren preguntados; y habiendole
sido en razon del juramento de las fincas que en col-
dad de vinculadas por Sr. D. Pasqual y Maria Luig
molro de esta realidad: enserador. Dixerons: que en
cumplimiento de lo que se les tiene mandado se han
constituido en las Heredades denominadas Chivillens
de arriba, Chivillens de abajo, Heredad de Egi, sita
en este termino, y en la Heredad denominada el
Boginal sita en el termino de Pocayruos que

#



A D. Pasqual pongo en calidad de vicarista, y hago
 fecho con la mayor atención, exactitud y cupla-
 do el juramento de votar quere, recibiendo por ende en el las
 Abstracciones de los mediantes, Logos y demás abonos que se
 expresaron, y lo es en la forma siguiente:

Hereditad de Chirilles de Sanz

- Un jornal de tierra húmeda en la oya dicha
 de esas: en quinientas libras 500. L.
- Otro jornal de tierra secano su valor es de
 de diezcientas libras 200. L.
- Seis jornales de tierra en queros cueros: en cada libras 450. L.
- veinte y quatro jornales plantados de viñas de
 primera clase en quatro cueros: en cada libras 1080. L.
- tres jornales de viñas de segunda clase en mil
 quinientas libras 1040. L.
- Diez jornales de Najales en cueros: en cada libras 170. L.
- veinte y seis jornales de tierra larga que com-
 pone la oya debajo de la lava en diez mil
 quinientas libras 10400. L.
- dos jornales idemas en dicha oya de infusión en
 cada: en quinientas libras 300. L.
- Medio jornal tierra húmeda en la misma
 oya en quinientas libras 300. L.
- Medio jornal tierra secano ala cañita de
 secano en ochenta libras 80. L.
- dos jornales de tierra secano al lado de las
 11400. L.

##

Dales en algunas fincas en divisa y
libras - - - - - 2000.

Cinco jornales de sierra nominada los roturas
en el oficio en misma libras - - - - - 300.

El finca de una finca denominada delote
finca de ambas en ochocientos libras - - - - - 8000.

Suma una partida - - - - - 18520 L.

La cuyo jurisperito manifestaron haver vini-
do por las costas y los Botas de
ochenta y cinco, tres libras de a quinientos,
una tinaja de novena, y el aparcero del
Seguro =

Heredad de Chivilent de Mayo

Quatro jornales de sierra buena en diez mil
quatrocientas libras - - - - - 2400 L.

Diez jornales secos en la parte superior de
la sierra en ochocientos libras - - - - - 8000.

Seis jornales de sierra buena campo de
primera suelta en quatro mil cinco
cientas libras - - - - - 4150 L.

Tres jornales y medio de sierra de segunda suelta
bajo la casa en quinientas treinta y
cinco libras - - - - - 535 L.

Diez jornales de sierra en la oja dicha del Abuelo
tercer en mil y cien libras - - - - - 1100 L.

Sierra jornales de sierra de inferior calidad
en dicha oja en ochocientos diez libras - - - - - 800 L.

Seis jornales sierra campo llamado los par-
tes en misma libras - - - - - 600 L.



veinte y quatro jornales de tierras plantadas de viñas de primera suerte en quarenta mil quinientas sesenta y siete libras . . . 1,320 l.

Doce de inferior calidad en quinientas ochenta libras . . . 280 l.

Seis jornales de tierras plantadas de Maqueles en cincocientas libras . . . 150 l.

Y el Pinare que le corresponde ala parte inferior del Norte en una libra . . . 100 l.

Suman estas partidas . . . 1,850 l.

En cuyo jurisperio han incluido las resacas y ocho boxes de ochenta libras, unas libras y el aporoso del lago que ay en esta heredad.

Heredad de Espi

veinte y quatro jornales de tierras plantadas de Maqueles en mil quinientas y sesenta y siete libras . . . 1,400 l.

Un jornal de tierras huertas denominado el planer en quinientas libras . . . 300 l.

Doce jornales de tierra buena silera en cincocientas libras . . . 160 l.

Doce jornales de tierra buena al Barranquet en quinientas libras . . . 300 l.

Doce jornales de tierras buenas al lado de la Casa en quinientas libras . . . 300 l.

1745 l.

2000 l.

300 l.

800 l.

18520 l.

2100 l.

800 l.

4150 l.

535 l.

1100 l.

20 l.

60 l.

Diez idem denominado la agua del Regalo
 en trececientas libras 300 d.
 Un jornal de piedras secas en el fondo
 en veinte libras 20 d.
 Tres jornales de piedras secas denomina-
 das las rasuras del Pinar en una libra . . . 60 d.
 Dos jornales de piedras planadas de chinas
 en mil quinientas libras 1200 d.
 Dos jornales de piedra nueva ala Balsa en
 mil libras 1000 d.
 Un jornal de piedra secas de inferior cali-
 dad en quarentas libras 40 d.
 El Pinar que ay en dichas Heredades en
 mil ochocientas libras 1800 d.
 Suma en rasuras Paridas 7280 d.

En cuyo presupuesto han incluido otros cosas
 de a ochavas carrador una pipa de qua-
 rentas y chaparero del Regalo que existe
 en esta Heredades =

Heredades del Regalo

Diez jornales y medio de piedra nueva de pri-
 mera suela en cinco mil y quarenta
 libras 5040 d.
 Caros jornales de piedra nueva y secas de
 segunda suela en quatro mil quinientas
 veinte libras 4220 d.
 Diez jornales de piedras paradas secas y par-
 de un dia en dos mil libras 2000 d.
 Diez y tres jornales y medio de piedra tambien



parte campos y parte viñas de terreno
 suyo en mil cinco cincuenta y cinco

libras 1155. l.

Y el corral y tierra campo en el Norte en

mil cinco cincuenta libras 150. l.

Suman estas partidas 12,565. l.

En cuyo jurispernia han comprendido tambien

la casa, Bodega, Lico, y lagares con todos sus

aparatos, de cuya Heredad y su valor, se

hizo rebaja el medio jornal que tiene

libre el D. Pascual Ruizvalto segun el mismo

expensas en su Pedimento y el valor de los

docecientas libras 200. l.

La cuya rebaja resta liquido el valor de las

partidas mencionadas Heredades dichas y de

mas que queda notado en cincuenta y

dos mil novecientos y cincuenta libras 52,250. l.

Aunque consecuenias y llevando a efecto lo

que se les tiene mandado en precedido en

el modo que mas conviniente sea para sus intereses

a reporen por mitad las Heredades ex-

puestas en la forma siguiente =

La una mitad debe consistir el valor de

Chinillas de arriba en diez y ocho mil

quingentas veinte libras 18,520. l.

~~///~~

Y en la Heredad dicha de Egi en diez mil
 sesenta y ocho libras - - - - - 7280 l.
 Sumas - - - - - 25,800 l.

La otra mitad debe entenderse la Heredad
 del Reynado en diez mil seiscien-
 tos quarenta y cinco libras - - - - - 12,345 l.

Y el Chirillero de Abajo en catorce mil ochocientos
 cinco libras - - - - - 14,805 l.
 Sumas - - - - - 27,150 l.

Y siendo el valor de las Heredades de Chirilleros
 de arriba la de Egi - - - - - 25,800 l.

Y las del Reynado y Chirillero de abajo - - - - - 27,150 l.

Lo visto que para igualar esta parte con
 aquellas que lleva de menor sesenta y
 cinco libras - - - - - 675 l.

Debe abonarse en riera de la Heredad de Chirillero
 de abajo seis anegados y tres cuartas
 de riera nuevas jurro ala Balsa de faja-
 dolla que es su valor las mismas sesenta
 y cinco libras - - - - - 675 l.

En cuya conformidad han practicado el jurrispueso
 y reparacion de las Heredades que quedan designa-
 das como posesiones al vinuto que porhe de
 D. Henrique y Maria Puzmolos, segun su saber y cona-
 den y bajo del jurramento que tiene guardado: Dieron
 su de edado el Motu de escusa y ocho años, y el Pla-
 net de cincuenta y ocho años poro mas o menor, y lo
 firmaron con su mano de que doy fe y guardas =
 vicario Motu = Antonio Planet = Annunio Maria

#



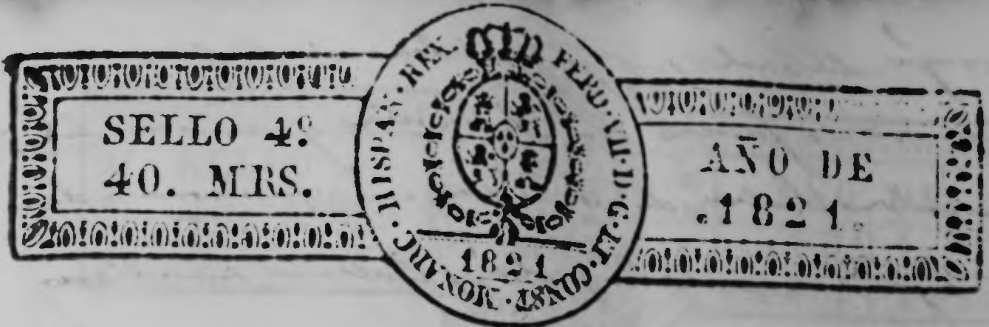
Relacion no larrio = En la villa de May a los cinco dias del
 de los Penros Abtañes, Mes de Abril año de mil ochocientos
 veinte y uno. ante el Sr. D. Juliana Gaudin Juez de
 Primera Instancia, interino de la misma, comparecieron
 Francisco Gibens y Gibens Maestre de obras, y Anto-
 nio Bordas Maestro Agasimason de esta vecindad,
 de quienes se Mercedo por ante el Escribano recibí
 juramentos que hicieron por Dios Nuestro Señor y a
 una Señal de Cruz conforme a derecho bajo del
 que prometieron decir verdad en lo que supieren
 y fueren preguntados, y habiéndolo sido al uso del
 juramento que han practicado de la Abtacion de lujo
 de la Heredad de Chivillos de Anibas por venencia
 al vínculo que por el Sr. D. Pasquale Maria Puiguello
 entendiado Dixeron: que en cumplimiento de lo que se
 les ha mandado se hubian conseguido en la indi-
 cada Heredad de Chivillos de Anibas por venencia
 al vínculo que por el Sr. D. Pasquale Maria Puiguello
 sta en este termino en la Parroquia de Polop, y habiendo
 la reconocido con la mayor atención serupulosidad
 y aydado han hallado que se compone la Abta-
 cion de lujo de una Sala Principal, una cocina
 Salas, una losina, y otra sala que mira al local
 descubierta, cuyas tres salas con sus divisiones
 de un oratorio y un Amadoros y teniendo en
 consideracion las Puercas, ventanas, rejat y Pelotas

7280 d.
 25,800 d.
 12,315 d.
 14,805 d.
 27,150
 25,800 d.
 27,150 d.
 675 d.
 675 d.
 El juramento
 dan designa-
 por el de
 daban y ena-
 urado: Dixeron
 anor, y el Bla-
 or o menor, y lo
 longo y Gaudin =
 Animo Maria

han hallado en su valor todo el dinero de contado el
de quince mil sesientos ochenta reales vellón. Han
lo dividido la dicha Abtención de Luján y la expresada
Heredad en estas fincas: la Sala Principal y como
Sala que mira a medio día una parte, y todo lo
restante la ornata que es quanto saben comprenda y pue-
da decir en razón de sus oficios y peajes, y la ven-
tada bajo del juramento que tienen prestado: Dieron
su fe el día de el Gibros de quarenta y nueve años, y
el Bolla de veintea y más poco más o menos y lo fir-
maron con su Alameda de que doy ff. Gaudera = Anto-
nio Bolla = Francisco Gibros y Gibros = Antonio Ma-
riano Carrío = Comisarios de esta Abtención alca. In-
tervenientes para que en su vida expongan y pidan con
arreglo a derecho. Lo mandó y firmó el Sr. D. Tubio
Gaudera Jefe de Prima Encarnación inquisidor de esta
villa de Moya y su Partido en ella a diez de Abril
de mil ochocientos veintea y uno; de que doy ff. Gaudera =
Antonio = Mariano Carrío = En la misma villa y día
yo el Encarnado previo el modo de acciones correspon-
dientes notifique el auto anterior a D. Pasqual Maria
Piquelot en su persona doy ff. Carrío = En la misma
villa y día yo el Encarnado notifique el auto anterior
a D. Aquilino Molero Sindico del Ayuntamiento Comar-
cal de la misma en su persona doy ff. Carrío =
D. Pasqual = Mariano Piquelot vecinos de esta villa, y
D. Aquilino Molero Sindico del Ayuntamiento Comar-
cal de la misma, Amos y parientes en el expe-
diente de que ha sido tratado en este libro y como
mas haya lugar en dicho expediente. Que por el

#

1000



primas de los Compañeros se acordó ante V. en el
 día veinte y nueve de Enero último, por medio del
 Escrivano foral quaxuma y siete, en el que expuso una
 porción de la anualidad del vínculo fundado por
 Anamaria Sandoja de Anas en su último testa-
 mento otorgado en Navarra de Mayo de mil seiscientos
 noventa y dos por ante el Escrivano Jorge Mayora
 y que los bienes comprendidos en aquel que lo fue-
 ron una casa en la calle de San Miguel, y el lugar
 de Nofal Blanc o Alquerias de Anas fueron subro-
 gados por Don Cipriano porción de la mitad de dicho
 vínculo, y Don Basilio y Don Roque de Quiñelán que lo
 eran de la otra mitad, en una heredad situada en
 este término llamada de Polop o de Chirillan y en
 otra heredad llamada del Collado o del Nogal sita
 en el término de la villa de Bocayorte, según aparen-
 cia de los Escrivanos forales quaxuma y siete, y quaxuma
 y dos, y con sus peticiones que con arreglo a la Ley
 de veinte y siete de Septiembre último, por la qual
 han quedado suprimidos todos los Mayorazgos y vincu-
 laciones, y que los porcioneros pudieran disponer libre-
 mente como propios de la mitad de los bienes atma-
 yorazgados o vinculados, con arreglo al Artículo veinti-
 no de dicha Ley, se procediere a la formación, partición,
 División y designación de los bienes comprendidos o
 subrogados en el vínculo fundado por Anamaria

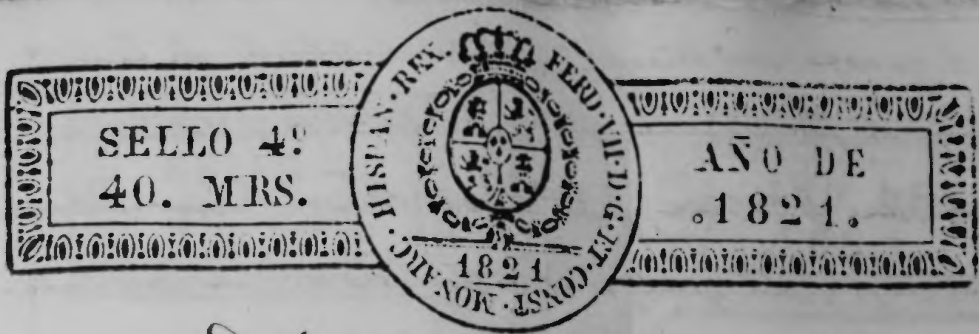
Sanchoya del qual soy yo poseedor en el dia, cuyos
deliberaciones lo fuere con Audiencias y cerasion del
Procurador Sindico de esta villa, en representacion de
sus hijos D. Pasqual Puigumbos y Galiano, inmediatos
Sucesores al dicho vinculo; y havindolos nombrado
Peiro Labrador y Albaner por ambaos partes, pass
sendo estas sus relaciones respectivas bajo juramento,
y recibidos de ellas que los bienes comprendidos en el
dicho vinculo, en el dia formaron quatro Haciendas
con sus Casas de Campo respectivas, denominadas dos de
ellas Chisillent de Arriba y Chisillent de Abajo = Otra
la Hacienda de Egi, y Hacienda del Aguado, y que
el valor intrinseco de todas las tierras, Edificios y de
mas pertinencias havindose a cincuenta y dos mil
nuevecientos cincuenta libras, sin incluirse la Abitacion
de luxo que existe en la casa de Campo de Chisillent de
Arriba, que se compone de una Sala Principal, una
corona Sala, una cocina y otra sala que mira al Corral
Lumbroso, de un oratorio y de un Amasador; por lo
que dichas obras, en quinientos mil setecientos ochenta
y tres reales vellon, que divididas por mitad pertenec
eran al vinculo; segun la relacion de dicho Peiro,
la Sala Principal y corona Sala, y las restantes obras
eran de libre disposicion = segun sea demostrado
que la hacienda el valor de los bienes vinculados en
cincuenta y dos mil novecientos cincuenta libras,
es visto que la mitad lo son veinte y seis mil quinientos
y tres reales y cinco libras, y por ello han de
signarse los Peiros como mas util y convenientes al
vinculo, como se bajo de esos conceptos la casa de



Campo y todas las tierras denominadas del Obispo de
 Avila, valoradas en diez y ocho mil quinientos veinte
 libras, y la Heredad y finca llamada de Espi, jurisdiccion
 de en diez mil quinientos ochenta libras: cuyos diez por
 ciento formara, veinte y cinco mil ochocientos libras, y fal-
 tando sesenta y cinco libras para llenar la
 mitad del importe de los bienes vinculados, se han designa-
 do por los mismos Peritos sus Arregaladores y sus quentas
 de otros de tierra Nueva de la Heredad de Chivillers de
 Abajo jurisdiccion de la Balsa de fardellas en la misma gran-
 zua que deben quedar vinculados: en cuyos términos
 queda esta la disposicion de la mitad de los bienes en-
 vinculados, con alguna ventaja en favor del Obispo: con
 tanto: A V. peticiones y suplicas se haya en virtud
 de la substancia del expediente aprobar las jurisdicciones
 y designaciones de los bienes que deben permanecer en
 calidad de vinculados, con arreglo a las relaciones
 de los Peritos; delando por libro los recursos y con-
 fuerde de poder disponer de ellos y D. Manuel Paez
 noble, con arreglo a la citada ley de veinte y cinco de
 Septiembre ultimo; interponiendo para todo ello, de
 Tribunal en Avila y judicial de curso, para
 la mayor validez y firmeza: y que se notifique
 los testimonios que pidieren para hacer constar
 de dicha aprobacion, para asi en justicia que pe-
 didos, juramos imploramos el oficio noble de

v. y para ello ^{el} D. Juan Bausiera Lorenz = Pasqual
Aurof Pasquolro = Agustin Molro = virrey por el D. Don
Don Tulian Gandaras Abogado delos Tribunales Na.
cionales, y del Muy Ilustre Colegio de la villa y
Corte de Madalid y Just de Primera Instancia in-
rino de esta villa de May y su Partido en ella a
diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y uno.
Dixo: Se apuntes en redafa sus guardi en quanto
a luyan en derecho la Division practicala por los Peri-
ros Labradores y Albariles del vinudo que porbe Don
Pasqual Pasquolro, en los mismos terminos que se
sobra de las relaciones respectivas de dichos Perros, co-
mo igualmente la adjudicacion o designacion que
corriere el craso que antecede; y en su virtud se
declara de libre disposicion con efecto a la ley de
veinte y siete de Septiembre ultimo, con respecto a
D. Pasqual Pasquolro, las fincas que de dicho craso
resultan designadas al mismo; y a mayor abunda-
miento interpone su Merced su Autoridad y judi-
cial Decreto. Y por eso que su Merced previene asi
lo manda y firmo: librando de los testimonios que
pidieren y furen de dars segun lo solieren de ay
ff = Tulian Gandaras = Acurio = Maniars Casario =
Aurof En dicha villa y dias yo el Escrivano notifique el
Auro de dacion a D. Pasqual Pasquolro en su persona
ff = Casario = En la misma villa y dias yo el Escri-
vano notifique el auro de dacion a D. Agustin Mol-
ro, en su persona de ff = Casario = Conmudas lo
inuro con el expediente su original el que por ahora
sigue obra en mi poder a que me numero = Pon rano el referido
#

Don Pasqual
Don Don
Tribunal de
de la villa y
Justicia in
lo en ella
y sus
en quanto
las por los
que por los
aminor que al
de los
guarida que
a virtud de
lo alady de
con respecto a
de dicho escaso
mayor abunda
ridad y judi
de proveyo así
monio que
obisano de
caso =
notifique, el
en personas
di: yo el Esc
D. Agustín Mo
= Concedas lo
que por abona
Por tanto el referido



D. Pasqual María Puigros del Estado noble y vecino
de unas expresadas villas Dizo: Que de su buen grado vien
ra vendida en la vida y formas que más bien haya
lugares en dicho así en su nombre propio, como en el
de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
hubieren rito, por y causas en qualquiera manera, con
pa: Que vende y da en venta Real por juas de Hien
dado para siempre jamás a José Antonio Molina y
Compañeros vecinos y del comercio de la villa de Borja
rente, que se halla presente aceptante y alor suyo
una Heredad dicha el Nogual situada en dicho
terreno que arrancan o causan la misma debiendo
a Poniente el Camino Real que va a Billinas, y de
Norte a medio día el Arroyo Real dicho comun
mero del Nogual compuesto de todas las rianas
tanto vinculadas como libres: y linda toda ella por
Poniente con rianas de vicinos Galianos, con las de las
Madres Monjas Aguirinas, dichas la foya de los Monjes,
los de la Heredad de la foya propia del Dorron Don
José Tomás Bellas, Norte en medio, por el qual rianas
el Nogual los Agros del riesgo de Vilanovo; rianas
de Zaquina Vieja, de Rafael Pasqual y Concha, y
de vicinos Calabuste y Maquet: por medio día con
Camino Real de Billinas, rianas de Francisco Situa
ros, de Fidalas Pava, de Fidalas Caudela, de Martin va
ros y otros, y la vinda dha de Carralva de por medio;

por levantar con tierras de Pedro Calabank, de Fran^{co}
Oliveros, de Jose Sanchez, de los herederos de Pedro Calasa
y de Jose Molinas, y del Doctor Benito Ybarra; han
he en medio del qual recibiere los ciradot en este linder
de agua de Ulanago para su riego; y por el norte con
el rio de la Canalera a cuyas orillas existe segun noti-
cias el pedazo de tierra no vinculado o libres; de
Lorente de Ganado. con sus anexos y algunas raras tin-
da por levantar con tierras de Damian Franer, por
medio dias con las de Fran^{co} Silvestre, y Barranco;
por Poniente con Aragadon Meala; y por el Sur con
Monte Realengo o Nacional cuya Heredad y tierras
adquirio por los motivos que se expresan en el espe-
diente que aora queda incurso; todo lo qual vendes
en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hi-
pocas, servid, obligaciones especial y general y como
a solo solo arrienda y vendes al indicado Jose Benito
Molinas y Compania con todas sus anexas, salidas,
usos, consumos, derechos y consideraciones; y con todo
lo demas que de esta y de derechos le pertenec. Por pre-
cio de nueve mil quinientas libras monedas corrientes;
las mismas que el vendedor recibio del comprador
en este caso en monedas de oro plata y porcion vellon
de buena calidad: ante presencias y de los testigos infra-
escritos; de que se requirio ley y como realmente
pagado con entera satisfacion otorga a favor del Com-
prador la mejor firma, y en su Casa de Pago y firmo
quiere en forma qual con seguridad convenga. In cu-
yos terminos delant que el justo precio y valor de las
indicadas Heredad y sus tierras vinculadas y libres
#



Et de los dichos mil quinientos libras que a recibidos,
 y que no vale más, y si más vale ó valor pudiera en
 pocas ó muchas suma le has quano y deviano pocas.
 profetas ó invariables que el dicho llama invariables con
 insinuaciones y demas firmadas legales y renuncia la ley
 quano, del título Septimo, libro quinto del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra vende ó permuta
 por más ó menor de la medida del just precio, y los qua-
 no años que se piden para pedir su revisión ó suple-
 miento á su just valor los que da por pasados como si
 efectivamente lo estuvieran. Y desde así en adelante para
 siempre se desapochara, desiste, quita y aparta y así de
 adelante y sucesores del dominio ó propiedad, posesión,
 título, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que les
 compra ala enunciada Heredad y sus ricas vicula-
 das y libras con todo lo demás que le vende, lo cede
 renuncia y transpone con las acciones reales, personales,
 útiles, mixtas, directas y excusadas en el expresado compra-
 das y en quin le represente para que lo pueda, quele,
 venda, canvie y enague á su voluntad sin dependien-
 cia algunas guardando lo establecido por la cláusula
 de Exempti Clerici loci sancti Militibus personis religiosis
 et aliis que de fons valens non existunt. Sii dicit Cle-
 ricus jurato resina et renouem fons novi supra hoc ceteri
 bona ipsius ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.
 Y baje la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos y

fuero y Real Cedula de Su Magestad de nuevo de Julio
del pasado año mil seiscientos sesenta y nueve. Y
le confiere el competente poder para que de su auto-
ridad o judicialmente como quisiere tome la posesion
que le corresponde de esta Ciudad y tierra
libres y vinculadas que le vendes y de todo tome y
aproveche la Real cedula y posesion que le compete
y en el presente se constituye su coloro Arrendador
y Tenedor de dichos paises en legal forma para
ponerlos en ellas siempre que lo pidas. Se obliga
ala eviccion seguridad y rancamiento de esta venta
y su precio y a que nadie le inquiete ni mue-
va pleito sobre la propiedad posesion que y disfrute
de dicha Ciudad y tierra, ni que contra ellos aparezca
gravamen alguno, y si se le inquietare movere o aparecie-
re luego que el Comodoro o sus causa habientes sean
requiridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les hasta exonerarlos, y dexar al Comodoro y a los
suos en su libre uso quietos y pacificos posesion, y no
perdiendo conseguirla le bolveran la cantidad que se
descubriere por su precio y quanto paguieren de
le irrogaren, con los mejores viles precios y volunta-
rios que entonces haya el mayor valor y estimacion
que con el tiempo aliquando y todos los costos, danos, gastos
intereses y menoscabos que se le requirieren por todo lo
qual se le a de poder exonerar con solo esta licencia
y el juramento de quien fuere parte en que desista
de imponer y nuevas de otras pruebas aunque de derecho
se requirieren. Y cuando paxiere el contenido Jose Anasio



y Molinas y Compañia compra esta Encomienda en todo y
 por todo y con ella la venta que se le hace de la Encomien-
 da de Huadala y tierras vinculadas y libres, de cuya propie-
 dad y posesion se dio por encargado a toda su voluntad:
 y queda prevenido por me el Encomendero, de la obligacion
 de presentar copias de esta Encomienda para su registro
 en la Comandancia de Hiponoca en la Cabera de partido
 donde correspondas dentro el termino que señala la
 Real Pragmatica expedida por su Magestad en Mexico
 y uno de Enero del pasado año mil novecientos sesenta
 y ocho: Y ambas partes por lo que a cada uno toca ob-
 servar obligaron sus bienes y personas, herederos y por ha-
 cer: y dicen poder alor Jefe Juro y Justicia de la
 Magestad de qualquiera parte que sean espuesolomero
 alor que de sus causas puedan y duren conveca repa-
 rados, para que los apremien al cumplimiento de esta
 Encomienda con todo rigor y via concorsiva como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juro Concorsivo pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 concorsidos: Sabas que renunciaron todas las leyes privi-
 legios y fueros de su favor con la General del derecho en
 forma. Y los Otorgantes (a quienes yo el
 Encomendero doy fe conves) lo firmaron sin
 lo suscrip de Guernimo Situatores vecinos
 y del Comand de esta villa y Fran-
 co Molinas de oficio Labradoros ve-

#

uno de la villa de Baccayenses de todo lo qual
ley fies =

Josef Asuncio y Molina
y Compañias

Ante mi

D. Pedro Casado

Dia. V.º Julio. Disfion. En la villa de May al primer
delos bienes de Josef Abad y Llopis: y dia del Mes de Julio año mil
entre sus herederos.

el hereditario y forijor insuauero. Compañeros Fran.
Bononat viuda de Jose Abad y Llopis vecina de esta
villa, y Pedro Abad y Llopis fabricante de Papel de esta
misma vecindad, como tutor y curador testamentario nom-
brado ala menor edad de Antonia, Rafael, Jose, Juana
y Francisca Abad y Bononat hijo del citado Jose
Abad, y dijeron: que haviendo fallecido este bajo la
disposicion testamentaria que autorizo el hereditario Fran-
cisco Masera en esta villa en veinte y uno de Junio del
pasado año mil ochocientos noventa: procedieron a ca-
nonizar Curadores Antonio Abad y Pedro Abad de otros
Menores, y la citada viuda Francisca Bononat ala for-
macion del correspondiente Inventario de todos los bienes
que fincaron por la muerte del indicho Jose Abad y
Llopis y haciendoles su valor a cinquenta y cinco
mil reales vellones mas en el dia han examinado
amigablemente procedido ala posesion de ellos, y de los
demas que han ingresado en esta testamentaria por
muerte delos Abuelos Pasador de dichos menores
Antonio Abad y Pedro, e Francisca Llopis; y para
que vaya toda la claridad posible sinon los pre-

#



liminaris siguientes =

1º En primer lugar: es de suponer que Jose Abad y Lopez murió bajo el testamento que otorgó ante el Sr. Notario Francisco Maras en el día veintiseis y uno de Junio de mil ochocientos veintiseis, con arreglo al que después de haber ordenado todo lo concerniente a su funeral y bien de alma, mejoró en el último de todos sus bienes de libre disposición a su Consorte Francisca Bononet, e instituyó en el remanente de todos sus bienes por sus únicos y universales herederos a sus hijos Antonio, Rafael, Jose, Teresa y Francisca Abad y Bononet, por iguales partes para que después de su día se credasen, e hubiese cada uno de la parte que le correspondiese lo que bien visto le fuere =

2º En segundo lugar: también es de suponer que a consecuencia de la muerte del citado Jose Abad y Lopez falló la sucesión de este Francisco Lopez, y por convenio de los herederos en dicha sucesión, no se hizo división ni partición de los bienes que quedaron por su muerte =

3º En tercer lugar: es de suponer que por consecuencia de la muerte de este, ocurrió la del menor Jose Abad y Bononet quien debió liquidarse su herencia con arreglo al de su testamento de su Padre y Abuela, y adjudicarlo a su Madrastra Francisca Bononet como legítima heredera de la parte que resulte correspondiente =

4º En cuarto lugar: también es de suponer que por muerte

del Abuelo Parana Antonio Abado y todo se procedió de
División y Partición de todos los bienes que fincaban por
la Muerte de este, y se defuniera Convento Inocencia Alopi,
la que fue practicada por mí el infrascripto letrado, y
el Abogado D. Candido Calatayud, y autorizada en virtud
y cédula de Agente del pasado año mil ochocientos veinte

5.^o ... La quinta legua: es también de supuestos: Que en la citada
Partición fue preliminar que los difuntos Convento An-
tonio Abado e Inocencia Alopi nada habían aprobado
de Morosinos que habían convalidado, y por consecuencia
que todos los bienes inventariados devían reputarse por
bienes gananciales y por consecuencia por mitad a ambas
herederas =

6.^o ... La sexta legua: es también de supuestos: Que bajo la anterior
suposición se liquidó por acuerdo a Jose Abado y Alopi,
y en representación de este a sus hijos por título
de ambas Herederas, la cantidad de quarenta y ocho
mil novecientos cincuenta reales diez y nueve mara-
vedis vellones que unidos a los cincuenta y cinco mil
que importaron los bienes Inventarioados por la Muerte
formaron el total de esta herencia =

7.^o ... La séptima legua: es también de supuestos: Que en virtud
o que los bienes inasculidos en el Morosino que
corresponden al difunto Jose Abado, y Fran.^{ca} Bonnat
se fincan en igual cantidad los cincuenta y cinco
mil que importó su herencia, serán tenidos y
reputados en calidad de gananciales, y por consecuen-
cia por consecuencia por mitad a cada herencia =

8.^o ... La octava y última legua: es de supuestos: Que los
citados cincuenta y cinco mil reales del Morosino



que por muerte de Jose Abade quedaron en posesion
 de Lorenzo y Antonio Abade y Lopez segun escritura que
 sobre ello autenticó el referido letrado Juan Maria
 en mes de Mayo de mil ochocientos quince. En qual
 por escritura autenti en persona y uno de Agosto del pasa-
 do año mil ochocientos veinte pagaron una vida y
 cuando Pedro Abade y Lopez en parte de la parte de
 Molino fabricas de Papel que se les adjudicó por muerte
 de Antonio Abade y por lo que Inocencia Lopez =
 Baxo cuyos antecedentes forman el cuerpo de Bienes con
 los siguientes siguientes =

Cuerpo de Bienes

Consiste el cuerpo de Bienes, en los siguientes
 y cinco mil reales vellones impones del In-
 ventario practicado por la Micaela del Pi-
 fures Jose Abade y Lopez. 50000. rs.
 Y en los quarenta y ocho mil novecientos
 cincuenta reales de la misma moneda que
 se liquidaron por escritura en la escritura
 varias de sus difuntos Padres = 48950. rs. 12. ad
 Suma el cuerpo de Bienes: cinco no mil nueve
 cientos cincuenta reales diez y nueve marcos.
 98950. rs. 12. ad

Deposiciones de Passimonia

Partenen de este Caudal a la vida Franca
 Bononat, con arropo a los Passimoniaes segun

#

doscientos y siete mil quinientos reales por
la mitad de los gananciales repartidos
conforme el Partimonio -

27.500 rs

Del mismo modo perteneciendo al Partimonio
de una Yunqueada cinco mil quinientos rea-
les por el Quinto en que la adquirió en Mar-
to

5500 rs

Del mismo modo le pertenecen quatro mil
ochocientos noventa y cinco reales dos mara-
vedis vellones por la parte de Quinto que les
corresponde de los Bienes del Partimonio de
Inocencia Llopis

4895 rs

Ultimamente le pertenecen quatro mil qua-
rientos reales por el Hacer liquidado a él
difunto mismo

4400 rs

Suma el Partimonio de esta Yunqueada: qua-
renta y dos mil doscientos noventa y cinco
reales con dos maravedis

42.295 rs

Que bajados del total cuerpo de Bienes resultan
al Partimonio de Jose Abad y Llopis: en re-
senta y un mil seiscientos cincuenta y cinco
reales diez y siete maravedis

61.655 rs

Que distribuidos en quatro partes iguales toca a
cada uno de los participes quinientos mil quince-
cientos tres reales veinte y un maravedis

15.413 rs

Supongo a que los bienes en que consiste el Partimonio en
que se divide consisten unicamente en parte del
Molino fabrica de Papel, y tierras adyacentes que pro-
piedad con los herederos de Antonio Abad y Fuste
porcheos los Yunqueados en esta Herencia, si adyudicados

#



el Hacer de cada uno en igual valor en parte de
 dichas fincas, y con ello dar por finida la Particion;
 advirtiendo deya bajarse mil setecientos cincuenta rea-
 les adjudicados en varios alos hijos menores de Don
 Abad y Lope en la Division de sus Abuelos Pascual,
 los quales deya deducirse con proporciones al haber
 de cada uno, conseruandose el de la viuda para solo
 un efeto en cantidad de nueve mil doscientos no-
 venta y cinco reales dos maravedis que es la parte
 que ingresa en su patrimonio por la citada Heren-
 cia en que correspondia a Don Bojor,

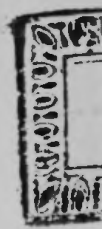
En cuyos terminos los arriba nombrados Francisco Bone-
 ras viudo de Don Abad y Lope, y Pedro Abad y
 Lope en representacion de los Menores hijos de aquellos
 encausados de la antecedente Division y Particion que que-
 da enmendada, juntos y cada uno in solidum con re-
 sponsion de los deya de la mancomunidade y fianzas;
 de su grado y viera viciosa en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres pro-
 pios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y
 el citado Pedro Abad en el que comparecen, ompromi-
 to aprobacion ratifican y confirman, segun y conforme
 queda enmendada y la aceptan en un todo para su
 entera execucion y cumplimiento por considerarla
 conforme y aceptada ala ultima disposicion del
 difunto Don Abad y Lope, y por lo mismo desahoran

##

27,500 ad
 5500 ad
 4895 ad 2 ad
 4400 ad
 42,295 ad 2 ad
 65,655 ad 17 ad
 55,413 ad 21 ad
 Patrimonio en
 en parte del
 mas que pro.
 Abad y Lope
 si adpudico

que no parezca lesion ni engaño alguno, y que en el
caso que lo fueren por demerita de valor en los
bienes adjudicados se lo dan en susi nuevamente por
donaciones pura profusa y acabadas intenciones con
insinuacion, y con expresa renunciacion de los derechos que
nascan del engaño, y podan bastar para que cada
uno perciba los bienes que le son adjudicados, y dis-
ponga de ellos con voluntad quando bien viere lo
fuere sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la clausula de Exceptis clericis laici sauris
Militibus personis religiosis et aliis que de foro valem-
cie non exierunt. Nisi clericis clericis jurata servare et non
non fore novi supra. hoc ediri bona ipsa ad vitan-
dam adquisicionem vel habendam. Y bajo la pena de
comiso segun de tenor de los antiguos fueros y real or-
den de su Magestad de nuevo de Julio del pasado
año mil seiscientos treinta y nueve. Y dandose por
entregados de la posesion y propiedad de lo que a cada
uno le va adjudicado se confieren en susi poder int-
vocable para que lo tomen nuevamente judicial o
extrajudicialmente segun quisiere para su uso, gozo
y disfrute, queriendo como quisieren usar tenidos de
exencion en toda forma de derecho, para llevarlo so-
lo a su cargo cumplimiento sin replica ni contradic-
cion alguna, y si lo intentaren se entienda por el mis-
mo auto real aprobado, ratificado y otorgado de
nuevo para su entera observancia anudando fueros
o fueros, y contratos o contratos: o cuya firmeza obli-
gan sus bienes y rentas y de Pedro Abado y Alopi-
los de sus Menores ambos hereditos y por haver

77



De
Tra
Lo
L. C. S. V.
28. de
y años



y dan poder a los Señores Jueces y Jurisconsultos de la Ma-
 gistratura de qualquiera parte que sean especialmente
 alabados que de sus causas puedan y deuen conocer segun
 derecho para que los apremien al cumplimiento de cosa
 licita con solo rigor como si fueran sentencia de
 finisima por sus competencias pronunciada pasada
 en Juicio y por los mismos consentida. Sobre que
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la General del dachto en forma
 y de los Otorgantes (a quienes yo el licenciado Diego
 coninos) lo firmo unicamente el Padre Abade y no
 la viuda Franca Bononae por que expuso no saber
 a quien negar lo hizo uno de los notarios que lo fue
 non D. Rafael Gualter del Orado Noble y notario
 Tonda y Poya Regidor fabricador de Pared de una
 villa vecina y monasterio

Ante mi
 D. Pedro Cruzada

Dia 2. Julio. Venta: En la villa de Alroy a los dos
 Frances Bononae Viuda. D. diez del mes de Julio año mil
 Lorenzo Ridaura. ochosientos veinte y uno. Anunci

L. C. S. V. dia de los señores y Jurisconsultos: compareció Francisco
 28. de Oct. de 1821. Bononae viuda de Posa. Abade y Diego vecina de la
 y años misma; y de su grado y citada citada en la via y for-
 ma que muy bien haya lugar en derecho asi en su

nombrado proprio como en el de sus hijos, herederos y
Sucesores, y de los que de ellos huvieren virueta, uos y canosa
en qualquiera manera, Orogas: Que vende y da en
venta Real pro pro de Hazienda para siempre ju-
mos a Lorenzo Melanias fabricante de Papel de esta
referida villa vecino, que esta presente asy mismo y
a los ruyos, la parte del Molino fabrica de Papel de esta
miserada del Pais, la misma que en comun y pro-
prietario con los herederos de los difuntos Antonio Abad
y Fendel, e Inocencia Flopiz Comensal, en cantidad de
quarenta y dos mil doscientos noventa y cinco reales
vellon, se le adquirio en la feramencacion de un difunto
Manido Jose Abad y Flopiz, con ruyos al total valor
del dicho Molino, de cinco ochenta y nueve mil quin-
cientos quarenta y un reales diez maravedis; el que se
halla situado en este termino, y Parroquia del Vob. lin-
dante con otro de todos Abad y Fendel, y Camino Real
de las Carrillas. Por precio de los dichos quarenta y dos
mil doscientos noventa y cinco reales vellon, de los qua-
les cinco recibidos antes de ahora del mismo comprador
a toda su voluntad veinte y dos mil doscientos
noventa y cinco, y por que la entrega no es de pre-
sente, por haver sido cierta y verdadera renuncia
la excepcion que podria oponer del dicho no entrega-
do que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nova, virueta primero parocia quinta que de
ella meras, y los diez años que se piden para la par-
ta de, a saber los que se han pasado como si lo
cumplian; y los restantes veinte mil o cumplian
se de esta venta los recibidos en este acto en monedas

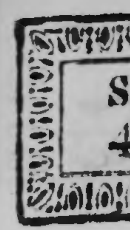


de oro plara y villon de buena calidad amipausencia
y de los derechos impresos de que se requiere doyff. y co-
mo realmente pagada a su casa satisfacion, otorga a
favor del comprador donoso Nidamas la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual con seguridad con-
veniga; cuya parte de Molino es libre de todo cargo cen-
so, memoria, hipoteca, tenencia y obligaciones especial y
general y como a tal se la adquiere y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, consideraciones y
con todo lo demas que de echo y de derecho le pertenecen
en la cantidad indicada anteriormente. Y en esta rea-
lidad menor declara que el justo precio y valor de dicha par-
te de Molino fabrica de papel que le vende es el de
los quarenta y dos mil ducientos noventa y cinco rea-
les villon que a recibio, y que no vale mas, y si mas
vale o valea pudiese, del exco en poca o muchas
suma hace a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores quavia y donacion pura perfecta e irrevoca-
bles que el dicho llama inservir con insinuacion
y demas firmas legales. Y renuncia la ley quarta
del titulo deprimos libro quinto de la recopilacion que
para dolo que se compra, vende o permuta por mas
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere para pedir la rescision o suplemento a su
justo valor los que da por pacto como si lo conviesan.
Y desde ojen adelante para siempre se desogochan

hijos, herederos y
sucesores, y de sus
herederos y de sus
sucesores para
de papel de esta
de accion y
de papel de esta
comun y pro-
de Antonio Abad
cantidad de
y cinco reales
de real cedula
al total valor
de mil quin-
cientos; el que se
de la parte de
de, y como real
de quarenta y dos
reales, de los qua-
renta y cinco
de mil ducientos
noventa y cinco
reales no es de par-
te de renuncia
de cinco no entrega
de cinco y cinco
de cinco que de
de cinco para la par-
te de cinco como si lo
de cinco o cumplimiento
de cinco en monedas

deite quera y aparras y otras herederas y sucesoras
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, abuso,
y de otro qualquiera derecho que ala enmendada
parte de Molino fabrica de papel le compra: lo
cede renuncia y transpara con las acciones reales
personales, usuras, misas, donaciones y excoativas en el ex-
pósito Lorenzo Viduana Comprador y en quita le
representa, para que como a propria suya la posea
goce, canvie, venda y enague a su voluntad sin de-
pendencia alguna quando lo establezco por la
Clausula de huiusmodi loci scilicet Utilibus personis
religiosis et aliis qui de fons valens non existunt: Nisi
dicitur deus iuxta rationem est renunciam fons novi supra
hoc dicitur bona ipsas ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Reales Ordenes de Su Magestad de
nueve de Julio del pasado año mil seiscientos trece-
ta y nueve. Y le confias poder irrevocable con libre
franquia y general admisionacion, y constituya Procu-
radora o rador en su propia causa para que de su au-
toridad o judicialmente entere y se apodere de dha
parte de Molino fabrica de papel que le vende, y de
ella tome y apenda la Real renuncia y posesion que
por dicho le compra; y en el interin se constituya
su inquilina rador y porhedora precaria en legal
forma para ponerla en ella siempre que lo pidas:
Y se obliga ala eviccion, seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio, y a que nadie le inquietara
ni mueva pleyo sobre la propiedad que y disfrute
de dicha parte de Molino fabrica de papel: si que

#





contra el comprador y su sucesor, y si se in-
 quiere motivo de oposición, luego que la Orogante
 ó sus causas o causas sean requeridas conforme á lo dicho, sol-
 darán sus defensas y lo requirirá sus expresos en todos
 juzgados y tribunales. Para excusarlo, y dexar al com-
 prador y alit. suyo en su libre uso, quietud y pacifica po-
 sición, y no pudiendo conseguirlo le volverá la canti-
 dad que á desembolsado por su precio, las mejoras usi-
 tes precios y volutas que entonces tenga, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le
 siguieren, por todo lo qual se le dá de poder excusar
 con sola esta licitacion y el juanamento de quien fuere.
 parte en que deficiere su importe, y releva de otra parte
 ba aunque de dicho se requiriere. Firmado por
 el conserido Lorenzo Melara Comprador acepta estas
 Escrituras en todo y por todo y con ella la venta que se
 le hace de dha parte de Molino fabrica de papel, de cu-
 ya propiedad y posesion se da por cargado á toda
 su voluntad. Y queda prevenido por mi el licitante
 de la obligacion de presentarme copia de esta licitacion en
 la Concaderia de Hipotecas de esta villa que está á mi
 cargo luego del venicio de sus dias en cumplimiento
 de lo mandado en Real Cedula de mi ira y uno
 de libro del pasado año mil. seiscientos. ochenta y ocho.
 Y ambos partes cada una por lo que le toca obrar
 #

Obligaron sus bienes y averes reales y por ahora y dichos
 pedras á los Señores Justos y Jurados de su Magestad de
 qualquiera parte que sea especialmente á las que de
 sus causas quedaren y devan conocer, según dicho para
 que los apremien al cumplimiento de esta licencia con
 todo rigor y vía executiva como si fueran sentencia de finci
 ra por sus compromisos pronunciada pasada en juzgado
 y por los mismos contenidos. Sobre que aminoraron
 todas las dhas. gravidades y fueras de su favor con la
 General del dicho en forma. Y dello otorgaron (a quien
 me yo el licenciado don J. de Covarrubias) lo firmó el comprador
 y no la vendidora porque expuso no sabía fiado por
 ella y así megor nos dello sus rigor que lo fueron don
 Coloma Procurador y don Sansón Maestro Arzobispo de
 esta villa vecinos y moradores =

Lorenzo Vidua

Josef Colomer

[Signature]
 D. Pedro Canis

Dia 2 de Julio C. de P. En la villa de Algor a los dos dias del mes de
 Antonio Carbonell. } Julio año mil ochocientos veinte y uno. An
Antonio Ferragrosa. } me de licenciado y sus rigor infamados con
 parció Antonio Carbonell Contador de laud vecino de esta
 misma villa; y de su grado ciera ciera en la via y forma
 que mejor haya lugar en dicho confesio' havia recibido y
 cobrado de Antonio Ferragrosa y de sus Maestros fabricantes
 de Panes y vecinos de la misma la cantidad de mil nue
 vecientos reales vellon, en esta forma: mil setenta reales
 antes de dona arada su voluntad, según lo expuso y a
 minoró los tiempos de la entrega prueba de su suito y de
 nias del caso por no haver sido de presente; y los act
 #

SE
 40



tanto obtuvieron misra en este año a presencia de
 mi el benévolo de que requerido doy fe cuya cantidad
 total le estava deviendo por haverlo preavuido de la
 herencia de su Madrae segun se expresa en la Encomienda de
 Division autorizada por mi en diez y siete de Octubre
 del pasado año mil ochocientos diez y nueve en la
 que se le impuso la obligacion al Fongosora de pa-
 galar al Antonio Carbonello; y habiendolo cumplido que
 realmente segun queda expresado lo confiesa así el Com-
 paniente; y en su consecuencia como pagado y satisfe-
 cho asi en esta satisfacion otorga a favor del referi-
 do Amio Fongosora y para la mas firme y efi-
 cas carta de pago y finiquito en forma qual a su
 seguridad convenga, relevandolo de la obligacion en
 que estava concurrido de haverlo de satisfacer los
 indicados mil novecientos reales segun dicha Encomi-
 na de Division que cancela y anula en esta parte, de-
 mandola en los demas en su fuerza y vigor para
 que no valga ni haya fei en juicio ni fuera de el
 dandole por libre y aver bien de la obligacion en
 que estava concurrido, Y aseguro que otra canti-
 dade le asido bien pagada y apara legitima la
 que prometo no volver a pedir pena de nulidad
 con mas los costas. Y a la firmeza de quanto desta
 otorgado obliga sus bienes y sucesos herederos y por herencia
 y de poder a los Señores Justos y Justicias de San Mar-

en favor y dineros
 Magistrate de
 alar que de
 quia dadas para
 a luxuriosa con
 a presencia de finis
 ada en pagado
 a remuneracion
 en favor con la
 conquisca a quien
 mo el Compadre
 abca huilo por
 me lo fueron por
 como cesero de
 Amio
 Pedro Juan de
 de don del
 veinte y uno Am
 impasador Com
 anar vicino de esta
 en la via y forma
 havia recibidos y
 como fabricados
 itade de mil nue
 mil se renta realit
 lo expresa y se
 en recibto y de
 como; y los act

10:
quales de qualquiera parte que sean especialmente
atras que de sus causas puedan y deyan conocer
segun derecho para que con todo rigor le apere
sion con cumplimiento como si fuera senten-
cia definitiva por sus competencias pronunciada
pasada en jugado y por el mismo consentida:
Sobre que renuncio todas las leyes privilegios y
fueros de su favor con la qual del dicho en forma
Yo el Obispo (a quien yo el licenciado Diego Ferrer
no lo firmo por que expuso no saber hiolo pero
el y sus amigos como del dicho testigos que lo fueron
Jorge Colmenero Promotor, y Nicolas Tonda y Diego
fabricante de Panes de esta villa vecinos y moradores.

Jose Colmenero

Ante mi
D. Pedro Ferrer

Dia 14 Julio Padua En la villa de May abor carnes diez de
Jose Espinosa ... } Mes de Julio año mil ochocientos veinte
Jose Colmenero ... } y uno: Ante el licenciado y testigo impar-
cial comparo Jose Espinosa Baranes vecino de la mi-
ma a quien doy fe conocido y dijo: Que de su buena grado
ciara cincia en la via y forma que mejor haya lugar
en dicho dava y conchias todo su poder cumplido, li-
bre, pleno especial y bastante qual se requiera y es ne-
cesario en favor de Jose Colomena y Fran.º Ferrer Promotor
del jugado de Trimeza Yurancica de esta villa vec-
inos de la misma ausente a este caso pero como si
presentes fueren y aceptaren atos dos juratos y a ca-
da uno de por si generalmente para que en nombre

L. C. S. D. de
16. de Agosto
año:

especialmente
divan cono
sija le apre
funa de
promueida
consensida:
privilegio y
el dacho en forma
no de ofi cono
las hiolo p
que lo funon
Tonda y Hopi
usios y morales

Ami
nacion
arros diez de
hociosos veint
terrigos infans
venio de la mi
de su buen grado
mija haya ligan
de la cumplido, li
requiere y es re
Causa Promueida.
de esta villa ve
ro pero como si
funon y oca.
a que en nombre



y representacion del Organismo puedan en todas
sus causas y negocios que usualmente tiene y en lo
sucesivo recibidos compareciendo en su caso ante dicho
Juzgado de Primera Instancia de esta villa con deman
das, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones,
emplazamientos, licitaciones, subastas e instrumentos, conma
dicando lo de contrario: pediran exenciones, posiciones,
embargos, desembargos, ventas, ramos y arrendos de bie
nes: tomaran posesion y arrendos: harán quinquenios
de calumnia decisoria y suplenio: recusaran Jurados, Jurado
ros y otros letrados: oiran autos y sentencias interlocu
torias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudi
cial apelaran y suplicaran siguiendole en todas instancias
y tribunales hasta su conclusion: pediran cosas y harán
todas las demas cosas y diligencias judiciales y extraju
diciales que convengas, y que los Organismos hagan
y hagan poderias cuando precisas, para para todo ello
cada cosa y parte con lo anexo, conso, accionis y depen
dencia les de este poder sin limitacion, con libas fran
ca y queseal Administracion, y facultades de que lo pue
dan subrogar en uno o mas Procuradores, revocan los
Subrogados y nombran otros que de todo les relvase
en forma. Esta finanza de este poder obliga sus
bienes y sucesos haviendos y por haver. He firmis
siendo terrigot Don Valon Benavente y
Nicolás Tonda y Hopi fabricante de

para vecinos y moradores de esta villa =



Dia 14. Julio. Por Cortes y Pleitos. En la villa de Alroy aldea de
D. Guillermo Gosalbes e hijo. D. Blas Falco y otros. En el día del Mes de Julio
año mil ochocientos veintiocho y

veinte. Asumi de los señores y señoras infrascriptos Compañeros
señor D. Guillermo Gosalbes e hijo vecinos y del Comisario
de esta referida villa y dijeron: Que de su grado e para
ciertas en la vía y forma que mejor haya lugar
en derecho davan y dieron todo su poder cumplido li-
bre pleno especial y bastante qual se requiere y ne-
cesario sea a favor de Blas Falco y otros Abogados
vecinos de la villa de Comayagua, y a Fran.º Nipolle
Labrador de oficio vecinos del lugar de Benitllep asun-
tes a este año pero como si presentes fueran y ocupa-
rantes alor dos jurados y a cada uno de por si que
salmas para que en nombre de los Compañeros,
y representando sus propias Personas ausentes y de
los demandados permitian y cobrasen qualquiera can-
tidades de maravedis, reales, cibadas, usages, vino y
otras cosas que al presente les davan y en lo suces-
sivo les diesen por Escasos de renosamientos de
rentas reales, juros y alcances de censos o de lo que
fueren cosas Personales particulares o comunes de la
parroquia o jurisdicción que fueren; y de lo que permit-
iesen o cobrasen o oagan recibidos Carras de pago fin-
quero poder y larro; haciendo todos los actos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que para la



Cobranza fueran puestas y nuevas: compareciendo
 en todos los tribunales superiores tanto superiores
 como inferiores de ambos fueros a fin de concilia-
 cion con arreglo a lo prevenido en nuestra sabia
 Constitucion, pidiendo las certificaciones que les pueren
 ser; y en su virtud hacer demandas con pedimentos,
 requisitorias, protestas, citaciones, emplazamientos, lo-
 citaciones, testigos e instrumentos pidiendo execucion, po-
 siciones, embargos desembargos, ventas trances y remates
 de bienes: tomaran posesion y amparos: hacen juramen-
 tos de Calumnias de honor y suplenorio, recusaron jueces
 letrados y letradas: oian autor y denunciante insulto-
 cionario y definitivo: concurran lo favorable y de lo
 perjudicial apellaran y suplicaran requiriendolo en todos
 instancias y Tribunales hasta excoherirlo; pidiendo
 costas y hacen todos los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que convengan, y que los
 otorgados haxian y hacen posturas cuando pueren:
 para para todo ello cada cosa y parte con lo anexo
 con esso accesorio y dependiente les dan este poder abo-
 gado Blas Falis y Molro y Fran. Ripoll en virtud
 con un libro franca y General Administracion, y fa-
 cultades de que lo puedan substituir en quanto al
 extremo de Pleyto con solemnidad en uno o mas Presen-
 taciones nuevas los Substitutos y nombrar otros de
 nuevo que de todo les reliven en forma. Y de la fianza

ella =
 Amicus
 de Alcazar de
 el Mar de Tule
 en su grado de
 haya lugar
 de un pleito li-
 requiere y re-
 Molro Albuera
 Fran. Ripoll
 Benillup asen-
 fuesen y ausen-
 de por si que
 compareciendo,
 ausen y dan
 de quisea can-
 cyre, vino y
 y en lo suces-
 requiere y re-
 rat o de lo que
 omun de la
 de lo que puer-
 de pago fin-
 los actos y de-
 para la

de quanto llevan ongado obligan sus bienes y rentas
 hereditas y por heredes y dan poder a los jueces y Justicias
 de recibir los tribunales Nacionales de qualquiera parte
 que sean especialmente dadas que de sus causas pue-
 dan y devan conocer segun derecho para que los apree-
 min con cumplimiento con todo rigor y via execu-
 va como si fuera sentencia definitiva por sus com-
 puestas pronunciadas pasada en juzgado y por los
 mismos consentidos. Sobre que renunciaron rodar las
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la General
 del derecho en forma. Yo firmaron (a quinientos y dos
 leuvaros de of. conasco) siendo suscrip. Jose Coloma Procu-
 rador y Jose Valera Escriuano de esta villa vecinos y
 moradores =

Assenti
 D. Pasquale Meiras

Dia. 16. Julio 1809. D. Pasquale Meiras
 D. Pasquale Meiras.
Diezete Monchs.

Se pare por esta publica leuvaros,
 que yo D. Pasquale Meiras del
 Consejo noble Alcalde Primario
 Constitucional de esta villa de Alcoy vecino de ella: Pon-
 quanto en el juzgado del lugar de Sanct se escon requirien-
 do a los excoisivos contra Luisio Mus Labradora vecino
 del mismo, sobre pago de nuevecientos treinta y cinco li-
 bras quinze sueldos y ocho dineros, imovisando en
 elos vicinos Moncho Meiras Ferras vecino de la vi-
 lla de Pego como mi Procurador: se dio pedimento por
 parte del mismo Mus en diez y siete de Mayo ulte-
 mo, en el que escon otras cosas sobiera por el re-
 quido orron del mismo, que el referido mi Procurador

#



instruimos de su Principal, teniendo constancia la travesura
 con por Escritura Publica, jurare y declarare, claras
 y abiertamente conformes ala ley, bajo la pena puen-
 da en ellas, con palabras de si o no, sobre que es cierto
 que al referido D. Pasqual Mesa oyangano, que en
 el momento que por havia jurado Su Magestad la Sa-
 bia Constitucion, se negaron los vecinos y vecinas en-
 tes al pago de los fueros llamados senoriales del Pueblo
 de Segrate, se amovio o corregio al mismo D. Pasqual
 Mesa testimonio de ello: y que sin embargo no dho
 expedido el negocio para que los vecinos y vecinas
 de Segrate acudiesen al mismo Pasqual Mesa con los
 pagos fueros y prestaciones senoriales; lo que asi fue
 mandado con Auto de veinte del mismo Mes de Mar-
 so que se halla en el citado expediente a foras venir
 y traer y seguir. Por tanto en obediencia de dicho
 proveido, otorgo todo mi poder cumplido, libre, lle-
 no, y bastante qual se requiere y es necesario en dho
 auto de dicho veinte de dicho mes de marzo venir de la
 villa de Pego a uno o mas personas como si quisiese
 pueno y aceptar para que en mi nombre que y
 declarase al tenor del siguiente orreri del indicado Pedimen-
 to foras venir y traer = diziendo: Que no acordando de por
 ro el orragano sobre la criminalidad del testimonio que se in-
 dica en dicho segundo orreri, havia practicado varias
 diligencias para ver si se hallava entre los papeles de

brines y rudas
 fuer y justicia
 alguna parte
 sus cosas pue-
 que las apre-
 y via exenti
 por sus com-
 ado y por tor
 anon rotarlar
 con la Guernid
 quinier yo de
 ne colonia Noue
 villa vecinos y
 Anon
 is uny
 publica Escrituras
 nate Mesas del
 Reales Pasinas
 de ellas: Por
 se estan seguir
 labrador vecino
 onra y como li-
 avisando ex
 vecino de lavi-
 pedimento por
 de Maso ubi
 ira por el se-
 lo mi Promocion

su casa y después de haver desconfiado, ó envenenado
por casualidad, fuera de su casa un testimonio por
el que conste, que en ocho de Mayo del pasado año
mil ochocientos veinte, ante el Alcalde Consi-
cional, del lugar de Regate comparecieron varios
Sijeros que señalándose la mayor y más sana parte
dichos vecinos y Concejales del mismo, dijeron haver teni-
do noticias de ^{ellos} y demás que se expone en el indicado
testimonio; pero el Organismo caí que por la resolu-
ción del mismo no deve durante expedido el negocio á
Parriso Mux, y que es bien inserto el mismo testimonio
para lo que se indica en el otro con respecto á Mux,
pues devia haver tenido presente que en la Escusana
del Ayuntamiento de los referidos dechet autorizada por
D. Pedro Carris' Martinez en veinte y dos de Mayo de
mil ochocientos diez y cinco, no se le impone al Or-
ganismo semejante obligaciones, antes bien se hace por
su Capitulo ocho que el Parriso Mux no pudiese
pedir ni pretender rebaja alguna del total pre-
cio del Ayuntamiento por ningún caso forzoso, supe-
ro á que esto se havia á todo riesgo peligro y
aventura del Ayuntamiento; y por el Capitulo nono,
que el Organismo hacia el Ayuntamiento fuera de todo
Reygo y querrido que se le pudiese mover al Ayen-
tamiento, ó se le pueda ofender para el pago de los
sueros dominicales, y de aqui devia haver deducido
el Parriso Mux la ninguna obligación que tiene el
Organismo á durante expedido el negocio por lo que
resolvieron los Sijeros concuridos en el testimonio, antes
de que se le podrá tal vez justificar que el mismo



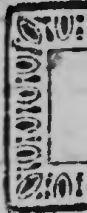
Mis señores los señores de Aguas para que no pagasen los dichos dominios por el sumo que le mostrava de semejante reduccion como se a visto despues en la existencia que a manifestado al pago del Arriendo, y en verdad que semejante medida requerida por la accion sea deservible en la buena fe. Y conforme una expuesta instruccion cumplida como se le a mandado con preservacion de esta loca fuerza, la que primero no consideraria en manera alguna obligando para elle ni bienes y cosas habitos y por haveres. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de Alroy a diez y seis dias del Mes de Julio año mil ochocientos veinte y uno. Y lo firmo (a quien yo de Escrivano doy fe conosco) siendo testigos Don Valero y Feliciano Guaymas y Nicolas Tonda y Diego fabricantes de esta villa vecinos y moradores =

Ante mi
 D. Pedro Guaymas

Dia. 16. Julio. Per. a Pleytor. En la villa de Alroy a diez y seis dias del Mes de Julio año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi de Escrivano y testigos infraescritos Companero Don Jose Torregrosa Paramaneno vecino de esta dicha villa a quien doy fe conosco y Divo. Juan de

a enmendado
 testimonio por
 del pasado año
 aldo lousiru
 usinao vandi
 or lana para
 izon haora rui
 caa en el indicado
 por la reduccion
 o el negocio a
 mismo testimonio
 suspero a Mur,
 o en la locacion
 usonada por
 det de lous de
 impone al ora
 se paco por
 no pudise
 del orado por
 lousvito, super
 go peligro y
 capitulo novo,
 is fuera de todo
 oca al Arren
 pago de los
 lous de desido
 que viene de
 o por lo que
 testimonio, amas
 que el mismo

su grado y cerra cimientos en la via y formas que mas
bien haya lugar en dicho lava y dio todo su poder
cumplido libre lleno especial y bastante qual se requie
ra de derecho y jurisdiccion real a Don Jose Coloma de
Santana y Fran.º Caraso Procuradores del Fuero de
Primera Instancia de esta villa vecinos de ella alor
los jurados y a todas las in solidum auctor a con
organizamos pero como si presenten fuerza y aceptación
generalmente para todos los Pleitos causas y nego
cios del Compromisos Civiles y Criminales movidos
y por moverse asi demandando como defendiendo
ante qualquiera Justicia Juces y Tribunales de la
Magistrado superior e inferior de ambos fueros
ante los quales hanan demandas pedimentos y re
quisitorios peticiones citaciones y emplazamientos
negar y obstaran lo contrario y en prueba pre
sencian escritura fuesen e instrumentos: tacha
ran los dichos Contratos pediran execucion por sus
res embargos de embargo de bienes y remora
de bienes: tomaran posesiones y anexas: hanan
juramentos de Calumnias deiroras y suplicas
recurreran Juces letrados y letrados: oiran aucto
y sentencias interlocutorias y definitivas: conser
van lo favorable y de lo prejudicial apellaran
recurreran y suplicas seguirindolo en todas ins
tancias y Tribunales: pediran costas y hanan los
demas cosas y diligencias judiciales y extrajudicia
les que convengan y que el Organos haia y
haya podidos estando presente puer para todo
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente



Dia...
Luzeng
Luzeng

L. C. S. V. de
Julio 1823.



ler da esse poder sin limitacion con libre franquea
 y quicada Administracion y con facultad de enjuis
 cian juran y subvenciones en uno o mas Poveuado
 res revocan la Subvenciones y nombraa otros de
 nuevo que de todo les releva en forma. Y asu fin
 meos obliga sus bienes y renos haveres y por
 haver. Y lo fiamos de nro Rey Pedro Yalix, y
 Mauro Goraltex fabricamos de Panes de esa villa
 vecinos y moradores =

Afirmo
 D. Pedro Curio

Dia 16. Julio... Ventas...
 Lorenzo Alad y Lopez...
 Lorenzo Ridauro...

L. C. V. dia 27. Julio 1821. Afirmo el teniente y teniente infrascriptos. Compañia de
 nro Alad y Lopez fabricantes de papel vecinos de esas
 dichas villas; y de su grado, cerra cionia, en la via y
 formas que mas bien haya lugar en derecho, en su
 nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc
 cesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y cau
 sa en qualquiera manera, otorga: que vende y da en
 venta Real por juos de Realidad para siempre jamas
 a Lorenzo Ridauro del mismo oficio y vecindad, que
 esta presente, aceptante y alor suyo, la parte de
 Molino y tierra conrigan que le queda de la que

se le adjudicó en los bienes de sus difuntos Padres An-
tonio Abade y Ferde, e Inocencio Lopez en la Divi-
cion que se praxio y autonio ante mi, bajo cin-
co fechas, en cantidad de doce mil novecientos
cinuenta y ocho reales, ocho maravedis vellones:
cuyo Molino ó fabrica de Papel linda con otras
de Padre Abade y Ferde, y Caminos Norte de los Casti-
llas: libros y franco de toda carga, censo, muerca,
hipoteca, tenencia y obligaciones especial y general; y
como tal lo adquiere y vende unas y otras con to-
das sus enajenadas salidas, usas, costumbres, censuras
bax y con todo lo demas que de estos y de derecho
le perteneciere. Por precio de los dichos doce mil nue-
vecientos cinquenta y ocho reales, ocho maravedis
vellon, que el vendedor recibe del comprador en
este año en moneda de oro plaza y el precio
vellon para ajustar la cuenta de buena calidad,
ante presencia y de los testigos infraescritos, de que
requiere ley fea; y como realmento pagado asu en
una satisfacion Oronga ó favor del Donante Abilau-
ra comprador, la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma que asu seguridad
conenga. En cuyos terminos declara que el juro
precio y valor de la parte de Molino fabrica de
papel, y tierra cortiguas, asu expuesto, que lo
vende es el de los referidos doce mil novecientos
cinuenta y ocho reales, ocho maravedis vellones
que se recibidos, y que no vale mas, y que si mas
vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha
suma, le hace gracia y donacion, pura, perfecta,



e irrevocable que el dacho llama intervenir con
 insinuacion y demás firmas legales. Y renuncia la
 ley quaxta, del titulo deprimio, libro quinto del Ca-
 dinamiento Real, que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mayor o menor de la mitad
 del justo precio, y los quaxos años que profiere para
 pedir su revision o suplemento a su justo valor, lo
 que da por pasado como si le existieran. Y dicho
 o en adelante para siempre, se desapodera, desista,
 quite y apasce, y sus herederos y sucesores, del do-
 minio o propiedad posesion, titulo, uso, abuso y de
 otro qualquier dacho que le congera de la enuncia-
 La parte de Molino y tierra conigua que vende:
 lo cede, renuncia, y transpara con los auionis reales,
 personales, usiter, usiter, dicitas y exentivas en el
 expresado comprador, y en quien le represente para
 que como a dueño absoluto lo posea, venda, can-
 vie y enagene a su voluntad sin dependencia a al-
 guna quando lo establecido por la clausulas
 de Expressi llesis lous lous M. lous lous, personas ali-
 gioris et alio qui de foro valens non existunt. Nisi
 dicit llesis puxa llesis et renouent fori novi su-
 pra hoc llesis bona ipsa vel vitam suam adqui-
 rentis vel haberent. Y bajo la pena de lous o
 segun el precio de los aniquos fueros y Reales cédulas
 de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año

#

mit resintor misma y nueva. Y le confiere poder
irrevocable con libre franco general Administracion,
y constituyese procurador actor en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmen-
te, entre y se apodere de dicha parte de Molino
fabrica de papel, vulgarmenre dicha del Buelo,
y rieras contiguas que le vende, y de ello tome y
apareta la Real tenencia y posesion que por
dicho le compra, y en el interin se constituyese
en Colono, inquilino Arrendador, rindon y Portador
puesca en legal forma para ponerle en dicha
parte de Molino y riera contiguas, siempre que
lo pidas. Y se obliga a que le sea' eficaz, seguro
y efectivo, al exanimado Comprador, y a que nadie
le inquietara, ni moviera Ningo sobre su propiedad,
posesion, goce y disfrute, ni que apareca' como
de Molino y riera gravamen alguno; y si se le
inquietare, moviere o aparecieren, luego que de
otorgante o sus causahabientes, sean requerido
conforme a derecho, saldara' a su defusa, y lo se-
guran' a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta exoneracion, y deva al Comprador y
alor suyo en su libre uso, quietud y pacifica pose-
sion; y no pudiendo conseguirlo, les bolvran' la can-
tidad que han desembolado por su precio, las
mejoras utiles, precias y voluntarias que entone-
senga, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere, y todas las cosas, danos,
gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren,
por todo lo qual se le da poder' de poder' excusar



con sola esta escritura, y el juramento de quien
 fuere parte, en que difiam su importe y rebuam
 de otra prueba, aunque de derecho se requiriese.
 Y estando presentes el conserido Lorenzo Melaraos
 Compradores, cesionado de esta escritura, otorga que
 la acepta en todo y por todo, y con ella la venta
 que se le hizo de la parte de Molina fabrica de
 papel, dicha del Navarro, y otras cosas, de cuya
 propiedad se da por ensegado asoda su voluntad
 de la posesion de unas y otras. Y quido prometido
 por mi el cesionario de la obligacion de presentar co-
 pia de esta escritura en la Contaduria de Hijos de
 de mi cargo, dentro el termino de ses dias en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Magestad en Real
 Prormativa de veintea y uno de Mayo del año pasa-
 do mil ochocientos veintea y ocho. Y para que cada
 una por lo que le sea obligacion sus-
 binder y poner a favor y por favor: y de non poder
 alor Ser. Just. y Justicias de Su Magestad, de qualquiera
 parte que sean, especialmente alor que de sus causas
 puedan y deuan conocer segun derecho, para que
 les apremien al cumplimiento de esta escritura con
 todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia
 definitiva, por Ser. Just. conserido pronunciada, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 conseridos: Sobre que renuncian todas las leyes

privilegios y fueros de refavores con la General
del ducado en forma. Y los Organos (a quienes
yo el Obispo de Oviedo lo firmaron siendo
retrayendo Iose Colomas Procurador, y Iose San-
toro, letrado de esta villa vecinos y moradores.

Lorenzo Pi Zaura
Luz

D. Pedro Canis...

Dia, 22. Julio. Arrendam^{to}... En la villa de Alcor...
Thomasa Roxonad, y otros... y dos dias del Mes de Julio año
Francisco Garriga... mil ochocientos veinte y uno. Anu-

... de Oviedo y sus hijos infanzones Compañeros Thomasa
Roxonad viuda de Iose Vilaplana, Tomas Abaquer, Melillo,
y Mauro Abado, Caspiros, con su Mujer Maria Abaquer,
vecinos de esta dicha villa, y precedida la licen-
cia Marital prevenida en ducado, que de haver sido
pedida, concedida y aceptada suplicativamente por ellos
concord, etc. que doy fee, juntos de mancomun et indivi-
dum con unuision de los diez de esta mancomunidad
y fianza de su grado y cierta visada en la via y for-
ma que mejor haya lugar en ducado, Organos: Que
Arrendan y dan en renta por via de Arrendamiento
a favor de Francisco Garriga fabricante de Papel de
esta vecindad, que esta prevenido y aceptado, un Mo-
lino fabrica de Papel situado en el primer ramiro
y Parrila del Salo junto al Camino Real de las Cas-
tillas por tiempo de quatro años que tomaron prin-
cipio en quince de Junio proximo pasado y pruce
en cada uno de ellos de quince a diez libras moneda

#



comienzo pagadora por ración requirida; cuyo Arrendamiento fincará en igual día del próximo año mil ochocientos veintey cinco, bajo los Capítulos y condiciones siguientes =

1º. Primer artículo: Que los dueños de la fabrica han de mantener las obras de ella, y conservarlas caben y eradas en que se hallan en el día; e igualmente poner el agua y conducirla ala misma fabrica a su costa =

2º. Segundo artículo: Que si por qualquiera causa o motivo bien probado de falta de agua o falta de agua para la fabrica sus dichas más de tres días de el mes debe comenzar la cuenta de sus dueños y durará de consiguiente al Arrendatario lo que imponere el precio del Arriendo =

3º. Tercer artículo: Que la conservación de las muelas, Molinos y demás piezas movibles de la referida fabrica, como y a su cuenta del Arrendatario Don.º Guasiga, no solo en quanto á su composición, si también en quanto á el remplazo de las que hubieren de hacerse nuevas, para lo qual se ha de formar Inventario exacto del Moli. no segun costo y consumos; y al tiempo de finalización de Arriendo indemnizarse respectivamente del mayor ó menor valor que en su momento se ponga las piezas contenidas en el Inventario =

4º. Cuarto artículo: Que si por falta de agua producida por causas de la fuente de donde la recibe la fabrica, no puede fabricarse el jornal de consumo, sea de

Cuentas de los D^{nos} indemnizarse al Arrendatario
del perjuicio que por ellos se le exigiere, pero
de ningún modo los D^{nos} podrán pedir aumento,
si, habiendo aquél se hiciera más del jornal.

5.^o ... Otrosi: Que fenecido el tiempo del Arriendo, si el
Arrendatario quisiera continuar en él, haya de
ser preferido á qualquiera otro dando el mismo
precio que aquel á quien se Arrendare ó conve-
niere, en cuyos preferencias deve también comprehen-
derse ala Comarca del Arrendatario con la distinción
que este no á de poder ser subarrendado, y aquellas
si, caso de que faltare en Merito =

6.^o ... Otrosi: Que para qualquiera duda ó inconveniente
que ocurra entre los D^{nos} y Arrendatario bien
sea relativa á la explicación de estos capitulos, si la
necesitare, bien por qualquiera otro motivo que
sea, se han de nombrar dos Peritos uno por cada
parte, á cuya decisión deve estar, sin dar lugar
á reclamación =

7.^o ... Otrosi: Que el Arrendatario ha de avisar á cuenta
del Arriendo todo aquello que los D^{nos} hubieren
de gastar en obras ó en otra qualquiera cosa en la
referida fabrica bien sea precisa ó voluntaria =

8.^o ... Otrosi: Ultimamente. Que el dicho Fomento Abanquet era
condueño del Molino antes citado, y que la parte que
le correspondia la vendió ó enajenó á favor del mismo
Francisco Carrigas y por consiguiente es Duño de
esta parte quien se quedara el tanto de Arrenda-
miento que pertenecía al Fomento Abanquet y sola-
mente vendió que satisficiera á Mauro Abad
#



y tomara Bonnas la parte que le corresponde
 como a dueño de la que viviere en dicho Molino
 En cuyo ramiro prometiere hacer tener y valer esos
 Arrendamientos durante los quares años estipulados
 sin que en el transcurso de ellos se inquire ni mo-
 lestie al citado Francisco Garriga, quien cuando
 pudiese otorgar: que acepten la indicada fabrica
 Molino de papel antes expresado por via de Arren-
 do por los quares expresados años, prometiendo pa-
 gar por dicha rason en cada uno de ellos las qui-
 nientas libras moneda corriente por rason ven-
 cida en metálico y con exclusion de todo papel
 amonedado, á los Compañeros ó sus herederos cau-
 sa y observan y guardarse lo estipulado en las Ca-
 pítulos arriba insertos á los que da toda la fuer-
 za y vigor que corresponde. Tambien parte por lo
 que cada unas de las observan, obligaron sus herederos
 y sucesores herederos y por herederos, y dicen poder á los
 Señores Justos y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deyan conocer segun derecho para
 que les apremiara al cumplimiento de esta Breve
 no como si fuera Sentencia definitiva por sus
 Compañeros prometidas parada en Juzgado y por
 los mismos consentidos. Sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la General del derecho en forma. Y de los

ff

Argandoña (a quien yo el Encarcelado doy fe co-
 nos) firmaron los hombres y sus mujeres
 ni Garriga por no saber, hiolo por ellos
 y sus mujeres uno de los testigos que lo fue-
 ron Jose Colomero Procurador y Nicolas Torda
 y Alipio fabricante de una villa vecina y mo-
 radores = Enmendados = no = ni Garriga por = Valer =

Tomas Arauque Jose Colomero

Amen
 D. Pedro *[Signature]*

Dia 22. Julio. P.^{ta} de fe. par.^{ta} En la Villa de Alcoy a los Veintey
 el. 1.^o D. Estanislao Solano. dos dias del mes de Julio del año
 D. Fran. Vidoro Aparicio y sus mil ochocientos veinte y uno. El

L. C. S. D. de Señor D. Estanislao Solano Ortiz de Rozas, Cavallero e Tu-
 28. Julio 1821. tivo de la orden de San Juan e Jerusalem, y de la mili-
 taria de San Hermenegildo, Académico de Honor de la Aca-
 demia de San Fernando, Socio honorario de la Sociedad
 Economica Matritense, individuo de numero de la
 de Granada, Brigadier de los Ejercitos Nacionales, y Co-
 ronil del Regim.^{to} Cavalleria e Espana Octava e
 Linea, Comandante Militar del Cantón de esta dicha
 Villa, Estando ante mi el Encarcelado, y testigos infra-
 scriptos; Dijo: Que mediante a haver pasado a Mejias
 vides su Señora ^{Doña} Madre la Señora Magdalena el sobe-
 rano, y haver dexado algunos bienes, que pertenecian al
 Señor Compañero, y no se le dable a nisto, para que
 haya persona, o personas que le represente; Por ello,
 de suber grado, carta venida, en la villa y jurada
 que haya lugar en Dho. otorga. Fue deo y confiere

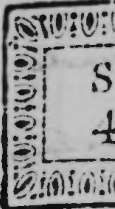
Admin
 Perm
 o vend
 Cobia



todo supedito cumplido, libro Uno general y bastante
 qual se dio se requiere y es necesario, a favor de D.º Fr.º
 Segovia Capitán y Fragata de la Armada Nacional
 Veridante en la Ciudad de San Fernando, y de D.º Fr.º
 Vidoro de Aparicio Procurador del Numero en la Ciudad
 de Cadix vecinos de la misma, a los dos juntos y cada
 uno de por si, ausentes a este acto, pero como si presen-
 tes fueran y aceptantes, para que en nombre de
 Señores otorgantes, y representando su Persona, acciones,
 Administracion y D.ºs. puedan administrar y administrar todo y qual-
 quiera bienes que le hayan cabido ó pertenecido por
 muerte de otros. Su Señoría Magestad las P.ºs. Mar-
 quesa del Socorro dándoles para ello todas las facultades
 que sean precisas y necesarias prevenidas en D.º.
 Permutar ó vender: como tales Administradores = Otrosi: Para que los
 dichos Procuradores del Señor compareciente; puedan
 permutar, y vender sus bienes ó qualquiera perso-
 na ó personas, tanto Casas, como Campos, y otros que sean
 de su dominio, todos ó alguno de ellos, por el precio, ó pre-
 cios que convinieren y ajustaren, cobren y reciban las
 quantias que importaren, y de dichas ventas, ó per-
 mutas, otorguen las Escrituras publicas necesarias
 con las clausulas de su naturaleza, las que se de-
 apruevan y ratifican = Otrosi: Para que en nombre,
 y Representacion del Señor otorgante, haciendo sus
 oyes y veza, pidan reciban y cobren qualquiera

los fue co-
 los Angeles
 por estos
 me lo fue -
 Nicolas Tonda
 unido y mo-
 Valen -
 Amun
 los veinte y
 Julio del año
 cinco y uno. El
 wallers e Tu
 de la Milici
 anos del d.º Ma
 de la Ciudad
 nro de las
 cionales, y lo.
 Octavo e
 xento diez
 Testigos infra.
 ado a Mejias
 unido el Soc.
 xteniendo al
 tis, para que
 into, Ponello,
 is y Juana
 confiere

cantidades que al presente se le deben, y en adelante e-
sieren o maravedis, Tripto, Casado, Arroyo, Sino y otras
cosas en qualquier parte que sea, por Escrituras, Res-
piciamientos, Sentencias, restas, alcances e cuentas o ab-
que fuere, contra Personas particulares o comunes,
y de ello otorgue cartas de pago, finiquito poder y
largo, y en esta razon pareciere ante la Justicia que
con Dios. piedad y deidad, haciendo todos los actos
Judiciales y extra Judiciales que para la fabricacion necesita-
re, pues para lo mismo, con esso y dependiente. les do
todo el poder que se requiriere como si aqui fueran
Pleytos expresados. Ultimamente para que los susodichos D.
Francisco Legorria, y D. Juan. Vidales de Aparicio, en
razon de quanto baxo expuesto, y en nombre del Se-
ñor otorgante, puedan enjuiciar en todas sus causas
y negocios que oy tuviere, y en lo sucesivo tuviere acti-
vos y pasivos Civiles, Criminales y Executivos ante
todos los Justos, Justicias y Tribunales Nacionales de
qualquier fuero que sea, en demanda de los dros.
acciones y demas que le correspondan, y si en caso
fuere comparecieren a Juicio e Conciliacion, con au-
glo a lo que se previene y manda en nuestra Sabia
Constitucion, practicando quantas diligencias y
actos en su propia Representacion han de, y ha de
poder el Señor otorgante, pues para todo les da
indiferente poder sin limitacion alguna, y fa-
cultad para que si quisiere puedan substituirse, en
quanto al extremo de Pleytos, un mes, o mas Re-
curadores revocados los substitutos, y nombrados otros
de nuevo, que a todo les releva en forma. Salvo
Firmada desta Poder obligo sus bienes y Rentas haciendo



Dia
9.
de
Año

11. 11. 2
23 Dic



y por haver, y dió poder a todos los Jueces y Justicias Nacio-
nales, que de sus causas puestas y devan conocia segun
dho, para que se agremias al cumplim^{to} de quanto lle-
va otorgado con todo rigor y via executiva, como si fue-
ra sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
petente pronunciada, parada en Fergado y consentida:
sobre que renuncias todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la general del dho. improm. El pri-
mo, segun yo el Excmo. Dny. conde de Sandoval y Sotomayor
Testigos Josef Valero y Pellicer Contreras, y Nicolas
Torres y Lopez rero de Villa de Sandoval y monederos: El
Entrepuesto: Excmo. Valer

Autentico
D. Pedro Contreras

Dia. 25. Julio. Arrendamiento. En la villa de Alroy deo veis
D. Pasqual Merito. de. y cinco dias del Mes de Julio
Francisco Estero. años mil ochocientos y veinte uno

L. C. V. 2^a de Arrendamiento de Encomienda y Testigos infanzones. El Sr. Don
23 Dic. 1823 Pasquale Merito y Arrendamiento del estado noble Alcalde Pri-
mero Constitucional de esta misma villa de Sandoval de
ella, de su buen grado, cierta cantidad, en la via y for-
ma que mejor haya lugar en derecho, otorga: que da
en Arrendamiento a Francisco Lopez Labrador veis-
no de esta referida villa una Heredad Mosaica

y puestas en el término de la misma Parrida de Maniolas, en la que corrió un rodol Suro del pasado año mil ochocientos diez y siete por haber marchado de ellas Baunites de un que era su Médico, y por lo mismo se le entregaron al Excmo. Sr. D. D. de buena calidad en número de sesenta y siete días ó jornadas de Acaes, trescientos graneros y sus cargas de bivalvos y la paja que se coja, con la obligación de tener siempre los Baunites para prevenir los perjuicios de los vientos en tiempo de lluvias; y mediante á que suelen ocurrir soldos de Maquias, es preciso que se hayan de reparar entre el Sr. Comandante y el Excmo. Sr. por iguales partes, abonando aquel el jornal del Maquero por su jornada, y este el de los Peones, á fin de que los reparos que se hagan sean con la mayor solidez. Y suplico á que el Excmo. Sr. D. D. haya manifestado los mayores deseos de estas en la ciudad de Acaes por vía de Arrendamiento é venido en concederlas por tiempo de ocho años que deberán empezar á contarse desde el rodol Suro del año pasado mil ochocientos veinte; y bajo los paros, capitulos y condiciones siguientes =

1.ª. Arrendamiento. Que da el Sr. Comandante en Arrendamiento al expresado Sr. D. D. la Ciudad de Acaes dicha que poré en la Parrida de Maniolas de este término por tiempo de dichos ocho años que tomará principio en rodol Suro del mismo año veinte, y concluirá ó fincará en igual día del siguiente mil ochocientos veinte y ocho, debiendo pagar



en cada uno y Mez de Agros dos caiser y medio de
 trigo de buena calidad; para lo qual le entrega
 dicho Don Gregorio un ganado de Cabras con los cones
 pondientes Pader en numero de vacas y vinas que
 compró de Torre Molin' vicino de Couragnas por el
 Mez de Mayo de dicho año mil ochocientos veinte
 a pasoso de diez libras diez sueltos que su total
 valor es el de dos mil ochocientos doce reales con diez
 y seis maravedis vellon: cuyo ganado formara parte
 con la heredad para pago del referido Arrendamien-
 to de los dos caiser y medio de trigo; pero el capital
 que se impusiere el ganado subastara y dice cabri-
 tis a favor del mismo Don Gregorio D. Pasquale
 Meiro; de manera que el Fran^{co}. Exento solamente
 tendra el usufructo o aprovechamiento de el, y aun
 vendiendolo si le acomodare, pero sin embargo al abono de la
 cantidad de los referidos dos mil ochocientos doce
 reales diez y seis maravedis que como al citado Don
 D. Pasquale; cuya cantidad de vean sea pagada en
 metales sonados, con exclusion de otra especie de
 papel moneda =

2o. ... Opus: Pero en este Arrendamiento no se comprenda
 ni debe comprenderse la Cochera de uvas y vino,
 para una y otra se entendera a medio, abo-
 nando el Francisco Exento la Comida de los Caba-
 leros Arrendatarios, y Muebles; y el Fran^{co}

Organos los jornaleros como es costumbre desde
de particular obligacion del Ayuntamiento Fran.^{co}
Esos el limpiar los foveles pero no su conser-
vacion, por que en quanto a eso se observara
la costumbre =

3.^o ... Otrosi: Que el Fran.^{co} Excmo no podra ni devea hacer
panis en la villa de Canas, y si sembrar otras se-
millas como legumbres a que se llama rebabechon,
devea ser moderadamente, pero ni poco ni mu-
cho en el ultimo año que este en dicha Heredad =

4.^o ... Otrosi: Que tampoco podra cortar, ni cortar
ni llevar de pie sin permiso del Sr. Obispo
ni de quien le sucediere, y aun para cortar lana
de Canas con objeto para hacer los chorros,
devea obtener licencia igual al modo que queda
dicho =

5.^o ... Y ultimamente: Por que el dicho se a rebajado alas
mirado por determinacion del Govierno, recibira de
esta de la Heredad esta mirado, pero pagara lo
que correspondiere y recabare el Govierno =

Con cuyas condiciones da el Sr. Obispo al referido
Francisco Excmo la expresada Heredad por el tiempo
de los dichos ocho años, y se obliga a que le sea
sura y segura y que nadie le inquietara en su goce
en el dicho tiempo, y si se le inquietare, o saliere en
parte fallido lo pagara con arreglo ala ley veinte
y uno, veinte octavo, parida quinta, todas las la-
bor y servicios que hubiere echo proporcional-
mente. En cuyas remisiones hallandose presente
el expresado Fran.^{co} Excmo fue enserado de esto



Examinada y habiendo visto esta letra su literal tenor dijo
 que suibe en Arrendamiento la referida finca por
 el tiempo de los ocho años que imperaron a contar desde
 todos Santos de mil ochocientos veinte, y bajo las Copuladas
 paces y condiciones que en ella se contienen, y no cum-
 pliendo quince que se le apremie a ello con todo rigor
 de derecho; renunciando como renuncia la ley primera
 título once libro quinto de la recopilacion que trata
 de la tenid con los quince años que prescribe para
 pedir rescion del contrato o Suplemento a su justo
 valor, y la veinte y dos, del título octavo partida
 quinta que dice: que perdido los frutos por caso
 fortuito no sea obligado el Arrendador a pagar
 cosa alguna del Arrendamiento, y que no perdin-
 tore todos en su elección en pagante o enre-
 gante el sobrante deducidos los gastos que hizo
 en su laboracion: se conformas en esta parte con lo
 que dispone la veinte y tres del mismo título y por-
 tida, en quanto manda, que obligandose el Arren-
 dador a pagar el Arrendamiento sin embargo de
 qualquiera caso fortuito que pueda quedar obligado
 a ello. Y para en el caso de que no cumpla en el
 pago de quanto queda referido en esta escritura
 presente por la fiadora y principal obligado a Mi-
 guel Nava fabricacion de todo cobro de esta vezion.

#

debe quien cuando pasare asi lo ofrecio querran
lo que todas las diligencias que ocaſionen para
el cobro se corriendan con el, y le perjudiquen como
si fuera Deudor Principal para el cobro de las
Carridades que pueda adeudarse al mismo Senor
Don Pasquale Meiras o a quien le suceda, y tambien
las costas y proſequis que se le causen por lo que
se a de hacer la propia execucion y remate de bienes
que por la Carridade de las Deudas, y enmendado de todo
el mencionado Arca se constituyó por Fianza y Princi-
pal Pagador del conuicito Fran.º Libre para cuyo
cumplimiento obligo todos sus bienes haviendos y por
haceros generalmente y en particular sin que la obliga-
cion general vicis ni alcance ala particular, ni sea
a aquellas unas Casa de Abisacion y Monacho viras
y puestas en la Calle del Naval Nuevo o de la Mi-
bata lindando por un lado con la de Mariano Lande-
ra, por otro con la Esquina y por demas con la de
Cuspar Conser supra a un censo de Capital de renta
y cinco libras a favor del Convento y Monja de la
villa de la Olleira franca de otros Cargos: cuya pro-
piedad no venden, permudan ni en manada alquien
enagranas durante los ocho años de este Arrenda-
miento; y lo que en contrario hiciere quier no pose-
dante o teniente quier no otro Porſeñor como cele-
brado como un conuicito. Y todos tres obligaron
sus bienes y personas haviendos y por hacer y dinos
poder abor Sres. Juan y Francisco de San Mayor-
rade que de sus causas puedan y deuan conocer
segun derecho para que les apremien al cumplimiento
#



pliminos de esta Encomienda con todo rigor y
 via excoisiva como si fuera ~~Encomienda~~ definitiva
 por sus competencias pronunciada pasada en cosa
 juzgada de cosa juzgada y por los motivos consueidos.
 Sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y
 fueros de su favor con la Gen. del dcho en forma.
 Y de los otorgados (a quienes yo el Encomisario doy
 fe conves y advierto la obligacion de presentar
 copia de esta Encomienda en la Contaduria de Hipote-
 cas de mi cargo dentro de termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en la Real cedula expedida en Sevilla y uno de bre-
 ve del pasado año mil novecientos veintay ocho)
 lo firmaron el Sr. D. Pasquale Meira, y Mi-
 guel Luna pero no Francisco Encomisario por que espasio
 no sabens en cuyo punto lo hizo uno de los
 que que presento lo fueron D. Lorenzo Gualbe
 Abogado, y Roque Laguna Labrador vecino y mo-
 radore de esta villa =

Ante mi
 D. Pedro Carrizosa

Dia,, 31,, Julio,, Carta de pago: En la Villa de Alroy a los
 Pedro Alonzo Treinta y un dias del mes de
 D.º Thayso Gualbe Unida Julio, año mil ochocientos ve-
 intey uno: Ante mi el Encomisario, y Testigos infraescritos

104
tor: Comparuo Pedro Alvar Peon de Albani uino de esta
misma villa, y de su buen grado, cierta uinica, en la
vida y forma que mejor haya lugar en dho. otorga. ha
vno recibido y cobrado de D. Thome Gorilbes uinda
de Hdefonso Gorilbes tambien de esta uerindad, la
cantidad de mil quatroenta y nueve Reales uellon
ocho m^d que le era en dho. de la uenta que le hizo
de cierta parte de casa, que es la que menciono la Escria
que paso ante mi en el dia diez y siete de Julio el
pasado año mil ochocientos diez y nueve, que obra
en el Protocolo del extinguido Real Patrimonio:
cuya suma recibio atoda su uoluntad, en el modo
y forma que se pacto en dha. Escria, y como la
entrega no es de presente, (a excepcion de cinco
noventa R. de m^d que firmo en el acto) por
haver sido cierta y uerdadera, atoda su satisfac.
cion, renuncio la excepcion que podia oponer al
dinero no entregado, ni recibido, lo dho. nono. Titulo
primero partida quinto que de ella trata, y los
dos años que se puse para la prueba de no recib.
lo que se pod. pasado como si lo estuvieran,
y como realmente pagado atoda su satisfacion
de quanto le aduudava la citada D. Thome
Gorilbes. Otorga la mas firme y uerda carta
de pago, y finiquito en forma, en cuyo termino
do pod. esta, nula y cancelada la citada Escria
de uenta, en esta parte tan uolam^{te}, para que no
salga ni haga fe en juicio ni fuera rel. ule.
sandola de la obligacion en que estava constitu.
hido de hauele de pagar la cantidad que le
aduudava, y por libros sus bueny, prometiendo que



no la absolva apedro por una bien pagada y apar-
 te legitima; ni por si, ni por otra persona en
 su nombre; pena a restituirlos con mas los costas.
 Y a la firmeza de quanto baxa otorgo, obliga sus
 bienes y Rentas hereditas y por hereditas, y de poder ato-
 das las Justicias que de sus causas pueadan y deuan
 conocer segun dno. para que a ello les obliguen con
 el mayor rigor, como si fuera sentencia definitiva
 por Jues competente pronunciada, pasada en
 Juzgado, y por el mismo consentida: sobre que re-
 nuncio todas las leyes privilegios y Fueros en
 favor con la general del dno. en forma. Y no lo fri-
 mo segun doy fe con esta) por no, uben, segun
 expuso hirslo ante cargo uno de los Testigos que
 lo fueron Pedro Gosalba Corredor, y Josef Pared Can-
 gadon ambos esta Comunidad:

Ante mi
 D. Pedro Garcia...

Dia. 3. de Agosto. Poder... } En la villa de Alcoy a los tres
 D. Josef de Enosad. ... } dias del mes de Agosto uno mil
 D. Pedro Enrique Pacheco. } ochocientos veinte y uno: Ante
 mi el Ecrivano, y Testigos: D. N. Josef de Enosad y Pa-
 checo Capitan de las Armas, y Ayudante mayor
 del Regimiento de Espanas, Octavo de Linea, Conduccion
 de con las Cruzes de Almonacid, Aranjuez, el ordinal,

y los del Tercer Escrito; otorga: Que yo y confiro todo
supedito cumplido, libro, lleno, especial y bastante
a D. Pedro Enrique Pacheco Pardo y Quino de la Cui-
dad de Otañón, ausente a un auto, pero como si pre-
sente fuere, para que en su nombre, y representando
supervivencia, bienes y acciones, pueda demandar y de-
mandar los bienes que por qualquiera titulo per-
tenezcan al Señor otorgante de los en que se hallan
Fundados los Patronatos y Capellanias de Sangre
de dicha Ciudad de Otañón, y señaladamente los que
Dexo D. Fr. Juan de los Rios en la Parroquia de San-
thiago, lo que significo en unida con los demas
Interesados, o reparados, segun tiempo por con-
veniente, y en razon de ello, practique quantos ac-
tos sean necesarios, formalizando las Instancias que
sean del caso, y si menester fuere otorgue Enfitutiva
con todas las clausulas a su naturaleza y estilo:
con todas las demas que havia el Señor otorgante
hasta conseguir la propiedad y posesion de los bie-
nes que le pertenecan, pues para todo, y en juicio
en caso necesario le doy poder con libre, franca
y general Adm. y relevacion en forma: obligan-
do a su validez los bienes y Rentas que tiene y
tuviere en lo sucesivo. Yo firmo aqui en Otañón
fe con nos, siendo testigos Josef Valero Encarnate,
y Josef Gilbert Carpintero ambos vecinos
vecinos y moradores =

José Encarnate

Ante mi
D. Pedro Juan de los Rios

Dia. 6. de Agosto. Poder. En la Villa de Alcoy a los
D. Josef Maria de Sanz y D. seis dias del mes de Agosto año mil
a D. Pedro de ochocientos veinte y uno. Ante-



C. S. P. de
B. de Agosto



C. S. P. de
B. D. Ag. 15/11

mi el Encargado, y testigos infrascriptos. D. Josef Urbano,
 y D. Antonio Armi. Alférez de los Ejercitos Naciona-
 les, y Guardian del Extinguido cuerpo de Guardias de la
 Persona del Rey residentes en esta dicha Villa, y de
 grado sexta ciudad, entera y formal que
 meyo haya lugar en dho., otorgan: Que sea y con-
 cedido todo supeditado cumplido, libre, llano especial y bastan-
 te qual se requiera y necesaria sea a favor de D. Pe-
 dro Tio de igual clase ó graduacion, para que en nom-
 bre y representando a los comparecientes sus Acciones,
 y dho. se presente en la Intendencia y Tesoreria
 Nacional de la Provincia de Valencia, a fin y efec-
 to de ajustado, cobrar y percibir sus pagas, haveres
 y quanto les pueda corresponder por una razon.
 Y en su virtud abilitan al individuo D. Pedro Tio,
 para que de y firme quantos documentos, y car-
 tas de pago, recibos para la validacion de lo q.
 perciba y cobre, en terminos que por falta de
 poder no desee practicar quantas dilig. sean
 necesarias, pues desde ahora se lo da sin limita-
 cion con libre, franca y general adm.^o con rele-
 vacion en forma. Y a la firmeza de este Poder
 obligan sus bienes y Rentas havidos y por
 haver. Yo firmo / Aquines y de Eu. no de
 Je conoco, siendo testig. Josef Valero y Pellin
 Oficial de pluma, y Nicolas Forcia y Lopez

confiere todo
 bastante
 no de la Cui.
 como sigue
 representando
 y de
 titulo por
 se hallan
 de Sangre
 ante los q.
 al de van.
 los demas
 pod can
 quantos ac-
 unias que
 Enxitarar
 y estilo:
 otorgan
 de los bi-
 enjuicias
 franca
 ma: obligan
 no tiene y
 unido de
 Enxivinte,
 varilla
 m
 unio m
 cog alo
 onto ano mil
 uno. Ant-

Fabricante de esta Villa de Vinos y morados:

Jose M.^a Asensio

Antonio M.^a Asensio

Amunio

D. Pedro Juan de ...

Dia. 7. Agosto. P. C. y P.

José Pastor Viuda

Fran. Julián y otro

En la Villa de Alcocer a los ...

... de Agosto año mil ochocientos

... y uno: Ante mí el Sr.

crisano y Testigos interponidos: José Pastor Viuda

José Monellon Cregá Viuda de esta misma Villa; de no

grado, cuenta cívica: en la mejor vía, y forma que

haya lugar en D^o. Orogá: fue dada y confirió todo su

podor cumplido, libre, liso, especial y bastante qual

se requiriere y sea necesario a favor de Fran. Julián

Procurador del Numero y Juzgado a primera Instancia

de esta referida Villa, y de Antonio Candela

Trinidad de Paños ambos de esta Ciudad, a los 90s

quintos y acada uno de por sí, ausentes a esta auto, bien

como si presentes fueran y aceptantes: Para que en

nombre y representación de la otorgante sus accio-

nes, y d^{os}. pidan, reciban, y cobren qualquiera

cantidad de maravedí, trigo, Cevada, Arroyte, vi-

no, y otras cosas que se le deuen al presente y en ade-

lante devieran en qualquiera parte que sea, por

Enricturas, reconocimientos, Sentencias, cartas, alcances

de cuentas, o de lo que fuere, contra Personas particula-

res o comunas; y de ello otorgue cartas de pago, finiqui-

tos, poder y lator; y en esta razón, comparezca ante

la Justicia que con D^o. pueda, y deua, haciendo to-

dos los sitios que sean necesarios para la cobranza

de los sitios que sean necesarios para la cobranza



para para todo lo anexo, conexas y dependientes le da poder
 como si aqui fuera expresado = Para que puedan Com-
 parar y comparecer en qualquiera Tribunal o Juicio
 de Conciliacion con arreglo a lo dispuesto en nuestra
 Sabia Constitucion, pidiendo Certificacion de lo que
 resulte sino les tuviere acenta, presentando acen-
 tuacion Pedimentos, requerimientos, protestaciones,
 citaciones y Emplazamientos: siguiendo los pleytos
 empesados, y movidos los que les pareciere, tanto en los
 Tribunales Eclesiasticos, como en los Seculares, Civiles,
 Criminales y Executivos: ni quier y objeten lo contra-
 rio, y en prueba presenten Escrituras, Testigos e In-
 strumentos: tachados los delos contrarios: pidan Exe-
 cuciones, provisiones, transas y remates a bien: Tomar
 provisiones y amparos: hagan Juramentos de Calum-
 nia Decisorio y supletorio: recurran Jueces, Libradores y
 Enxeranos: Ouyan Autos y Sentencias Interlocutorias
 y Definitivas: conintan lo favorable, y delo perju-
 dicial, recurran, apelen y supliquen: sigan las apela-
 ciones, recursos, o suplicas hasta su conclusion: pi-
 den costas los Jures y cobren: hagan los demas actos
 y diligencias Judiciales y extrajudiciales que con-
 vengam y necesario sean, y que la Storgante haia
 y haia poderia siendo presente que para todo le da
 poder con lo anexo, conexas, y dependientes, libre
 franca y general Adm.^{on} y facultad de lo que pueda

substituidos, en quanto al extremo se pleytos es la m. de
uno ó mas Procuradores, revocad los substitutos y
nombrad otros de nuevo que a todo les releva en
forma. Y a la firmada obligad todos sus bienes havidos,
y por haver: y dio poder a los Juces y Justicias de S. M.
de qualquiera parte que sean, especialmente a las q.
de sus causas pudiesen y devian conozer segun dho. p.
que si ello lo agremian con todo rigor de dho. como
si fueran sentencias definitivas por Jues competente
promenciada, pasada en Juegado y consentida: sobre
que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros
de su favor con la general del dho. en forma. No
obstante (alagun dho. se conoca) no firmo por q.
expreso no saber: hizo lo por dho. y ante vuzos uno
de los testigos que lo fueron presentes D. Pascual
Utrera del Estado Noble Alcalde primero Con-
titucional, Joaquin Julio Fabricante de Panes, y
Juan José y Blanquer del Comercio de Vinos y mo-
radores de esta villa =

Ante mi
D. Pedro Juan de
[Signature]

Dia. 8. de Agosto. Per cob. y [Signature] En la Villa de Alcoy a los
Rosas Juan Doncella, de. ocho dias del mes de Agosto,
1800. Juan. Julián año mil ochocientos veinte y

L. C. S. P. dia 17. uno: Ante mi el Enrivano, y testigos infraescritos. Com-
re dho. Juan. Julián (por mi Rosas Juan de Estado Doncella, mayor e-
dad, vecino de esta dicha Villa, y de su buen grado,
cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya
lugar en dho. obediencia: fue de y confiere, todo su poder



cumplido, libre, pleno, equial y bastante qual se requie-
 re, y sea nuncio, a favor de Fran.º Julián otro de los
 Procuradores del Juzgado de esta Villa, vecino de ella,
 asistente a este acto, pero si estuviera presente y ausen-
 tante, para que en nombre y representación de la otor-
 gante pida, reciba y cobre qualquiera cantidad
 de maravedis, trigo, cevada, Ayoite, vino y otras
 cosas que se le devan al presente, y en adelante devie-
 ras en qualquiera parte que sea, por Enjuicio, re-
 conocimiento, Sentencia, carta, alcances y cuentas
 o de los Jures, contra Personas particulares o comunes,
 y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos podes y lites,
 y en otra razon comparezca ante las Justicias que con
 él pudiese y deva, haciendo todos los actos que en am-
 bos Juicios sean necesarios para la cobranza por todo
 todo lo anexo, conexo y dependiente le da poder co-
 mo si aqui fuera expresado. Si fuere nuncio
 comparezca a Juicio de Contienda con arreglo
 alo mandado en nuestra real Constitucion. Igue-
 xalmente para todos los Pleitos de la Otorgante Ci-
 viles, Criminales y Executivos providos y por mo-
 strar an Demandando como Defendiendo ante qua-
 lquiera Justicia Eclesiastica o Secular de
 qualquiera parte o Jurisdiccion que sean
 y ante ellos haga Demandas, Pedimentos, requi-
 sitorios, protestaciones, citaciones y emplaza-

mientos: niegue y objete lo contrario: y en presencia pre-
sente Escrituras, Testigos e Instrumentos: Tache los
delos contrarios: pida excomuniones, posiciones, tran-
cu y remates rebines: Tome posiciones y amparos: ha-
ga Juramentos de Calumnias de iuribus y repletoris: re-
cuse Juris, Curiales y otros Señados: oya Autos y
Sentencias interlocutorias y definitivas: coniente
lo favorable, y delo perjudicial recurra, apelle si su-
plique, siguiendolo hasta via terminacion: pida
costas y haga todos los demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que convengan y reu-
sarifueren, y que la otorgante haia siendo pre-
sente, que para todo le da poder sin limitacion
con libre, franca, general adm.^{ra}, y relevacion en
forma. Y esta forma es un Poder obligador a bi-
nes y Puntos havidos y por haver y de poder alas
Justicias que de sus causas puedan y deuan cono-
cer y juzgar deo para que la apremien and cumpli-
miento con todo rigor y via executiva, como si fu-
ra Sentencia definitiva por Jues competente
pronunciada pasada en juzgado, y por la misma
consentida: vbi que renuncie todas las Leyes,
privilegios y fueros de su favor con la general
del dno. en forma. Y la otorgante Salgado deffe
conosco y no firmo por no saber, hizo por el
y ante testigos uno de los testigos que lo fueron
Jofe Colmenero, y Manuel Planes Procurador
del Numero de los dnos. vecinos y moradores:

Jofe Colmenero

Ante
D. Pedro Carrizosa

Die.
Ande
Jm. To



Día 2. Agosto... Oblig.
 Andres Puyro...
 D^{na} Joaquina Merita en e. n.

En la Villa de Alroy al
 mismo día del Mes de Agosto
 año mil ochocientos veinte y uno.

Ante mi el Eclesiastico, y Testigos infrascriptos: Compa-
 reció Andres Puyro Labrador Quino de esta misma
 Villa, y de suyo de cuenta cierta en la vida y forma q^d
 mejor haya lugar en d^{ho}. otorga y confiesa, que deve
 a D^{na} Joaquina Merita del Estado Noble Quino de la
 misma como Tutor y Curador de D^o Joaquina Me-
 rita hija de D. Josef Alonso Merita, la suma de vein-
 tas tres libras ocho sueldos moneda de Reyno, procedentes
 del precio del arrendamiento de una heredad llamada parti-
 da de la fanal de una termino propia de la dicha menor
 Doña Joaquina Merita que cultiva el otorgante, devien-
 gado en los años mil ochocientos diez y ocho, y mil ochocien-
 tos diez y nueve: cuya cantidad promete satisfacer y pagar
 al mismo D^o Joaquina Merita, o a quien represente a la
 indicada Doña Joaquina Merita: las quales promete
 pagar a su voluntad en dinero metálico con exclusion
 de todo papel moneda, y en una sola paga: honram^{te}
 y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para
 la cobranza: queriendo que luego que luego que le re-
 quiera el d^{ho}. D^o Joaquina Merita u otra persona que
 represente a la menor, no pague la indicada de ve-
 nidas tres libras y ocho sueldos, si se apremie con
 todo rigor a d^{ho}. y oia executiva a su voluntad y ala

p. nueva pre.
 os. Tanto lo
 micion, han
 ampason: ha
 repletos: se
 ga autos y
 conuente
 d, apelle su
 id: pida
 diligencias
 engañ y neu
 id siendo pu
 limitacion
 elevacion en
 bliga subie
 a poder alar
 y de ad como
 and Cumpli:
 d, como si fu
 ompetente
 en la misma
 en las Leyes,
 la general
 la que dize
 lo pod illo
 lo fueran
 Rescurados
 y morados:

de las costas, daños y perjuicios que se originen alad.
Joaguina Mexita, cuya liquidacion defiere con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
relivandola se otra prueba aunque de dno. requie-
ra. Tala firmada nullo, obliga todos sus bienes ha-
vidos, y por haver, y de poder a los suces y sustituid
de v. M. de qualquiera parte que sean especialmente
alad que de sus causas puedan, y devan cono un rep.
fio. para que lo aprueben con cumplimiento como
si fueran Sentencia definitiva por sus competend
pronunciada pasada en Fergado y por el mismo
comentida: sobre que renuncio todas las leyes, pri-
vilegio, y fueros de no favor con la general del
dno. en forma. El otorgante aqui es el Ex.
D. J. cono no) no primo por no caber: lo hizo con
supo vno de los testigos de lo fuere D. Nicolas
Peyros Regidor, y Josef Guin Labrador cura
della de uino, y meradores:

Ante mi
D. Pedro Guin cura

Dias 11 de Agosto: Por el En la Villa de Alcoy a los
D. Fran. de Jusep. ... at. ... Ono diaf del mes de Agosto
Josef Colomer y otros. ... Año mil ochocientos veinte

L. C. S. 3.º dia de y vno. Ante mi el Curioso y Testigos D. Fran. de
su otorgante }
L. C. S. 3.º dia 4.º }
Nov. 2.º de 1725. ... } dicha villa, de su buena grado, cinta curia, en
labria, y forma que mejor haya lugar en dno.
otorgo. Lue da y confiere todo supodid cumplido, libro



llens, especial y bastante qual se requiera y sea necesario
 afavor de D. Josef Maria, y D. Buenaventura Afonso y
 Clement sus hijos, a Fran^{co} Julias, y Josef Colonos estos
 Procuradores Naturales del Juzgado de esta misma
 Villa, todos Juinos de ella, a los quatro juntos y acada
 uno de por si, ausentes a este acto, pero como si fueran
 presentes y acuptantes, para que en nombre y representa-
 cion del otorgante, comparecan a juicio e formula-
 cion con arreglo a lo mandado en nuestra sabia Con-
 titucion, y para que sigan todas sus pleytos, causas y
 negocios Civiles, Criminales y executivos movidos y pro-
 movidos an demandando como defendiendo ante
 qualquiera Justicia Eclesiastica o Secular de
 qualquiera parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellas
 hagan Demandas, Pedimentos, requirimientos, pro-
 testaciones, Citaciones, y emplazamientos: nieguen
 y objeten lo contrario, y en prueba presenten Exite-
 ras, Testigos, e Instrumentos: tachen los delos con-
 trarios: pidan excusiones, porciones, tranas y
 remates de bienes: tomen porciones y amparos:
 hagan Juramentos de Calumnia, Juris iur y du-
 pletorios: recusen Jures, Letrados y Escribanos: oyan
 Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: conien-
 tan lo favorable, y delo perjudicial, recurran, apelen
 y supliquen: sigan los recursos, apelaciones, o Supli-
 caciones hasta su conclusion: pidan costas y hagan los

...men alad.
 ...no con solo
 ...parte
 ...requisi-
 ...ha-
 ...Justicias
 ...cialmte
 ...conced reg.
 ...como
 ...competente
 ...Animo
 ...las leyes, pri-
 ...menal de
 ...el Es.
 ...lo hizo ante
 ...D. Nicolas
 ...rura
 ...Alcoy a los
 ...Agosto
 ...vinte
 ...D. Fran.
 ...juino de
 ...curria, en
 ...lugan en dno.
 ...cumplido, libro

demas autos, y dilig. judicialis, y extrajudicialis
que conseruarse y necesarios sean, y que do torquante
havia y haen podria presente viudo, que para
todo le da poder con lo anexo, con esso, y dependien-
te, libre franca y general adm.^{on} con vltima
informa. Y ala firmada obliga vna binea y
Puntas hauido y por hauido. Yo firmo / aqui
doz fe conosco) viudo Testigo Nuelas Forder y do.
pi fabricante, y Josef Valer Enauiente desta
Villa de uinor y moradores =

Fran.º Arenas
y Pomenec

Anno.

D. Pedro Canis

Dias. 13. Agosto de 1821. Oblig.^{on} En la Villa de Alcoy a los Trece
Josef Argues at. dias del mes de Agosto, año mil
Aliguel Pasqual. Ochocientos veinte y uno: Ante-

mi el Escriuano, y Testigo infrascriptos: Comparo
Josef Argues Labrador y vecino de la Villa de Alcole-
cha, hallado en esta aguada doz fe conosco) y de un
grado, uenta curada, en la via y forma que me-
jor haya lugar en dho. Confuso que reconozco y de-
vo a Aliguel Pasqual y Josef Fabricante de esta
de esta vecindad, la cantidad de mil setecientos
sesenta y dos Reales diez y siete maravedis vellon,
procedentes del justo valor de una pieza de Paño
Claro Truintero, color azul, al respeto de cinquenta
reales vellon en vna, cuyo tiro es el de treinta
y cinco, y un palmo, del que se dio por entregado,
contento y satisfecho de su calidad, color y peso,
cuyo mil setecientos sesenta y dos reales y medio,



Vellon antes endeador, promete satisfacer y pagar a Sr. Miguel Pasqual, o a quien le represente en una sola paga con dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel amonedado, en el dia de San Juan o Junio del viniente año mil ochocientos veinte y dos, llanamente y sin pleyto alguno con las costas aqñe deida lugar para la cobranza: cuya Exceucion difiere con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, y releva de otra prueba aunque se fuesse requerida, para cuya seguridad y cumplimiento, obligo todos sus bienes havidos, y por haver, y deo poder atos los los Señores Jueres, y Justicias de S. M. de qual quier parte que sean, espesialmte. alas que de sus causas puedan, y devan conser seguir dño. para que le apurmién al cumplimto de esta Escritura con el mayor rigor, como si fuesse Sentencia Difinitiva por el Juy competente pronunciada, pasada en Juezgado, y por el mismo consentida: sobre que renun- cio todas las leyes, privilegios y Fueros de m favor con lo general del dño. en forma, y no fuere por que expresio no saber lo hizo aora ruego uno de los testigos q. lo fueron Josef Colomer Procurador, y D. Luis Pasqual y Libert fabricante de Panos de esta Villa de Minor y moradores.

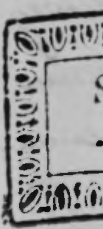
Josef Colomer

D. Pedro Canis

judicialis
 lo torquante
 qua para
 y dependien.
 Relucion
 m biny y
 imo / aqui
 Forda y Ho.
 inte xuta
 Alroy a los tres
 Agosto, año mil
 y uno: Ante.
 Compaxcio
 illa de Mole.
 monico) y deo
 como que me
 suonco y de.
 iante a Panos
 l setecientos
 avdis vellon,
 izo a Panos
 a Cinquenta
 l de treinta
 por entregado,
 color y pueno.
 ales y medio

Día 22. de Agosto. Venta. En la Villa de Alcey algo vein.
Pasqual Cortell y ca. te y dos dias del mes de Agosto, año
Quinto Canet mil ochocientos veinte y uno. Ante

mi el Curiano, y Testigos infrascriptos. Compasacion
Pasqual Cortell a oficio Papilero, y Franca Cortell viuda
de Joaquin Roig vecinos de esta misma Villa; y de su
grado, cierta cantidad, en la rra y forma, que mas ha
ya lugar en dho. an en su nombre propio, como en
el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de
ellos huvieren titulo, cosa y causa en qualquiera
manera; otorgan: Que venden y dan en venta real por
Juro de heredad para siempre jamas a Quinto Canet
Sabrador y vecinos del lugar de Sabradia que esta presentada
aceptante y aceptante y a los suyos. Un pedazo de
tierra suana compendio de dos jornales poco mas
o menos de pan llevar: situados en termino del
lugar de Tollos en la partida de la Joya nova: lin-
dante por levante con tierras de Juan Nadal, por
ponientes con las de Salvador, y Josef Segui, camino
del Barranco de malaji en medio; por medio dia
con las de Fran. Nadal, y Josef Benimeli; y por el
Norte con las de Franca Solis: franca y libre de todo
carga, Censo, memoria, hipoteca, señoria, y obliga-
cion especial y general, como tal cosa avergada y
vendo con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bras, dros. y servidumbres, y con todo lo demas que
de hecho, y de dho. le pertenecia. Por precio de cinco
veinte libras moneda corriente, que parte en esta
forma, en esta acto quarenta libras en moneda de
plata, y el precio vello para el ajuste de la cuen.





ta, las que pasaran de poder del comprador, al de los
 vendedores, a mi presencia, y de los testigos infra-
 escritos, de que se requiriere. De fe; y las restantes ochenta
 libras de cumplimiento, las pague quarenta libras
 en todo el mes de Mayo del viniente año mil ochien-
 to y veinte y dos; y las otras quarenta en igual día
 del año veinte y tres, ofreciendo su pago llanamente
 y sin pleyto alguno en las costas aquí dadas lugar
 a su mononidad; y le otorgan los individuos vendedores
 carta de pago en forma (satis quarenta libras de
 tenencia recibidas) la mas firme y eficaz que con seguiri-
 dad convenga. En cuyos terminos declaran que el justo
 precio y valor de la tenencia que se vende es el de las
 referidas Ciento y veinte libras que tienen recibidas
 y devan recibir en el modo indicado, y que no vale
 mas, y si mas vale, es todo producido del excoeso en
 poca o mucha suma, le ha sido gratuita y donacion,
 pura, perfecta e irrevocable que el dho. llamado in-
 teres con inmutacion y demas firmes legales.
 Y renuncian la ley quarta, del Titulo Septimo,
 libro quinto de las recopilacion, en ordenamiento Real,
 que trata de lo que se compra, vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años que prescribe para la prueba de lo recibido; lo
 queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde oy en adelante para siempre, se desahorsaran

Quintas, quitas, y apartas, y sus herederos y sucesores,
del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo,
y de otro qualquier dño. que le competiere á la enun-
ciada Tierra que venden: lo cedan renunciando y
traspasando con las acciones reales, personales, uti-
les, mixtas, directas y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente, para que como
adivino absoluto, la posea, goze, venda, cambie,
y enagené á su voluntad, sin dependencia algu-
na, guardando únicamente lo establecido por las
Leyes de Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis, et aliis qui de Jure sa-
lentis non existunt. Y si diti Clerici juxta
seruicio et tenencia fore novi super hoc diti barones
ipso aditans suam adquiserunt vel abierunt.
Bajo la pena de excomunicacion, según el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden del R. D. núm.
de Julio del año pasado mil setecientos treinta
y nueve: Me confiere poder irrevocable con
libre, franca general admn. y se constituya en
Procurador, actor en sus propias causas, para
que de su autoridad, ó judicialm^{te} como quisier,
entre y se apodere de dicha tierra que le venden, y
de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion
que por dño. le competiere, y en el interese que no lo
houver se constituya sus Inquilinos, Colonos, arren-
dadores, y poseedores precarios en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pidier. Y se obliga
aquele le será cierta, segura y efectiva el referido com-
prador la indicada tierra, y aquele nadie le inquietara



ni movera pleito. sobre su propiedad, posesion, gozo y
 disfrute, y que no aparezca contra ella ninguna gra-
 vamen, y si se le inquietare, moviere o apareciere
 luego que los otorgantes, o sus causas havintese
 requeridos conformo a dho. saldran ante defensas
 y lo requiriran ante expensas en todas instancias y
 Tribunales hasta executione, y dexara al comprador
 y los suyos en su libred uso, quietud y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo, le solvexan la
 cantidad que haya desembolsado, y desembolsare
 por precio, las mejoras utiles, pecurias y Voluntarias
 que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,
 danos, intereses, y menos cabos que se le siguieren,
 por todo lo qual se le ha o pudiese executar en vir-
 tud de una Escritura, y el Juramento de quicio fue-
 re parte, en que se ficiere no importe y relevan a
 otra prueba alguna de dho. se Requiere. Y estando
 presente el contenido de veinte canes comprados,
 cerciorado por menor del contenido de una escri-
 tura otorgada que los ocupan en todo y por todo, y
 con ella la venta que se le hizo del pedago y tien-
 ra suana comprensivo de dos jornales poco mas
 o menos de pan lloran de cuya propiedad y posesion
 se dio por entregado a toda su voluntad, y unido
 a un prometio ratificado y pagado a los antes dichos

Vendedores Pasqual, y Fran.^{co} Cortell, o aquiens les repre-
sente las ochenta libras que les deuo, en los plazos que
son estipulados, lo que cumplira llanamente y
sin pleyto alguno con las costas que diere lugar en
omnibus. Lo que se prometio por mi de Excmos de la
obligacion e presentacion copia desta Escritura en la
Contaduria e Hipoteca de esta villa como cabra en
su Partido que esta a mi cargo, dentro el termino de
sus dias, en cumplimiento de lo mandado por el Rey
Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero del presente
de año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas par-
tes por lo que seada una cosa obrada, obligaron
sus bienes y Rentas havidos, y por haver, y diere
poder a los Señ. Jueces y Justicias de N. M. de qual-
quier parte que sean, especialm^{te} a las que deuen
causas puestas y deuen conocer segun dho. parage
en apremio al cumplim^{to} de esta Escritura, co-
mo si fuesen Sentencia definitiva por Jueces compe-
tente pronunciada pasada en Juzgado, y por los
mismos conuentida: sobre que renuncian todas
las leyes, privilegios y Fueros de no favor con la ge-
neral del dho. en forma. Y no lo firmaron los
otorgantes aquiens de J. e. conuenio por que dix-
eron no saber: hizo lo por ellos y sus Jueces, uno de los
testigos que lo fueron Josef Coloma Procurador
del Juzgado e primer Jue. y Nadal Poved Cafetero
de esta villa vecinos y moradores.

Josef Coloma

Amen
D. Pedro Carris



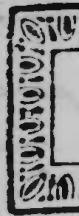
Día 10 de Sep^{bre} Era de Lago En la villa de Alroy
 Jose Gines } alor dos dias del Mes
 vicario Barulo en C. D. de Septiembre año mil

L. C. 13^o dia
 6 de Mayo 1821

ochocientos veinte y uno: Nuncio de Guasians y
 Tenigo infanzonero Companio Jose Gines Man-
 no fabricante de Panes Vecino de esta dicha
 villa; y de su buen grado, cerra vinculo en
 la via y forma que mejor haya lugar en sal-
 to, otorga y confiesa que recibe en uno año,
 de vicario Barulo del Comercio de una veni-
 dad, la cantidad de seis mil cinco ochenta
 y dos reales y dos maravedis vellones, en mon-
 da de oro plomo y de pruvio vellones para ajer-
 con la cuenta: cuya suma obra en godos
 del mismo Barulo como tutor y curador de
 Joaquin, y Maria Monton y Monton hijos de
 Juan y de Antonia Monton, y son los dos
 sumeros para el dicho quince mil quinientos
 y seis reales ceros maravedis de la
 propia moneda, que se adjudicaron al indi-
 cador Menon, con la obligacion de satisficarlo
 a dicho Gines, como consta en la division que
 se practico delos Bienes de la Abuela Doña
 Anamaria Parquato; y como realmente satis-
 fecho y pagado toda su voluntad de la
 referida cantidad de los seis mil cinco ochenta

unido les repen
 los plagos que
 veniente y
 unido lugar
 vivans de la
 itura en la
 no cabera
 el termino
 ron G. Alia
 pens del pan
 tambay par
 obligaron
 en, y diron
 M. de qual
 a que deno
 do. paray
 curitudo, co
 fue conpe
 do, y por los
 ianos toda
 cord lago
 aron los
 por que dix
 go, uno de lo
 Procurador
 oned Cafetre
 9
 is unido

uades con carones Manuvelis, Orongo á fa-
vor del mismo vicario Parulo en la repre-
sentacion que comparece, la mas firme
y eficaz carta de pago que con seguridad
conveniga; en cuyo remisor de por una
nula y cancelada en una parte, la citada
Division para que no valga ni haga fe
en juicio ni fuera de el: relevando á dicho
Menor y en su representacion al vicario
Parulo de la obligacion en que estava con-
sistente de haverle de satisfacer dicha can-
tidad de dardos por libras y otras cosas de tal
responsabilidad; prometiendo como promete
no volver á pedir por si ni otra persona
en su nombre por cosa bien pagada y á parte
legitima, penas de rescusarla con mas las
costas. Y ala firmada de quanto lleva Orongo
de obligacion suya y mayor haver de y por haver
y de poder ante San Juan y Justicia de su Ma-
yestad de qualquiera parte que para especial-
mente que de sus causas puedan y devan conocer
segun derecho para que le apremien al cumpli-
miento de esta Escritura como si fuera sentencia defi-
nitiva por sus competencias prometidas para lo
en juzgado y por el mismo concurido. Sobre que
renunció todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la Ger. del D.cho en forma
y el Orongo (en quien ya el Escrivano de
oficio) lo firmó siendo testigos Antonio Paez
Ordaz, y Joaquin Bueh Papelas de esta



Die
Jue
Jue

A. C. d. Rob
antes arribado
9. del mismo



villas vecinas y Moradón
 Josef Gálvez y Gallego

Ante
 D. Pedro Casco

En 3 de Septiembre del presente año mil
 Jose Sanz y otros y del Mes de Septiembre año mil
 Jose Colomas y otros ochavientos veintiocho y uno: Asumo de
 L. C. el P. B. por Comision y Jurisjurando Compromisores por parte
 de las personas
 y Angela Casco y Jose Ruiz con su Comodoro Ma.
 rias por Labradores vecinos de esta república
 villa; y de su buena grado, ciron ciron, en la
 via y forma que mejor haya lugar en derecho,
 otorgamos que dan y confirmamos todo su poder como
 plido, libre, llano y bastardo qual se requiere y ne-
 cesario sea a favor de Jose Colomas y Fran. Casco
 Procurador del Sucesor del Juzgado de esta villa
 vecinos de ella, alor de primer y a cada uno de
 por su, asiendo a este caso pero como si presenten
 fueren y aceptaren, para que en nombre y
 representacion de los otorgantes, sigan y puedan
 seguir todos sus Plejos, causas y negocios, civiles,
 criminales y excusivos, movidos y por moverse,
 asi demandando como defendiendo ante qualun-
 quiera Justicia letrada o Secular de qual-
 quier parte o jurisdiccion que sea, y ante

Ellos hayan demandas, pedimentos, reprensiones,
requisiciones, provisiones, citaciones y emplazamientos;
y ni que y obsequen lo contenido y en prueba
va presente Escritos, Escrivanos, terreros e
instrumentos. Fachen los dchos. Contadores: pi-
dan Excepciones, posiciones, venas, tramos y
remotes de bienes. Formen posiciones y ampa-
ros: hagan juramentos de Calificación des-
censos y replensidos: recusen sueldo, letrados y
Escrivanos: oigan autos y Sentencias, insalva-
ciones y definitivas: consientan lo favorable, y
de lo prejudicial recurren, apellen y supli-
quen, sigan los recuros de apellaciones o supli-
caciones hasta su conclusion: pidan costas, y ha-
gan todos los demas autos y diligencias judicia-
les, y extrajudiciales que convengan, y necesariosen,
y que los orogantes hayan y haya poder
presente siendo, que para toda lex dan indi-
ficados poderes sin limitacion, con lo anexo co-
nexo y dependientes. Libres franca y General
Administracion con relevacion en formas. Lo
de la firmada de uno podra obligar sus bienes
y rentas herederos y por herencia. Ellos orogantes
(ca quina y el casiano de of. conde) no firmen
por que expresaron no saben, ni lo por
ellos y sus hijos uno de los terreros que lo son
Don Casiano y Nicolas Fontanab. de esta villa =
Nicolas Jordeg

Acurado
D. Pedro Casiano



Dia. 15. Sep^{re} Codicilo de ... En la Villa de Alcoy
 Maria Ignacia Payá Viuda de ... y otros quinientos dias del mes de
 Nadal Jordá ... Septiembre año mil ochocientos

veinte y uno: Ante mi el Curiano, y testigos infrascriptos, compareció Maria Ignacia Payá Viuda de Nadal Jordá suina de la misma. Estaba buena y sana, en su libre y cabal juicio, memoria y entendim^{to} natural, y por lo mismo capaz y abil para el otorgam^{to} de su d^{ta} Escritura, según pareció ante el Curiano, y testigos de ella, según doy fe: como igualmente del consentimiento de la otorgante, D^{no}: No tiene otorgado su testamento mancomunadam^{te} con su esposo Nadal Jordá ante el Curiano que lo es de esta villa de Alcoy, fecha fecha veinte y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos catorce, y por quanto es su determinada voluntad, ratificas en todas sus partes en el indicado testamento, y en fuerza de las facultades que el d^{no}. le dispensa y permite de poder añadir, quitar o enmendar lo que se le acomodare a su última disposición, lo pone en efecto por via de codicilo, o en la forma que mas bien haya lugar en d^{ta}. del mesio siguiente =

Por quanto puede llegar el caso que su hijo el Padre Fray Torib Jordá Religioso Observante de San Francisco de Alf. salga del Claustro y viva secularmente, en cuyo caso las Cincuenta libras que en aquel testam^{to} antes cita-

citado se le legara para sus necesidades Religiosas, con poca cantidad para atender a las que pueden ocurrir. lo fuera el Claustro, se lega al indiano su hijo el Padre Fray Josef Jordai y Paya el quinto de todos sus bienes, y acciones que al presente tiene y en adelante tuviere, y qualquiera titulo, causa o razon fuere; de qual quiere y a su voluntad, sea en propiedad y usufructo, siempre que ante fallecimiento, o despues de el pueda heredarlo, y sino lega la propiedad a sus dos hijos Nicolas Jordai y Paya, y Lorenzo Jordai y Paya, con la primera obligacion de entregarle la Renta que produzca al indiano su hijo el Padre Fray Josef Jordai y Paya, despues de cuya muerte en uno y otro caso, sea la propiedad y usufructo del quinto de sus bienes de los citados sus hijos Nicolas y Lorenzo Jordai y Paya, y si estos premuridos adicho Padre Josef, se dividia apante iguales entre todos los herederos alaborgante, para que los hayan y disfruten con la bendicion de Dios y las suyas, y dispongan de ellos a su voluntad, guardando unicamente lo establecido por la Clauula de Exapris de las Louis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi diti dixerit juxta sciens et tenorem formam super hoc dictis in ipsa advertam suam adquiserent vel abierit. Fajo lo pua reformo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de V. M. de nuevo a Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual quiere, ordena, y manda se guarde, cumpla, y execute iniolablemente, y revoca y anula en todo lo que sea contrario a esta disposicion

1710

Qua
e
l. C. V. de
Octubre al



y en lo que no se ponga lo ratifica y confirma, y todo en su fuerza y vigor como se expresa al principio.

Y la otorgante (al que doy fe conores) no firmo por que expreso no saber, ni oír, ni ver, ni haber visto, ni haber sido testigo, que lo fueran Lorenzo Carbonell y Juan Fabricante de Paños. Nadal Juan Carragosa, y Josef Pericas Zapatero de esta villa de Segovia y morador en esta villa de Segovia =

Jph pericas

*Amem
D. Pedro Carragosa*

Dia 19 de Sep de 1821. Testamento de Josef Albora y Goabes

En la villa de Segovia a los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinti y uno.

L.C. V. dia 20 de Octubre de 1821.

Yo el nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso y de la Santissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Santa Iglesia conubidas sin manchas ni sombras de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amos. Sepa se por una publica Escritura como yo Josef Albora y Goabes fabricante de Paños vecino de esta dicha villa estando enfermo en Camas de enfermedad Corporal, pero con mi libre y cabal juicio, clara memoria, y entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para disponer de mi

hacer y ordenar mi Testamento, segun que asi
parece al presente Berivano y Testigo infra-
escrito de J. de J. Cuyendo ante todo co-
mo firmemente caso en el Sacrosanto Misa-
rio de la Santissima Trinidad; Padre, Hijo y
Espiritu Santo, con Personal Licencia y un solo
Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sa-
cramentos que viene, cree, y confiesa a Nuestra
Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Ro-
mana, en cuyos verdaderas fe y Eucaristia
e vivida siempre y prorezo vivir y morir
como Catolicos y fieles Cristianos: desoso pues
de salvar mi alma, y tomando para ello
por mi Intercesora y Abogada a la Reyna
dona Anxeta Maria Santissima y donaa
Santos y Santos de mi devocion, en cuyo am-
paro y proteccion ofianso el avianso de este
mi Testamento el que ordeno y orongo en la
forma siguiente =

Primamente mando y encomiendo mi alma a
Dios Nuestro Señor que la creó y redimio
con el precioso inestimable de su preciosa
Sangre; y suplico a su Divina Magestad
se digno llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo lo mando
ala tierra, de cuya elemento fue formado =

Otro me puse y es mi voluntad, que quando los
de Dios Nuestro Señor fueren servidas llevar
me de esta mortal vida a la buena, mi
cuerpo Cadaverosa sea vestido con Abito del
#



Sanctis Padres San Francisco de Asis, que por
 mi especial devocion quisos se tome del
 Convento de Religiosos Mendicantes de esta concesi-
 da villa, y en forma de curias General
 con asistencia de todo el Reverendo Clero de
 la Parroquia de esta villa, y Comunidad de
 San Agustin y San Francisco del Convento
 de esta villa, sea celebrado en grande modo
 y decore a la Iglesia Parroquial, y que
 despues de una cantada de Requiem a cargo
 de cantores con Diaconos, Subdiaconos y otras
 acorombadas se fueren por la mañana, y si
 por la tarde vigilia de difunto, se celebre
 en el Convento General de esta espresada
 villa

Otro: Digo y tomo de mi bien la cantidad que
 fuere bastante para bien y sustento de mi alma,
 o aquellas que bien viere ser fueren a mi infa-
 vencia. Abacat por la dijo al libre disposi-
 cion de ellos

Otro: Mando y lego por una vez con voluntad
 una libra de quineros reales vellones a la Casa
 Santa de Jerusalem; otros quineros reales al
 Santo Hospital de esta villa para ayuda
 de los Pobres enfermos; otros quineros reales
 al Hospital Real de Valencia; otros quineros

los dichos Huasfanos de San Vicente Ferrer
y ultimamente otros quince aldeas
y Huasfanos de las que fallaron en las
dichas Guerras defensoras de la Patria.
Art. 1.º: Los y nombres por mi Abogado y pro-
curador de esta mi Diputación a Nosos
Giberos, mi Comarcal, y a D. Vicente Gibero
y Paga Regidores Constitucionales mi Comarcal a
los dos jurados y a cada uno in solidum dan-
doles el poder necesario, y el que en derecho
se requiera para el puntual cumplimiento
de este encargo, y lo que oviere sobre el
particular quisiere valga como si yo mismo lo
practicare =

Art. 2.º: Quiera que todas mis deudas sean paga-
das y satisfechas aquellas que legitimamen-
te corresponden a esta Diputación Pu-
blica o privadas o por otras legítimas puer-
tas dignas de toda fe y credito, sobre que
el encargo el fues de la mayor sana conciencia =

Art. 3.º: Declaro que del unido y actual Patrimonio
que es consuetudinario en favor de las Iglesias con Nosos
Giberos y Paga tenor tenido y practicado en
sus legítimos y naturales a Jose Albor y
Gibero, a Margarita Albor y Gibero y a
Nora Albor y Gibero conseres de Antonio
Balaguera y de Jose Espinor =

Art. 4.º: Declaro que a consecuencia de mi despa-
sar en el Comarcal y aprobado por mi Ases-
tor en particular por los Hacedores =



de Pasqual Gibert, no pudiendo sacrifi-
 car la caridad que le devio en aquel
 momento en que se trataba de la Division de
 los bienes del mismo Pasqual Gibert del qual
 era heredero mi actual consorte Rosa Gi-
 bert, vino a bien como dar satisfaccion a los
 Creditos del Organico, cediendo en favor de los
 demas herederos la parte de Herencia que
 le tocava con lo que se dio por pagado de
 todas las deudas, segun que asi resulta por
 la Escritura que bajo cierta fecha autorizó de
 Oficio Escrituras Pedro Casaró, y como de el dia
 el Organico se venido a miya formamos reco-
 noce por juras y quisimo que se abone a ella
 su consorte Rosa Gibert, del Capital de su Heren-
 cia la parte que dijo de percibias de la de
 su fijo Pasqual Gibert antes citado, lo qual
 resultará de la Division y particion de los bienes
 del mismo.

Otro: Deseo y lego por una vez con solamiente a
 mi hijo Don Alon y Gibert la caridad
 de una libras moneda corriente de este Rey-
 no, en acciones a los buenos Servicios que
 le e merecido y esta continuandome.
 Otro: Deseo y lego el remanente del Quinto de todas
 mis bienes de cualquier y ocasion presente y por

venis a mi asexual consorte Rosa Gibera
y Paga para que los haya y reciba a su
libre disposicion con la bendicion de Dios y
nos disponiendo de ellos como bien visto lo
fueren sin mas restriccion que la prevenida
por la clausula de Expressi Clerici loci raris
Militibus Personis religiosis et aliis qui de
fons valens non existunt. Nisi dicit Clerici
jura raris et renouem fons novi supra hoc
Edeu bona ipsas ad vitam suam aliquem
vel haberent. Y bajo capera de comiso segun
el seron de los antiguos fueros y Male orden
de su Magestad de nueve de Julio del pasado
año mil seiscientos treinta y nueve =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto
devo de puros y ordenado en este mi testamen
to y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mi bienes de ahora y auien
tes presentes y futuros instancias y nombres
por mi unio y universal herederos de
referidos mi tres hijos Don Alonzo y Gibera,
Margarita Alonzo y Gibera, y Rosa Alonzo
y Gibera consorte de Antonio Bolaguer y
Josef Espinosa por iguales partes entre ellos
para que hagan y dispongan de los bienes
de mi herencia lo que bien visto lo fueren
a su libre voluntad sin dependencia alguna
quandando lo establecido por la amedicha
clausula de Expressi Clerici etc. Nisi ad
propios suum vita durante y pena de



Comiso correntas en la referida Real orden
 Ocho: Quiero y es mi voluntad que requido mi
 fallimiento se hagan suervanios conajudi
 ciales por ante el presente Escribano, o uno
 que eligas otro mi Abogado con el objeto
 de evitarle error =

finalmente como es mi ultimo testamento ultri
 ma y postrima voluntad mia y como
 a tal, quiero ordeno y mando que requido
 mi fallimiento, se lleve en conserido en so
 dor no pasar a personal execucion ya
 cumplimiento por aquellas via y forma
 que mas haya lugar en derecho; que por
 el presente y a todos sucesos, acuals y de
 clare por de ningun efeso y volun todos y
 qualquiera testamento, codicilos y ultimas
 voluntades que antes de esta fueren echo
 y otorgado por escrito de palabra o en otras
 formas, para que no valgan ni hagan
 judicial ni extrajudicialmente, salvo con
 que quisas tenga cumplido efeso en cali
 dade de mi ultimo testamento, a cuyo fin
 le otorgo en esta villa de Alroy a los
 dias diez y seis de mes de Mayo de
 Peñalar Sagrados, Pasquale Peñalar fil del
 Jendador de tanor y Josef Sempere

de Triguera Cardador de Lanar vecino
y Monaster de esta villa y el con-
gano (en quien yo el Escrivano doy fe
como y una ami y testigo) lo firmo

Jose Alonso
y Estalber

Asen
D. Pedro

Dia. 20. Sep. 1700. Franca En la villa de Altop
Jose Pedro Menos. ... por veinte dias del Mes de
Jose Alonso Lopez. ... de este año mil ochocientos vein-

te y uno. Asen el Escrivano y testigo de presen-
te compareció Jose Pedro Menos Fintunas vecino
de la misma y dixo: Que Jose Alonso Lopez
Galano de esta misma vecindad havia sacado
en Arrendamiento el Alumbado de esta villa
que le havia otorgado su Ilustre Ayuntamiento
como constava por el celebrado en sus del que
rige por el precio, pacto capitular y condiciones
que constan en el libro de Cabildo; y mediante
a que en uno de ellos se previene que haya
de procurarse fianzas lega, blana, y abonada,
por ello por el otorgante se obliga a que
siempre y quando vultaren algunos danos
y perjuicio por falta de cumplimiento de
estipulado en dicho Arrendamiento se obliga
a satisfacer al Ilustre Ayuntamiento en
representacion de la Comuna; a cuya consecuencia
quiere que las diligencias que se usaren en
este caso se entiendan con el otorgante y lo
perjudique como si fuese deudor principal



para la exencion de la falencia que resulte
 contra el mismo de aqui seguir y con arreglo
 al Ayuntamiento que se le viene concedido,
 y asi mismo las costas y perquisitos que se
 ocasionen al Ilustre Ayuntamiento en las
 representaciones de lo conueno por lo que se
 de hacer la propia exencion y remate de
 bienes que por la caridad que pudiere se
 substraen en descubiertos o falencia el expresado
 de aqui; a cuyo fin se convienen
 fadores de toda naturaleza, haciendo desde ahora
 suya la deuda, cuyo pago queda de su cuenta
 y cargo la satisfacion. A cuyo fin obliga
 todos sus bienes y averas heredadas y por herencia
 y de poderes de los Señores D. Juan y D. Juan de los
 Magorados que de esta causa puedan y deuen
 conocer segun derecho para que se apremien
 al cumplimiento de una licitacion como si
 fuera sentencia definitiva por sus comparecencias
 pronunciadas pasadas en juzgado y por el mismo
 concurridas: Sobre que renuncio todos los derechos
 privilegios y fueros de su favor con la general
 del derecho en forma. Y el Sr. D. Juan (a
 quien yo de licitacion doy fe como)
 lo firmo siendo testigos Manuel Valon
 Arriaga, y Jose Coloma de Santuan

Procuradores de esas villas vecinas y Monasterios =

Auxen

D. Pedro Canis

Dias de las Fianças. En la villa de Alroy a los veintidós
Cinco de Septiembre por el día del Mes de Setiembre año mil
Tres Cientos.

achouinados vecinos y uno: Auxen de
Eucavans y sus hijos infrascriptos conpanis' caizo.
val d'opis q'alaras vecino de la misma y dixo:
Que en este dia Tres Cientos Menores Fianças
se a' conuincido fiadores de un hijo Tres Alonso
Sepis por las resueltas del Alumbado que se
remaró aca favores en sei del que ziyo; y me-
diante a' querens subiancas a' el mismo de quan-
ro resueltas como de por dicha fianças, de sus
grados y vicinas vicinas en la via y forma q' lo
mejor haya lugar en dicho oronqas fiança de
Sancauincero obligandolos a' sacan a' paz y salvo
al mismo Tres Cientos siempre que por algunos
eventos se verifique pagare alguna cosa por
el Indicado su hijo por resueltas del Alumb-
brado que no quiere si es su voluntad
se le perjudique con la mas minima car-
ridad la que pagará con las cosas da-
nos y perjuicios que se le ocasionen al Tres
Cientos por esa razon y tambien las cosas
a' cuyo fin haue desde ahora suya la deu-
da que resueltas como el Tres la qual
queda de su cargo el satisficendos para
indemnizar ensuameros al indicado Tres

#



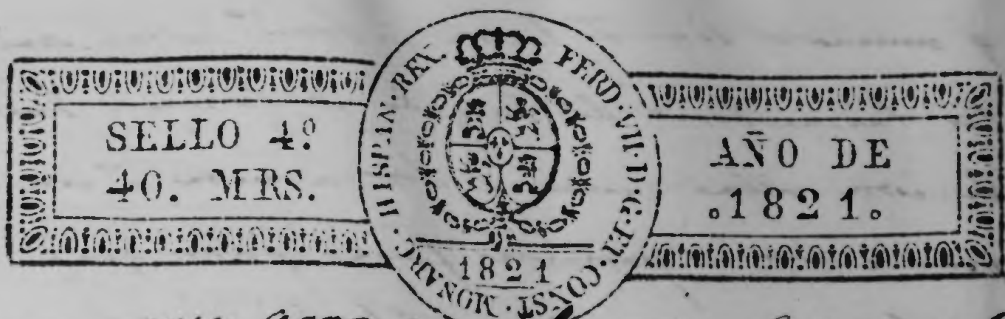
para para cuya seguridad obligo general-
 mente todos sus bienes muebles y por ahora
 y de todas partes de sus Terras y Tierras de
 Su Magestad de qualquiera parte que sean
 especialmente alar que de sus causas quedara
 y davan conuerso segun dachos para que lo
 apremien al cumplimiento de esta Enjuicio
 como si fueran sentencias definitivas por sus
 Compromisos pronunciada pasada en Ausen-
 tado de cosa juzgada y por el mismo conuen-
 tido: Sobre que renuncio todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la fecha
 del dacho en forma. Y lo firmo con quien yo
 el Escrivano de oficio conoco) Simelo testigos Don
 Coloma Procurador y Rafael Valeri Anasino
 de esta villa vecinos y Monasterio =

Dia... 24... Sep... Oblig...
 Felix Catatayud...
 Miguel Pasqual de Torres...
 le Scribme año mil ochocientos veinte y uno: An-
 toni el Escrivano y Testigos infrascriptos Compromiso
 Felix Curata Frayeres vecinos de la villa de
 Alcedubus hallado al presente en esta y

de su buena qualidad como comienza en la via y
forma que mejor haya lugar en dicho Oron-
ga y confiera que se lleve a Miguel Parq.
de Toro fabricacion de Paños de una misma ven-
tadade la cantidad de mil sesientos cin-
cuenta reales vellones procedentes del juuro pre-
cio y valor de una Pieza de Paño sesientos Arbo-
con el tipo de misra y como vaunt a razon ca-
da unas de cincuenta reales vellones de cuya cali-
dade bondade y precio se da por satisfecho, y
por enmendado a toda su voluntad, y por no
pauca de presento rememora la excepcion que
pertenca aponer de no haverla recibida que en
lavin llamamos de la non numerada pecunia, la
ley nonas, ritulo primas, parrida quinsa que
de ella sacas y los dos años que prefino para
la prueba de su recibido los que da por pasa-
dos como si efectivament lo recibieran: cuyos
mil sesientos cincuenta reales promose satis-
faca y pague al indicado Miguel Parqual
o aqui se repararen en una sola paga con
exclusion de todo papel: moredas pua a de-
ra en efectivo, en el dia viernes y quares de
Junio proximo siguiente mil ochocientos veinte
y dos, lo que efectuara llamamiento y sin-
pleyo alguno con tal costar a que dicho lugar
para su cobranza para cuya regularidad y
cumplimiento obliga todos sus bienes hereditos
y por heredes y de poder a los Señores Tercos y
Tercias de la Magestad de qualquiera parte

#

J. C. V. J.
D. Aub. et



que sean expedientes a las que de sus cau-
 sas puestas y devan conocer segun dachos pa-
 ra que le apuntes con cumplimiento con-
 do rigor y via esclusiva como si fuera sen-
 tencia definitiva por sus congruentes paven-
 tidas paradas en jugado y por el mismo con-
 siderada. Sobre que renuncio todas las leyes pri-
 vilegios y fueros de su favor con la General de
 Duchs en forma. Y el Sr. D. Juan de
 Enciso de los ff. conatos) no firmo por que es-
 puse no saber hido por el y aser ningun
 uno de los Ferrigot que lo fueron Agustin Geroni-
 co oficial de plumas y vicario Tofalla Alqua-
 el Ordenario de una villa unido y Modesto

Agustin Ferrigot

Asi mismo
 D. Pedro Ferrigot

Dia 27 de los Pasos en la villa de Alva alor viene y
 Lomas Tonda... } viene dia del Mes de Setiembre año
 Fran. Julia... } mil ochocientos veinte y uno. Asomni el

L. C. V. D. dia 2.º de Enciso y Ferrigot infrascriptos compañeros Lomas o
 Octub. 1821 = Tonda y Paga fabricantes de tarot vino de la mis-
 ma, y de su buen grado cierta vinosa en la via
 y forma que mejor haya lugar en dachos, oron-
 ga: que da y confiere todo su poder cumplido
 libro lleno especial y bastante qual se requiera.

y nuncio sea a favor de Fran.^{co} Julia uno de
los Procuradores del Lugar de Princesa Yucatan
de una villa vicino de ellas a un año
poco como si presente fuese para que en
nombre y reparacion del Organismo siga re-
dos, en pleitos causas y negocios civiles, crimina-
les y excoisivos movidos y por mover asi de
mandando como de adelante ante qualquiera
Justicia Eclesiastica o Secular de qualquiera
parte o jurisdiccion que rano y ante ella
pongas pedimentos, demandas, requisitorias pro-
curaciones, citaciones y emplazamientos; niegas
y otras lo contrario y en puestas present
escritos, licencias, recibos e instrumentos: ha-
che los delos contrarios, pida execuciones po-
siciones, ventas, ramos, y ramos de bienes: ro-
me posesiones y amparos; haga juramentos de
calumnias desiciones y suplicas: ruse Just
lectores y Escrivanos; oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas coninter lo favora-
ble y delo prejudicial rusea apelle y ruple,
que siga los rucos appellaciones o ruplicas
hasta su conclusion pida rucos y haga los
demas autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convingan y nuncio sea yo
que el Organismo por si rancia y ranea po-
dria present rucos que para rucos le da
poder sin limitacion con lo rucos conoso
y de rucos libes francos y General
Administracion con rucos en forma

10101010

L. C. P. 3
Octubre



Y a las fianzas obligas a ser bienes y rindas ravidos y
 por ravena y lo firmo (a quin doff conoco)
 rinda rorigo Fades Blanco Porriani, y Manas
 Goralber fabro de Turo de esta villa ruiros y
 morados

Amun
 D. Pedro Canizares

Dia 27. Sep. Poder al P.
 Joaquin Alor
 Trif Colomed y otro

En la villa de Alcoy a los
 veinte y siete dias del mes de Sep.
 tiempo año mil ochocientos veint.

L. C. P. G. rios D. te y uno: Ante mi el Excmo. y tutipos infrascriptos: Con
 Ocubio rura año: paricio Joaquin Alor labrador ruiro del lugar de
 Luatutondita, hallado al presente en esta, y de su b ruan
 grado, curta curia en la via y forma que me po haya
 lugar en dro. otorga: un po y con pua todo su poder cum
 plido, libre lleno, epecual y bastante qual se requiera y
 rursario de a favor de Trif Colomed y r. Co. Carrio Pio.
 curadores del Turgado de primera Instancia de esta villa
 ruiros de ella, alor dos juntos y acada uno e por si, pa.
 r r que en nombrad y representacion del otorgante, sigan
 de rados rumplytos causas y negocios Civiles, Criminales,
 y rreutivos movidos y por movidos an rursand ando
 como defendiende ante qualquiera Justicia Ecle.
 siastica y rreutiva de las partes e Jurisdicciones que
 sean, y ante ellas hagan Demandas, Rerismentos, rrequis

rimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos;
niegues y objetes lo contrario, y en prueba presenten Es-
critos, Escrituras, Testigos, e instrumentos: Tachen los delos
contrarios: pidan Execuciones, posiciones, sentas, tran-
sas y remates abienes: tomen posiciones y amparos:
hagan Juramentos de Calumnias, Divisorios y Suplitos.
rios: recusen Jurados, Curiaños y otros letrados: oyan
autos y Sentencias, interdictorios y difinitivas: con-
sintan lo favorable, y dello perjudicial recusen,
apelen y supliquen; sigan los recursos, apelaciones,
o suplicaciones, hasta su conclusion: pidan costas,
y hagan los demas, actos y diligencias Judiciales, y
extrajudiciales que convingan y necesario sean, y que
el otorgante por si havia presente siendo, y que para
todo le da el competente poder con lo anexa, conexas
y dependiente, libre, franca y general Adm^{on} con
relaxacion en forma. Y a la Firma obligo sus
bienes y Rentas devidos y por haver. Yo firmo
yo el Es.^{no} doy fe conoxo siendo Testigo Jorge Torre-
grosa Comerciante, y Nicolas Fords y Mopri Jab.^{to}
restas dillas vecino y morador en

D. Pedro Carrion
Dca. 15. Dca. Ayuntamiento. En la Villa de Alcazar
El Ill. Ayuntamiento. a los quinientos diez y seis
Antonio Sanchez. Diciembre año mil ochocien-
tos veinte y uno: Ante mi el Escribano, y Testigos
infanzones. Los señores D. Manuel Libert y Mor-
cardo Alcalde Segundo Const. Presidente el Ayun.



tamiento, en ausencia del Sr. D. Pasqual Quintanilla
 Alcalde primero, D. Nicolas Forde y Pajo, D. Juan
 Ribent y Pajo, D. Pedro Corto, D. Toribio Vico, y D. Thomas
 Alonso Regidor, D. Agustin Gallo y Sempere, y D. Juan
 Sempere y Lluvia Sindicos Compositores de la Ayunta-
 miento y su mayor parte, celebrando con ellos una
 junta de costumbre para ello; Dixeran: que por quan-
 to tenían orden superior para poder arrendar el
 dho. de fuit medidos, lo habían mandado sacar
 a pública subasta en este día, habiendo quedado
 rematado a favor de Antonio Rambo fabricante de
 Paños de esta ciudad, por la cantidad de mil Rea-
 les vellones menudales, deviendo empezar este arren-
 damiento en el día de mañana día y sus del que
 sigue, duradero hasta el ultimo día del mes de
 Diciembre del presente año mil ochocientos vein-
 te y dos, y bajo los Capitulos que se demarcan los
 siguientes:

- 1.º Que ninguna persona fuera de la que en suyo fuere queda
 rematado este arrendamiento, ha de poder ir al oficio
 a fin de medidos bajo las multas de quinientos reales vellones:
 2.º Que por cada arroba de Bayeta que mediere tanto de
 fuera como de esta villa, ha de llevar quatro dineros
 como se acostumbra dos del vendedor, y dos del
 Comprador =

deamiento;
 presentada
 achen los del
 sentas, tran
 amparos:
 uion y suplico.
 ados: y que
 nitivas: con
 reuencan,
 apilaciones,
 ridad costar,
 tudinales, y
 io rion, y que
 que para
 anera, consero
 con
 obligo su
 lo primo
 Jorge Torre
 Lapri Fab.
 Antonio
 de Mico
 al mes de
 mil ochocien-
 o, y testigos
 Ribent y Mor.
 ante el Ayun-

3.º----- Que si se Justificara que hai cobrado mas del precio este.
pulado en el Capitulo anterior, se le ha de castigar
con las delo restitucion al quatro tanto =

4.º----- Ultim.º Que para la seguridad del precio de este
Arrendamiento, devesa presentarse fianza legal
de buena y abonada =

En cuyo virtud se suso al remate el día de febr. medidos
de Capitulo Villa en este día, alas puertas de las
Casas del Sñor D. Pasqual Merita Alcalde pri-
mero Constitucional por mandado de dichos Sñes.
por voz del Regenero publico Agustin Duranbio,
Uevandose al pregón en altas e inteligibles voces
el Arrendam.º del día de febr. medidos, anun-
ciando su remate en el mas beneficioso postor; en cu-
ya consecuencia, entro entre los que mas an-
te se referidos señores, el individuo Antonio Sancho
con otros varios sujetos, y pidieron se les enterara
de los Capítulos que devian de Governar este Ar-
riendo, lo que se executó en el momento; y avisado
de ello, se previeron varias posturas por los concur-
rentes que les fueran admitidas por los señores el
Honorable Ayuntamiento; y se mando al pregonero lo
anunciara al publico, para que aquel que qui-
era mejorarla lo executara; y en efecto el Sr.
Antonio Sancho, puso la postura de mil reales
vellos por cada ses; y continuando los pregones en
competencia de los postores, no se aumento por
ninguno el precio; y viendo los Sñes. que no havia
quien la mejorara, el Señor Presidente dexó caer
el baston que tenia en su mano, y el Pregonero



Dio la buena pro. Los señores componentes el Ayunta-
 miento mandaron quedar rematado el Arrendo en
 favor del Antonio Sanchez como mejor portador: quien
 hallandose presente aceptó dho. remate con los capitulos
 que estan insertos, y se obligó a pagar la cantidad de los
 Mil Reales Menuales, empezando en el dia de mañana
 y siguiendo hasta el ultimo dia de Diciembre el vinien-
 te año mil ochocientos veinte y dos, tiempo en que se
 ha hecho el remate, y en cumplimiento de lo prevenido
 en el capitulo quarto, presento en fiador a Agustin
 Monttloa tratante de esta Ciudad, quien usando
 presente se constituyo tal fiador, y principal pagador
 por el enunciado Antonio Sanchez, para satisfacer
 los referidos Mil Reales Menuales quince de cada mes
 de oro de fin medidos por el tiempo indicado desde
 el dia de mañana, hasta ultimo de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y dos: cuyo pago, en la calidad
 referida, o fue cumplido en moneda de oro a plata
 con exclusion de todo papel moneda, haciendo cargo
 propio de dho. Ciudad aguda, para lo que se puede
 oportuno y de dho. virtud, y esta obligacion: cuyo pago
 efectuara llamante y sin pleito alguno con las
 Cortes agud dho. lugar por medio de dho. fiador
 sin ambos Sanchez, y Monttloa obligados para la
 seguridad todos sus bienes y Rentas havidos y por

haver y dexen poder a los Señores Juezes y Justicias
de V. M. de qualquiera parte que sean, especialmente
a las que de sus causas puedan, y deuan conocer segun
dho. para que les apremien al cumplimiento de esta
curitura con todo rigor de dho. y via executiva
como si fuera sentencia definitiva y por fuer
competente pronunciada pasada en Juzgado, y
por los mismos contenidos, sobre que renunciaron todas
las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general
del dho. en forma. Y a los testigos aquienes yo el
Enviado doy fe conocidos lo firmaron todos, a excepción
de uno de ellos que expresamente se sabe: hiolo uno de los
testigos. Lo fueron Agustin Barria, y Antonio
Paya lexicos en ambas curas de la villa de

Antes
D. Pedro Juan de
[Signature]

Dia. 17. Octub. Por el Jefe de la Villa de Alcoy a los
D. Rafael Losalbo menor del día y siete dias del mes de
Octub. de 1700. y Valeriano de octubre año mil ochocientos
veinte y uno. Ante mi el Escribano, y Testis infra-
scritos. Comparecio D. Rafael Losalbo menor ve-
cino y del Comercio de esta misma Villa y Dico:
Que D. Miguel Antonio Rodriguez de Aumente
vecino y del Comercio de la ciudad de Enxovada, a com-
parecido ante el Juzgado y primer Jefe de la



misma Ciudad, en solitud de que se comedia upona
 de Archidona por plazo de seis años; en cuya conque-
 ncia han sido citados y emplazados para ello todos
 los Archidones contra el citado D. Miguel Antonio
 Rodriguez de Aumente, para personar por si o por
 medio de Apoderado en la Junta, y no pudiendo el
 otorgante por si haberlo, otorga todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, especial y bastante que el dicho se
 requiere y es necesario a favor de los Señ. Lopez, Frades
 y Valera Viuinos y del Comercio de la referida Ciu-
 dad de Granada, para que representando su Persona
 intervenga en dicha Junta, concediendole facultad
 para que acudida, o existan segun lo tengan por
 conveniente a los efectos de Archidona propuesta por
 el citado D. Miguel Antonio Rodriguez de Aumente:
 y lo que en el particular hubiere o algo como hubiere
 por el mismo otorgante: pue para ello le da todo
 el poder que se requiere con facultad de enjuiciar
 en caso necesario, libre, franca, general Adm.^o con
 relevacion en forma. La da firmada a quanto lle-
 va otorgado de losa sus bienes y Rentas hereditas y por
 haber, y da poder a los Señores Fueros y Justicia de
 S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente
 a las que de sus causas pudiesen y de van concur
 segun dno. para que le apremien and cumplim.^o
 con todo rigor, y via executiva, como si fuera Ven.

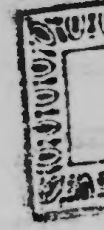
y Justicia
 especialmente
 concur segun
 limit. ruto
 executiva
 por Fuero
 Juzgado, y
 unianza toda
 Lord lageneral
 unies y o el
 dos, a ceptio
 lo uno de los
 id, y Antonio
 9:
 is una
 Aleg a los
 ias del lla se
 ind. chosuinto
 Testis. inpa.
 hay menor de
 Villa y D. no.
 de Aumente
 Granada, alom.
 Antonio de la

tenido definitiva por su competente pronunciada
 parada en Turgado y consentida: sobre que unanimes
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la gent
 del dno. en forma. No frimo jaguin de fe conuco
 Pedro Testigos Josef Colonos Procurador, y Nicolas
 Torres y Lopez Fabricante de esta villa de uinos y mora.
 9011 =

Arcuis
 D. Pedro Curio

Dia. 12. Octab. Arrendam^{to} de la Villa de Alcor
 Antonio Torres ... a los diez y nueve dias del mes
 Josef Valos y otros ... de Octub^o año mil ochocientos
 veinte y uno. Ante mi el Excmo. Sr. y Testigos infra-
 critos. comparecio Antonio Torres el Comercio de uin-
 o de esta dicha villa, y de su buen grado, cinto
 uinias, en la villa y forma que mejor haya lugar
 en dno. otorga arrendamiento de la parte de la
 casa que se abita en el dno. en el presente
 poblado de la villa de San Nicolas de Tolentino, compuesta
 de las piezas siguientes = La Corina, y la principal
 y todas las piezas de su piso, excepto la salida
 de la mano derecha de la puerta de la casa, y puesto
 en los bajos para poner leña y carbon, a favor de
 Josef Valos Crianguero de tabacos, y de Antonio Tor-
 reroa tratante de uinos de esta expresada villa,
 durante la voluntad de estos, y por un año y quaren-
 ta reales vellon diarios: bajo los capitulos si-
 guientes =

N.º ... Primeram^{te} que las amas de las piezas de casa arriba



2.º
 3.º
 4.º



individuas, se comprenden en este Arrendam^{to} los don
 Villares, y demas Stanulios de la Casa Cafe, los qua-
 les constan en un Inventario que han formalizado,
 y de que tienen una copia cada una de las partes =

2º... otros: Que como este Arrendamiento, deve durar uno.
 luntad de los Arrendatarios, no podran estos dexar-
 lo, sin avisar al Arrendador con un mes de antea.
 pacion =

3º... otros: Que el pago de este Arrendamiento, ha de ser por
 Ulem anticipados =

4º... otros: y Ultimo^{te}: Que al dexar el Arrendamiento, de van
 los Arrendatarios, dexar las piezas que constan en el
 Inventario, y en defecto abonar su valor, segun el mis-
 mo de las que se rompan, pero no lo que se deterioran
 por el uso =

En cuyos terminos, y no de otra manera, da en Arrenda-
 miento, las piezas de la Casa Cafe, y lo demas que
 antes queda expresado, a los individuos Josef Valos,
 y Benito Torregrosa: quienes hallandose presentes
 enterados por menor del contenido de esta Escritura,
 y Capitulos insertos, se obligan a cumplir quanto
 en una y otros se contiene exactam^{te}, y en virtu-
 tud aceptan el Arrendam^{to} que les hace el Srto.
 no Fernan. a cuyo fin uno, y otros a cumplimiento
 obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver =

nombrados
 D. Juan de
 con la gent
 y fe con nos
 y Nolas
 y moro
 cur
 anio un
 D. Nolas
 dias del mes
 el ochaviento
 segun infraes-
 comen sus
 ad, cinco
 a haya lugar
 parte de la
 el puente
 ina compuesta
 de las punci.
 de la valida
 Casa, y punto
 no, a favor de
 de Benito Tor-
 usada Nolas,
 is de quaten
 capitulos si.
 de casa arriba

y dar poder a los Señores Fueros y Justicia de S. M. de
qualquier parte que sean, especialmente a las que de
sus causas pudiesen y deuan conocer segun dno. parage
a ello les aprometida con todo rigor y vida executiva,
como si fueran sentencias definitivas por fuer con-
petente pronunciada, pasada en Juzgado, y por los
mismos consentida: sobre que renunciara todas
las leyes, privilegios y fueros de su favor contra
general del dno. en forma. Yo firmamos aqui
yo el Eclesiastico D. Fr. Marcos siendo testigo P. Torib.
Lopez y Valon, y Lorenzo Martin Fabricante de
Pan de esta villa de Ovino y moradores =

Antemi

D. Pedro Lopez

Dia., 31. de Oct. de 1590. en la Villa de Avoy a los
Thomas Planes... } treinta y un dias del mes de
Maria Paya Viuda... } Octubre año mil ochocientos y cinco
a. C. de Dios } y uno: Antemi el Eclesiastico y testigos infrascriptos
5. Obis. este año }
Comparcio Thomas Planes Sabido de Ovino esta
dicha villa, y de su grado, cierta cantidad, en la forma y
forma que mejor haya lugar en dno. otorgada y confi-
sa haber recibida y cobrada de Maria Paya Viuda
de Fr. Pastor tambien desta villa, la cantidad
de mil y quinientos Reales de Oro, en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad, ante presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que se requiere
Doy fe. los mismos que se usaron deviendo al referido



Thomas Blancas xerto del precio de la venta que le otorgo
 con Escritura autenti, fecha diez de Septiembre del
 pasado año mil ochocientos veinte; En cuya atencion
 y como realmente pagado de los referidos mil quinientos
 Reales Vellor, formaliza a favor de la Maria Pajo
 la mas primo y cfua carta de pago y finiquito en
 forma qual con seguridad conenga; y se obliga
 ano bolverla a pedir por si, ni otra persona en su
 nombre, pena de sustituirlo con mas las costas, por
 utas bien pagada, y a persona legitima, por lo que
 cancela y anula, da por rota y de ningun valor la
 citada Escritura en esta parte tan solamente, pa-
 rar que no salga ni haga fe, en juicio, ni fuera
 de el, ni de ella, y aley bien de la obligacion en
 que estava constituida de haverle a pagar dichos
 mil y quinientos Reales Vellor. Y a la primera de
 esta carta de pago, obliga sus bienes y Rentas havi-
 dor y por haver, y da poder a todos los Jueces y
 Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean
 espucialmente abas que de sus causas pudiesen y ovien
 conocer segun dre. para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura, con todo rigor y vis
 executiva, como si fuera sentencia definitiva
 por Juec competente pronunciada pasada en Jar.
 yado, y por el mismo consentida: sobre que renuncio

... de S. M. de
 ... abas que de
 ... dre. para que
 ... executiva,
 ... Juec com-
 ... y por lo
 ... de la Maria
 ... finiquito en
 ... seguridad
 ... se obliga
 ... persona en su
 ... las costas,
 ... legitima,
 ... de ningun
 ... parte tan
 ... en juicio,
 ... de ella, y a
 ... de la obliga-
 ... de haverle a
 ... quinientos
 ... de esta carta
 ... sus bienes y
 ... Jueces y
 ... de S. M. de
 ... parte que
 ... de sus causas
 ... al cum-
 ... con todo rigor
 ... definitiva
 ... en Jar.
 ... que renuncio

todas las leyes, privilegios y fueros de su favor, con la
general del dño. informada. Y el otorgante (aguiñero y el
curiano de y fe, con otros) no firmó porque de no sa-
ber niolo por el y sus sucesores uno de los testigos q.
lo fueron Agustín Garrido Escriván y Josef Co-
lomed Procurador restablecido y morado.

us.

Josef Colomed

[Signature]

Amem

D. Pedro Ferris

Dia. 6. de Nov. Venta En la Villa de May a los seis di-
as del mes de Noviembre, año mil
Agustín Ferris Ochocientos veinte y uno. Antemi

Li C. S. V. dia 28 el Curiano y testigos infrascriptos compareció D. Josef
de otros dos años (Gibert y Sempere) vecinos de esta dicha villa, con inter-

Recy. de y rarifecio venion y conuencio de su hijo D. Josef Ramon Li-
Doo de no propio bert y Ferris tambien restablecido, sucesor alon
n.º 322. May 31 de bert y Ferris tambien restablecido, sucesor alon
Dn.º 1821. *[Signature]* May cargo que actualmente poseo dicho su Padre, y dudo
Sol. n. Saer *[Signature]* buen grado, cuenta con ella, en la mejor via y forma que

[Signature] haya lugar en dño. con su nombre propio, como en el
de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-
ren titula, con y conde en qualquiera manera: otorga: que
vende y da en venta real por Juro de heredad para
siempre jamas a Agustín Ferris fabricante e hañero
vecino de esta expresada villa que esta presente, accep-
tante y alor suyo, un pedazo de tierra huerta, sito en
la partida de la huerta mayor de este termino, con
dño. de quatro horas de agua en cada ocho dias al
Riogo de la Vreda, comprendido en un jornal por lo
mas, ó menos: lindante por un lado con tierras de D.º



Fran^{co} Asen^{ti} y Domin^{ic}, con las de D. Agustin Nadal
 Almunia por uno, y con las de D. Joaquin Merced y Anaya
 por otro: cuya tierra pertenece al Mayorazgo fundado
 por D. Blas Sempere, y los dichos otorgante y su hijo D.
 Josef Ramon libran sucesos al mismo, asunon que
 su valor no cubre en mucho la ^{cantidad} ~~cantidad~~ de los bienes
 de este vinculo: que la ^{tierra} ~~tierra~~ ^{que vende} ~~que vende~~ a libre y
 franca de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, senorio
 y obligacion especial y general, y como tal se ha arguido
 y sendo con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
 bres, D^{os}. y servidumbres, y con todo lo demas que
 de hecho, y de D^{no}. le pertenecia. Por precio de treinta
 mil Reales vellon, que el vendedor recibio del Com-
 prador en esta acto en monedas de Oro y plata de
 buena calidad, aprension de mi el Encusano y de los
 Testigos infrascriptos, de que requerido, y como
 realmente pagado con entera satisfacion, otorga
 a favor del individuo Agustin Jordá comprador, lo
 mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma qual con seguridad conuenia. En cuyo termino
 terminos declara, que el justo precio y valor de la dicha
 tierra, y las quatro horas de agua para su Riego, son los
 treinta mil Reales que ha recibido, y que no es de mas,
 y si mas vale, o valer pudiese del excozo en poco o mu-
 cho sumo, le ha de gravar y donacion al individuo Agⁿ

Favor, con la
 aguien y od
 que se no sa
 de los Testigos q
 de y For y Co.
 y moras.
 en
 en un
 Muy alos sea di
 ombre, años mil
 uno: Anter mi
 paricio D. Josef
 dilla, con inter
 Ramon Li-
 sucesos alor
 su Padre, y deno
 y forma que
 epio, como en el
 de ellos hueri
 nora, otorga: he
 heredad para
 ante x favor
 presente, accep-
 huerta, sito en
 termino, con
 ocho dias al
 en Jornal poco
 tierras de Dⁿ

Toda, pura, perfuta e irrevocable que el dño. llama
interiores con inmutaciones y demas firmes legales. Y
numera la ley primera, al titulo ondo, libro quinto
de la recopilacion, que habla de los contratos de venta,
trueque y otros en que ay leion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fina para pedir su reuision o suplemento aujusto
valen los que da por pasado, como si efectivamente lo
estuviera. Y debe ay en adelante para siempre se guarde
dona, donste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores
del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo, y
otro qualquiera dño. que le compete a la enunziata. Si
mas y agua que le vende. lo cede, renuncia, y transfiere
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,
y executivas en el expresado comprador, y en quita le
representa; para que como a proprio suyo la pueda, go-
ce, venda, cambie, y enagene a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la clau-
sula de exceptis clericis locis sanctis militibus et per-
sonis Religionis et alii qui de foro Valentini non ex-
istunt; Non dicti clerici iuxta tenorem et tenorem
fori navi, super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquirunt vel abeant. Hays la pena de forni-
co, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nuevo de Julio del año pasado mil setecien-
tos treinta y nueve. Su confuio pueda irrevocable
con libre, franca, general adm.^o y constituya Pro-
curador actor en su propia causa, para que en
autoridad, o Judicialmente, como quiera, entre, y
se apodere de dicha tierra y agua que le vende



y de todo tomado y apuntes la Real tenencia y posesion
 que por dño. le compete, y en el interin que no lo ha
 se constituye su Inquilino tenedor, colono, arrendador y
 porchedor precario en legal forma para ponerle en ello
 siempre que lo pida. Se obliga aqui la citada tierra,
 y Agua, sea ciudad, segund y efectiva al referido Agust
 tin Jorda comprador, y sus causa havientes, y que nadie
 le inquietara ni moviera pleyto, sobre su propiedad, pose
 sion, gozo y disfrute, ni que contra ella apareciera qua
 sivamente alguno; y si de inquietado, movido, o apare
 cido, luego que el otorgante, o sus causa havientes sean
 requeridos con tanto aviso. saliendo ante defensor, y lo re
 quirido con expensas en todas instancias y tribunales
 hasta executarlos, y dexado al comprador y los suces
 en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo
 conseguirlo le devolviran la cantidad que ha des
 embolsado por su precio; las mejoras utiles, previas y
 voluntarias que entones tenga, el mayor valor y esti
 macion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
 danos, gastos, intereses y minor cabos que se le siguieren
 por todo lo qual se ha de poder executar con solo esta
 Escritura, y el Juram.^{to} de quien fuere parte, en que
 dispuso su importe, y releva e otra prueba aunque se
 dño. se requiriera. Usando presente el expresado Agustín
 Jorda comprador enterado del contenido desta Escritura
 otorga: que la acepta en todo, y por todo, y con ella

la renta que se ha de del pedazo extirpado heurto, compran-
sivo de un jornal poco mas o menos, y de las quatro ho-
ras de agua cada ocho dias, segun queda expresado: y
cuya propiedad, y porcion se dio por entregado a toda
su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Curiano de la
obligacion representada copia de Escritura en la Contad-
ria e Hipoteca de esta villa que esta ante cargo, dentro
el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado
por S. M. en Real Pragmatica e treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos setenta y ocho: Y los tres
Comparcientes, obligaron sus bienes y Rentas habidos
y por haver, y les adverti el pago al Registro en la Adm.
de esta villa) y dieron poder a todos los Jueces y Justi-
cias de S. M. de qualquiera parte que sean, espialmte
a las que de sus causas puedan y deuan conocer segun
dho. para que les apremien al cumplimto de esta Escrí-
tura con todo rigor de dho. y sus executiva, como si fue-
ra Sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juro, y por los mismos con-
sentidos: sobre que renuncian todas las Leyes, privi-
legios y fueros de su favor con la general al dho.
en forma. Y los tres otorgantes aquiina yo el Cur.
Yo fe conosco) lo firmaron: siendo testigos Josef Colo-
med Procurador, y Joaquin Lorenz Sabador desta
villa vecinos y moradores:

Joseph Liebent y Sempere

Joaquin Jodá

Autem

D. Pedro Ferris

Dia. 6. de Nov. Remate de la En la Villa de Alcojalos
Tienda de S. M. de S. M. de S. M. (del Mes de Noviembre año mil ochocientos)



cinco y uno: Estando juntos y congregados en la casa
 del Sínodo Alcaide primero Constitucional, donde se celebran
 los Cabildos, según lo tiene de costumbre, D. Manuel Eri-
 bert y Morcador Alcaide segundo Constitucional, D. Pedro
 Yela, D. Nicolás Tordes, D. Vicente Eriberto, D. Nicolás Lyoro, D.
 Josef Orta, Regidores, D. Fran.º Sempere, y D. Agustín de los
 Sínodos componentes el Ayuntamiento. Determinaron sacar por
 bando subasta precedidos los pregones para el año, a fin de re-
 matar en el mayor postor la tienda de la Calle de San Mi-
 guel por término de un año, o hasta fin de Diciembre e mil
 ochocientos veinte y dos; y en este acto mandó el Sínodo Pre-
 sidente, que el pregonero anunciara al público que se iba a re-
 matar dicha tienda en el mayor postor, y hecho por el pre-
 gonero los aperturamientos ordinarios, el referido Sínodo Presiden-
 te después caído el batar, con la postura de quatro mil Reales de
 vellón, que fue la más ventajosa que se dio; quedando por
 ello el remate hecho con toda solemnidad a favor de Agustín
 Pannid esta veintidós, que fue quien lo ofreció; y habiendo
 comparuido ante dichos Sñs., otorgaron en fuerza y au-
 toridad de sus oficios y empleos el Remate y Arrendamto
 de dicha tienda de la Calle de San Miguel por el indi-
 cado tiempo, y precio, que ha expuesto en poder de Joaquin Ma-
 ría deponitario a Propios. Pero con el fin que para el cum-
 plimiento de todo, ha representado a Joaquin Payá Labrador
 vecino de esta villa por fiador y principal pagador que
 ha propuesto, y ha habilitado por los Sñs. del Ayuntamiento

huerta, compran.
 las quatro ho.
 expuesto: D
 agudo atoda
 rivas no xla
 en la Contada.
 i cargo, dentro
 delo mandado
 y uno de Enero
 ho: Hoy tras
 stas haridos
 no en la Edm.
 Tueru y Justa:
 d, espualmto
 nover según
 to de una Enai.
 d, como si fue.
 ptente pro-
 nismos con-
 Leyes, privi-
 mal al dno.
 usyo el Eu.
 r Josef Colo.
 andos resto
 año mil ochoc.

en el celebrado en este día para autorizar la Escritura
correspondiente. En cuyo termino fueron otros. Sus
haver, tener, y valer etc. arrendam^{to} sin que se inquiete
ni moleste al expresado Agustín Garrido, de cuyo cum-
plim^{to} obligaron los bienes y Rentas de esta Comunidad
y por haver, y remuneraron el beneficio de menor edad y
restitución en integram que les compete. Y en ente-
rudo de todo el contenido Agustín Garrido, acepto esta
Escritura y recibio en arrendam^{to} la ciudad de Tunda
de la Calle de San Miguel, por el precio de los quatro
mil Reales, y tiempo citado, que puede haverlo aqui
por repetido. Tal pago de dicha cantidad se obliga llama-
mente y sin pleyto alguno con las costas de que diera lugar
para la cobranza, cuya ejecución difirió en esta Esc^{ta} y el
Juramento de quien fuere parte, con relevación esta pue-
da aunque de No. se requiera; y a ello obligo sus herederos
y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias
a S. M. espialm^{te} a las que de sus causas pudiesen y sean
conocidas segun No., para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fueran sentencias difinitivas
por sus competente pronunciadas por el Juegado, y
contenidas. Y lo firmaron (a quienes doy fe. como) menor
Joaquín Payá, herolo uno de los testigos que lo fueron
Quinto Tafalla y Antonio Morro Alguaciles desta ve-
nidad:

Ante mi

D. Pedro Canis

Dia. 6. No. Nunciate a latine En la villa de Mayales
Yo D. N. Nicolás José Martínez Juri dia del Mes de Abril



año mil ochocientos veinte y uno: estando ju-
 roz y congregados en una sala de la casa
 del Sr. Alcalde Primero Constitucional formando
 Cabildo con Sr. D. Manuel Gibera y Moscoso' Alca-
 le Segundo Presidente de Ayuntamiento en ausencia
 del Primero, D. Pedro Yate, D. Nicolas Lopez, D. Vicente
 Gibera, D. Antonio Ruiz vilaplana, D. Nicolas Leydas,
 D. Jose Vivar Regidor, D. Juan Sempere y D. Agustin
 Motro Sindico para convocacion para sacar a
 publica subasta los Arrendamientos de las Tiendas
 de esta villa con sus tabernas para su reman-
 en el presente año, con dias y ora de los
 diez de su manana. Se a sacado al Regoro por
 vor de Agustin Bernabey Regorero publico de
 esta misma villa la tienda de la Calle de San
 Nicolas por tiempo de un año, durante esa
 diligencia por un largo espacio de tiempo; mandan-
 do el Sr. Presidente que en durante con el
 barroso quedara en el remate a favor del
 mejor postor lo que se anunciara al publico por
 medio de dho Regorero quien ha procedido
 con aperturamiento ordinario y el referido Sr. D.
 Presidente dijo con el barroso con la porcion
 de mil quinientos reales vellones que fue la ultima
 y mas ventajosa que se dio quedando por ella

la Existencia
 de dho. Sr.
 de re inquiete
 ica, de un am.
 formada habido
 menor edad y
 de. Hoy en te-
 d, de un pto. un
 itada a tunc
 de los quatro
 de haverlo aqui
 de obligacion
 de un lugar
 de un Est. y el
 de un extra pue-
 de un su feroza
 de la Justicia
 de un y de un
 de un cumplido
 de un D. J. Primitivo
 de un Regador, y
 de un con un menor
 de un lo fueron
 de un de un de
 Anonim
 de un un
 de un Regador
 de un de un de

esto el sumario con toda solemnidad en favor
de Jose Martinet trasunto de esta verdad
que fue quise la ofensa. Y habiendo compare-
cido ante los referidos Señores Orogaron en
fuerzas y autoridad de sus oficios y empleos
que le concedian y libravan el sumario y
Asandamiento de la tienda de la Calle de San
Nicolas por el tiempo citado por parte de los
referidos mil quinientos reales que devia en-
regar por Meses al Depositario Jayme Alauca
segun que asi estava enmendado con la condicion
que para el cumplimiento de todo lo de por
sentar desde luego a Pasquale Pasquale Vecino
y fabricanos de Paños de esta villa que es el
fiador y Principal Pagador que a proposito
y se a Abilitado por dichos Señores en este mis-
mo dia para autorizar la escritura co-
respondiente. En cuyo testimonio ofusieron
dichos Señores hacer y valer este Asanda-
miento, sin que se inquiere ni moleste al ex-
pósito Jose Martinet, a cuyo cumplimiento obli-
gacion los bienes y rentas de este comercio ha-
vidos y por haber y renunciaron el beneficio
de la restitucion in integrum que les com-
petia. Y bien enmendado de todo el Jose Martinet
aunque esta escritura y recibio en Asanda-
miento la tienda de la Calle de San Nicolas
por el tiempo y parte expresado y quise
haverlo todo por repetido aqui ala letra para
su puntual cumplimiento. Y al pago de dho



Carridad se obligó a su voluntad y sin plejos alguno
 con las cosas a que dice luego para la cobranza
 cuya exención defirió en esta escritura y el jurament.
 de quien fuere parte con relevación de otra parte
 aunque de derecho se requiriera y a ello obligó
 sus bienes y sucesos hereditarios y por herencia. Y ambas
 partes dieron poder a los Justicias de su Magestad
 que con derecho puedan y devesen conocer para
 que los apremios sean cumplimientos como si fue-
 ra sentencia definitiva por sus comparecencias pro-
 nunciadas pasada en juzgado y comencida. Y los
 otorgantes lo firmaron (a quienes doy fe como es)
 La excepción de Pasquale por no saber a cuyo ruego
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Mon-
 so y vicario Tafalla Alguacil de esta villa
 venidos =

Ante
 D. Pedro Casado jurado

Dia 6 de el mes de Febrero: Fielmente En la villa de Moy al
 Corral nuevo a Don Ripoll. Diez dias del mes de setiembre
 año mil ochocientos veinte y uno: Eraando jurado
 y congregado en una dilatación de la casa del
 Don D. Pasquale Mexica Alcalde primero con su

ciudad formando Cabildo los señores D. Manuel Giberno y Mosen
de Alcaldes Segundo en ausencia del primero D. Pedro
Forte, D. Nicolas Landa, D. vicente Giberno, D. Nicolas Reyes
D. Lou vives, D. Tomas Alonso Regilond, D. Fran.^{co} Serr
pene y D. Aquino Motos previa convocacion ante
dicho para subsanar los Arrendamientos de esta villa
de esta villa con señalamiento para su
renovacion del presente mismo dia y ora de las diez de la
manana del mismo se a sacado al Pregonero por voz
de Aquino Bernabes Pregonero publico de esta vi
lla la tienda de la Calle del Portal Nuevo hasta
el ultimo dia del presente año mil ochocientos
veinte y dos. En cuyo caso mando el Sr. Presidente
que se admitiera por el mismo Pregonero que no
quedava mas tiempo para ninguna postura que
hasta que dijese caer el Barro que tenia en su
mano quedando echo el remate a favor del mayor
postor. Se escusó asi personalmente y echo por
de Pregonero los aprehensivos ordinarios dijo caer
el Sr. Alcalde el Barro con la postura de mil
doscientos reales vellon que fue la unica que se
dio quedando por ello echo el remate con toda
solemnidad a favor de Don Riquelme vecino de esta villa
que fue quien lo ofrecio. Y habiendo comparado ante
se los referidos Sr. Pregonero en presencia y ausen
cia de sus oficio y empleos que le concedian y libravan
el remate y Arrendamientos de la tienda de la Calle del
Portal Nuevo por el tiempo indicado por precio de
mil doscientos reales que dicha pagan por Meses
y depositara en Taymes Alcazar de que dijo error

Sentencia definitiva por sus competencias pronunciada
pasada en juzgado y consentida. Yo firmamos
Ca. primer day fei coronas) a expiacion de Pipoll
que expuso no Sabere hido uno delos Ferrigod
que lo fueron viceros Tafallas y Antoni Moris
Alguacil de esta ciudad =

Aurem

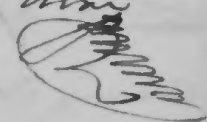
D. Pedro Ferris

Dia 6 de Mayo de 1788 en la villa de Alroy alor
de las Casas de Santa Ana de las Vegas

veinte y uno del mes de Mayo
año mil ochocientos veinte y uno. Grande jurada
y congregada en la Sala donde acostumbraban cele-
brar los Cabildos: El Sr. D. Man. Gibens y Moscardó
Alcalde Segundo. Presidente el Ayuntamiento
en ausencia del Primero D. Pedro Gald, Don
Nictar Tonda, D. vicente Gibens, D. Nicolas Peydas
D. Jose vives, D. Tomas Alonso Regilond, D. Agustin
Molas y D. Fran. Sempere Sindicos para sacar a
publica subasta la tienda de la Calle de San Mateo
de las Casas de Santa Ana de las Vegas Publico Ayun-
ta. sin embargo se principio a anunciar al publico
que se havia de rematar en favor del mejor
postor al golpe del baston que dejaria caer el
Sr. Presidente y que no havia mas tiempo para me-
jorar posturas para que quedaria echo el remate;
y echo por el Regenero los apertamientos ordina-
rios dijo caer su Menedo el baston con la postura
de ochocientos reales vellon que fue la más ven-

debe para que los apremien a su cumplimiento
con todo rigor y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por sus Congregaciones promun-
ciadas pasada en juzgada y consentida. Y lo
firmaron (a quienes doy fe) como es el Reydon
que expuso no saben a cuyos amigos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Anso. Morso y vicinos de
esta villa vecinos =

Amem

D. Pedro Garcia 

Dia 6 de Agosto de 1780. Fienda del } En la villa de Moyato
Vall a favor de Don Juan } seis dias del Mes de Agosto
mil ochocientos ochenta y uno. Erando en una de las
Piezas de la casa del Don Alcalde Primero consue-
tional con donde se acostumbraba celebran los
Cabildos los señores que lo componen D. Manuel Gibera
y Morcandé Presidentes Alcaldes Segundo en ausen-
cia del primero D. Pedro Yuter, D. Nicolas Jordá
D. vicente Gibera, D. Nicolas Pedro, D. Don vives,
D. Tomas Lorenzo Regidore, D. Agustin Molero y
D. Fran.º Sempere Sindico previa convocacion
ante sierra para celebran subasta del Arren-
dami.º de la fienda dha del vall con señalami.º
para su remate del presente vicio y ora de las
diez de la mañana de este dia por voz de
Agustin Bernabene Regoroso publico de esta
villa la fienda dha del vall por tiempos.



En ultimo de Diciembre del presente año mil
 ochocientos veinte y dos. Y habiendo mandado el
 Sr. Presidente que se avisase por el Sr. Pregonero
 que se havia de rematar en el mayor postor
 luego que se dexase casa el Barro: se encunso
 así y el Sr. Pregonero los apremios
 solemnizó dexó casa el Barro con la porción
 de diez mil quinientos reales vellones que fue
 la más ventajosa quedando por ella echo el
 remate con toda solemnidad en favor de Don
 Juan Ferraz de esa veindad que fue
 quien la ofrecio. Y habiendo acompañado con los
 referidos Sr. Pregonero en fuerza y autoridad
 de su oficio y empleo que le concedió y li-
 braron de remate y Arrendamiento de la tier-
 ra de Sta. del valle por el tiempo y precio antes
 indicado y con pagar mensuales que deposita-
 ra en poder de Jaque de la casa exponiendo
 que era enterado de todo: y con la condicion
 que para su cumplimiento se le presentara
 desde luego en fideda a Eusebio Ferraz Mayor
 Ferraz de esa misma veindad que es
 el que se propone como tal y principal
 pagador y se le ahabilitado por el Sr. P. la cele-
 brada Escritura: en cuyos términos ofrecio
 ha de tener y valer como Arrendamiento sin que

Cumplido
 como se fue
 en una pronom.
 susida. No
 unot el P. y de
 lo hizo una de
 o y vicario de.
 (circled mark)
 (circled mark)
 Muy alto
 de Ab...
 en una delat
 eno consue
 leban los
 D. Man... Gibes
 ando en asen
 distat Jorda
 ro, D. Don vivit,
 sin Motos y
 invocacion
 del Ar...
 en venalant.
 io y ora delat
 on vot de
 io de esa
 a tiempos.

se inquiete ni moleste al expresado Don Juan de
cuyo cumplimiento obligaron los bienes y rentas
de este Comune a pagar y por haber con renun-
ciacion del beneficio de menor edad y renun-
cia in integrum que los conyugos: Y bien en-
tendido de todo, el Don Juan de Dios ayo esta Ensi-
tura y recibio en Arrendam^{to} la indicada
Tienda por el tiempo y precio que queda referido
pagando cada mes lo que era por su parte p^a
su cumplimiento: Obligandose al pago de dicha can-
tidad que espuesaria llanamente y sin pleito
alguno con las cosas a que dicho lugar para
la cobranza cuya execucion defino en esta Ensi-
tura y de jurant^o de quien fuere pasado con rele-
vacion de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y a ello obligo sus bienes y rentas y por
haber y ambas partes dicho poder a las Justicias
de su Magestad especialmente a las que de sus
casas puedan y devan conocer segun derecho p^a
que les apremien a su cumplim^{to} con todo rigor
y via executiva como si fuera sentencia defini-
tiva por ser competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a que-
ver doy fe con vos) siendo testigos vicarios
Jofalla y Antonio Monse Alvarites de esta
vecindade =

Annua
D. Pedro Carrizosa



Dia 6 de Agosto de 1821. En la villa de May alor sus
 V. Fran.º de Fran.º Clemente. } dia del Mes de Agosto año
 mil ochocientos veinte y uno: En esta formando Ca-
 bildo en la casa destinada al efecto los señores
 Maestros Giber y Monarcho Alcaldes Segundos Consi-
 guios, D. Pedro Ylar, D. Nicolas Zorda, D. vicente
 Giber, D. Nicolas Ylar, D. Jose vives, D. Tomas Alon-
 so, D. Fran.º Sempere y D. Agustin Molis los dos
 ultimos Sindicos y los otros Presidentes y Regidores
 previa convocacion antes dia de efeso de subarcon
 en la tienda de la Calle de San Fran.º celebrando ese
 dia y oras de la mañana se rari al
 Pregon por voz de Agustin Bernabene Pregonero
 publico de esa villa de la tienda por tiempo de
 pasar fin del año viniente mil ochocientos veinte
 y dos; y habiendo mandado el Sr. Presidente qd
 se admitiese al Publico por el Pregonero que no
 quedava mas tiempo para el remate que fue-
 go dease casa subarcon en cuyo acto quedaria
 echo en el mayor Pregon; se expuso asi pual-
 mero y deho por el Pregonero los apreibim.
 ordinarios de casa el Barro con la pormaa
 de mil. reales vellon que fue la mas ventajosa
 que se ofuso quedando por ella echo el remate
 con toda solemnidad en favor de Fran.º Clemente
 Conarce de esa villa que fue quien la
 #

bre fusca a
 y unidas
 con unun-
 le y nusiun-
 si: y bin con-
 so esa Enai
 indicada
 queda referido
 referido p.
 de dicha can-
 sin pleypo
 lugar para
 en esa Enai
 asos con sele-
 dracho se re-
 vilito y por
 alar fusorias
 que de ser
 un dracho p.
 no solo rizon
 exencia defini-
 uada pasada
 nanon Ca que-
 de viente
 de esta
 10
 mm
 sig
 #

246
oficio. Y habiendo concurrido ante los referidos
Sres. Procurador en feudo y autoridad de sus
oficios y empleos que le conueca y libranza
el remate y Arrendamiento de dha. finca por
el tiempo indicado y precio de reales paga-
dos por Mar. al depositario de Propios Reynos
dha. expresando el Censo esta enmendado
de todo. Y con la condicion que para el cumpli-
miento de dho. a se pensaron desde luego a Fran.
Gines fab. de Paro de esta vecindad por fiador
y Principales Pagador que se propone, y se a abi-
tado por dho. Sres. para autorizarle esta Enai-
tura ofuscada para renta y valia este Arren-
dame. sin que se inquiere ni moleste al expre-
sado Fran. Censo a cuyo cumplimiento obligan
con los bienes y rentas de ese conuen haber
y por haber y renuncian el beneficio de moro-
sidad y suscripcion in integrum que les compete.
Y ha enmendado el Fran. Censo accep. esta
Enai. y recibio en Arrendam. de la citada
finca por el tiempo y precio que queda referi-
do lo que quisiere haber aqui por referido para
su puntual cumplimiento: y se obligo al pago
de reales llamamientos y sin pleyos algu-
no con las costas a que diere lugar para la
cobranza cuya execucion define en esta Enai. y
el juramento de quien fuere parte con releua-
cion de otra prueba aunque de dacho se re-
quiera con obligacion que hace de sus bienes
presentes y futuros. Y ambas partes dieron poder

el tiempo de hacer el fin del año ni el octavo
veinte y dos. Y habiendo mandado el Sr. Pre-
sidente que se adhiriese al Publico por el Pre-
sidente que se hiva a remate dicha finca
quedando efectuado en el mismo año que dexase
caer de Barro y quedaria echo el remate en el
mayor Postor: se creyó así puntualmente y echo
por el Ayuntamiento los apremios ordinarios
dijo caer de Barro con la potencia de quinien-
tos reales vellones que fue la mas ventajosa q.
se dio quedando por ella echo el remate con
toda solemnidad a favor de Fernando Gibert
procurador vecino de esta villa que fue quinta
oferta. Y habiendo comparecido ante los referidos
Sres. comparecieron en fuerza y auerionada de sus
oficios y empleos que le concedian y libraron el
remate y Arrendam.^{to} en la finca indicada y
tiempo referido por el precio de los quinientos
reales pagaderos mensualmente al depositario
de los dros. Tayens Olaverri; y con la condicion
que para el cumplimiento de todo lo que
quedo enmendado a la presentacion desde luego
a Agustin Mallo Boicario por fiador y prin-
cipal pagador segun havia propuesto, y se a
ablitado por dros. Sres. para auerionarse la
summa correspondiente ofreciendo hacer re-
na y valer este Arrendam.^{to} sin que se inquiete
se ni moleste al Gibert a cuyo cumplim.^{to}
obligacion los bienes y rentas de este conuco
y renuncian el Beneficio de la menor



edad y revision in integrum. Sentando el Gi-
 ber de esta Breve la acepto y recibe en
 Abundant. dha tienda por el espasado tiempo
 y para ator plaxo indicado lo que da aqui
 por repende para su personal cumplimiento
 y para el pago se ~~debe~~ llanamente y sin pley-
 so alguno con las costas que dice lugar p.
 la cobranza cuya execucion defina en esta lra.
 tasa y el juramto de quien fuere paros con
 relevacion de otra prueba aunque de dachos
 no requiera obligando sus bienes presentes y fu-
 turos y ambas partes cada una por lo que le
 toca cumplir asi se obligaron y dicen poder
 dar jurissid de su Magestad especialmente
 alar que de sus causas puedan y devan con-
 con segun dachos para que les aprouia cono-
 do rigor como si fuera sentencia definitiva
 por sus componentes pronunciada pasada en
 juzgado y conuocida. Y lo firmaron Caquinet
 de y fñ conuocida) siendo testigos Antonio Puyas
 Tenientes y Agustin Gornica Enaivintes ambos
 de esta vicinidad =

Ante
 D. Pedro Canis...

Dia 6 de Agosto de 1763 en la villa de Alroy al
de Alguacil a Migl. Tomas Juri diaz del Mex de N. P. de
año mil ochocientos veinte y uno: En este for-
mando Cabildo en la Sala que acostumbraban
acualdo con el Sr. D. Marco Giberno Morcanda Al-
calde Segundo Consuecion. Presidente en ausen-
cia del Primer, D. Pedro Yule, D. Nicolas Fonda
D. Vicente Giberno, D. Nicolas Peydro, D. Jose vive
D. Tomas Lorenzo Regidor y D. Agustin Molis y
D. Fran.º Sempere Sindico previa convocacion ante
dicho a efectos de sacar a subasta la finca del
Baron de Alguacil por voz del Regorero
Publico Agustin Bernabey señalando sitio dia y
ora para el dia de su mañana anunciando al
Publico de orden de dicho Sr. Presidente que no
habia mas tiempo para mejor persona que
hasta que se diese caen el baron que venia en
su mano en cuyo caso quedaria echo el re-
mate en la mayor persona y habiendo dicho
Regorero echo los apertamientos ordinarios
el referido Sr. Presidente dio caen el Baron
con la posesion de ochocientos veinte reales
vellon en favor de Migl. Tomas de esta ve-
cuidad que fue quien la ofrecio. Y habien-
do comparecido ante los referidos Venores
organaron en fuerza y autoridad de sus
oficios y empleos que le concedian y libra-
van el remate y asiendo dicha finca
ante dicho por tiempo de hasta ultimo
de Diciembre del año veniente de mil


#



...haciendo venir y dar y pavis de los sucesos
 ...venir reater que havia de satisfacer por Me.
 ...se a proporcion en fecha de Jaynes de la Depo-
 ...sion de la pavis de que dice el Miguel Tomas co-
 ...ra bien enserado: y con la condicion que para
 ...el cumplimiento de todo havia de presentarse
 ...desde luego a Agustin Moulton vecino de esta
 ...villa que es el fiador y principal pagador
 ...que havia ofrecido, y se a abilitado por dho
 ...para autorizar la Encomienda con sus con-
 ...dicion: que dho ofensivos haer tener y valer
 ...este Acuerdo sin que se inquiere ni mo-
 ...leste al Miguel Tomas a cuyo cumplim^{to}
 ...obligaron los bienes y rentas de este comun
 ...hacienda y por haver y renunciaron el Be-
 ...nificio de nueva edad y restitucion in iure
 ...que se haer cumplido. Y bien enserado de
 ...sobre el mismo Miguel Tomas acepta esta
 ...Encomienda y pavis en Acuerdo. la referida
 ...figura por el expusado tiempo y pavis con
 ...los plazos que se acuerda que todo quin
 ...haviendo aqui por reposito para su puntual
 ...cumplimiento: Y al pagar de dha Causidad
 ...se obligo a la... y no pleya alguno con
 ...las cosas a que dho dize lugar para la
 ...cobranza cuya execucion defino en esta
 #

...Alroy de
 ...de N...
 ...: Erando for
 ...rambran
 ...ando Al.
 ...en asun.
 ...Piotar Tonda
 ...Tore vive
 ...in Molro y
 ...ocasion ante
 ...la Finca del
 ...el Regonero
 ...lo otro dia y
 ...ciando al
 ...oro que no
 ...por una que
 ...que venia en
 ...esto el re.
 ...avisando dho
 ...or ordinario
 ...en el Baron
 ...venir reater
 ...de esta ve.
 ...io. Y havien
 ...dor Venozet
 ...idad de sur
 ...dian y libra.
 ...la Finca
 ...sa ultimo
 ...de mil

Examinada y el juramento de quien fuere pon-
 do en que se define su importe y releva de
 otra prueba aunque de hecho se requiera.
 Y ala observancia de quanto lleva oregado obli-
 gan sus bienes y rentas devidos y por haver
 y dar poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 gestad especialmente a los que de sus causas
 puedan y devan conocer segun derecho para
 que les apremien a su cumplimiento como
 si fuera sentencia definitiva por sus compo-
 nencias pasada en juzgado y concorsida
 y lo firmaron (a quienes doy fe como) a excep-
 cion del Miguel Tomas que expuso no saber
 niolo por el y sus sucesores uno de los Testigos
 que lo fueron vicario Fofalla y Antonio Mon-
 so Alvarado de esta verindade =

Amen
 D. Pedro Ferris un


Dia. 15. Dize. Todos En la villa de Alcaj los quince
 Dn. Mariano Mantilla dias del mes de Noviembre año
 Dn. Josef Tolodano mil ochocientos veinte y uno. Ante
 mi el Excmo y Testigo infrascripto: Comparcio D.
 Mariano Mantilla Coronel de Excmo, y Teniente Coronel
 del Regim^{to} de Caballeria de Espana Octavo de Linea, residen-
 te en esta dicha villa, y de subeun grado, cinco cuers,
 entarvia y forma que mejor haya lugar en Dio. dego:
 Que da y confiere todo supdico cumplido, libre, llano
 espual y bastante que se requiere y sea necesario



afavor de D. Tomé de la Torre Abogado de los Tribunales
 de esta ciudad. y ordena, a fin de este acto, pero
 conde de presente fided y aceptada para que en nombre
 y representación del compareciente, siga to los sus pley-
 tos, causas y negocios Civiles, Criminales y Criminales:
 movidos y por mover, así demandando como defendiendo,
 ante qualquiera Justicia Eclesiástica y Secular de la
 parte o Jurisdicción que sean, ante ellas inter y haga de-
 mandas con pedimentos, requirimientos, protestaciones,
 citaciones y emplazamientos: niegas y objete lo elon-
 dario, y exprese presente escritos, Escrituras, Testi-
 gos, e instrumentos: Tache los de los contrarios: pida
 Excomuniones, porciones, sentas, transes y remates x bri-
 no: tome posesiones y amparas: haga juramentos
 de Calumnias deisorios y supletorios: sea Jurado, Exce-
 ptor y otro letrado: diga autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas convenientes lo favorable, y de lo prejudicial
 al demandado, apeli o supliqad: siga los recursos, apelacio-
 nes y raptas hasta su conclusión en todas instancias
 y Tribunales: pida costas las Jure y cabes, y haga to-
 dos los demás actos y diligencias Judiciales y extraju-
 diciales que consergan y requieran sean, y que el
 otorgante se obligue y ha de ser en estado presente
 para que pida y padezca de sí el competente poder en li-
 cencia o mitacion capitulo, fided y general tom.º y con
 facultad de que lo pueda substituir en uno o mas

en finas pan.
 y relevados
 e requiridos
 mongado obli-
 y por haver
 de su Ma.
 de sus causas
 mucho para
 2.º como
 a sus comp.
 y concurrida
 (no es) a exp
 no no, aben
 de los Perigos
 Antonio Mon-
 =
 6)
 id un
 y los quines
 Noviembre año
 y uno: Ante
 comparecio D.º
 ante Coronel
 de linea, residen-
 cias en ciudad,
 de D.º, de orga:
 ido, libro, libro
 de numerario

procuradores, revocad los substitutos, y nombraad otros
de nuevo que de todo les releva en forma. Y ala fri-
mera de este poder obliga sus bienes y Rentas havi-
do y por haver. Yo firmo a quin y e el Eu. no

Yo fe conoto, siendo testigos Josef Colmenar Procu-
rador el Numero del Juzgado de primera Inst.
y Agustin Jarrico, ^{lo que se dice de ellos} vecinos
y moradores

Yo firmo
D. Antonio...

Dia: 12. de Nov. de 1800. En la Villa de Alcazar de San Juan y
de la Taberna de la Calle de Miguel, a favor de Don Juan de Novier
ante mi de Escribano, y Testigos infra escri-
tos: Estando juntos y congregados por mandado Cabildo
en la Sala donde acostumbrado ha estado los señores D.
Manuel Esbert y Moscardo Alcalde Segundo Con-
titucional, Presidente en ausencia del primero, D.
Pedro Yela, D. Nicolas Fonda, D. Vicente Esbert,
D. Antonio Peral, D. Nicolas Cayro, D. Josef Vieda de
giron, D. Fran.º Sempred, y D. Agustin Suelto sin-
dicado, haciendo precedido convocacion, y los Pre-
goneros con Capeton para la subasta de las Tavernas de
esta villa, con señalada para su remate el presen-
te dia, este dia y hora de las diez de su mandado,
se ha sacado a publica subasta por voz de Agustin
Barrabera pregonero publico de esta villa, la Taver-
na de la Calle de San Miguel, por tiempo hasta
el ultimo dia del año viniente mil ochocientos



veinte y dos. Y habiendo mandado dicho Señor Peni-
 dente, que en desamparo caen el bastón que tenía en su
 mano, quedando hecho el remate en favor el mas be-
 neficior portor, lo que se advirtiere al publico por
 medio del prizonero, y se executo asi, y habiéndose aper-
 cibimientos necesarios, despo caen el bastón el Señor
 Presidente con la portura de quince mil y quinien-
 tos Reales vellón, que fue la mas ventajosa portura,
 quedando por ella hecho el remate con toda solenni-
 dad en favor de Joaquin Garriga vecino de la villa de Uni-
 vobos, que fue quien la ofrecio: y habiendo comparecido
 ante los referidos Señores, otorgaron en forma y autori-
 dad de sus oficios, y empleos, que le concedian y libera-
 ran el remate y Arrendam^{to} de dicha Taverna por el pro-
 ximo y tiempo incluído pagador en cada mes, y depositara
 en poder de Joaquin Garriga, de que dió su poder en el
 dicho Señor Presidente y quince mil y quinientos
 sin que se inquiete ni moleste al expresado Garriga, acu-
 yo sin obligacion los bienes y rentas de sus bienes habidos,
 y por haber, y renunciaron el beneficio de menor edad
 y restitucion reintegrada que les compete, y entendi-
 do de todo el Joaquin Garriga acepto esta Escritura
 y presento en feador, y principal pagador a Nicolas
 Vilaplana, quien lo ofrecio hacer honor, y sin
 pliego alguno con las costas que se dican luego para
 la cobranza, cuya execucion de fírmó en esta Es.^{ta}

y el Juram^{to} de quien fuere parte con relevacion extra
pueva aunque x^{do}. se requiera; y ambos obligaron
sus bienes y Rentas heredadas, y por haver y dixeran poder
atodas las Justicias para que les oprimien con cumpli-
m^{to} con todo rigor x^{do}. como si fueran sentencias defi-
nitiva por fuer competente pronunciada para
en Juzgado, y consentida. No firmaron aqui
yo se conosco, menos el Excmo. Sr. D. Juan de
uno de los testigos que lo fueron Agustin Larrica
Carrizosa, y Vicente Tafalla Alguacil x^{do} de
Vasconos

Autenti
D. Pedro Garcia

Dia 19. Nov. Arrendam^{to} de un solar de
de la Taverna del Vall. y nuevo del Sr. D. Joaquin
Joaquin Garrigos. Año mil ochocientos veinte y

uno. Estando en la pira donde se celebra el Cabil-
do: Los Señores D. Manuel Eubert y Don Carlos Meade
segundo Constitucional Presidente de Ayuntamiento en
ausencia del primero, D. Pedro Tola, D. Nicolas Torda,
D. Vicente Eubert, D. Antonio Pizar, D. Nicolas Peyra,
D. Josef Viera Regidores, D. Agustin Mollis, y D. Flo-
rencio Sindicos, juntos y congregados para cele-
brar remate de la Taverna, se cede con x^{do} y
la de la Calle de Vall y mando el Señor Presidente
que el Excmo. Sr. Agustin Donabue, anunciase
al publico, que iria a rematar dicha Taverna
a favor del mejor postor, que seria el Sr. D. mo-

que lo fueren Ag.^o Parnico Encarrente, y Vicente
Tafalla Alguacil desta Villa de Vitoria.

Avenas

Yo D. Pedro Ferrer
Dio. 19. de Nov. Arrendam^{to} desta Villa de Vitoria alon D. Juan
Tavante Calle de S.^{to} Thom.^o y nueve dias del mes de No.
afavor de Don Josef Cortes por un tiempo de un año mil ochocientos
y veinte y dos: Erando Juntas y congregados en Sala
de ayuntamiento para celebrar Cabildo: los Sres. D. Ma.
nuel Sibent y Leonardo Alcalde segundo Constitucio.
nal, en presencia del primer Presidente del Ayunta.
m^{to}, D. Pedro Jold, D. Nicolas Jorda, D. Vicente Sibent,
D. Antonio Pared, D. Nicolas Pydro, Thomas Loria, D.
Josef Viva, Regidores, D. Augustin Moltó, y D. Juan
Sempere Sindico, previa convocatoria, sacada a pu
blica subasta la tenencia desta Calle de Santo Thomas
por tiempo hasta ultimo de Diciembre del año viniente
mil ochocientos veinte y dos; y haviendo mandado dho.
Senor Presidente al pregonero quitar se havia de sacar
todas las mayor postas en el momento de pasar cada
el baston que tenia en su mano: lo que executó pun
tualmente, y hubo por dho. pregonero los aporribintor
ordinarios de los cuerdos de baston con la postura de
800 mil quatrocientos setenta reales vellon, que
fue la unica que se dio, quedando por ello hecho
el contrato afavor de Don Josef Cortes desta Villa, q.
fue quien la ofrecio: y haviendo comparado ante
los referidos Sres. otorgaron en su nombre y autoridad

Dia.. 19.. 1848... Arrendam^{to} En la villa de Mayagüez
de la Taverna de las Casas nuevas. nuevo día al mes de Noviembre
afavor de Josef Cortes y Paricio. Era año mil ochocientos veinte
y uno: letando en la sala donde acostumbraban juntarse
para celebrar Cabildo los señores D^o Manuel Esbrat
y Leonardo Albaladejo segundo Constitucional en aus^o
del primero Presidente del Ayuntamiento. D^o Pedro Félix, D^o
Nicolás Tonda, D^o Vicente Esbrat, D^o Antonio Pared, D^o
Nicolás Payson, D^o Josef Vives, Regidores, D^o Agustín
Molero, y D^o Filo Sempred Vinduist, Juntos y Congrega-
dos para celebrar el remate de las Tavernas, se va-
a subasta los de las Casas nuevas, haciendo presente
Agustín Bannabid pregones publicos, o denunciando
en, y que se rematarán en el mes de Agosto, por
tiempo hasta ultima de Diciembre el año proximo
mil ochocientos veinte y dos, siendo el total el de
ton que en su momento tenia el dicho Presidente que
lo deparado es de, y hecho por el Regidor lo que
citamiento ordinarios, sea el dicho Presidente de
golpe en el baston, en postura de Tace mil setecien-
tos diez reales vellon que fue la única que se dio
quedando por ella hecha el remate a favor de
Josef Cortes y Paricio dueño de los que fue quien
lo ofrecio. Haviendo comparecido ante dichos
señores, otorgaron en fuerza de su autoridad, que
le concedian y libraban el remate y Arrendam^{to}
de d^o Taverna, por el precio indicado que de-
vian pagar por ellos en poder de Cayetano Lopez
por el precio indicado, o haciendo que no se
malestado, como si obligaron los bienes y Rentas



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1821

Debemos haberlos y por haber. Sentencia de la Audiencia
 de Mexico del 15 de Mayo de este presente año que queda
 confirmada y ejecución por fiador y principal paga-
 do Antonio Gallo mayor, a cuya seguridad obliga-
 ron ambos sus bienes Rentas hereditarias por haber y
 otras pertenencias de Justicia y Justicia y el M. de qualquiera
 parte que se acordare en virtud de lo que en las causas puestas
 se acordare con el Sr. D. por lo que se cumpliere
 en su cumplimiento con todo rigor y sin excepciones, como si
 fueran sentencias definitivas por parte competente
 pronunciadas pasada en fuerza de ley y consentida. No
 sea que renunciaran todas las leyes, privilegios y
 fueros de cualquier especie con la real del Sr. en forma.
 Yo firmamos aqui en la ciudad de Mexico a 27 de Noviembre
 de 1821. Antonio Gallo mayor Agustin Garcia Comisario
 de esta villa de Mexico.

Ante mi
 D. Pedro Garcia Comisario
[Signature]

Dia 27. Noviembre de 1821 en la villa de Mexico
 de diez y siete años. a saber: *[Signature]*
 Josef Cortes y *[Signature]* a 27 de Noviembre año mil ochocientos
 veinte y siete y a las tantas en la pieza donde se
 acostumbraba celebrar Cabildo. herbenos D. Ma-
 rcelo Gibert y Moscardo Alcalde Segundo Conde

tuional Presidente el Ayuntamiento en sesion el primer
ro, D. Pedro Vela, D. Nicolas Torda, D. Vicente Ribera, D.
Antonio Pared, D. Nicolas Pujos, D. Josef Viver, D. Tho.
mas Loua Regidoros. D. Agustin molto, y D. Fran.
sisco Sordico, Juntos y Congregados, a fin y efecto
de rebatir el Agravamiento y suyo, en este estado el se
ñor Presidente mando al procurador lo publicara mani
festado, que no quedara mas terminada hasta que
diera un golpe en el bator que tenia en su mano; lo
que en el momento se oyó, y el procurador Agus
tin Bernabé, hecho lo apercebido, ordinario, deso
carse el bator al señor Presidente, y quedo en la can
tidad de nuevo mil reales vellon, que fue lo mas
ventajoso y lo que se dio por Josef Cortes labrador
Vecino de Vbi, que fue quien lo ofrecio. Y habiendo com
parado ante dho. Señores, stajaron en fuerza y
autoridad de sus oficios y empleos, que le concedian
y libravan el Tomate y Arrendam.^{to} al Agravante
y suyo, por el tiempo hasta el ultimate dia de Diciembre
del siguiente año mil ochocientos veinte y dos, precio
indicado de nuevo mil reales pagaderos por meta
al Depositario a su pro. En este acto y para tal
quidad el pago presento en fador y principal
pagador a Antonio Pared y Escrivá, quien refer
cio tal, obligando ambos sus bienes y Rentas havi
do y por haver, y con poder a los Señ. Jueces Justi
cia y de d. de. igualmente a los que deno causa por
dado y devan conocon segun dho. para que lo apre
mian con cumplimiento como si fuera sentencia
definitiva por tres competentes promuniada



pasada en fergado y contestada: He firmada seguin
 por honores de los señores Antonio Moya y Antonio
 Moya Parada en esta villa de Vinosa

Ante mi
 D. Pedro Luis Moya

Dia. 8. de Agosto. Por el Excmo. En la Villa de Moya a los ocho
 D. Rafael Corales menor alon dias de mes de Diciembre
 Señores Lopez, Tordada y Valera año mil ochocientos veinte y
 uno. Ante mi el Excmo. y Testigos infrascriptos. Com-
 paxado D. Rafael Corales menor vecino y del Comer-
 cio de esta villa de Moya, y D. D. Miguel Antonio
 Rodriguez de Aumento vecino, y del Comercio de la Ciu-
 dad de Moya, a comparecencia ante el Juzgado ex-
 cmo. de esta villa de Moya, en solicitud de que se le
 conceda el uso de archiveros por plaza a sus años;
 en cuya consecuencia han sido citados y emplaza-
 dos para que todos los interesados, contra el citado
 D. Miguel Antonio Rodriguez de Aumento para
 posicionada por si, a fin de ser admitido en
 la Junta, y repudiando el otorgamiento por si, haurolo
 otorgado, todo supodra cumplido, libre, llano, espe-
 rial y bastante qual en dho. se requiere y a nu-
 sario a favor de los Señ. Lopez, Tordada y Valera
 Vecinos y del Comercio de la referida Ciudad de

Granada, para que representando suplicando interve-
gan en dicha Junta, concurriendo facultad para
que acuerden o unitan, segun lo tengan por conve-
niente ala exposicion de archidona propuesta por
el Sr. D. Miguel Antonio Rodriguez de Alameda;
y lo que en el particular convinieren valga como hecho
por el mismo otorgante: para para ello le da to-
do el poder que se requiere, con facultad de enjui-
ciar en caso necesario, libre fianza y general
adm. y para que le pueda substituir en uno
o mas Procuradores, sucesores los substitutos, y
nombres otros de nuevo, que a todo lo referido en
forma. Todo lo que en el presente escrito otorgado
obliga sus bienes, Rentas hereditas y pro hereditas
y da poder a los Sr. Juan y Justicias de S. M.
de qualquiera parte que sean especialmente alas
que de sus causas pudiesen y devesen conozer segun
dho. para que lo apremien a cumplimiento con
todo rigor y via executiva, como si fueran sen-
tencia definitiva por sus competentes pronun-
ciada pasada en Jure, y consentida sobre que
renuncie todas las leyes, privilegios y fueros sus
favor con la general del Rey. unificada. No pri-
mo / aqui enyo en no de fe conozco siendo testig.
Don Juan de Alameda Procurador, y Nicolas Torday de
pi Fabricante restable de Alameda y morador en

D. Pedro Ferris
[Signature]

Dia
Casa
Jose
C. S. V. de
E. 1822.
C. S. 20 y 21
n. 16 de 1822
Ara C. S. 20 y
21 mayo 18



Dia.. 20.. Dic. Remate de la Casa de los Pios. a favor de Josef Antonio Paya.....

En la Villa de Algey a los veinte dias del mes Diciembre. de mil ochocientos veinte

C. S. V. dia 19. y uno: Los señores D. Manuel Libert y Don Ricardo Alvalde
 1822
 2. 1. 2. y 1. dia 12
 2. Ab. 2 1821
 1. 1. 2. y 1. dia
 29 mayo 1821

y uno: Los señores D. Manuel Libert y Don Ricardo Alvalde Segundo Constitucional Presidente el Ayuntamiento, en ausencia del primero, D. Pedro Jiles, D. Vicente Fierbas y Paya, D. Antonio Pared Vilaplana, D. Nicolas Torda y Paya, D. Thomas Lora, D. Nicolas Payro, D. Josef Vives, Regidores, y D. Augustin Moles y Sempere Sindico, la mayor parte de los componentes el Ayuntamiento de esta villa: Estando Juntos y Congregados en la pieza donde acostumbraban celebrar Cabildo, previa convocacion anterior de orden del Sr. Presidente atados los que componen el Ayuntamiento, sin embargo de lo qual no han comparecido los demas. Por quanto en el dia diez y siete del corriente, se sacó al Pregon, y subasto la Casa de los pios y medida, el Sr. que de esto se exige, la Custodia de ellos, e interes que se llevan por esta razon, y la obligacion de pagar el Salario anual de cinquenta libras al fin el repus: Dando los pregones, y fijacion de Edictos hasta un dia, el qual se tenia para el remate a las diez horas de su mañana. Por tiempo de quatro años que han de tomar principio en el dia primero de Enero el inmediato mil ochocientos veinte y dos, y concluiran en fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco: Se ha sacado nuevamte. a publica subasta al pregon

ona interes
 suslad para
 por conse
 uctad por
 d. Aumentd;
 qd como heho
 ello la dato.
 rad d enjui.
 y guesal
 uhir en uno
 titutor, y
 lo las relac
 ura otorgado
 y god huan
 ias d. l. l.
 ialmte. alas
 ondad segun
 olimto. con
 ifuero sun
 ante pronun
 ad sobre que
 ifuero sun
 ind. No fri.
 ando testig.
 Torda y lo.
 y mor ad rras
 7
 11
 inis via
 2

para su remate por don Agustín Bernabéu Pregonero
publico de esta villa, durando esta diligencia por un
largo espacio de tiempo, después del qual, mandó el se-
ñor Presidente, se anunciase al publico, que no havia
mas tiempo para mejorar y dar posturas que hasta que
el señor Presidente dexase caer el baston que tenia en
su mano, pues dado el golpe quedaria hecho el rema-
te en el porton mas ventajoso, y haviendose practica-
do así puntualmente, y hecho por el Pregonero los
aprovechamientos ordinarios, el señor Presidente
dio el golpe en su baston con la postura de treinta
y seis mil quinientos reales vellon en los referidos
quatro años, que la ultima y la mas beneficiosa
de las que se ofrecieron, quedando por ello hecho el re-
mate con toda solemnidad a favor de Don Antonio
Payá Sabrador vecino de esta villa que lo ofrecio. Ha-
viendo comparecido ante los referidos señores, otor-
garon en fuerza y autoridad de sus oficios y Empleos,
que le concedian y libravan el remate y Arrendam^{to}
de la Casa destinada para los Vinos y medidas, sita en
este poblado Calle de San Lorenzo, llamada comunmente
el Vall, con la qual linda por poniente, por Levante
con el huerto del Convento de San Agustín, por medio
con la Lonja para la venta de granos, y por tramon-
tana con el Puerto de Gallo: De los pesos y de las medi-
das, y de lo que se ha usifado de inmemorial por esta,
con la Custodia de estos, prohibiendo sin dineros por
cada Caiz de trigo, y quatro por cada uno de los demas
granos que se vendan en ella, que cobrara a los pora-
tanes, pero no de los Vinos de esta villa; con las obli-



gacion de satisfacer el Salario anual de Cinqüenta li-
 bras al fiel del Repue que tiene nombrado el Ayunta-
 miento, o que en lo sucesivo nombrare. Por tiempo de
 quatro años, que han de tomar principio en el dia
 primero de Enero del inmediato mil ochocientos ve-
 inte y dos, y concluir en fin de Diciembre del de mil
 ochocientos vintay cinco. Por precio de todos ellos
 de treinta y seis mil quinientos reales vellon, que
 corresponden en cada uno: Nueve mil ciento veinte y
 cinco Reales, que se han de satisfacer en tres tercias de
 quatro en quatro de un al Depositario y Propios de esta
 Villa, y separadamente las Cinqüenta libras de sa-
 lario anual al fiel de esta Villa: cuyo Arrendam^{to}
 otorgase con la condicion de que habiendo suya los
 pesos, picas y medidas que pertenecen al Ayunta-
 miento, ha de tener sus Barchillas, doce medidas
 barchillas, doce medidas Caballinas, cinco pesos, y las
 picas correspondientes, dexando bolueto todo al Ayun-
 tamiento en buen estado al fin del Arrendamiento, q^d
 por ninguna causa de perdida, por robo, fuego, agua,
 guerra, nublado, o por qualquiera caso fortuito pen-
 rado, o no pensada, no se ha de pedir des-
 cuenta ni baxa alguna del importe de este Arren-
 damiento; y que para el cumplimiento de el, ha de
 presentarse a Josef Antonio Vilaplana Labrador de
 esta ciudad, que es el fiador que ha propuesto, y se

ã admitido por los señores del Ayuntamiento. Y en estos
terminos prometieron dichos señores que cumpliendo por
su parte con lo que devese, le sea cierto, seguro y efectivo
este Arrendamiento, y no se desproporcionare en el tiempo
predefinido, y si sobre su gozo y disfrute, se levanta
alguna litigio le defenderan y seguiran en
todas instancias hasta conseguir su pacifica po-
sesion, y en su defecto le indemnizaran de todos los
gastos y perjuicios que se le siguieren, cuyo cum-
plimiento obligaron los bienes y Rentas havidos y
por haverse este comunal. Y bien enterado de todo el refe-
rido Don Francisco Paya acepto este Arrendamiento
por el precio, tiempo, condiciones y Capítulos que
se han expresado, acuso sin y proveyo que se apre-
miase ante puntual obediencia, que se entendiesen
repetidos aqui á las letras, y se obligo al pago al
precio en la conformidad que arriba se previene,
alo que y quisiere ser compelido por todo rigor de
Dño. y al pago de las costas que se hicieren en
para los cobrados, cuyo cumplimiento se previene con
solas estas letras y el Juramento de quien
fuese parte con relevacion de otras personas
cuando se le requiriere, y ante cumpli-
miento obligo sus bienes y Rentas havidos,
y por haver. Y ambas partes diere poder
alos señores Jueces y Justicias de V. M. de qual-
quiera parte que se acordare respectivamente al pago
de sus causas pudiese y devese condecer segun
Dño. para que se apremie con cumplimiento con
todo rigor y sin execucion, como si fuese ven-

Dña
Fon
Fon



tenida definitiva por su competente prohem-
 iada parados en Juzgado y consentida: sobre que
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
 de su favor con la jural del dño. en forma. No
 firmaron los señores otorgantes y no el acceptan-
 te aquinos y o el Enxeriano doy fe canones) porque
 expuso no saber, a mayor luego lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron Buenaventura Monellon
 Mendado, y Agustín Garriga Oficial de pluma
 e estable de viudas y moradoras:

Amem
 D. Pedro Canis

Dia. 20. Diciembre. Fraya. En la Villa de May
 Josef Antonio Vilaplana, a. } a los veinte dias del mes de
 Josef Antonio Paga. } Diciembre año mil ochocien-
 tos veinte y uno. Ante mí el Enxeriano y Testigos in-
 frascriptos, Comparicio Josef Antonio Vilaplana
 Labrador de esta ciudad de aquino doy fe canones) y di-
 xo: Sea por quanto los señores del Ayuntamiento. por
 titucional de esta se fuid a villa, con licitud
 que paso ante mí en este dia, poco antes de año.
 ra, Arrendo a Josef Antonio Paga del mismo ofi-

16.
cio y veindad, la casa destinada para los pueros y me-
didas, sita en esta poblado en las Calle de San Lou-
is llamada comunmente el Vall, los mismos Pueros y
medidas, y dno. que se ha exigido de inmemorial por
esto con la Custodia de granos, percibiendo seis dineros
por cada Caño de trigo, y quatro por cada uno de los
demas granos que se vendan; deviendo cobrar volamen-
te de los Forasteros, y no de los vecinos de esta villa, con
la obligacion de satisfacer el salario anual de Cin-
quenta libras al fiel e Repero que tiene nombrado
el Ayuntamiento, o en lo sucesivo nombrare. Por
tiempo de quatro años que tomaran principio en
primero de enero del año inmediato mil ochocientos
veinte y dos, y finar en ultimo de Diciembre
de mil ochocientos veinte y cinco. Por precio en to-
dos ellos de treinta y seis mil y quinientos Rea-
les vellones, de los quales corresponden en cada año Nuevo
mil ciento veinte y cinco reales, que se obligo satis-
facer al Depositario e Propios de esta villa, y equi-
vadamente Cinquenta libras de salario anual al
Fiel de la villa como queda continuada los ¹⁰ l. de Ar-
rindos; y siendo una de las obligaciones la de que ha-
viera representada al otorgante por su fiador y prin-
cipal pagador para el otorgamiento de las condic-
iones de la escritura, respecto a haverle propuesto
por tal fiador al citado Ayuntamiento, y haver sido
admitido por este en el que celebró en este dia; que-
riendo el Comprovinciente verlo; Por tanto de su gra-
do, y cuenta e inicio del mejor modo que haya lugar
en dno. sabido de lo que le compete, otorga: Que se
constituya fiador, y principal pagador del conueniente



Josef Antonio Paya por el Ayuntamiento acordado, ofu-
 ciendo que cumplida con exactitud lo prescrito en la
 Exortacion de obya citada, de que se halla bien enterado
 el Comparante por haver sido leido y oido en el Con-
 vanto y con el pago de los treinta y seis mil y quinientos Rea-
 les vellon en los años y épocas señaladas, y no haciendolo
 se obliga el Comparante de mancomun, y por el to-
 do insolidum, renunciando el beneficio de la Divisoria,
 a executar todo cumplidamente, sin que tenga
 que practicar diligencias algunas contra el expro-
 cado Josef Antonio Paya, ni hacer execucion con sus
 bienes, pues lo renuncia con la ley nueva Titulo 8.
 de la partida quinta y demas que dispusero que el
 fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor
 principal: ha de suya propia la deuda agnada y re-
 be en si, y queda de su cuenta y cargo la obligacion
 contratada por el Josef Antonio Paya, y el pago el
 precio de dicho Ayuntamiento, por el que quiere
 ser executado primero que el, y que to los los Autos
 y diligencias que para su reintegro se ofuscar, se en-
 tendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion
 que tenga el Ynter Ayuntamiento contra el nomina-
 do Josef Antonio Paya, quien obliga sus bienes y Rentas
 hereditarias y por haver, y de poder a los Señores Justos
 y Tutelias de C. M. de qualquiera parte que sean
 apucialmente a los que de sus causas pudiesen y devan

los puros y me-
 de San Loren-
 ismo de Puyo y
 memorial por
 do sus duenos
 do uno de los
 cobrados y lamun.
 de estas villas, con
 anual de Cin-
 no nombrado
 ombriano. Por
 principio en
 el ochocientos
 Diciembre
 a precio en to-
 minientos Rea-
 cada año Nuevo
 se obligo satis-
 a villa, y a pa-
 lario anual al
 da los 20. de An-
 la de que ha-
 su fiador y prin-
 to de las cosas
 de propuesto.
 unto, y haver sido
 en estudio, que
 tanto de su gra-
 que haya lugar
 otorga: que se
 don del Comunal

conceder según sea para que le apremie el cumpli-
miento a esta Cautela con todo rigor, y sea executada
como si fuera Sentencia definitiva por Juro compe-
tente pronunciada pasada en Juroado y consentida:
sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros
de su favor con la general del dño. en forma. Y no lo
firmo porque expuse no saber: hejolo por el, y
aun xitagos uno de los testigos que lo fueron Ag.ⁿ
Garnica Caserinte, y Buenaventura Montolio Am.
Dado de esta Villa de Quinor y morada:

Ante mi

D. Pedro Juan de...
Procurador

Dia. 20. Diciembre. Añ. 1800. En la Villa de Alcor
del pueo comun. El H. Ayuntamiento. Los veinte dias del mes
a Jayme Candela. Diciembre del año mil ochocien-

tos y uno: los señores D. Manuel Echebur y Mor-
cardo Alcalde segundo Constitucional Presidente el
Ayuntam.^{to} en ausencia el primero, D. Pedro Felix,
D. Quinte Echebur y Paya, D. Antonio Pared Vilaplana,
D. Nuevas Fordera y Paya, D. Thomas Lora, D. Nicolás
Puyos, D. Josef Viva Regidores, y D. Agustín Moltó y San-
pedro vinieron la mayor parte de los señores que compo-
nen el Ayuntamiento Constitucional desta villa: Estando
juntos y congregados en la pieza donde acostumbrar
celebrar los Cabildos, pueros convocados antedicho, de
orden de dho. señor Presidente a todos los que lo compo-
nen, sin embargo de lo qual no ha comparecido lo
demas. Por quanto en el día diez y siete de loy corral
se vacó el Pregon y subasto el pueo comun desta villa



Durando los Plazos, y fijados a Edictos hasta este día
 el qual se señaló para el remate por tiempo de un año,
 que ha de tomar principio en el día ocho de Enero el
 viniente mil ochocientos veinte y dos, y concluirá en
 igual día el ve mil ochocientos veinte y tres, se ha
 sacado nuevamente al puzon para su remate por un
 de Agustín Bernabéu puzonero publico de esta villa,
 Durando esta diligencia por un largo espacio de tiempo,
 despues del qual mando el Señor Presidente susdicho
 se anunciara al publico que no havia mas tiempo pa-
 ra pujar y dar postura, que hasta que el Señor Pre-
 sidente dexara caer el baston que tenia en su mano,
 para dado el golpe quedaria hecho el remate en el
 porton mas ventajoso, y habiendose practicado así
 puntualmente, y hecho por el Puzonero los apremi-
 mientos ordinarios, el Señor Presidente dio el gol-
 pe en el baston, con la postura de sus mil Reales ve-
 llas, en el referido año, que es la ultima, y la mas be-
 neficiosa de las que se ofrecieron, quedando por ello
 hecho el remate con toda solemnidad a favor de
 Jayme Candela Fabricante de Paños en esta Ciudad
 que lo ofrecio. Y habiendo comparecido ante los refe-
 ridos Señores, otorgaron en fuerza y autoridad de
 sus oficios y empleos, y a orden superior, que se
 convalida y librasa el remate y arrendamiento
 del puzo comun desta villa, y dño. que se ha exigido

el cumpli-
 via exposita
 d' Judo compe-
 comentada:
 ays y fueros
 lenda. Y no lo
 pod el, y
 fueros Ag.ⁿ
 Monllor Ann.
 de Alcor
 is. del illa
 no mil ochocien-
 Gibera y Mor.
 Presidente el
 M. Pedro Felix,
 Pres. Vileplana,
 D.ⁿ Nicolai
 tin Molto y San-
 que compe-
 illa: Entando
 ostumbra
 antedicho, de
 que lo compe-
 pariendo lo
 de los cor.
 de esta villa

de inmemorial; por tiempo de un año, que ha otomado
principio en ocho de Enero de mil ochocientos veinte y
dos, y fincra en otro igual día de mil ochocientos
veinte y tres, por precio de seis mil reales vellón, que
severa satisfaca en tres tercias de quatro en qua-
tro meses al depositario e Respiros e esta villa; cuyo
Arrendamiento otorgara con las dichas condiciones,
y de otomado alor d'her. del Ayuntamiento las poidras
y demas que sea propio del mismo en buen estado al
fin del Arrendamiento, que por ninguna causa se
perdida por robo, fuego, agua, guerra, nublaro,
o por qualquiera otro fortuito pensado, o no pensa-
do sea el que fuere, ha expedir d'cedencia ni baxa
alguna del importe de este Arrendamiento; y que para
el cumplim^{to} de el, ha representado a Juan Montllor
Vecino de esta villa, que es el fiador que ha propuesto
y se ha admitido por d'chos. Señores el Ayuntamiento;
Y en estos terminos prometidos y que cumpliendo por
supante con lo que d'vra, le sera cierto seguro y efe-
tivo este Arrendamiento, y no se le despojara en el
tiempo referido, y si sobre vago y disfute se mo-
viere alguna litigio le defendera y seguiran en
todas instancias hasta conseguir su pacifica po-
sesion, y en su defecto le indemnizara a todos los
gastos y perjuicios que se siguieren, cuyo cumpli-
miento obligara los bienes y Rentas del Comun herido
y por haverlo, he bin enterado a todo el referido Teymo
Candela accepto este Arrendam^{to} por el tiempo, precio,
y condiciones que se han expuesto, a cuyo fin, y para que
se le observe con puntual observancia, quise se entred-



Dicho por repetidos aqui alar liras, y se obligo al papper
 puen en la conformidad que arriba se puen, alo que
 quier se complice con todo rigor de dno. y al papper
 las costas que dno legar para la cobranza: cuya
 execucion se hizo con sola esta Escritura, y el Juramento
 de quien fue parte, con relacion a otra puen aun
 que de dno. se requiera, que cumpliendo obligo su
 bienes y Rentas havidas y por haver. Y ambas partes
 dixeron poder alor sin en Juzgo y Justicia de N. M. d
 qualquiera parte que sean espicialmente alar que es
 sus causas puidan y de van conser seguir dno. para que
 las apremien con todo rigor y via executiva como
 si fueran sentencias definitivas por dno competente
 pronunciadas pasada en Juzgado y consentida. lo
 que renuncian todas las leyes, privilegios y
 fueros de sus favores de la general del dno. en forma.
 Yo firmamos aqui en yo el licenciado don J. conr.
 como Jundo Testigos Agustin Canica Beninente, y
 Jorge Canica Fabricante. a Paños desta Ciudad

Amicus
 J. Pedro Canica

Dia, 20 de Julio de 1821. Juan de Juan Monto
 por Juan Canica... En la Villa de Alcoy a los veinte

Días del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte
y uno: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, don
Juan Morillo Varios de esta villa de Oficio tra-
tante (aquien doy fe conosco) y dixo: Que por quanto
los Señores del Ayuntamiento Constitucional de esta
villa de Oficio, con Escritura que pasó antemí po-
co antes de ahora, y con esta fecha, Arrendo el pue-
blo común de esta villa, a don Cayetano Candela Fabricante de
Paños de esta villa, y no. que se ha exigido de
inmemorial por esto: por tiempo de un año, que
tomará principio en ocho de Enero del presente
mil ochocientos veinte y dos, y finará en igual
día mil ochocientos veinte y tres. Los precios de seis
mil reales vellón, que se obligó satisfacer al de-
positario de propios de esta villa, por tercias de qua-
tro en quatro años, según queda expresado en la
Escritura de Arrendamiento, y siendo una de las
obligaciones la de que sus sucesores representen al otor-
gante por su fiador y principal pagador para el
otorgamiento de la presente Escritura, respecto de
haberle propuesto al fiador al citado Ayunta-
miento, y haber sido admitido por este, queriendo
el Compraviente serlo; Por tanto de su grado, y
cuarta instancia del mejor modo que haya lugar en
dho. Sabido del que le compete, otorga: Que se cons-
tituya fiador y principal pagador del Arrendamiento
don Cayetano Candela, por el Arrendamiento expresado, ope-
riendo cumpliendo con exactitud, lo prevenido en la Escri-
tura de el ya citada, de que se halla bien enterado el
Compraviente por haberla oído leer ante el Escri-



...ano, y con el pass de los dhas mil Reales sellado en el año
 por tener en quatro en quatro meses, y por hallandose
 se obligo el compareciente de mancomunado y por de
 todo insolubido, renunciando el beneficio de las dis-
 cion a lo quanto todo cumplidamente, sin que ten-
 ga que practicar diligencias alguna contra el repre-
 sado **Jayme Candela**, ni hacer oposicion en sus bienes
 por las renuncias con los dhas nuevos titulos de, partidas quin-
 ta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reu-
 nido antes que el deudor principal: Ha de suya propia
 la deuda agena, y recibe en si, y queda de su cuenta y
 cargo la obligacion contratada por **Jayme Candela**,
 y el pass del premio de dho. Arrendam.^{to}, por el que
 quiere ser executado primero que el, y que todos los
 Auctos y diligencias que para su reintegro se ofuscan
 se entendan con el otorgante, sin perjuicio de la ac-
 cion que tenga el **Ilustre Ayuntamiento** contra el **Jay-**
me Candela, a que obligo sus bienes y Rentas ha-
 vidos y por haver, y de poder a todos los Jueses,
 y Justicias e J. M. e qualquiera parte que sean
 especialmente a las que de sus causas procedan y
 susas segun no. para que la representacion al cum-
 plimiento desta escritura, con todo rigor, y via
 executiva, como si fuera sentencia definitiva
 por Jue competente pronunciada pasada en ju-
 gado, y consentida: es de que renuncias todo y cal?

leya, privilegios y fueros de a favor con la general
del dno informada. Uno primo por que se pudiese nova-
bir huirlo por el y aun luego uno de los testigos
que lo fueron Jorge Canis fabricante de Paño,
y Agustín Canis fabricante de seda de seda y
y morador en:

Ante mi
D. Pedro Canis

Dia. 15. Dic. 1805. En la villa de Alcoy a los veinte
de Luis Paigual. días del mes de Diciembre
Manuel Canis. año mil ochocientos cinco y

uno. Ante mi el Curiaano, y Testigos infra-
Companio D. Luis Paigual Canis y el Comendio
de esta misma villa, y de su buen grado y consentimiento
en la vida y forma que mejor haya lugar
en todo. Todo sea y confiere todo respecto cum-
plido, libre, pleno, especial y bastante qual se re-
quiere y necesario sea ad. Manuel Canis veci-
no de la Ciudad de Valencia el Comendio de ella, au-
sente a este acto, pero como si fuera presente y accep-
tante, para que en nombre y representación del
Companio, pueda liquidar y liquidar cuen-
tas con todas y qualquiera personas, Corpora-
ciones, en la adm. del credito publico, y Hacienda
Nacional de esta Provincia de Valencia; presen-
tando las partidas de cargo y data con los docu-
mentos justificativos de ellas, aprobando previa
comprovision y legitimidad, el saldo activo, o pa-
sivo que por las mismas resulte: dando o recibiendo



de otros sus dichos bienes, y en qualquier
 manera, otorgando: Que vendida y dada en venta
 real y pura de heredad, y enagenacion perpetua
 a Bernardino Losalbes Presbítero de este Reino, como
 tambien de esta Real Villa, que esta presente
 accepto tanto y a los efectos, la quinta parte de una ca-
 sada y pruned, con sus ahones que pertenecian a los dichos ganados por
 muerte de Nadal Fozda Padre, su hijo y abuelo repetidos, si-
 ta y puesta en el presente poblado Calle de la Escuela. Lin-
 dante por un lado con casa de Sr. D. Rafael Carbonell
 Presbítero por el otro con casa de Rafael Luque, por el frente
 con casa de Sr. D. Juan de la Cruz, y por el otro con un es-
 cuinto mayor, franced y liguado de todo con el con-
 cernio memoria, hipoteca y noxia y obligacion co-
 pular y general, y como tal, esta anquerada y vende
 con sus ras, entradas, salidas, y otros, usos, costum-
 bras y servidumbres, y de lo demas que se ha de
 y se ha de pertenecer. Por precio de trescientas li-
 bras moneda corriente del Reyno, que entrego en
 este acto en plata de Oro y de Mas de buena calidad
 a mi procurador y delgado de este Real Ayuntamiento de
 requirido de oficio y como realmente pagada en un
 tenor a las facciones, a cargo de su Real Compravida
 Bernardino Losalbes lo mas firme y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma que ha de ser y seguridad
 convinga. En cuyo termino, Declaro que el Justo

ad y Lopez
 Dous
 em
 ier
 My alot le-
 del sud
 mil ochos
 isano y Terri-
 las Fozda
 una Fozda
 Rosa Fozda
 an Fozda
 Antonio Pres
 ad D Anto-
 y Fozda
 la garita
 minor es-
 ma naxital
 ley el fue
 las corrobos.
 ad, que d
 Fozda, y con
 iorio y se
 bod entran
 untos y cada
 ta cunna
 ya lugar
 como en el
 delo que

puño y salud de la quinta parte de Casa y Piedad
antes deludada con sus Abinas, es el de las expre-
sadas Trecientas abras que han sembrado, y que
no vale mas, y que si mas vale o no valen pueden
del expreso en poco o mucha suma, haun afavor
de Bernardo Corralles comprador y los suyos gra-
tia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
el dño. llama interviros con insinuacion y demas
firmas legales, y renuncian la ley quarta, el
titulo septimo, la ley quinta de la Recopilacion que
habla de los contratos de venta, trueque y otros en
que ay lenon en mas o menos de la mitad el jus-
to precio, y los quatro años que prescriben para la
puesca de su recibo, para poder en recibo o en
plumero dar justo salud lo que queda ahora
que por parador como si efectivamente lo estuviere-
ian. Y desde oy en adelante para siempre se du-
aproximacion de venta quitada y apartada, y ans heu-
dada y succion de dominio o propiedad, posesion
Titulo, y todo, recurso, y retodo dño. que tiene y
pueda tener a la enuneriada quinta parte
de Casa y Piedad y Abinas que venden: lo ceden
renunciando y transfiriendo con las acciones Res-
tales, personales, utiles, mixtas, directas y expre-
sivas en el expreso comprado y en quien
se representa para que lo posea, goze, venda,
cambie y enagane a su voluntad como dueño
absoluto, independientemente alguno, y guardando
lo establecido por las leyes y estatutos de las
reales caxas de San Juan de los Rios de Religio-



in et aliis que de foro Valentie non continentur. Nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et theoriam fore novis
 per hereditatem bona ipsa aditum suam adquire-
 rint vel habuerint. Y baje la pena de excomu-
 nicacion de los antiguos fueros, y Real orden
 de 17. de mayo de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Y la confesion hecha com-
 petente y bastante en su parage de su autori-
 dad o Judicialmente, como quisiere, entre y se
 apodare de la referida quinta parte de la Pen-
 sa y sus Ahinas, y de todo ello tomara y apurara la
 real tenencia y posesion que por derecho le compete:
 y en el interin que no haia se constituyesen sus
 Inquilinos temerosos y poseedores pacificos en
 legal forma, para ponerle en ello siempre que
 lo pidan. Y obligan a que la referida quinta par-
 te de la Pensada y sus Ahinas que le venden, le sea
 cierta, segura y efectiva al referido, y aun cuando
 huvierun, y a que nadie le inquietara ni moviera
 pleyto, sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute:
 ni que contra ello apareciera gravamen alguno; y
 si de inquietud movida o aparecida, fuere que
 los otorgantes, o sus causas huvierun sean requeridos
 conforme a derecho, y saldran con defension y lo requerido
 a sus expensas en todas instancias y Tribunales has-
 ta excomunicarlo, y dexado al comprador y a los su-

yo en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y no
pudiendo conseguirlo, le bolvexan la cantidad que
ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles,
peculias y voluntarias que entonces tenga, el ma-
yor valor y estimación que con el tiempo adque-
ra, y todas las costas, daños, gastos intereses y me-
nor valores que se le siguieren, por todo lo qual se le
ha expreso executado con solo esta Escritura, y
el Juramento de quies fuere parte, en que de-
finida su importe, y relevada toda prueva aun-
que a Dño. se requiriera. Y estando presente el conte-
nido Compravador Bernardo Escalby, enterado el
contenido de esta Escritura, otorga, que los acepta
en todo y por todo, y con ellos las rentas que se le
havió de la quinta parte de Cera, Puntos y sus Ahi-
nas, de cuya propiedad y posesión se dio por entre-
gado a toda su voluntad. Y quido prevenido por mi
el Enxirano de la obligación a presentar copia
de Escritura en la Contaduría de Hipotecas de esta
Villa dentro de sus dias de cumplim^{to}. el mana-
dado por S. M. en Real Pragmatica de Treinta
y uno de Enero del año mil Setecientos Veinte
y ocho; e igualmente pagar al Dño. que correpon-
da a la Adm.^o del registro de esta misma. Y am-
bas partes por lo que acada una toca observar
obligaron sus bienes y Rentas haviadas y por haver,
y dichos poderes a los Señores Jueces y Justicias de
S. M. de qualquier parte que sean, especialm^{te}.
alas que de sus causas puidan y devan conocer ref.
Dño para que les oprimiere con todo rigor al cumpli-



miento de una utilidad, como si fuera sentenciado
 dignidad por su competente pronunciada pa-
 sada en juzgado y consentida, sobre que renuncia
 a todas las leyes, privilegios y fueros e sufa-
 ra con la general del río en forma. Y especial-
 mente a la expedida Fraguero de 1787 y a su unun-
 cio la ley veinte y uno de Toro que dice que los hijos cas-
 da no pueden ser fiadores de su marido, y que quando marido
 y mujer se obligan de mancomunado en un contrato o en
 diversos, o uno como fiador a aquel no puede obligada
 a cosa alguna, sino a que se pruebe haverse convertido
 la deuda en su propio en cuyo caso ha de pagar apro-
 priata del que tal no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darlo: y fuese por Dios Nuestro Señor
 y a una señal de su consumo adre. que para for-
 malizar este contrato no lo ha persuadido con espi-
 ria intimidada ni violencia directa ni indirecta-
 mente el referido su marido, ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien lo otorga de su libre volun-
 tad por haver e consentir en utilidad suya: que
 no tiene hecho ni hecho juramento de no enagenar
 ni gravar sus bienes presentes ni futuros contra
 este instrumento por violencia, persuasión marital
 tenor ni otro motivo, mediante a no haver pro-
 cedido para otorgarlo, y si pareciere le revoca y anu-
 la desde ahora: que de este juramento no ha perdido

ni pedia abolucion ni relaxacion a ningun Prelado
Eclesiastico, y que aunque se motu proprio se les conceda
no usara de ellas pena expirada. Y de lo otorgon-
tes aqui viene yo el Ecrivano de of. de conors. lo fi-
maron los hombres, y no las mugeres por que ex-
presaron no saber: hizo lo por ellas y ante su govrno
de los Testigos que lo fueron Josef Matarran, y Jorge
Lopez operarios de la fabrica de Sanx de Navilla
Suinos

Bernardo Gosalbes

Amun
D. Pedro Ferrer

Dia. 28. Diel. ... P. p. a. Cuentas En la Villa de Araya los ve
D. Fran. de Rogo ... D. ... } inte y ocho dias del mes de Di-
D. Juan Bautista Montoro } ciembre, año mil ochocientos

L. C. S. P. dia 28. de mayo: Ante mi el Ecrivano y Testigos infraescritos:
el mismo: Comparcio de D. D. Fran. de Rogo Comisario
de los Ejercitos Nacionales, y Capitan del Regimto
de Caballeria de Espana, Detenido e Linca hallado en
esta dicha Villa; y de su buen grado, cierta cantidad,
en la via y forma que mejor haya lugar en dho. ;
Otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
bro, llano, especial y bastante qual se requiere y
necesario sea a favor de D. Juan Bautista Montoro
Oficial de la oficina del credito publico de la Ciu-
dad de Valencia suino de los mismos, ausente a este
acto, pero como si fuese presente y aceptante; para
que en nombre y representacion del Comparciente
pueda liquidar y liquide cuentas con todas y



qualquiera personas, corporaciones, inter Admin^{ra} el
 credito publico, y Hacienda Nacional de esta Provin-
 cia de Valencia, presentando las partidas de cargo y
 gnta con los documentos justificativos de ellas, apro-
 vando previa comprobacion de legitimidad del
 saldo activo ó pasivo que por las mismas resulte, dando
 ó recibiendo repetitivamente el abono de su impor-
 te para, obligada su cobro: cuyo fin le abilita
 para que pueda percibir, recibir y cobrar lo que
 resulte a favor del Compañero, tanto en Dinero
 como en otras cosas, segun le parezca haunlo obli-
 gado D.^{no} Juan Bautista Montoro, otorgando al efu-
 to las Cartas de pago, finiquitos y demas documen-
 tos que fueren del caso, haunido todo lo antes y
 diligencias que en su razon concurran, pues para
 todo le da poder, y para que pueda injuriar, no so-
 lo en razon abs dicho, si tambien de qualquiera
 negocios activos ó pasivos que el otorgante tenga
 al presente y en adelante tuviera, pues para todo
 le da el mas amplio poder al referido Montoro
 con libre franco y general adm^{ra} con relacion en
 forma. Esta primera de este Poder obliga sus bienes
 y Rentas presentes y por haber, y de su poder a todo
 los Jueces y Justicias de todo de qualquiera parte
 que sean, especialmente a los que de sus causas pue-
 dan, y de van conocer segun D^{no}. para que con todo rigor

ingun Prelado
 de las condes
 de los otorgon
 onos) lo fi.
 por que es
 mis Regor no
 atavio y Torro
 de xestavilla
 gosulbes
 de
 de
 de los ver
 del dno x Di.
 de ochocientos
 de infranai.
 de Conuictos
 de el Regimto
 de hallado en
 de curria,
 de lugar en dno.;
 de cumplido, li.
 de requiera y
 de Montoro
 de lio de la Ciu.
 de amente a eta
 de ptante; para
 de Compañero
 de con todas y

La apremio con cumplimiento, como si fueran senten-
cia definitiva por su competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida por el mismo: todo
que renuncio todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la general e l. de. en forma. Yo
firmo aqui yo y señores) siendo testigos Josef
Caomea Procurador, y Nicolas Fordia y Lope Fa-
bricante de esta villa de Guinon y moradores:

Ante mi

D. Pedro Canis

Dias.. 29. Die. Poder p. Ratifican En la villa de Algodor
D. Rafael Toralbes menor... a. Vinte y nueve dias del mes
de Jun. Lope, Fordia y Valera. En el mes de Enero año mil ochocien-
tos veinte y tres: ante mi el Escribano, y testigos infra-
critos: compareció D. Rafael Toralbes menor vecino y
del Comendio de esta misma villa, y dijo: que mediante
aquos señores Lope, Fordia y Valera el Comendio y
vecinos de la Ciudad de Granada; se hallan con Poderes
del Comarcal para comparecer a la Junta de acor-
dadores, solicitada por D. Miguel Antonio Rodriguez
de Alarante, lo que se celebra; segun que de ello tiene
aviso; y asin y efecto que no carezcan de los Poderes
necesarios para lo que pueda ocurrir; de su
buen grado, cierta ciencia, en la vida y forma que
mejor haya lugar en Dios; otorga y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
qual se requiera y necesario sea, a los enunniados
señ. Lope, Fordia y Valera, para que en nombre
y representacion del Comarcal, apremien, y



ratificarse lo practicado y hecho hasta el presente en su defensa que lo da de nuevo por hecho y practicado; y puedan proceder y procurar ala cobranza de lo que resultare de lo mencionado D. Miguel Antonio Rodriguez de Aumente, respecto a no haberse cumplido conformidad en el Juicio preparatorio o conservatorio de Acuerdos que era intento; pareciendo en esta razon en los Tribunales y Jurisdiccion competente; abilitandolos para que puedan percibir y cobrar lo que por lo expresado aparezca por virtud los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas documentos que fueren necesarios para la seguridad del que entrega, de modo que por falta de poder no dejen a cobrar lo que se adeuda al otorgante; o igualmente para que puedan enjuiciar en este negocio, y otros que se ofuscan acciones o peticiones, y para que practiquen quantas diligencias fueren necesarias, teniendo la misma validacion que si lo practicaran el otorgante, pues les da todo el poder que se requiere contra franca y general adm.^{on} y facultad de que puedan substituirle en vno, o mas Procuradores, suscribiendo los substitutos y otros de nuevo nombrar. Y ala firmeza de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y Rentas haviendo y por hacer, y da poder a los Jues. Tercos y Justiciares de v. M. de qualquiera parte que sean, especialmente

fuerza de senten.
 pronunciada
 l mismo: 1860
 or y fueros
 forma. No
 Testigos Pres.
 Rogu Ja.
 Foras:
 a
 unio unio
 de Mediator
 od dias el que
 mil o hacin
 tatiqon infra.
 on vecino y
 que mediante
 el Comercio
 con Poderes
 Junta de auer
 is Rodriguez
 que de ello tieno
 de los Poder
 naid; de su
 y forma que
 onfieso todo
 ial y bastante
 os enunciados
 en nombre
 pcurador, y

alas que de sus causas puedan y deuan conocer segun
dho. para que con todo rigor le apremien al cum-
plimiento, como si fuera sentencia definitiva
por su competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida. Yo firmo aqui en el Escri-
vano doy fe con los Vnidos Testigos Josef Colanin
Presunador, y Nicolas Torday y Lopez fabricante
de esta villa vecinos y moradores.

Auntan

D. Pedro Curio uny

Dia. 29. Die. Arrendam^{to} En la villa de Alcoy a los ve-
delos Articulos e Consumos. Vinte y nueve dias del mes de
afavor e Regio de Nivada. Diciembre año mil ochocientos
vinte y uno: Estando juntos y congregados en la plaza
donde acostumbra celebrarse los Cabildos, previa con-
vencion ante dicho, los señores D. Manuel Gibert y
Alfonso Alcalde Segundo Constitucional Presidente en
ausencia del primero, D. Nicolas Torday y Puyo, D. Nican-
to Gibert y Puyo, D. Antonio Pedro Vila-plana, D. Josef
Vico, D. Nicolas Puyos, D. Thomas Lopez Regidores,
D. Augustin Solis y Sempere, y D. Fco. Sempere y Re-
bored Sindicos, la mayor parte de los componentes
el Ayuntamiento Constitucional. Por quanto se
ha subastado por algunos de los impuestos sobre los
Articulos e Consumos en esta misma villa de Alcoy, Vi-
nagre, Arayte, Agua de uita, y licor, y asignados para
el remate el presente día, día y hora de las diez de la
mañana, se ha sacado al pregon por voz e Augustin
Donnabau Regonero publico de esta referida villa, Gu-

los artículos de vino, uinagre, aguardientes y licor, y
Ayuja =

1.^o ... Dicho: Que el de vino consista en 9000 maravedis por cada
cantaro, el de Ayuja en Real diez y siete marave-
dis por arroba; 9000 maravedis por cantaro de vi-
nagre, quatro Reales por el de aguardientes, y
dicho por el de licor =

2.^o ... Dicho: Están sujetos a este impuesto los referidos artículos
referred que se introduxeren en esta villa y su término para
su consumo =

3.^o ... También la estancia de materiales de que se forman, bien
que estas divisiones manifestando, y no devengaran
de dho. hasta que reducidas se vendan para su
consumo =

4.^o ... Se exceptuara del pago a dho. d. vino que consu-
ma el labrador de su cascho propio, y en su pro-
pio heredad =

5.^o ... Este dho. se pagara, en el acto de la compra, en dineros
metálicos sonantes =

6.^o ... El producto de este impuesto, se destina al pago de los
Ciento y mil quinientos 900 reales, que se han
asignado a esta villa, por contribucion de conu-
sumo =

7.^o ... Durara este impuesto, desde primero de Enero en
adelante, hasta treinta e junio proximo vinien-
te =

8.^o ... Para obviar las dificultades que puede producir
la adm., y que al publico le coste el legitimo
producto, y su inversion, se sacara a publica
subasta, y se arrendara al mas beneficioso postor =



- 10. Se Arrendará con separación el producido del impuesto sobre el Azúete, y los Artículos Juntos para la mayor facilidad de los Arrendadores =
- 11. ... El tiempo del Arriendo será el mismo que ha de durar el impuesto =
- 12. ... Será obligación del Arrendador a fianza ó satisfacción del Ayuntamiento, el precio del Arriendo =
- 13. ... También lo será establecer de su cuenta las Casas de registro, donde deberá presentarse los Artículos que se Arrendan, los Zeladores, y demás que necite =
- 14. ... Qualquiera fraude de venta sin haber pagado el tanto del impuesto, será castigado con Cien Reales Vellor y multas, aplicados en la forma ordinaria =
- 15. ... Para conciliar el interés del Arrendador, y la comodidad de los consumidores en los Molinos Arrieros, Fabricas de Papel, Datanes, y Maquinias, Establecerá aquel las Casas de Registro que último, avisándole al publico, y la infracción será castigada con la misma pena =
- 16. ... Todo Deposito y Venta de Artículos tenidos á este impuesto, que se tenga sin consentimiento, y denuncia del Arrendador extramuros de esta Villa, se tendrá por fraude, y se castigará con la pérdida total de ellos, y la multa de Cien Reales Vellor con los

aplicacion expresada =

17.... El termino para la puja de este Arriendo, seran solo quin-
ta dias contados, desde el enque se verifico el rema-
ta =

18.... Sera condicion del Arriendo el pago mensual de la can-
tidad correspondiente ala enque se remates =
Cuyos Capitulos fueron publicados por Bando y fixado Edicto
fecha veinte y seis del corriente, con señalamiento de este
dia para el remate, e insercion de los capitulos = Bajo
los quales los Señores del Ayuntamiento efectuaron el re-
mate o Arrendam^{to}, de los citados articulos, en fuerza
y Autoridad de sus Oficios y Empleos, que libraron y
libraron a favor del Regido Olina, ofendiendo haver lo
seguro, bajo obligacion que hicieron de los bienes y Rentas
de este comun havidos y por haver. Y presente ante ellos
del Ayuntamiento el referido Regido Olina bien enterado
de los Capitulos aqui insertos, prometio cumplir con
su contenido, para lo qual quisio ser entendiado por repiti-
do ala letra, obligandose a pagar el tanto de los quarenta
y seis mil quinientos reales por ellos venidos, segun ley
correspondiente o pertenescan para cada uno de ellos, y que con
arreglo al Capitulo doce presentandose fiador, legs llamo,
y abonado, para cuyo cumplimiento obligo sus bienes
y Rentas havidos y por haver: Y ambas partes dixeron
poder a los Señores Jueces y Justicias de. de. de qualquiera
parte que sean, especialmente alas que de sus causas
puedan y devan conocer segun dho. para que les apremi-
en al cumplim^{to} desta Escritura con todo rigor, y sea
Ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por Jue
competente pronunciada pasada en Juro y consentida.



sobre que remuneraron todas las Lices, privilegios y Ju-
ros de su favor con la general al dia en forma. No
firmaron / aqui me yo el Curiano Doy fe conosco) lo
firmaron: Sindo Tulio Quinto, y Rafael Terob
Fabricantes de Paños de esta villa de Guinor y morado.

Ante mi
D. Pedro Campesino

Dia.. 29.. Diciembre de 1821. En la villa de Villor alos veinte
Fran. Abad y Barulo... y nuevo dia del Mes de Diciembre
Roque Sginda... Año mil ochocientos veinte y uno:
Ante mi el Curiano y Jueces infrascriptos: Comparado
Fran. Abad y Barulo Fabricante de Paños de esta
Villa de Guinor Doy fe conosco y Dijo: Que por quanto en
esta villa poco antes de ahora, Arrendo por remate el Mes.
de Ayuntamiento Constitucional, a Roque Sginda fa-
bricante de Paños tambien de esta villa el Abasto el
impuesto sobre los Articulos de consumo por tiempo de seis Me-
ses que terminara principio en el dia primero de Enero, y ha
de concluir en treinta de Junio de este año; Por precio de qua-
renta y seis mil y quinientos Reales Villor pagados por Meses
venidos, bajo los Capitulos, pautos y condiciones contenidas

en la Escritura y Remate, autorizada por mi, según queda
expresado, que á todo ser el Compraviente, y habiéndose
obligado en ello cada fiador, lego, llano y abonado, queriendo
el Compraviente solo, fue propuesto a los Señores y Alcajenes
tamiato, y abilitado por el mismo; Por tanto de su gra-
do, cierto cierto en la mejor vía y forma que haya lugar
en dho. Comorado del que le compete, otorga: Que se con-
stituya fiador, y principal pagador del contenido Rogue
obino, por el referido remate ó arrendam^{to}, obligando-
se con renunciación de los beneficios de la División al cum-
plim^{to} de la Escritura y Remate antes citada, sin que
haya necesidad e practica diligencia alguna contra
dicho Rogue Obino, ni haer excoion en sus bienes, p.
la Venencia con la ley nueva, Título 8^o partida
quinta, y demás que disponen que el Fiador no pueda
ser reconuido antes que el deudor principal; haer
suya propia la deuda agena, y recibo en ti, y queda
de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga el res-
coberto en que quedas por razón e dho. remate ó ar-
riendo, cuyo fin conviene ser demandado primero
que el endorçado Rogue Obino, y todas las Autos y
diligencias que con otro motivo se hagán, se entiendan
con el otorgante, sin perjuicio de la acción de la deuda
que contra aquel compete al dho. Ayuntamiento:
á cuyo cumplimiento obligo todos sus bienes y Rentas
haviados y por haver, y da poder a los Señores Tenes y Jus-
ticias e J. M. de qualquiera parte que sean, especial-
mente a las que de sus causas pudiesen, y deves conoer
segun dho., para que á ello le apremien con todo rigor
e dho. y vna excoion como si fuera sentencia defini-



The first of these is the fact that the
 number of cases has increased
 since the beginning of the year
 and is now at a high level.
 This is due to the fact that
 the weather is now very warm
 and the people are more
 active than they were in the
 winter months.

The second of these is the fact
 that the cases are now
 spreading more rapidly than
 they did in the winter.
 This is due to the fact that
 the people are now more
 active and are more likely
 to come into contact with
 others.

The third of these is the fact
 that the cases are now
 spreading more widely than
 they did in the winter.
 This is due to the fact that
 the people are now more
 active and are more likely
 to travel to other parts of
 the country.

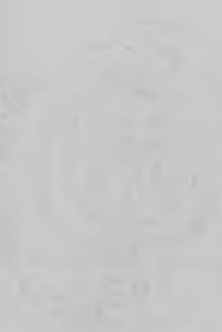
The fourth of these is the fact
 that the cases are now
 spreading more rapidly than
 they did in the winter.
 This is due to the fact that
 the people are now more
 active and are more likely
 to come into contact with
 others.

RECEIVED
MAY 18 1891

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.



RECEIVED
NOV 10 1932
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.

1325
184



